

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A: **PROYECTOS DE LEY**

18 de marzo de 2024

Núm. 3-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS **AL ARTICULADO**

121/000003 Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Fernando Galindo Elola-Olaso.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 1

Cristina Valido García (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 2

Texto que se propone:

- «Disposición adicional quinta. Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.
- 1. Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024, **incluyendo un mecanismo de actualización de las referencias normativas en base a las cuales se determinan los sujetos obligados al pago del gravamen temporal energético y la forma en que** se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2024 y de aplicación, por tanto, al gravamen temporal energético cuya obligación de pago nazca en 2024, la redacción del apartado 1 del artículo 1 de la citada Ley 38/2022, de 27 de diciembre para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, será el siguiente:
- "1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos, de acuerdo con las dos últimas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por las que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, aprobadas con anterioridad al 1 de enero del año en el que nazca la obligación de pago de la prestación, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal.

Asimismo, a los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos."

3. Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 3

JUSTIFICACIÓN

- 1. Se introduce la necesidad de que las referencias a las normas en la 38/2022 deben tener un mecanismo de actualización.
- 2. Se introduce que a partir del año 2024, la consideración de operador principal para el pago del gravamen energético se haga de acuerdo con las dos últimas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la que se publica las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2024.— **Alberto Catalán Higueras**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (UPN) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

Alberto Catalán Higueras (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor.

Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 4

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el **31 de diciembre** de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
 - a. Los aceites de oliva y de semillas.
 - b. Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

- 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a. El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b. Las harinas panificables.
- c. Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
 - d. Los quesos.
 - e. Los huevos.
- f. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
 - g. La carne y el pescado.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias."»

JUSTIFICACIÓN

La carne y el pescado también deberían considerarse alimentos de primera necesidad, por lo que se propone que se los incluya en la aplicación del tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 3

Alberto Catalán Higueras (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

- «Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.
- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del **5 por ciento** del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:
- a. Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh.
- b. Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;
- 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el **31 de diciembre** de 2024, se aplicará el tipo del **5 por ciento** del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.
- 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el **31 de diciembre** de 2024, se aplicará el tipo del **5 por ciento** del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y "pellets" procedentes de la biomasa y a la madera para leña.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera conveniente subir del 5 por ciento al 10 por ciento el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido a la electricidad y al gas, por lo que se propone mantener la aplicación del tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, gas natural, pellets y leña durante todo el año 2024.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 4

Alberto Catalán Higueras (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 15 bis. Deflactación de la tarifa del IRPF a través del Ajuste de las bases liquidables del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 63 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, ajustando las bases liquidables del IRPF a través de una deflactación progresiva de la tarifa del IRPF entre un 8 y un 10% hasta rentas de 60.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la adopción de una medida fiscal como esta para tratar de paliar la evidente pérdida de poder adquisitivo que han sufrido las rentas bajas y rentas medias de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 5

Alberto Catalán Higueras (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 15 ter. Deflactación del mínimo del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 57 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, ajustando el mínimo del contribuyente a través de una deflactación del 8%.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la adopción de una medida fiscal como esta para tratar de paliar la evidente pérdida de poder adquisitivo que han sufrido las rentas bajas y rentas medias de nuestro país.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 6

Alberto Catalán Higueras (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 15 quater. Deflactación del mínimo por descendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, ajustando el mínimo por descendientes a través de una deflactación del 8%.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la adopción de una medida fiscal como esta para tratar de paliar la evidente pérdida de poder adquisitivo que han sufrido las rentas bajas y rentas medias de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 7

Alberto Catalán Higueras (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 15 quinquies. Deflactación del mínimo por ascendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, ajustando el mínimo por ascendientes a través de una deflactación del 8 %.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la adopción de una medida fiscal como esta para tratar de paliar la evidente pérdida de poder adquisitivo que han sufrido las rentas bajas y rentas medias de nuestro país.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 8

Alberto Catalán Higueras (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 15 sexies. Deflactación del mínimo por discapacidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, ajustando el mínimo por discapacidad a través de una deflactación del 8 %.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la adopción de una medida fiscal como esta para tratar de paliar la evidente pérdida de poder adquisitivo que han sufrido las rentas bajas y rentas medias de nuestro país.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2024.— **Cristina Valido García**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 9

Cristina Valido García (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 76

De modificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 9

Texto que se propone:

- «Artículo 76. Prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.
- 1. Desde el 1 de enero de 2024, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2023 las prestaciones por cese de actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, prevista en el apartado uno del artículo 176 del Real Decretoley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea; seguirán percibiéndolas, sin que se computen, a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, los seis meses de prestación de cese de actividad prevista en este apartado. Se considerará como cumplido, a los efectos de poder acceder a estas prestaciones por cese de actividad, el requisito de cotización, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- 2. Estas prestaciones por cese de actividad podrán comenzar a devengarse con efectos de 1 de enero de 2024 y tendrán una duración máxima de seis meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de estas prestaciones no podrá exceder del 30 de junio de 2024.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que queden excluidas de las ayudas por cese de actividad gran parte de los trabajadores autónomos y trabajadores por cuenta ajena.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la seguía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 10

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Enmienda de adición

Se incluye una nueva disposición final

Limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda.

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, queda modificado como sigue: 2 Se le da una nueva redacción al artículo 46:

"Artículo 46. Limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda.

- 1. La persona arrendataria de un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este real decreto-ley y el 31 de diciembre de 2023, podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a las siguientes condiciones:
- a) En el caso de que el arrendador sea un gran tenedor en los términos que establece el artículo 3.k) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que pueda exceder del resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.
- b) En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.
- 2. La persona arrendataria de un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 11

podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) En el caso de que el arrendador sea un gran tenedor en los términos que establece el artículo 3.k) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que la variación anual de la renta pueda exceder del tres por ciento. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.
- b) En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta a aplicar no podrá ser superior al dos por ciento.
- 3. En los casos en que, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, finalice un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y el arrendador pretenda suscribir un nuevo contrato sobre el mismo inmueble con uno o varios arrendatarios, el renta fijada no podrá superar la que se hubiera percibido en la última mensualidad abonada en el contrato anterior con un incremento máximo del dos por ciento sobre la misma sin que se puedan fijar nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 17

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 12

«Texto que se propone:

Enmienda de adición

Se incluye una nueva disposición final Modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Se añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 2.4.

"Durante el ejercicio 2024 el tipo aplicable al que se refiere el párrafo primero del presente artículo será del 9.6 por ciento."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

- «Artículo 35. Extensión temporal de los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y de la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética.
- 1. La aplicación de los porcentajes de descuento del bono social de electricidad previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024.
- 2. Asimismo, la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética, establecida en el artículo 10 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024.
- 3. La garantía de suministro de agua y energía a consumidores finales establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Se incluye una nueva disposición final.

Se modifica el artículo 71 del RDL 20/2022, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 71. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2024, finalice el contrato o el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o la prórroga por tácita reconducción establecida en el artículo 1566 del Código Civil, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo 5 del contrato de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. La renta del contrato aplicable durante esta prórroga extraordinaria podrá actualizarse conforme a los términos establecidos en el contrato, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 15

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Enmienda de adición.

Se incluye una nueva disposición final.

Durante el ejercicio 2024 las grandes superficies minoristas no podrán aplicar a los productos alimentarios un margen comercial superior al 2 % por todos los productos alimentarios. A estos efectos se entenderá por margen comercial la diferencia entre el precio de venta al público definitivo y el precio de adquisición unitario del bien al proveedor de la gran superficie, incluidos en el mismo los costes de transporte o distribución de los bienes. A los efectos del presente artículo serán consideradas grandes superficies aquellos establecimientos en los que se ejerza la actividad comercial minorista y tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a 2.500 metros cuadrados. No serán consideradas grandes superficies minoristas, los mercados municipales de abastos así como las agrupaciones de comerciantes establecidas en los espacios comerciales que tengan por finalidad realizar cualquier forma de gestión en común, con independencia de la forma jurídica que adopten. El Ministerio de Derechos Sociales y Consumo recabará informe trimestral de las entidades sujetas al presente artículo sobre el cumplimiento de lo previsto en el mismo. En el supuesto de detectar un incumplimiento del límite máximo dictará instrucciones de obligatorio cumplimiento para las entidades para corregir y compensar las desviaciones en los siguientes trimestres. Si en el último periodo del año se observara un incumplimiento agregado y tomando en cuenta todo el periodo de lo previsto en el presente artículo, la entidad incumplidora deberá realizar una aportación al tesoro público equivalente al duplo de la diferencia entre sus ingresos efectivos y los que hubiera tenido de aplicar el margen previsto a cada bien analizado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 15

Texto que se propone:

«Enmienda de adición.

Se incluye una nueva disposición final.

- 1. Durante el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, las personas que se encuentren en dicha situación de vulnerabilidad económica para hacer frente al pago de las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual podrán acogerse, previa solicitud a sus entidades financieras y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, a una reducción del tipo de interés aplicable a Euríbor más 0,10 por cien.
- 2. A los efectos de lo previsto en esta ley y demás normativa de aplicación, tendrá la consideración de situación de vulnerabilidad económica la concurrencia conjunta, de los siguientes requisitos en el mes anterior a la solicitud:
- a) Que el conjunto de ingresos o, en caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a que pertenezca sea igual o inferior a las siguientes cuantías:
- i. a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en el caso de que el deudor hipotecario no forme parte de una unidad familiar;
 - ii. a 3 veces el IPREM para la unidad familiar, con carácter general.
- iii. Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
- iv. Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
- v. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
- vi. En el caso de que se trate de persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento; o de persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM.
- b) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 30 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. 7 A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al deudor.
- 3. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la cuota hipotecaria, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 16

4. Las entidades bancarias deberán informar a sus clientes de la posibilidad de acogerse a la medida prevista en la presente disposición y asumir el coste de la elevación a público de la modificación de la misma y demás trámites vinculados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

- «Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.
- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2024, debiendo analizarse el impacto de la medida de cara a ulteriores prórrogas, se aplicarán los siguientes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, establecidos de la siguiente manera según la potencia contratada (término fijo de potencia) y el consumo mensual:
 - Para una potencia contratada inferior o igual a 5,75 kW:
 - Para los primeros 100 kWh mensuales consumidos: 0% IVA.
 - Desde los primeros 150 kWh hasta los 300 kWh mensuales: 10%.
 - A partir de los primeros 300 kWh mensuales : 21%.
- Para una potencia contratada superior a 5,75 kW: 21% para todo el consumo.
- 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de marzo de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.
- 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 18

Ione Belarra Urteaga (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Enmienda de adición.

Se añade una nueva disposición final que modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Uno. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, queda redactado como sigue:

"1. Hasta transcurridos quince años desde la entrada en vigor de esta Ley, no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a cualquier otra persona física o jurídica la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en este artículo."»

	JUSTIFICACION
Mejora técnica.	

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la seguía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

ı

Desde la primavera de 2022 y hasta la fecha, se han aprobado un total de siete paquetes de medidas con la finalidad inicial de afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, incluyendo medidas tanto normativas como no normativas, que se han ido adaptando a la evolución de la situación económica y social.

Así, se aprobó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que tenía como objetivos básicos la contención de los precios de la energía para todos los ciudadanos y empresas, el apoyo a los sectores más afectados y a los colectivos más vulnerables y el refuerzo de la estabilidad de precios. Entre las medidas adoptadas, cabe señalar la bajada de los impuestos en el ámbito eléctrico, una bonificación al precio de los carburantes, y un escudo social para apoyar especialmente a los colectivos más vulnerables, además de importantes ayudas a los sectores productivos más afectados por el alza de los precios de le energía, como el transporte, la agricultura y ganadería, la pesca, y las industrias electro y gas intensivas. Además, se adoptó un importante incremento de las prestaciones sociales (Ingreso Mínimo Vital y pensiones no contributivas) y otras medidas de protección para los colectivos más vulnerables.

Por su parte, el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, estableció un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, conocido como «mecanismo ibérico», que ha llevado a una importante reducción de los costes de la electricidad en España y Portugal, protegiendo a la economía y la sociedad de parte de los efectos de la guerra en este ámbito.

El mantenimiento del conflicto bélico y de sus efectos sobre el nivel general de precios llevó a que se aprobara un segundo paquete, mediante el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma. Mediante esta norma, no solo se prorrogaban las principales medidas temporales para reducir los precios de la energía, la inflación y proteger a los colectivos más vulnerables, incluidas en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, sino que, además, se incorporaron importantes medidas adicionales, como la congelación del precio de la bombona de butano, la subvención de hasta un 30 % de los títulos transporte multiviaje de transporte público o previsiones orientadas a incrementar el apoyo público al seguro agrario.

A su vez, el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, adoptó un conjunto de medidas orientadas a promover el ahorro energético y contener la inflación, entre

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 19

las que destacaba la gratuidad del transporte público de media distancia por ferrocarril y el incremento de la línea de ayudas directas para el transporte urbano y por carretera. Asimismo, mediante el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, se acordó la bajada del IVA del gas natural.

El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, incrementó este catálogo de medidas para reforzar el ahorro y preparar la economía española de cara al invierno. Entre estas medidas, cabe señalar la posibilidad de que las comunidades de vecinos pudieran acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural.

Esos cinco primeros paquetes de medidas supusieron un importante esfuerzo fiscal que se cubrió sin menoscabo del cumplimiento de objetivos de reducción del déficit y la deuda pública y, lo más importante, tuvieron un efecto muy positivo sobre la evolución de la inflación y las principales variables económicas a lo largo de 2022. La inflación bajó cuatro puntos desde el pico del mes de julio, mientras que las medidas de apoyo a las familias de menor renta permitieron compensar unos 3,5 puntos porcentuales de poder adquisitivo, impidiendo un deterioro de los indicadores de desigualdad. El descenso que se registró desde el mes de agosto colocó la tasa de inflación española por debajo de la media de la zona euro, mientras que el mantenimiento de una senda de fuerte aumento de la actividad real y del empleo, el sector exterior y la reducción del déficit y la deuda públicos, evidenciaron la solidez de la economía española en este entorno exterior y energético tan complejo.

En los últimos meses de 2022 los precios energéticos se moderaron, siendo remplazados como factores de aumento del nivel general de precios por otros bienes fundamentales como los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios. Este aumento de precios, que se explicó principalmente por el impacto de la guerra sobre cadenas de suministro y producción globales y por los aumentos previos del precio de la energía, fue especialmente relevante en los alimentos, existiendo productos de primera necesidad, como la harina, la mantequilla o el azúcar que experimentaron incrementos cercanos al 40 % interanual. Además, aunque también se moderó el precio del gas natural y los carburantes, persistieron importantes elementos que hacían pensar que su precio podía volver a incrementarse durante 2023. Con ese escenario resultó necesario seguir adoptando medidas para evitar que se produjera un efecto rebote de la inflación a la vez que se protegía a los colectivos más afectados y vulnerables, todo ello sin poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos fiscales para 2023.

Para ello, mediante el Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se adoptó un sexto paquete de medidas, movilizando unos 10.000 millones de euros de recursos públicos para articular la respuesta de política económica frente a la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, concentrando su actuación en los colectivos vulnerables al incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía.

Como consecuencia de la duración de la guerra y de la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, algunas de las medidas puestas en marcha fueron prorrogadas y actualizadas mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

En los últimos meses las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios se han venido disipando y los mercados se han ido adaptando a la incertidumbre geopolítica persistente, lo que hace que las previsiones de evolución de precios para 2024 no sean pesimistas. No obstante, lo cierto es que la prolongación de la guerra en Ucrania y Rusia, la aparición de un nuevo conflicto entre Israel y Gaza y la posibilidad de una escalada en las tensiones geopolíticas siguen introduciendo un fuerte elemento de incertidumbre que hace que las previsiones puedan revertirse en cualquier momento. Junto a esto, la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 20

retirada abrupta de las medidas hasta ahora aprobadas puede conllevar indeseados efectos rebote sobre los precios, con consecuencias indeseadas, especialmente sobre los colectivos más vulnerables.

En este contexto, con este real decreto-ley se opta, de forma prudente, por avanzar en la retirada gradual de las medidas hasta ahora adoptadas, evitando una evolución inesperada de los precios y protegiendo especialmente a los colectivos más vulnerables, pero sin poner en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit y de la deuda pública.

П

Este real decreto-ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de seis títulos, conformados por 91 artículos, doce disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, trece disposiciones finales y cinco anexos.

El título I está dedicado a las medidas en materia económica y se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos se ocupa de las actuaciones urgentes en el régimen de compensaciones y comisiones de reembolso anticipado de operaciones hipotecarias a tipo de interés variable y de conversión a tipo de interés fijo.

Desde el segundo semestre del 2022 las condiciones monetarias y financieras prevalentes en España han cambiado drásticamente. En su reunión de julio de 2022 el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo decidió elevar el tipo de interés de la facilidad marginal de depósito desde el –0,50 % vigente hasta ese momento al 0 %. Desde entonces, este tipo de interés ha seguido aumentando hasta el 4 % vigente desde septiembre de 2023, el ciclo de subidas mayor y más rápido de la historia del Banco Central Europeo. En total, el tipo de interés de la facilidad marginal de depósito ha aumentado en 450 puntos básicos, sustancialmente más de lo que se esperaba.

Este endurecimiento monetario se ha trasladado de manera asimétrica a las condiciones financieras a las que se enfrentan los hogares españoles. Por un lado, el incremento de los tipos de interés se traslada automáticamente a los tipos de interés en las hipotecas a tipo variable a medida que se actualiza el valor de la referencia (generalmente el Euribor a 12 meses). Esto ha dado lugar a un aumento generalizado de la carga financiera de los hogares, que en junio de 2023 se situó en promedio algo por encima del 25 % para el quintil de renta más bajo y ligeramente por debajo del 20 % para el quintil superior de renta, según el Informe de Estabilidad Financiera de otoño del Banco de España. Por otro lado, la remuneración de los depósitos, uno de los principales destinos de los ahorros de las familias, ha aumentado de manera lenta y en menor medida que en episodios anteriores de contracción monetaria. De nuevo de acuerdo con la información del Informe de Estabilidad Financiera de otoño del Banco de España, la tasa de traslación del incremento de los tipos de interés oficiales a la remuneración de los depósitos a la vista se estimaba en un 10 % hasta junio de 2023 y en un 50 % en los depósitos a plazo.

A pesar de este endurecimiento de las condiciones financieras, caracterizado por un aumento sustancial del coste de los préstamos ligados a la adquisición de la vivienda sin un incremento simétrico de la remuneración de los depósitos, los hogares españoles han mostrado una reseñable resistencia en el nuevo contexto. A ello han contribuido el crecimiento de la economía española y el buen comportamiento del mercado de trabajo, junto con el proceso de desendeudamiento de las familias durante la última década, que les ha permitido afrontar este nuevo ciclo financiero desde una posición de partida mucho más saneada. Como consecuencia, las tasas de dudosidad de los hogares se mantienen en niveles relativamente bajos y, de hecho, la ratio de dudosidad hipotecaria se redujo para todos los quintiles de renta entre diciembre de 2021 y junio de 2023, como ilustra el Informe de Estabilidad Financiera de otoño del Banco de España.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 21

En el proceso de adaptación de los hogares a las nuevas condiciones financieras durante el último año debe destacarse el hito de la aprobación del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

Por un lado, el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, reforzó los instrumentos preventivos a disposición de los hogares en riesgo de vulnerabilidad como consecuencia del aumento de tipos de interés, ampliando el Código de Buenas Prácticas aprobado mediante el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 marzo, y creando un nuevo Código de Buenas Prácticas con carácter temporal.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, para los préstamos a tipo variable, con independencia de su fecha de su formalización, suspendió el potencial cobro de las comisiones y compensaciones por amortización anticipada o paso a tipo fijo, con el objetivo de abaratar y facilitar los ajustes en las condiciones de los préstamos hipotecarios ante la nueva situación financiera. Con datos del Instituto Nacional de Estadísticas acumulados hasta septiembre de 2023, el número de cancelaciones registrales (correlacionadas con las amortizaciones naturales y anticipadas de préstamos hipotecarios) aumentó un 11 %, el de subrogaciones un 11 % y el de novaciones se redujo un 18 %. Dentro del total de modificaciones contractuales observadas en 2023 (unas 100.000 en total), el 38 % incorporaban cambios en el tipo de interés y se observó un flujo neto de unas 10.000 operaciones de transformaciones de tipo variable en fijo. Además, en el primer semestre de 2023, se amortizó el 6 % del saldo de las hipotecas vivas, un punto porcentual más que durante el mismo periodo de 2022, de acuerdo con el Banco de España. Este mayor importe de deuda amortizada, impulsada por los incentivos generados por el aumento de los tipos de interés de los préstamos a tipo variable y por la remuneración contenida de los depósitos, se habría beneficiado potencialmente de la suspensión del cobro de comisiones de amortización anticipada. La expectativa de que se mantenga el endurecimiento de las condiciones financieras durante algún tiempo aconseja extender estas medidas hasta el 31 de diciembre de 2024, de modo que los hogares cuenten con la mayor flexibilidad posible al menor coste para adaptar las condiciones de su endeudamiento.

Adicionalmente, resulta conveniente modificar el régimen de limitación de las comisiones de reembolso para las amortizaciones subrogatorias y de novación previsto en el apartado 6 del artículo 23 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, inicialmente de aplicación a todas aquellas operaciones de crédito inmobiliario que, con independencia de la fecha de su formalización, fueran objeto de subrogación o novación para pasar de tipo de interés variable a tipo de interés fijo, para extender el régimen a los casos en los que la operación resultante tenga un tipo de interés fijo durante un periodo inicial de, al menos, tres años. Se trata de dar cabida a uno de los productos más frecuentemente ofertados en la actualidad: a septiembre de 2023 las operaciones «a tipo mixto», esto es, con tipo inicial fijado entre 1 y 10 años, representan el 42 % de las nuevas hipotecas. La extensión de la suspensión del potencial cobro de compensaciones y comisiones recogido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, se aplica también a este nuevo supuesto.

En segundo lugar, el capítulo II modifica, por un lado, el título y el apartado 1 del artículo 35 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, en relación a los gastos y comisiones por servicios de pago percibidas por los proveedores de servicios de pago. En ese sentido, el profundo proceso de innovación y adaptación tecnológica de los medios de pago en los últimos años se ha realizado sin menoscabo de la importancia relativa que el efectivo sigue teniendo en España para determinados sectores de la sociedad.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 22

Así, en los últimos años se ha acelerado la reducción del uso del efectivo como medio de pago, en especial tras la irrupción de la pandemia causada por el COVID-19, que ha intensificado el proceso de digitalización de la economía. Sin embargo, los pagos en comercios físicos se siguen realizando mayoritariamente en efectivo, si bien con una disminución de su uso con respecto a 2019. Así, conforme a la información facilitada por el Banco Central Europeo y por el Banco de España, el porcentaje de compras con efectivo se sitúa en el 66 % en 2022, frente al 83 % anterior a la pandemia, siendo, no obstante, uno de los usos de efectivo más elevados entre los países de la zona euro. Por otro lado, atendiendo a las características sociodemográficas de la población, podemos observar que las personas de mayor edad utilizan el efectivo con más intensidad. En concreto, los mayores de 65 años realizan aproximadamente el 74 % de sus pagos en comercios físicos en efectivo, mientras que entre los menores de 40 años este porcentaje disminuye hasta casi el 60 %.

Por otra parte, el informe de seguimiento sobre la accesibilidad presencial a los servicios bancarios en España de 2023 del Banco de España identifica determinados colectivos que podrían considerarse en situación de vulnerabilidad en términos de acceso al efectivo. Entre dichos colectivos se encuentran aquellos de edades avanzadas o bajas capacidades digitales. Es crucial, por tanto, asegurar un adecuado acceso al efectivo a los colectivos más vulnerables, eliminando barreras y promoviendo medidas para facilitar su acceso al mismo.

Para ello, se modifica el artículo 35 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, acogiendo en la normativa de servicios de pago el principio de que el cobro de comisiones o la repercusión de gastos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, y limitando la posibilidad del cobro de comisiones por el servicio de retirada de efectivo por ventanilla para colectivos vulnerables. A tal efecto, se consideran como vulnerables los mayores de 65 años y aquellas personas con alguna discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento.

Por otro lado, se introduce el refuerzo necesario del marco aplicable para que todos los agentes relevantes del sistema de pagos gestionen el riesgo operacional adecuadamente, evitando incidencias que perjudiquen la confianza de los ciudadanos en dicho sistema.

El sistema de pagos es esencial para nuestra economía y nuestra sociedad. Entendido en sentido amplio, un sistema de pagos eficiente y confiable es indispensable para cumplir dos objetivos. En primer lugar, para garantizar que los flujos de liquidez entre los distintos agentes económicos pueden trasladarse e intercambiarse entre ellos sin fallos ni demoras indebidas, contribuyendo así al desarrollo económico y la generación de riqueza. En segundo lugar, para garantizar el bienestar de las personas, que interactúan permanentemente con el sistema de pagos, con mayor o menor intensidad, en sus distintas facetas de trabajadores, emprendedores, consumidores o clientes. Incidencias como las que han ocurrido recientemente, imposibilitando durante un tiempo la utilización de tarjetas de pago o la utilización de otras soluciones de pago digitalizadas, deben evitarse, ya que la confianza de los ciudadanos en el buen funcionamiento de los sistemas de pagos es, como hemos mencionado, esencial para nuestra economía y para el bienestar social. La prevención y minimización de las incidencias tecnológicas en los sistemas de pagos es especialmente relevante en el contexto actual que estamos viviendo de transformación digital de nuestra economía.

El sistema de pagos en sentido amplio está formado por múltiples agentes, cada vez más diversos y especializados. Junto con los proveedores de servicios de pago, que son, principalmente, las entidades de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico; existen distintas entidades que desempeñan diversas funciones en la cadena de valor de la prestación de servicios de pago,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 23

desde la emisión de un instrumento de pago, hasta su compensación y liquidación. Cabe destacar a continuación algunas de esas entidades.

En primer lugar, los operadores de sistemas de pago en sentido estricto, los cuales se definen como aquellos sistemas de transferencias de fondos regulados por disposiciones formales y normalizadas, y dotados de normas comunes para el tratamiento, compensación y liquidación de operaciones de pago entre los participantes. Existen a su vez sistemas de pago mayoristas, para los pagos de las entidades financieras entre sí, y sistemas de pago minoristas para distintas tipologías de medios de pago (como tarjetas o pagos cuenta a cuenta).

En segundo lugar, los operadores de esquemas de pago, que gestionan un conjunto único de disposiciones y normas para la ejecución de operaciones de pago, y que es independiente de cualquier infraestructura o sistema de pago en que se sustente su aplicación, como por ejemplo los esquemas de la zona única de pagos en euros (SEPA, por sus siglas en inglés) para transferencias y adeudos o los esquemas de tarjetas de pago cuatripartitos o tripartitos. En ocasiones, un grupo empresarial que cuenta con un operador de sistemas de pago presta a su vez servicios de esquema o de procesamiento.

En tercer lugar, los operadores de acuerdos de pago electrónico, que desarrollan soluciones de pago que añaden funcionalidades operativas a los servicios de pago, como las carteras digitales.

En cuarto lugar, los procesadores de pagos, que son empresas de naturaleza tecnológica que prestan servicios de transmisión, gestión y procesamiento de órdenes de pago ya sea a proveedores de servicios de pago, a otros procesadores o a sistemas de pago en sentido estricto.

Por último, existen otra serie de entidades que prestan servicios técnicos y tecnológicos a los intervinientes en la cadena de valor de la prestación de servicios de pago, entre los que se incluyen los servicios de pasarela de pago, los servicios de protección de la privacidad, la autenticación de datos y entidades, el suministro de tecnologías de la información y de redes de comunicación o el suministro y el mantenimiento de interfaces orientadas al consumidor utilizadas para recopilar información sobre pagos, incluidos los terminales y dispositivos utilizados para los servicios de pago.

El ordenamiento jurídico europeo ha armonizado parte de las normas aplicables a algunos de estos agentes. Sin ánimo de exhaustividad, destacan la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores; el Reglamento (UE) 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros; el Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta o la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior. Estas normas cuentan con su régimen de infracciones y sanciones.

Para conseguir el objetivo descrito de evitar incidencias en el sistema, se aplican a los operadores de sistemas de pago, a los operadores de esquemas de pago, a los operadores de acuerdos de pago electrónico, a los procesadores de pagos y a otros proveedores de servicios tecnológicos o técnicos determinadas obligaciones y requerimientos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (Reglamento DORA). Este Reglamento europeo tiene como objeto lograr un elevado nivel común de resiliencia operativa digital, y establece requisitos uniformes relativos a la seguridad de las redes y los sistemas de información que sustentan los procesos empresariales de las entidades financieras. Las entidades de crédito, las entidades de pago o las entidades de dinero electrónico están sujetas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 24

a este Reglamento, que será plenamente exigible a partir del 17 de enero de 2025. El propio Reglamento, en su considerando 104, reconoce que «los Estados miembros [...] podrán inspirarse en los requisitos de resiliencia operativa digital establecidos en el presente Reglamento al aplicar normas a los operadores de sistemas de pago y a las entidades de procesamiento en sus propias jurisdicciones».

Mediante este real decreto-ley se ampliarán los sujetos obligados en el ámbito de los pagos, exigiéndoseles en particular el cumplimiento de las medidas recogidas en el Capítulo II del Reglamento DORA que se refieren a la adecuada gestión del riesgo relacionado con las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC). Entre otras obligaciones, tendrán que identificar todas las fuentes de riesgo relacionado con las TIC, detectar rápidamente las actividades anómalas, los problemas de rendimiento de las redes de TIC y los incidentes relacionados con las TIC, disponer de políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación o disponer de planes de comunicación de crisis. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley las entidades tendrán que implementar las medidas necesarias para cumplir con las nuevas obligaciones y, desde el 17 de enero de 2025, los incumplimientos de dichas obligaciones serán sancionables por el Banco de España.

No obstante, en virtud del principio de primacía del ordenamiento jurídico europeo, aquellos sistemas de pago considerados de importancia sistémica por parte del Banco Central Europeo, en virtud del Reglamento (UE) 795/2014 del Banco Central Europeo, de 3 de julio de 2014, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica, deben exceptuarse del presente real decreto-ley, al contar con un régimen de incumplimientos y sanciones en el citado Reglamento.

A continuación, el capítulo III crea el Fondo de Coinversión, F.C.P.J. ("FOCO" o "Fondo") fondo carente de personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a través de la Secretaría de Estado de Comercio. Es necesario recordar que la economía española se enfrenta actualmente, como el resto de países europeos, a importantes desafíos de escala global. Las tensiones geopolíticas, la retirada generalizada de políticas monetarias expansivas o la creciente relevancia de la sostenibilidad en la agenda internacional, entre otros factores, pueden suponer un riesgo para la competitividad de determinadas actividades económicas y, a la vez, generan oportunidades en otros sectores. En consecuencia, resulta necesario y urgente impulsar la transformación del modelo productivo español para preservar la integración de las empresas españolas en las cadenas globales de valor y, de esta forma, reforzar la competitividad y la resiliencia de la economía española.

El programa NextGenerationEU, aprobado por el Consejo Europeo el 21 de junio de 2020, favorece la transformación de los modelos productivos de los Estados miembros de la Unión Europea, incluido el español, al poner a su disposición un volumen de recursos financieros comunitarios sin precedentes para hacer frente a la recuperación de la crisis causada por la COVID-19.

No obstante, los recursos de naturaleza pública, tanto nacionales como europeos, no son suficientes para atender las significativas necesidades de financiación asociadas a las inversiones que promuevan la modernización del tejido productivo nacional y, por tanto, deben ser necesariamente complementados con la movilización de fondos de terceros. De este modo, la atracción de inversión extranjera constituye un elemento decisivo para reforzar la competitividad de la economía española, siempre velando, al mismo tiempo, por la adecuada preservación de la autonomía estratégica.

Con el objetivo de atraer la inversión exterior e impulsar la modernización productiva, el crecimiento sostenible y la transición ecológica y digital de la economía española, el presente real decreto-ley contempla la creación de este Fondo de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 25

Coinversión, F.C.P.J. ("FOCO" o "Fondo"), fondo carente de personalidad jurídica y de vigencia indefinida, y dotado inicialmente con hasta 2.000 millones de euros.

FOCO está orientado a la coinversión del Estado español en empresas elegibles, existentes o de nueva creación, con sede social en la Unión Europea y con centro de trabajo en España, junto con inversores extranjeros, tales como fondos soberanos, otros inversores institucionales extranjeros públicos o privados, o sociedades no financieras, entre otros. Las inversiones se realizarán bajo criterios de rentabilidad y riesgo de mercado y se dirigirán a empresas que desarrollen modelos de negocio alineados con los principios de fortalecimiento del crecimiento potencial de la economía española y la creación de empleo, el impulso de la inversión pública y privada, la modernización del tejido productivo, la aceleración de la doble transición ecológica y digital y el refuerzo de la resiliencia social y económica del país. Su diseño permitirá dotar a la aportación presupuestaria del Estado español de un efecto multiplicador, al exigir la participación de terceros inversores en proyectos que favorezcan el desarrollo sostenible de la economía española. FOCO podrá realizar inversiones en empresas elegibles de forma directa y también de forma indirecta, como por ejemplo a través de aportaciones a fondos de inversión, nacionales o internacionales, que movilicen recursos de inversores extranjeros, entre otros.

La gestión del Fondo corresponderá a la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, SA, S.M.E. ("COFIDES" o "Gestora"), sociedad mercantil estatal con capital público-privado, cuya experiencia en la gestión de otros fondos del Estado, también carentes de personalidad jurídica, la convierte en la entidad idónea para canalizar los recursos de FOCO.

El capítulo IV regula las aportaciones al Fondo de Resiliencia Autonómica y al instrumento financiero InvestEU. Debe recordarse que el 16 de octubre de 2023, el Consejo de la Unión Europea aprobó la propuesta de la Comisión para modificar el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de España. La propuesta incluye instrumentos financieros gestionados por el Grupo del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el «Fondo de Resiliencia Autonómica», para financiar inversiones sostenibles en las Comunidades Autónomas en 7 áreas prioritarias (viviendas sociales y asequibles y regeneración urbana; transporte sostenible; competitividad industrial y de las PYME; investigación, desarrollo e innovación; un turismo sostenible; economía asistencial; gestión del agua y de los residuos; y la transición energética).

El importe recogido en la adenda del Plan de Recuperación y Resiliencia es de hasta 20.000 millones de euros que tienen que ser invertidos a través de (i) una línea pública directa de hasta 3.500 millones de euros; (ii) otras líneas dirigidas a entidades privadas o entidades públicas que se dedican a actividades similares con inversiones de hasta 16.000 millones de euros y (iii) una aportación al compartimento de los Estados miembros de InvestEU de hasta 500 millones de euros.

El Grupo Banco Europeo de Inversiones, formado por el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones, gestionará el Mecanismo en calidad de entidad ejecutora. La Decisión de Ejecución del Consejo también establece como primer hito del instrumento la Entrada en vigor del Acuerdo de Ejecución entre España y el Grupo Banco Europeo de Inversiones antes del final de 2023. Además, esta Decisión define unos plazos estrictos para la implementación del instrumento, lo que hace necesario la firma de los acuerdos con el Grupo Banco Europeo de Inversiones lo antes posible para avanzar en la ejecución de los instrumentos.

Según recoge el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/101, para hacer efectiva la aportación al Compartimento de los Estados miembros de InvestEU, tendrá que celebrarse un convenio de contribución entre el Reino de España y la Comisión. Estos fondos

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 26

serán utilizados por el Fondo Europeo de Inversiones para otorgar garantías a intermediarios financieros que permitan aumentar el crédito a pymes, midcaps y hogares.

Para el resto de los instrumentos, el Grupo del Banco Europeo de Inversiones ha propuesto poner en marcha el mandato mediante un enfoque por fases, firmándose en una primera fase un Acuerdo de Implementación paraguas tripartito entre el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones y el Reino de España que establezca las cuestiones horizontales comunes a los diferentes instrumentos. A este Acuerdo paraguas se añadirían Acuerdos de Instrumento, uno por cada uno de los instrumentos que se pondrán en marcha.

Se han acordado con el Grupo del Banco Europeo de Inversiones los siguientes instrumentos, que contarán con sus respectivos acuerdos de financiación:

- a) Un instrumento directo de cofinanciación, gestionado por el Banco Europeo de Inversiones. Este instrumento se utilizará para invertir en grandes proyectos, tanto públicos como privados, en un gran número de sectores. El Banco Europeo de Inversiones cofinanciará además los proyectos con sus recursos propios siguiendo sus políticas habituales.
- b) Un instrumento intermediado para la financiación de proyectos de desarrollo urbano y turismo sostenibles, gestionado también por el Banco Europeo de Inversiones. Los recursos se canalizarán a los beneficiarios finales (entidades privadas o públicas en ámbitos similares) a través de intermediarios financieros seleccionados y supervisados por el Banco Europeo de Inversiones. Se delegará en los intermediarios financieros la selección, financiación y gestión de los proyectos de inversión, que tienen que ser compatibles con las reglas de elegibilidad del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
- c) Un instrumento de crédito privado senior ("Senior private credit") gestionado por el Fondo Europeo de Inversiones. Se trata de un instrumento intermediado para proveer de financiación alternativa (no bancaria) a pymes y midcaps. Con este instrumento, el Fondo Europeo de Inversiones tomará participaciones en el capital de fondos de deuda.
- d) Instrumentos de titulización ("Asset Backed Securities"), con o sin fondeo. Sería un instrumento gestionado por el Fondo Europeo de Inversiones. Se garantizará una cartera ya existente de préstamos de un intermediario financiero, a condición de que este genere una nueva cartera elegible de préstamos a pymes, midcaps y hogares/particulares.

En todos los instrumentos el Grupo Banco Europeo de Inversiones estaría gestionando los fondos por cuenta y riesgo de España, a cambio de unas comisiones que están siendo negociadas. En distintos instrumentos, el Grupo Banco Europeo de Inversiones coinvertirá sus propios recursos, en algunos casos en condiciones pari-passu y en otras ocasiones en condiciones distintas.

Para que el Banco Europeo de Inversiones pueda llevar a cabo estas inversiones, este real decreto-ley autoriza el pago al Grupo Banco Europeo de Inversiones para la puesta en marcha de dichos instrumentos por un importe máximo de 19.500.000.000 de euros, a lo largo de todo el periodo de vigencia del Fondo, será desarrollado en varias fases para las que se suscribirán los sucesivos acuerdos con el Grupo BEI.

Adicionalmente, este real decreto-ley autoriza a España a realizar una aportación a la Comisión Europea de hasta 500.000.000 de euros para la creación de un Compartimento de España dentro del instrumento InvestEU y el otorgamiento de una contragarantía adicional a la Comisión de hasta 120.000.000 de euros para cubrir pasivos contingentes adicionales resultantes de las garantías que otorgará la Comisión al Fondo Europeo de Inversiones.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 27

Ш

El título II está dividido en dos capítulos dedicados, respectivamente, a las medidas fiscales y relativas a la financiación local. En el primer caso, se establece la prórroga de medidas de naturaleza tributaria que, de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de este año, con el consiguiente perjuicio para los colectivos de contribuyentes que vienen beneficiándose de ellas, sin que se haya producido un cambio significativo en las condiciones en que se adoptaron originariamente que lo justificara. La prórroga de medidas puede ser total o parcial, según lo aconseja en cada caso la situación actual, y también puede venir motivada por la necesidad de garantizar, en los ejercicios 2024 y siguientes, los recursos económicos que ha sido posible obtener desde su adopción original, y con ello, el margen de recaudación necesario para financiar el gasto público. Por otro lado, se adoptan otro tipo de medidas fiscales de urgente adopción, orientadas bien a garantizar la consolidación de las finanzas públicas, bien a garantizar la seguridad jurídica en la tributación, evitar vacíos normativos y dar cumplimiento a previsiones de actualización de determinados índices, procurar la máxima eficiencia en la actuación de la administración, o aprovechar las ventajas que para España supone el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el marco socioeconómico actual.

En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad económica evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación, de manera que se prorrogan para el período impositivo 2024 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. A semejanza de esta medida, se prorrogan para el período impositivo 2024 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, con la finalidad de mejorar la eficiencia energética de viviendas se amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista al efecto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De esta forma, se dispone de un mayor plazo para poder acometer tales obras que permiten reducir el consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración de las mismas. Esta medida es coherente con las previsiones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y su Adenda.

Por otro lado, se modifica el apartado nueve del artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, a fin de extender el mínimo exento de 700.000 euros a todos los sujetos pasivos del impuesto, con independencia de que sean o no residentes en España.

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, se prorroga la medida contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, inicialmente prevista para las inversiones realizadas en 2023, por la que los contribuyentes podían amortizar libremente las inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilizasen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que utilizasen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y cuya entrada en funcionamiento se hubiera producido en el año 2023, todo ello condicionado al cumplimiento de un requisito de mantenimiento de plantilla. No obstante, con esta

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 28

modificación, la libertad de amortización prevista en la referida disposición adicional se prorroga un año más, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones podrá realizarse en 2024.

El objetivo de esta medida es promover el desplazamiento de los combustibles fósiles por energías renovables producidas de forma autóctona para contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas españolas, la lucha contra el cambio climático y la mejora de la seguridad energética del país. Todo esto alineado con las políticas nacionales y europeas de mejora de la seguridad de suministro y de lucha contra el cambio climático, entre las que destacan el "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", aprobado en Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2022, y el Plan REPowerEU presentado por la Comisión Europea el 18 de mayo de 2022 para dar respuesta a la crisis energética a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.

En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, a semejanza de la medida adoptada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consolida el marco que viene permitiendo a los pequeños empresarios aplicar los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca, evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación, mediante la prórroga para el año 2024 de los límites cuantitativos que delimitan en el citado Impuesto el ámbito de aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca.

También se prorroga, durante el primer semestre de 2024, la aplicación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del tipo impositivo del 0 por ciento que recae sobre los productos básicos de alimentación, así como la del 5 por ciento con que resultan gravados los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos.

Así, se incluye un artículo que dé continuidad durante seis meses a la reducción del IVA establecida en el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2023.

En efecto, mediante el Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre, se adoptó un sexto paquete de medidas, movilizando unos 10.000 millones de euros de recursos públicos para articular la respuesta de política económica frente a la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, concentrando su actuación en los colectivos vulnerables al incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía. Estas medidas ampliaron su vigencia por medio del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

No obstante, al igual que ocurría en la fecha en la que se aprobó este último real decreto-ley, la incertidumbre ligada a la duración de la guerra y a la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, sigue afectando en la actualidad al conjunto de la economía europea y mundial, por lo que se hace necesario proceder a la prórroga de alguna de las medidas puestas en marcha hasta la fecha, en especial aquellas con las que se pretende proteger a los colectivos más afectados y vulnerables.

Esta medida aborda un elemento esencial de política económica que parte de la asunción de que, si bien la inflación subyacente ha tenido un comportamiento positivo, con tendencia a la baja en los últimos meses, la tasa anual de inflación de los alimentos y bebidas no alcohólicas se mantiene aún en cifras de un orden tres veces superior a la de la inflación general, alcanzando +9,5 % en octubre de 2023. En consecuencia, con objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población española, y en especial en personas más desfavorecidas, se propone una rebaja del IVA de determinados alimentos hasta el 30 de junio de 2024.

De esta manera, aunque las medidas adoptadas por el Gobierno están consiguiendo la paulatina desaceleración de la inflación, el alza de los precios de los

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 29

alimentos está reduciendo el poder adquisitivo de las familias, por lo que resulta imprescindible prorrogar, ante su inminente vencimiento el próximo 31 de diciembre, la reducción de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Precisamente con la intención de contener los precios y apoyar a los ciudadanos más afectados también en el ámbito de la energía, este Real Decreto-ley incluye también la prórroga de la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinados suministros de energía eléctrica y al gas natural. No obstante, teniendo en cuenta la evolución del precio de los productos energéticos en los mercados internacionales y la incidencia de las medidas puestas en marcha por el Gobierno para su contención en el mercado nacional, será de aplicación desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 el tipo reducido del 10 por ciento del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de electricidad, en lugar del tipo del 5 por ciento aplicable hasta 31 de diciembre de 2023. También será de aplicación el tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de gas natural desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2024. De esta forma, se garantiza el objetivo de mantener una reducción significativa de la factura de productos energéticos de los hogares, en particular durante el periodo invernal, mientras se avanza en la normalización de los precios de mercado y en la paulatina retirada de las ayudas ante la necesaria consolidación de las finanzas públicas.

La prórroga en la reducción impositiva también se aplicará a pellets, briquetas y leña, sustitutivos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción, que pasan a tributar al tipo reducido del 10 por ciento desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2024.

Viene al caso recordar que, desde finales de 2020 y, más intensamente, marzo de 2021, el precio del mercado mayorista de la electricidad en España estaba marcando precios inusualmente altos, por lo que mediante el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, se suspendió el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el tercer trimestre del 2021.

Esta medida tenía por objeto compensar los mayores costes que estaban soportando determinadas empresas productoras de electricidad debido a la evolución del precio del gas natural y de los derechos de emisión del CO₂.

Por lo que al reducir uno de los costes operativos como es el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, se consideraba que dichas empresas podrían ofertar precios más competitivos de la electricidad en el mercado eléctrico.

La suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica se ha venido prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sin embargo, durante los últimos meses el precio de la electricidad se ha reducido considerablemente, lo que indica una normalización en el mercado eléctrico. Por consiguiente, se considera preciso ir atenuando la medida excepcional que se adoptó mediante el citado Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, en el ámbito del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Como consecuencia, para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

También mediante el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, con efectos desde el 15 de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 30

septiembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad se fijó en el 0,5 por ciento, con el objeto de paliar los elevados precios de la electricidad que se estaban produciendo en el mercado mayorista como consecuencia de la alta cotización del gas natural en los mercados internacionales.

Asimismo, dicha medida se ha venido prorrogando también hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por las mismas razones, se considera preciso ir atenuando la medida excepcional que se adoptó mediante el citado Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, en el ámbito del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Como consecuencia, durante el primer trimestre el 2024 el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad se fija en el 2,5 por ciento y durante el segundo trimestre en el 3,8 por ciento. En todo caso, se deben respetar los tipos impositivos mínimos exigidos por la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

Por otro lado, y para cerrar el capítulo I de este título, la norma contiene la actualización prevista en el artículo 107.4, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de los importes de los coeficientes máximos a aplicar para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta previsión de actualización de importes está habilitada por la normativa propia del impuesto, ya se realizó en el ejercicio pasado mediante la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2023, y sus efectos desde el 1 de enero del ejercicio en el que los mismos deben tener efectos para la determinación de la base imponible del impuesto a la fecha de devengo correspondiente, garantiza que no haya distorsiones en la aplicación de los criterios recogidos en la normativa del impuesto para la determinación de la base de tributación.

El capítulo II, en materia de financiación, incluye los preceptos necesarios para la mejor aplicación de los modelos de participación de las entidades locales en tributos del Estado en un contexto de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado. Dichos preceptos afectan a la revisión cuatrienal de los ámbitos subjetivos de aplicación de aquellos modelos, que, con arreglo al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se tiene que aplicar en 2024, y a las reglas que deben regir las entregas a cuenta de este año; así como a la actualización de los valores de los criterios de distribución de estas entregas y a la determinación de los criterios que permitan calcular el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado al objeto de proceder a la liquidación definitiva de las entregas transferidas en el año 2022.

IV

El título III está dedicado a la energía, y se compone de cuatro capítulos; siendo varias las novedades regulatorias que se incorporan.

Comenzando por el capítulo I, recoge las medidas para la incorporación ordenada de las instalaciones de producción de origen renovable en el sistema eléctrico. En efecto, por un lado, en la actualidad existe un importante contingente de proyectos renovables acumulados en torno a unos mismos hitos regulados en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, obligando a los promotores a concentrar su desarrollo y ejecución en un periodo de tiempo ajustado.

Por otro lado, y como se ha señalado en otras ocasiones, la fuerte aceleración de la electrificación de la economía a nivel mundial y a nivel nacional está tensionando la cadena de suministro y construcción, lo que se está traduciendo en

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 31

efectos indeseados como son el alargamiento de los plazos de entrega, la dificultad para encontrar proveedores de bienes de equipo e instaladores lo que conlleva importaciones de lugares más lejanos, instalación de equipos de menor calidad, incremento de precios o incrementos de la huella de carbono de las plantas de producción.

Esto resulta especialmente relevante en un momento en el que la Unión Europea está trabajando en recuperar y potenciar las cadenas de valor de todas sus industrias asociadas a la transición energética, a través de iniciativas como la Ley sobre la industria de cero emisiones netas (NZIA).

Por otra parte, el elevado volumen de proyectos que se están desarrollando conjuntamente supone una serie de retos y oportunidades no solo desde la óptica de la construcción de los mismos y desde la de su contribución a minorar precios de energía y de emisiones de gases de efectos invernadero, sino que son un verdadero reto de diseño y sucesivos rediseños para lograr una adecuada coordinación entre todos ellos desde la óptica ambiental y sustantiva con el fin de minimizar sus impactos ambientales y sociales. Esto último ha supuesto la necesidad de realizar sucesivas modificaciones por parte de los promotores para coordinar y compactar evacuaciones y para encajar en el territorio los parques generadores, lo que a su vez se traduce en la necesidad de nuevas tramitaciones al provocar nuevas afecciones. Si bien esto aporta ventajas evidentes a la sociedad, supone obviamente la necesidad de acometer nuevos procesos de información pública y consultas a organismos, lo que necesariamente requiere de más tiempo. Así, nos encontramos con que para lograr una mejor imbricación de los proyectos en el territorio se requiere algo más de tiempo, el cual en algunos casos es escaso ante el inminente vencimiento del hito de obtención de autorización administrativa de construcción para un elevado contingente de proyectos.

En la actualidad, de acuerdo con el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y el artículo 185 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el plazo máximo para acreditar el hito de la autorización administrativa de construcción se encuentra fijado en cuarenta y tres meses. Se aumenta este plazo en seis meses más, hasta alcanzar los cuarenta y nueve meses.

También se posibilita que aquellos promotores que quieran prolongar el plazo para obtener la autorización administrativa de explotación puedan hacerlo de forma voluntaria, hasta un máximo de ocho años, e indicando el semestre en el que va a entrar en servicio su instalación, siendo esta fecha vinculante.

De esta manera, se espera una entrada escalonada de toda la potencia renovable que está prevista en los próximos años de cara al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España compatible con un desarrollo industrial europeo y nacional acompasado.

Finalmente, en relación con los hitos administrativos, se ha observado que las instalaciones de bombeo y las futuras instalaciones de eólica marina requieren tiempos, tanto de tramitación como de construcción, muy superiores a otras plantas de tecnología renovable, por lo que se considera adecuado extender el plazo para obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva de estas instalaciones hasta los nueve años.

En el capítulo II se incluye la regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para la promoción del autoconsumo, la electrificación de la demanda y la descarbonización de industria. En ese sentido, con la finalidad de fomentar el autoconsumo asociado a nueva generación de energía eléctrica de origen renovable en grandes consumidores, en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se liberó parte de la capacidad de la red de transporte reservada para la realización de concursos de acceso para lograr unos menores costes energéticos y reforzar la competitividad de la industria española y

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 32

contribuir a su descarbonización. Esta medida afectaba a todos los nudos que se hubieran reservado para concurso con anterioridad a la entrada en vigor de ese real decreto-ley. Dado lo eficaz que ha resultado esta medida se extiende la misma a todos los nudos que se hayan reservado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo o que sean reservados en el futuro para concurso. Adicionalmente se introducen modificaciones con el fin de garantizar que el autoconsumo se lleva a cabo y, con el fin de ordenar el otorgamiento de nueva capacidad de acceso para generación, se señala que la capacidad que no se otorgue para autoconsumo volverá a estar reservada para concurso si este no se ha celebrado.

A lo largo de los últimos meses, a la vista de los datos facilitados por los gestores de las redes de transporte y distribución, se está observando un fuerte aumento de las peticiones de acceso a las redes para conectar nuevos consumos. Los principales solicitantes son instalaciones de producción de hidrógeno, centros de procesamiento de datos e instalaciones de almacenamiento. Al igual que ya sucedió con la generación en el periodo 2018 a 2020, se observa un crecimiento extraordinariamente rápido y que en algunos casos los proyectos comienzan a desarrollarse rápidamente, pero en otros no. Este eventual acaparamiento de permisos de acceso a la red para grandes consumos, unido a que los permisos de acceso de consumo no tienen una caducidad claramente definida aconsejan tomar medidas que permitan evitar el acaparamiento especulativo de los mismos por proyectos que no tienen una clara visibilidad para su desarrollo.

Por esta razón se introduce una nueva regulación que establece que, en los casos en que exista competencia por el acceso para demanda en un determinado nudo de la red de transporte, su adjudicación se realice mediante un procedimiento de concurso en el que se tengan en cuenta criterios de madurez de los proyectos, volumen de inversiones asociadas y contribución a la descarbonización de la demanda energética, entre otros. Además, con el mismo fin y un carácter más general, se introducen otras dos medidas, que son, por una parte, el establecimiento de garantías para los proyectos que se conecten a las redes de tensión igual o superior a 36 kV, es decir los grandes proyectos de consumo y, por otra parte, se establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión si en el plazo de 5 años desde su obtención no se realiza un contrato técnico de acceso por una potencia equivalente de, al menos, el 50 % de la capacidad de acceso del permiso. Para los permisos ya otorgados se establece un periodo transitorio para constituir las garantías necesarias y los plazos de caducidad comenzarán a computar desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Finalmente, con respecto al acceso, el real decreto-ley incorpora una medida excepcional con respecto al otorgamiento de permisos de acceso y conexión en los sistemas no peninsulares. La situación puesta de manifiesto por el operador del sistema en cuanto a la situación de la generación en los territorios no peninsulares recomiendan la necesidad de celebrar un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad celebrado al amparo de lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Estos informes señalan la necesidad de disponer de potencia térmica que permita garantizar la seguridad de suministro. Resultaría cuando menos paradójico que grupos que se necesitan para garantizar el suministro no dispusieran de permisos de acceso y conexión; por este motivo, a los grupos que resulten adjudicatarios de dicho procedimiento solo les serán de aplicación los criterios de comportamiento estático. La urgencia de esta medida se fundamenta en la necesidad renovar el parque generador de los territorios no peninsulares al amparo de lo establecido en Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 33

los territorios no peninsulares. Esta renovación es crítica para garantizar el suministro en estos sistemas y la obtención de permisos de acceso en estos territorios no debe de ser un obstáculo para los eventuales oferentes al procedimiento de concurrencia competitiva que ha de ser convocado a tal efecto.

En el capítulo III se extienden algunas medidas ya adoptadas con anterioridad, para contrarrestar las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania. En efecto, por las razones expuestas anteriormente relativas a la situación de los mercados energéticas y la incertidumbre, volatilidad y niveles de precios que aún persisten, es necesario prorrogar también algunas de las medidas de protección a los consumidores que se han venido adoptando en los últimos 3 años.

Igualmente, desde un punto de vista sectorial, como medidas de directa aplicación al ámbito empresarial, se mantiene la flexibilización de contratos de suministro de energía eléctrica implementada en el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, que ha permitido a las empresas modificar sus potencias contratadas a lo largo de un mismo ejercicio adaptándolas a sus pautas de consumo, lo que ha permitido reducir el coste eléctrico asociado al término fijo de las facturas de electricidad. También, se extiende durante seis meses el mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, ya que este colectivo de consumidores sigue manteniéndose particularmente expuesto a la incertidumbre internacional.

Se modifica la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, para prorrogar el plazo de aplicación de la flexibilización de los contratos de suministro de gas natural desde el 31 de diciembre de 2023 hasta el 30 de junio de 2024. Las medidas de flexibilización de los contratos de suministro destinadas a facilitar a los consumidores la adaptación de los procesos productivos de las industrias al escenario de altos precios de la energía, a reducir los costes de las empresas y a minorar los precios de los productos finales, fueron aprobadas por primera vez mediante el artículo 43 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La medida se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2022 mediante la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables y hasta el 30 de junio de 2022 mediante la disposición adicional tercera el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo. Posteriormente, la medida se extendió hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante el apartado catorce del artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio. Por último, el artículo 6 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, prorrogó la medida hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sin haber dejado de darse las condiciones de aplicabilidad de la medida, el 27 de diciembre de 2022, entró en vigor del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que, en su artículo 10 modificó la reiterada disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, para hacer aplicable la medida hasta el periodo establecido previamente: 31 de diciembre de 2023 pero con independencia de la evolución de los precios del gas natural en el mercado MIBGAS.

En todo este periodo de aplicación esta medida se ha demostrado eficaz como forma de evitar el encarecimiento de la adaptación de los consumidores industriales de gas natural al escenario de altos y volátiles precios de este combustible.

Se extienden asimismo, hasta el 30 de junio de 2024 los descuentos del bono social de electricidad, la garantía de suministro de agua y energía a consumidores

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 34

vulnerables y la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética. También se prorrogan medidas fiscales, en los términos anteriormente señalados.

En cuanto a los gases licuados del petróleo envasados, el artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, estableció una limitación del precio máximo, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo (GLP) envasados para las actualizaciones de julio, septiembre y noviembre de 2022, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2023 mediante el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Durante el último semestre del año 2023, se ha producido un aumento del 40 % en las cotizaciones internacionales del propano y del 65 % en el butano. Este incremento ha tenido como consecuencia que el superávit, que había alcanzado su punto máximo en la revisión de junio con 2,68 euros/bombona, se haya utilizado para hacer frente al déficit generado por el aumento en el coste de la materia prima. Este déficit generado se ha producido como resultado de la limitación del aumento al 5 %, según lo establecido en la fórmula de cálculo de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo y el fuerte aumento del coste de la materia prima.

Con el objetivo de mitigar el impacto derivado de la tendencia alcista del coste de la materia prima, agravada por la actual crisis energética ocasionada por la invasión de Ucrania, se considera urgente y necesaria la prórroga de la limitación del precio máximo del GLP envasado. Esto permitirá que los consumidores continúen teniendo acceso a este insumo fundamental, con especial énfasis en las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad.

El incremento del precio máximo, antes de impuestos, pendiente de repercutir como consecuencia de la diferencia entre el precio calculado conforme a la metodología vigente y el que resulte del valor máximo establecido, se recuperará en las siguientes revisiones mediante su inclusión en el parámetro de desajuste unitario contemplado en la metodología de cálculo establecida en la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

Por otro lado, se modifica la disposición adicional sexta del Real Decretoley 6/2022, de 29 de marzo, al objeto de prorrogar la limitación del 15 % del incremento del coste de la materia prima incluido en la tarifa de último recurso de gas natural correspondiente a las revisiones de 1 de enero de 2024 y 1 de abril de 2024, es decir, aplicable hasta el 30 de junio de 2024.

Esta limitación fue aprobada inicialmente en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, para las revisiones de 1 de octubre de 2021 y 1 de enero de 2022. Posteriormente, mediante la disposición adicional sexta del Real Decreto 6/2022, de 29 de marzo; el apartado dieciséis del artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma; y el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, la medida fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2023.

El objetivo de la medida era proteger a los consumidores de los efectos de los elevados precios del gas natural en los mercados internacionales, lo que tuvo un impacto especialmente importante durante los primeros meses de la invasión de Ucrania por parte de la Federación Rusa, permitiendo que los incrementos del precio final nunca superasen el 5 %, razón por lo que se considera prudente extender esta medida de contención de precios destinada a la protección del consumidor doméstico durante seis meses adicionales frente a posibles incrementos

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 35

derivados por una escalada del conflicto israelí con Gaza o nuevas restricciones de la Unión Europea a las importaciones energéticas rusas.

También se prorroga hasta el 30 de junio de 2024 la tarifa de último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares, aprobada inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2023 en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre. La prórroga propuesta tiene el mismo objetivo que la medida anterior; mitigar el impacto económico asumido por las comunidades de propietarios consecuencia del aumento del coste del gas natural.

El capítulo IV del título III incorpora otras medidas energéticas. Por un lado, y puesto que este real decreto-ley incorpora un conjunto de medidas con impacto directo sobre los cargos del sistema eléctrico, se ha planteado una prórroga de los actuales cargos fijados por la Orden TED/1312/2022, de 23 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2023, para que estos apliquen en tanto no se adopte una nueva orden ministerial que, a la vista de estas novedades regulatorias, pueda fijar los nuevos cargos del sistema eléctrico de aplicación en 2024.

Por otro lado, el 2 de febrero de 2024 finalizará la prórroga de 18 meses para que los módulos de generación de electricidad que disponen de una LON (Limited Operational Notification) otorgada en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, obtengan la FON (Final Operational Notification). De acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de esa disposición transitoria, las consecuencias de no obtener la FON antes de esa fecha serán la cancelación de la inscripción definitiva de la instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica o, en su caso, de la inscripción en el registro de autoconsumo de energía eléctrica. La situación puesta de manifiesto por promotores y gestores de red muestra que el tiempo para disponer de un número de entidades de certificación suficiente se ha alargado más de lo esperado, por lo que algunas instalaciones que se encuentren muy avanzadas en el proceso de certificación no serán capaces de concluirlo antes del 2 de febrero de 2024. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueba una prórroga adicional de ocho meses para que estas instalaciones puedan aportar la documentación necesaria que permita que sea expedida la correspondiente FON. Asimismo, se exime de obtener la FON a las pequeñas instalaciones de generación de electricidad (tipo A) que estén operando con una LON en virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio. La exención anterior supondrá la posibilidad de esos módulos de generación de electricidad de seguir operando e inscritos en los respectivos registros administrativos En cualquier caso, tal y como estaba previsto inicialmente, a partir del 2 de febrero de 2024 dejará de ser posible la emisión de nuevas LON en virtud de la disposición transitoria primera, del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio.

Asimismo, la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, establece que cuando se proceda al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá regular procedimientos para la concesión de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados por dichos cierres. Posteriormente esos nudos fueron determinados en el Listado de Nudos de Transición Justa incluido como anexo en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

En este contexto y ante un posible cierre de centrales térmicas y nucleares se considera oportuno otorgar una mayor flexibilidad que permita la modificación de ese listado sin que resulte necesario acudirá una norma de rango legal. A tal fin se establece una habilitación que faculte al Consejo de Ministros para la modificación de dicho anexo.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 36

Igualmente, la central térmica de La Pereda, en el Principado de Asturias, se está planteando el cambio de combustible desde los residuos mineros a otras fuentes de energía más limpias. En este proceso de transformación se considera adecuado otorgar al nudo de la red de transporte La Pereda 220 kV, el nudo en el que se conecta la central, la condición de Nudos de Transición Justa, al asimilarse su situación a la del cierre de otras centrales térmicas de carbón.

Además, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, prevé en su artículo 14.4, para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico, que al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Dicha previsión se recoge en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que establece que al menos anualmente se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Dando cumplimiento a dicho mandato, la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, reguló la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, en función de las variaciones semestrales del coste del combustible y, en su caso, de los peajes de acceso. Dicha orden prevé que la revisión se realizará semestralmente.

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, establece que reglamentariamente se aprobará una nueva metodología para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Esta nueva metodología se encuentra en elaboración habiendo sido sometida por segunda vez a trámite de audiencia e información pública el 23 de noviembre de 2023.

Por otro lado, con el objetivo de dar certidumbre a las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, establece con precisión cómo se debe realizar la estimación del precio del combustible a partir del 1 de enero de 2023, indicando que la estimación del precio de los combustibles se llevará a cabo considerando las variaciones semestrales del coste de las materias primas y, en su caso, de los peajes de acceso previstas en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, establece que, para el primer y segundo semestre de 2023, la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible se calculará de forma que sumada a la estimación de los ingresos de explotación iguale a los costes estimados de explotación, tal como recoge el artículo 17 del Real Decreto 413/2014, de 6 de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 37

junio. Para ello, dicho real decreto-ley define para dicho periodo los valores de la estimación del precio de mercado eléctrico, la estimación del precio en el punto virtual de balance del gas natural, el precio estimado del fuelóleo y el precio estimado del gasóleo y GLP, así como el método de estimación del precio de la biomasa. Sin embargo, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, no indica cómo se estimarán los precios ni cómo se actualizará la retribución a la operación a partir del 1 de enero de 2024.

Por ello, en este real decreto-ley se establece con precisión cómo se debe realizar la estimación de los precios que intervienen en la actualización de la retribución a la operación a partir del 1 de enero de 2024 y hasta que sea de aplicación la nueva metodología de actualización de la retribución a la operación, para la cual se introducen ciertas previsiones que aumentarán la visibilidad por parte de los titulares de las instalaciones sobre la estimación de sus costes y mejorarán la aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En relación con el sector de los hidrocarburos, la rápida transformación del mercado de los hidrocarburos líquidos en los últimos años hace imprescindible una revisión urgente de aquellos artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y su normativa de desarrollo que afectan a este sector. Se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE) debido, en parte, a que han aparecido modelos de negocio que no estaban previstos cuando se redactaron la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y sus modificaciones y que, por tanto, no están adecuadamente regulados en la legislación actual. Esto ha facilitado enormemente el fraude por parte de algunas empresas, lo que está perjudicando al resto del sector y que, además, tiene un impacto directo en el consumidor por cuanto afecta al precio final de los carburantes.

Tras un análisis de la situación actual del sector en nuestro país, se considera necesario revisar varios artículos de la ley.

Por un lado, el artículo 42 que regula la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos. El incumplimiento por parte de algunos operadores de las obligaciones de biocarburantes, está atentando contra la competencia en el sector ya que, sólo en 2022, siete empresas no han sufragado su deuda con el mecanismo de fomento de biocarburantes, SICBIOS, por un importe total de 95 millones de euros. Igualmente ocurre con el incumplimiento de la cuota de CORES o del FNEE por parte de algunos operadores, lo que les da una ventaja competitiva frente al resto de operadores que sí cumplen con sus obligaciones, algo que pone de manifiesto la urgencia de acometer esta revisión normativa.

Por otro lado, artículo 43 que regula la actividad de los distribuidores al por menor de productos petrolíferos. Actualmente, este artículo permite que los distribuidores al por menor puedan suministrar a otros distribuidores. Cuando en 2015 se introdujo esta medida, se consideraba que podría tener un impacto favorable tanto en la competencia del sector como en los precios del consumidor final, ya que suponía una apertura del mercado de suministro de combustibles tanto a operadores como a distribuidores. Sin embargo, en la práctica se ha comprobado que desde 2015 el efecto ha sido el contrario.

Por último, el artículo 41 que regula el derecho de acceso de terceros a las infraestructuras logísticas de hidrocarburos líquidos de las que hacen uso tanto operadores al por mayor como distribuidores al por menor. En su redacción actual, el artículo 41 hace referencia en su apartado 1 al artículo 40, que establece que las instalaciones de transporte o almacenamiento que presten servicio a operadores al por mayor requieren una autorización administrativa previa. En consecuencia,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 38

podría entenderse que la obligación de prestar acceso recae exclusivamente sobre las instalaciones que almacenan o transportan producto de operadores al por mayor.

Esto era así en 1998, cuando se aprobó la Ley 34/1998, de 7 de octubre, ya que los operadores al por mayor eran los únicos sujetos que hacían uso de las infraestructuras logísticas y suministraban al resto de empresas desde los depósitos fiscales. La estructura del mercado actual es muy diferente y las compañías logísticas han ampliado su cartera de clientes, dando acceso no sólo a operadores mayoristas sino también a otros agentes de la cadena de suministro, entre otros a los distribuidores al por menor cuya regulación se ha se modifica también aquí en esta norma.

Por tanto, la redacción actual de estos tres artículos de la ley está siendo utilizada, de una forma u otra, fraudulentamente por ciertas empresas para saltarse las obligaciones que actualmente aplican a los sujetos que actúan en el sector, entre ellas empresas que, sin ser distribuidoras al por menor en los términos que define el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, tampoco cumplen los requisitos para ser operadores al por mayor que establece el artículo 42 y su normativa de desarrollo, aunque están realizando este suministro sin asumir ninguna de sus obligaciones sectoriales. En concreto, podrían citarse las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, las del Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS), o del Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), que sí deben cumplir los operadores al por mayor pero que no hacen estos distribuidores al por menor. En la práctica esto supone que los distribuidores al por menor pueden realizar actualmente los mismos suministros que los operadores al por mayor pero con una gran ventaja competitiva sobre estos al no tener que asumir ninguna de sus obligaciones sectoriales.

Adicionalmente, se ha observado el continuo aumento de empresas que ejercen la actividad de operador al por mayor, lo que garantiza que el suministro de productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor está garantizado en nuestro país en condiciones de libre competencia, ya que actualmente hay más de ciento diez empresas dadas de alta como operadores al por mayor. Esta situación es muy diferente a la que existía en 2015, con un número mucho más limitado de operadores al por mayor en el mercado.

Por otro lado, los objetivos comunitarios de implantación de fuentes de energías renovables se han visto incrementados sustancialmente tras la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo. Adicionalmente a la importancia que las tecnologías renovables tienen en la lucha contra el cambio climático, la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania por parte de Rusia ha puesto de manifiesto su importancia para garantizar la estabilidad y seguridad del suministro energético. En España, todas las tecnologías renovables deberán contribuir al cumplimiento del nuevo nivel de ambición, siendo particularmente relevante el papel que deberán jugar las tecnologías eólica y fotovoltaica.

En paralelo, la industria europea, que hasta ahora venía siendo la principal proveedora de los equipos y componentes de las instalaciones eólicas ubicadas en territorio comunitario, viene sufriendo en los últimos meses importantes dificultades, habiéndose reducido su porcentaje de participación en la fabricación de estos equipos a nivel mundial. Las consecuencias negativas que tendría la consolidación de esta tendencia, además del impacto en el empleo y en el tejido empresarial, afectarían a la autonomía e independencia de la Unión Europea.

Esta situación ha motivado la respuesta inmediata de la Comisión Europea, que el pasado 24 de octubre aprobó el Paquete Europeo sobre la Energía Eólica, que incluye un Plan de Acción con un conjunto de medidas a desarrollar de forma

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 39

urgente en colaboración con los Estados miembros. La acción número 4, dentro del segundo pilar «Mejora del diseño de las subastas», prevé que los Estados miembros incluyan en las subastas de renovables criterios cualitativos objetivos, transparentes y no discriminatorios. Expone la Comisión Europea que las subastas que incluyen solo criterios económicos no son capaces de ponderar los altos estándares medioambientales y sociales de los productos europeos ni tampoco tienen en cuenta la necesidad de disponer de una cadena de suministro resiliente. Por lo tanto, señala la necesidad de que los Estados miembros revisen de forma urgente el diseño de las subastas para lanzar las señales de inversión adecuadas a toda la cadena de suministro. La incorporación de criterios adecuados de precalificación y baremación, que sean objetivos, transparentes y no discriminatorios, que reconozcan el valor añadido de los productos y promocionen el desarrollo industrial pueden apoyar el desarrollo una industria eólica innovadora y competitiva. Esta medida beneficiaría asimismo indirectamente a otras tecnologías, incluyendo la industria solar.

El artículo 14.7 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece que el régimen económico de energías renovables se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía. Por tanto, la ley impide la incorporación de criterios de baremación no económicos. Para poder modificar el diseño de las subastas de renovables, en línea con las recomendaciones dictadas por la Comisión Europea, es urgente introducir una modificación en este artículo para permitir incorporar criterios de adjudicación no económicos que tengan en cuenta otros aspectos relevantes en el desarrollo de las energías renovables, como pueden ser su contribución a la resiliencia, a la sostenibilidad medioambiental, a la innovación, al impacto socioeconómico de los proyectos u otros factores que fomenten la mejor integración de estas fuentes de energía en el sistema eléctrico.

V

El título IV incorpora las medidas de apoyo para paliar la sequía. Debido a la situación del año hidrológico 2020/2021 y la escasa reserva hídrica almacenada en el mes de marzo de 2022, el Gobierno a través del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, adoptó medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía. La situación se repitió en el año hidrológico 2021/22, que finalizó con una precipitación un 25 % inferior al valor promedio. En respuesta a ello se adoptó el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, que extendía y perfeccionaba las medidas acordadas un año antes.

El año hidrológico 2022/2023 ha vuelto a ser negativo desde el punto de vista del comportamiento pluviométrico. Finalizó con una precipitación global en España inferior en un 12,5 % al valor medio del periodo de referencia 1991-2020. La contención en las demandas y un mes de septiembre muy húmedo permitieron al menos mantener un volumen almacenado en los embalses del 35,9 % respecto de su capacidad máxima, muy ligeramente superior a la cifra de un año antes, aunque todavía alejado de las cifras medias de los últimos cinco y diez años (42,5 % y 48,7 % respectivamente).

Este comportamiento global es además muy diferente en su distribución geográfica, con algunas cuencas especialmente afectadas. La secuencia seca es especialmente duradera (los últimos cinco años hidrológicos, desde 2018/19) en la cuenca del Guadalquivir y en la mayor parte del territorio de sus cuencas adyacentes (Guadiana y cuencas intracomunitarias andaluzas).

De menor duración (los tres últimos años hidrológicos), pero con una intensidad excepcional en cuanto a la desviación negativa de los valores de precipitación, es el caso de las cuencas internas de Cataluña, y de las zonas más próximas de la cuenca del Ebro, como la comarca del Segre.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 40

Por último, comienza a requerir atención la situación de otras cuencas bastante vulnerables a la escasez, como son las del Júcar y especialmente la del Segura, que habían mantenido un comportamiento pluviométrico positivo esos años previos, pero que ya en 2022/2023 cambiaron la tendencia y registraron un año seco, que además persiste de forma muy acusada en los primeros meses del nuevo año hidrológico 2023/24, en los que apenas han recibido precipitaciones.

Este comportamiento pluviométrico se ve agravado por un ascenso térmico aún más acusado en su anomalía respecto a los valores de referencia. Así, el carácter de los últimos 18 meses en España, de acuerdo con la clasificación que establece la Agencia Estatal de Meteorología ha sido el siguiente: cinco meses extremadamente cálidos, ocho meses muy cálidos, dos meses cálidos y tres meses normales (ninguno de carácter más o menos frío). En sectores como el agrario esto supone un impacto muy notable tanto desde el punto de vista de la disponibilidad de recursos como de las necesidades hídricas de los cultivos.

Por otra parte, conforme a las previsiones estacionales que publican la Agencia Estatal de Meteorología y el Observatorio Europeo de la Sequía, manteniendo un elevado grado de incertidumbre, puede afirmarse que las expectativas son más favorables en el norte y noroeste peninsular, pero que no hay señales especialmente optimistas en las zonas de la península más afectadas por la actual sequía. Incluso puede decirse que dichas previsiones son, en todo caso, negativas para el sureste español.

Así las cosas, la situación de escasez y de falta de reservas hídricas que está sufriendo buena parte de España evidencian el riesgo de que a lo largo del año 2024 existan problemas para el suministro de agua, tanto para determinados abastecimientos a poblaciones como para las explotaciones agrícolas. Dada la situación observada y teniendo en cuenta que las previsiones no pronostican claros cambios de tendencia en los próximos meses, se hace necesario habilitar medidas urgentes que ayuden a paliar los daños derivados de esta sequía.

Las medidas contenidas en este real decreto-ley, que inicialmente se diseñan para afrontar los problemas actuales y previsibles en las cuencas hidrográficas intercomunitarias del Guadalquivir, Guadiana, Segura y Ebro, también pueden hacerse extensivas a otras zonas de España en las que concurran las mismas o parecidas circunstancias.

Con este real decreto-ley se da continuidad y se adoptan las medidas administrativas necesarias para corregir o mitigar esa situación mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos, de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados. Son medidas extraordinarias que van más allá de la capacidad de los instrumentos de planificación previstos para el caso.

Entre otros elementos, en estos momentos de sequía en que la viabilidad de las explotaciones agrarias se puede ver comprometida por el incremento de costes derivado de la incorporación de recursos no convencionales, singularmente aguas desalinizadas, se hace necesario reducir la carga económica que han de soportar los usuarios de regadío, para ello se fijan unos precios específicos que pueden ser asumibles por los regantes en determinadas infraestructuras que no contaban con esa garantía. Esta medida es similar a la ya incorporada en el Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

Para paliar los efectos producidos por la escasez de recursos hídricos, se otorga a los órganos rectores de las confederaciones hidrográficas afectadas por este real decreto-ley, un elenco de facultades temporales extraordinarias. Así, se autoriza a la Comisión Permanente de la Sequía para que pueda proponer la modificación temporal de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el título habilitante, pudiendo entre otras medidas: establecer las reducciones de suministro de agua necesarias para la justa y racional distribución de los recursos disponibles limitando los derechos concesionales, modificar los

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 41

criterios de prioridad para la asignación de recursos a los distintos usos del agua, suspender cautelarmente el otorgamiento de títulos que impliquen un incremento del consumo, imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen y de calidad adecuada para el uso al que estén destinados, modificar las condiciones fijadas en las autorizaciones de vertido, adaptar el régimen de explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos para que puedan ser compatibles con otros usos, así como constituir, en su caso, juntas centrales de usuarios para ordenar y vigilar la gestión de los recursos.

Los procedimientos vinculados a la ejecución de las medidas previstas en este título se declaran de urgencia y, al mismo tiempo, se simplifican los trámites para la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, elemento central para garantizar la eficacia de esta regulación excepcional, asegurando en todo caso la necesaria participación y audiencia de los interesados.

Se refuerza el régimen sancionador en lo que atañe a las infracciones cometidas en relación con las medidas excepcionales incluidas en este título, para dotar a los órganos competentes de facultades acordes con la gravedad de la situación, en beneficio del interés público.

Resulta conveniente posibilitar la postura activa de la administración hidráulica en caso de sequía para facilitar que la movilización de recursos mediante la flexibilización concesional sea lo más acorde posible a los objetivos de planificación hidrológica, y no se limite a los acuerdos privados entre usuarios.

En este sentido, además de la posibilidad de creación de centros de intercambio de derechos que —al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Aguas— se reconoce al Organismo de cuenca para intervenir en el desarrollo de los contratos de cesión derechos de agua, la legislación actual contempla una segunda posibilidad dada por el derecho de adquisición preferente que el artículo 68.3 del citado texto refundido otorga al Organismo de cuenca cuando después de establecer que este podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada (por causas tasadas), dictada y notificada en el plazo de un mes, añade que el organismo de cuenca «también podrá ejercer en ese plazo —de un mes desde la notificación de la solicitud de autorización— un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo».

En esta segunda posibilidad se habilita la opción de que el Organismo de cuenca pueda ejercer el derecho de adquisición preferente cuando la finalidad perseguida con ello sea la de adjudicar posteriormente caudales a otros usos privativos del agua más acordes a otros objetivos de la planificación hidrológica, mejorando significativamente la reasignación de volúmenes inicialmente propuesta.

Por otra parte, el fomento de las energías renovables constituye uno de los pilares más importantes del proceso de transición energética que debe acometer España para lograr la descarbonización —cumpliendo nuestros compromisos adquiridos ante la Unión Europea y en el Acuerdo de París— y reducir la dependencia energética.

Así, en el artículo 3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, prevé que en al año 2030 deberá alcanzarse una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 %, y un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovable.

La apuesta por estas energías está produciendo el efecto perseguido, en cuanto a la construcción y entrada en funcionamiento de nuevos parques eólicos y fotovoltaicos, fundamentalmente. Pero estas energías renovables, dada su variabilidad, no son gestionables y no se acompasan adecuadamente con la demanda de electricidad, lo que junto a su falta de sincronicidad podría poner en riesgo en riesgo la seguridad del sistema eléctrico peninsular.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 42

Por ello, tanto el PNIEC como la citada Ley 7/2021, de 20 de mayo, contemplan el almacenamiento de energía como una de las claves de la transición energética, lo cual ha sido reafirmado en la Estrategia de Almacenamiento Energético, aprobada por el Consejo de Ministros en 2021.

El almacenamiento hidráulico de energía, en base a centrales hidroeléctricas reversibles de bombeo y turbinación entre un depósito inferior y otro superior, es una tecnología madura y efectiva capaz de ofrecer una adecuada respuesta para acompasar la oferta y la demanda de electricidad a nivel diario, semanal e incluso estacional, y de cara a garantizar la necesaria estabilidad, operación eficiente y flexibilidad del sistema eléctrico: contribuye a su operación flexible y segura mediante la aportación, a demanda del operador del sistema, de servicios de ajuste y de inercia mecánica. Esta última es necesaria para mantener el sincronismo de unidades de generación y cargas dada la falta de contribución a la inercia por parte de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas. Además, se adapta muy bien a las características geográficas de nuestro país y es capaz de poner en valor numerosos embalses ya existentes, permitiendo no solo reducir nuestra dependencia energética, sino hacerlo a un coste razonable y que permita disponer de energía más asequible para los usuarios.

Debido a ello, el artículo 7 de la referida Ley 7/2021, de 20 de mayo, establece que las nuevas concesiones de aguas que se otorguen, tendrán como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables en el sistema eléctrico, en particular maximizándolo mediante la promoción de las centrales hidroeléctricas reversibles, sin comprometer los objetivos ambientales de la planificación hidrológica, y de manera compatible con los derechos otorgados a terceros, con la eficiente gestión del recurso, y su protección ambiental.

Las solicitudes concesionales de centrales hidroeléctricas reversibles se están encontrando, en numerosos casos, con dos barreras que impiden llegar a buen término: la incompatibilidad con concesiones ya existentes. Y la necesidad de contar con un plazo concesional más extenso para poder amortizar y rentabilizar la inversión, que se requiere.

Ello aconseja introducir en la legislación de aguas, a la mayor brevedad posible y para desbloquear la tramitación de los expedientes concesionales, un nuevo uso del agua, el de almacenamiento hidráulico de energía, y hacerlo de manera que se le conceda la prioridad perseguida por la ley de cambio climático y transición energética, incluso en los planes hidrológicos ya vigentes.

La introducción de este nuevo uso se fundamenta en que el mismo no es en sí el industrial para producción de energía eléctrica, ya contemplado en la legislación de aguas, toda vez que las centrales hidroeléctricas reversibles son consumidoras de energía (la que se requiere para bombear agua desde el depósito inferior al superior es mayor que el que se genera cuando se turbina en sentido inverso), por lo cual su finalidad no es incrementar la producción de energía, sino almacenar energía cuando la oferta de electricidad supera a la demanda, para suministrarla —con cierta pérdida de rendimiento— cuando las otras energías no son capaces de atender la demanda.

Los cambios legales han de prever una adaptación de las concesiones otorgadas a las centrales hidroeléctricas reversibles existentes, para que *ex lege* se consideren como de uso de almacenamiento hidráulico de energía, y se pueda atender de manera adecuada a su posible repotenciación. Y se prevé una retroactividad en los procedimientos concesionales de centrales hidroeléctricas reversibles ya iniciados para que puedan comparecer en competencia los titulares de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos que puedan verse afectados por los mismos.

Por otro lado, en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC), se establece la contribución de la energía nuclear al mix energético y se contempla un cierre ordenado de las centrales nucleares españolas en el horizonte

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 43

temporal 2027-2035. El cierre ordenado y escalonado del parque nuclear ha de ser compatible con la plena garantía del suministro eléctrico y resultar plenamente compatible, asimismo, con el objetivo clave del PNIEC de lograr una mitigación de emisiones en 2030 de al menos el 20 % respecto al año 1990. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, es el competente para ordenar este proceso.

De acuerdo con lo contemplado en el PNIEC, en marzo de 2019, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, SA, SME (ENRESA) y los propietarios de las centrales nucleares firmaron un Protocolo de intenciones en el que se establece un calendario de cese de explotación ordenado de las centrales nucleares actualmente en funcionamiento. Calendario que es necesario cumplir para poder llevar a cabo la transición energética diseñada, y que sobrepasa los plazos temporales de las concesiones de agua otorgadas a los titulares de dichas centrales nucleares.

Dado que el agua es un recurso complementario clave en procesos de refrigeración de las plantas nucleares y con el fin de garantizar su suministro, resulta necesario acomodar los plazos de vigencia de las concesiones de agua a las autorizaciones de explotación otorgadas a las centrales nucleares de Ascó I y II y Cofrentes, teniendo en cuenta que el plazo constituye un elemento de la concesión que no puede en ningún caso sobrepasar el plazo máximo de 75 años fijado en el artículo 59.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 93 de la Ley 3/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por ello, deviene necesario tramitar la modificación del artículo 53.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, con el fin de poder renovar estas concesiones y acompasarlas a los plazos fijados para la autorización de explotación y la autorización de desmantelamiento de las centrales hasta la emisión de las correspondientes declaraciones de clausura antes de la expiración de dichas concesiones.

VI

En materia de transportes, el título V incorpora las ayudas al transporte de viajeros. En efecto, teniendo en cuenta la actual situación derivada de la persistencia del conflicto en Ucrania, es necesario continuar incentivando el papel del transporte público colectivo para afrontar el escenario actual en el que existe todavía un alto nivel de precios de la energía respecto al escenario anterior a la crisis, que afecta muy especialmente a la movilidad cotidiana de los ciudadanos, fomentando el cambio a un medio de transporte más seguro, fiable, cómodo, económico y sostenible que el vehículo particular.

En este sentido hay que destacar también el conflicto en Oriente Próximo, que aporta una mayor incertidumbre a la variación de los precios de energía y los combustibles.

En esta línea, esta propuesta normativa persigue mantener la reducción del precio que los usuarios pagan por los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte colectivo urbano e interurbano que prestan las comunidades autónomas y entidades locales y, por tanto, reducir el coste de su movilidad cotidiana. Para ello, se establecen ayudas del Estado a las comunidades autónomas y entidades locales que se comprometan a aplicar descuentos de al menos el 50 % en el precio que pagan los ciudadanos por los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

El importe de las compensaciones que las administraciones titulares del servicio deban hacer efectivas a las entidades y operadores de transporte por la reducción del 50 % del precio de los abonos y títulos multiviaje será financiado en parte mediante las ayudas de la Administración General del Estado recogidas en esta propuesta, debiendo las administraciones autonómicas y locales competentes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 44

aportar la financiación necesaria para cubrir el total de las compensaciones debidas a los operadores por la aplicación de los descuentos. En el caso del descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias y Baleares será a cargo de la Administración General del Estado íntegramente.

La implementación de la medida se configura de la misma manera que ya se estableció en el Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de manera que no suponga para el ciudadano ningún tipo de gestión y haga posible su aplicación con la mayor rapidez que las cuestiones técnicas para su implementación permitan. De este modo, la financiación se articula mediante una trasferencia desde la Administración General del Estado a las comunidades autónomas y entidades locales que apliquen el descuento mínimo exigido, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, para lo que se han autorizado dos créditos extraordinarios por importe total de 660 millones de euros que se repartirá en función de los criterios objetivos de demanda, de oferta o de población que se establezcan mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. El importe de los créditos se ha determinado en base a la estimación del coste de la compensación por la reducción de un 30 % en el precio de los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte público colectivo urbano e interurbano que se llevó a cabo en 2023 a través del Real Decreto-ley 20/2022 y del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. De esa cantidad, 420 millones de euros están previstas para las Comunidades Autónomas y 240 millones de euros para las entidades locales. Para el establecimiento del descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias y Baleares se van a aplicar al presupuesto gastos por valor de 124 millones, correspondiendo 43 millones de euros a Baleares y 81 millones de Canarias.

Además, el Real decreto-ley establece la continuidad de la medida de los descuentos para usuarios recurrentes en servicios ferroviarios de Cercanías y Rodalies, Media Distancia y Avant así como para los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado para todo el año 2024. Estas medidas fueron adoptadas a través del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad y ahora son prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2024. En el primer caso (servicios ferroviarios) su duración era del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y la financiación de su ampliación se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por un valor de 600 millones de euros. En el segundo caso (los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado) la duración de la medida abarcaba del 1 de febrero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y se hará la financiación de la ampliación igualmente mediante un crédito presupuestario por un valor de 80 millones de euros.

VII

El título VI está dedicado a las medidas de carácter social. Comenzando por el capítulo I, relativo a la Seguridad Social, y atendiendo a que subsisten en la zona de Cumbre Vieja las consecuencias sociales y económicas provocadas por la erupción volcánica, se prorroga el aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social de trabajadores autónomos afectados en su actividad por la erupción volcánica. También se prorroga, para aquellos que venían percibiendo la misma, la prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica, así como las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos y la exención en el pago de cuotas a la Seguridad Social y conceptos de recaudación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 45

conjunta, de superior cuantía que la aplicable con carácter general, en los expedientes de regulación temporal de empleo mencionados.

Por otro lado, el sistema de la Seguridad Social ha sido objeto en los últimos ejercicios de una serie de amplias reformas normativas dirigidas a garantizar la equidad y sostenibilidad a medio y largo plazo en cumplimiento del Pacto de Toledo de 2020 y del Compromiso 30 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, relativo a la sostenibilidad del sistema público de pensiones.

La secuencia de estas reformas comenzó con la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones; después le siguieron la aprobación de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad; y finalmente el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Esta arquitectura jurídica refuerza la sostenibilidad financiera y social del sistema de pensiones y se basa en una aplicación progresiva y equilibrada de los gastos e ingresos en los años sucesivos para afrontar con determinación el efecto demográfico del baby boom y mejorar, al mismo tiempo, la cobertura social de la ciudadanía. Las propuestas de este real decreto-ley suponen la puesta en marcha de algunas de las modificaciones recientemente introducidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La disolución del Congreso de los Diputados por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, y la convocatoria de elecciones generales el 23 de julio de 2023 han impedido la aprobación en tiempo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, de forma que se consideraran automáticamente prorrogados los presupuestos del año anterior hasta la aprobación de los nuevos, conforme establece el artículo 134.4 de la Constitución.

En consecuencia, se hace necesaria la aprobación de este real decreto-ley, fundamentalmente para regular de forma provisional la revalorización de las pensiones hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2024, pero también para establecer algunas normas transitorias en materia de cotización que se consideran necesarias hasta que se produzca la aprobación de la referida ley, como son la determinación de la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, conforme al apartado catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre; el incremento de las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que los tengan establecidos, anudándolas al salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto; o la fijación del incremento de la tope máximo de las bases de cotización del sistema aplicando el porcentaje que se establezca para la revalorización de pensiones y el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con lo que no solo se refuerza la seguridad jurídica de los más de nueve millones de pensionistas, que verán revalorizadas sus pensiones gracias a este real decreto-ley sin esperar a la futura Ley de Presupuestos Generales del Estado, sino que se garantiza en buena medida la financiación de la revalorización de dichas pensiones.

A tal efecto, se establece una revalorización de las pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social y las del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado, con carácter general, del 3,8 por ciento respecto del importe que tuvieran

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 46

fijado para 2023, equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de dicho año. El mismo incremento reciben los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del citado régimen especial.

Asimismo, se fija el límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas en 2024 en 3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, en los artículos 57 y 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

No obstante, este porcentaje experimenta respecto de algunas prestaciones un incremento mayor, que viene determinado por normas específicas, como es el importe para 2024 del complemento de pensiones contributivas y de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado para la reducción de brecha de género, que queda fijado para 2024 en 33,20 euros mensuales gracias a la aplicación a la cuantía establecida para 2023 del resultado de sumar al referido porcentaje general de revalorización del 3,8 por ciento un porcentaje adicional del 5 por ciento, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo.

Además, la cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social se incrementa en 2024 en el 3,8 por ciento, conforme a lo previsto en el citado artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pero también en función del tipo de pensión en consideración al umbral de la pobreza, según lo establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera del citado texto legal, con los importes que se especifican en el anexo IV. Idéntico tratamiento reciben las pensiones mínimas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, por aplicación del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y de la nueva disposición adicional vigésima primera de dicho texto legal, introducida por la disposición final primera de este real decreto-ley, especificándose su importe en el anexo V.

También se extiende similar tratamiento a las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes con otras pensiones públicas, así como a las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, cuantía fija se determina anualmente por el legislador y que para 2024, tendrán un importe anual, respectivamente, de 7.399,00 euros y 7.182,00 euros

Las pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social de invalidez y jubilación tendrán un importe anual de 7.250,60 euros, resultado de aplicar sobre el importe extraordinario establecido para estas pensiones en el año 2023 por el artículo 77 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que se consolida, el porcentaje que corresponde de acuerdo con el artículo 62 y la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer se incrementan conforme a lo previsto en su propio régimen jurídico y las prestaciones familiares no contributivas a las que se refiere el capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se revalorizarán el 3,8 por ciento, al igual que las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, y los importes mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 47

Inmunodeficiencia Humana (VIH). Se incluyen también las normas de revalorización de las distintas pensiones causadas con motivo de la guerra civil, cuyas cuantías no podrán ser inferiores a lo que determine su propia legislación, y una relación de las pensiones públicas que no son revalorizables.

Se introduce, asimismo, una nueva disposición adicional vigésima primera en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, a fin de extender al Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado lo dispuesto para las pensiones mínimas del resto de los regímenes del sistema en la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a fin de reducir también la brecha existente entre la cuantía de las pensiones mínimas del citado régimen especial y el umbral de la pobreza calculado para un hogar de dos adultos.

Se modifica la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a la que añade un apartado 4 para extender a la revalorización de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez lo previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera del mismo texto legal para determinar las cuantías de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social, y modifica también el primer párrafo del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta del citado texto refundido, a fin de ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, para el sector de la industria manufacturera, el período transitorio de aplicación de la regulación de la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Igualmente, se modifica la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, a fin de habilitar la posibilidad de que las comunidades autónomas de régimen común puedan asumir la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital.

El capítulo II incluye las medidas en materia de empleo. En primer lugar, se prorrogan las medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, previstas en el artículo 178 del citado Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

Además, es preciso prorrogar las medidas de acompañamiento precisas para asegurar la protección social, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo en dichas circunstancias extraordinarias, temporales y urgentes.

Así, el presente real decreto-ley adapta al nuevo periodo de apoyo público las medidas en el ámbito laboral de apoyo a las personas trabajadoras del artículo 173 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de modo que:

- a) Las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos.
- b) Las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

De otra parte, se incluye la prórroga de la vigencia del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023, durante el periodo necesario para garantizar la continuidad de los trabajos de la mesa de diálogo social en la búsqueda, un año más, de un incremento pactado del salario mínimo interprofesional.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 48

En este sentido, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, acerca de la previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, se entiende preciso garantizar la efectiva participación de los agentes sociales en la fijación del salario mínimo interprofesional, en un contexto social y económico de especial dificultad, dando así continuidad a la senda de crecimiento de esta variable en cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito europeo e internacional.

Dado que el citado Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, es ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero. Se garantiza de este modo la seguridad jurídica y se da continuidad a la función del salario mínimo interprofesional de servir de suelo o garantía salarial mínima para las personas trabajadoras.

Esta disposición supone una prórroga temporal del vigente salario mínimo interprofesional, hasta tanto se apruebe el real decreto que lo fije para el año 2024, en el marco del diálogo social y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual este tipo de salario ha de tener en cuenta: el índice de precios de consumo, la productividad media nacional, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

Además, se modifica el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

Entre los objetivos de esta norma se encuentra el impulso prioritario de la contratación indefinida y el mantenimiento del empleo estable y de calidad de las personas y colectivos considerados vulnerables o de baja empleabilidad. Excepcionalmente, estas medidas podrán tener por objeto la contratación temporal y siempre limitada a incentivar el tránsito de las situaciones formativas en prácticas o mediante contrato laboral, en contratos indefinidos, así como la contratación temporal directamente vinculada a la conciliación de la vida familiar y laboral.

Entre los contratos que pueden ser objeto de bonificación, se encuentran los contratos de duración determinada celebrados para la sustitución de personas trabajadoras que disfruten de descansos por nacimiento y cuidado del menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

El último inciso del primer párrafo de la letra c) del artículo 11.1 del Real Decretoley 1/2023, de 10 de enero, podría tener efectos contrarios a los objetivos
perseguidos por la norma anteriormente señalados, ya que impide, al exigir que en
los últimos seis meses la persona trabajadora con la que se suscriba el contrato de
sustitución no haya prestado servicios mediante un contrato de duración
determinada en la misma empresa o entidad, que se aplique la bonificación en un
contrato directamente vinculado a la conciliación de la vida familiar y laboral: y es
que esta excepción del artículo 11.1 c) da lugar a que, si bien sí se podría bonificar
un contrato de duración determinada de sustitución de persona trabajadora que se
encuentre en situación de incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo,
una vez que finaliza este contrato temporal no se podría bonificar otro de sustitución
de la misma persona trabajadora, por ejemplo, que se encontrase disfrutando del
permiso por nacimiento. Esta exclusión podría fomentar el fin de una relación laboral
no deseada por la norma: la de la persona sustituta. Por ello, se procede a
modificarlo en consecuencia.

Por otro lado, en relación con el personal investigador, el Real Decretoley 1/2023, de 10 de enero, operó dos grandes líneas de modificación en materia de incentivos a su contratación: una transversal a las bonificaciones a la Seguridad Social por el personal contratado para desarrollar actividades investigadoras, y otra focalizada en el contrato predoctoral. La interpretación que se está efectuando de la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 49

aplicación de las disposiciones generales para todos los incentivos a la contratación está llevando a exigir que las personas contratadas sean demandantes de empleo en situación de desempleo, lo que está llevando a un retraso en la aplicación de estos importantes incentivos. Se introduce así una disposición que suprime este requisito en los incentivos para el personal investigador.

El capítulo III, a su vez, se ocupa de las medidas en materia de vivienda. Se crea una nueva línea de avales para vivienda social, vinculada a la Adenda del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), que establece el desarrollo de una nueva Inversión C2.I7, Línea de préstamos ICO para el impulso de la vivienda social, con una dotación de 4.000 millones de euros del tramo de préstamos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) de la Unión Europea.

De esta manera, la línea de préstamos para el impulso de la vivienda social se complementará con una línea de avales que proporcionará cobertura financiera parcial para la realización de proyectos dirigidos a incrementar el parque de vivienda en alquiler social o a precio asequible, así como a mejorar el parque de vivienda ya existente destinada a alquiler social o asequible, por un importe máximo de hasta 2.000 millones de euros.

Asimismo, es necesario atender a la realidad social y económica de los hogares en el contexto del proceso de mitigación de la dinámica inflacionista y de la prolongación de las consecuencias de la situación internacional, extendiendo determinadas medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda que fueron introducidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Ello obedece en gran parte a la existencia de un escenario marcado por la extensión temporal de la Guerra de Ucrania y sus repercusiones en la economía de las familias, principalmente, a través de las dinámicas de crecimiento de los precios al consumo que inciden de un modo especial en aquellas personas y hogares con menores recursos.

En particular, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2024 la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consonancia, la posibilidad hasta el 31 de enero de 2025 de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

En consonancia con lo anterior, se establece también que la referencia al 31 de diciembre de 2023 que se realiza en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se entenderá hecha al 31 de diciembre de 2024.

Por último, se modifica el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, para establecer una nueva prórroga del régimen de suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021.

VIII

La norma se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Comenzando por las disposiciones adicionales primera y segunda, amplían los plazos de ejecución de determinadas ayudas. Por lo que se refiere a la disposición adicional primera, y la ampliación del plazo de ejecución de los proyectos financiados en la línea de ayudas a actuaciones integrales de la cadena industrial del vehículo

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 50

eléctrico y conectado dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica en el sector del Vehículo Eléctrico y Conectado (PERTE VEC), cabe señalar que el PERTE VEC constituye el primero de todos los convocados dentro del Plan de Recuperación Transformación y resiliencia (PRTR), y parte de unas premisas muy exigentes, tanto por alcance de los proyectos, como por la modalidad de beneficiarios.

En cuanto al alcance de los proyectos el enfoque era bastante ambicioso. Se exigía que cada solicitud reflejara un conjunto de actuaciones individuales y otras en cooperación, a lo largo de toda la cadena de valor de la producción del vehículo eléctrico y enmarcadas en bloques concretos (algunos de ellos obligatorios), que debían desarrollarse de forma armónica y acompasada. En la ejecución real de estas actuaciones, han aflorado diversas problemáticas derivadas tanto de cuellos de botella de la cadena de valor (esencialmente en el ámbito de las baterías), como de cambios en las especificaciones técnicas de productos y procesos de manufactura consecuencia de la puesta al día en el estado del arte de un sector emergente.

En cuanto a la modalidad de beneficiarios, se exigió la presentación en agrupaciones creadas para la realización de estos proyectos. Esto implica una mayor complejidad en la realización de las inversiones. En concreto, cualquier desviación debe ser conocida y aprobada por los implicados de forma previa a la presentación a la administración para su eventual aprobación. Esto se traduce en mayores tiempos a la toma de decisiones que en procesos de ayuda individual. Además, estas desviaciones pueden implicar cambios en la estructura de la propia agrupación que requerirían modificaciones en su acuerdo interno y que deben ser conocidas y aceptadas también por la administración.

Por último, se han reportado problemas coyunturales en el suministro de materias primas, especialmente en aquellos puntos de la cadena de valor que son críticos para el desarrollo global, y específicamente relacionados con materias primas de baterías y semiconductores.

Todo esto ha supuesto que el plazo actual que permite la orden de bases y convocatoria de 2022 sea muy constreñido para llevar a cabo sus proyectos y una demora puede poner en riesgo la ejecución y el cumplimiento de hitos y objetivos comprometidos en la Decisión de Ejecución del Consejo 13 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España.

La disposición adicional segunda establece la ampliación de los plazos de ejecución de determinadas ayudas convocadas para el sector turístico, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ha de señalarse que Estas líneas de ayudas se incardinan en el Componente 14 del Plan de Recuperación, denominado "Plan de modernización y competitividad del sector turístico", en la inversión 2, "Programa de digitalización e inteligencia para destinos y sector turístico", que tiene por objeto implementar actuaciones de impulso de la digitalización de los destinos turísticos y de las empresas turísticas. Esta digitalización es fundamental para un sector, el turístico, que representa un porcentaje importante dentro del PIB español y que se muestra especialmente sensible a los cambios globales.

Con estas ayudas se pretende impulsar un modelo turístico que permita aprovechar todas las ventajas de un desarrollo más sostenible, climáticamente neutral y digital, alineado con las principales prioridades establecidas por Europa, y en consonancia con una demanda turística cada día más exigente y consciente del impacto que provoca su actividad sobre los territorios en los que se desarrolla.

Por ello, estas órdenes de bases han afrontado el reto de la digitalización desde diferentes perspectivas: generación y transferencia de conocimiento, apoyo a las entidades locales o apoyo a las empresas.

La variedad de actuaciones a financiar ha supuesto un reto de gestión y análisis de los proyectos propuestos en cada convocatoria y los plazos previstos inicialmente

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 51

para la ejecución de las actuaciones se han mostrado insuficientes, por lo que, acercándose el plazo máximo previsto en las órdenes de bases, es necesario ampliarlos.

Hay que tener en cuenta, que algunas de estas ayudas se han concedido a entidades públicas y organismos de investigación, que por su propia naturaleza deben adaptarse a la normativa publica de gasto lo que limita su capacidad de actuación si no disponen de financiación suficiente.

En otros casos, como por ejemplo en las ayudas de última milla, se ha previsto la figura de la agrupación para los beneficiarios lo que implica una mayor complejidad en la presentación de las propuestas y en la evaluación de las mismas.

Esta ampliación permitirá, por tanto, garantizar la ejecución de todos los proyectos que se pueden financiar a través de las diferentes convocatorias, y seguir avanzando en los retos que supone la digitalización del sector turístico, sin perder ninguna oportunidad. El apoyo en la digitalización a todos los actores del sector turístico es fundamental para mantener el dinamismo del sector y continuar mejorando su competitividad y seguir ofreciendo propuestas de valor diferencial.

Por último, estas ampliaciones de plazos no afectarán al cumplimiento de hitos y objetivos CID.

La disposición adicional tercera habilita a las Administraciones educativas competentes para recalcular las cuantías de los módulos que figuran en el artículo 13 y en los anexos IV y V de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para aplicar los incrementos retributivos correspondientes al personal docente de los centros concertados, a fin de equipararlos con el profesorado público.

La disposición adicional cuarta preserva, durante el ejercicio 2024, en el ámbito de las deudas de naturaleza pública, no tributarias ni aduaneras, el procedimiento excepcional y temporal para la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos con dispensa de garantía por las Delegaciones de Economía y Hacienda. Y ello con el fin de hacer frente a las consecuencias económicas de la guerra en Ucrania que persisten, agravadas por el clima de inestabilidad internacional derivado del conflicto en Oriente Próximo, tratando de proteger el tejido productivo y garantizar el mantenimiento del empleo y la actividad, en línea con el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, y el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

A su vez, en la disposición adicional quinta se prevé la prórroga para 2024 de los dos gravámenes temporales previstos en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas. Esta medida se adopta con el fin de que ambos sectores sigan contribuyendo a la justicia fiscal y al sostenimiento del Estado de bienestar.

Adicionalmente, se prevé la revisión de la configuración de ambos gravámenes, inicialmente configurados como prestaciones patrimoniales de carácter público temporal y de naturaleza no tributaria, para su plena integración en el sistema tributario y se convertirán en tributos concertados o convenidos, según corresponda, previa modificación del concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, el presente real decreto-ley prevé el establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación a los obligados al pago en el sector energético por las inversiones estratégicas que sean esenciales para la transición ecológica en nuestro país, tales como el almacenamiento energético, nuevos combustibles renovables —como el biogás, el biometano o el hidrógeno verde— y sus posibles infraestructuras de red asociadas, así como inversiones asociadas a cadena de valor nacional y europea, para contribuir a la autonomía estratégica, que realicen desde el 1 de enero de 2024 en relación con las magnitudes a considerar respecto del año mencionado.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 52

Además, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica, se prorroga la aplicación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

La adopción de esta medida se estima imprescindible y urgente para que dicha reforma se lleve a cabo en las debidas condiciones de armonización tributaria, de manera que, en su punto de partida, las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas Comunidades Autónomas no difieran sustancialmente. En segundo lugar, la medida se entiende necesaria para seguir exigiendo un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica.

La disposición adicional sexta se refiere a la evaluación de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por medios electrónicos, derivada de la modificación introducida al efecto por la disposición final segunda de este real decreto-ley.

La disposición adicional séptima incluye asimismo la habilitación, al igual que en 2022 y 2023, de la dotación extraordinaria para incrementar la financiación paliando el efecto de los saldos globales negativos de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado relativas al ejercicio 2020.

La disposición adicional octava incorpora también una previsión relativa al régimen excepcional de endeudamiento de las Comunidades Autónomas en 2024, que contempla una regulación similar a la que se ha mantenido durante la suspensión de las reglas fiscales para permitir la cobertura de las necesidades de financiación de las regiones por este concepto durante el próximo ejercicio.

La disposición adicional novena se refiere a los gestores provisionales de la red troncal de hidrógeno, estableciéndose un régimen provisional de aplicación hasta la designación definitiva de los gestores de redes de hidrógeno con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa europea de aplicación.

Las disposiciones adicionales décima y undécima completan el marco legal de colaboración entre el Estado y la Generalitat de Catalunya para poder suscribir los convenios previstos en las disposiciones adicional centésima vigésima y centésima décima novena de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. La Disposición Adicional centésimo vigésima de dicha ley, modificada posteriormente por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, estableció la obligación de que el Estado y la Generalitat de Catalunya suscriban un convenio para la ejecución de actuaciones de mejora de la conectividad de la AP2 y AP7, así como otro convenio para la ejecución de un Plan de actuaciones en el Eje Pirenaico, creándose así un marco de colaboración entre las dos Administraciones, que permitiera a la Generalitat llevar a cabo una serie de actuaciones sobre la Red de Carreteras del Estado.

Pero la redacción dada a esta disposición se ha mostrado incompleta al solo permitir a la comunidad autónoma licitar, contratar, efectuar el seguimiento y supervisar tanto las obras como las asistencias técnicas vinculadas a ellas, y llevar a cabo las expropiaciones necesarias para ejecutar dichas obras, pero no articulando esta atribución apara le caso de los proyectos y los estudios que habrán de elaborarse con carácter previo a la licitación de las obras.

Ello ha impedido que se puedan hasta el momento formular estos convenios, siendo urgente que se corrija esta limitación para así poder cumplir el mandato de la Ley de presupuestos. En este mismo contexto, se ha visto conveniente extender el mismo modelo de colaboración a otras dos infraestructuras, donde la necesidad de colaboración también es urgente.

Asimismo, se flexibiliza a través de estas dos disposiciones adicionales el régimen de adelantos en los citados convenios con el fin facilitar el desarrollo de los mismos, bajo el principio de lealtad institucional entre las Administraciones.

La disposición adicional duodécima extiende a entidades locales y universidades públicas la exención de aplicar intereses de demora para las cuantías a reintegrar consecuencia de sobrantes en las subvenciones de concesión directa a favor de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 53

entidades del sector público concedidas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; ya introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Mediante la disposición transitoria primera se regula la aplicación de las medidas del artículo 4 sobre obligaciones en materia de gestión del riesgo relacionado con las tecnologías de la información y la comunicación de los operadores de sistemas de pago, de operadores de esquemas de pago, de los operadores de acuerdos de pago electrónico, de los proveedores de pagos y de otros proveedores de servicios tecnológicos o técnicos.

La disposición transitoria segunda establece un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues los contribuyentes afectados por tales modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2024.

Las disposiciones transitorias tercera y cuarta se refieren, respectivamente, al régimen aplicable a las garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas, y a la caducidad de estos mismos permisos ya otorgados.

La disposición transitoria quinta se ocupa de los permisos de acceso para instalaciones ubicadas en territorios no peninsulares cuya instalación es necesaria para garantizar la seguridad de suministro. La situación puesta de manifiesto por el operador del sistema en cuanto a la situación de la generación en los territorios no peninsulares recomiendan la necesidad de celebrar un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad celebrado al amparo de lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Estos informes señalan la necesidad de disponer de potencia térmica que permita garantizar la seguridad de suministro. Resultaría cuando menos paradójico que grupos que se necesitan para garantizar el suministro no dispusieran de permisos de acceso y conexión; por este motivo, a los grupos que resulten adjudicatarios de dicho procedimiento solo les serán de aplicación los criterios de comportamiento estático.

La disposición transitoria sexta versa sobre las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para demanda que se encuentren en tramitación en los nudos a los que se refiere el artículo 20 bis.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

En la disposición transitoria séptima se regulan los procedimientos de otorgamiento de concesión de aguas para almacenamiento hidráulico de energía iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

A su vez, la disposición transitoria octava determina la suspensión de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, relativa a las bases y tipos de cotización y acción protectora en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

La disposición transitoria novena, anuda, por un lado, el incremento de las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que los tengan establecidos al salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y fija el incremento del tope máximo de las bases de cotización del sistema aplicando el porcentaje que se establezca para la revalorización de pensiones y el tope máximo de las bases de cotización se fijará aplicando el porcentaje establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Y, por otro, establece la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional conforme a lo previsto en el apartado

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 54

catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Además, establece para 2024, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

La disposición transitoria décima regula la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en materia de prácticas formativas.

Finalmente, la disposición transitoria undécima prevé la aplicación de las previsiones recogidas en la disposición final sexta a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

Por su parte, la disposición derogatoria única, además derogar las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto-ley, suprime de forma específica la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación. Dicha disposición establecía la condicionalidad de las medidas aprobadas en su artículo único a la obtención de la autorización de la Comisión Europea del Mapa de Ayudas de Finalidad Regional para el período 2022-2027, pues esta se obtuvo con fecha 17 de marzo de 2022.

La Comisión Europea ha autorizado con fecha de 13 de diciembre de 2023 la modificación del mapa de ayudas regionales de España para el período 2024-2027, tras la revisión intermedia en junio de 2023 realizada por la Comisión. Entre otras modificaciones, contiene un incremento de diez puntos porcentuales de las intensidades de las ayudas regionales a la inversión en Canarias según el tamaño de las empresas.

Por tanto, se considera necesario proceder a la derogación de la mencionada disposición adicional primera.

Además, en la disposición final primera se modifican el apartado 11 del artículo 27, relativo a las inversiones anticipadas que se consideran materialización de la reserva para inversiones en Canarias, y los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la vigencia de la Zona Especial Canaria, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, eliminando de su redacción las referencias temporales que en ellos se contenían y que por su propia naturaleza era preciso actualizar de forma recurrente.

Dado que dichas referencias temporales traen causa y están vinculadas con el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, también conocido como Reglamento General de Exención por Categorías (RGEC), se ha procedido a sustituirlas por referencias directas a las correspondientes normas de la Unión Europea o derivadas de los documentos de la Comisión Europea que les dan soporte jurídico, con el fin de eliminar esa obligación de revisión periódica.

En este sentido, es preciso destacar la modificación de la referencia temporal del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que expresa por primera vez en la norma nacional el plazo reconocido por la Comisión Europea, en dos ocasiones, la última de las cuales a través de carta de 8 de junio de 2023, sobre el disfrute de los beneficios fiscales del régimen de la Zona Especial Canaria, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 15 y otra normativa aplicable del referido Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014.

De esta forma se dota de mayor seguridad jurídica a los operadores económicos en Canarias que en ocasiones han visto con intranquilidad el cumplimiento de los plazos señalados en la ley desconociendo si se iba o no a producir la correspondiente actualización normativa.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 55

Adicionalmente, se adecua su terminología al procedimiento actualmente establecido para esta clase de ayudas de Estado que no requieren del permiso previo de la Comisión Europea.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Supremo número 953/2023, de 11 de julio (recurso de casación 6391/2021), en relación con la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF) e Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2018, ha puesto de manifiesto una insuficiencia normativa para el establecimiento de los medios electrónicos como único cauce para la presentación de la declaración del IRPF.

Por ello, en la disposición final segunda se introduce la correspondiente modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al objeto de solventar la deficiencia normativa advertida; partiendo de la realidad práctica que viene poniéndose de manifiesto en las Campañas de la Renta de los últimos diez años, período en el que gracias a las distintas vías de asistencia los contribuyentes han podido realizar la presentación de su declaración del IRPF a través medios electrónicos propios, de terceros o proporcionados por la Agencia.

En este sentido, se recoge legalmente que se podrá establecer la obligación de declaración a través de medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para la cumplimentación de la declaración por tales medios. Se trata de una norma que afecta al modo de cumplimiento de una obligación tributaria de carácter formal, cual es la obligación de declaración del IRPF a través de medios electrónicos. Esta medida no altera en modo alguno los distintos elementos de cuantificación o determinación de la cuota del impuesto para los contribuyentes, que siguen siendo los establecidos en la normativa actualmente vigente.

Asimismo, se hace necesario y urgente que exista esta habilitación legal expresa antes de que comience la próxima Campaña de Renta y se apruebe la orden reguladora del modelo de declaración del IRPF correspondiente al año 2023.

Mediante la disposición final tercera se modifica también la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. En concreto, en relación con el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, y respondiendo a una motivación similar a la señalada para el IRPF, se prevé legalmente la obligación de declaración del impuesto por medios electrónicos, que, dada la naturaleza de los sujetos pasivos, personas físicas con patrimonios netos de un importe muy significativo, deberían tener acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para su cumplimentación. Se trata de una norma de carácter formal que no afecta a la cuantificación de la cuota del impuesto.

La disposición final cuarta incluye expresamente, con carácter similar a lo señalado con anterioridad, atendiendo a las especiales condiciones de los contribuyentes que pueden estar obligados a la autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio, la mención a que la vía de presentación de la declaración puede ser exclusivamente electrónica en dicho Impuesto.

La disposición final quinta introduce determinadas modificaciones de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, con objeto de acomodar el texto a las modificaciones que fueron introducidas por el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, posteriormente recogidas en la Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tras su tramitación como proyecto de ley en las Cortes Generales.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 56

El objetivo de las modificaciones que se introducen en el apartado 3 del artículo Diez de la Ley 49/1960 es evitar contradicciones con los nuevos regímenes de mayorías establecidos para la realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética en el apartado 2 del artículo Diecisiete de la misma Ley 49/1960; así como clarificar la sujeción al régimen de autorización administrativa establecido en la legislación estatal para los complejos inmobiliarios, así como a los regímenes de autorización establecidos en la legislación de ordenación territorial y urbanística para la realización de determinadas intervenciones en los edificios.

La disposición final sexta modifica la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas en dos aspectos clave desde el punto de vista organizativo, tecnológico y de eficiencia de los recursos públicos.

A tal efecto, se procede a la modificación de la regla del fuero territorial del Estado, cuya justificación constitucional permite concentrar en el territorio nacional las oficinas de la Abogacía del Estado o de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Seguridad Social o de las comunidades autónomas, lo cual implica unos claros beneficios para toda la ciudadanía ya que supone un menor coste en la gestión de los recursos públicos y una mejora del rendimiento del servicio público. Además, al garantizar una cierta especialización de los órganos judiciales de las capitales de provincia para asumir el conocimiento de asuntos que con frecuencia suponen una cierta complejidad permiten asegurar un mejor desempeño y resultados de la función jurisdiccional.

En línea con la regulación introducida en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, y en garantía de los principios de eficacia, economía y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, que inspira la actuación de las Administraciones Públicas, se regula la comparecencia por videoconferencia de los Abogados del Estado ante los Juzgados o Tribunales.

La disposición final séptima añade un apartado 4 al artículo 18 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, con el objetivo de habilitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para prestar asistencia activa a la Comisión Europea en las inspecciones que esta realice directamente en el territorio nacional, así como realizar inspecciones u otras medidas de investigación solicitadas por la Comisión Europea conforme al Reglamento de Subvenciones Extranjeras.

El artículo 14 del Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior prevé la posibilidad de que la Comisión Europea, para determinar si existe un subsidio extranjero con un efecto distorsionador sobre el mercado interior, realice inspecciones en el territorio de un Estado miembro y sea asistida por los funcionarios y demás personas habilitadas por la autoridad competente de ese Estado miembro; el artículo 14 también prevé la posibilidad de que solicite a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembro la realización de inspecciones en su territorio. Es necesario, pues, asegurar la eficacia de estas disposiciones, complementando nuestro sistema de competencia y de ayudas de estado, e incorporando los últimos instrumentos desarrollados a nivel europeo.

La disposición final octava introduce una nueva disposición transitoria en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, relativa a la implantación de la Oficina Central y Oficinas Consulares.

La disposición final novena modifica puntualmente la Ley 29/2022, de 21 de diciembre, por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 57

de 2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes de cooperación jurídica internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior; en relación con el régimen retributivo de los miembros nacionales de Eurojust.

Las disposiciones finales décima, undécima y duodécima recogen, respectivamente, la salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias, los títulos competenciales de la Constitución Española que amparan al Estado para aprobar las distintas medidas de este real decreto-ley, y las habilitaciones normativas correspondientes.

Finalmente, la disposición final decimotercera establece la entrada en vigor de esta norma.

IX

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar decretosleyes "en caso de extraordinaria y urgente necesidad", siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general. Se configura, por tanto, esta norma como un instrumento con unos contornos bien definidos en los que el juicio político de oportunidad y necesidad goza de un amplio margen, siempre que se oriente en alcanzar un resultado concreto ante una situación de urgencia ineludible.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada "la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)".

En relación con las medidas establecidas en el título I, y, en concreto, en su capítulo I, los presupuestos de urgencia y necesidad que justificaron la aprobación del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, se mantienen para la aprobación de este real decreto-ley, que modifica y ahonda en las medidas de aquel.

Así, el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, según reconoce su propia exposición de motivos, estableció una serie de medidas en un escenario de incremento acelerado de los gastos financieros y de otro tipo para las familias de clase media en riesgo de vulnerabilidad, en el que la rapidez de respuesta, a través de la adopción de medidas económicas y jurídicas, era requisito imprescindible para asegurar su efectividad. Si tomamos como referencia el EURIBOR, que es el tipo de interés de mayor uso en los préstamos hipotecarios a tipo variable, en el momento de la aprobación de dicho real decreto-ley, había subido más de trescientos puntos básicos en apenas diez meses, acercándose al 3 % tras haber permanecido seis años en terreno negativo. Dicho ascenso ha continuado en el último año, situándose en noviembre de 2023 en el 4,022 %, es decir 100 puntos básicos más que el año pasado.

Las dos medidas que se adoptan ahora tienen como finalidad facilitar que las familias abaraten sus costes financieros, ahondando en lo ya aprobado en noviembre de 2022. Ello se consigue, de un lado, ampliando la suspensión de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 58

comisiones por amortización o reembolso anticipado durante un año, y, de otro lado, extendiendo la limitación existente a las comisiones de reembolso para las amortizaciones subrogatorias y de novación por cambios de tipo variable a tipo fijo inicial durante, al menos, los tres siguientes años. Así, se dan más facilidades a las familias para amortizar anticipadamente su préstamo y aliviar la cuota hipotecaria manteniendo el plazo o para amortiguar el pago total de intereses reduciendo el plazo de amortización. En relación con el cambio de tipo variable a tipo fijo inicial durante al menos los tres años siguientes, se alivia el coste del cambio a este tipo en la misma medida que ya contemplaba la ley de contratos de crédito inmobiliario, teniendo en cuenta que esta solución se está convirtiendo en una alternativa ofertada por las entidades con relativa frecuencia en un contexto de elevados tipos de interés que disminuye el atractivo a corto plazo de los tipos fijos para los deudores.

Los objetivos que se pretenden con la aprobación inmediata de estas medidas no podrían conseguirse a través de la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y, por tanto, está plenamente justificado el recurso al real decreto-ley desde la perspectiva de la concurrencia de su presupuesto habilitante. Ello es especialmente relevante para la suspensión del cobro de las compensaciones y comisiones para los préstamos a tipo variable por amortización anticipada o paso a tipo fijo, ya que esta finaliza el 31 de diciembre de 2023.

En relación con la medida establecida en el capítulo II, es urgente y necesario modificar la legislación financiera para reforzar la protección de los más vulnerables, teniendo en cuenta la importancia del efectivo —constituye el medio de pago más utilizado para el 74 % de las transacciones de los mayores de 65 años— y las dificultades que experimentan determinados colectivos para la retirada de efectivo en cajeros automáticos, ya sea por dificultades de accesibilidad física o por la brecha digital En el mismo sentido, se pronuncia el informe de seguimiento sobre la accesibilidad presencial a los servicios bancarios en España de 2023 del Banco de España, que identifica como vulnerables en términos de acceso al efectivo a determinados colectivos que se caracterizan por presentar edades avanzadas y bajas capacidades digitales. Para estos colectivos, la retirada de efectivo en ventanilla supone un servicio de pago básico, que es urgente y necesario garantizar en un contexto de evolución tecnológica acelerada de los servicios bancarios.

Si bien cabe señalar, a este respecto, el avance que supuso el Protocolo Estratégico para Reforzar el Compromiso Social y Sostenible de la Banca, suscrito por las principales asociaciones del sector en julio de 2021 y ampliado en febrero de 2022 para garantizar la atención de los colectivos vulnerables, entre ellos el de los mayores de 65 años o personas con discapacidad, que incluye medidas como la prestación de servicios en ventanilla a estos colectivos, incluyendo la retirada de efectivo, en un horario ampliado, se pone de manifiesto que la utilización de los cajeros automáticos por la clientela mayor o con necesidades especiales viene determinada a menudo por las comisiones establecidas para el uso de la ventanilla. Así, muchas entidades aplican comisiones más altas que las aplicables en cajero y otras entidades aplican una determinada franquicia de 3, 4 o 5 operaciones gratuitas mensuales, a partir de la cual las operaciones en ventanilla se cobran.

El cobro de comisiones por la retirada de efectivo en ventanilla continúa señalándose por los principales representantes de los usuarios bancarios y de mayores como una de las grandes dificultades a que se enfrentan para acceder a este servicio, esencial para su inclusión financiera.

El objetivo que se pretende con la aprobación inmediata de estas medidas no podría conseguirse a través de la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y, por tanto, está plenamente justificado el recurso al real decreto-ley desde la perspectiva de la concurrencia de su presupuesto habilitante. En efecto, el mantenimiento de estas comisiones supone un perjuicio significativo para quienes más dificultades sufren para acceder al efectivo y quienes más lo

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 59

necesitan dada su sencillez de uso frente a otras alternativas. Debe destacarse también el carácter proporcionado de la medida, ya que se focaliza en la población más vulnerable.

Es también urgente la actuación proyectada sobre el sistema de pagos. En la actualidad, los operadores de sistemas, esquemas o acuerdos de pago, los procesadores de pagos y otros proveedores de servicios técnicos en el sistema de pagos en sentido amplio no están obligados directamente por ninguna previsión legal que garantice su óptima gestión de las nuevas tecnologías de información y de la comunicación. Tampoco quedan sujetos directamente a la supervisión, inspección o sanción de ninguna autoridad nacional. Las medidas adoptadas en este real decreto-ley corrigen esta situación, garantizando que todas las entidades financieras o tecnológicas que intervienen en el sistema de pagos, en sentido amplio, cumplen con normas que les obligan a una gestión óptima de la utilización de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. De no tomarse estas medidas con carácter urgente, la confianza de los ciudadanos en el sistema de pagos podría verse comprometida, lo cual tendría consecuencias indeseadas para nuestra economía y nuestra sociedad.

Respecto a la creación del Fondo de Coinversión, la extraordinaria y urgente necesidad se fundamenta en las fechas establecidas en la adenda del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de España como plazo límite para el obligado cumplimiento de cada uno de los Hitos y Objetivos de la medida correspondiente a la implementación de dicho fondo. El calendario de Hitos y Objetivos para la implementación del Fondo fue acordado con la Comisión Europea e incluido en la adenda del Council Implementing Decision (CID) del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de España, aprobada por el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea el 16 de octubre de 2023.

De acuerdo con el calendario de cumplimiento de Hitos y Objetivos, el primer Hito de implementación del Fondo consiste en la entrada en vigor de su marco normativo completo no más tarde del primer trimestre de 2024. Conviene destacar que el citado marco normativo consta del presente Real Decreto-ley, así como de una norma que desarrolle su contenido y de una Orden emitida por la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa que establezca los oportunos mecanismos de remuneración periódica a la Gestora con cargo al mismo. En definitiva, la aprobación del presente Real Decreto-ley constituye únicamente la primera etapa en la conformación del marco normativo del Fondo de Coinversión y, en consecuencia, resulta de ineludible urgencia que su aprobación se produzca con la agilidad suficiente para permitir que la tramitación de la normativa complementaria pueda realizarse dentro del plazo temporal fijado a tal efecto.

Conviene señalar que, asimismo, de acuerdo con el calendario de Hitos y Objetivos, el 50 % de los recursos del Fondo deberán estar comprometidos al término del primer semestre de 2025 y el 100 % de los recursos del Fondo deberán estar comprometidos al término del primer semestre de 2026. Para cumplir con estos dos Objetivos del CID, se deberán firmar acuerdos legales de ejecución con un elevado número de beneficiarios finales, para lo cual será a su vez necesario que la Gestora del Fondo disponga del tiempo suficiente para llevar a cabo el análisis y formalización de un elevado número de operaciones financieras en línea con la dotación económica, objetivos estratégicos y naturaleza del Fondo. La aprobación del marco normativo completo de FOCO es condición necesaria para que pueda iniciarse la fase de estudio de operaciones, de modo que ninguna operación puede ser formalmente analizada ni formalizada en tanto que no se haya producido previamente la aprobación del marco normativo del Fondo. Así pues, un eventual retraso en la aprobación de dicho marco normativo tendría por consiguiente un impacto negativo que dificultaría el cumplimiento de los Objetivos establecidos.

La extraordinaria y urgente necesidad reside también en las graves consecuencias negativas que se derivarían del incumplimiento de algunos de los

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 60

Hitos y Objetivos mencionados. En particular, de acuerdo con el anexo II (Metodología de la Comisión para la determinación de la suspensión de pagos en virtud del Reglamento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia) del Comunicado de la Comisión Europea relativo a la implementación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia del 21 de febrero de 2023, la Comisión Europea podrá aplicar una deducción significativa (un importe unitario calculado según esta metodología), por cada Hito u Objetivo incumplido, a los pagos preestablecidos por la Comisión Europea al Reino de España según el Acuerdo de Financiación firmado por ambas partes en el marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia.

En cuanto al régimen de aportaciones al Fondo de Resiliencia Autonómica y al instrumento financiero InvestEU, los plazos otorgados por la Decisión de Ejecución del Consejo para la implementación de los instrumentos justifican su extraordinaria y urgente necesidad. En particular, esta Decisión establece que España tiene que firmar un acuerdo de implementación con el Grupo Banco Europeo de Inversiones antes del final de 2023.

En general, los plazos que concede la Decisión de Ejecución del Consejo para firmar y completar las inversiones exigen que los acuerdos con el Grupo Banco Europeo de Inversiones y la Comisión sean firmados lo antes posible. La Decisión de Ejecución del Consejo establece unos plazos definidos, desde finales de 2023, para la firma de los acuerdos con el Grupo del Banco Europeo de Inversiones y la Comisión Europea, la puesta en marcha de los instrumentos, la firma con los intermediarios financieros y los beneficiarios finales y la completitud de los proyectos públicos.

En consecuencia, la autorización de la firma de los Acuerdos no podría esperar a una tramitación parlamentaria, puesto que un retraso en la firma de los acuerdos con el Grupo Banco Europeo de Inversiones y la Comisión Europea podría traducirse en demoras y limitaciones operativas para el despliegue eficiente de los fondos provenientes de los préstamos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En relación con las medidas fiscales y en materia de financiación local, este Real Decreto-ley incluye la prórroga de incentivos fiscales en distintas figuras que, de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de este año, con el consiguiente perjuicio para los colectivos de contribuyentes que vienen beneficiándose de ellas, sin que se haya producido un cambio significativo en las condiciones en que se adoptaron originariamente que lo justificara.

En este marco conceptual se encuadra la adopción urgente de las medidas que permiten evitar el incremento el incremento para los pequeños autónomos de sus obligaciones formales y de facturación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido que supondría la decaída de los límites aplicables en 2023, lo que implica prever un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva.

Determinados incentivos requieren, a su vez, de una prórroga, con el fin de evitar interrupciones en el comportamiento que pretenden incentivar, como es el caso de las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar la eficiencia energética de viviendas, o la libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables en el Impuesto sobre Sociedades.

Mención específica merece la urgencia en la aprobación de las extensiones a todo o parte del ejercicio 2024 de las rebajas fiscales que estos últimos años se han ido aprobando, para aliviar las cargas económicas de ciudadanos y empresas frente a la espiral de precios e inflación provocada por la guerra en Ucrania. Si bien es evidente que en su conjunto dibujan un escenario de retirada paulatina, es innegable que su decaimiento sobrevenido a 31 de diciembre de 2023 provocaría efectos contrarios a los que se pretendía con su adopción, y un impacto repentino sobre los contribuyentes altamente desaconsejable en tanto no se produzca una estabilización

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 61

plena de la situación económica. Así, se prevén prórrogas de las rebajas fiscales en alimentación y energía, siendo varias las figuras afectadas.

Otro tipo de medidas fiscales son urgente adopción, por la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en la tributación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyos hechos impositivos podrían ya producirse desde el primer día de 2024, de manera que se da cumplimiento a previsiones normativas de actualización anual de los coeficientes aplicables. En este caso, la actualización de los importes de los coeficientes máximos de aplicación para la determinación de la base imponible del Impuesto, que debe de efectuarse en cada ejercicio, de acuerdo a lo recogido normativamente, está previsto que se realice «anualmente mediante aprobación por norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado». Dicha aprobación, por tanto, debe efectuarse antes del 1 de enero, ya que, en caso contrario, como quiera que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 no va a tener lugar en el calendario ordinario, y dado que dichos coeficientes tienen una repercusión inmediata en la determinación de la base imponible de dicho impuesto, provocaría distorsiones en su gestión tributaria hasta la posibilidad de aprobación de dicha actualización mediante una norma de rango legal. La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar dicha actualización mediante este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno en cuanto órgano de dirección política del Estado (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FFJJ 4 y 7; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC 14/2020, de 28 de enero, FJ 4).

Por lo que se refiere a las medidas en materia de financiación local, es necesario incluir en el Real Decreto-ley los artículos que permitan la actualización del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de financiación local en función de la población de derecho según el padrón municipal vigente a 1 de enero de 2024. Con los datos ya públicos de población padrón a esa fecha dos ayuntamientos pasarán a partir del 1 de enero de 2024 del régimen de variables al de cesión. Para esos municipios se ha de determinar cómo se fijarán las entregas a cuenta en 2024 durante los meses que se prorroquen los Presupuestos de 2023.

Por otro lado, es necesario y urgente establecer el régimen jurídico y la forma de cálculo de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado correspondiente a 2022. A diferencia del sistema de financiación autonómica, la normativa de financiación local, requiere de la aprobación anual de una norma que establezca el método de cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, incluidos los criterios de cálculo del ITE; en este caso la de 2022 a practicar en 2024.

Finalmente, la regulación de la financiación local en la LPGE 2023 contiene diversas referencias que implican su aplicación temporal sólo en ese año. Sin embargo, la situación de prórroga presupuestaria requiere que esas referencias se amplíen a 2024 para determinar la distribución de las cuantías correspondientes a entregas a cuenta en situación de prórroga.

Por lo que se refiere a las medidas en materia energética, y comenzando por la extensión excepcional de los hitos para la obtención de la autorización administrativa de construcción y de la autorización administrativa de explotación, ante el inminente vencimiento del hito de obtención de autorización administrativa de construcción para un elevado contingente de proyectos, resulta adecuado, urgente y justificado su adopción; ya que en otro caso se habrán cerrado los contratos de entrega de equipos con constructores e instaladores.

En cuanto a las medidas incluidas en el capítulo II, en lo que respecta a la nueva regulación sobre el acceso y conexión sobre las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, incluidos aquellos aspectos de rango reglamentario que son abordados por medio de este real decreto-ley, que afecta tanto a aspectos

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 62

vinculados a autoconsumo como a la nueva regulación sobre el acceso para la demanda, existe una urgencia para abordar estos nuevos desarrollos normativos con la mayor rapidez posible, teniendo en cuenta además que el inicio de la tramitación de la modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026 (cuyo inicio de la audiencia pública se produjo el 14 de diciembre de 2023) alumbrará nueva capacidad de acceso respecto de la cual resultará imprescindible que la nueva regulación planteada por este real decreto-ley se encuentre plenamente vigente, no siendo posible la asunción de los plazos habituales asociados a la tramitación de las normas con carácter reglamentario.

Por otro lado, el artículo 14.7 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que el régimen económico de energías renovables se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía. Por tanto, la ley no establece la posibilidad de incorporar criterios de baremación no económicos. Para poder modificar el diseño de las subastas de renovables, en línea con las recomendaciones dictadas por la Comisión Europea, es urgente introducir una modificación en este artículo para permitir incorporar criterios de adjudicación no económicos que tengan en cuenta otros aspectos relevantes en el desarrollo de las energías renovables, como pueden ser su contribución a la resiliencia, a la sostenibilidad medioambiental, a la innovación, al impacto socioeconómico de los proyectos u otros factores que fomenten la mejor integración de estas fuentes de energía en el sistema eléctrico. Es así mismo urgente esta modificación de la ley por ser necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la acción 4 del Plan de Acción del Paquete Europeo sobre la Energía Eólica, aprobado por la Comisión Europea el 24 de octubre de 2024.

En cuanto a la prórroga de las medidas recogidas en el capítulo III del título III, ya adoptadas con anterioridad, para contrarrestar las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, tanto su inmediato vencimiento, como la ya expuesta situación de los mercados energéticas y la incertidumbre, volatilidad y niveles de precios que aún persisten, justifican su prórroga.

En lo que se refiere al capítulo IV del título III, el artículo 39 incluye aportaciones desde el superávit de años anteriores y desde los Presupuestos Generales del Estado para financiar los cargos del sistema eléctrico de 2024. Dada la inminencia de la aprobación de esos cargos el Real Decreto-ley es la única vía para la introducción de estas aportaciones y de esta forma poder mantener los cargos en valores similares a los del año 2022.

Así, este Real Decreto-ley incluye muchas medidas que afectan a los cargos del sector eléctrico a aplicar en 2024. Dado que no ha sido posible completar la tramitación de los cargos de 2024 precisamente por la incertidumbre sobre las medidas extraordinarias puestas en marcha a raíz de la crisis energética que se iban a prorrogar y las que no, se prorrogan temporalmente los cargos, ya que la vigencia de los mismos decae el 31 de diciembre de 2023, hasta que sea posible culminar la tramitación de los cargos de 2024, lo que sólo se puede realizar por medio de la figura del Real Decreto-ley.

Además, el 2 de febrero de 2024 finaliza la prórroga de 18 meses para que los módulos de generación de electricidad (equipos generadores) que disponen de una LON (Limited Operational Notification) otorgada en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, puedan obtener una Notificación Operacional Definitiva (FON). Tanto por parte de las asociaciones del sector renovable como por parte del Operador del Sistema (REE) se ha advertido que una capacidad de generación muy importante no habrá podido obtener esta notificación en el plazo marcado, en muchos casos por problemas de algunos fabricantes e instaladores para homologar los equipos. Por esa razón es imprescindible utilizar la figura del Real Decreto-ley para evitar los perjuicios sobre estos productores y sobre la capacidad de generación renovable del sistema eléctrico español.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 63

Por su parte, la central térmica de La Pereda, en el Principado de Asturias, se encuentra en vías de cambiar su combustible de residuos del carbón a biomasa. En este proceso se considera necesario dar el mismo tratamiento a la zona de influencia de la central que a la de otros nudos de transición justa, por lo cual es urgente designar el nudo eléctrico de La Pereda 220 como nudo de Transición Justa.

Asimismo, dado que las modificaciones de aspectos puntuales de la Planificación de la red transporte de energía eléctrica, que empezaron a tramitarse el jueves 14 de diciembre de 2023, prevén la creación de nuevas subestaciones eléctricas de transporte en el entorno de los nudos de transición justa por lo que se considera imprescindible poder designar a estos nuevos nudos como nudos de transición justa, antes de la apertura por parte de Red Eléctrica Española de peticiones de acceso sobre los mismos, por esta razón el presente Real Decreto-ley establece que se podrán designar nuevos nudos de Transición Justa por parte del Consejo de Ministros. Esta habilitación, como ya se ha indicado, es urgente y debe hacerse con fuerza de ley.

Adicionalmente, cabe mencionar que los valores unitarios de repercusión del Bono social sobre los distintos agentes del sector eléctrico tienen que estar aprobados antes del comienzo de cada ejercicio. Dado que en este Real Decreto-ley se prorrogan los niveles de descuento existentes para los consumidores vulnerables y vulnerables severos, y se prorroga la figura de los consumidores afectados por la crisis energética, es imprescindible utilizar la figura del Real Decreto-ley para que los valores unitarios que ya incluyen el efecto de estas prórrogas incluidas en el Real Decreto-ley entren en vigor a tiempo de manera que ya puedan ser aplicados a los agentes desde el primer día de 2024.

Asimismo, teniendo en cuenta la situación expuesta anteriormente en relación con la actualización de la retribución a la operación a partir del 1 de enero de 2024 y hasta que sea de aplicación la nueva metodología, concurre la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas para dar certidumbre y proporcionar seguridad jurídica a los titulares de las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, ya que, de no llevarse a cabo las precisiones incluidas en este real decreto-ley, estos podrían verse inducidos a parar sus instalaciones.

En relación con la justificación de la urgente y extraordinaria necesidad vinculada a las modificaciones operadas sobre la regulación del sector del hidrocarburos líquidos, se considera de urgente y extraordinaria necesidad modificar estos tres artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, para por un lado limitar la actuación fraudulenta por parte de empresas distribuidoras que actúan en el mercado sin ser tales y por otro, para actuar de manera temprana antes casos de incumplimiento grave de obligaciones sectoriales que afectan a la competitividad dentro del sector, dando lugar a una competencia desleal entre las empresas.

Concurre la extraordinaria y urgente necesidad de introducir en el artículo 14.7 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las modificaciones con rango legal necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la acción 4 del Plan de Acción del Paquete Europeo sobre la Energía Eólica, aprobado por la Comisión Europea el 24 de octubre de 2024.

En cuanto a las medidas de apoyo para paliar la sequía, contempladas en el título IV, el hecho de que se prevea un tercer año consecutivo en el que se hace preciso adoptar y extender temporalmente medidas extraordinarias de apoyo a los usuarios del agua, fundamentalmente al regadío, es inusual e impredecible. Aunque todavía hay incertidumbre sobre cómo evolucionará el año hidrológico en buena parte del país, algunas zonas del sur y del noreste de España continúan claramente afectadas por la sequía. La situación de extraordinaria y urgente necesidad está claramente definida por la sequía y la consecuente situación de escasez hídrica en la que se encuentran algunos territorios españoles, como son las cuencas del Guadalquivir, Guadiana, y Segura, así como la comunidad autónoma de Cataluña,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 64

tanto en la zona del Ebro como en sus cuencas intracomunitarias amenazando muy importantes sistemas de abastecimiento. A pesar de las restricciones a la demanda y otras medidas de gestión coyuntural impuestas conforme a los Planes Especiales de Sequía, aprobados por la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, no ha sido posible alcanzar ni mantener unas reservas hídricas disponibles suficientes para afrontar un futuro incierto, con las repercusiones socioeconómicas y ambientales que ello comporta. En dicha coyuntura, dada la naturaleza de las medidas que se adoptan, el único modo posible de hacer frente al problema ha de ser el del real decreto-ley, cuya vigencia inmediata posibilita la correcta atención de las necesidades detectadas.

Por lo que se refiere al título V, la extraordinaria y urgente necesidad, en relación con las ayudas al transporte de viajeros y medidas asociadas, deriva de la necesidad de prolongar la aplicación de los descuentos a partir del 1 de enero de 2024, sin solución de continuidad con las medidas aprobadas por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, y por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

La extraordinaria y urgente necesidad también se predica de las medidas establecidas en el título VI. En materia de Seguridad Social, para contribuir a la recuperación de las empresas y trabajadores afectados en su actividad por la erupción volcánica en la zona de Cumbre Vieja, y dado que persisten los efectos laborales y económicos y las situaciones de vulnerabilidad que justificaron su adopción, deben prorrogarse los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a una situación de fuerza mayor temporal que se mantiene, los aplazamientos y exenciones en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y las prestaciones extraordinarias de autónomos.

Por otro lado, en cuanto a la revalorización de las pensiones, la dinámica del proceso electoral ha motivado el retraso en la tramitación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado conforme prevé el artículo 134.3 de la Constitución Española; lo que justifica las previsiones contenidas al respecto en el presente real decreto ley y se refuerza el principio constitucional de seguridad jurídica para los pensionistas.

Igualmente, la doctrina del Consejo de Estado en su dictamen 1119/2016 consolida el real decreto-ley como cauce idóneo para la revalorización de las pensiones en situaciones de prórroga presupuestaria.

En atención a la doctrina expuesta, emitida en situaciones similares en las que no se pudo aprobar en el plazo constitucionalmente establecido la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, resulta evidente la idoneidad del real decreto-ley como instrumento para proceder a dicha revalorización, cuya urgente necesidad es evidente por cuanto afecta a más de nueve millones de pensionistas en un contexto inflacionario que erosiona el poder adquisitivo de las pensiones.

Concurre la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el artículo 86 de la Constitución en la aprobación de la nueva disposición adicional vigésima primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado mediante la disposición final primera, por cuanto supone el cumplimiento de la Recomendación 15 del Pacto de Toledo y evita la discriminación que iban a padecer los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado por cuanto mediante el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, se introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima tercera en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a fin de fijar de forma estructural un indicador objetivo de referencia para marcar la evolución futura de las cuantías de las diversas modalidades de pensiones contributivas con complemento de mínimos y así preservar el objetivo de suficiencia y de reducción de la pobreza, pero esta medida no se acompañó otra equivalente para el Régimen de Clases Pasivas del Estado, pues el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado no se modificó en ese sentido. Por tanto, con esta reforma se pone en práctica la Recomendación 15 del Pacto de Toledo también respecto de los pensionistas del citado régimen especial y se evita la discriminación que podrían sufrir de no aprobarla en relación con los pensionistas de los restantes regímenes del sistema.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 65

La modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, está justificada por la extraordinaria y urgente necesidad de dar nueva redacción a su disposición transitoria segunda, a fin de aplicar a la revalorización de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez lo establecido en adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que sirve al objetivo de reducir la brecha entre estas pensiones, de carácter residual y reducida cuantía, y el umbral de la pobreza calculado para un hogar de dos adultos. En cuanto a la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 del régimen jurídico de la jubilación parcial anterior a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, para los trabajadores de las industrias del sector manufacturero, operada mediante la modificación de la disposición transitoria cuarta.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es urgente y extraordinaria la necesidad de dicha prórroga dada la situación económica que viene sufriendo dicho sector.

En el caso de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, la modificación introducida se hace necesaria y urgente atendiendo al paulatino crecimiento de las prestaciones estatales y autonómicas que exigen adoptar esta medida para posibilitar la profundización en la coordinación entre administraciones en relación con las prestaciones de garantías de ingresos mínimos de las comunidades autónomas de régimen común y la prestación de ingreso mínimo vital; con el fin de garantizar y reforzar la protección de las personas más vulnerables de nuestra sociedad, objetivo urgente y prioritario de nuestro estado social.

En el mismo sentido, las medidas en materia de empleo son también urgentes y necesarias. En primer lugar, la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, participa de las mismas circunstancias que justifican la correspondiente prórroga de las medidas extendidas en materia de Seguridad Social.

Las medidas vinculadas con el disfrute de ayudas públicas comparten el objetivo de mantener el apoyo a los trabajadores y a colectivos vulnerables, en las actuales circunstancias económicas, considerando que la pérdida de vigencia de las normas de protección social, cuya prórroga ahora se prevé, abocaría al agravamiento de la situación de vulnerabilidad, que es necesario evitar.

En la disposición de prórroga de la cuantía del salario mínimo interprofesional de 2023, concurren asimismo razones de extraordinaria y urgente necesidad, dado que el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, lo que hace ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero.

En el caso del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, su modificación debe ser también inmediata, para, por un lado, corregir los efectos contrarios a los perseguidos por la norma y asegurar el cumplimento de los objetivos previstos en el citado Real Decreto-ley, y, en el supuesto concreto, además, el ejercicio efectivo del derecho de conciliación de las personas trabajadoras. Por otro lado, en relación con los incentivos a la contratación de personal investigador, resulta fundamental evitar que la interpretación consistente en aplicar a todos los incentivos las disposiciones generales del Real Decreto Ley 1/2023, de 10 de enero, es decir, exigiendo que las personas contratadas sean demandantes de empleo en situación de desempleo para todos los incentivos, siga retrasando la aplicación de los incentivos a la contratación para el personal investigador, pues para estos últimos solo debe exigirse que sean demandantes de empleo.

En cuanto a las medidas en materia de vivienda, comenzando por la nueva línea de avales en materia de vivienda social, debe recordarse que su creación se encuentra vinculada a la Adenda del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), que establece el desarrollo de una nueva Inversión C2.17, Línea de préstamos ICO para el impulso de la vivienda social, con una dotación de 4.000

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 66

millones de euros del tramo de préstamos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) de la Unión Europea.

La extraordinaria y urgente necesidad de la medida está fundamentada en el imprescindible apoyo a través de la nueva línea de avales a la concesión de préstamos para el impulso de la vivienda social, para asegurar la consecución de los hitos y objetivos de la referida inversión C2.17, garantizando la aplicación del volumen de recursos económicos establecidos en el Plan dentro de los plazos fijados.

En cuanto a las medidas para la protección de personas vulnerables, su extensión temporal responde a su vencimiento inmediato, así como a un contexto en el que la recuperación social y económica sigue estando condicionada por la invasión de Ucrania.

Finalmente, en cuanto a la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria, respecto a los afectados por la erupción en la isla de La Palma, es imprescindible seguir proporcionando un alivio temporal en la carga financiera de sus habitantes, con el fin de permitirles un mayor margen para hacer frente a las necesidades urgentes derivadas de la erupción.

También concurren razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican las disposiciones de la parte final de la norma.

La ampliación de los plazos de ejecución de las ayudas previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda resultan imprescindibles para garantizar la debida ejecución de los proyectos, puesto que una demora puede poner en riesgo el cumplimiento de hitos y objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La urgencia de la disposición adicional tercera deriva de la necesidad de proceder al abono, de forma inmediata, a los afectados, de los incrementos retributivos correspondientes, a fin de no generar una situación de discriminación respecto al profesorado público.

Es urgente, asimismo, mantener el procedimiento excepcional y temporal para la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos con dispensa de garantía por las Delegaciones de Economía y Hacienda previsto en la disposición adicional tercera. En la medida en que, al igual que ocurría en la fecha en la que se aprobó el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, la incertidumbre ligada a la duración de la guerra y a la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, sigue afectando en la actualidad al conjunto de la economía europea y mundial y que la inminente finalización de las medidas contenidas en el artículo único del Real Decreto-ley 6/2021 el próximo 31 de diciembre podría agravar el impacto económico negativo, hacen que concurra, por su naturaleza y finalidad, las preceptivas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad.

En cuanto a la prórroga de los dos gravámenes temporales previstos en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, trae causa de la necesaria seguridad jurídica en la regulación, puesto que, siendo imprescindibles, en la situación económica actual, los recursos que permiten aportar a las arcas públicas, la obligación de pago correspondiente a los mismos nace, según se prevé actualmente, el primer día del año —en este caso—, 2024. La adopción de la modificación normativa cumple los requisitos de urgente y extraordinaria necesidad exigidos por el Real Decreto-Ley, por cuanto los gravámenes mencionados fueron aprobados temporalmente para los años 2023 y 2024, produciéndose su nacimiento el primer día del año natural respectivo.

También se da el caso de necesidad en la urgente prórroga del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, por el marco general en el que queda enmarcado este impuesto: ante la inminente reforma del sistema de financiación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 67

autonómica, se deben dar las debidas condiciones de armonización tributaria, a la que favorecía esta figura de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. Esta medida también se adopta por la necesidad de garantizar, en un escenario de prórroga presupuestaria, los recursos económicos que ha sido posible obtener con la misma.

La disposición adicional sexta participa de las mismas circunstancias que justifican la urgencia de la modificación contenida en la disposición final primera.

En cuanto a la regulación en la disposición adicional séptima de una dotación extraordinaria para compensar el importe de los saldos globales negativos de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado relativas al ejercicio 2020 es imprescindible para evitar que a partir de enero se tuviera que retener de las entregas a cuenta de 2024 en prórroga presupuestaria la cantidad correspondiente a los reintegros a realizar en 2024 por un importe total anual de 753 millones de euros.

Por lo que se refiere a la regulación, en la disposición adicional octava, del régimen excepcional en materia de endeudamiento autonómico en 2024, su adopción es imprescindible para tramitar desde el inicio de 2024, por un lado, la adhesión de las comunidades autónomas a la Facilidad Financiera o FLA en función del cumplimiento de las reglas fiscales en 2019 (último año de vigencia anterior a la suspensión). Y, por otro lado, para tramitar las autorizaciones de endeudamiento para financiar el déficit público fijado en 2024 para las comunidades que se financian en el mercado y para aquellas a las que resultaría aplicable el régimen de autorizaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La urgencia de la adopción de la disposición adicional novena se justifica por las mismas razones que amparan las medidas previstas en el capítulo II del título III.

Las medidas previstas en las disposiciones adicionales décima, undécima y duodécima también son inaplazables. Comenzando por las dos primeras, las carencias normativas han impedido que se puedan hasta el momento formular los convenios para la ejecución de determinadas infraestructuras viarias y ferroviarias en Cataluña, siendo urgente que se corrija esta limitación para así poder cumplir el mandato de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Resulta igualmente urgente extender este modelo de colaboración a otras infraestructuras.

En cuanto a la disposición adicional duodécima, concurren las mismas razones ya expresadas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que introdujo esta previsión para otras entidades del sector público. Se trata de una medida que no puede aplazarse, y en la que concurre la extraordinaria y urgente necesidad de ejecutar en plazo los proyectos desarrollados. En efecto, las colaboraciones ofrecidas por las entidades locales y universidades públicas resultan formas especialmente extraordinarias por el contexto único que ha supuesto la ejecución de un plan complejo y amplio, así como vinculante, como es el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Es por tanto necesario y urgente dar seguridad jurídica a las entidades del sector público que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y eliminar las incertidumbres presupuestarias que se originan como consecuencia de la necesidad actual de prever los intereses de demora que pudieran ocasionarse al final de los proyectos que toman como base estimaciones presupuestarias iniciales en actuaciones que, por motivo de la urgencia derivada de la ejecución del plan, en múltiples ocasiones se debieron basar en anteproyectos o estudios previos de proyectos, sin poder considerar los presupuestos bases de licitación real de los proyecto ni, por supuesto, los presupuestos finales resultado de las bajas que las licitaciones suponen.

Por lo que se refiere ya a las disposiciones transitorias, la primera de ellas complementa lo establecido en el artículo 4 de este real decreto-ley, amparándose en los mismos motivos.

Es igualmente urgente, por otro lado, habilitar, en la disposición transitoria segunda, un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 68

regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido; ya que, como se ha indicado, los contribuyentes afectados tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2024.

Las disposiciones transitorias tercera, cuarta y sexta participan de las mismas razones de urgencia que el capítulo II del título III; y la disposición transitoria séptima, de los motivos que justifican la adopción de las medidas del título IV.

La urgencia de la disposición transitoria quinta se fundamenta en la necesidad renovar el parque generador de los territorios no peninsulares al amparo de lo establecido en Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Esta renovación es crítica para garantizar el suministro en estos sistemas y la obtención de permisos de acceso en estos territorios no debe de ser un obstáculo para los eventuales oferentes al procedimiento de concurrencia competitiva que ha de ser convocado a tal efecto.

Por lo que se refiere a las medidas de Seguridad Social contempladas en las disposiciones transitorias octava a décima, son también inaplazables. Es necesaria y urgente la necesidad de suspender la aplicación de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dado que siguen concurriendo las mismas razones que justificaron la demora de la entrada en vigor de la cotización en el Sistema Especial de Empleados de Hogar según la normativa general.

El incremento de las bases de cotización del sistema de Seguridad Social y otras cuestiones en materia de cotización, la extraordinaria y urgente necesidad se explica no solo por la lógica contributiva del ajuste de las bases de cotización, sino porque el paulatino incremento adicional anual de las bases máximas de cotización, así como del mecanismo de equidad intergeneracional según lo establecido en el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, tienen el objetivo de reforzar la capacidad financiera del sistema y garantizar su sostenibilidad en los próximos treinta años y, por ello, se establece su aplicación para el ejercicio 2024 y en tanto se aprueba la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024.

En cuanto a la determinación del Mecanismo de Equidad intergeneracional y al incremento de las bases de cotización, constituyen el mínimo necesario para financiar adecuadamente las pensiones resultantes de la reforma operada por el Real Decreto-ley 2/2023 de 16 de marzo.

En lo que concierne a la determinación de la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, regulada también en la disposición transitoria tercera, es urgente la necesidad de articular lo previsto en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ya que de otro modo no sería exigible la cotización a este colectivo, aunque sí las prestaciones establecidas en su favor.

La disposición transitoria undécima completa, como se ha indicado, la modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre.

La derogación de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, es imprescindible para acomodar la regulación a la modificación del mapa de ayudas regionales de España para el período 2024-2027, autorizada por la Comisión Europea con fecha de 13 de diciembre de 2023, a la que se ha hecho referencia.

La modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, contenida en la disposición final primera, eliminando de su redacción determinadas referencias temporales que en ella se contenían y que por su propia naturaleza era preciso actualizar de forma recurrente, trae causa de la urgencia de dotar de seguridad jurídica a los operadores económicos en Canarias, frente a los vencimientos de las referencias que se producirían el próximo 31 de diciembre de 2023.

A su vez, la cobertura normativa del establecimiento de los medios electrónicos como único cauce para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 69

Renta de las Personas Físicas, contemplada en la reforma llevada a cabo por la disposición final segunda, reviste especial urgencia, habida cuenta de su necesidad, ya que es necesario que exista esta habilitación expresa lo antes posible para la preparación de la próxima Campaña de Renta y aprobación del modelo y formas de presentación correspondientes a Renta 2023. Estos mismos argumentos justifican las modificaciones introducidas por las disposiciones finales tercera y cuarta.

En cuanto a la disposición final quinta, y la modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, que contiene, la extraordinaria y urgente necesidad se encuentra motivada por la imprescindible eliminación de barreras en el ámbito normativo identificadas en el contexto de la gestión de los programas en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; planes que suponen la aplicación de hasta 3.420 millones de euros del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea hasta el año 2026, así como el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en los plazos fijados.

Las modificaciones relativas a la actuación procesal de la Abogacía del Estado, previstas en la reforma de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de la disposición final sexta, se inspiran en la urgencia y mandato de eficiencia contenido en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Tras la celebración de un importante número de actuaciones judiciales mediante presencia telemática con plenas garantías procesales, se ha comprobado que tales avances tecnológicos han permitido un mejor cumplimiento de los principios de eficacia, economía y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos frente al creciente número de asuntos judiciales que se deben atender. La incorporación de la comparecencia por medios telemáticos permitirá al mismo tiempo flexibilizar aquellos supuestos de aplicación del fuero territorial del Estado que puedan suponer un mayor coste para el ciudadano, como es la aplicación de esta especialidad procesal en demarcaciones insulares.

La disposición final séptima, modificativa de la Ley 15/2007, de 3 de julio, debe implementarse con carácter inmediato, pues el Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, entra en vigor el próximo 12 de enero de 2024; de modo que, para garantizar su aplicabilidad en el plazo previsto y cumplir con ello con la normativa europea, resulta necesario habilitar expresamente y con carácter urgente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para realizar las investigaciones solicitadas por la Comisión Europea conforme al Reglamento citado, así como establecer las facultades con que cuenta para realizarlas.

En cuanto a la nueva disposición transitoria de la Ley 20/2011, de 21 de julio, introducida por la disposición final octava, se fundamenta en las dificultades de despliegue de las Oficinas Consulares, que determinan la necesidad de implantar la Oficina Central sin esperar a estar condicionada por el despliegue de aquellas; siendo imprescindible que el marco jurídico quede resuelto a efectos de asegurar la seguridad jurídica y régimen legal de dicha Oficina en el momento de su implantación.

Finalmente, la derogación que la Ley 29/2022, de 21 de diciembre, efectuó de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el Estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, provocó, como efecto imprevisto, que las retribuciones de los Magistrados de enlace carecieran de regulación suficiente; siendo imprescindible subsanar el vacío normativo existente mediante la disposición final octava de este real decreto-ley.

Los motivos que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 70

adopción de la presente norma. A tal fin, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 2021 (recurso de inconstitucionalidad núm. 2577-2020) es clara cuando afirma que la doctrina constitucional ha establecido que «la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación» (STC 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), pues "lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurran" (SSTC 1 1/2002, de 17 de enero, FJ 6, y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8).

Debe señalarse además que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución Española, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Singularmente, por lo que se refiere a las medidas de carácter tributario, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (F.J. 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (F.J. 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de la materia tributaria al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

El presente real decreto-ley contempla modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución. Así, como indica la STC 73/2017, de 8 de junio, (FJ 2), "A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del artículo 86.1 CE, es 'al examen de si ha existido afectación por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución"; lo que exigirá "tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate" (SSTC 182/1997, FJ 8; 329/2005, FJ 8; 100/2012, FJ 9, y 35/2017, FJ 5, entre otras). En este sentido, dentro del título I de la Constitución se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de "todos" de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-ley "no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo"; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, "cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario" (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas). De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley —constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica—, qué elementos del mismo —esenciales o no— resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5).

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 71

Χ

Este real decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, estos se apoyan en el interés general en el que se fundamentan las medidas, siendo el real decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. Se respeta también el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Asimismo, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, esta norma, si bien está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública por tratarse de un decreto-ley, tal y como autoriza el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, define claramente sus objetivos, reflejados tanto en su parte expositiva como en la Memoria que lo acompaña.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este real decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

Por todo ello, por su finalidad y por el contexto de exigencia temporal en el que se dicta, concurren en el presente real decreto-ley las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad requeridas en el artículo 86 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia del incentivo para el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde el 1 de enero de 2024.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

- «Disposición adicional quinta. Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.
- 1. Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 72

fiscal 2024 y se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

2. Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia al establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de un incentivo de aplicación al sector energético para las inversiones estratégicas que se realicen desde el 1 de enero de 2024

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Republicano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Teresa Jordà i Roura**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 23

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 8. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo del 0 por ciento de forma permanente.

1. Para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 73

eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

El pago fraccionado del primer trimestre se calculará en función de la mitad del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico, desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres primeros meses del año, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

El pago fraccionado del segundo trimestre se calculará en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los seis primeros meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

Los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestres se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización, respectivamente, de los nueve o doce meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

2. Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, se compensará al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de la medida prevista en el apartado 1 anterior, con el límite máximo de la cantidad necesaria para alcanzar el equilibrio entre los ingresos y los gastos asociados a los cargos del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto encarece la energía eléctrica y no existe en ningún otro país europeo lo que encarece artificialmente la electricidad y hace perder competitividad a la industria española, motivo por el que se solicita sustituir la redacción actual por uno nuevo que modifique el artículo 8 de la Ley 15/2012, fijando en 0% el tipo del impuesto de manera permanente.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

[...]

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho años.

Este plazo máximo de ocho años será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

- i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.
- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual **tendrá** deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 75

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Dado el espíritu de escalonar la entrada de todos los proyectos renovables, extendiendo el plazo de cinco a ocho años, vincular a un semestre concreto la fecha de la Autorización Administrativa de Explotación puede introducir un efecto contrario al deseado.

Por este motivo se propone que sea la fecha máxima aquella que esté vinculada al plazo máximo de ocho años y no al semestre declarado.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 30

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado b) del punto 1 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.

- 1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que se encuentre reservada para concurso en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se reserve para concurso en el futuro, según aplique en cada caso. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.
- b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Lo previsto en este apartado no se aplicará a aquellos nudos en los que ya se hubiera liberado capacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Establecer una ratio que obliga a una contratación en el período P1 (el periodo que se corresponde con las horas punta y más onerosas) del 50% sobre la potencia de generación supone una penalización por ser un coste fijo que debería pagar el consumidor, haciendo menos atractivo el autoconsumo. Adicionalmente, el actual sistema de distribución horaria de peajes y cargos de electricidad, necesita ser reformado adaptándose a los nuevos perfiles de precios eléctricos resultado de la penetración de las renovables.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 30

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.

[...]

4. La no acreditación, en tiempo y forma, ante el gestor de la red del cumplimiento de los requisitos de estar en una modalidad de autoconsumo y de potencia contratada recogidos en el apartado 1 del presente artículo, y en su caso de los requisitos previstos en el mencionado artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la planta de generación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una ratio que obliga a una contratación en el período P1 (el periodo que se corresponde con las horas punta y más onerosas) del 50% sobre la potencia de generación supone una penalización por ser un coste fijo que debería pagar el consumidor, haciendo menos atractivo el autoconsumo. Adicionalmente, el actual sistema de distribución horaria de peajes y cargos de electricidad, necesita ser reformado adaptándose a los nuevos perfiles de precios eléctricos resultado de la penetración de las renovables.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 31

De modificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 77

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 31 de manera que se corre la numeración y se añade un nuevo apartado Uno, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo en el punto 4, que queda redactado en los siguientes términos:

4. Asimismo, las plataformas a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Estas plataformas pondrán a disposición de los usuarios con periodicidad mensual la información sobre el número de solicitudes en un determinado nudo, la potencia asociada, el promotor asociado a cada solicitud y el orden de prelación que ocupa cada una de las solicitudes en espera de tramitación o resolución.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Desde 2020, está en vigor la obligación de los gestores de red de disponer de plataformas web para la gestión de solicitudes de acceso y conexión. Estas plataformas se actualizan mensualmente con información sobre las capacidades disponibles en diversos nudos de conexión y sin duda se ha mejorado la transparencia y se ha facilitado la integración de generación renovable en distintas localizaciones.

Sin embargo, tras varios años desde la publicación de la capacidad disponible se hace necesario avanzar en la mejora de estas plataformas web, incrementando el nivel de información útil que ofrecen como sería el caso de incluir en ellas el número de solicitudes pendientes en cada nudo, la potencia asociada a estas solicitudes, la identidad de los promotores y el orden de prioridad de cada solicitud en espera de tramitación o resolución.

La inclusión de estos datos adicionales sería un paso muy importante para aumentar la transparencia y la trazabilidad en el proceso de asignación de permisos de acceso y conexión. Además, proporcionaría a los promotores una herramienta valiosa para la gestión más efectiva de sus proyectos y expectativas. En definitiva, apoyaría una planificación más precisa y eficiente en el sector de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cuatro

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 78

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 20 bis, perteneciente al apartado cuatro del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

[...]

Cuatro. Se añaden nuevos artículos 20 bis, 20 ter y 20 quater, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 20 bis. Celebración de concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se convocarán concursos de capacidad de acceso de demanda en un nudo concreto de la red de transporte para instalaciones de demanda de energía eléctrica cuando concurran las circunstancias descritas en el artículo 20 quater.1.c.

El órgano competente para resolver será la Secretaría de Estado de Energía previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, debiendo esta resolver sobre las solicitudes de adjudicación de capacidad de acceso en un plazo máximo de 6 meses desde la convocatoria del concurso.

- 2. Los concursos a los que se refiere este artículo podrán realizarse en todos los nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV.
- 3. Quedarán exentas de participar en los concursos de capacidad de acceso de demanda las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone, teniendo en cuenta su consideración como instalación de generación de electricidad a los efectos de lo previsto en este Real Decreto."»

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone cumplen una función imprescindible para la descarbonización, ya que actúan como una reserva de energía, captando la sobrante en momentos pico de producción y volcándola a la red en momentos de alta demanda o baja generación, ayudando a integrar la producción variable de las energías renovables en el sistema eléctrico.

Hasta ahora, estas instalaciones se han considerado como instalaciones de generación en los procedimientos de acceso y conexión, tal y como establece el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1183/2020 «las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad».

Si, como pretende la redacción actual del Proyecto de Ley, se obligase al almacenamiento a participar también en los concursos de demanda se penalizaría gravemente a esta tecnología ya que un mismo proyecto tendría que enfrentar dos concursos diferentes para conexión en el mismo nudo, uno como consumidor (que no es) y otro como generador (que sí es).

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 79

Eximir a las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone en los concursos de capacidad de acceso es, por tanto, una medida lógica para mantener la coherencia en la gestión de la red eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cinco

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 23 bis, perteneciente al apartado cinco del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

[...]

Cinco. Se añade un nuevo artículo 23 bis, que queda redactado como sigue:

"Artículo 23 bis. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.

[...]

5. La garantía económica será cancelada cuando el peticionario formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50% de la capacidad de acceso concedida. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando el correspondiente contrato de acceso.

Para las instalaciones de almacenamiento energético aisladas o stand-alone, la garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación de almacenamiento de electricidad. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando la autorización de explotación.

[...]"»

JUSTIFICACIÓN

Resulta obvio que las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone, debido a su específica forma de operación en el mercado eléctrico, no responden al modelo de instalaciones que firman contratos de acceso para su consumo de electricidad. Por el contrario, las instalaciones de almacenamiento lo que hacen es participar directamente en el mercado mayorista, con ofertas de compra y venta de electricidad y, por supuesto, sin necesidad de contratar con ninguna comercializadora.

Con objeto de asegurar un marco regulatorio más justo y eficiente, que reconozca y facilite esa operatividad única de tales instalaciones en el sistema energético se propone introducir como criterio alternativo para la cancelación de la garantía económica como

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 80

instalación de demanda el coincidente con el que es aplicable para la cancelación de las garantías como generadores de electricidad, es decir, la obtención de la Autorización Administrativa de Explotación.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cinco

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

[...]

Cinco. Se añade un nuevo artículo 23.bis, que queda redactado como sigue:

- "Artículo 23 bis. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.
- 1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de instalaciones industriales electrointensivas, la garantía económica exigida se reducirá en un 80%. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado.

[...]"»

JUSTIFICACIÓN

Se coincide en la necesidad de solicitar garantías con el objeto de evitar un acaparamiento injustificado de potencia eléctrica por parte de instalaciones de demanda. Sin embargo, la estructura propuesta de presentar un aval antes de iniciar la solicitud y por un valor de 40 €/kW solicitado de acceso, hace inviable la solicitud de proyectos industriales de gran consumo de electricidad renovable.

Con el propósito de facilitar la ejecución de proyectos de electrificación de instalaciones industriales manufactureras, se solicita la reducción en un 80% del importe de garantía a presentar para el caso de solicitudes presentadas por instalaciones que cualifiquen como consumidores Electrointensivos conforme a lo exigido por el RD 1106/20.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cinco al artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos:

[...]

Cinco. Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que queda redactada como sigue:

Decimoquinta. Sociedades cooperativas

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias.

Para dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán contar con instalaciones que cumplan cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnia, medioambientales, normas urbanísticas, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio, conforme al artículo 43 de la presente Ley.

Respecto a las prohibiciones para los distribuidores al por menor contempladas en el artículo 43.1 se permite el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos entre distribuidores al por menor, siempre que sea realizada por cooperativas de 2.º grado a sus asociados.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 8/2023 explica la imprescindible revisión de ciertos artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, ya que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales. Esta realidad plasmada en la mencionada exposición de motivos sin duda necesita una contundente intervención, pero se ha de calibrar si con la modificación planteada se pone en riesgo la actividad de las cooperativas agroalimentarias que son totalmente ajenas a prácticas fraudulentas y especulativas. Una de las modificaciones propuestas es la modificación del artículo 43.1 de la Ley 34/1988, que propone el siguiente texto literal: «En ningún caso, se permite el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor».

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 82

En el ámbito de los hidrocarburos, uno de los servicios que prestan las cooperativas agroalimentarias a sus socios agricultores y ganaderos es el suministro de los carburantes, necesarios para el desarrollo de la actividad agroalimentaria. En este sentido es práctica habitual y extendida que las cooperativas de segundo grado [ii], que asocian a las de primer grado (cooperativas de base, que agrupan a los agricultores y ganaderos) actúen como el departamento de compras de estas y negocien el volumen de hidrocarburos agregado de todas estas cooperativas de base, asociadas, haciendo la gestión de compra agrupada, con los operadores, mediante la compra a estos y la venta, exclusivamente a sus cooperativas asociadas, consiguiendo, en la práctica, abastecerse de medios de producción de manera más eficiente, que redunda finalmente en una reducción de los costes de las explotaciones agrarias, que contribuyen a obtener productos de la mejor calidad a precios más competitivos, cuestión esta, que, como estamos viendo actualmente, viene siendo una preocupación de la sociedad en general.

Poner en riesgo esta práctica, dista mucho de ser, o poder ser, fraudulenta, en los términos que se explican en la exposición de motivos y provocaría graves consecuencias, que supondrían el encarecimiento de un input fundamental para agricultores y ganaderos y que tendría el efecto final de un aumento del precio de los alimentos.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 48

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 48, de manera que se añade un nuevo apartado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguientes términos:

[...]

Tres. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima cuarta, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional vigésima cuarta. Vida residual promedio de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

A las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que lo soliciten, se les revisará, con efectos a 1 de enero de 2020, la vida residual promedio de las instalaciones a 31 de diciembre de 2014 conforme al Anexo VI de la Orden IET/2660/15, pero considerando la amortización regulatoria de los activos según las vidas útiles del Anexo V de la referida Orden.

Estas empresas dispondrán de un plazo de cuatro meses para realizar la solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, que comenzará a computarse desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024.»

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

La vida residual promedio es un parámetro trascendental en la retribución de las empresas distribuidoras, puesto que refleja los años durante los que se recibe retribución a la inversión del conjunto de instalaciones a 31 de diciembre de 2014. Por tanto, es de especial importancia que refleje fielmente la realidad de los activos de las empresas.

Para ello, es necesario que la retribución en concepto de inversión, de los activos que forman parte de la base regulatoria de activos, se efectúe considerando los activos no amortizados regulatoriamente, tomando como base para su retribución, el valor neto regulatorio de los mismos.

El cálculo de la vida residual en base al método contable, cuyos valores se fijaron en la Orden IET/980/16, supuso, para muchas empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes, una infravaloración de la vida residual.

Ello supone, para dichas empresas, un obstáculo, de cara a desarrollar las inversiones establecidas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, en las zonas eminentemente rurales donde actúan. Por otra parte, se verá comprometida la viabilidad y continuidad de este colectivo de empresas, en el medio plazo.

Las inversiones a desarrollar por dichas empresas, constituyen un motor fundamental de crecimiento económico en las áreas rurales, y por tanto resulta oportuno revisar dicho parámetro conforme a la metodología contable homogeneizada.

Con ello se asegura la realización de las inversiones necesarias en el escenario de la transición energética, por parte de los distribuidores locales.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 61

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 61, de manera que se añade un nuevo apartado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

X. El artículo 58 queda con la siguiente redacción:

"Artículo 58. Situaciones excepcionales.

En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 84

de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

Las obras y actuaciones que las administraciones públicas deban llevar a cabo en las anteriores situaciones de excepcionalidad para garantizar la disponibilidad de agua, podrán adjudicarse por el procedimiento de emergencia regulado en la normativa de contratación pública."»

JUSTIFICACIÓN

Durante las situaciones excepcionales de sequía surge la necesidad imperiosa de acometer obras y actuaciones para garantizar la disponibilidad y suministro de agua, tales como la instalación de equipos de control de presión y de la demanda, la reparación de tuberías de suministro para evitar pérdidas, nuevas conducciones para la interconexión de redes, transportes de agua para suministros de emergencia, así como nuevas infraestructura de producción (aperturas de nuevos pozos, desaladoras, estaciones de regeneración de agua, etc.).

Para contratar dichas actuaciones las administraciones públicas deben poder acudir con seguridad jurídica al procedimiento de emergencia, estableciéndose así una interpretación auténtica en la que las situaciones extraordinarias de sequía son equiparables a los supuestos recogidos en el artículo 120 de la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 66

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66. Créditos extraordinarios.

1. Al objeto de financiar las ayudas previstas en los artículos anteriores se aprueba la concesión de dos créditos extraordinarios en el presupuesto vigente a 1 de enero de 2024 de la sección 17 "Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible", servicio 39 "Dirección General de Transporte Terrestre", en el programa 441M "Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre". El primer crédito extraordinario se recogerá en el concepto 450 «Ayudas directas a Comunidades Autónomas para reducción del precio del billete de transporte a usuarios habituales» con un importe de 420 521 millones de euros. El segundo crédito extraordinario se recogerá en el concepto 464 "Ayudas directas a Entidades Locales para reducción del precio del billete de transporte a usuarios habituales" con un importe de 240 298 millones de euros.

Los créditos extraordinarios que se conceden se financiarán de conformidad con el artículo 59 de Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

[...]»

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Se han de incrementar los importes por cada uno de los dos créditos extraordinarios (Ayudas directas a Comunidades Autónomas y Ayudas directas a Entidades Locales) en un 24% cada una de ellas, como consecuencia, por un lado, de los necesarios ajustes debido al incremento del IPC desde el año 2019 (15%) y por otro, del deslizamiento en el uso de los títulos de viaje de los billetes sencillos hacia los títulos multiviaje (9%).

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 80, de manera que se corre la numeración y se añade un nuevo apartado Uno, que queda redactado como sigue:

«Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el penúltimo párrafo de la regla 1.ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 308. Cotización y recaudación, quedando redactado como sigue:

Artículo 308. Cotización y recaudación

Del mismo modo se computarán, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores En el caso de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14, se computarán la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo, dinerarios o en especie, derivados de su trabajo en dichas cooperativas y sin que resulte de aplicación la deducción por gastos genéricos prevista en la regla 2.ª"

Uno **Dos**. Se añade una letra c) en el apartado 1 y un nuevo apartado 11 a la disposición adicional quincuagésima segunda, con la siguiente redacción:

"c) Las realizadas por alumnos de Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo".

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 86

"11. No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su la modalidad contributiva como no contributiva.

La situación asimilada regulada en esta disposición adicional no afectará al derecho a la percepción de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Asimismo, dicha inclusión no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales."

Dos **Tres**. Se añade un apartado 4 a la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

"4. Lo establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera, apartado 4, se aplicará a la revalorización de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez en los supuestos en que proceda dicha revalorización."

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta, que a quedar redactado en los siguientes términos:

"6. Se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2025, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos."»

JUSTIFICACIÓN

A través del señalado «Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad» se modificó el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social para, entre otras cuestiones, señalar cómo se deben determinar los rendimientos de las personas socias de las cooperativas a efectos de determinar su base de cotización al RETA (regla 1.ª del art. 308.1.C).

Se considera que esta redacción no es adecuada y que genera confusión; dado que puede entenderse que establece los rendimientos de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado de forma indirecta y únicamente para el supuesto de que dichos rendimientos sean adicionales a otros obtenidos por el trabajador autónomo de su propia actividad económica. Sin embargo, la realidad que se produce en la inmensa mayoría de casos, por no decir la práctica totalidad, es la de que las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado tienen como actividad principal o única la que desarrollan en las citadas cooperativas.

De la misma manera, se considera que de cara a la determinación de los rendimientos de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado para calcular su base de cotización a la Seguridad Social, únicamente se deben computar los rendimientos de trabajo, no así los del capital mobiliario.

Del texto cuya sustitución se propone parece deducirse que también computarán, a efectos de calcular el rendimiento, y por tanto la base de cotización al RETA, los rendimientos de capital mobiliario que se deriven de la condición de personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 87

Se entiende que esta consideración de los rendimientos de capital mobiliario supone un agravio en comparación tanto con las personas trabajadoras incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, como, y, en particular, con las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado incluidas en dicho Régimen General, ya que en sus bases de cotización no se incluyen los rendimientos de capital mobiliario.

Asimismo, se considera que la inclusión de los rendimientos de capital mobiliario a la hora de determinar la base de cotización no es coherente con el propio concepto de base de cotización contemplado en la regulación de la Seguridad Social. En este sentido, según lo previsto en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social, «la base de cotización...//... estará constituida por la remuneración total que reciba el trabajador por razón de su trabajo». En tanto que los rendimientos de capital mobiliario que, en su caso, pueda percibir una persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado, no tienen la consideración de remuneración por razón del trabajo que desarrolla en su cooperativa; de ahí que entendamos que no deben computar a efectos de calcular el rendimiento que determina la base de cotización.

Para mayor abundamiento, cabe destacar en este sentido lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de Cooperativas, que señala que los rendimientos que proceden del trabajo personal de una persona socia trabajadora, y que se consideran rendimientos del trabajo, son, única y exclusivamente, los importes de los anticipos laborales o societarios. Y, además, este artículo distingue y diferencia expresamente estos rendimientos de trabajo (anticipos laborales o societarios), de los rendimientos correspondientes al capital mobiliario (que no tienen carácter de rendimiento de trabajo ni de anticipos laborales o societarios) de una persona socia trabajadora.

A mayor justificación de esta posición hay que señalar que, a la hora de calcular el rendimiento neto de otros colectivos de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos de otras entidades no cooperativas, la Ley sí computa el rendimiento de capital mobiliario siempre y cuando mantengan el control o dominio de dichas entidades a través de una participación significativa en el capital (igual o superior al 33% con carácter general, o igual o superior al 25% en el caso de administradores). En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado, por las propias características de dichas cooperativas, es importante destacar que no es posible que las citadas personas socias trabajadoras «mantengan el control o dominio de estas», motivo por el que entendemos que tampoco se deben computar los citados rendimientos de capital mobiliario.

En esta línea de que únicamente deben computarse a efectos de la base de cotización los rendimientos netos de trabajo, tampoco deben computarse como tales las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al igual que sucede con las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social. Al hilo de esta cuestión, conviene señalar que las cotizaciones abonadas por la empleadora en ningún caso forman parte de los rendimientos de trabajo (y de la base de cotización) de una persona trabajadora incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, al igual que ocurre con las cotizaciones abonadas por una cooperativa de trabajo asociado incluida en dicho Régimen General en beneficio de sus personas socias trabajadoras. Por lo tanto, las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos abonadas por las cooperativas de trabajo asociado en beneficio de sus personas socias trabajadoras que se contabilicen como gasto de dichas cooperativas o abonadas por las propias personas socias trabajadoras, tampoco deben computar como rendimientos de trabajo de este colectivo a efectos de determinar sus bases de cotización. De hecho, estas cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no tienen la consideración de anticipo laboral o societario, de conformidad con lo regulado expresamente en la legislación sustantiva cooperativa.

Por último, en coherencia con todo lo expuesto anteriormente, se propone precisar que no se aplicará a este colectivo de personas socias trabajadoras la deducción de gastos genéricos prevista en la regla 2.ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 308 de la Ley General de la Seguridad Social, al entender que dicha deducción por gastos

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 88

genéricos debe ser de aplicación a otros colectivos de personas trabajadoras incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos diferentes a las personas socias trabajadoras de las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 6 del apartado Tres, perteneciente al artículo 80, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

[...]

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta, que a quedar redactado en los siguientes términos:

"6. Se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2025 2026, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos."»

JUSTIFICACIÓN

En el preámbulo del Real Decreto-Ley 8/2024 se recoge que se modifica el texto refundido de la Ley de Seguridad Social, a fin de ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, para el sector de la industria manufacturera, el período transitorio aprobado ya en el Real Decreto-Ley 20/2018, posteriormente prorrogado por el Real Decreto-ley 20/2022, que extendía esta medida hasta el 1 de enero de 2024. Esta medida resulta fundamental para sectores como el papelero, con un alto porcentaje de empleo indefinido y de muy baja rotación en sus plantillas, con trabajadores que en un 50% superan los 50 años de edad, e inmersos en un proceso de relevo generacional, que requiere de la consecuente transmisión del conocimiento entre generaciones.

Con el propósito de mantener esta modalidad de jubilación para la industria manufacturera, en aquellos puestos de trabajo que requieren de esfuerzo físico o alto grado de atención en fabricación, elaboración, transformación, montaje, etc., con la consecuente afectación en la seguridad y salud de estos trabajos, se solicita se mantenga su prórroga hasta el 1 de enero de 2026, tal y como recoge el preámbulo de la norma.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone incluir una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. Instrumentación de ayudas del Gobierno a los sectores del olivar y el viñedo.

- 1. El Gobierno establecer en un plazo máximo de dos meses una ayuda excepcional a las explotaciones agrarias en los sectores de olivar y viñedo, en compensación por la disminución de ingresos percibidos por los productores como consecuencia del incremento de costes productivos provocados por el aumento del precio los insumos, derivado de la situación creada por la invasión de Ucrania, situación que se ha visto agravada por la disminución de la cosecha por el impacto de la sequía.
- 2. Dicha ayuda tendrá como beneficiarios, a los titulares de explotaciones calificadas como prioritarias, así como titulares de explotación que sean agricultores a título principal, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones, con superficies de olivar y viñedo en secano o en regadío deficitario con motivo de la situación climática.
- 3. La ayuda estará dotada con un fondo de 85 millones de euros para las superficies de viñedo de secano y de 285 millones de euros para las superficies de olivar de secano, debiendo procederse a las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.
- 4. La ayuda se instrumentará mediante un procedimiento de concesión directa que asegure la rápida recepción de la misma por parte de los agricultores y que garantice los derechos de los administrados afectados por la brecha digital en sus relaciones con la administración.»

JUSTIFICACIÓN

La invasión de Ucrania, iniciada en febrero de 2022, incidió de forma muy negativa en la situación que atravesaban ya la mayor parte de los sectores agrarios, lastrada por un incremento sostenido de los costes de producción como consecuencia de aumento de los precios de la energía y los combustibles.

En este período los bienes y servicios de uso corriente en el sector han experimentado un encarecimiento del orden del 50 % y, particularmente algunos, como el carburante, se han llegado a incrementar un 85 % y los fertilizantes prácticamente han duplicado su precio. Igualmente, los bienes de inversión han elevado su coste en el entorno del 20 %.

Esta situación ha agudizado su empeoramiento, con la subida de los costes productivos, provocada por una sequía que se prolonga en ambos sectores al menos durante las últimas campañas. Según el índice estandarizado de precipitaciones a dos años, aproximadamente un 70% del territorio del Estado presente índices por debajo del que sería normal con amplias áreas que ocupan extensiones importantes en varias Comunidades con valores de seco a muy seco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 90

Esto ha provocado cosechas cortas en los sectores de viñedo y de olivar. La campaña vitivinícola de 2022 fue una de las cuatro de menor volumen de la última década. La del año 2023, ha agudizado esta deriva con una cosecha de vino y mosto de tan solo 31.915.232 hl, 9 millones menos que la pasada campaña y la campaña más corta de los últimos treinta y cinco años en España. Por su parte la recolección de aceituna 2022/2023 cerró con una producción de la mitad de la media habitual en el sector en los últimos años. Las previsiones para ambos sectores en esta presente campaña estiman reducciones también muy importantes, acumulado los olivicultores y viticultores dos malos ejercicios consecutivos y, además, con unos costes de producción elevadísimos.

Por otro lado, se han producido, fruto de la sequía y de la invasión bélica por parte de Rusia a Ucrania una inestabilidad comercial que también ha afectado a los mercados tanto internos como externos, en los que también está influyendo una reducción del poder adquisitivo de los productores.

Para el vino todo ello se está traduciendo en una reducción del consumo, más centrado en ciertos tipos de vino como son los vinos tintos y rosados, así como en dificultades excepcionales para su comercialización en los principales mercados de exportación. La apatía en el sector ha traído consigo, incluso, la pérdida de fondos europeos que en las dos últimas campañas han superado los 45 millones de euros por la imposibilidad de cofinanciar las intervenciones sectoriales por parte de los distintos agentes, en especial las medidas de reestructuración y reconversión de viñedo, sin opción a utilizar tales fondos para compensar las severas pérdidas del sector productor.

En el caso del aceite de oliva se ha provocado, por añadidura, una espiral inflacionista del precio al consumidor con un aumento del precio en el último año de casi un 40%, aunque en el caso del aceite de mayor calidad, el virgen extra, el precio se ha triplicado.

Esta subida en destino no beneficia al conjunto de los productores de aceituna, pero si genera efectos perversos como la disminución de un 17 % del consumo interno y la caída de las exportaciones en un 35%, en un año.

Pese a ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las diversas medidas puestas en marcha como respuesta al agravamiento de las condiciones económicas del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, no ha contemplado en ningún momento apoyos para los productores de sector olivar, ni para los productores del sector viñedo.

Aunque el mercado deberá adaptarse gradualmente a las nuevas circunstancias, se considera necesario en estos momentos apoyar a los productores en estos dos sectores, en los que los costes de los insumos están aumentando hasta niveles insostenibles, y en los que los productos no pueden encontrar una salida normal al mercado.

Por todo lo apuntado, y para reaccionar con eficiencia y eficacia ante la situación descrita, se considera necesario instrumentar una medida excepcional para la concesión directa de una ayuda a fin de compensar las negativas consecuencias económicas del conflicto bélico en Ucrania, agravada por las circunstancias climatológicas, para las explotaciones agrarias en los sectores de olivar y viñedo.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 91

Texto que se propone:

Se propone la adición de nueva disposición adicional, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional nueva. Planificación de los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables

Al objeto de favorecer la previsibilidad del desarrollo de las tecnologías renovables, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerá un calendario previsto para los concursos de acceso y conexión regulados en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que incluirá plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los concursos, y los nudos correspondientes, en su caso. Dicho calendario se actualizará, al menos, anualmente y estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, hay más de 300 nudos de la red de transporte reservados para concurso, que suman una capacidad de más de 118 GW. Algunos llevan más de dos años y medio bloqueados. Esta situación tan prolongada está teniendo graves consecuencias: Por un lado, ha generado especulación, con acaparamiento de terrenos cercanos a los nudos de concurso y el consiguiente incremento artificial de precios. Del mismo modo también hay promotores que abandonan el predesarrollo de proyectos ante la imposibilidad de saber cuándo se celebrarán los concursos.

Lo que propone la enmienda es que haya una clarificación de los nudos previstos en las diferentes convocatorias y un calendario para la celebración de los concursos.

Publicar un listado de aquellos nudos en los que se prevé la celebración de los próximos concursos y un calendario detallado, ayudaría a evitar la especulación y el bloqueo de emplazamientos y mejoraría la transparencia del proceso, facilitando el desarrollo de las estrategias de descarbonización y permitiendo, además, que los agentes interesados puedan prepararse adecuadamente para participar en tales concursos.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 92

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional nueva. Homologación de los controles sanitarios a la importación del café verde con los practicados en el resto de Estados miembros de la UE.

Los controles sanitarios a la importación de café verde establecidos en la Resolución de 10 de enero de 2017 de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se modifica el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994, por la que se fijan modalidades de control sanitario de productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización, y sus sucesivas actualizaciones, serán objeto de una progresiva adaptación hasta su plena homologación con los niveles de control realizados en el resto de Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de controles previo a la importación de café verde implica retrasos, demoras y mayores costes en el despacho aduanero, pero ante todo supone una pérdida de oportunidades comerciales para los operadores estatales frente a otros competidores europeos que no están sujetos a los mismos requisitos. Esto último, debido a que no existen los mismos controles sanitarios en otros Estados miembros de la Unión Europea, habría supuesto un incremento de las importaciones de café verde vía Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos y Portugal debido a sus facilidades para la importación en términos de ahorro en tiempo y costes de los despachos aduaneros en detrimento de nuestro país, lastrado en su competitividad. Como consecuencia de ello, según los últimos datos disponibles, en 2021 en España el volumen de las importaciones de café verde se redujo un 2%.

Por todo ello, la homologación de los controles sanitarios en España respecto de los realizados en el resto de países del entorno comunitario supondría una medida paliativa ante la situación de crisis (como ya se han producido en los últimos años en otros contextos adversos para el sector agroalimentario —pandemia, guerra en Ucrania, inflación, sequía —) y una medida de apoyo a la competitividad de la industria frente a otros Estados miembros hacia los cuales ya se aprecia una desviación de flujos comerciales. La medida no conlleva ningún gasto público, no precisa de un apoyo público al sector, sino de medidas que aseguren una competencia en condiciones justas e iguales respecto de otros socios, así como una reducción de cargas administrativas para los operadores españoles.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 93

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional nueva. Sustitución de los controles sanitarios a las de muestras para laboratorio de café verde.

Se sustituyen los controles sanitarios a las muestras de café verde destinadas a laboratorio que se vienen practicando a raíz de la inclusión del café verde en los Controles Sanitarios a la Importación (SANIM) a partir de la Resolución de 10 de enero de 2017 de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se modifica el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994, por la que se fijan modalidades de control sanitario de productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización, con el fin de su plena homologación con el resto de Estados miembros de la Unión Europea.

A tal efecto, se considerarán los mismos códigos NC que se ven amparados por lo dispuesto en la NI GA 03/2024 de 21 de febrero, relativa a los controles veterinarios que modifica la NI GA 13/2023, de la Subdirección General de Gestión Aduanera.»

JUSTIFICACIÓN

Las muestras de laboratorio de café verde, desprovistas de carácter comercial, tienen como objetivo verificar en laboratorio y antes del embarque de la expedición comercial en origen, las características organolépticas y la calidad del café verde que se quiere importar a la Unión Europea. Estas muestras de laboratorio tienen un tamaño que, habitualmente, no supera los 400 g/muestra y no se destina a su venta al consumidor. Estas muestras son finalmente destruidas según dispone el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

La exigencia de controles para las muestras de laboratorio de café verde no viene expresamente recogida en la normativa aplicable, ni la Orden de 20 de enero de 1994 ni sus sucesivas actualizaciones vía resolución. Su práctica, por tanto, se puede entender como excesiva, en tanto la Disposición Segunda establece específicamente que los productos incluidos en su anexo se controlarán «cuando sean constitutivos de expedición comercial...»; del mismo modo que el artículo 48 del Reglamento UE 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, que regula los controles sanitarios, estipula que las mercancías enviadas como muestras que no estén destinadas a comercializarse están exentas de control oficial en los puestos de control fronterizo por las autoridades competentes, previos al despacho de aduanas.

La reciente Nota Informativa NI GA 03/2024 de 21 de febrero, relativa a los controles veterinarios que modifica la NI GA 13/2023, de la Subdirección General de Gestión Aduanera, ha establecido un nuevo certificado 1426 que supone una declaración del importador de que determinados envíos de productos de origen no animal desprovistas de carácter comercial y cuyo valor intrínseco es igual o inferior a 150 euros, suponiendo la exención a la obligatoriedad de ser sometidos a controles sistemáticos en frontera por los servicios de inspección de Sanidad Exterior. Las muestras de café verde se han visto incluidas en este régimen de exención, suponiendo un alivio a una práctica que no era exigida por la normativa aplicable y que resultaba una diligencia adicional en virtud de una interpretación extensiva de la regulación que se traducía en mayores trámites aduaneros, costes, demoras y pérdida de oportunidades comerciales.

Es por todo lo expuesto que se plantea la sustitución de la práctica de controles sanitarios previos a la importación de las muestras de café verde destinadas a laboratorio, un supuesto no contemplado en la legislación aplicable y que supone una traba a la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 94

competitividad de las empresas del sector. Esta medida no conlleva ningún gasto público, no precisa de un apoyo público al sector; sino de medidas que aseguren una competencia en condiciones justas e iguales respecto de otros socios. La medida propuesta conlleva una reducción de cargas administrativas para los operadores españoles y además, permitiría cumplir con lo razonado en el preámbulo de la Orden de 20 de enero de 1994, además de prevenir de futuros cambios sobrevenidos en la práctica administrativa, garantizando la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone incluir una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

Se añade un nuevo párrafo punto en el artículo 9 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 9. El Cuaderno Digital de Explotación Agrícola.

1. Los titulares de explotaciones agrarias con unidades de producción agrícolas gestionarán electrónicamente, sean personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica, por aplicación del artículo 14, apartados 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, un Cuaderno Digital de Explotación Agrícola, con el contenido mínimo del anexo II cuya información se consignará, de manera electrónica, según los procedimientos establecidos en la normativa citada en dicho anexo por los titulares de explotaciones agrarias o sus representantes.

Quedan eximidas de las obligaciones recogidas en el presente artículo, así de aquellas otras que lleve aparejadas, las explotaciones agrarias que respondan a la definición de pequeñas empresas y microempresas conforme a la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la 7 definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas1 de los requisitos establecidos al respecto de la cumplimentación del CUE.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas establece que: «Los titulares de explotaciones agrarias y las empresas conexas estarán obligados a proporcionar, mediante

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 95

medios electrónicos y a través del Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria (SIEX), que se pondrá a disposición de los mismos por parte de la administración...», añade a continuación en un segundo párrafo del mismo artículo 5: «En el desarrollo reglamentario para establecer esta información necesaria, se podrán tener en cuenta parámetros tales como el tamaño de las explotaciones y otros que se puedan considerar a efectos de la puesta en marcha de dichas disposiciones».

La complejidad del nuevo sistema está superando a las propias administraciones encargadas de ponerlo en marcha y no está garantizado que su implementación pueda hacerse con la solvencia técnica que asegure un respeto escrupuloso a los derechos de los administrados. Por otro lado, la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas introduce para los administrados afectados por la brecha digital geográfica o generacional precauciones sobre sus capacidades para relacionarse la administración, comprometiendo a las administraciones competentes a suministrarle los canales adecuados para ello. En el caso concreto del Cuaderno Digital de Explotación, la modificación propuesta garantiza que los agricultores y ganaderos con la consideración de microempresas y pequeñas empresas no se vean perjudicados, al quedar sujetos a las condiciones vigentes de entrada en funcionamiento del Cuaderno Digital sin que ni ellos, ni las Administraciones estén preparados y sus derechos suficientemente garantizados.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

Se modifica el apartado b) del punto Uno del artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 52 ter. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.

Uno.

[...]

b) El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 75,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros.»

JUSTIFICACIÓN

El encarecimiento de los costes de producción en general y, en particular, de la energía, los piensos, los fertilizantes y los fitosanitarios en los últimos años, agravado por

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 96

las consecuencias de la postpandemía, de los conflictos bélicos en Ucrania y Oriente Próximo, de la tensión en determinadas rutas comerciales han acabado por poner en una situación límite a las pequeñas y medianas empresas de producción de productos agrícolas, ganaderos y forestales, base de la producción española.

En esta situación, es conveniente abordar ahora el incremento de la devolución del IEH sobre el gasóleo agrícola hasta alcanzar la imposición del tipo mínimo permitido por la regulación europea.

Efectivamente, la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, establece que el nivel mínimo de imposición aplicable al gasóleo de uso agrícola es de 21 euros por 1.000 litros.

Por otro lado, las Directrices de la Comisión sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía aplicables a partir del 27 de enero de 2022 disponen que la Comisión considerará que las ayudas en forma de reducciones de impuestos armonizados son necesarias y proporcionadas siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

- que los beneficiarios paguen al menos el nivel impositivo mínimo de la Unión establecido por la Directiva aplicable;
 - que la elección de los beneficiarios se base en criterios objetivos y transparentes;
- que las ayudas se concedan en principio de la misma manera a todas las empresas del mismo sector, si se encuentran en una situación de hecho similar;
- que el Estado miembro verifique la necesidad de que las ayudas contribuyan indirectamente a un nivel más elevado de protección del medio ambiente mediante una consulta previa, pública y abierta, en la que se describan adecuadamente los sectores que pueden acogerse a las reducciones y se facilite una lista de los principales beneficiarios de cada sector.

Dichas circunstancias acumulativas se respetan en la devolución del IEH, salvo por la consideración de que en la actualidad se paga un tipo efectivo por encima del tipo mínimo.

El artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales establece que para el gasóleo agrícola el tipo impositivo del IEH se determina mediante la suma de un tipo impositivo general de 78,71 euros por 1.000 litros y un tipo especial de 18 euros por 1.000 litros, de donde resulta una imposición total de 96,71 euros por litros.

En la actualidad la devolución del IEH que se aplica los agricultores beneficiarios de la misma según el apartado b) del punto Uno del artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, es de 63,71 euros por litros. De ello resultaría que, tras la devolución, el tipo efectivo del IEH pagado por los agricultores beneficiarios de esta devolución, sería de 33 euros por 1.000 litros, es decir, 12 euros por 1.000 litros superior al tipo mínimo de 21 euros por 1.000 litros autorizado por la Directiva y las Directrices de ayudas estatales.

En el escenario presente resulta conveniente aumentar la devolución hasta los 76,71 euros litros para alcanzar dicha imposición mínima en el gasóleo de uso agrícola.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 97

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final nueva. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Se modifica el punto 2 del artículo 98 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, de la siguiente forma:

Artículo 98. Sistema de precios de referencia.

[...]

2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiados que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéuticoquímica de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATC5) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o bio-similar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos con protección de patente de producto en España, así como aquellas que el Ministerio de Sanidad, a propuesta de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, califique como innovación incremental de interés para el sistema nacional de salud por suponer un beneficio relevante.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se modifica el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios estos medicamentos cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud verán reducido su precio de forma drástica por su inclusión obligatoria en el sistema de precios de referencia, al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de diez años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación). Un claro ejemplo lo constituyen los medicamentos que contienen epinefrina en un dispositivo en autoinyector que permite su administración en situación de emergencia de una manera más rápida y segura, con respecto a aquellos medicamentos con epinefrina en viales con extracción manual mediante jeringa.

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización, o no se investiguen y desarrollen, porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales.

Resulta por ello necesario modificar de forma urgente el artículo 98 de la Ley de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios de forma que queden excluidos de la conformación de conjuntos las presentaciones de medicamentos con protección de patente de producto en España, así como aquellas que el Ministerio de Sanidad, a propuesta de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, califique como innovación incremental.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 98

Esta solución tiene además un mínimo impacto económico sobre el gasto sanitario público dependiente del tipo de innovación incremental, ya que se trata de principios activos maduros con precios relativamente bajos, y porque la Administración Pública no se inhibe de lo que ocurra con el coste asociado a estos fármacos, ya que su capacidad para fijar el precio de estos medicamentos permanece intacta a través de la Comisión Interministerial de Precios de Medicamentos, y puede hacer uso de ella cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se modifica la regla 2.ª del apartado Tres del artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.^a [...]
- 2.ª Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100, salvo que se trate de los vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2.ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por 100:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 99

- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
 - f) Los utilizados en servicios de vigilancia.
- g) Los vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Con arreglo a la normativa actual del IVA, el tipo de gravamen del IVA sigue siendo el general del 21%, el cual no puede reducirse siquiera para vehículos menos contaminantes por falta de habilitación de la Directiva del IVA.

Teniendo en cuenta esto y dado que a corto plazo no es posible introducir un tipo reducido, resulta preciso que las próximas reformas a abordar respecto del impuesto tengan en cuenta las prácticas de derecho comparado en lo que se refiere a la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por los adquirentes, para superar las limitaciones existentes en la Ley 37/1992, que sólo considera que estas serán deducibles en la medida en que los medios de transporte se encuentren afectos directa y exclusivamente a la actividad económica, estableciendo una presunción *iuris tantum* —que admite prueba en contrario— de que, cuando se trate de vehículos tipo turismo, estos se entienden afectos en un 50%, no permitiendo, salvo prueba de un nivel de afectación superior, la deducción de aquellos importes que excedan de esta cantidad, ya se refieran a la propia adquisición del vehículo de turismo o a sus remolques, accesorios, reparaciones o mantenimiento, o cualesquiera consumos relacionados con los mismos. Esta presunción no opera cuando se trata de vehículos comerciales.

En este sentido, Portugal, tras su reforma ambiental de 2015, sí admite la deducibilidad del 100% por la adquisición de vehículos eléctricos (turismos) cuyo coste de adquisición sea inferior a 62.500 euros, IVA incluido, vehículos híbridos enchufables cuyo coste de adquisición sea inferior a 50.000 euros, IVA incluido, o vehículos accionados por GLP o GNC en, al menos, el 50% y cuyo coste de adquisición sea inferior a 37.500 euros, IVA incluido.

De forma similar al modelo portugués, sería asimismo conveniente modificar la normativa del IVA para incluir la posibilidad de deducción total de las cuotas de IVA soportado en la adquisición de vehículos electrificados (PHEV y BEV), tanto turismos como comerciales, con objeto de impulsar la mayor presencia de estos vehículos en las flotas de empresas y autónomos.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 100

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se añade un nuevo artículo 38 quater en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado como sigue:

Artículo 38 quater. Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en infraestructuras de recarga.

- 1. Los contribuyentes podrán deducir el 15 por ciento de las inversiones realizadas en un vehículo eléctrico nuevo y con el límite de 4.000 euros, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando la inversión se realice desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, hasta el 31 de diciembre de 2027. En este caso, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que el vehículo sea matriculado.
- b) Cuando se abone al vendedor, desde la entrada en vigor del Real Decretoley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas
 de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania,
 de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de
 vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de
 modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida
 familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y
 cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, hasta el 31 de diciembre de 2027,
 una cantidad a cuenta para la futura inversión en el vehículo que represente, al
 menos, el 25 por ciento del valor de adquisición del mismo. En este caso, la
 deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se abone tal cantidad,
 debiendo abonarse el resto antes de que finalice el segundo período impositivo
 inmediato posterior a aquel en que se produjo el pago de tal cantidad.

A los efectos de este artículo, se entenderá por inversiones en vehículos eléctricos tanto la adquisición como el arrendamiento financiero o el alquiler a largo plazo. Se entenderá por vehículos eléctricos nuevos, aquellos que sean objeto de primera matriculación en España.

La base máxima de la deducción estará constituida por el valor de mercado en el momento de realizar la inversión, antes del IVA o IGIC, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas o fueran a serlo a través de un programa de ayudas públicas, así como aquellas cuantías que resulten a devolver en el impuesto de matriculación.

El contribuyente podrá aplicar la deducción prevista en este apartado por una única compra de alguno de los vehículos referidos en el apartado 2, debiendo optar en relación a la misma por la aplicación de lo dispuesto en la letra a) o b) anterior, salvo pérdida del vehículo por robo o siniestro total. En este caso, si el sujeto pasivo ha percibido indemnización de seguro, la base de la deducción se minorará en el importe de aquella.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 101

El Importe de la deducción se prorrateará, en su caso, entre los distintos adquirentes o arrendatarios del vehículo.

- 2. Solamente darán derecho a la práctica de esta deducción los vehículos que cumplan los siguientes requisitos:
- 1.º Los vehículos deberán pertenecer a alguna de las categorías siguientes: M1, M2 o M3 en el caso de transporte de personas o N1, N2 o N3 en el caso de transporte de mercancías.
 - 2.º Los vehículos deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:
- a) Ser vehículos eléctricos puros (BEV), propulsados total y exclusivamente mediante motores eléctricos cuya energía procede, total o parcialmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo, por ejemplo, la red eléctrica.
- b) Ser vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados total y exclusivamente mediante motores eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo y que incorporan motor de combustión interna de gasolina o gasóleo para la recarga de las mismas.
- c) Ser vehículos híbridos enchufables (PHEV), propulsados total o parcialmente mediante motores de combustión interna de gasolina o gasóleo y eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo, por ejemplo, la red eléctrica. El motor eléctrico deberá estar alimentado con baterías cargadas desde una fuente de energía externa.
- d) Ser vehículo eléctrico de células de combustible (FCV): Vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.
- e) Ser vehículo eléctrico híbrido de células de combustible (FCHV): Vehículo eléctrico de células de combustible que equipa, además, baterías eléctricas recargables.
- 3.º Deberán estar matriculados por primera vez en España a nombre del contribuyente antes del 31 de diciembre de 2027, en el caso de la letra a) del apartado 1 anterior, o antes de que finalice el segundo periodo impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de la cantidad a cuenta, en el caso de la letra b) del apartado 1 anterior.
- 3. Los contribuyentes podrán deducir el 15 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, hasta el 31 de diciembre de 2027, para la instalación durante dicho periodo en un inmueble de su propiedad de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos no afectas a una actividad económica.

El porcentaje de deducción establecido podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

- 1.º Si la potencia del punto de recarga es superior a 3,6 kW e igual o inferior a 7,4 kW, en cuyo caso el porcentaje de deducción se incrementará en 2 puntos
- 2.º Si la potencia del punto de recarga es superior a 7,4 kW e igual o inferior a 11 kW, en cuyo caso el porcentaje de deducción se incrementará en 5 puntos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 102

- 3.º Si la potencia del punto de recarga es superior a 11 kW e igual o inferior a 22 kW, en cuyo caso el porcentaje de deducción se incrementará en 7 puntos
- 4.º Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e igual o inferior a 45 kW, en cuyo caso el porcentaje de deducción se incrementará en 10 puntos
- 5.º Si la potencia del punto de recarga es superior a 45 kW el porcentaje de deducción se incrementará en 15 puntos.

La base máxima anual de esta deducción será de 10.000, 20.000, 30.000, 40.000 y 50.000 euros anuales para los sistemas de recarga recogidos en los epígrafes 1.º a 5.º del párrafo anterior, respectivamente. En cualquier caso, la base máxima anual de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen la instalación, debiendo descontar aquellas cantidades que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas para la instalación de los sistemas de recarga las necesarias para llevarla a cabo, tales como, la inversión en equipos y materiales, gastos de instalación de los mismos y las obras necesarias para su desarrollo.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que finalice la instalación, que no podrá ser superior a 2027. Cuando la instalación finalice en un período impositivo posterior a aquel en el que se abonaron las cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo.

Para la aplicación de esta deducción deberá contarse con las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una deducción para la adquisición de vehículos eléctricos y la inversión en infraestructuras de recarga en términos similares a la deducción propuesta en IRPF. Dado el ámbito de aplicación relativo a empresas y el objetivo de renovación de flotas, en este caso se incluye, además de los turismos y comerciales, los vehículos industriales y autobuses.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 103

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Uno. Se modifica el apartado 5.º del artículo 19 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado en los siguientes términos:

"5.º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma que se establece en el apartado Undécimo del Anexo de esta Ley.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley."

Dos. Se añade un nuevo apartado Undécimo en el Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

"Undécimo. Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido de determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 104

- 1.º Lo dispuesto en este apartado Undécimo se aplicará a las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que abandonen el régimen de depósito del artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.
- 2.º El último depositante de los productos a que se refiere el ordinal anterior que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes.
- 3.º Lo señalado en el número anterior no resultará aplicable cuando el depositante o, en su caso, el titular del depósito cumpla alguno de los siguientes requisitos:
- a) Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.
- b) Tener reconocida la condición de operador confiable por estar inscrito en el registro de extractores y, además, cumplir los requisitos de solvencia financiera establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

- 4.º La garantía a que se refiere el número 2.º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:
- a) Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que cumpla los siguientes requisitos:
- El importe garantizado será el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.
- La garantía se constituirá a favor de la Administración Tributaria competente para la gestión del impuesto garantizado.
- La Administración podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde el abandono del depósito fiscal, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega. La Administración liberará la garantía cuando el sujeto pasivo justifique la concurrencia de cualquiera de las dos circunstancias anteriormente mencionadas.

Por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.

b) Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. El pago a cuenta será por el importe a que se refiere la letra a) anterior y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezca la Administración Tributaria competente a que se refiere dicha letra a). El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación a que se refiere el artículo 71 del Reglamento del Impuesto,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 105

correspondiente al periodo en el que se ingrese el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique el uso del producto que se extrajo del depósito fiscal.

- 5.º El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:
- Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Autoridad competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración Tributaria a que se refiere la letra a) del número 4.º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Número de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 2.º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.

6.º Los titulares de depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes, así como los empresarios que extraigan esos productos de depósitos fiscales, aplicarán el período de liquidación mensual a que se refiere el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto y cumplirán las obligaciones de llevanza de libros registro a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma establecida en el artículo 62.6 del citado Reglamento."»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de Ley reconoce que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales y fiscales.

Las medidas incluidas en el artículo 47 ayudan a combatir algunas prácticas fraudulentas sectoriales, pero no abordan específicamente el fraude fiscal. La experiencia demuestra que es necesario disponer de instrumentos normativos específicos, adecuados para combatir el fraude en el IVA en el sector de distribución de carburantes.

Con esta enmienda se pretende atajar el fraude del IVA que se produce cuando gasolinas, gasóleos o biocarburantes se compran dentro de un depósito fiscal, con exención del impuesto, por un operador fraudulento que luego los vende con repercusión de un IVA que no ingresará en la Hacienda Pública.

La enmienda, en primer lugar, aclara la forma en que se debe operar en un depósito fiscal de hidrocarburos para garantizar la transparencia, el control y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en particular, el cumplimiento de la obligación de liquidar el IVA asimilado a la importación que corresponde al depositante de los productos que salen del depósito.

A continuación, la enmienda introduce en la legislación española una medida de lucha contra el fraude en el IVA en el sector de carburantes que ya ha sido implementada en Italia, con un éxito reconocido tanto por la Administración como por los operadores de ese país. Consiste en exigir a quien extrae carburantes de un depósito fiscal que demuestre que es un operador confiable para la Administración o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena.

En cuanto a la condición de operador confiable, esta se reconoce a los Operadores Económicos Autorizados y a cualesquiera operadores que cumplan requisitos de solvencia

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 106

financiera y transparencia y formalidad, mediante su inscripción en registros sectoriales. Dicha solvencia financiera deberá acreditarse de forma suficiente con el cumplimiento de criterios de solvencia previstos para los Operadores Económicos Autorizados en las Orientaciones publicadas por la Comisión Europea. De lo contrario, si las exigencias no son lo suficientemente sólidas, seguirá siendo atractivo para los operadores fraudulentos actuar en el mercado libremente. Los titulares de los depósitos fiscales deberán poder comprobar de una manera automática si el último depositante del producto tiene reconocida la condición de operador económico autorizado o de operador confiable, para en función de ello autorizar o no la salida de producto de una manera ágil.

En lo que respecta a la garantía del pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena de comercialización, esta enmienda propone un importe garantizado del 110 por ciento de las cuotas del impuesto declaradas en el modelo 380 del IVA asimilado a la Importación en el momento del abandono del régimen de depósito distinto del aduanero. No obstante, nos parecen razonables cualquier otro tipo de referencias objetivas como, por ejemplo, la cotización del mercado español del hidrocarburo en cuestión del mes anterior al mes en el que se efectúe la extracción del producto del depósito fiscal.

Por último, con el fin de mejorar el control de las operaciones en el sector de distribución de carburantes, se extiende la obligación de liquidar mensualmente el IVA a los titulares de depósitos fiscales y a los empresarios que extraigan de ellos los carburantes. Esta obligación también permitirá disponer de información inmediata de las operaciones realizadas, a través del sistema de Suministro Inmediato de Información (SII).

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se modifica el artículo del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que queda redactado como sigue:

- 2. Quedan exonerados de la constitución de garantía, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras:
- a) Las Administraciones Públicas, sus organismos vinculados o dependientes y las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones del sector público estatal, así como análogas entidades de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los beneficiarios de subvenciones concedidas por importe inferior a 3.000 euros, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 de este artículo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 107

- c) Las entidades que por Ley estén exentas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante las Administraciones Públicas o sus organismos y entidades vinculadas o dependientes.
- d) Las entidades no lucrativas, así como las federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, que desarrollen proyectos o programas de acción social y cooperación internacional.
- e) Las entidades que tengan consideración de comunidades energéticas según el artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE y según el artículo 22 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica la letra g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que queda redactada como sigue:

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la regulación relativa al autoconsumo contenida en el presente real decreto, se entenderá por:

[...]

- g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
- i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a estos a través de líneas directas.
- ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 108

iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a 2.000 metros de los consumidores asociados y la potencia instalada sea inferior o igual a 5 MW. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella planta de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, esta se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que esta se encuentre dentro de una de las siguientes distancias:

- a) distancia inferior a 2.000 metros de los consumidores asociados para instalaciones ubicadas en municipios con más de 10.000 habitantes.
- b) distancia inferior a 10.000 metros de los consumidores asociados para instalaciones ubicadas en municipios de entre 5.000 y 10.000 habitantes.
- c) distancia inferior a 20.000 metros de los consumidores asociados para instalaciones ubicadas en municipios de menos de 5.000 habitantes.

A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los campos en que se ha ido legislando con profusión para evitar el impacto de la subida de precios de la electricidad a la vez que se avanza en la descarbonización de la economía y en el empoderamiento del consumidor ha sido en el campo del autoconsumo. En el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se aumentó la distancia permitida en aquellos casos de autoconsumo a través de la red, desde los 500 metros que se recogían originalmente en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, hasta los 1.000 metros.

Posteriormente, a través del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, se aumentó la distancia hasta los 2.000 metros, a fin de seguir impulsando el autoconsumo incluso en aquellas viviendas que no disponen de cubiertas con buen recurso solar por las características de sus edificios (orientación, tipo de cubiertas, catalogación histórica del edificio...) y maximizar el aprovechamiento de superficies.

Sin embargo, esta distancia imposibilita todavía que muchos consumidores puedan beneficiarse del autoconsumo, por no disponer de cubiertas y superficies suficientes, lo que opera en detrimento del despliegue del autoconsumo colectivo y de otras fórmulas de empoderamiento ciudadano como las comunidades energéticas. Ello es especialmente constatable en el ámbito rural, donde existe una clara diseminación de núcleos de población.

Es por todo ello que se propone, en primer lugar, ampliar la distancia permitida en aquellos casos de autoconsumo a través de la red hasta los 2.000 metros, independientemente del tipo de tecnología de origen renovable utilizada y de la ubicación de la instalación, con una limitación por razón de potencia instalada (5 MW).

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 109

En segundo lugar, y con el fin de potenciar el autoconsumo principalmente en ámbito rural y de asimilarnos regulatoriamente a los países de nuestro entorno, se propone ampliar la distancia según número de habitantes, exclusivamente para tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

Se añade un nuevo artículo 2 bis en el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, que queda redactada como sigue:

Artículo 2 bis. Señalización de estaciones de recarga eléctrica.

El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible promoverá, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente en materia de carreteras, en el plazo de 6 meses, la señalización de las estaciones de recarga eléctrica en autopistas, autovías y carreteras convencionales.

Asimismo, se encargará de modificar las normas e instrucciones técnicas necesarias para que en las señales de preseñalización y señalización de servicios figure el pictograma de estación de recarga eléctrica correspondiente, según lo previsto en el Catálogo oficial de señales de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, como el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, introdujeron medidas para el fomento del despliegue de la movilidad eléctrica y la infraestructura de recarga asociada.

Concretamente, el artículo 15.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, estableció lo siguiente: «El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministerio del Interior incorporarán en el Catálogo oficial de señales de circulación las señales necesarias para que las personas usuarias puedan identificar la ubicación y principales características de los puntos de recarga en las vías. Ambos departamentos y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordarán el contenido e imagen de dichas señales».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 110

De conformidad con lo anterior, y según lo acordado por los departamentos mencionados, la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior publicó la instrucción MOV 2022/12, relativa a la señalización de los puntos de recarga eléctrica en las vías y pictograma de señalización de vehículo eléctrico.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de promover la implantación y uso del vehículo eléctrico y limitar la sensación de «ansiedad de autonomía», se considera necesario establecer de forma expresa la obligación del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de promover y agilizar, dentro del ámbito de sus competencias, tanto la señalización como la preseñalización de las estaciones de recarga eléctrica en autopistas, autovías y carreteras convencionales.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administratives, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el punto 5 del artículo 4 del Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que queda redactada como sigue:

Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

[...]

5. Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas podrán acogerse a cualquier otra modalidad distinta, adecuando sus instalaciones y ajustándose a lo dispuesto en los regímenes jurídicos, técnicos y económicos regulados en el presente real decreto y en el resto de normativa que les resultase de aplicación.

No obstante lo anterior:

- i. En el caso de autoconsumo colectivo, dicho cambio deberá ser llevado a cabo simultáneamente por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación.
- ii. En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red, el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Hay muchos industriales por toda España con gran consumo de electricidad que han hecho sus instalaciones sin excedentes, porque pueden autoconsumir toda la producción, y que si tuvieran más cubierta harían la instalación más grande sin llegar a cubrir toda su demanda.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 111

En estos, con la generalización del autoconsumo compartido se abre la posibilidad que tengan vecinos dentro del radio de 2.000 m, dentro del mismo polígono, con grandes naves de poco consumo eléctrico (por ejemplo en actividades logísticas) que podrían hacer instalaciones de autoconsumo compartido y acordar entre ellos completar sus necesidades.

La normativa actual no lo permite (prohíbe compaginar diversas modalidades de autoconsumo) sin que exista ningún tipo de restricción de cariz técnico o de problema por el distribuidor para hacerlo posible.

Compatibilizar el autoconsumo sin excedentes con otros tipos de autoconsumo no genera ningún tipo de problema de índole técnica ni de asignación de las producciones.

Con esta medida se promueven las comunidades energéticas industriales y se favorece la máxima ocupación de un mayor número de cubiertas.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se añade una nueva disposición adicional nueva en Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional nueva.

Los nombramientos de personal funcionario interino i los contratos laborales temporales para la ejecución de programes vinculados a fondos finalistas de la Unión Europea, serán ampliables el tiempo necesario para completar la ejecución, certificación y control de los fondos.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta el 31/12/2023 se han asignado a Catalunya 6.403 M€ de fondos MRR, de los cuales 3.695,5 M€ a la Generalitat. Estos fondos se pueden ejecutar hasta 2026, en función de las metas y objetivos que se han acordado. Con el fin de garantizar la ejecución de estos fondos que en el caso de la Generalitat de Catalunya representan cerca del 10% de su presupuesto, se habilitaron medidas para contratar personal temporal. En el ámbito de la Generalitat de Cataluña tenemos actualmente vigentes 35 programas temporales, con un total de 1.019 dotaciones de personal dedicadas a ejecutar y controlar los fondos MRR. Estos nombramientos de funcionarios interinos y contratos laborales temporales finalizarán entre el primer y el segundo trimestre de 2026, cuando aún faltarán unos meses para finalizar la ejecución de los fondos y quedarán las tareas de control posterior.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado laboral.

Se modifica la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado laboral, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional quinta. Contratación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y Fondos de la Unión Europea y otros programas en el sector público.

Se podrán suscribir contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la suscripción de contratos de duración determinada que resulten necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea.

Estas entidades públicas también podrán realizar contrataciones temporales de personal laboral en las mismas condiciones que las establecidas para el personal funcionario interino en el artículo 10.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los citados contratos se realizarán de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta el 31/12/2023 se han asignado a Cataluña 6.403 M€ de fondos MRR, de los cuales 3.695,5 M€ a la Generalitat. Estos fondos se pueden ejecutar hasta 2026, en función de las metas y objetivos que se han acordado. Con el fin de garantizar la ejecución de estos fondos que en el caso de la Generalitat de Cataluña representan cerca del 10% de su presupuesto, se habilitaron medidas para contratar personal temporal. En el ámbito de la Generalitat de Cataluña tenemos actualmente vigentes 35 programas temporales,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 113

con un total de 1.019 dotaciones de personal dedicadas a ejecutar y controlar los fondos MRR. Estos nombramientos de funcionarios interinos y contratos laborales temporales finalizarán entre el primer y el segundo trimestre de 2026, cuando aún faltarán unos meses para finalizar la ejecución de los fondos y quedarán las tareas de control posterior.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final nueva. Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Se modifica el punto 1 del artículo 35 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que queda redactada como sigue:

1. Las comisiones percibidas por servicios de pago serán las que se fijen libremente entre proveedor de servicios de pago y sus clientes. Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. Los proveedores de servicios de pago no podrán establecer comisiones para la prestación del servicio de retirada de efectivo en ventanilla, ni repercutir comisiones per la retirada de efectivo en cajeros de otras entidades, cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco años o con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento.

El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o por las medidas correctivas o preventivas contempladas en este Título, salvo que se hubiera pactado otra cosa de conformidad con lo previsto en los artículos 30.2, 51.1, 52.5 y el último párrafo del artículo 59.2. En esos casos, los gastos serán recogidos en el contrato entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.»

JUSTIFICACIÓN

Muchos municipios no disponen de oficina bancaria y tan solo disponen de cajeros automáticos de una única entidad financiera. A su vez, son municipios con una población mayoritariamente de edad avanzada.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la exposición de motivos de manera que se añaden cinco nuevos párrafos a continuación del actual párrafo trigésimo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Exposición de motivos

ſ...1

Las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta introducen algunas modificaciones en el ordenamiento jurídico dirigidas a reforzar las capacidades competitivas de los centros de investigación. Así, la disposición adicional decimotercera modifica diversos artículos de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2023 para autorizar a las comunidades autónomas a establecer, mediante su normativa presupuestaria, una tasa de reposición superior a la general en el caso de los organismos de investigación de su dependencia. Esta modificación es oportuna porque el Estado ha establecido excepciones a los criterios de tasa de reposición para los organismos de investigación de su dependencia, pero las comunidades autónomas no podían hacerlo por falta de esta previsión que ahora se introduce. Las sucesivas leyes generales de presupuestos ya han establecido la investigación, el desarrollo y la innovación como sector estratégico y lo ha beneficiado con tasas de reposición más flexibles. Ello esta justificado por ser la investigación, el desarrollo y la innovación un vector de competitividad de la economía que puede ver frustradas sus expectativas si no tiene oportunidad de crecer.

En la misma línea, la nueva disposición adicional decimocuarta especifica que las adecuaciones retributivas singulares previstas hasta ahora en el artículo 19 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2013, y que suponen una excepción a los límites de crecimiento de la masa salarial, pueden ser consolidables en el caso de investigadores que desempeñen sus funciones como personal laboral en agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cuando se justifiquen en el liderazgo de proyectos con capacidad para obtener recursos que redunden en la financiación del agente en el que presten sus servicios. Esta modificación está justificada en la necesidad de atraer y retener talento en el sistema de investigación e innovación especialmente en aquellos casos en que la captación de dicho talento supone unas expectativas de mayor capacidad de captación de financiación competitiva.

En cuanto a la disposición adicional decimoquinta, modifica la Ley de contratos del sector público para otorgar mayor margen de maniobra a los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. La extrema especialización de los proveedores y servicios relacionados con los procesos de investigación e innovación que suele requerir un centro de investigación añade unas circunstancias particulares a la contratación.

Así, por un lado, existe en muchos casos la necesidad de que los proveedores cuenten con una experiencia muy específica y a veces incluso con una familiarización con los proyectos de investigación que se están llevando a cabo lo que limita a menudo la concurrencia. Por otro lado, se debe tener en cuenta la imprevisibilidad del rumbo que siga la investigación, que ante la aparición de determinados

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 115

resultados haga necesario llevar a cabo pruebas que inicialmente no se habían previsto. La imprevisibilidad en este caso se une a la perentoriedad: el buen desarrollo de los proyectos de investigación hace que sea inviable detener un proyecto porque es necesario esperar unos meses a tener culminado un proceso de contratación ordinario. Toda esta problemática supone que, en los ámbitos de la innovación y la investigación, si se quiere que sean competitivos, sea necesario prever unos sistemas extraordinarios para dotar de mayor agilidad y a la vez facilitar la prórroga de las contrataciones. Esto debe ir de la mano con unos procedimientos que garanticen la libre concurrencia, la transparencia y el principio de oferta más ventajosa y siempre dentro del marco de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las anteriores modificaciones de la Ley general de presupuestos vigente y la Ley de contratos del sector público se justifican en la necesidad de dotar de forma inmediata a los centros de investigación de instrumentos que refuercen su competitividad en un momento de incertidumbre acerca del calendario de aprobación de los presupuestos generales para 2024.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 50

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 50. Ámbito temporal y territorial de aplicación de las medidas urgentes para paliar los efectos de la sequía.

[...]

2. El ámbito territorial de aplicación de estas medidas, salvo las contempladas en los artículos 61, 62 y 63, que tienen carácter básico, comprende las demarcaciones hidrográficas del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura y del Ebro.

Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, podrán delimitarse otros ámbitos territoriales afectados por similares circunstancias en orden a la aplicación de las medidas previstas en este título.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario clarificar que estos tres preceptos tienen carácter básico y que no se circunscriben a las cuencas del 50.2. No tiene sentido que la modificación de artículos básicos del RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas del artículo 61, se circunscriba a determinadas cuencas y es conveniente que lo previsto en los artículos 62 y 63 también se aplique a las cuencas internas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 80 del proyecto, recorriéndose la numeración y añadiéndose un nuevo apartado Uno, quedando redactado como sigue:

«Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 58, quedando redactado como sigue:

"Artículo 58. Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

- 1. Las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.
- 2. A estos efectos, las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.
- 3. Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.
- **4.** La revalorización de pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el cien por cien de la citada pensión.
- 5. Las cuantías de las pensiones mínimas, junto con el resultante de la aplicación de sus complementos correspondientes, serán superiores a la cantidad equivalente al 90% del Salario Mínimo interprofesional. Estos límites mínimos de las cuantías de las pensiones mínimas y de sus complementos se fijarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado."»

JUSTIFICACIÓN

La Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, debe atender también al principio de suficiencia. El 40% de las personas pensionistas vive en la pobreza, aunque en los últimos años la evolución de la pensión media ha ido aumentando progresivamente, se ha producido un crecimiento en las diferencias. La ley debe garantizar que no existan personas y familias pensionistas afiladas al Sistema de la Seguridad Social que vivan en la pobreza. Incluir entre los objetivos subir las pensiones mínimas, hasta alcanzar un nivel mínimo de importe, por encima de los umbrales de la pobreza. La Seguridad Social debe dotarse de un mecanismo de actualización que esté ligado a la cantidad y a la evolución del salario mínimo. El parámetro de revalorización y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 117

mejora de la pensión mínima debe alcanzar el 90 % del SMI Crear una estrategia para que en un corto plazo de tiempo las pensiones se adecúen al Protocolo Adicional de la Carta Social Europea.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 80

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 80 del proyecto, recorriéndose la numeración y añadiéndose un nuevo apartado Uno, quedando redactado como sigue:

«Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:

"4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de nacimiento y cuidado de menor, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años."»

JUSTIFICACIÓN

Resulta injustificada la reducción de la cotización, que además solo pretende afectar a la cuota empresarial, en un momento en el que por parte del gobierno se pretende, supuestamente, asegurar la viabilidad económica del sistema en los años venideros.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

De modificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 118

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 80 del proyecto, recorriéndose la numeración y añadiéndose un nuevo apartado Uno, quedando redactado como sigue:

«Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se añaden dos puntos nuevos en el artículo 206, que queda redactado como sigue:

"Artículo 206. Jubilación anticipada por razón de la actividad.

[...]

- 7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportaban para garantizar el equilibrio financiero del sistema.
- 8. Las peticiones de establecimiento de jubilación anticipada por razón de actividad deberán resolverse por parte de la Administración General del Estado en el plazo máximo de 6 meses desde el momento de su registro. En ese plazo, deberá haberse convocado, por lo menos una vez la comisión integrada por los ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Trabajo y Economía Social, y Hacienda y Función Pública, junto a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, que emitirá cuantos informes y valoraciones considere oportunos dirigidos al gobierno, teniendo todos ellos carácter no vinculante. Ante la falta de respuesta por parte de la Administración General del Estado en el plazo establecido, operará el silencio administrativo positivo."»

JUSTIFICACIÓN

En referencia al nuevo apartado 7 que se propone, resulta necesario que el tiempo que se anticipe la jubilación cuente como cotizado para no perjudicar doblemente a las personas trabajadoras en esa situación. Por otro lado, el nuevo punto 8 pretenden establecer un mecanismo legal para evitar el atasco de peticiones sin resolución que se ha producido durante los últimos meses y años.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 119

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 80 del proyecto, recorriéndose la numeración y añadiéndose un nuevo apartado Uno, quedando redactado como sigue:

«Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 206 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 206 bis. Jubilación anticipada en caso de discapacidad.

1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Igualmente, también podrá ser reducida la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación en el caso de personas en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, en las personas con diversidad funcional a causa del desarrollo de una enfermedad progresiva, o del 33 por ciento en caso de discapacidades que determinen de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Asimismo, la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación se reducirá a los 45 años en el caso de personas con discapacidad intelectual, parálisis cerebral o trastorno mental que acrediten un 33 por ciento de discapacidad o a personas con una discapacidad física o sensorial no inferior al 65 por ciento (colectivo de la especial dificultad).

2. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años. Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

En el caso de las personas con discapacidad y especiales dificultades, la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cuarenta y cinco años. En estos casos, el sistema de coeficientes reductores se basará en una edad fija de jubilación que se sitúa en los 45 años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone rebajar la edad mínima de acceso a la pensión a las personas con especiales dificultades atendiendo al envejecimiento prematuro que presenta este colectivo.

Según diferentes estudios, se trata de un fenómeno intrínseco que supone la aparición de síntomas no deseables de la vejez, como el descenso de la productividad y la mayor necesidad de cuidados y apoyos, antes de lo que correspondería por edad biológica. Además, se trata de un proceso de carácter irreversible, no experimentando la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 120

persona ya una mejora, con lo que la pérdida de productividad y las necesidades de apoyo van en aumento.

Teniendo presente esta realidad, resulta evidente que la edad mínima de jubilación de este colectivo debe rebajarse, situándola en los 45 años, edad en la que según los expertos empiezan a aparecer los primeros síntomas. Se deben tratar de forma diferente realidades diferentes. Es manifiesto que, en esta como en otras materias, el colectivo de la especial dificultad presenta diferencias relevantes en relación al resto de discapacidades y que estas diferencias requieren de un trato diferenciado con el objetivo de garantizar el principio de igualdad.

Se debe substituir para este colectivo el actual sistema de coeficientes de reducción basado en el grado de discapacidad por una edad fija de jubilación que debe ser los cuarenta y cinco años.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 80

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 80 del proyecto, recorriéndose la numeración y añadiéndose un nuevo apartado Uno, quedando redactado como sigue:

«Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el punto 2 del artículo 207, que queda redactado como sigue:

[...]

- 2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los siguientes coeficientes en función del periodo de cotización acreditado y la base de cotización utilizada:
- 1.º El coeficiente comprendido en el intervalo entre 1,750 y 1,625 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a treinta y ocho años y seis meses. El coeficiente a aplicar se determinará en función de la base de cotización utilizada para el cálculo de la prestación, siendo de:
- a) 1,750 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea superior a 4.000 euros.
- b) 1,725 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 3.376 y 4.000 euros.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 121

- c) 1,7 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.751 y 3.375 euros.
- d) 1,675 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.126 y 2.750 euros.
- e) 1,65 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 1.501 y 2.125 euros.
- f) 1,625 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea igual o inferior a 1.500 euros.
- 2.º El coeficiente comprendido en el intervalo entre 1,625 y 1,500 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses. El coeficiente a aplicar se determinará en función de la base de cotización utilizada para el cálculo de la prestación, siendo de:
- a) 1,625 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea superior a 4.000 euros.
- b) 1,6 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 3.376 y 4.000 euros.
- c) 1,575 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.751 y 3.375 euros.
- d) 1,55 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.126 y 2.750 euros.
- e) 1,525 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 1.501 y 2.125 euros.
- f) 1,5 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea igual o inferior a 1.500 euros.
- 3.º El coeficiente comprendido en el intervalo entre 1,500 y 1,375 por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses. El coeficiente a aplicar se determinará en función de la base de cotización utilizada para el cálculo de la prestación, siendo de:
- a) 1,500 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea superior a 4.000 euros.
- b) 1,475 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 3.376 y 4.000 euros.
- c) 1,45 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.751 y 3.375 euros.
- d) 1,425 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.126 y 2.750 euros.
- e) 1,4 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 1.501 y 2.125 euros.
- f) 1,375 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea igual o inferior a 1.500 euros.
- 4.º El coeficiente comprendido en el intervalo entre 1,375 y 1,250 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses. El coeficiente a aplicar se determinará en función de la base de cotización utilizada para el cálculo de la prestación, siendo de:
- a) 1,375 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea superior a 4.000 euros.
- b) 1,35 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 3.376 y 4.000 euros.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 122

- c) 1,325 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.751 y 3.375 euros.
- d) 1,3 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 2.126 y 2.750 euros.
- e) 1,275 por ciento por trimestre cuando la base de cotización se encuentre comprendida entre 1.501 y 2.125 euros.
- f) 1,250 por ciento por trimestre cuando la base de cotización sea igual o inferior a 1.500 euros.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).»

JUSTIFICACIÓN

Los coeficientes reductores deben tener un único propósito: que las jubilaciones anticipadas no perjudiquen al equilibrio financiero del sistema. Es decir, que los trabajadores compensen con un ligero descenso de su prestación, durante el tiempo estrictamente necesario, las cotizaciones que dejaron de ingresar por haber avanzado el momento de su jubilación.

Aumentar los coeficientes para influir en las decisiones de las personas trabajadoras de avanzada edad, como ocurre con la actual arquitectura legislativa de los coeficientes reductores, es una muestra del más absoluto desconocimiento de la realidad según la cual muchas de las jubilaciones anticipadas responden a una imposibilidad (no una decisión libre y voluntaria) de continuar trabajando: tanto por las condiciones del mercado de trabajo como por la naturaleza de los puestos de trabajo ocupados, muchas veces incompatibles con el desgaste del cuerpo al acercarse a los sesenta y cinco años de edad.

Así, en primer lugar, se propone la reducción de un 0,125% de todos los coeficientes reductores. Además, acumulativamente, para introducir un elemento de progresividad y redistribución de la riqueza en esta medida de gran afectación para las trabajadoras y trabajadores, se plantea la introducción de intervalos según la base de cotización utilizada para el cálculo de la prestación. Así, por ejemplo, las personas que cuenten con una base de cotización igual o inferior a 1.500 euros, además de la reducción del 0,125% respecto los coeficientes que se venían aplicando, disfrutaran de otra reducción del 0,125% sumada a la primera. De esta forma, las personas con una prestación de jubilación inferior, se verán menos perjudicadas por el coeficiente reductor que aquellas que, por ejemplo, hayan podido cotizar a máximos durante largos periodos de su vida laboral.

Esta es una medida muy necesaria debido a los bajos importes de muchas de las pensiones de jubilación que se pagan a día de hoy, que no pueden soportar mayores minoraciones. Además, esta propuesta progresiva y redistributiva no repercutiría negativamente en el equilibrio financiero puesto que las personas con menores ingresos y que se vean favorecidas por la disminución de los coeficientes reductores, igualmente van a compensar las cantidades dejadas de cotizar, pero lo harán repartiéndolo a lo largo de más años.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 80 del proyecto, corriendose la numeración y añadiéndose un nuevo apartado Uno, quedando redactado como sigue:

Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el punto 1 del artículo 205, que queda redactado como sigue:

Artículo 205. Beneficiarios.

- 1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:
- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad, o sesenta y tres años cuando se acrediten treinta y cinco años de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.
- b) Tener cubierto un período mínimo **de cotización de diez años**, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el artículo 209.1.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la edad legal de jubilación a los 65 años. Estas propuestas basadas en la jubilación a los 67 años, en realidad lo que hacen es penalizar más a quienes no pueden prolongar su vida laboral. Y la posible reducción en un 1-1.2% del gasto en pensiones de la seguridad social, gasto que se trasladaría al resto del sistema de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 124

protección social, o al conjunto de la actividad económica y productiva, al evitar la entrada de nuevas personas.

La mayoría de la población trabajadora no está en condiciones laborales ni físicas para trabajar más años. Y flaco favor se hace al relevo generacional para afrontar al grave problema del paro entre las generaciones jóvenes. En estos momentos el mercado laboral ya está expulsando y marginando a un sector significativo de la población activa que está en la franja de edad entre 60 y 66 años.

El alargamiento de la vida profesional por encima de los 65 años, hasta los 67, debe ser voluntario. Ello puede compatibilizarse con medidas que estimulen la permanencia de los trabajadores en activo, más allá de la edad ordinaria de jubilación de 65 años. Antes de seguir con la aplicación en vigor de la prolongación de las vidas profesionales, se considera necesario realizar un estudio del impacto de los efectos de esta prolongación de la vida profesional en la actualidad y en la que pueda darse en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 89

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 89, de manera que se añade un nuevo apartado, que queda redactado como sigue:

Artículo 89. Modificación del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Se modifica el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes, en los siguientes términos:

[...]

Cinco. La disposición adicional tercera queda redactada como sigue:

Disposición adicional tercera. *Utilización de los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021* **y del Plan 2022-2025**.

En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, el Gobierno aprobará por real decreto las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda **vigente** a fin de hacer frente a las compensaciones que puedan proceder en su ámbito territorial según lo establecido en los artículos 1 y 1 bis de este real decreto-ley. En el mismo real decreto se establecerá el procedimiento que se seguirá para la presentación, tramitación y resolución de solicitudes.

El Gobierno ampliará los recursos ordinarios destinados a las Comunidades Autónomas para la ejecución de los Planes de Vivienda con los recursos extraordinarios necesarios para atender al pago de estas compensaciones, según las solicitudes previstas en cada Comunidad Autónoma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario garantizar que la Administración General del Estado asumirá con sus propios recursos las consecuencias de su legislación. La AGE no puede trasladar los costes y obligaciones de pago de indemnizaciones generados por sus propias decisiones a otras administraciones públicas como las comunidades autónomas. Por eso se propone la ampliación de la referencia a la utilización de los planes estatales de vivienda al Plan 2022-2025, actualmente vigente, y se configura un compromiso de traspaso de todos los fondos necesarios por parte del gobierno del estado.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional quinta, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional quinta. Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

- 1. Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024 y se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de un incentivo a las empresas que hagan inversiones estratégicas en renovables se traduce en una subvención para que las empresas con dominio de mercado jueguen con ventaja ante las empresas que quieran invertir en el sector energético sin tener control de mercado. Este es un planteamiento erróneo, lo que se necesita es que entren más agentes en el sector para revertir el dominio actual de las grandes energéticas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno en la Disposición final segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

aa) Las ayudas concedidas en virtud de lo estipulado en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, relativa a las ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985.

Dos. Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 96, que quedan redactados de la siguiente forma:

«5. Los modelos de declaración se aprobarán por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que establecerá la forma y plazos de su presentación

A estos efectos, podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación.

6. La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma y plazos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que las personas que perciben ayudas y remuneraciones públicas de esta índole como las derivadas del Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985 o Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 127

no sufran el agravio comparativo para con otros colectivos en situación similar. Asimismo, en otros païses de la Unión Europea, la percepción de estas ayudas tambien es exenta de tributación.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición transitoria nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria nueva. *Instalaciones de cogeneración que han agotado su vida útil regulatoria.*

Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia que superen su vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2021, podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta un periodo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. Este derecho a la percepción de la retribución a la operación se extinguirá en el caso de que se asigne un nuevo régimen retributivo mediante subastas para estas tecnologías.

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración a las que sea de aplicación esta disposición deberán mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa de aplicación

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento y promoción de la actividad de cogeneración en España es clave para la economía industrial y las exportaciones, así como para la eficiencia energética y la reducción de las emisiones de CO2. La promulgación del nuevo marco a la inversión en cogeneración mediante subastas de 1.200 MW contemplado en el PNIEC se ha visto retrasado en más de dos años desde su anuncio y finalización de su tramitación por la crisis energética de la guerra de Ucrania. Ello ha originado que 136 industrias cogeneradoras con 628 MW hayan finalizado su vida útil regulatoria en los dos últimos años sin poder haber accedido a realizar un nuevo ciclo de inversiones a través de las subastas, acarreando una grave pérdida de competitividad, así como de eficiencia energética e incremento de las emisiones de CO2 asociadas a industrias clave repartidas por todo el país.

La disposición establece una medida de transición por un máximo de dos años para las Instalaciones de cogeneración que han agotado su vida útil regulatoria, hasta que se promulgue el marco de subastas con el que podrán realizar las nuevas inversiones en eficiencia y descarbonización. Con ello las industrias podrán mantener su producción, competitividad y empleo mientras preparan un nuevo ciclo de inversión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. Modificación de Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Se modifica la letra H del artículo 20.Dos.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 20. Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público.

[...]

Dos. Articulación de la Oferta de Empleo Público.

[...]

3. Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición:

[...]

H) Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto de las plazas de personal que presta sus servicios en el ámbito de la I+D+i.

En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo en dichos Organismos.

Asimismo, mediante su respectiva normativa presupuestaria, las Comunidades Autónomas podrán autorizar una tasa de reposición superior referida a la totalidad del personal de sus organismos de investigación, ya sea con carácter general para todos ellos o ya sea con carácter individual.

En todo caso, con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas y de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. *Modificación de Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.*

Se modifica el punto Uno.2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que pasa a tener el siguiente redactado:

Disposición adicional vigésima segunda. Contratación de personal de fundaciones del sector público

Uno.

[...]

2. Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 20.dos.3 tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad, sin perjuicio de lo establecido en su apartado H referido a los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los términos establecidos en el artículo 20.dos.4.

La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.tres.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 130

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. Modificación de Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Se modifica el punto Uno.2 de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que pasa a tener el siguiente redactado:

Disposición adicional vigésima tercera. Contratación de personal de los consorcios del sector público.

Uno.

[...]

2. Los consorcios que, con arreglo a la legislación aplicable, puedan contratar personal propio y gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 20.dos.3 tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad, sin perjuicio de lo establecido en su apartado H referido a los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los términos establecidos en el artículo 20.dos.4.

La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.tres.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. Modificación de Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Se añade un párrafo al artículo 19. Siete de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 que pasa a tener el siguiente redactado:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 131

Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

[...]

Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En el caso de investigadores que desempeñen sus funciones como personal laboral en agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, las adecuaciones retributivas podrán ser consolidables y se justificaran en el liderazgo de proyectos con capacidad para obtener recursos que redunden en la financiación del agente en el que presten sus servicios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que pasa a tener el siguiente redactado:

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, o en el artículo 318 cuando proceda, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores, o se asimilarán a ellos, los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior al umbral de sujeción a la regulación armonizada que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 132

Asimismo, como excepción al plazo previsto en el apartado 8 del artículo 29 de esta ley, los contratos previstos en el párrafo anterior podrán tener una duración máxima de 5 años.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final cuadragésimo quinta. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Uno. Se modifican en los siguientes términos el primer párrafo del apartado 1 del artículo 308 de la LGSS, así mismo se añade un nuevo apartado 3 al artículo 308 de la LGSS

1. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 305, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, en los términos señalados en los párrafos a), b) y c) de este apartado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

[...]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo y de las especialidades reguladas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación se aplicarán a este régimen especial las normas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 133

establecidas en el capítulo III del título I, y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

- 3. Los trabajadores por cuenta propia agrarios de los grupos 01.1, 01.2, 01.4, 01.5 y 02.1 de la estructura del CNAE, de acuerdo con el Anexo del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009) o sus equivalentes en futuras clasificaciones, determinará la aplicación de las normas de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos contenidas en los artículos 308 y siguientes, con las especialidades que se indican a continuación:
- a) El trabajador, en cualquier caso, podrá optar por una base de cotización hasta la base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, sin perjuicio de lo establecido en la regla 3a de la letra a) del artículo 308.1. Para los trabajadores que el cálculo sobre la base de cotización definitiva que resulta del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1 resultase una cifra inferior a la base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, la base de cotización definitiva será la que haya escogido el trabajador autónomo en base al párrafo anterior de esta letra a).
 - b) Los tipos serán los establecidos en esta ley para el régimen especial.

Dos. Se modifica el artículo 325 de la LGSS, que queda redactado de la siguiente manera:

La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios previsto en el artículo anterior determinará la aplicación de las normas de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos contenidas en los artículos 308 y siguientes, con las especialidades que se indican a continuación:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optase por una base de cotización hasta el 120 por ciento de la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.a del artículo 308.1.a) la base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.

Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización igual o superior a la señalada en el párrafo anterior, sobre la cuantía que exceda de aquella se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes.

Para los trabajadores que el cálculo sobre la base de cotización definitiva que resulta del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1 resultase una cifra inferior a la base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, la base de cotización definitiva será la que haya escogido el trabajador autónomo en base a lo establecido en el primer párrafo de la letra a) del artículo 325.

Los tipos de cotización indicados anteriormente resultarán de aplicación, asimismo, a las bases de cotización definitivas que resulten del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1.

b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, tanto sobre la cuantía completa de la base de cotización provisional, como sobre la definitiva, los siguientes tipos de cotización:

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 134

Para la cobertura de la incapacidad temporal y de la protección por cese de actividad, se aplicarán los tipos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente, sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 19.3 y 326.

c) Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Cuando no se haya optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, deberá efectuarse una cotización adicional para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del Título II en los términos que, en su caso, puedan prever las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

JUSTIFICACIÓN

El sector agrario se caracteriza por rendimientos económicos mayoritariamente menores que en otros sectores económicos, por ello la propia Constitución (artículo 130.1) en aras de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos incluye un principio rector económico de atender, por parte de los poderes públicos, preferentemente en particular a la agricultura y la ganadería en su modernización y desarrollo. De forma similar ocurre con la Política Agrícola Común de la Unión Europea en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Otra característica es que a lo largo de la vida profesional no es frecuente que se vaya mejorando paulatinamente en las rentas obtenidos de la actividad, así que enlazar los rendimientos netos del IRPF y las bases de cotización en los autónomos agrarios no permite, en una gran mayoría de casos, obtener unas carreras de cotización que conlleven con el tiempo a una mejora de las prestaciones de la Seguridad Social. En la tabla siguiente se puede apreciar, en base a los datos facilitados por la Agencia Tributaria (no incluye los datos de las haciendas forales), como en los ejercicios fiscales de los años 2015 a 2018, solo entre un 4,62% y un 6,47% de los declarantes al IRPF con ingresos agrarios obtiene de ellos rendimientos netos superiores a 15.000,00 [1] euros al año.

IRPF rendimientos netos agrarios		Número de declarantes					
Comunidad Autónoma	Tramos de rendimiento neto	2015	2016	2017	2018	2019	
Andalucía	Negativo - 15.000	306.818	298.179	288.800	284.854	286.858	
Mayor de 15.000		17.862	20.933	23.177	23.018	16.616	
	TOTAL	324.680	319.112	311.977	307.872	303.474	
Aragón	Negativo - 15.000	51.106	49.579	47.643	45.405	43.691	
	Mayor de 15.000	3.838	3.325	2.549	3.772	3.567	
	TOTAL	54.944	52.904	50.192	49.177	47.258	

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 135

IRPF rendimiento	Número de declarantes					
Comunidad Autónoma	Tramos de rendimiento neto	2015	2016	2017	2018	2019
Asturias	Negativo - 15.000	17.972	16.365	16.985	15.119	15.511
	Mayor de 15.000	248	309	368	359	314
	TOTAL	18.220	16.674	17.353	15.478	15.825
Islas Baleares	Negativo - 15.000	9.504	9.300	8.806	8.646	7.920
	Mayor de 15.000	169	229	223	313	273
	TOTAL	9.673	9.529	9.029	8.959	8.193
Canarias	Negativo - 15.000	17.924	16.795	16.497	15.863	15.412
	Mayor de 15.000	910	1.062	1.255	1.583	1.222
	TOTAL	18.834	17.857	17.752	17.446	16.634
Cantabria	Negativo - 15.000	7.198	6.889	6.622	6.586	6.245
	Mayor de 15.000	91	139	143	138	165
	TOTAL	7.289	7.028	6.765	6.724	6.410
Castilla - La Mancha	Negativo - 15.000	122.354	119.620	113.468	105.736	107.528
	Mayor de 15.000	3.878	5.554	5.112	7.281	4.807
	TOTAL.	126.232	125.174	118.580	113.017	112.335
Castilla y León	Negativo - 15.000	80.311	77.997	72.824	66.516	66.354
	Mayor de 15.000	7.247	6.792	4.928	8.546	6.636
	TOTAL	87.558	84.789	77.752	75.062	72.990
Cataluña	Negativo - 15.000	69.952	66.735	64.136	61.474	59.845
	Mayor de 15.000	4.063	3.738	3.785	4.461	3.891
	TOTAL	74.015	70.473	67.921	65.935	63.736
Extremadura	Negativo - 15.000	65.828	64.084	60.806	58.480	57.616
	Mayor de 15.000	4.091	3.744	4.070	5.020	3.838
	TOTAL	69.919	67.828	64.876	63.500	61.454
Galicia	Negativo - 15.000	74.940	72.526	71.343	72.287	67.843
	Mayor de 15.000	1.122	1.568	1.821	2.048	2.028
	TOTAL	76.062	74.094	73.164	74.335	69.871
Madrid	Negativo - 15.000	38.996	38.704	36.070	33.904	33.818
	Mayor de 15.000	822	1.104	1,111	1.118	847
	TOTAL	39.818	39.808	37,181	35.022	34.665

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 136

IRPF rendimientos netos agrarios		Número de declarantes					
Comunidad Autónoma	Tramos de rendimiento neto	2015	2016	2017	2018	2019	
Murcia	Negativo - 15.000	31.961	31.354	31.574	29.786	28.907	
	Mayor de 15.000	2.720	2.766	2.829	2.989	2.775	
	TOTAL	34.681	34.120	34.403	32.775	31.682	
La Rioja	Negativo - 15.000	13.095	12.344	12.096	11.209	11,144	
	Mayor de 15.000	1.404	1.473	1.311	1.790	1.645	
	TOTAL	14.499	13.817	13.407	12.999	12.789	
Comunidad Valenciana	Negativo - 15.000	152.516	148.702	138.916	134.852	124.476	
	Mayor de 15.000	2.918	2.904	3.071	3.370	2.769	
	TOTAL	155.434	151.606	141.987	138.222	127.245	
	Negativo - 15.000	1.060.475	1.029.173	986.586	950.717	933.168	
ESPAÑA	Mayor de 15.000	51.383	55.640	55.753	65.806	51.393	
	TOTAL	1.111.858	1.084.813	1.042.339	1.016.523	984.561	

De ello se desprende que por la aplicación de bases de cotización menores, todas las personas con ingresos agrarios y que obtienen de ellos rendimientos netos inferiores a 15.000,00 euros al año (entre un 93,53 y un 95,38 % a nivel nacional) que corresponden a los trabajadores agrarios incluidos en el SETA del RETA o los que están en el RETA no SETA, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria cuarta para los años 2023 y 2024, a partir del 2023 van a ver disminuidas sus prestaciones sociales a cargo de la Seguridad Social.

Esta disminución se producirá de forma inmediata en las incapacidades temporales, en el riesgo durante el embarazo, en el riesgo durante la lactancia, en el nacimiento y cuidado de menores, en el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

A medio y largo plazo se percibirán las disminuciones en las incapacidades permanentes (parcial, permanente total, permanente absoluta y gran invalidez), en la jubilación y en las prestaciones de muerte y supervivencia (viudedad, orfandad, etc.).

Otra situación no tenida en cuenta es el impacto en la jubilación de las personas que cotizaron en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por Cuenta Propia (REASS CP). Efectivamente, cabe recordar que en el año 2005 se suscribió el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, el cual se tradujo, en primer lugar, en un acercamiento de las bases de cotización del REASS CP a la base mínima de cotización del RETA en las leyes de los presupuestos generales de la Administración General del Estado de los años 2006 y 2007, y en segundo lugar, tras el debate en las Cortes Generales, en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha integración ha llevado consigo un incremento de la cotización de las personas encuadradas en el SETA del RETA respecto al REASS CP, la cual llevaba aparejada una mejora en las prestaciones contributivas, habiendo de culminar el conjunto de mejoras en la prestación por jubilación el año 2022, cuando todas las bases de cotización tenidas en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación ya hubieran sido del RETA no SETA. No obstante, en 2011 se aprobó la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, ampliando paulatinamente hasta los 25 años las bases de cotización tenidas en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación, lo que conllevaba retrasar hasta el 2032 la culminación de la equiparación de las prestaciones quebrando las bases del acuerdo del 2005 sobre la integración del REASS CP al RETA. Esta circunstancia fue

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 137

advertida por Unión de Uniones a los Grupos Parlamentarios con motivo de la tramitación en las Cortes Generales, poniendo de manifiesto los perjuicios al sector agrario (una situación parecida a la actual). A partir de ello, se incorporó la Disposición adicional cuadragésima quinta que establece que para los trabajadores del Régimen Especial Agrario por cuenta propia que se integraron en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según Ley 18/2007, de 4 de julio, desde el año 2012 el tipo de cotización aplicable a la base de cotización elegida hasta una cuantía del 120 por ciento de la base mínima establecida para este régimen será el 18,75 por ciento.

En la tabla siguiente se pueden apreciar la evolución de las bases de cotización de los últimos 25 años (1998 a 2007 únicas y establecidas en las respectivas leyes de presupuestos generales del Estado y 2008 a 2022 las bases mínimas del RETA), las que se tienen en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación.

Año	REASS CP1	Período transitorio ²	RETA mínima	
1998	524,68	-	-	
1999	537,85	-	-	
2000	551,37	-	-	
2001	562,37			
2002	573,60	-	-, -,	
2003	585,00			
2004	596,70	-	-	
2005	608,70	-		
2006	-	655,00		
2007	-	731,70		
2008			817,20	
2009			833,40	
2010	-	-	841,80	
2011			850,20	
2012	-	-	850,20	
2013	-	-	858,60	
2014	* 0	-	875,70	
2015	-	-	884,40	
2016	-	-	893,10	
2017	-		893,10	
2018	-		919,80	
2019	-		944,40	
2020	-		944,40	
2021	-	-	944,40	
2022			960,60	

- Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por Cuenta Propia.
- (2) Bases del REASS CP una vez firmado en acuerdo de integración al RETA.
- (3) Bases mínimas de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 138

En las siguientes tablas se visualiza la caída en las prestaciones sociales para las personas autónomas agrarias que pasen a cotizar por la base mínima del Tramo 1 de la Tabla reducida, en el SETA del RETA se toma como parámetro que pueden incrementarse un 20 % la base, pero si no se la incrementan a estos trabajadores autónomos agrarios el porcentaje de caída de prestaciones será el mismo que en el del RETA no SETA.

Para los Tramos 2 y 3 de la Tabla reducida los porcentajes de caída de prestaciones serán menores y proporcionales a la mayor base de cotización correspondiente.

En la siguiente tabla tomando en cuenta el número absoluto de declarantes en el IRPF con ingresos agrarios y rendimientos netos de dicha actividad superiores a 15.000,00 euros, ya que no se dispone de un cruce informático de los datos de la Seguridad Social con los de la Agencia Tributaria, dado su bajo número podemos obtener el porcentaje mínimo (se desconoce el número que personas con rendimientos netos agrarios en el IRPF superiores a 15.000,00 euros están de alta en el RETA) de personas en alta en el RETA por actividades agrícolas, ganaderas y forestales que se verán afectadas en las futuras prestaciones sociales al pasar a cotizar por bases de cotización inferiores.

Como se puede observar, según año nos encontramos con autonomías en donde dicho mínimo alcanza entre el 98,20% (Cantabria 2015) y el 54,77% (Madrid 2016), siendo la media nacional entre el 79,91% y el 74,27% del conjunto de trabajadores agrarios del SETA del RETA y del RETA no SETA.

	SETA del RETA					
	Tramo 1	Tramo 1 x 1,2	Base mínima 2022	Diferencia	% caída de prestaciones	
2023	751,63	901,956	960,6	58,644	6,10	
2024	735,29	882,348	960,6	78,252	8,15	
2025	653,59	784,308	960,6	176,292	18,35	

	RETA AGRARIO NO SETA					
r <u> </u>	Tramo 1	Base mínima 2022	Diferencia	% caída de prestaciones		
2023	751,63	960,6	208,97	21,75		
2024	735,29	960,6	225,31	23,46		
2025	653,59	960,6	307,01	31,96		

Para los Tramos 2 y 3 de la Tabla reducida los porcentajes de caída de prestaciones serán menores y proporcionales a la mayor base de cotización correspondiente.

En la siguiente tabla tomando en cuenta el número absoluto de declarantes en el IRPF con ingresos agrarios y rendimientos netos de dicha actividad superiores a 15.000,00 euros, ya que no se dispone de un cruce informático de los datos de la Seguridad Social con los de la Agencia Tributaria, dado su bajo número podemos obtener el porcentaje mínimo (se desconoce el número que personas con rendimientos netos agrarios en el IRPF superiores a 15.000,00 euros están de alta en el RETA) de personas en alta en el RETA por actividades agrícolas, ganaderas y forestales que se verán afectadas en las futuras prestaciones sociales al pasar a cotizar por bases de cotización inferiores. Como se puede observar, según año nos encontramos con autonomías en donde dicho mínimo alcanza entre el 98,20% (Cantabria 2015) y el 54,77% (Madrid 2016), siendo la media nacional entre el 79,91% y el 74,27% del conjunto de trabajadores agrarios del SETA del RETA y del RETA no SETA.

[1] Los tramos mayores de 15.000,00 euros de rendimiento neto se corresponden, una vez aplicadas las previsiones del nuevo artículo 308 de la LGSS, a los tramos de la Tabla general superiores a 1.166,70 euros de rendimiento neto medio mensual en el IRPF.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 1 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

1. En el dominio público portuario sólo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en esta ley.

A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- a) Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.
 - b) Usos pesqueros.
 - c) Usos náutico-deportivos.
- d) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto.

En aquellos terrenos que no reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que, por causa de la evolución de las necesidades operativas de los tráficos portuarios hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, podrán admitirse en el dominio público portuario espacios destinados a usos vinculados a la interacción puertociudad, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. No obstante lo previsto en el artículo 46 de esta Ley, las Autoridades Portuarias podrán participar directa o indirectamente en la explotación de las instalaciones y actividades que se desarrollen estos espacios.

En ningún caso se podrá autorizar la realización de rellenos en el dominio público portuario que no tengan como destino un uso portuario.

Con el objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros, en los espacios del dominio público portuario afectados al servicio de señalización marítima se podrán autorizar usos y actividades distintos de los de señalización marítima, de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, siempre

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 140

que los mismos no condicionen o limiten la prestación del servicio que en cada momento sea el apropiado, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y de la tecnología, sin que en ningún caso sean indemnizables las modificaciones que se impongan por dicho motivo. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado y de la Administración competente en materia de costas, el Consejo de Ministros podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales, o similares, de interés social, en espacios del dominio público portuario destinados al servicio de señalización marítima que se encuentren situados en la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar o de 20 metros si los suelos tienen la clasificación de suelo urbano, siempre que no se realicen nuevas edificaciones y no se condicione o limite la prestación del servicio.

En el caso de que las instalaciones de señalización marítima, en las que se pretendan los citados usos, se ubiquen fuera de la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar, o de 20 metros, si los terrenos tienen la clasificación de suelo urbano, el Ministro de Fomento, previo informe de Puertos del Estado, podrá levantar la mencionada prohibición.

Las obras que supongan incremento de volumen sobre la edificación ya existente sólo podrán ubicarse fuera de la zona de 100 o 20 metros respectivamente a que se ha hecho referencia.

También excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y con el fin de su preservación, en otras infraestructuras en desuso distintas de los faros, situadas dentro del dominio público portuario sujetas a protección siempre que formen parte del patrimonio histórico, se podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes, siempre que no condicionen o limiten la prestación de los servicios portuarios o el control aduanero. El levantamiento de la prohibición se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones que las establecidas para los faros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en materia portuaria.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 2 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 141

Artículo 82. Plazo de las concesiones.

[...]

- 2. El vencimiento del plazo de la concesión deberá coincidir con el de la autorización de actividad o el de la licencia de prestación del servicio, y será improrrogable salvo en los siguientes supuestos:
- a) Cuando en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Autoridad Portuaria, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 50 años.

En las concesiones que tengan como objeto la prestación de servicios portuarios, la suma del plazo inicial previsto en la concesión y el de las prórrogas no podrá exceder del establecido en el artículo 114.1 que le sea de aplicación en aquellos supuestos en los que el número de prestadores del servicio haya sido limitado.

b) Cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prórroga, pero el concesionario lleve a cabo una inversión relevante no prevista inicialmente en la concesión y que haya sido autorizada por la Autoridad Portuaria, tanto en la concesión como, en su caso, en la concesión modificada por ampliación de su superficie siempre que formen una unidad de explotación y que, a juicio de la Autoridad Portuaria, sea de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias, o suponga la introducción de nuevas tecnologías o procesos que incrementen su competitividad y que, en todo caso, sea superior al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, el plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, no pudiendo superar en total el plazo máximo de 50 años. La prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga.

En el supuesto de la letra a) y b) anteriores, la suma de los plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

- c) Excepcionalmente, la Autoridad Portuaria, previo informe favorable de Puertos del Estado, podrá autorizar prórrogas no previstas en el título concesional que, sumadas a las otorgadas superen la mitad del plazo inicial o que unidas al plazo inicial, superen en total el plazo de 50 años, en aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto o para el desarrollo económico de su zona de influencia, o supongan el mantenimiento en el puerto de la competencia en el mercado de los servicios portuarios, cuando el concesionario se comprometa a llevar a cabo:
- i. una nueva inversión adicional que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, en los términos señalados en la letra b) anterior, y/o
- ii. una contribución económica, que no tendrá naturaleza tributaria. Esta contribución económica estará destinada a la financiación de alguno de los siguientes supuestos, para mejorar la posición competitiva de los puertos en su área de influencia y la intermodalidad en el transporte de mercancías:
- Infraestructuras de conexión terrestre entre las redes generales de transporte de uso común y las vigentes zonas de servicio de los puertos o los puertos secos en cuya titularidad participe un organismo público portuario.
- Adaptación de las infraestructuras en la red general ferroviaria de uso común para operar trenes de por lo menos 750 m de longitud.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 142

- Mejora de las redes generales de transporte de uso común, a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal y el transporte ferroviario de mercancías.
- Construcción o mejora de infraestructura portuaria básica. Se entenderá por infraestructura portuaria básica la referida a obras de abrigo, obras de atraque y explanadas.

En caso de se comprometa una contribución económica, se incluirá en la concesión modificada y deberá ser ejecutada en el plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la prórroga de la concesión y, en todo caso, antes de la entrada en vigor de la prórroga, si ésta tuviera lugar en un plazo inferior a seis meses. En caso de no ejecutarse en plazo, no adquirirá eficacia la prórroga otorgada y se extinguirá la concesión por la finalización de su plazo.

La nueva inversión adicional, la contribución económica o la suma de ambas deberá ser superior al 50 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, sin incluir las inversiones comprometidas en reposición.

En caso de que se otorguen prórrogas del supuesto previsto en la letra c) anterior, el plazo de todas las prórrogas otorgadas unido al plazo inicial no podrá superar, en ningún caso, 75 años.

En todos los supuestos será necesario que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la concesión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el artículo 183 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 183. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa consiste en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización por parte de la Autoridad Portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 143

la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos, si bien las actividades que realicen terceros cesionarios no devengarán nuevas tasas de actividad con cargo a dichos terceros cesionarios, salvo que así se refleje en el título de forma expresa.

En el supuesto de que la actividad implique la prestación de un servicio portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente licencia o título administrativo habilitante de prestación del servicio portuario, debiendo incluirse esta tasa en la mencionada licencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifican el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 35. Revisión de oficio de acuerdos de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias.

Las facultades de revisión de oficio de los órganos de gobierno de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias reguladas en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 217 y 218 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se ejercerán con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, los procedimientos podrán iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, de oficio o a instancia de persona interesada, o por orden del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de oficio o por petición razonada del Consejo Rector de Puertos del Estado, correspondiendo su tramitación al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana o al órgano en el que delegue. Cuando el acto proceda de una Autoridad Portuaria la delegación podrá realizarse en Puertos del Estado.
- b) En los supuestos de actos dictados en materia tributaria por los órganos de gobierno, los procedimientos podrán iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, de oficio o a instancia de persona interesada, o por orden del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de oficio o por petición razonada del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 144

Consejo Rector de Puertos del Estado, siendo el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana el órgano competente para su tramitación.

- c) En los supuestos previstos en las letras a) y b) anteriores, el órgano que dictó el acto objeto del procedimiento deberá emitir, en el plazo de diez días, una copia cotejada del expediente, así como un informe de los antecedentes que fuesen relevantes para resolver al órgano competente para tramitar.
- d) En los procedimientos previstos en la letra a) anterior será competente para resolver sobre la revisión el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana u órgano en quien este delegue. Cuando el acto proceda de una Autoridad Portuaria la delegación podrá realizarse en Puertos del Estado.
- e) La resolución de los procedimientos de revisión previstos en la letra b) anterior corresponderá al Ministerio de Hacienda o al órgano en quien delegue, según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma. Cuando el acto proceda de una Autoridad Portuaria la delegación podrá realizarse en Puertos del Estado.
- f) Iniciado cualquier procedimiento de revisión de oficio, Puertos del Estado podrá solicitar motivadamente al órgano competente para la resolución del procedimiento la suspensión de la ejecución del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se añade un nuevo apartado u) en el punto 1 perteneciente al artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 26. Funciones.

- 1. Para el ejercicio de las competencias de gestión atribuidas por el artículo anterior, las Autoridades Portuarias tendrán las siguientes funciones:
 - [...]
- u) Promover, desarrollar y establecer un sistema informático de comunidad portuaria (PCS) con el objeto de mejorar el control, la eficiencia y la seguridad de las operaciones logísticas y de transporte que tienen lugar en los puertos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 145

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 3 del artículo 81 del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 81. Ámbito de aplicación.

[...]

3. Para el otorgamiento de una concesión será preciso que la Autoridad Portuaria tenga a disposición los terrenos y espacios de agua objeto de la misma, salvo en aquellos supuestos en los que, próxima la fecha de extinción de una concesión, se tramite el otorgamiento de una nueva sobre los mismos terrenos y espacios de agua, y en aquellos otros supuestos en los que sea precisa la ejecución de obras por la Autoridad Portuaria previa a la puesta a disposición. En estos supuestos, el término inicial de la concesión coincidirá con la fecha de extinción de aquélla o con la fecha de finalización de las obras por la Autoridad Portuaria. No obstante, no podrán transcurrir más de cuatro años desde el acuerdo de otorgamiento de la concesión hasta la efectiva puesta a disposición de los terrenos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 146

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Funciones.

- 1. Para el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo anterior, corresponden a Puertos del Estado las siguientes funciones:
 - [...]
- e) Emitir informe vinculante sobre los proyectos que tengan por objeto obras de infraestructura marítima por importe superior a 6.000.000 de euros o, con el referido objeto, estén financiados con fondos procedentes de la Unión Europea o de otros organismos internacionales con carácter previo a su aprobación por las Autoridades Portuarias, así como en aquellos otros casos en que dicho informe sea recabado por la Autoridad Portuaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la disposición adicional trigésima novena la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 147

Disposición adicional trigésima novena. Régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias.

El régimen jurídico de los contratos que celebren Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta Ley para las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública, excepción hecha del régimen de autorizaciones que establece el artículo 324 de esta ley, que no resultará aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica el punto 6 del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactado como sigue:

Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

 $[\ldots]$

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria. En el caso de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias la impugnación se realizará ante la propia entidad que hubiese llevado a cabo la actuación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 148

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Se modifica la disposición adicional décima del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales., que queda redactado como sigue:

Disposición adicional décima. Autorizaciones del artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El régimen de autorizaciones que establece el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, resultará de aplicación a los contratos que celebren con sujeción al presente real decreto-ley los órganos de contratación de las entidades del sector público estatal que tengan la consideración de poderes adjudicadores, en los términos establecidos en el mismo, con excepción de los contratos que celebren Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias respecto a las que dicho precepto no será aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 149

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 2 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 24. Denominación y naturaleza.

[...]

2. Las Autoridades Portuarias ajustarán sus actividades al ordenamiento jurídico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratación, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento les atribuya.

En la contratación, las Autoridades Portuarias habrán de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del organismo y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como, conservando su plena autonomía de gestión, a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En cuanto al régimen patrimonial, se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, por los principios de la legislación de patrimonio de las Administraciones públicas.

En cualquier caso, la adquisición de inmuebles por las Autoridades Portuarias no requerirá del informe favorable previsto por el art. 116 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 150

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se modifica el punto 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones, que queda redactado como sigue:

Disposición adicional quinta. Régimen patrimonial de determinados organismos públicos.

1. El régimen patrimonial de los organismos públicos a que hacen referencia las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, del ente público Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias, se sujetará a las previsiones de esta ley, considerándose integrado en el Patrimonio del Estado el patrimonio de estos organismos, en los términos previstos en el artículo 9 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el apartado g) del punto 1 del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Funciones.

1. Para el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo anterior, corresponden a Puertos del Estado las siguientes funciones:

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 151

g) Informar de forma favorable la participación de las Autoridades Portuarias en sociedades mercantiles y la adquisición o enajenación de sus acciones, cuando no concurran los supuestos establecidos en el artículo 26.1.p), siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria, en cuyo caso la autorización corresponderá al Consejo de ministros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica la letra p) del punto 1 artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 26. Funciones.

- 1. Para el ejercicio de las competencias de gestión atribuidas por el artículo anterior, las Autoridades Portuarias tendrán las siguientes funciones:
 - Į...
- p) Autorizar la participación de la Autoridad Portuaria en sociedades, y la adquisición y enajenación de sus acciones, cuando el conjunto de compromisos contraídos no supere el 1 por ciento del activo no corriente neto de la Autoridad Portuaria y siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 152

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 1 del artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 46. Participación en sociedades y otras entidades.

1. Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias podrán participar en sociedades cuyo objeto y actividad fundamental estén ligados al desarrollo de actividades vinculadas a usos previstos en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios vigente. De igual manera podrán participar en sociedades cuyo objeto y actividad fundamental estén ligados al desarrollo de actividades logísticas, de transporte y tecnológicas y energéticas, que promuevan la competitividad de los puertos y los tráficos portuarios y la sostenibilidad. En ningún caso podrán participar en sociedades que presten servicios portuarios o en sociedades que tengan influencia efectiva en aquellas, salvo en los casos de ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de esta ley. Tampoco podrán participar en sociedades que directa o indirectamente sean titulares de una concesión de dominio público portuario sobre la que se presten o puedan prestarse servicios portuarios.

La adquisición o enajenación de acciones de sociedades en las que participe Puertos del Estado deberá ser autorizada por su Consejo Rector cuando estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

La adquisición o enajenación de acciones de sociedades en las que participe la Autoridad Portuaria deberá ser autorizada por su Consejo de Administración, previo informe favorable de Puertos del Estado en los supuestos contemplados en esta Ley y siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

Cuando la adquisición o enajenación de acciones de sociedades implique la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria de alguno de los organismos o del sistema portuario estatal, la autorización corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 153

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 2 del artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 46. Participación en sociedades y otras entidades

[...]

2. Deberán ser aprobadas por el Consejo Rector de Puertos del Estado o por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria previo informe favorable de Puertos del Estado, las operaciones de adquisición o enajenación de acciones de terceras sociedades que realicen las sociedades participadas en las que Puertos del Estado o la Autoridad Portuaria, respectivamente, posean individualmente o de forma conjunta una posición dominante cuando dicha operación no se encuentre nominativamente acordada en el Plan de Empresa.

A los únicos efectos de determinación de la existencia de posición dominante, se estará a lo dispuesto por la normativa mercantil en relación con los grupos de sociedades y la formulación de cuentas anuales consolidadas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 3 del artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 46. Participación en sociedades y otras entidades

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 154

3. La participación de Puertos del Estado o de sus sociedades dominadas en fundaciones o consorcios deberá ser aprobada por el Consejo Rector.

La participación de la Autoridad Portuaria o de sus sociedades dominadas en fundaciones o consorcios deberá ser aprobada por el Consejo de Administración, previo informe favorable de Puertos del Estado cuando, en este último caso, dicha operación no se encuentre nominativamente acordada en el Plan de Empresa.

La creación de fundaciones del sector público estatal y la adquisición de la posición mayoritaria por los organismos portuarios en la dotación fundacional requerirá autorización del Consejo de Ministros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se añade un nuevo punto 4 en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 46. Participación en sociedades y otras entidades.

[...]

4. La participación de Puerto del Estado y de las Autoridades Portuarias en asociaciones o agrupaciones de interés económico deberá ser autorizada, respectivamente, por el Consejo Rector o por el Consejo de Administración de dichas entidades.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 2 del artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 70. Modificación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

[...]

2. Se entiende por modificación no sustancial aquélla producida dentro de la zona de servicio del puerto, motivada por razones de explotación portuaria, que no suponga una alteración significativa de la delimitación interna de las zonas en que se divide el puerto a efectos de asignación de los usos a que se refiere el artículo 72 de esta ley. También, tendrán el carácter de modificación no sustancial la incorporación al espacio de tierra de las ampliaciones de infraestructuras e instalaciones portuarias que sean complementarias de las ya existentes, así como las consecuencias que tenga dicha incorporación en el espacio de agua y en las zonas en las que se divide, siempre que se sitúen dentro de la zona de servicio del puerto. De estas modificaciones se dará cuenta al Ministro de Fomento y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

A estos efectos, tendrá la consideración de alteración significativa aquélla que suponga una alteración individual o acumulada superior al 15 por ciento de la superficie asignada a un determinado uso.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 156

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 1 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 72. Usos y actividades permitidas en el dominio público portuario.

1. En el dominio público portuario sólo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima, así como aquellas otras de carácter complementario o auxiliares de los usos que seguidamente se indican en función de los servicios que prestan a los usuarios del puerto.

A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- a) Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.
 - b) Usos pesqueros.
 - c) Usos náutico-deportivos y complementarios de éstos.
- d) Usos relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto.
 - e) Usos de interacción puerto-ciudad.

En aquellos terrenos que no reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que, por causa de la evolución de las necesidades operativas de los tráficos portuarios hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, podrán admitirse en el dominio público portuario espacios destinados a usos vinculados a la interacción puertociudad, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. Las Autoridades Portuarias no podrán participar directa o indirectamente en la promoción, explotación o gestión de las instalaciones y actividades que se desarrollen en estos espacios, salvo las relativas a equipamientos culturales y exposiciones en el caso de que sean promovidas por alguna administración pública.

En ningún caso se podrá autorizar la realización de rellenos en el dominio público portuario que no tengan como destino un uso portuario.

Con el objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros, en los espacios del dominio público portuario afectados al servicio de señalización marítima se podrán autorizar usos y actividades distintos de los de señalización marítima, de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, siempre que los mismos no condicionen o limiten la prestación del servicio que en cada momento sea el apropiado, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y de la tecnología, sin que en ningún caso sean indemnizables las modificaciones que se impongan por dicho motivo. Excepcionalmente, por razones de interés general

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 157

debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado y de la Administración competente en materia de costas, el Consejo de Ministros podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales, o similares, de interés social, en espacios del dominio público portuario destinados al servicio de señalización marítima que se encuentren situados en la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar o de 20 metros si los suelos tienen la clasificación de suelo urbano, siempre que no se realicen nuevas edificaciones y no se condicione o limite la prestación del servicio.

En el caso de que las instalaciones de señalización marítima, en las que se pretendan los citados usos, se ubiquen fuera de la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar, o de 20 metros, si los terrenos tienen la clasificación de suelo urbano, el Ministro de Fomento, previo informe de Puertos del Estado, podrá levantar la mencionada prohibición.

Las obras que supongan incremento de volumen sobre la edificación ya existente sólo podrán ubicarse fuera de la zona de 100 o 20 metros respectivamente a que se ha hecho referencia.

También excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y con el fin de su preservación, en otras infraestructuras en desuso distintas de los faros, situadas dentro del dominio público portuario sujetas a protección siempre que formen parte del patrimonio histórico, se podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes, siempre que no condicionen o limiten la prestación de los servicios portuarios o el control aduanero. El levantamiento de la prohibición se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones que las establecidas para los faros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 2 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 38. Presupuestos y programas individuales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 158

2. Cuando a nivel consolidado no concurran las previsiones a que se refiere el artículo 67.2 de la Ley General Presupuestaria, serán aprobadas, en todo caso, por los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias o por el Consejo Rector de Puertos del Estado, según corresponda, las modificaciones internas de los presupuestos individuales de explotación o capital que no incrementen sus respectivas cuantías totales. De estas modificaciones se informará a Puertos del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 1 del artículo 113 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 113. Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios.

1. Las Autoridades Portuarias, previo informe favorable de Puertos del Estado, habrán de aprobar los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios, oído el Comité de Servicios Portuarios, y previa audiencia de las organizaciones sindicales más representativas y representativas del servicio correspondiente y de las asociaciones de operadores y usuarios más representativas cuyos fines guarden relación directa con el objeto del correspondiente pliego. A los efectos de la emisión de informe por Puertos del Estado, las Autoridades Portuarias remitirán el proyecto de Pliego junto con el expediente completo a Puertos del Estado con el objeto de que emita el informe regulado en este precepto con anterioridad a su aprobación definitiva. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose en otro caso favorable a los efectos de la aprobación del Pliego correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el apartado c) del punto 3 del artículo 113 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 179. Devengo, exigibilidad y pago.

[...]

3. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa tributaria para el aplazamiento del pago, con carácter excepcional, y de modo debidamente justificado, la Autoridad Portuaria podrá admitir pagos diferidos de esta tasa, cuando se trate de importes devengados en un periodo igual o superior a un año, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

[...]

c) El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria deberá aprobar el plan de pagos diferidos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 160

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 3 del artículo 295 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 295. Reglamento de Explotación y Policía.

[...]

3. Las Autoridades Portuarias, con informe vinculante de la Capitanía Marítima en los aspectos de competencia de la Dirección General de la Marina Mercante, elaborarán y aprobarán las Ordenanzas del Puerto, que deberán de ajustarse y ser conformes con lo previsto por el Reglamento de Explotación y Policía.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el apartado a) del punto 3 del artículo 295 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 83. Iniciación del procedimiento. Otorgamiento directo.

El procedimiento de otorgamiento de una concesión se podrá iniciar a solicitud del interesado, incluyendo un trámite de competencia de proyectos, o por concurso convocado al efecto por la Autoridad Portuaria.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, la Autoridad Portuaria podrá acordar el otorgamiento directo de concesiones demaniales a un solicitante, cuando sean compatibles con sus objetivos, en los siguientes supuestos:

[...

a) Cuando el solicitante sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público, y para el cumplimiento de sus propias competencias o funciones, siempre

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 161

que las mismas no se realicen o no puedan realizarse en régimen de concurrencia con la iniciativa privada o concurran razones acreditadas de interés público en el proyecto a desarrollar. En ningún caso se podrá acordar el otorgamiento directo cuando el objeto concesional esté relacionado con la prestación de servicios portuarios, salvo que se den los casos de ausencia o insuficiencia de iniciativa privada previstos en esta ley. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público a la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el apartado a) del punto 3 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 90. División y unificación de concesiones.

[...]

- 3. Será admisible la unificación de dos o más concesiones de un mismo titular a petición de éste, previa autorización de la Autoridad Portuaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- 1. Las concesiones han de ser contiguas o estar unidas por una instalación común o tener una de ellas un carácter meramente complementario o de servicio respecto a la principal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 41. Régimen tributario.

Las autoridades portuarias y Puertos del Estado quedan sometidas al mismo régimen tributario que corresponde al Estado, sin perjuicio de la aplicación a las autoridades portuarias del régimen general en el Impuesto sobre Sociedades y a Puertos del Estado del régimen de entidades parcialmente exentas en dicho Impuesto, a cuyo efecto los ingresos por la prestación de servicios comerciales tendrán la consideración de ingresos procedentes de explotaciones económicas.

El régimen tributario del dominio público portuario será el mismo que el establecido para el dominio público marítimo-terrestre. En particular, los bienes de dominio público en puertos que tengan la consideración de Inmuebles de Características Especiales, que sean de uso público y gratuito para los usuarios por razón de su naturaleza, del planeamiento especial aprobado o de su funcionalidad cuando se trate de vialidad de cualquier tipo, no están sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles en la superficie que así corresponda, aunque se encuentren integrados en un Inmueble de Características Especiales. Las escolleras de protección tendrán la consideración de obra de infraestructura.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 163

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se añade un párrafo final en el punto 4 que modifica el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 113. Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios.

 $[\ldots]$

4. Dichos Pliegos regularán, entre otras, las siguientes materias:

[...]

Lo previsto en los epígrafes f), g), h) e i) anteriores no resultará exigible respecto a los servicios al pasaje o de manipulación de mercancías que se circunscriban a títulos que requieran el otorgamiento de concesiones o autorizaciones, cuando en dichos títulos se regulen los referidos aspectos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el apartado d) del punto 1 del artículo 240 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 240. Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de la tasa es la siguiente:

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 164

- d) A los buques y embarcaciones de recreo o deportivos de eslora igual o superior a 24 metros que deban estar provistas de certificado de registro españolpermiso de navegación o rol de despacho o dotación de buques.
- 1.º En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 16 en cada año natural.
- 2.º En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español, la cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del ordinal 1.º anterior entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se añade un nuevo punto 7 en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

[...]

7. La zona de servicio definida en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios aprobada tendrá a todos los efectos la condición de ámbito de autoconsumo de energía eléctrica, de manera que se garantice que los excedentes de electricidad derivados de la generación fotovoltaica puedan ser compartidos en todo el ámbito portuario, para poder cubrir demanda de los buques y del conjunto del Puerto (flotas, maquinaria, cargadores, etc.).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifican el apartado apartados c) del punto 1 del artículo 30 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 30. Consejo de Administración: composición, funciones e incompatibilidades.

1. El Consejo de Administración está integrado por los siguientes miembros:

[...]

1. Un número de vocales comprendido entre 10 y 16.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifican los apartados d) y e) el punto 2 del artículo 30 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 166

la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 30. Consejo de Administración: composición, funciones e incompatibilidades.

[...]

2. La designación por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla de los vocales referidos en la letra c) del apartado anterior respetará los siguientes criterios:

[...]

- d) Los diferentes municipios en cuyo término está localizada la zona de servicio del puerto tendrán una representación del 33 por ciento del resto de los miembros del Consejo.
- e) El resto de los miembros del Consejo serán designados en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, organizaciones empresariales y sindicales y sectores económicos relevantes en el ámbito portuario.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el punto 7 del artículo 113 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 113. Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios.

 $[\ldots]$

7. Los Pliegos de Prescripciones Particulares no contendrán exigencias técnicas para la prestación de los servicios que alteren injustificadamente las condiciones de competencia ni ningún otro tipo de cláusula que suponga, en la práctica, la imposibilidad de que un número suficiente de operadores concurran al mercado

Lo previsto en los epígrafes e), f), g), h) i) i j) anteriores no se incluirán en la licencia si ésta se refiere a un servicio portuario al pasaje y/o de manipulación de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 167

mercancías y su ámbito se circunscribe a una terminal otorgada en concesión o autorización, cuando en dichos títulos se regulen los referidos aspectos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica portuaria.

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se modifica el apartado e) del punto 1 del artículo 240 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

Artículo 240. Cuota íntegra.

- 1. La cuota íntegra de la tasa es la siguiente:
- [...]
- e) A las embarcaciones de recreo o deportivas de eslora inferior si su propulsión es el motor, que deban estar provistas de certificado de registro españolpermiso de navegación, o rol de despacho o dotación de buques, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171.e) de esta ley:
- 1.º En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 40, en una sola vez y validez indefinida.
- 2.º En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español, la cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del ordinal 1.º anterior entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

[...]

				\sim	Á.
ш	15	ι⊩	ICA	(1	()
\sim	\sim		,	\sim	\sim

Mejora técnica portuaria.

cve: BOCG-15-A-3-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 168

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la seguía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.— **José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 17

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de Ley trata de mantener de forma permanente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas y, a través de este artículo, mejorar su arquitectura. El Gobierno trata de conseguir mayores ingresos tributarios para las administraciones públicas sorteando las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre Patrimonio. El Ejecutivo no se oculta cuando en el Real Decreto-ley origen del presente proyecto de Ley incluye una disposición adicional quinta que en su apartado segundo reza «se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica» y en su expositivo justifica que «la adopción de esta medida se estima imprescindible y urgente para que dicha reforma se lleve a cabo en las debidas condiciones de armonización tributaria, de manera que, en su punto de partida, las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas Comunidades Autónomas no difieran sustancialmente. En segundo lugar, la medida se entiende necesaria para seguir exigiendo un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica». A este último respecto, cabe decir que los patrimonios de las familias españolas ya han tributado para su consecución por el resto de los impuestos sobre la renta, sobre el valor añadido y el resto de los tributos existentes que gravan los distintos tipos de activos que lo conforman. Gravar el patrimonio por el simple hecho de tenerlo es completamente injusto.

Esta enmienda es coherente con la propuesta de supresión de la disposición adicional quinta y la disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 169

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio **31 de diciembre** de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
 - a) Los aceites de oliva y de semillas.
 - b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

- 2 1 Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
 - d) Los quesos y yogures.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo».
 - g) Los aceites de oliva y de semillas.
 - h) Las pastas alimenticias.
 - i) Carnes y pescados

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 170

corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En una norma que se ha denominado «anticrisis» se plantean aumentos de impuestos y el fin de la prórroga de rebajas fiscales. La presente enmienda plantea modificar el artículo para que el plazo de vigencia de la medida sea hasta el 31 de diciembre del año 2024, junto con la carne, el pescado y los yogures al 0%, así como el aceite de oliva y de semillas y las pastas alimenticias. Se justifica esta medida en los términos de pérdida de capacidad adquisitiva acumulada de los españoles y la inflación coyuntural. Desde que llegara el actual presidente del Gobierno al Ejecutivo, el precio de los alimentos ha aumentado un 34% de media. En algunos casos, los precios se han más que duplicado, como en el caso del aceite de oliva.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.
- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:
- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, excepto para familias numerosas de categoría general y especial para los que se podrá superar este límite, y con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación., cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;
- 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de marzo diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.
- 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 30 **31** de junio **diciembre** de 2024, se aplicará el tipo del 10 **5** por ciento del Impuesto sobre el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 171

Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

JUSTIFICACIÓN

Se acaba la prórroga de la rebaja del tipo del IVA a la electricidad que se estableció en el 5% hace un año y que pasa a ser del 10% hasta el 31 de diciembre de 2024, como estaba establecido en las medidas aprobadas en junio de 2021. Su tipo habitual es del 21%. Para el gas natural, esta medida acabará el 31 de marzo de 2024 y pasará a ser del 21%.

Sin embargo, el IVA de la factura de la luz ha vuelto a aumentar en el mes de marzo al 21% debido que la condición establecida en el primer párrafo de primer apartado ya no se cumple, habiendo registrado niveles de precio inferiores a los 45 euros/kWh.

Esta enmienda propone mantener la medida de prórroga del tipo del IVA del 5% a la electricidad, por un lado (apartado primero), y al gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña hasta el 31 de diciembre de 2024 (apartados segundo y tercero del artículo) eliminando la condicionalidad en cuanto a la evolución del precio de la energía. Se justifica esta medida en los términos de pérdida de capacidad adquisitiva acumulada de los españoles y la inflación coyuntural.

Asimismo, se intenta ampliar el rango de potencia contratada para las familias numerosas de carácter general y especial, de tal forma que no se limite a los 10 kW que ya recoge el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, pero que excluye a las familias numerosas que exceden esta potencia contratada.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 22. De modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Flectricidad.
- 1. Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de marzo de 2024, el Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del 2,5 por ciento, y, desde el 1 de abril de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, al tipo impositivo del 3,8 por ciento.

Las cuotas resultantes de la aplicación de dichos tipos impositivos no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes:

- a) 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril;
- b) 1 euro por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 172

Cuando se incumpla la condición prevista en las letras anteriores, las cuantías indicadas en estas tendrán la consideración de tipos impositivos y se aplicarán sobre el suministro o consumo total del periodo expresado en megavatio-hora (MWh).

A estos efectos, se consideran usos industriales:

- a) Los efectuados en alta tensión o en plantas e instalaciones industriales.
- b) Los efectuados en baja tensión con destino a riegos agrícolas.

El impuesto mínimo recogido en las letras a) y b) anteriores no será de aplicación para los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 98 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Único. De derogación del Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Con efectos desde la aprobación de esta Ley, se deroga el Capítulo II del Título III de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto Especial sobre la Electricidad pasa de ser del 0,5%, como se estableció en diciembre de 2021, al 2,5% hasta el 31 de marzo de 2024, y del 3,8% del 1 de abril hasta el 30 de junio de 2024. Este impuesto se suma a la base imponible de la factura final de la luz que a su vez es gravado por el Impuesto de Valor Añadido, suponiendo una doble tributación, y que además agrava la pérdida de poder adquisitivo en un contexto de crisis económica, aumento de los precios, sobre todo los alimentarios, y de constante alza de los impuestos como así se constata en esta norma.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 24

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Es imperativo proceder a la inmediata supresión del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. El tributo incurre en doble imposición, toda vez que grava la misma manifestación de riqueza y se trata de una figura impositiva claramente confiscatoria.

En este sentido, se considera que lo más respetuoso con el ordenamiento jurídico (y, en particular, con los principios constitucionales de capacidad económica y de no confiscatoriedad del sistema tributario), así como con el esfuerzo de los españoles y las familias para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos es expulsar definitivamente el IIVTNU del ordenamiento jurídico nacional.

Este artículo supone seguir aumentando los impuestos a los españoles en un contexto de zozobra económica sin precedentes. En un texto que se le ha denominado «anticrisis» no se puede entender que el Gobierno siga subiendo los impuestos, restando ahorro y capacidad adquisitiva a las familias españolas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 173

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Sección 2.ª. Artículo 81

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La alianza que en los últimos años han sostenido los gobiernos de la Nación con las fuerzas separatistas, se han aprobado distintas normas que atentan contra la igualdad de los españoles al provocar el deterioro, cuando no la ruptura, de mecanismos que exigen una aplicación equitativa y sin distinciones entre todos.

Uno de estos casos es el de la disposición adicional quinta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, que cede la competencia para la gestión de esta prestación no contributiva a las regiones con régimen económico especial. Tal cesión constituye una ruptura del principio de unidad de caja que debe informar el funcionamiento de la Seguridad Social, en cuya virtud el Estado es, en todo el territorio nacional, el único titular de la totalidad de los recursos, obligaciones y prestaciones de la Seguridad Social.

No puede existir un elemento de distinción solamente en función de su lugar de residencia cuando se trata de los derechos y las obligaciones de los españoles beneficiarios de las prestaciones sociales, por ello la unidad de caja es un principio que garantiza la efectiva igualdad de derechos y obligaciones. En este sentido, la posibilidad de que ciertos territorios puedan asumir la gestión y el pago del ingreso mínimo vital, basada únicamente en el sistema de financiación de dichas regiones con régimen económico especial, implica por sí misma un factor de desigualdad entre los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición adicional quinta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de Ley trata de mantener de forma permanente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas y ceder la competencia de los gravámenes a las provincias vascas y navarra. El Gobierno trata de conseguir mayores ingresos tributarios para las administraciones públicas sorteando las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre Patrimonio. El Ejecutivo no se oculta cuando en el Real Decreto-ley origen del presente proyecto de Ley incluye una disposición adicional quinta que en su apartado segundo reza «se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica» y en su expositivo justifica que «la adopción de esta medida se estima imprescindible y urgente para que dicha reforma se lleve a cabo en las debidas condiciones de armonización tributaria, de manera que, en su punto de partida, las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 174

diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas Comunidades Autónomas no difieran sustancialmente. En segundo lugar, la medida se entiende necesaria para seguir exigiendo un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica». A este último respecto, cabe decir que los patrimonios de las familias españolas ya han tributado para su consecución por el resto de los impuestos sobre la renta, sobre el valor añadido y resto de tributos existentes que gravan los distintos tipos de activos que lo conforman. De esta forma, gravar el patrimonio por el simple hecho de tenerlo es completamente injusto.

Esta enmienda es coherente con la propuesta de supresión del artículo 17 y la disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición adicional sexta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno, a través de esta disposición, se habilita para realizar una evaluación de la idoneidad para obligar a declarar por vía electrónica a través de encuestas o informes. Las disposiciones tratan de obligar a todo contribuyente de IRPF a declarar vía telemática, de tal forma que ya no se podrá hacer presencialmente. El Gobierno vuelve a olvidar a las personas más desfavorecidas en el ámbito digital de nuestro país. Según el Plan Nacional de Competencias Digitales del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, «casi la mitad de la población española (43%) carece de competencias digitales básicas y un 8% jamás ha utilizado internet». El servicio de calidad a los ciudadanos españoles no pasa exclusivamente por la digitalización, sino por la protección de las personas que más lo necesitan, sobre atendiendo a que este es un servicio público prestado a los ciudadanos con el fin de gravar sus rentas, ahorros y patrimonios en una senda de alzas tributarias que están asfixiando a las clases medias y populares.

Esta enmienda es coherente con la referida a la disposición final segunda, tercera y cuarta.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición final segunda

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión a la Disposición Adicional sexta del proyecto de Ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición final tercera

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión al artículo 17 y la disposición adicional quinta.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición final cuarta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión a la Disposición Adicional sexta del proyecto de Ley.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.— **Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 176

Texto que se propone:

Artículo 24 bis. Medidas relativas a los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos y otros carburantes.

Uno. Se modifica el número 5.º del artículo 19 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado en los siguientes términos:

«5.º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación del régimen comprendido en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma que se establece en el apartado Undécimo del Anexo de esta Ley.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.»

Dos. Se añade un nuevo apartado Undécimo en el Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

«Undécimo. Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido de determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.

1.º Lo dispuesto en este apartado Undécimo se aplicará a las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 177

abandonen el régimen de depósito del artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.

- 2.º El último depositante de los productos a que se refiere el ordinal anterior que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bienes.
- 3.º Lo señalado en el número anterior no resultará aplicable cuando el depositante o, en su caso, el titular del depósito cumpla alguno de los siguientes requisitos:
- a. Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.
- b. Tener reconocida la condición de operador confiable por estar inscrito en el registro de extractores y, además, cumplir los requisitos de solvencia financiera establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

- 4.º La garantía a que se refiere el número 2.º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:
- a. Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que cumpla los siguientes requisitos:
- El importe garantizado será el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.
- La garantía se constituirá a favor de la Administración Tributaria competente para la gestión del impuesto garantizado.
- La Administración podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde el abandono del depósito fiscal, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega. La Administración liberará la garantía cuando el sujeto pasivo justifique la concurrencia de cualquiera de las dos circunstancias anteriormente mencionadas.

Por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.

b. Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. El pago a cuenta será por el importe a que se refiere la letra a) anterior y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezca la Administración Tributaria competente a que se refiere dicha letra a). El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación a que se refiere el artículo 71 del Reglamento del Impuesto, correspondiente al periodo en el que se ingrese el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique el uso del producto que se extrajo del depósito fiscal.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 178

- 5.º El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:
- Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Autoridad competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración Tributaria a que se refiere la letra a) del número 4.º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 2.º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.

6.º Los titulares de depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes, así como los empresarios que extraigan esos productos de depósitos fiscales, aplicarán el período de liquidación mensual a que se refiere el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto y cumplirán las obligaciones de llevanza de libros registro a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma establecida en el artículo 62.6 del citado Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de Ley reconoce que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales y fiscales.

Las medidas incluidas en el artículo 47 ayudan a combatir algunas prácticas fraudulentas sectoriales, pero no abordan específicamente el fraude fiscal. La experiencia demuestra que es necesario disponer de instrumentos normativos específicos, adecuados para combatir el fraude en el IVA en el sector de distribución de carburantes.

Con esta enmienda se pretende atajar el fraude del IVA que se produce cuando gasolinas, gasóleos o biocombustibles se compran dentro de un depósito fiscal, con exención del impuesto, por un operador fraudulento que luego los vende con repercusión de un IVA que no ingresará en la Hacienda Pública.

La enmienda, en primer lugar, aclara la forma en que se debe operar en un depósito fiscal de hidrocarburos para garantizar la transparencia, el control y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en particular, el cumplimiento de la obligación de liquidar el IVA asimilado a la importación que corresponde al depositante de los productos que salen del depósito.

A continuación, la enmienda introduce en la legislación española una medida de lucha contra el fraude en el IVA en el sector de carburantes que ya ha sido implementada en Italia, con un éxito reconocido tanto por la Administración como por los operadores de ese país. Consiste en exigir a quien extrae carburantes de un depósito fiscal que demuestre que es un operador confiable para la Administración o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena. La condición de operador confiable se reconoce a los Operadores Económicos Autorizados y a cualesquiera operadores que cumplan requisitos de solvencia financiera y transparencia y formalidad, mediante su inscripción en registros sectoriales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 179

Por último, con el fin de mejorar el control de las operaciones en el sector de distribución de carburantes, se extiende la obligación de liquidar mensualmente el IVA a los titulares de depósitos fiscales y a los empresarios que extraigan de ellos los carburantes. Esta obligación también permitirá disponer de información inmediata de las operaciones realizadas, a través del sistema de Suministro Inmediato de Información (SII).

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 28. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decretoley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.
- 2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción para el parque generador, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

- a. El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b. Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 180

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción para el parque generador, así como para las infraestructuras de evacuación hasta al menos los últimos 100 metros hasta la subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

- i. El semestre del año natural **máximo** en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.
- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a **tres meses** desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, **la cual tendrá el** plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

JUSTIFICACIÓN

Para una adecuada planificación de las inversiones por parte de las empresas, es necesario que puedan tener claridad sobre los requerimientos para el cumplimiento de los hitos establecidos en el RDL 23/2020, así como visibilidad sobre el semestre en que las instalaciones se van a poder conectar al sistema eléctrico de cara a poder cerrar los contratos de suministros de componentes para las plantas ya un plazo demasiado extenso para resolver entorpecería la conclusión de los contratos.

Dado el espíritu de escalonar la entrada de todos los proyectos renovables, extendiendo el plazo de 5 a 8 años, vincular a un semestre concreto la fecha de la Autorización Administrativa de Explotación puede introducir un efecto contrario al deseado. Por este motivo se propone que sea la fecha máxima aquella que esté vinculada al plazo máximo de 8 años y no al semestre declarado.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 181

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del Artículo 28 de RDLL 23/2020, en los siguientes términos:

«Artículo 1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad.

- 1. Los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados a continuación:
- a) Si el permiso de acceso se obtuvo en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive:
- Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses.
 - 2. Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 27 meses.
 - 3. Obtención de la autorización administrativa previa: 30 meses.
 - Obtención de la autorización administrativa de construcción: 49 meses.
 - 5. Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.
- b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:
- 1. Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
 - 2. Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.
 - 3. Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.
 - 4. Obtención de la autorización administrativa de construcción: 49 meses.
 - 5. Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Se entenderá obtenida la autorización administrativa de explotación, y por tanto el cumplimiento del 5.º hito administrativo, con la obtención del acta de puesta en servicio, emitida por el área, o en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que hayan tramitado el expediente, tras la completa ejecución del proyecto y con carácter previo al inicio, ante el gestor de la red, del procedimiento de conexión de la instalación. Adicionalmente, siempre que existan medidas cautelares que impidan el cumplimiento temporal de los hitos, los plazos podrán ser paralizados para adaptarse a esas situaciones particulares. En el caso de proyectos tramitados por Comunidades Autónomas que hubieran obtenido la autorización administrativa de construcción, pero no la correspondiente a su infraestructura de conexión, el plazo de los hitos y sus correspondientes extensiones correrá desde la obtención de la última autorización administrativa de construcción obtenida. [...]»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el RD 8/2023, se plantea una corrección sobre el plazo máximo para acreditar el hito de la autorización administrativa de construcción. En este sentido, de acuerdo con el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y el artículo 185 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el plazo máximo para acreditar el hito de la autorización administrativa de construcción se encontraba fijado en cuarenta y tres meses, plazo que se ha aumentado en seis meses más, hasta alcanzar los cuarenta y nueve meses con el

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 182

RD 8/2023. En relación, a la modificación del 5.º hito, el RD 23/2020, en su artículo primero, estableció un criterio que ha provocado cierto desconcierto a la hora de interpretar la definición propuesta en el quinto hito, en relación a la de Explotación definitiva. Aquel real decreto incluyó por primera vez la palabra definitiva, sin establecer una definición tampoco a este concepto. De igual manera, el RD 8/2023 (Proyecto de ley 121/000003) tampoco recoge una definición, ni los requisitos exigibles para su emisión por la autoridad competente, por lo que no existe una definición normativa del 5.º hito. En esencia, al no existir una definición legal de este concepto, no está claro si para la emisión de la Autorización Administrativa de Explotación Definitiva (AEED) es necesario haber concluido el proceso de conexión de la instalación que se tramita por el gestor de la red y, por tanto, si resulta necesario la previa obtención de la Notificación Operacional Definitiva («FON») o no. Al no existir una definición concreta del 5.º hito y de sus contenidos, ésta debe aclararse a través de criterios de interpretación normativa (de contexto) previstos en el Código Civil: El RD 413/2014, relativo a la inscripción previa en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE) indica que la solicitud de inscripción definitiva debe acompañarse de la autorización de explotación definitiva, emitida por la autoridad competente. Es decir que para conseguir inscribirse en el RAIPEE es necesario tener la AAED, sin embargo, como mencionamos anteriormente, no existe una definición del concepto, ni de cuáles son los requisitos exigibles por la administración para obtener la AAED.

El art. 53. c de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), el cual regula la Autorización de Explotación, indica que la Autorización de Explotación es necesariamente previa al procedimiento de conexión que se tramita posteriormente con el gestor de la red. En este mismo sentido el artículo 115 del RD 1955/2000, articula la Autorización de Explotación (apartado 1.c) como acción que permite poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial, mientras que su artículo 132, bajo el titulo Acta de puesta en servicio, se señala que el desarrollador necesita tramitar esta acta con un Certificado Final de Obra (CFO) a través de la delegación competente (Industria), la cual cuenta con un mes para realizar comprobaciones técnicas y durante el cual se podrá extender un acta de puesta en servicio para pruebas. Según esta interpretación de contexto, de acuerdo con la LSE y el RD 1955/2000, la Autorización de explotación definitiva debe otorgarse con carácter previo a la puesta en tensión de las instalaciones y por tanto debe ser emitida con anterioridad al procedimiento de conexión que se tramita con el gestor de red y de la notificación operacional definitiva (FON). Por tanto, se deduce que el término Acta de puesta en servicio (art. 132 del RD 1955/2000), emitida tras las comprobaciones técnicas necesarias, se corresponde con el término de Autorización de explotación (art. 53.c de la Ley del Sector Eléctrico).

La redacción actual sobre la extensión del plazo de la autorización administrativa de explotación, no deja claro desde cuándo se debe solicitar la extensión del hito. La indefinición abre un interrogante sobre cuándo deben los titulares de permisos de acceso y conexión solicitar la extensión del plazo, si desde los 3 meses de la obtención de la AAC de la planta o cuando se tenga la AAC tanto de la planta como de las infraestructuras de conexión. Tampoco deja claro si existe una necesidad de presentar solicitudes de extensión por separado para la planta y las infraestructuras de evacuación.

Los proyectos necesitan de una autorización administrativa de construcción (AAC) tanto para la planta, como para su línea de evacuación antes de poder electrificar. Si se propone que la extensión debe solicitarse desde que se ha recibido la AAC para la planta, no se está teniendo en cuenta que aún le queda por recibir la AAC relativa a la línea de evacuación.

Al mismo tiempo, en la gran mayoría de los casos, las líneas de evacuación no pertenecen a los promotores de las plantas de generación sino a otros promotores con los que se ha llegado a un acuerdo para la utilización de su línea. Por tanto, una gran parte de las líneas de evacuación de los promotores dependen de otro expediente, gestionado por otro promotor.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado dos del Artículo 28:

- 2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. Siempre que existan medidas cautelares que impidan el cumplimiento temporal de los hitos, los plazos podrán ser paralizados para adaptarse a esas situaciones particulares. Este plazo máximo de 8 años será computado desde:
- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. En el caso de proyectos tramitados por Comunidades Autónomas que hubieran obtenido la autorización administrativa de construcción, pero no la correspondiente a su infraestructura de conexión, el plazo correrá desde la obtención de la última autorización administrativa de construcción obtenida. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

- i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.
- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 184

en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se busca adaptar la temporalidad de los hitos a situaciones en las cuales estos puedan verse afectados por procesos judiciales, mediante la suspensión de plazos por medidas cautelares. Aclarar plazos.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Dos en el artículo 28, que Debe decir:

«Artículo 28.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1 del RDL 23/2020, que Debe decir:

3. En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que haya acreditado el cumplimiento de los hitos 2.º, 3.º y 4.º anteriormente definidos, el cómputo de plazo para acreditar el cumplimiento del hito 5.º anterior quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme».

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es poder evitar que caduquen los permisos de acceso a red de proyectos que no puedan acreditar el hito 5.º dentro del plazo establecido (con o sin prórroga) debido a que se haya decretado judicialmente la suspensión cautelar de las autorizaciones administrativas. Esto permitiría evitar el problema de los proyectos eólicos en Galicia cuya AAC ha sido suspendida por el TSXG. Incluiría también el caso de los proyectos que recibieron permiso de acceso a red anterior «en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive» (que no pueden solicitar una ampliación de plazo para el hito 5.º según Art. 28 del RDL 8/2023)

Resulta necesario que no se compute el plazo transcurrido durante la tramitación del procedimiento judicial a los efectos de cumplimiento de los hitos, análogamente a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que dispone que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 185

«En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme».

La suspensión de los hitos administrativos en caso de procedimientos judiciales en curso está también recogida en el Artículo 16.8 de la Directiva UE 2018/2001 modificada recientemente por la Directiva UE 2023/2413, que establece que:

«16.8 Excepto cuando coincida con otras etapas administrativas del procedimiento de concesión de autorizaciones, la duración del procedimiento de concesión de autorizaciones no incluirá:

[...]

c) el período de tiempo para toda acción y recurso, todo procedimiento judicial interpuesto ante un órgano jurisdiccional, así como para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y los recursos extrajudiciales.»

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Artículo 31. uno

De supresión

JUSTIFICACIÓN

No queda claro cuál es el motivo por el que se establece un límite máximo del 50 % de la capacidad de acceso de la instalación de generación. Esta cifra puede establecer una restricción indeseada en aquellos sitios donde los excedentes puedan ser almacenados a través de baterías. Por este motivo, se propone la eliminación del apartado Uno de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 186

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Uno pre en el artículo 31, que Debe decir:

Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

Uno pre. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 4, como sigue:

4. Asimismo, las plataformas a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Estas plataformas pondrán a disposición de los usuarios con periodicidad mensual la información sobre el número de solicitudes en un determinado nudo, la potencia asociada, el promotor asociado a cada solicitud y el orden de prelación que ocupa cada una de las solicitudes en espera de tramitación o resolución.

JUSTIFICACIÓN

Desde 2020, está en vigor la obligación de los gestores de red de disponer de plataformas web para la gestión de solicitudes de acceso y conexión. Estas plataformas se actualizan mensualmente con información sobre las capacidades disponibles en diversos nudos de conexión y sin duda se ha mejorado la transparencia y se ha facilitado la integración de generación renovable en distintas localizaciones.

Sin embargo, tras varios años desde la publicación de la capacidad disponible se hace necesario avanzar en la mejora de estas plataformas web, incrementando el nivel de información útil que ofrecen como sería el caso de incluir en ellas el número de solicitudes pendientes en cada nudo, la potencia asociada a estas solicitudes, la identidad de los promotores y el orden de prioridad de cada solicitud en espera de tramitación o resolución.

La inclusión de estos datos adicionales sería un paso muy importante para aumentar la transparencia y la trazabilidad en el proceso de asignación de permisos de acceso y conexión. Además, proporcionaría a los promotores una herramienta valiosa para la gestión más efectiva de sus proyectos y expectativas. En definitiva, apoyaría una planificación más precisa y eficiente en el sector de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 32

De modificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 187

Texto que se propone:

Artículo 32. Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.

1. La aplicación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva contenida en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, se prorroga hasta el hasta el 30 de junio 31 de diciembre de 2024.

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 44

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 7, en los siguientes términos:

7. Para el cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado del año 2024, previsto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el valor medio ponderado de la cesta de precios de los mercados eléctricos para el año 2024 será el valor mínimo entre dicho valor, según la definición del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año 2024, multiplicado por el coeficiente de apuntamiento real de cada instalación.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 4 del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se considera necesaria la inclusión de manera explícita de que al igual que el precio cesta está multiplicado por el apuntamiento real de cada tecnología, el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año 2024, sea también multiplicado por el coeficiente real de cada instalación.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 47

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 188

Texto que se propone:

Artículo 47. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos:

[...]

Dos. El apartado 3 del artículo 42, queda redactado con el siguiente tenor literal:

«3. En caso de que un operador al por mayor de productos petrolíferos incumpla alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, o alguna de sus obligaciones sectoriales clasificadas como infracción muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley o clasificadas como infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 apartado aq) de esta misma ley, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá, previa la tramitación de un procedimiento que garantice la audiencia del interesado, declarar la extinción de la habilitación para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos. En el marco del citado procedimiento y en atención a las circunstancias que en cada caso concurran, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, incluyendo la inhabilitación temporal de la capacidad para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos.»

JUSTIFICACIÓN

Según consta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de las obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE). Esto ha facilitado enormemente el fraude por parte de algunas empresas, lo que está perjudicando al resto del sector y, además, tiene un impacto directo en el consumidor por cuanto afecta al precio final de los carburantes.

Damos la bienvenida a la medida incluida en el artículo 47 del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 42 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, pero la consideramos insuficiente ya que no incluye los supuestos de incumplimiento de la obligación de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida establecidas por el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo transponiendo la Directiva «FQD» (Directiva de Calidad de Combustibles). Estas obligaciones resultan en una necesidad de incorporación de biocarburantes mayor que la derivada de la obligación de incorporación de biocarburantes de la «Directiva RED» (Directiva de Energías Renovables) y, por lo tanto, su incumplimiento supone un perjuicio igual o mayor para el sector y los usuarios. Por esta razón, creemos que es imprescindible para establecer un marco regulatorio efectivo contra el fraude la inclusión de esta infracción en la modificación propuesta.

En concreto, proponemos incluir una mención expresa al apartado aq) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, que tipifica como grave «El incumplimiento, a partir del año de referencia 2023, de los objetivos y obligaciones que se establezcan en relación con la reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte».

La anterior propuesta se realiza con base en el principio de tipicidad (artículo 27.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público) que dispone que «Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 189

que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley». En este sentido, y a título de ejemplo, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, contempla en su artículo 68.2. a) la sanción de inhabilitación para el ejercicio de actividades en el ámbito del sector eléctrico en los supuestos de infracciones graves.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 47. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos:

[...]

Cuatro. El artículo 109.1.be) queda redactado con el siguiente tenor literal:

«be) El incumplimiento, por parte de los distribuidores al por menor, los operadores al por mayor o los titulares de las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento, de las limitaciones y obligaciones impuestas en los artículos 43.1 y 43 bis.1»

JUSTIFICACIÓN

Una de las tipologías de empresas potencialmente ligadas al fraude es la de los distribuidores al por menor (en ocasiones, operadores previamente inhabilitados) con «subcuentas» autorizadas por un operador al por mayor en las instalaciones de almacenamiento. Estas «subcuentas» pueden amparar el subarrendamiento de una capacidad de almacenamiento dentro de esas instalaciones o la retirada de producto por cuenta del operador que tiene contratada la capacidad logística. En estos casos, es habitual que un mismo operador mantenga diversas «subcuentas» con distintos revendedores, creando así una red con varios distribuidores para «descentralizar» de forma ficticia sus ventas o suministros. Adicionalmente, a partir de una «subcuenta», en la salida del producto se superponen, uno a otro, diferentes intermediarios/revendedores que hacen muy complicada la trazabilidad del producto.

Por consiguiente, entendemos necesario que dentro de la descripción del tipo infractor de la letra be) del artículo 109.1 de la Ley de Hidrocarburos, se haga referencia expresa al incumplimiento de la prohibición de reventa entre distribuidores al por menor no solo por parte de los propios distribuidores, sino también por parte de quienes pueden dar amparo a dicha práctica prohibida: los operadores al por mayor y los titulares de instalaciones de almacenamiento.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 48

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 48. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguientes términos:

Uno. Se **elimina el párrafo cuarto del artículo 14.4, y se** modifica el segundo párrafo del artículo 14.7 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«14.4 No obstante lo anterior, para cada periodo regulatorio se establecerá por ley el límite máximo de las tasas de retribución financiera aplicables a las actividades de transporte y distribución. Este límite máximo estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario entre titulares de cuentas no segregados de los veinticuatro meses previos al mes de mayo del año anterior al inicio del nuevo periodo regulatorio incrementado con un diferencial adecuado que se determinará para cada periodo regulatorio. Si al comienzo de un periodo regulatorio no se llevase a cabo la determinación del límite máximo se entenderá prorrogado el límite máximo fijado para el periodo regulatorio anterior. Si este último no existiera, el límite máximo para el nuevo periodo tomará el valor de la tasa de retribución financiera del periodo anterior.

14.7 bis El referido marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía. Asimismo, siempre que se garantice su adecuación a los objetivos perseguidos, podrán incluirse en los procedimientos de concurrencia competitiva otros criterios de adjudicación no económicos hasta un máximo del 30 por ciento de la ponderación, los cuales podrán ser relativos, entre otros, a la contribución a la resiliencia, a la sostenibilidad medioambiental, a la innovación, al impacto socioeconómico del proyecto o a otros aspectos que mejoren la integración de las fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14.4 de la Ley 4/2013, en su párrafo tercero, establece que, para las actividades de transporte y distribución las tasas de retribución financiera aplicables serán fijadas, para cada periodo regulatorio, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sin embargo, en el párrafo cuarto se añade que, para cada periodo regulatorio se establecerá por ley el límite máximo de las tasas de retribución financiera aplicables a las actividades de transporte y distribución. Si al comienzo de un periodo regulatorio no se llevase a cabo la determinación del límite máximo se entenderá prorrogado el límite máximo fijado para el periodo regulatorio anterior. Si este último no existiera, el límite máximo para el nuevo periodo tomará el valor de la tasa de retribución financiera del periodo anterior.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 191

Ello supone que la CNMC no tiene competencias plenas, ya que tiene que estar sujeto a lo que previamente se defina con rango de Ley. Esto es contrario a la legislación europea, puesto que incumple varios preceptos de la Directiva (EU) 2019/944, de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, en concreto:

- artículo 59.1.a, el cual establece que la autoridad reguladora tendrá la obligación de «establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución o sus metodologías o las dos cosas»;
- al artículo 59.3, el cual establece que «Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir las obligaciones impuestas en el presente artículo de manera eficiente y rápida»;
- el artículo 59.7, el cual establece que «las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo las metodologías nacionales utilizadas para calcular o establecer las condiciones para: a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y de distribución o sus metodologías; estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red;»

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 48

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres en el artículo 48, con el siguiente texto:

Artículo **48**. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Tres. Se modifica el artículo 48.5, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Para la instalación de puntos de recarga no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de puesta en marcha, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental, ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural. Lo anterior será igualmente aplicable para la instalación de la infraestructura eléctrica necesaria para la puesta en servicio y funcionamiento de dichos puntos de recarga, incluidas líneas o centros de transformación, Cuadros Generales de Protección y Medida o seccionamiento propiedad del titular o de la empresa distribuidora, siempre que no afecten a elementos de dominio público.

Las licencias o autorizaciones previas serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 192

justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo. La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Las empresas distribuidoras podrán aprovechar, en la misma medida que el promotor, la sustitución de las citadas licencias o autorizaciones por declaraciones responsables cuando realicen instalaciones de conexión de puntos de recarga a la red de distribución existente.

Para el resto de los elementos que forman parte de la infraestructura de conexión que requieran obtención de licencia de autorización, se establecerá un plazo máximo de treinta días para su resolución a contar desde su solicitud.

La declaración responsable permitirá realizar la instalación del punto de recarga y de la infraestructura eléctrica necesaria para su puesta en servicio e iniciar el servicio de recarga energética desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de las administraciones públicas competentes.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Las administraciones públicas competentes establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.

Para la instalación de puntos de recarga en infraestructuras titularidad de las administraciones públicas y explotadas en régimen de concesión administrativa, la presentación de la declaración responsable implicará la correspondiente autorización por parte de la Administración concedente, todo ello sin perjuicio del establecimiento de las medidas de reequilibrio del contrato que pudieren proceder. Las administraciones públicas tendrán la obligación de facilitar la firma de la documentación de cesión necesaria para la puesta en marcha de las instalaciones, para lo que deberán entregar la documentación legal del firmante en la tramitación de la declaración responsable y comprometerse a firmar sin perjudicar en los plazos de puesta en marcha.

Lo previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 53, con excepción de la infraestructura eléctrica necesaria para la puesta en servicio de los puntos de recarga, en cuyo caso no resultará de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reforma la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con la finalidad de favorecer el despliegue de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos mediante un refuerzo del régimen de declaración responsable a través de diferentes modificaciones en el apartado 5 del artículo 48.

En primer lugar, para garantizar la viabilidad del proceso de implantación de puntos de recarga se plantea considerar incluido dentro de los mismos a la infraestructura eléctrica necesaria para el funcionamiento de dichos puntos, incluidas líneas directas o centros de transformación o seccionamiento siempre que no afecten a elementos del dominio público, dentro de los supuestos de no exigibilidad por parte de las administraciones públicas competentes de la obtención de licencia o autorización previa previstos en la redacción previa del artículo 48.5, bastando para ello la presentación de declaraciones responsables

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 193

de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Seguidamente, dado que para poner en servicio un nuevo punto de recarga es imprescindible no sólo la realización de la parte de instalación que compete al promotor del servicio, sino también la que reglamentariamente debe realizar la empresa gestora de la red de distribución para alimentar eléctricamente dicho punto de recarga, la enmienda plantea aclarar que dicha simplificación administrativa afecta a ambos participantes, pudiendo también las empresas distribuidoras aprovechar, en la misma medida que el promotor, la sustitución de las citadas licencias o autorizaciones por declaraciones responsables cuando realicen instalaciones de conexión de puntos de recarga a la red de distribución existente. En caso contrario, la medida contemplada en este apartado quedaría en la práctica sin efecto, malogrando el objetivo perseguido con la misma. En los casos en que sea necesaria la tramitación de elementos de conexión, se debe establecer un plazo acotado de resolución a contar desde el momento de su solicitud.

Asimismo, se establece que para la instalación de puntos de recarga en infraestructuras titularidad pública y explotadas en régimen de concesión administrativa, la presentación de la declaración responsable implicará la correspondiente autorización por parte de la administración concedente, sin que sea necesario trámite adicional alguno y sin perjuicio del establecimiento de las medidas de reequilibrio del contrato que pudieren proceder con el fin de evitar una dilación innecesaria en el proceso de instalación de puntos de recarga.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres, en el artículo 48, con el siguiente tenor:

«Tres.

Se añade la siguiente Disposición Adicional XXX a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:

Disposición adicional XXX. Sobre el aprovechamiento de los recursos renovables existentes.

Al objeto de mejorar el aprovechamiento de los recursos de energías renovables se promoverá y facilitará mediante los mecanismos de financiación y administración previstos en esta Ley, la renovación de aquellas instalaciones de producción de energía que se encuentren al final de su vida operativa, bien por antigüedad o por obsolescencia tecnológica. Esta renovación podrá llevar implícito el incremento de potencia de dichas instalaciones de forma que aumente el aprovechamiento del recurso renovable del que se trate. A tal efecto, reglamentariamente se establecerán los criterios para que una instalación se considere renovada y los procedimientos administrativos necesarios para llevar a cabo renovaciones de instalaciones existentes. Aquellos aspectos de la normativa nacional que impidan o dificulten el cumplimiento del artículo 16 quater de la Directiva UE 2023/2413 relativo a los proyectos de repotenciación no aplicarán a estas instalaciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 194

JUSTIFICACIÓN

La repotenciación, al ser la sustitución de tecnología antigua (por ejemplo la sustitución de aerogeneradores existentes por otros nuevos más avanzados y en principio de mayor tamaño), tiene como característica general mejorar la utilización del recurso primario existente al incrementar la generación para el mismo recurso. Hay que tener en cuenta, además que en el caso de los parques eólicos más antiguos, éstos se ubican en zonas de elevado recurso por lo que al envejecimiento de las máquinas se une el hecho de disponer de más viento aprovechable.

En cuanto a los beneficios medioambientales de la repotenciación, es destacable que la mayor generación eléctrica con el mismo recurso supondrá una reducción adicional de las emisiones de CO2 y de otros contaminantes del sector eléctrico y, por tanto, una mayor aportación al cumplimiento de los objetivos de descarbonización para 2030 de España y de la UE.

Tal como establece la DIRECTIVA (UE) 2018/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (modificada por la Directiva (UE) 2023/2413) en su preámbulo:

Para atender a la creciente necesidad de repotenciar las instalaciones de energías renovables existentes, deben establecerse procedimientos racionalizados de concesión de permisos.

En el artículo 16. Ter. 2, se determina que:

16. ter. El procedimiento de concesión de autorizaciones para la repotenciación de plantas de energía renovable, para nuevas instalaciones con una capacidad eléctrica inferior a 150 kW y para el almacenamiento de energía en coubicación, así como para la conexión de dichas plantas, instalaciones y almacenamiento a la red, situadas fuera de las zonas de aceleración renovable, no será superior a doce meses, también con respecto a evaluaciones ambientales cuando las requiera la normativa correspondiente. No obstante, en el caso de los proyectos de energía renovable marina, el procedimiento de concesión de autorizaciones no será superior a dos años.

Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, los Estados miembros podrán ampliar uno u otro plazo por tres meses como máximo.

Además, en el artículo 16. Quater, se establece que:

16. quater. Cuando la repotenciación de una planta eléctrica de energía renovable no dé lugar a un aumento de más del 15 % de la capacidad de energía renovable de dicha planta eléctrica, y sin perjuicio de cualquier evaluación del posible impacto ambiental que se requiera en virtud del apartado 2, los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de concesión de autorizaciones para las conexiones a la red de transporte o distribución no superen el plazo de tres meses a partir de la solicitud a la entidad pertinente, a menos que existan motivos justificados de preocupación en relación con la seguridad o que exista una incompatibilidad técnica de los componentes del sistema..

Ambos artículos tienen que estar transpuestos a la legislación española antes del 1 de julio de 2024.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 195

De modificación

Texto que se propone:

Se añaden dos nuevos apartados Cuatro y Cinco al artículo 80:

«Cuatro. Disposición Adicional Vigésima Octava.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 de la Disposición vigésima octava.

Excepciones a la cobertura obligatoria de todas las contingencias y a la determinación del cumplimiento de la obligación de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos.

1. La cobertura de la contingencia por incapacidad temporal, por cese de actividad y de formación profesional, no resultará obligatoria en el caso de socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el caso de los socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, constituido con anterioridad a la aprobación del «Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad», las contribuciones realizadas por las cooperativas en beneficio de sus socios para la cobertura de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, computarán en términos equivalentes a las cotizaciones realizadas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de cotización a dicho Régimen Especial. Todo ello sin perjuicio de los límites que en su caso puedan establecerse una vez que la Seguridad Social Ileve a cabo los estudios que permitan analizar el impacto en dicho sistema intercooperativo de prestaciones sociales de la cotización por ingresos reales, prevista en el citado Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.

1. [...].

Cinco. Se modifica el penúltimo párrafo de la Regla 1.ª de la letra c) del apartado 1 artículo 308:

Artículo 308. Cotización y recaudación.

- 1. [...]
- c) [...]
- 1.a [...]

Del mismo modo se computarán, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 196

En el caso de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14, se computarán la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo, dinerarios o en especie, derivados de su trabajo en dichas cooperativas y sin que resulte de aplicación la deducción por gastos genéricos prevista en la regla 2.ª

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Reconocer en la Ley General de la Seguridad Social la realidad de ese sistema de previsión social consolidado, de modo que, a la hora de determinar la base de cotización al RETA en función del tramo de rendimientos, se tenga en cuenta también la contribución a pensiones realizada por las cooperativas a esta entidad mutualista. Dicho de otro modo, que estas contribuciones tengan, a estos efectos, un tratamiento equivalente a las cotizaciones realizadas al RETA, de modo que el esfuerzo total sea, como mínimo, igual al que se derivaría de cotizar al citado Régimen en base a los rendimientos reales de trabajo. Y todo ello, dentro de los límites que en su caso se establezcan reglamentariamente, lo que faculta al Gobierno a regular, a través de otra norma de menor rango, aspectos más concretos en cuento a los mínimos a cotizar en todo caso al RETA.

Por otra parte, la redacción que recoge la actual Ley General de la Seguridad Social tras la aprobación en el Real Decreto-Ley 13/2022 de 26 de julio, de la regla 1.ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 308 no es adecuada y genera confusión; dado que puede entenderse que establece los rendimientos de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado de forma indirecta y únicamente para el supuesto de que dichos rendimientos sean adicionales a otros obtenidos por el trabajador autónomo de su propia actividad económica. Sin embargo, la realidad que se produce en la inmensa mayoría de casos, por no decir la práctica totalidad, es la de que las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado tienen como actividad principal o única la que desarrollan las citadas cooperativas.

De cara a que la determinación de los rendimientos de las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado para la base de cotización a la Seguridad Social responda a la realidad específica de este colectivo, consideramos que únicamente se deben computar los rendimientos de trabajo, no los del capital mobiliario.

Del texto cuya sustitución se propone parece deducirse que también computarán, a efectos de calcular el rendimiento, y por tanto la base de cotización al RETA, los rendimientos del capital mobiliario que se deriven de la condición de personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado.

Esta consideración de los rendimientos de capital mobiliario supone un agravio en comparación tanto con las personas trabajadoras incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, como, y, en particular, con las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado incluidas en dicho Régimen General, ya que en sus bases de cotización no se incluyen los rendimientos de capital mobiliario.

Asimismo, la inclusión de los rendimientos de capital mobiliario a la hora de determinar la base de cotización no es coherente con el propio concepto de base de cotización contemplado en la regulación de la Seguridad Social. En este sentido, nos remitimos a lo previsto en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social: «La base de cotización...//...estará constituida por la remuneración total que reciba el trabajador por razón de su trabajo». En tanto que los rendimientos de capital mobiliario que, en su caso, pueda percibir una persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado no tienen la consideración de remuneración por razón del trabajo que desarrolla en su cooperativa, no deben computar a efectos de calcular el rendimiento que determina la base de cotización.

Para mayor abundamiento, cabe destacar en este sentido lo previsto en el art. 28.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de Cooperativas, que señala que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 197

los rendimientos que proceden del trabajo personal de una persona socia trabajadora, y que se consideran rendimientos del trabajo, son, única y exclusivamente, los importes de los anticipos laborales o societarios. Y, además, este artículo distingue y diferencia expresamente estos rendimientos de trabajo (anticipos laborales o societarios), de los rendimientos correspondientes al capital mobiliario (que no tienen carácter de rendimiento de trabajo ni de anticipos laborales o societarios) de una persona socia trabajadora.

A mayor justificación de esta posición hay que señalar que, a la hora de calcular el rendimiento neto de otros colectivos de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos de otras entidades no cooperativas, la Ley sí computa el rendimiento de capital mobiliario siempre y cuando mantengan el control o dominio de dichas entidades a través de una participación significativa en el capital (igual o superior al 33% con carácter general, o igual o superior al 25% en el caso de administradores). En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado, por las propias características de dichas cooperativas, es importante destacar que no es posible que las citadas personas socias trabajadoras «mantengan el control o dominio de éstas», motivo por el que entendemos que tampoco se deben computar los citados rendimientos de capital mobiliario.

En esta línea de que únicamente deben computarse a efectos de la base de cotización los rendimientos netos de trabajo, tampoco deben computarse como tales las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al igual que sucede con las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social. Al hilo de esta cuestión, conviene señalar que las cotizaciones abonadas por la empleadora en ningún caso forman parte de los rendimientos de trabajo (y de la base de cotización) de una persona trabajadora incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, al igual que ocurre con las cotizaciones abonadas por una cooperativa de trabajo asociado incluida en dicho Régimen General en beneficio de sus personas socias trabajadoras. Por lo tanto, las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos abonadas por las cooperativas de trabajo asociado en beneficio de sus personas socias trabajadoras que se contabilicen como gasto de dichas cooperativas, o abonadas por las propias personas socias trabajadoras, tampoco deben computar como rendimientos de trabajo de este colectivo a efectos de determinar sus bases de cotización. De hecho, estas cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no tienen la consideración de anticipo laboral o societario, de conformidad con lo regulado expresamente en la legislación sustantiva cooperativa.

Por último, en coherencia con todo lo expuesto anteriormente, se propone precisar que no se aplicará a este colectivo de personas socias trabajadoras la deducción de gastos genéricos prevista en la regla 2.a de la letra c) del apartado 1 del artículo 308 de la Ley General de la Seguridad Social, al entender que dicha deducción por gastos genéricos debe ser de aplicación a otros colectivos de personas trabajadoras incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos diferentes a las personas socias trabajadoras de las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 80

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 198

Texto que se propone:

Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se crea un nuevo apartado Seis para modificar el artículo 79, añadiéndole un nuevo apartado 3, con el siguiente tenor:

Seis.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social redactado en los siguientes términos:

3. Las entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones, debidamente registradas en el Banco de España, podrán ser autorizadas, por sí mismas o a través de entidad representante, a colaborar en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para superar la aparente contradicción entre el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social («Reglamento de Recaudación»), y el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Gestión Financiera de la Seguridad Social («Reglamento de Gestión Financiera»), que se habría generado en aplicación y desarrollo de este artículo 79 del TRLGSS.

A la vez, se actualiza el TRLGSS para incluir nuevos sistemas de colaboración en el pago de las obligaciones de la Seguridad Social que favorezcan la inclusión financiera. Se refuerza así la respuesta que el Proyecto quiere darle al problema del acceso a los servicios financieros por parte de la población.

A día de hoy, existen distintas entidades financieras inscritas en el Banco de España cuyo régimen legal les permite prestar a sus clientes servicios de cobros, pagos y gestión de transferencias. No obstante, la redacción actual del TRLGSS no se refiere a las entidades financieras como entidades colaboradoras. El TRLGSS sólo hace una referencia general a las entidades públicas y privadas como susceptibles de autorización para colaborar con la Seguridad Social. A su vez, el artículo 3.1 del Reglamento de Recaudación establece que pueden ser entidades colaboradoras: (i) bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito, es decir, las entidades de crédito, que son sólo una tipología concreta de entidades financieras registradas en Banco de España; y (ii) otras entidades y las administraciones públicas o entidades particulares que tengan encomendadas funciones de recaudación por disposición normativa o por convenio especial celebrado con la Seguridad Social. Por su parte, el artículo 27.1 del Reglamento de Gestión Financiera, del año 2018, sí se refiere a todas las entidades financieras («entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones debidamente registradas en el Banco de España») como susceptibles de ser entidades colaboradoras, sin limitarlo únicamente a las entidades de crédito como hace el Reglamento de Recaudación.

La ausencia en el TRLGSS de una referencia expresa a entidades financieras inscritas en Banco de España y la referencia del Reglamento de Recaudación sólo a un determinado tipo de entidades financieras (las entidades de crédito), ha suscitado la duda de si solamente las entidades de crédito mencionadas en el Reglamento de Recaudación, y no todas las entidades financieras inscritas en el Banco de España, pueden ser entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

La especificación en el TRLGSS resulta necesaria para aumentar la seguridad jurídica. Además, permite aumentar el la tipología de operadores que pueden colaborar en el pago de prestaciones de la Seguridad Social y de esta manera dar acceso a los ciudadanos a un mayor número de entidades que les puedan prestar estos servicios en vez de depender

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 199

exclusivamente de entidades de crédito, lo cual contribuye a reducir el riesgo de exclusión financiera de una parte de la ciudadanía.

Tal y como recoge la Exposición de Motivos del Proyecto, existe en España un problema de acceso a servicios financieros. Se trata de un «fenómeno complejo en el que se interrelacionan factores como la distribución de la población en el territorio, su estructura de edad, sus características socioeconómicas o los canales de distribución de los servicios financieros disponibles». El Banco de España cifra en un 58% la reducción de oficinas bancarias de 2021 respecto a 2008. Asimismo, determinados sectores de la población, especialmente los de rentas más bajas, perciben con frecuencia la formalidad y las exigencias de ingresos fijos por las entidades financieras tradicionales como una barrera de acceso. El acceso digital no siempre es suficiente, porque, como señala también la Exposición, «en algunas poblaciones las alternativas de atención presencial no están disponibles y, en otros los canales digitales y telemáticos no se adaptan al nivel de familiaridad de algunos segmentos de la población con estas tecnologías, impidiendo en la práctica su uso».

En este contexto, confirmar que entidades financieras colaboradoras, más allá de las entidades de crédito, así como incluir sistemas de colaboración en la gestión de los pagos de la Seguridad que permitan a las entidades financieras actuar representadas por otras, por ejemplo, por una entidad de crédito, pueden contribuir de manera determinante a la inclusión financiera de la población sin menoscabar la seguridad y fiabilidad del proceso de pagos y cobros de las prestaciones de la Seguridad Social. El modelo de negocio de estas entidades, como puede ser el de las entidades de pago, se basa en el establecimiento de un elevado número de puntos de servicio presencial por todo el territorio nacional (por ejemplo, pequeños negocios genéricos de restauración o venta donde se instale un punto de acceso y servicio presencial), lo cual les permite tener más usuarios y no tener que exigirles ingresos periódicos de un determinado nivel, y de esta manera ser percibidas por la población como más accesibles.

En definitiva, la inclusión en el TRLGSS de una referencia expresa a las entidades financieras y la posibilidad de que colaboren en la gestión de los pagos de la Seguridad Social representadas mediante otras entidades son herramientas idóneas en la lucha contra la exclusión financiera a la que apuntan las Disposiciones finales tercera a sexta del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 131 Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XXX.

Hasta que se logre la neutralidad climática, en el procedimiento de concesión de autorizaciones, se presume que la planificación, la construcción y la explotación de plantas de energía renovable, la conexión de dichas plantas a la red, la propia infraestructura de evacuación y los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas a la hora de sopesar los intereses jurídicos en los casos individuales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 200

JUSTIFICACIÓN

Este artículo es la trasposición del artículo 16 septies de la Directiva UE 2018/2001 de Renovables (modificada por la Directiva UE 2023/2413) que establece en su preámbulo:

«A efectos del Derecho medioambiental pertinente de la Unión, en las evaluaciones individuales necesarias para determinar si una planta de energía renovable, la conexión de dicha planta a la red, la propia red de evacuación o los activos de almacenamiento revisten un interés público superior en un caso concreto, los Estados miembros deben presumir que dichas plantas de energía renovable y sus infraestructuras de evacuación son de interés público superior y sirven a la salud y la seguridad públicas, excepto cuando haya pruebas claras de que esos proyectos tienen efectos adversos significativos en el medio ambiente que no pueden mitigarse ni compensarse, o cuando los Estados miembros decidan restringir la aplicación de esta presunción en circunstancias debidamente justificadas y específicas, como razones relacionadas con la defensa nacional. Al considerar que dichas plantas de energía renovable son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, dichos proyectos podrían beneficiarse de una evaluación simplificada.»

Este artículo en concreto es el único artículo de la Directiva UE 2023/2413 que tiene que estar traspuesto a la legislación española antes del 21 de febrero de 2024.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XX. Planificación de los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

Al objeto de favorecer la previsibilidad del desarrollo de las tecnologías renovables, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerá un calendario previsto para los concursos de acceso y conexión regulados en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que incluirá plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los concursos, y los nudos correspondientes, en su caso. Dicho calendario se actualizará, al menos, anualmente y estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, hay más de 300 nudos de la red de transporte reservados para concurso, que suman una capacidad de más de 118 GW. Algunos llevan más de dos años y medio bloqueados. Esta situación tan prolongada está teniendo graves consecuencias: Por un lado, ha generado especulación, con acaparamiento de terrenos cercanos a los nudos de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 201

concurso y el consiguiente incremento artificial de precios. Del mismo modo también hay promotores que abandonan el predesarrollo de proyectos ante la imposibilidad de saber cuándo se celebrarán los concursos.

Lo que propone la enmienda es que haya una clarificación de los nudos previstos en las diferentes convocatorias y un calendario para la celebración de los concursos.

Publicar un listado de aquellos nudos en los que se prevé la celebración de los próximos concursos y un calendario detallado, ayudaría a evitar la especulación y el bloqueo de emplazamientos y mejoraría la transparencia del proceso, facilitando el desarrollo de las estrategias de descarbonización y permitiendo, además, que los agentes interesados puedan prepararse adecuadamente para participar en tales concursos.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XX. Actualización de los permisos de acceso y conexión de instalaciones híbridas, repotenciaciones y sobrepotenciaciones.

Los proyectos de repotenciación podrán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y conexión para incrementar la capacidad de acceso otorgada hasta un 20%. No aplicará en estos casos el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Se aplicarán en este caso los plazos del procedimiento abreviado.

Los proyectos de sobrepotenciación, entendidos como la adición de capacidad renovable a instalaciones existentes de la misma tecnología, con un límite del 20% adicional sin modificación de los equipos existentes y sin necesidad de solicitar capacidad de evacuación adicional, deberán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y de conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión, y por tanto, no aplicará a la misma el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La solicitud de actualización de los permisos de acceso y de conexión de las instalaciones híbridas, repotenciaciones o sobrepotenciaciones podrá tramitarse de forma simultánea al resto de autorizaciones administrativas que resulten de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

La repotenciación y sobrepotenciación de los parques renovables existentes son verdaderas oportunidades para cumplir con los objetivos de descarbonización y autonomía energética, ya que se trata de utilizar infraestructuras preexistentes en lugares ya equipados con instalaciones renovables. El resultado es que se incrementa significativamente la capacidad de generación renovable con un impacto ambiental prácticamente nulo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 202

Por tanto, facilitar los procedimientos que agilicen la tramitación de tales proyectos, tanto a nivel administrativo como ambiental resulta estratégico. Sin embargo, pese a sus evidentes ventajas medioambientales, la normativa actual no fomenta este tipo de desarrollos y ni siquiera se atiene al reglamento europeo (UE-2022/2577) que, precisamente, busca acelerar la implementación de energías renovables.

Por lo tanto, es esencial y urgente adoptar medidas que promuevan y faciliten estos proyectos, alineándolos con los objetivos de sostenibilidad y eficiencia energética de España.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. Garantía de acceso a la red de transporte para industrias conectadas a transporte y distribución.

Se establece un mandato del Gobierno para que se garantice el acceso a la red de transporte para las peticiones de acceso como demandas realizadas de forma directa o mediante peticiones a las redes de distribución para facilitar la reindustrialización del país. En concreto en:

- a) En la Planificación de la red de transporte eléctrica 2025-2030 se reconocerán las inversiones anticipadas necesarias para reforzar la red en aquellos puntos que actualmente están congestionados o previsiblemente lo estarán en los próximos años por peticiones de acceso y conexión directas a la red de trasporte o por peticiones de acceso y conexión a la red de distribución que requieran refuerzos de la red de transporte.
- b) En las Modificaciones de Acceso Puntual (MAP's) a la planificación 2021-2026 de la red de transporte 2026 se reconocerán las inversiones necesarias para reforzar la red en aquellos puntos que actualmente están congestionados o previsiblemente lo estarán en 2026 por peticiones de acceso y conexión directas a la red de transporte o por peticiones de acceso y conexión a la red de distribución que requieran refuerzos de la red de transporte.

JUSTIFICACIÓN

Preservar la competitividad industrial y atraer inversiones y garantizar el acceso a la red a aquellas industrias e inversiones que lo necesiten.

Se trata de aprovechar la ventaja competitiva que nos brindan como país las energías renovables para mantener la competitividad industrial de las empresas existentes así como atraer nuevas industrias. Para ello es imprescindible que todas estas industrias tengan garantizado el acceso a la red cuando lo soliciten.

La descarbonización de la economía como país tiene una triple derivada. Responde al objetivo de cumplimiento de los objetivos climáticos como país, así como el de alcanzar un grado suficiente de independencia energética estratégica que nos permita seguir produciendo incluso en contextos internacionales tensionados (guerras, pandemias, etc). Pero también, y no menos importantes, tiene una derivada clave en la competitividad de nuestra industria. Que gracias a unos precios más competitivos y estables que ofrecen las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 203

energías renovables tenemos la oportunidad de convertirnos en la nueva potencia industrial de Europa.

Ninguno de los objetivos es factible si no se facilita el acceso a las energías renovables a la industria y actualmente el principal escollo es que la planificación de la red de transporte (y también la de distribución) no está pensada para incorporar a toda esta industria1 que ya está pidiendo acceso a la red de transporte y distribución y está obteniendo una respuesta negativa porque el Gobierno no ha sido capaz de anticiparse a estas necesidades.

La oportunidad de hacerlo en este momento es óptima porque tanto las Modificaciones de Acceso Puntual a la planificación 2020-2026 de la red de transporte 2026 como la Planificación de la red de transporte eléctrica a 2026-2030 están abiertos ahora mismo (el primero en plazo de alegaciones hasta el 12 de enero y el segundo hasta el 31 de marzo).

Además, hay fondos UE para que REE haga las redes por un valor de 900 millones de euros, mientras que en el borrador de la modificación sacada a consulta sólo se gastan 320 millones de euros de los 900 millones disponibles. Esto es sangrante porque disponiendo de 580 millones de euros para hacerlo no incorpora ningún apoyo a la red de distribución de ninguna distribuidora, puesto que la red de distribución es la vía de acceso a la red eléctrica de gran parte de la industria (CPDs, etc.)

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XXX. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.

- 1. Tendrán consideración de instalaciones planificadas de la red de transporte e incluidas en los planes de inversión, hasta un máximo de posiciones equivalente al de una calle de acuerdo con la configuración de la subestación, adicionales a las existentes y a las incluidas en el documento de planificación de la red de transporte aprobado en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como aquellas posiciones de la red de transporte que dejen de ser utilizadas por sus usuarios en las que se produzca la caducidad de los permisos de acceso y conexión.
- 2. Los titulares de instalaciones de la red de transporte y los gestores de ésta podrán otorgar permisos de acceso y conexión para conectar distribución o consumo sobre las posiciones señaladas en el apartado anterior, pudiendo además ser considerado el uso de las posiciones de generación para consumo, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Sea posible técnicamente y físicamente
- b) En el caso de que no sea posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte, por motivos técnicos, administrativos.
- c) Los costes de inversión asociados serán sufragados por los sujetos que deseen conectarse a dicha posición, excepto en el caso de conexión de titulares de red a otra red.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 204

JUSTIFICACIÓN

La descarbonización de la economía que conlleva aparejado el desarrollo masivo de energías renovables, debe conllevar, a su vez. el que la industria se pueda beneficiar no solo de la reducción de precios estable que ello conlleva aparejado, sino también del consumo de energía con garantías de origen renovable certificadas, que permitirá una mayor competitividad de nuestra industria.

Esto no sería factible si no se facilita el acceso a la industria a nuevos accesos y conexiones a la red, lo cual actualmente es el principal escollo al que se enfrenta la industria, pues la planificación de la red de transporte (y también la de distribución) no está pensada para incorporar a toda la industria/demanda que ya está ya pidiendo acceso a la red de transporte y distribución y a la cual actualmente no es posible garantizar su acceso y conexión a las redes por la rigidez de la planificación de redes que no es capaz de dar satisfacción a estas necesidades.

Por todo ello, la adición de la presente disposición adicional supondrá un beneficio inmediato para la industria y consumidores, siendo su adopción por real decreto-ley totalmente justificada, debido a que es imprescindible que toda la industria tenga garantizado el acceso a la red cuando lo solicite, y por tanto se requiere de la presente disposición de forma urgente, algo que no sería posible con la tramitación normativa ordinaria.

Es de mencionar que dicha disposición, no es nueva, se incorporó al ordenamiento jurídico mediante la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, la cual estuvo vigente hasta el año 2020, donde se derogó mediante Disposición Transitoria primera del RDL 23/2020.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XX. Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética.

Se entenderán enmarcadas en el Componente 2 «Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean aprobadas por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que tengan por objeto la realización de obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar mejoras de la eficiencia energética, acreditadas a través del correspondiente certificado, de la vivienda habitual o de la arrendada que satisfaga la necesidad permanente de vivienda de la persona arrendataria, así como de los edificios de uso predominante residencial, siempre que las actuaciones que den derecho a la deducción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuadren en el hito C02.I01 «Programa de rehabilitación para la recuperación económica y social de entornos residenciales» recogido en el

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 205

número 26 del Anexo a la propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 16 de junio de 2021, (COM/2021/322 final), relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (CID).

- 2. Que se correspondan con el campo de intervención 025bis «Renovación de la eficiencia energética de los inmuebles existentes, proyectos de demostración y medidas de apoyo conformes con los criterios de eficiencia energética» del Anexo VI del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
- 3. Que en su desarrollo y ejecución se respeten el principio de no causar un perjuicio significativo medioambiental, tal y como se define en la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01), sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el etiquetado climático y digital, así como el resto de las condiciones específicas que les sean de aplicación y especialmente las recogidas en el Anexo de la CID y en los apartados 3, 6 y 8 del documento del Componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y resiliencia de España.

Las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma de Euskadi acreditarán anualmente al Ministerio correspondiente del Gobierno de España el importe de la deducción generada por las y los contribuyentes del País Vasco en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cara justificar el importe a satisfacer por la ejecución de los objetivos marcados en el citado componente 2 «Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma del País Vasco se enfrenta a los mismos retos que el resto del estado español en materia de rehabilitación y mejora del parque de vivienda para favorecer el ejercicio del derecho constitucional. En lo que se refiere a la situación del parque de vivienda, en términos generales, Euskadi se caracteriza por una elevada antigüedad. Según datos del EUSTAT, la antigüedad media del parque de viviendas familiares de la Comunidad Autónoma del País Vasco es de 47,9 años, siendo muchas de ellas anteriores a la entrada en vigor de la primera normativa reguladora de las condiciones térmicas de los edificios.

Lograr un salto cuantitativo y cualitativo en la política de rehabilitación fomentando intensamente la rehabilitación integral, la accesibilidad y la eficiencia energética resulta ser una de las señas de identidad del Plan Director de Vivienda 2021-2023 del gobierno vasco, duplicando el presupuesto y los objetivos respecto al Plan Director anterior

El Componente 2, «Plan de rehabilitación y regeneración urbana», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, prevé, entre las diferentes medidas para impulsar la actividad de rehabilitación edificatorio residencial, el establecimiento de incentivos fiscales en el IRPF con el objeto de avanzar en el cumplimiento de los objetivos de rehabilitación de edificios, necesarios para alcanzar los retos marcados en materia de energía y clima.

La presente enmienda tiene como finalidad que las deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean aprobadas por las Instituciones competentes del País Vasco, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico, siempre que cumplan los requisitos y condiciones exigidos por el propio Plan y por el marco normativo comunitario que le es de aplicación, se entiendan enmarcadas en el Componente 2 «Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

DA nueva. Desarrollo Reglamentario.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno dará cumplimiento al art. 44 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, en la que se establece que desarrollará un reglamento para posibilitar la contratación del suministro con uno o varios de los siguientes sujetos: empresas de comercialización u otros sujetos del mercado de producción.

JUSTIFICACIÓN

Aunque la Ley permite contratar a dos comercializadoras, hasta la fecha de hoy no hay un reglamento que lo desarrolle, lo cual está dificultando poder contratar, por ejemplo, dos PPAs en un mismo punto de suministro, y, asimismo, se elimina una palanca de negociación importante para las empresas consumidoras o una herramienta para mitigar riesgos en un mercado volátil.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. Presentación de garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas.

1. A los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV y aún no hayan formalizado un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P \pm 6 de al menos el 50 % de la capacidad de acceso otorgada, les será de aplicación lo previsto en el artículo 23-bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Los titulares de estos permisos dispondrán de un periodo de seis meses para la presentación de las garantías ante el órgano competente, y de un periodo de seis meses adicional para la remisión, al gestor de la red donde haya sido otorgado el permiso de acceso y conexión, del resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía emitida por la administración competente de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 23-bis.

Los plazos señalados serán computados desde el día de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 207

2. La no presentación ante el gestor de la red del resguardo acreditativo señalado en el apartado anterior en los plazos establecidos en el mismo supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso, o en su caso de los permisos de acceso y conexión.

JUSTIFICACIÓN

Imponer obligaciones de contratación de potencia en los periodos de punta con respecto al periodo valle no está justificado desde el punto de vista electrotécnico, es ineficiente para el sistema porque detrae capacidad de conexión e incrementa el pago de los peajes por una potencia que puede que no se desee contratar, perjudicando la competitividad industrial.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición transitoria XXX. Instalaciones de cogeneración que han agotado su vida útil regulatoria.

Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia que superen su vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2021, podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta un periodo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. Este derecho a la percepción de la retribución a la operación se extinguirá en el caso de que se asigne un nuevo régimen retributivo mediante subastas para estas tecnologías.

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración a las que sea de aplicación esta disposición deberán mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa de aplicación».

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento y promoción de la actividad de cogeneración en España es clave para la economía industrial y las exportaciones, así como para la eficiencia energética y la reducción de las emisiones de CO2. La promulgación del nuevo marco a la inversión en cogeneración mediante subastas de 1.200 MW contemplado en el PNIEC se ha visto retrasado desde su tramitación en más de dos años por la crisis energética de la guerra de Ucrania. Ello ha originado que 136 industrias cogeneradoras con 628 MW hayan finalizado su vida útil regulatoria en los dos últimos años sin poder haber accedido a realizar un nuevo ciclo de inversiones a través de las subastas, acarreando una grave pérdida de competitividad, así como de eficiencia energética e incremento de las emisiones de CO2 asociadas a industrias clave repartidas por todo el país.

La disposición establece una medida de transición por un máximo de dos años para las Instalaciones de cogeneración que han agotado su vida útil regulatoria, hasta que se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 208

promulgue el marco de subastas con el que podrán realizar las nuevas inversiones en eficiencia y descarbonización. Con ello las industrias podrán mantener su producción, competitividad y empleo mientras preparan un nuevo ciclo de inversión.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición transitoria nueva. Renuncia voluntaria a los permisos de acceso y conexión.

Los titulares de los permisos de acceso y conexión que hubieran obtenido tales permisos antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley podrán renunciar a sus permisos de acceso y conexión o, en su caso, a la solicitud presentada, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. Dicha renuncia será comunicada por el órgano sustantivo al órgano medioambiental para que proceda a dictar resolución de terminación del correspondiente procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la renuncia a los permisos de acceso y conexión en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la norma procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas (tal y como previeron, la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables y el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica).

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XX. Modificación del artículo 33 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico-«Acceso y conexión».

Se incorpora un nuevo párrafo en el apartado 12 del artículo como sigue:

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 209

12. Los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación de energía eléctrica que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.

Asimismo, se podrán realizar solicitudes de permisos de acceso para instalaciones híbridas que incorporen varias tecnologías siempre que al menos una de ellas utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore de instalaciones de almacenamiento.

El titular del módulo de generación de electricidad o de la instalación de almacenamiento que se incorpore en la hibridación podrá ser diferente del titular de los permisos de acceso y conexión ya concedidos y de la instalación inicial.

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos energéticos híbridos, que combinan diversas tecnologías renovables o que integran almacenamiento de energía representan una oportunidad clave para mejorar la eficiencia y sostenibilidad de la red eléctrica. La hibridación de distintas tecnologías renovables, incluso con almacenamiento, es fundamental para avanzar hacia los objetivos establecidos en el PNIEC ya que optimiza el uso de la red e incrementa la producción de energía renovable sin la necesidad de aumentar la estructura de red ya existente.

La enmienda busca facilitar el desarrollo de proyectos híbridos flexibilizando las condiciones y permitiendo que los titulares de las instalaciones hibridadas puedan ser diferentes de los titulares originales. De este modo se abre la puerta a mayores sinergias entre diferentes actores del sector energético, una práctica que se ha demostrado exitosa en otros países, como Portugal.

Por supuesto, también facilitaría que titulares de permisos de acceso y conexión que no tuvieran interés o capacidad para desarrollar un proyecto híbrido, puedan llegar a acuerdos con terceros interesados, de forma que se aprovechase mejor la capacidad de evacuación existente, lo que redundaría positivamente en una mejor gestión de la red.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Se modifica la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías,

Se añade un apartado 5 al artículo 39 (Obligación de pago del precio y los gastos de transporte), con el siguiente tenor:

5. Cuando la prestación del servicio de transporte se realice utilizando vías sometidas a pago por uso, las cantidades abonadas por el porteador por la utilización de esas vías deberá reflejarse en la factura de manera diferenciada respecto al precio del transporte, considerándose nulo el pacto en contrario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 210

JUSTIFICACIÓN

Tanto en Gipuzkoa como en Bizkaia se han introducido sistemas de cobro por uso en diversas vías de su titularidad. Es previsible que tales mecanismos se extiendan progresivamente a infraestructuras de otras Administraciones. Esos sistemas se basan en el principio de recuperación de los costes de infraestructura y se aplican, en algunos casos de manera exclusiva, a los vehículos pesados de transporte de mercancías por carretera. Con frecuencia, ello ha determinado, o va a determinar, la asunción obligatoria de nuevos costes por parte de los servicios de transporte que aconseja establecer un mecanismo que permita a los profesionales del sector imputar esos costes a sus clientes de manera específica y diferenciada.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final xxx. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica el apartado 4 del artículo 29, introduciendo un nuevo párrafo segundo, quedando el texto como sigue:

4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante. Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

Los contratos de suministro de energía podrán tener un plazo de duración máxima de diez años, prórrogas incluidas.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 211

para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario o, tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos quince días antes de la finalización del contrato originario.

JUSTIFICACIÓN

La volatilidad en el precio de la energía es un elemento que genera un considerable grado de incertidumbre en las entidades del sector público que se sirven de forma intensiva de la misma. Un sistema que permitiría, por un lado lograr una estabilidad en los precios de la energía y, por otro promover la generación de energía renovable es la adquisición de la energía directamente del generador, a través de los denominados PPAS (Power Purchase Agreement).

Sin embargo, este instrumento, que resulta operativamente idóneo para lograr los fines anteriormente expuestos, queda vedado al sector público por las limitaciones de duración máxima del artículo 29 de la Ley 9/2017. Los PPAS al precisar de una inversión considerable y de la financiación correspondiente, requieren de una garantía de demanda y precio en un horizonte temporal prolongado que supera en todo caso el límite máximo de 5 años marcado en el artículo 29 para los contratos de suministro.

Tampoco la excepción relativa a la amortización de la inversión (art. 29.4 segundo párrafo), que habilita a superar el plazo de duración máximo de 5 años, soluciona la problemática, ya que requiere que la inversión se destine de forma exclusiva al objeto del contrato concreto de la entidad del sector público que lo contrate. De esta forma, se proscribe el acceso a los PPAS más atractivos y rentables que permiten suministrar energía no solo a una entidad contratante, sino a varias simultáneamente, sean del sector público o no.

Se propone, por tanto, realizar una excepción general en cuanto a la duración máxima de los contratos de suministro de energía.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XX. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 212

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica el artículo 103.1 y 103.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, quedando redactados de la siguiente manera:

«Artículo 103. Procedencia y límites.

1. Los precios de los contratos del sector público sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos, a excepción de lo previsto en el apartado segundo de este artículo.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado

Del mismo modo se admitirán, previa justificación en el expediente, la revisión de precios en los contratos de servicios o concesión de servicios, aunque su periodo de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años por incremento de los costes de personal por aplicación de un convenio laboral o por imperativo legal cuando se den las siguientes condiciones:

Que el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social excede del 50% del total de los costes del contrato.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 213

Que el incremento salarial sea superior al 3%.

En estos casos la cuantía máxima de revisión no podrá exceder del 20% del contrato.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una revisión que se centra en los precios de la mano de obra. Factores como la inflación acumulada, el incremento del SMI, incrementos en convenios colectivos, implantación de nuevos permisos en el orden laboral, etc., están provocando que las empresas adjudicatarias de estos contratos públicos estén sufriendo graves perjuicios económicos. El aporte intensivo de mano de obra que estas empresas deben realizar para garantizar la calidad de los servicios que prestan, está provocando una elevación de los costes de personal que, necesariamente debe de conllevar una revisión de los precios del contrato, ya que, de no ser así, los perjuicios unilaterales que sufrirán estas empresas adjudicatarias van a derivar en su entrada a pérdidas.

Por ello, proponemos esta reforma para poder garantizar la viabilidad de las empresas adjudicatarias de los contratos de servicios de atención a las personas, permitiendo la revisión de costes y el equilibrio económico de los contratos de servicios y de concesión de servicios con las administraciones públicas, garantizando a su vez, la calidad en la prestación de dichos servicios.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Se modifica la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Uno. Se modifica el artículo 15.b, quedando redactado como sigue:

Artículo 15.

- 1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos confidenciales protegidos por el secreto estadístico solo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:
- a. Que los servicios u órganos que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.
- b. Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas para fines estatales o autonómicos que dichos servicios u órganos tengan encomendadas en los correspondientes instrumentos de planificación.
- c. Que los servicios u órganos destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 214

Dos. Se modifica el artículo 34.3 en los siguientes términos:

Artículo 34.

- 1. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las demás entidades dependientes de la Administración del Estado, información sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística y demás características técnicas de las mismas.
- 2. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.4 de la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en el artículo 16. Asimismo, y en análogas condiciones de protección de los datos personales, los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales, de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas de la Administración del Estado podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios para el desarrollo de las estadísticas a ellos encomendadas.
- 3. Los registros administrativos puestos a disposición del Instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales por sus titulares, irán acompañados de los metadatos pertinentes, a fin de que puedan ser utilizados en el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales o autonómicos, de acuerdo con los dispuesto en los artículos 40.2 y 43.d.

JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta a la modificación en el artículo 15, se propone la ampliación del procedimiento de coordinación mediante la aplicación de muestras integradas a los ámbitos en los que existen duplicidades entre las investigaciones del INE y las de las CC.AA. (encuestas de salud y de tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y en las empresas).

Junto a ello, se van a centralizar y eliminar las duplicidades en las encuestas que realiza la AGE, desde los trabajos de recogida, tratamiento de la información y difusión de la misma.

En lo referido al cambio propuesto en el apartado 3 del artículo 34, se pretende facilitar esta coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas, realizando dicha modificación para que se haga extensiva la disposición de los registros administrativos también para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XXXX

Se modifica el requisito establecido en el RD XXX en su artículo único y que modifica el RD 1106/2020 en su el artículo 3 apartado 2 sección b) como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 215

«Haber consumido, durante al menos dos de los tres años anteriores un volumen anual de energía eléctrica superior a 1 GWh, y, a la vez, para esos mismos periodos, haber consumido en las horas correspondientes al periodo tarifario valle al menos el 42% por ciento de la energía»

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Se modifica la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Uno. Se modifica el artículo 1, en los siguientes términos:

Artículo 1. Puntos de conexión.

- 1. Corresponderá al Estado el ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas.
- 2. En todo caso, se considera que se altera la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, en los siguientes casos:
- a) Cuando una conducta altere la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional o afecte a la unidad de mercado nacional, entre otras causas, por la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, o sus efectos sobre los competidores efectivos o potenciales y sobre los consumidores y usuarios, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.
- b) Cuando una conducta atente contra el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, implicar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, suponga la compartimentación de los mercados o menoscabar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.
 - Dos. Se añade una nueva Disposición adicional cuarta:

Disposición adicional cuarta. Mecanismo de coordinación e información recíprocas.

El Estado y las comunidades autónomas establecerán de forma conjunta los precisos mecanismos de coordinación e información que garanticen la uniformidad

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 216

del desarrollo de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional así como la adecuada distribución del ejercicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de los correspondientes organismos autonómicos de la competencia.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado Uno, se sugiere una modificación técnica del vigente texto de los apartados 1 y 2 del artículo primero (puntos de conexión) de esta Ley, eliminando de su redacción el «elemento futurible» o de potencialidad en la alteración de las condiciones de competencia en el mercado, pasando mediante la nueva redacción a atribuir la competencia en base a que la afectación efectiva de las condiciones de competencia en el mercado se produzca más allá del territorio de la comunidad autónoma, introduciendo dichas modificaciones en el texto del citado precepto.

Respecto al apartado Dos, se pretende reformar la vigente Ley 1/2022 adecuando de forma conveniente su regulación al preciso marco colaborativo entre las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas en aras del favorecimiento de la mayor eficiencia en el ejercicio de esta competencia pública conforme al principio de concurrencia de las diversas administraciones competentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se modifica el artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El objetivo de ahorro energético anual, las cuotas u obligaciones de ahorro correspondientes a cada uno de los sujetos obligados y su equivalencia financiera serán fijados anualmente mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El objetivo de ahorro energético anual de cada sujeto obligado se calculará multiplicando las ventas de energía correspondientes a cada uno de los citados sujetos en el año n-1 (siendo n el año de referencia de la obligación), por el resultado de dividir el objetivo de ahorro anual promedio del periodo 2015-2020, entre el volumen de ventas anual promedio del conjunto de todos los sujetos obligados considerado en las correspondientes órdenes ministeriales publicadas por las que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en dicho período, multiplicado por un factor, que podrá variar a lo largo del periodo 2021-2030, de manera que se logre la consecución del objetivo de ahorro de energía final establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, en el periodo 2021-2030. Es decir, el

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 217

objetivo anual de ahorro energético correspondiente a cada uno de los sujetos obligados se calculará de la siguiente manera:

Ventas de energía del sujeto obligado (año n-1) x (Promedio del objetivo de ahorro anual 2015-2020) x C Promedio del volumen de ventas de todos los sujetos obligados 2015-2020

Donde: Las ventas de energía relativas a cada sujeto obligado, indicadas en el párrafo anterior, se corresponden con:

En el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, con el volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, teniendo en cuenta el conjunto de su actividad, expresadas en GWh, durante el primer año anterior al periodo anual de la obligación.

En el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, con el volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor, y a consumidores finales teniendo en cuenta el conjunto de su actividad, expresadas en GWh, durante el primer año anterior al periodo anual de la obligación.

El coeficiente C será proporcional al aumento del objetivo de ahorro anual necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, en el periodo 2021-2030.

La suma de las obligaciones anuales de ahorro de todos los sujetos obligados será igual al objetivo de ahorro energético anual establecido por la orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En ningún caso, la suma de las obligaciones anuales de ahorro de todos los sujetos obligados podrá superar el objetivo acumulado de ahorro de energía final anualizado establecido para España por el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificado por la Directiva (UE) 2018/2002, en el período 2021-2030.

En caso de que un sujeto obligado cause baja como comercializador u operador al por mayor en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado a los efectos de la presente Ley, por todo el periodo anual de obligación que corresponda. A estos efectos, el sujeto obligado deberá acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas su baja en la actividad, quien lo comunicará al órgano gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado se incluirán los ajustes, en sentido positivo o negativo, que se deriven de la corrección de los datos de ventas suministrados por los sujetos obligados sobre los fijados en la correspondiente orden ministerial del año anterior para el que se establece la obligación.

2. A estos efectos, los sujetos obligados deberán remitir anualmente, antes del 15 de febrero, a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de ventas de energía correspondientes al año anterior, expresados en GWh.»

JUSTIFICACIÓN

Según consta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE). Esto ha facilitado enormemente el fraude por parte de algunas empresas, lo que está perjudicando al resto del sector y, además, tiene un impacto directo en el consumidor por cuanto afecta al precio final de los carburantes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 218

Damos la bienvenida a las medidas incluidas en el artículo 47, pero las consideramos insuficientes ya que no incluyen los casos de incumplimiento con las obligaciones sectoriales respecto al FNEE.

En el vigente sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, las ventas de productos petrolíferos computables para el cálculo de la obligación de cada sujeto obligado al FNEE son las correspondientes al segundo año anterior (año n-2) al periodo anual de obligación (año n). Esto permitiría a un nuevo entrante con intención defraudadora, operar dos años en el mercado sin hacer ningún pago al Fondo, lo que le otorga una clara ventaja competitiva durante esos dos ejercicios.

Para evitar este riesgo sin perjudicar la recaudación del FNEE, se podría modificar la referencia n-2 para todos los operadores, que podrían realizar sus pagos en función, por ejemplo, de sus ventas reales del trimestre anterior, utilizando para ello la información de que dispone CORES. No obstante, dado que el FNEE contempla sectores energéticos que no remiten datos a CORES, consideramos que se puede utilizar la referencia n-1 para todos los sectores, siendo necesario ajustar el límite temporal para remitir la información (15 de febrero en vez de 30 de junio), dado que las Órdenes Ministeriales por las que se establecen las obligaciones de aportación anual al FNEE se publican en el mes de marzo del año n.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 de manera permanente, se aplicará el 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 219

- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de **vulnerable**, **vulnerable severo** o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, **así como los perceptores del bono social de justicia energética de conformidad con el art. 10 del RDL 18/2022** por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;
- 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de marzo de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.
- 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

JUSTIFICACIÓN

Se propone un cambio en la vigencia de las medidas temporales a aplicar para que estas pasen a ser de carácter permanente, rebajando el tipo impositivo. Esto se justifica por los resultados de la aplicación de las anteriores normativas de urgencia, ya que tras más de 3 años de la aplicación de las medidas derivadas de la aprobación de los Real Decreto-ley 8/2021, Real Decreto-ley 23/2021 y el Real Decreto-ley 18/2022, por los cuales se da garantía de suministros para colectivos vulnerables y se amplía la cobertura del bono social entre otras medidas, pero con carácter temporal, así como de el el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el sistema energético Español no se ha visto perjudicado, al contrario, las principales empresas eléctricas que operan el mercado español declaran los beneficios netos más elevados de la historia.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 28. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.
- 1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 220

diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decretoley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.
- 2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. En el caso de proyectos tramitados por Comunidades Autónomas que hubieran obtenido la autorización administrativa de construcción, pero no la correspondiente a su infraestructura de conexión, el plazo correrá desde la obtención de la última autorización administrativa de construcción obtenida. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

- i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.
- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 221

en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

3. Asimismo, en relación con el cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en aquellos casos en los que los gestores de las redes de transporte y distribución no hubieran obtenido autorización de explotación definitiva para las posiciones de la subestación de transporte o distribución a la que se conectan las instalaciones de generación, se considerará cumplido el hito por parte de los promotores de dichas instalaciones de generación con la acreditación ante el gestor de la red a la que se conecta, en tiempo y forma, de haber obtenido autorización de explotación provisional para pruebas, siempre que esta contemple tanto el parque generador como las infraestructuras de evacuación hasta al menos los últimos 100 metros hasta la subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual sobre la extensión del plazo de la autorización administrativa de explotación, no deja claro desde cuándo se debe solicitar la extensión del hito. La indefinición abre un interrogante sobre cuándo deben los titulares de permisos de acceso y conexión solicitar la extensión del plazo, si desde los 3 meses de la obtención de la AAC de la planta o cuando se tenga la AAC tanto de la planta como de las infraestructuras de conexión. Tampoco deja claro si existe una necesidad de presentar solicitudes de extensión por separado para la planta y las infraestructuras de evacuación.

Los proyectos necesitan de una autorización administrativa de construcción (AAC) tanto para la planta, como para su línea de evacuación antes de poder electrificar. Si se propone que la extensión debe solicitarse desde que se ha recibido la AAC para la planta, no se está teniendo en cuenta que aún le queda por recibir la AAC relativa a la línea de evacuación.

Al mismo tiempo, en la gran mayoría de los casos, las líneas de evacuación no pertenecen a los promotores de las plantas de generación sino a otros promotores con los que se ha llegado a un acuerdo para la utilización de su línea. Por tanto, una gran parte de las líneas de evacuación de los promotores dependen de otro expediente, gestionado por otro promotor.

Por todo ello, la primera enmienda de adición procura eliminar la incertidumbre que se desprende de la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 30

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 222

Texto que se propone:

Artículo 30. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.

- 1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que se encuentre reservada para concurso en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se reserve para concurso en el futuro, según aplique en cada caso. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.
- b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Lo previsto en este apartado no se aplicará a aquellos nudos en los que ya se hubiera liberado capacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

- 2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.
- 3. Las condiciones reguladas en los dos apartados anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones pasará a volver a estar reservada para los concursos de acceso si estos no se han celebrado en dicho nudo. En caso de haberse celebrado un concurso de acceso en dicho nudo, esta capacidad no otorgada estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.

Lo previsto en este apartado se aplicará tanto en los nudos en los que se libere capacidad en aplicación del presente real decreto-ley, como en aquellos en los que ya se hubiera liberado capacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

- 4. La no acreditación, en tiempo y forma, ante el gestor de la red del cumplimiento de los requisitos de estar en una modalidad de autoconsumo y de potencia contratada recogidos en el apartado 1 del presente artículo, y en su caso de los requisitos previstos en el mencionado artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la planta de generación.
- 5. Se establecerá un procedimiento único de solicitud de acceso y conexión para las instalaciones de autoconsumo, con unos criterios claros y estandarizados de viabilidad para todas las distribuidoras.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 223

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, las instalaciones de autoconsumo con excedentes de más de 15 kW de potencia instalada tienen que solicitar el permiso de acceso y conexión como instalaciones de generación, aunque vayan a inyectar menos de 15kW a la red. Ampliar la exención de solicitud de permiso de acceso a todas las instalaciones que inyecten hasta 15kW a la red, independientemente de la potencia instalada permitirá introducir a la red gran parte de la energía que ahora se pierde en instalaciones de «autoconsumo sin excedentes».

Al mismo tiempo, dada la heterogeneidad de solicitudes para conexión a la red de parte de las distribuidoras, se propone una homogeneización de los procedimientos para facilitar la instalación de autoconsumos.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

Siete. Se añade un nuevo artículo 21.bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 21 bis. Plazo máximo para la conexión una vez firmado el contrato técnico de acceso.

- 1. Una vez firmado el contrato técnico de acceso mencionado en el artículo 21 de esta normativa, el titular de la red tiene la obligación de llevar a cabo la conexión correspondiente en un plazo máximo de 15 días hábiles.
- 2. En caso de que el titular de la red no cumpla con el plazo establecido en el punto anterior, deberá compensar al consumidor, generador o distribuidor de energía eléctrica por los perjuicios ocasionados, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- 3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) estará facultada para supervisar el cumplimiento de este plazo y tomar las medidas necesarias en caso de incumplimiento por parte del titular de la red.
- 4. Cualquier modificación en el plazo establecido en este artículo requerirá una enmienda a esta normativa, la cual deberá ser aprobada por el organismo competente.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existe un problema de acceso y conexión a la red eléctrica de las comunidades energéticas, entre otros motivos, por la falta de interés de las compañías

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 224

distribuidoras debido a que pueden percibirlas como competencia o porque no consideran rentable invertir en infraestructura para atender áreas poco pobladas.

Las comunidades energéticas son grupos de individuos, hogares, empresas u organizaciones que se unen con el objetivo de cooperar en la producción, distribución y consumo de energía de manera colaborativa y participativa. Esta colaboración no solo implica compartir la infraestructura y recursos energéticos, sino también promover la conciencia colectiva sobre el uso responsable y sostenible de la energía.

Sus miembros trabajan juntos para reducir su dependencia de los combustibles fósiles, fomentar el uso de fuentes de energía renovable y mejorar la eficiencia energética. Además, estas comunidades suelen promover la equidad energética, asegurando que todos los miembros tengan acceso a energía asequible y limpia, independientemente de su situación socioeconómica.

Asimismo, las comunidades energéticas también pueden servir como un espacio para el intercambio de conocimientos, la educación y la capacitación en temas relacionados con la energía, empoderando a los individuos y fortaleciendo los lazos comunitarios. En resumen, una comunidad energética desde un punto de vista social es un motor para la acción colectiva hacia un futuro energético más sostenible, inclusivo y equitativo.

El proceso de transición ecológica en el que está inmerso nuestro país se debe contar con la participación de las comunidades energética, no solo por la energía verde que generan, sino por su papel en el desarrollo de la economía local y su capacidad de fomentar la innovación tecnológica y mejorar la resiliencia frente a los desafíos económicos y ambientales.

Este nuevo artículo garantiza que una vez firmado el contrato técnico de acceso, el titular de la red deberá realizar la conexión en un plazo máximo de 15 días hábiles, lo cual agiliza el proceso y protege los intereses de los consumidores, generadores y distribuidores de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se suprime:

Artículo 31. Uno

De supresión

JUSTIFICACIÓN

No queda claro cuál es el motivo por el que se establece un límite máximo del 50 % de la capacidad de acceso de la instalación de generación. Esta cifra puede establecer una restricción indeseada en aquellos sitios donde los excedentes puedan ser almacenados a través de baterías. Por este motivo, se propone la eliminación del apartado Uno de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 154 Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cinco

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 225

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se añade un nuevo artículo 23.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23 bis. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.

1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado.

En el caso de instalaciones de demanda que se ubiquen en un territorio que exceda de una comunidad autónoma la garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos.

Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada.

- 2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión inferior a 36 kV.
- 3. La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud. La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

El plazo para que el órgano competente se pronuncie sobre la adecuada constitución de la garantía será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en la que esta haya sido subsanada. De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, una vez superado el plazo anterior sin que el órgano competente se haya pronunciado al respecto de la solicitud, el pronunciamiento de dicho órgano se entenderá realizado en el sentido negativo.

4. La finalidad de la garantía que se constituya de conformidad con lo dispuesto en este artículo, será el suministro de un consumo concreto.

En el resguardo de la garantía debe indicarse expresamente la referencia a este artículo, así como, al menos, los siguientes datos de la instalación: nombre y ubicación del consumo, código CNAE del consumo y capacidad solicitada del mismo para su identificación.

La modificación de las garantías presentadas, en cualquier momento anterior al contrato de acceso, si esta modificación supone que la instalación no pueda ser

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 226

considerada la misma a los efectos de acceso y conexión, supondrá la pérdida automática de los permisos de acceso y/o conexión concedidos o solicitados. Se considerará que la instalación de demanda no es el misma si su centro geométrico se desplaza una distancia superior a 10 km.

- 5. La garantía económica será cancelada cuando el peticionario formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando el correspondiente contrato de acceso.
- 6. La caducidad de los permisos de acceso y de conexión conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.

No obstante, el órgano competente podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada porque un informe o resolución de una administración pública impidiese la construcción de las instalaciones de demanda, y así fuera solicitado por el titular de los permisos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la cuantía de los avales es muy superior al riesgo que se pretende cubrir (i.e. la no construcción de los proyectos una vez tramitados) lo que desincentiva e incluso paraliza la inversión en este tipo de proyectos al no poder los desarrolladores asumir el riesgo de la perdida de avales junto con los riesgos implícitos en este tipo de proyectos pioneros que buscan el desarrollo de un mercado y un modelo de negocio que hoy en día no existe. El marco regulatorio propuesto representa un grave impedimento para el pronto y ágil desarrollo de proyectos de almacenamiento e hidrógeno e imposibilita alcanzar los objetivos del PNIEC y la oportunidad de que España se convierta en un país pionero y referente a nivel mundial en este sector.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 35. Extensión temporal de los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y de la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética.
- 1. La aplicación de los porcentajes de descuento del bono social de electricidad previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, en su redacción dada por el Real Decreto-

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 227

ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el 30 de junio de 2024. **indefinidamente, hasta su consolidación.**

- 2. Asimismo, la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética, establecida en el artículo 10 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el 30 de junio de 2024: indefinidamente, hasta su consolidación.
- 3. La garantía de suministro de agua y energía a consumidores finales establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se prorroga hasta el 30 de junio de 2024: indefinidamente, hasta su consolidación.

JUSTIFICACIÓN

Los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables, así como a los hogares trabajadores con bajos ingresos no deben estar sometidos a extensiones de temporalidad acotados, sino que deben consolidarse en base a los criterios establecidos, precisamente para ofrecer una estabilidad a estos consumidores más vulnerables como base de recuperación mientras persistan las circunstancias socioeconómicas individuales y familiares que ocasionan esa vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 44

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 44. Previsiones relativas a la actualización de la retribución a la operación para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible a partir del 1 de enero de 2024.
- 1. La actualización de la retribución a la operación para el primer semestre del año 2024 de las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos se calculará de forma que sumada a la estimación de los ingresos de explotación iguale a los costes estimados de explotación, según lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Estos valores serán de aplicación desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2024.
- 2. La actualización de la retribución a la operación prevista en el apartado 1 se realizará utilizando las hipótesis de cálculo y valores de parámetros establecidos en la Orden TED/741/2023, de 30 de junio, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 228

tiene su inicio el 1 de enero de 2023, y supletoriamente en las órdenes de actualización anteriores, a excepción de los siguientes:

- a) La estimación del precio de mercado eléctrico para el primer semestre de 2024 es de 104,98 euros/MWh, obtenida como la media aritmética de los precios de cierre («settlement price») de los futuros anuales con liquidación en el año 2024 publicados por el mercado organizado de futuros de electricidad, OMIP, desde el 1 de enero al 30 de septiembre del año 2023, ambos incluidos.
- b) El precio estimado del gas natural en el Punto Virtual de Balance para el primer semestre de 2024 es de 51,30 euros/MWhPCS, obtenido como la media aritmética de los precios últimos diarios («last price») de los productos anuales con entrega en el año 2024 publicados por MIBGAS desde el 1 de enero al 30 de septiembre del año 2023, ambos incluidos, salvo en aquellos casos en los que no se ha publicado el precio último diario, en los que se ha tomado como referencia el «EOD Price». El precio estimado del gas natural se calculará añadiendo al precio en el Punto Virtual de Balance el coste de los peajes, cargos, tasas y cuotas aplicados en los puntos de salida de la red local que sean de aplicación.
- c) El precio estimado del fuelóleo para el primer semestre del año 2024 es de 525,95 euros/t, obtenido como la semisuma de los promedios de las cotizaciones de Fuel Oil 1 por ciento en los mercados CIF MED y CIF NWE negociados desde el día 1 de junio hasta el día 30 de septiembre de 2023, ambos incluidos, publicadas diariamente en el Platts European Marketscan, aplicando a dichas cotizaciones los promedios diarios de tipos de cambio USD/EUR publicados por el Banco Central Europeo (BCE) e incorporando a este resultado un coste de 40 euros/t en concepto de costes logísticos.
- d) El precio estimado del gasóleo y GLP para el primer semestre del año 2024 es de 807,64 euros/t, obtenido como la semisuma de los promedios de las cotizaciones de Gasoil 0,1 por ciento en los mercados CIF MED y CIF NWE negociados desde el día 1 de junio hasta el día 30 de septiembre de 2023, ambos incluidos, publicadas diariamente en el Platts European Marketscan, aplicando a dichas cotizaciones los promedios diarios de tipos de cambio USD/EUR publicados por el Banco Central Europeo (BCE) e incorporando a este resultado un coste de 40 euros/t en concepto de costes logísticos.
- e) La estimación del precio de derechos de emisión de CO2 para el primer semestre de 2024 es de 90,72 euros/t CO2, obtenida como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros de cada trimestre del año 2024 de derechos de emisión de CO2 negociados desde el 1 de enero al 30 de septiembre de 2023, publicadas por el «Intercontinental Exchange Endex European Union Allowance».
- f) El valor de referencia o «benchmark» a los efectos del cálculo del coste de los derechos de emisión de CO2 de las instalaciones tipo es de 47,3 tCO2/TJ de calor, que se corresponde con el publicado en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447 de la Comisión de 12 de marzo de 2021.
- 3. La actualización de la retribución a la operación para el año 2024 de las instalaciones tipo de biomasa se calculará de forma que sumada a la estimación de los ingresos de explotación iguale a los costes estimados de explotación, según lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Estos valores serán de aplicación desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha que establezca la orden ministerial que apruebe la nueva metodología de actualización de la retribución a la operación y, en todo caso, hasta el 31 de diciembre de 2024 como máximo.
- 4. La actualización de la retribución a la operación prevista en el apartado 3 se realizará utilizando las hipótesis de cálculo y valores de parámetros establecidos en la Orden TED/741/2023, de 30 de junio, y supletoriamente en las órdenes de actualización anteriores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 229

5. La metodología de actualización de la retribución a la operación prevista en el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, podrá definir sistemas de ajuste a posteriori para compensar las desviaciones en las estimaciones de ingresos y costes y excluir de la aplicación del ajuste por desviaciones en el precio del mercado regulado en el artículo 22 del Real Decreto 413/2024, de 6 de junio, a las instalaciones tipo que se determine. En aquellos casos en los que la actualización de las estimaciones de costes e ingresos recogida en la metodología suponga una afección a los valores de la retribución a la inversión, estos valores podrán actualizarse junto con la retribución a la operación.

La orden ministerial que establezca la nueva metodología de actualización de la retribución a la operación podrá definir periodos de revisión inferiores a un año, así como prever que dichos parámetros retributivos sean aprobados por resolución.

6. Aquellas instalaciones que hayan solicitado la renuncia temporal al Régimen Retributivo Específico para su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, según lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, podrán solicitar la anulación de dicha renuncia. La anulación de la renuncia temporal tendrá efectos desde el 1 de enero de 2024 o desde una fecha posterior cuando así se indique en la solicitud, considerando meses completos.

Las solicitudes serán remitidas al organismo competente para realizar las liquidaciones con anterioridad a que finalice el plazo de 20 días hábiles a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

7. Para el cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado del año 2024, previsto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el valor medio ponderado de la cesta de precios de los mercados eléctricos para el año 2024 será el valor mínimo entre dicho valor, según la definición del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año 2024, multiplicado por el coeficiente de apuntamiento real de cada instalación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 4 del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se considera necesaria la inclusión de manera explícita de que al igual que el precio cesta está multiplicado por el apuntamiento real de cada tecnología, el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año 2024, sea también multiplicado por el coeficiente real.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 47

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 230

Texto que se propone:

Artículo 47. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos:

Uno. Los apartados 1 y 3, así como el título del artículo 41 quedan redactados con el siguiente tenor literal:

Artículo 41. Acceso de terceros a las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento.

[...]

3. Tendrán derecho de acceso a las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento los operadores al por mayor, así como aquellos distribuidores al por menor, consumidores de productos petrolíferos y otras empresas de productos petrolíferos que cumplan con la capacidad legal, técnica y financiera y los volúmenes mínimos de actividad, que se determinen reglamentariamente en el plazo máximo de un año. Los empresarios que extraigan estos productos de los depósitos fiscales aplicarán el período de liquidación mensual al que se refiere el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto del IVA y cumplirán las obligaciones de llevanza de libros registros a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma establecida en el artículo 62.6 del citado Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 8/2023 modifica el artículo 41 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, para permitir que los distribuidores al por menor y los consumidores puedan disfrutar del derecho de acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos. Esta previsión se basó, según la exposición de motivos de la norma, en que la estructura del mercado actual es muy diferente y las compañías logísticas han ampliado su cartera de clientes, dando acceso no sólo a operadores mayoristas, sino también a otros agentes de la cadena de suministro, entre otros a los distribuidores al por menor.

Dicha reflexión no se ajusta exactamente a la realidad del mercado en la actualidad, dado que hoy por hoy los distribuidores al por menor acceden a las instalaciones logísticas de hidrocarburos únicamente en concepto de suministradores, es decir, como entidades autorizadas a retirar el producto de los operadores al por mayor, que son los que firman los contratos de acceso. Y sólo algún (o un) gran consumidor final de queroseno de aviación, subsector en el que nunca se ha apreciado fraude fiscal, tiene acceso a las instalaciones logísticas.

Por otra parte, el objetivo de que nuevos agentes de la cadena de suministro puedan tener acceso a estas instalaciones presenta algunas dificultades prácticas que hacen recomendable que tal acceso sea objeto de un desarrollo reglamentario ulterior.

En primer término, la estructura de imposición indirecta (impuestos especiales e IVA) que grava la cadena de suministro de los productos petrolíferos provoca que, si se da acceso inmediato a distribuidores al por menor y a consumidores, los mismos pasarían a participar en la cadena de gestión de estos tributos, lo que, sin los controles y medidas adecuadas, podría incrementar el riesgo de fraude fiscal. Y ello porque los distribuidores al por menor y consumidores, al firmar contratos de acceso, pasarían a ser sujetos pasivos del IVA asimilado a la importación, sin que estén habilitados en este momento mecanismos de control suficientes para evitar conductas potencialmente fraudulentas.

En segundo lugar, el acceso potencialmente masivo de infinidad de nuevos actores que, a diferencia de los operadores al por mayor, desconocen el funcionamiento del

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 231

sistema y las condiciones de utilización de las instalaciones, puede dificultar en gran medida la operación del sistema y en concreto la viabilidad de los planes de utilización de los operadores al por mayor, que son los que garantizan en primera instancia el suministro de combustible. Esta casuística perjudicaría la eficiencia y la seguridad de suministro, puesto que un mercado más atomizado requeriría una infraestructura más sobredimensionada, la cual habría que desarrollar. En otras palabras, el acceso de este tipo de agentes sin que previamente se hayan adoptado medidas regulatorias adecuadas para asegurar su integración en la operación del sistema logístico podría suponer un perjuicio en el suministro de producto petrolífero en el territorio nacional.

Es importante destacar que, a diferencia de lo que sucede con los operadores al por mayor, los distribuidores al por menor y los consumidores no están sujetos a un análisis de solvencia técnica y económica. En efecto, si se comparan las exigencias financieras que el artículo 10 del Estatuto de las actividades de distribución al por mayor y por menor, aprobado por Real Decreto 2487/1994, contiene para los operadores al por mayor, con los requisitos requeridos para los distribuidores al por menor (artículo 22), se observa que los recursos propios de tres millones de euros exigidos a los operadores al por mayor se sustituyen, para los distribuidores al por menor, por una cifra de 60.000€. En el caso de los consumidores no existe previsión alguna. Y la capacidad técnica que se pide a los operadores al por mayor no se exige, en cambio, en el caso de la distribución al por menor.

Por ello, se propone condicionar el acceso de distribuidores al por menor y consumidores finales a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos a que previamente se hayan aprobado las correspondientes medidas que posibiliten un acceso ordenado y sin riesgo fiscal.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional quinta. Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

- 1. Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024 y se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 232

produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda está diseñada para garantizar que los ingresos extraordinarios generados por el aumento del costo de la energía se redistribuyan de manera más justa en la sociedad.

La proliferación de incentivos fiscales ha resultado en una situación en la que algunas grandes corporaciones pueden pagar una fracción mínima, o incluso ninguna, de su ganancia corporativa en concepto de impuestos. Esto no solo socava la integridad del sistema tributario, sino que también impide la capacidad del gobierno para financiar adecuadamente programas y servicios esenciales. Al mantener una contribución fiscal adecuada por parte de estas empresas, se preservan los fondos necesarios para apoyar políticas públicas desplegadas durante el periodo de alza de precios, como la gratuidad del transporte público, o la reducción del IVA en alimentos básicos.

Recordemos, además, que las empresas energéticas sujetas a este impuesto son grandes corporaciones con una facturación superior a los 1.000 millones de euros y cuya contribución pública a través del Impuesto de Sociedades es muy limitada por la utilización de una variedad de incentivos fiscales. Esta situación ha generado preocupaciones sobre la equidad y la justicia fiscal, ya que estas empresas, a pesar de su tamaño y capacidad financiera, a menudo contribuyen proporcionalmente menos al sostén de los servicios públicos y la infraestructura necesaria para el bienestar de la sociedad en comparación con empresas más pequeñas. La enmienda propuesta también tiene por objeto que estas empresas no puedan reducir aún más su carga fiscal mediante el aprovechamiento de incentivos adicionales.

Por último cabe señalar que, al restringir las bonificaciones fiscales para las grandes corporaciones energéticas, la enmienda promueve la responsabilidad fiscal y la transparencia en el sistema tributario. Al limitar el número de incentivos fiscales disponibles, se reduce la complejidad del sistema tributario y se facilita una evaluación más clara de la contribución fiscal de las grandes corporaciones. Esto ayuda a restaurar la confianza pública en el sistema tributario al tiempo que se promueve una mayor rendición de cuentas por parte de las empresas en materia de cumplimiento fiscal.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional quinta. Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

1. Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 233

modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio de que a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 se pueda modificar su carácter de temporal a permanente.

2. Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

JUSTIFICACIÓN

La prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades financieras, junto con el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas hasta el año 2024, con la posibilidad de modificar su carácter temporal a permanente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese mismo año, se fundamenta en la necesidad de mantener una flexibilidad en la política fiscal del país mientras se garantiza una continuidad en los ingresos públicos.

Esta disposición ofrece un equilibrio entre la estabilidad fiscal y la capacidad de respuesta a las condiciones cambiantes del entorno económico y social. Al mantener inicialmente estos gravámenes como temporales, se proporciona un margen para evaluar su efectividad, así como para considerar el impacto económico y social de convertirlos en permanentes. Esto permite una toma de decisiones informada y reflexiva que puede beneficiar tanto a los contribuyentes como al gobierno.

La posibilidad de modificar el carácter temporal a permanente de estos impuestos a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 refleja un compromiso con la transparencia y la participación democrática en el proceso fiscal. Esta medida brinda la oportunidad de realizar una revisión exhaustiva del sistema tributario, considerando los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad a largo plazo.

Además, al condicionar esta modificación a la aprobación dentro del marco presupuestario, se asegura que cualquier cambio en el carácter de los impuestos sea respaldado por una planificación financiera integral y sostenible. Esto ayuda a prevenir decisiones precipitadas o arbitrarias que puedan tener consecuencias negativas en la economía y la sociedad en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo nuevo en el Capítulo I del Título I.

Artículo XX. Publicación de los criterios utilizados para la determinación de los perfiles de riesgo de los clientes hipotecarios.

Las entidades de crédito, en cumplimiento de su función financiera y de otorgamiento de créditos hipotecarios, estarán obligadas a:

1. Publicar de manera clara y accesible para el público en general, todas las ofertas vigentes relacionadas con créditos hipotecarios, especificando de forma

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 234

detallada las condiciones y requisitos necesarios que los potenciales clientes deben satisfacer para acceder a dichas ofertas.

- 2. Remitir periódicamente a la Comisión Nacional de los Mercados en Competencia toda la información concerniente a las ofertas de crédito hipotecario vigentes, incluyendo las condiciones de acceso. La Comisión Nacional de los Mercados en Competencia asumirá la responsabilidad de dar publicidad a dicha información, garantizando su accesibilidad y comprensión para el público interesado.
- 3. La información a la que hace referencia el apartado 1 deberá ser difundida por medios o en formatos adecuados para que resulten accesibles y comprensibles para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la no discriminación tecnológica, de acuerdo con el principio de accesibilidad y diseño universal.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición tiene como finalidad asegurar la transparencia en la oferta de productos financieros hipotecarios y facilitar a los consumidores la información necesaria para la toma de decisiones informadas en materia de crédito. Asimismo, busca promover la inclusión financiera y asegurar que todas las personas, independientemente de sus capacidades técnicas o condiciones particulares, tengan la posibilidad de acceder a la información necesaria para entender completamente las ofertas de crédito hipotecario disponibles en el mercado, facilitando así una toma de decisiones informada y equitativa.

En los últimos meses, con la subida de tipos de interés por parte del Banco Central Europeo, hemos podido constatar como la cifra de negocios de las entidades financieras ha aumentado de manera extraordinaria a costa, entre otros, de los prestatarios con hipotecas de tipo de interés variable.

Según los datos del Banco de España y la Asociación Hipotecaria Española, en junio de 2022, justo antes del inicio de la subida de tipos de interés por parte del Banco Central Europeo, el saldo de la cartera hipotecaria ascendía a 626.680 millones de euros (cerca del 50% del PIB), de los que más del 70% estaban sujetos a un tipo de interés variable.

Ante esta situación, el Gobierno de España puso en marcha una serie de medidas con el objetivo de aliviar la subida de tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual a través de la aprobación del Real Decreto- Ley 19/2022, de 22 de noviembre. Una de ellas fue la modificación legal de índole fiscal para eximir de la cuota gradual de documentos notariales las escrituras de formalización de las operaciones de novación (cambio de condiciones de la hipoteca) que tuviesen por objeto la aplicación durante el resto de vigencia del contrato de un tipo de interés fijo o con un primer periodo fijo de, al menos, 3 años, en sustitución de otro variable, siempre y cuando no se produjera amortización anticipada de capital en dicha operación.

Sin embargo, la eficacia de estas medidas ha sido muy baja como demuestran los datos. En el caso concreto de las novaciones y subrogaciones (cambio de entidad financiera acreedora), las cifras publicadas por el INE muestran como el número promedio de este tipo de operaciones durante los diecisiete meses siguientes al inicio de la política monetaria restrictiva es un 61% inferior en comparación con los primeros meses de la pasada crisis financiera, y a pesar del considerable incremento de la cuota mensual a la que se han visto obligados a afrontar los clientes con hipoteca a tipo variable.

Estas cifras indican que la mayoría de bancos retiraron la posibilidad de novar o subrogar las hipotecas de tipo variable a fijo cuando los tipos de interés empezaron a subir atrapando a los hogares hipotecados en un «corralito» del que no han podido escapar.

Esta mala práctica se ampara en la opacidad que existe sobre los criterios aplicados por los bancos para conceder créditos hipotecarios. La falta de transparencia sobre estos criterios limita la capacidad de los consumidores para conseguir las mejores condiciones hipotecarias, lo cual, además, de limitar las posibilidades de acceso a la vivienda, conforma un mercado hipotecario insuficientemente competitivo.

Desde el Grupo Parlamentario Plurinacional de Sumar consideramos que es necesario ampliar la regulación del sector para garantizar la máxima transparencia en toda la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 235

operativa bancaria y convertir la novación o subrogación de préstamos hipotecarios en una posibilidad real a la que puedan acudir los hogares para aliviar su carga hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X.

Se modifican diversos artículos del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

- g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
- 1. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
- 2. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- 3. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 20.000 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella planta de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, esta se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que estas se encuentren a una distancia inferior a 20.000 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

[...]

Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

3. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 236

participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente, a través de la empresa comercializadora o a través de gestor del autoconsumo colectivo, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente existen varias barreras a compartir excedentes de instalaciones de autoconsumo e instalaciones de generación próximas a través de red, lo que dificulta establecer autoconsumos colectivos y comunidades energéticas. No existe ninguna limitación físico-técnica real a compartir excedentes ya que esta es una realidad referida a la liquidación de excedentes y no al movimiento físico de la energía a través de red. Estas limitaciones físicas ya están incorporadas en los permisos de acceso y conexión donde se limita la electricidad que puede inyectarse a la red. Por lo tanto, las barreras a compartir excedentes son puramente regulatorias.

Por una parte, no es necesario que exista una limitación de 500m o 2.000m a compartir excedentes a través de red, por lo que esta limitación podría ser eliminada completamente o ampliada a 20.000m. Los excedentes consumidos incorporan igualmente los peajes correspondientes a las redes existentes entre el punto de generación y el punto de consumo, tal como se regula en la Circular 3/2020 de la CNMC, por lo que compartir excedentes tampoco pone en riesgo la financiación de las redes ya que solo evitan pagar las redes que no usan, pero siguen pagando las redes que sí usan.

Por otra parte, existe una limitación artificial a compartir excedentes entre distintas modalidades de autoconsumo, que no responde a una limitación física real. Esta limitación puede eliminarse sin ningún perjuicio para los gestores de las redes de distribución. Además, se habilita al gestor del autoconsumo colectivo, a comunicar el acuerdo de reparto del autoconsumo colectivo a la distribuidora.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XX. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 552.1, con la siguiente redacción: «No se despachará ejecución en caso de incumplimiento por la parte demandante del Código de Buenas Prácticas Bancarias o de cualquier otro instrumento extrajudicial obligatorio o voluntario al que aquel se encuentre adherido.»

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 237

Dos. Se introduce un nuevo apartado al artículo 695.1, con la siguiente redacción:

«5.ª El incumplimiento por la parte demandante del Código de Buenas Prácticas Bancarias o de cualquier otro instrumento extrajudicial obligatorio o voluntario al que aquel se encuentre adherido.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 695, que queda redactado como sigue: «3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.ª, 3.ª y 5.ª del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.ª fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución. Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 561.2, la estimación de la causa 5.ª llevará aparejada la condena en costas a la parte demandante y dará lugar a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandada. El juez declarará la temeridad y mala fe de la parte demandante, con los efectos legalmente previstos.

De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.»

JUSTIFICACIÓN

Estas modificaciones buscan proteger al deudor frente a prácticas abusivas o incumplimientos de acuerdos por parte del acreedor, ofreciendo mecanismos legales para oponerse a la ejecución hipotecaria y estableciendo penalizaciones claras para los acreedores que actúen de mala fe o incumplan compromisos extrajudiciales. Esto refuerza el marco legal en favor de la protección de los consumidores y la promoción de buenas prácticas en el ámbito financiero y bancario.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

El Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, queda modificado como sigue:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 238

Se modifica el apartado 2 del artículo 31 que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Se introduce un nuevo artículo 16- bis con siguiente redacción:

«Artículo 16 bis. Definición del término de descuento por retardo en activación de autoconsumo.

1. Para los consumidores que deseen realizar autoconsumo con excedentes y siempre que la instalación de producción asociada sea de hasta 100 kW y conectadas en baja tensión, el tiempo de activación del autoconsumo no podrá superar los quince días.

Por tiempo de activación se entenderá el tiempo transcurrido desde el día en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la documentación necesaria para la realización de la modificación del contrato de acceso prevista en el artículo 8 del presente real decreto hasta el momento en que recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y éstos se consideran en la facturación.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene como objetivo agilizar los plazos de conexión de las comunidades energéticas a la red eléctrica gestionada por las distribuidoras.

En la actualidad existe un problema de acceso y conexión a la red eléctrica de la comunidades energéticas, entre otros motivos, por la falta de interés de las compañías distribuidoras debido a que pueden percibirlas como competencia o porque no consideran rentable invertir en infraestructura para atender áreas poco pobladas.

Las comunidades energéticas son grupos de individuos, hogares, empresas u organizaciones que se unen con el objetivo de cooperar en la producción, distribución y consumo de energía de manera colaborativa y participativa. Esta colaboración no solo implica compartir la infraestructura y recursos energéticos, sino también promover la conciencia colectiva sobre el uso responsable y sostenible de la energía.

Sus miembros trabajan juntos para reducir su dependencia de los combustibles fósiles, fomentar el uso de fuentes de energía renovable y mejorar la eficiencia energética. Además, estas comunidades suelen promover la equidad energética, asegurando que todos los miembros tengan acceso a energía asequible y limpia, independientemente de su situación socioeconómica.

Asimismo, las comunidades energéticas también puede servir como un espacio para el intercambio de conocimientos, la educación y la capacitación en temas relacionados con la energía, empoderando a los individuos y fortaleciendo los lazos comunitarios. En resumen, una comunidad energética desde un punto de vista social es un motor para la acción colectiva hacia un futuro energético más sostenible, inclusivo y equitativo.

El proceso de transición ecológica en el que está inmerso nuestro país se debe contar con la participación de las comunidades energética, no solo por la energía verde que generan, sino por su papel en el desarrollo de la economía local y su capacidad de fomentar la innovación tecnológica y mejorar la resiliencia frente a los desafíos económicos y ambientales.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 239

De adición

Texto que se propone:

Modificación del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Se modifica el artículo 17 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 17. Objeto social.

El objeto exclusivo de la SAREB será contribuir activamente a solventar el problema de acceso a la vivienda en el país, mediante la gestión de los activos inmobiliarios de manera que se facilite el acceso a la vivienda digna y asequible para la población. Para ello, la SAREB llevará a cabo la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, adquisición, cesión y enajenación de los activos que figure en el balance de las entidades de crédito a las que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, que figuren en el balance de las mismas o en el de cualquier entidad sobre la que esta ejerza control en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, así como de cualesquiera otros que llegue a adquirir en el futuro como consecuencia de la citada actividad de gestión y administración de los primeros.

Para cumplir con este objetivo social, la SAREB se compromete a implementar políticas y programas que promuevan el acceso equitativo a la vivienda, especialmente para aquellas personas y familias en situación de vulnerabilidad económica o social. Esto incluirá la identificación de activos inmobiliarios adecuados para destinarlos a vivienda social o de protección oficial, así como la colaboración con organismos públicos y entidades del tercer sector para desarrollar proyectos habitacionales asequibles.

Además, la SAREB se compromete a trabajar en estrecha colaboración con las autoridades competentes, las instituciones financieras, las organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para diseñar e implementar medidas que fomenten la rehabilitación de viviendas, la promoción de alquileres sociales y la adopción de soluciones innovadoras para abordar la crisis habitacional.

En los casos en que la SAREB desarrolle su objeto exclusivo de forma indirecta, establecerá mecanismos efectivos para garantizar la transparencia y la integridad en todas sus operaciones, así como para prevenir cualquier conflicto de interés que pueda surgir.

La SAREB reconoce la importancia de su papel en la consecución de un mercado de vivienda más justo y accesible, y se compromete a trabajar de manera diligente y responsable para cumplir con este mandato social, en línea con los principios de solidaridad, equidad y justicia social que deben guiar las políticas públicas en materia de vivienda.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se fundamenta en la necesidad de adaptar la misión y las actividades de esta entidad a las demandas sociales y a los retos actuales en materia de vivienda en el país. A continuación, se detallan los principales argumentos para respaldar esta modificación:

1. Necesidad de abordar la crisis habitacional: El acceso a una vivienda digna y asequible es un derecho fundamental y una preocupación social prioritaria en muchos países, incluido el nuestro. La crisis habitacional afecta a numerosas personas y familias, exacerbando la desigualdad social y económica. En este contexto, es fundamental que la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 240

SAREB, como entidad con una participación mayoritaria del Estado, contribuya activamente a la solución de este problema.

- 2. Alineación con los objetivos de políticas públicas: La modificación del objeto social de la SAREB para centrarse en la gestión de vivienda social se alinea con los objetivos establecidos en las políticas públicas de vivienda, que buscan garantizar el acceso equitativo a la vivienda y promover la inclusión social. Esta enmienda refleja el compromiso del Estado en la lucha contra la exclusión residencial y la pobreza habitacional.
- 3. Utilización eficiente de los recursos públicos: Dado que la SAREB es una entidad financiada en gran parte con recursos públicos, es crucial que sus actividades estén alineadas con el interés general y contribuyan al bienestar de la sociedad en su conjunto. Centrar su objeto social en la gestión de vivienda social asegura que los activos inmobiliarios en su posesión se utilicen de manera óptima para responder a las necesidades habitacionales de la población.
- 4. Compromiso con la responsabilidad social corporativa: La modificación propuesta refuerza el papel de la SAREB como agente de cambio social y como entidad comprometida con la responsabilidad social corporativa. Al priorizar la gestión de vivienda social, la SAREB demuestra su compromiso con el desarrollo sostenible y la mejora del bienestar de la comunidad.

En resumen, la enmienda al artículo 17 del objeto social de la SAREB es justificada por la urgente necesidad de abordar la crisis habitacional, su alineación con los objetivos de políticas públicas, la eficiente utilización de los recursos públicos y el compromiso con la responsabilidad social corporativa. Esta modificación permitirá que la SAREB se convierta en un instrumento efectivo para promover el acceso a la vivienda digna y asequible en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito

Se modifica el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 52. Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

- 1. El FROB tendrá por objeto gestionar los procesos de reestructuración y resolución de las entidades de crédito, así como fomentar la competencia y la inclusión financiera en el sector bancario español, priorizando acciones que mejoren:
- a. Las condiciones de acceso al crédito para pequeñas y medianas empresas, emprendedores y particulares, especialmente en regiones rurales o áreas con menor densidad de población. Por ejemplo, promoviendo la reducción de las barreras para la obtención de préstamos y el establecimiento de condiciones más

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 241

favorables para los prestatarios en términos de tasas de interés y requisitos de garantías.

- b. La reducción de las comisiones bancarias y otros costos asociados a los servicios financieros, con el fin de hacerlos más asequibles para todos los ciudadanos, en particular para aquellos con menores recursos económicos. Esto podría incluir la eliminación o limitación de comisiones por servicios básicos, como cuentas corrientes y tarjetas de débito, así como la promoción de la transparencia en la información sobre costos y tarifas.
- c. El acceso a servicios financieros en zonas rurales, garantizando que los habitantes de estas áreas tengan acceso a una oferta bancaria diversificada y de calidad. Esto podría lograrse mediante incentivos para la apertura de sucursales bancarias en zonas rurales, así como el desarrollo de soluciones tecnológicas que faciliten el acceso remoto a servicios financieros, como la banca en línea y los cajeros automáticos.
- 2. Para cumplir con este objetivo, el FROB llevará a cabo las siguientes acciones:
- a. Incentivar a las entidades bancarias a competir de manera más activa mediante la mejora de sus prácticas comerciales y la oferta de productos y servicios innovadores que satisfagan las necesidades de los clientes, especialmente en áreas donde la competencia es limitada.
- b. Establecer mecanismos de supervisión y control para garantizar el cumplimiento de las normativas sobre competencia y protección al consumidor en el sector bancario, con especial atención a la transparencia en la fijación de precios y condiciones de los productos financieros.
- c. Promover la colaboración entre el sector público y privado para desarrollar soluciones específicas que mejoren el acceso a servicios financieros en zonas rurales, incluyendo programas de educación financiera y el apoyo a iniciativas de inclusión financiera comunitaria.
- 3. El FROB es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines, que se regirá por lo establecido en esta Ley

[...]

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se propone la modificación del objeto principal del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) para abordar varios desafíos clave en el sector bancario español, destacando la promoción de la competencia y la inclusión financiera, especialmente en áreas rurales y entre sectores desfavorecidos de la población.

En un contexto donde el sector bancario español muestra signos de oligopolio y concentración, es fundamental fomentar la competencia para garantizar mejores condiciones para los consumidores y un funcionamiento más eficiente del mercado. Al ampliar el objeto del FROB para promover activamente la competencia, se busca crear un entorno más dinámico donde las entidades financieras compitan por ofrecer mejores productos y servicios a sus clientes.

El acceso al crédito es esencial para el crecimiento económico y el desarrollo empresarial. Sin embargo, determinados colectivos de personas, así como pymes y personas trabajadoras autónomas se enfrentan a dificultades para acceder a financiamiento debido a la falta de competencia en el sector bancario. Esta enmienda busca mejorar las condiciones de acceso al crédito, incentivando a las entidades bancarias a ampliar su oferta crediticia y a establecer condiciones más favorables para los prestatarios.

Las altas comisiones bancarias pueden representar una barrera significativa para el acceso a servicios financieros, especialmente para aquellos con ingresos limitados. Al

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 242

promover la competencia y la transparencia en el sector bancario, se busca reducir las comisiones y otros costos asociados a los servicios financieros, haciendo que estos sean más accesibles y asequibles para todos los ciudadanos.

Las comunidades rurales suelen enfrentar mayores dificultades para acceder a servicios financieros básicos debido a la falta de sucursales bancarias y servicios especializados. Esta enmienda busca garantizar que los habitantes de zonas rurales tengan acceso a una oferta bancaria diversificada y de calidad, mediante la promoción de la apertura de sucursales bancarias y el desarrollo de soluciones tecnológicas que faciliten el acceso remoto a servicios financieros.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. Recursos y obligaciones del Fondo.

1. El Fondo se constituye con una dotación inicial de hasta 2.000 millones de euros. Dicho importe se podrá incrementar a través de dotaciones adicionales que, con carácter acumulativo, se establezcan anualmente en los Presupuestos Generales del Estado. Adicionalmente, todos los ingresos que se obtengan como resultado de dividendos, intereses, plusvalías y cualesquiera otras remuneraciones que resulten de las inversiones u operaciones que se realicen con cargo al FOCO o resulten de la aplicación del Fondo se reintegrarán en este y podrán ser utilizados para los fines previstos en esta norma. Lo mismo ocurrirá con los resultados de las desinversiones y reembolsos efectuados, así como con las remuneraciones que eventualmente perciban los consejeros que ostenten la condición de empleados públicos o empleados de la gestora del Fondo que hayan sido nombrados para participar como consejeros en los órganos de administración de las empresas participadas con cargo al FOCO y minorándose por las minusvalías y gastos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 243

Se exceptúan de estas remuneraciones las dietas o indemnizaciones que puedan percibir como consejeros los empleados públicos o empleados de la gestora del Fondo exclusivamente por su asistencia y hasta el límite previsto en el régimen general para las Administraciones Públicas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente apartado, la dotación inicial del Fondo se hará con cargo a la aplicación presupuestaria 27.50.43MH.87902.

- 2. No formarán parte del Patrimonio de la Administración General del Estado las participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos que se pudieran adquirir por la gestora del Fondo con cargo al mismo, no resultándoles por tanto de aplicación lo previsto en el título VII de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- 3. Los derechos y obligaciones contraídos por la gestora del Fondo a que se refiere el artículo 9 siguiente a favor o con cargo al mismo, por cuenta de la Administración General del Estado y que deriven de la actividad de FOCO tendrán la consideración de derechos y obligaciones de la Hacienda Pública de naturaleza privada. La efectividad de los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos de derecho privado que resulten de aplicación y se aplicarán, en su caso, para la cobranza de los créditos los procedimientos y reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Texto Refundido de la Ley Concursal. En el caso de concursos y preconcursos declarados en España, los créditos que se insinúen en los procedimientos concursales y preconcursales tendrán la consideración de ordinarios salvo que cuenten con garantías, en cuyo caso se les reconocerá el privilegio especial que corresponda en función de la naturaleza de aquellas.
- 4. Para optimizar la gestión, podrán mantenerse cuentas de depósito o de inversión en entidades financieras distintas al Banco de España, previa autorización de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, con arreglo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- 5. 4. Los acreedores que pudieran surgir de obligaciones contraídas por la gestora del Fondo con cargo al mismo y por cuenta de la Administración General del Estado no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de aquella ni contra el de la Administración General del Estado, cuya responsabilidad se limita al importe de su aportación al Fondo. Igualmente, con el Patrimonio del Fondo únicamente se responderá por las obligaciones contraídas por la gestora del Fondo con cargo a aquel y por cuenta de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 244

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
 - a) Los aceites de oliva y de semillas.
 - b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable a los aceites de oliva y de semillas será el 0 por ciento a partir de la entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX, por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, y hasta el 30 de junio de 2024. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

- 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 245

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. Artículo 64

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 64. Ayudas directas al transporte de viajeros.

- 1. Se establece un sistema de ayudas directas desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 para la concesión de apoyo financiero a las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicio de transporte colectivo urbano o interurbano, así como a los entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público colectivo, que cumplan las condiciones a las que se hace referencia en el artículo 65.
- 2. Para este sistema de ayudas directas no resultará de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ni será de aplicación ningún otro requisito establecido en otras leyes para la obtención de subvenciones, más allá de lo establecido en el presente capítulo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. Artículo 73

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 246

Texto que se propone:

Artículo 73. Reducción del precio de abonos y títulos multiviaje por parte de Renfe Viajeros SME SA.

- 1. Renfe Viajeros, SME, SA, creará un título multiviaje para los servicios de cada uno de los núcleos de Cercanías y Rodalies de la red ferroviaria de ancho convencional y de la red de ancho métrico, con vigencia para cada cuatrimestre natural de 2024. Será gratuito para los usuarios recurrentes, sin perjuicio de las condiciones que serán establecidas por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, tal y como se indica en el apartado 7 del presente artículo.
- 2. Renfe Viajeros, SME, SA, creará un título multiviaje para cada origendestino de los servicios ferroviarios de Media distancia que se presten tanto por la red de ancho convencional, como por la de ancho métrico declarados como obligación de servicio público por las administraciones competentes, incluyendo el servicio AVANT entre Ourense y A Coruña que se presta sobre la red de ancho convencional, el servicio AVANT entre Madrid-Salamanca y el servicio de media distancia entre Alicante y Murcia prestado sobre la red de altas prestaciones, con vigencia para cada cuatrimestre natural de 2024. Será gratuito para los usuarios recurrentes, sin perjuicio de las condiciones que serán establecidas por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, tal y como se indica en el apartado 7 del presente artículo.
- 3. Todos los títulos multiviaje de los servicios ferroviarios de AVANT, declarados como obligación de servicio público, excepto los servicios entre Ourense y A Coruña y Madrid-Salamanca, así como los servicios de Media Distancia en la relación Murcia-Alicante prestados sobre la red de altas prestaciones, que se regularán por lo recogido en el apartado 2 de este artículo, podrán beneficiarse de la aplicación de un descuento del 50 %, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, con las condiciones que serán establecidas por resolución de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, tal y como se indica en el apartado 7 del presente artículo. Quedan excluidos de la aplicación del presente apartado los títulos de ida y vuelta.
- 4. Las medidas establecidas en los apartados anteriores serán aplicables directamente a todos los servicios de competencia de la Administración General del Estado, incluidos en el contrato entre Renfe Viajeros, SME, SA, y la Administración General del Estado para la prestación de los servicios de Cercanías, Media Distancia Convencional y de Alta Velocidad, y Ancho métrico.
- 5. En relación con los servicios que Renfe Viajeros, SME, SA, presta en Cataluña y que son de competencia autonómica, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, la Generalidad de Cataluña deberá aceptar expresamente la aplicación de las condiciones anteriores para que puedan ser efectivas, mediante escrito remitido antes de que transcurran 20 días hábiles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley, por parte del titular de la Consejería con competencias en materia de transporte, a la Dirección General de Transporte por Carretera del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- 6. En relación con los servicios regulares, no turísticos, que Renfe Viajeros, S.M.E, SA, presta sobre la Red Ferroviaria de Interés General en virtud de convenios o contratos con las administraciones autonómicas, se aplicarán las condiciones anteriores durante el mes de enero de 2024. Para su aplicación entre el 1 de febrero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 estas administraciones deberán aceptar expresamente la aplicación de las condiciones anteriores, mediante escrito remitido antes de que transcurran 20 días hábiles de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley por parte del titular de la Consejería con competencias en materia de transporte, a la Dirección General de Transporte por Carretera del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 247

7. Las limitaciones y condiciones respecto a la aplicación de la gratuidad y los descuentos establecidos en los apartados anteriores, entre otras las condiciones de venta y de utilización, de vigencia y caducidad de los títulos de viaje, la limitación en el número de títulos con descuento, u otras condiciones que se consideren necesarias, así como para establecer la operativa necesaria para vincular la aplicación de la gratuidad y los descuentos a unas condiciones de recurrencia mínima en el viaje se establecerán por Resolución de la Secretaria de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible.

Esta resolución surtirá efecto mediante su publicación en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

8. En el caso de los acuerdos, convenios u otras fórmulas jurídicas existentes entre Renfe Viajeros, SME, SA, y los consorcios de transporte u otras entidades públicas que gestionen el transporte metropolitano, la liquidación de la compensación a favor de Renfe Viajeros, SME, SA, que procediera en cumplimiento de los mismos para el año 2024 podrá ser asumida por la Administración General del Estado siempre que dichos consorcios y entidades públicas se comprometan expresamente a utilizar la cantidad íntegra que estimen que les correspondería abonar a Renfe por el año 2024 a reducir, desde al menos el 1 de febrero de 2024, el precio de los títulos multimodales integrados en los que participen servicios de Cercanías de Renfe durante el mismo periodo.

En cualquier caso, esta reducción deberá ser adicional a la que pudiera resultar de las obligaciones derivadas por la condición de beneficiario de la comunidad autónoma y/o entidad local correspondiente de las ayudas directas que se recogen en los artículos 64 a 70 de este real decreto-ley para la reducción del precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje.

A estos efectos, una persona con capacidad de representación por parte de cada consorcio de transporte u entidad pública que gestione el transporte metropolitano presentará en la sede electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible antes del 31 de enero de 2024, una declaración responsable asumiendo el compromiso indicado en los párrafos anteriores, según el modelo que se pondrá a disposición en la mencionada sede electrónica.

En caso de presentarse la mencionada declaración responsable, los Consorcios de Transportes u otras entidades públicas que gestionen el transporte metropolitano, quedarán exoneradas del abono a Renfe Viajeros, SME, SA, de las liquidaciones que hubieran correspondido durante el año 2024. La compensación por la pérdida de ingresos de Renfe Viajeros, SME, SA, por esta exoneración está incluida en el importe establecido en el apartado 10 del presente artículo. La liquidación de la compensación a favor de Renfe Viajeros, SME, SA, por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible se producirá sin perjuicio de que su importe no coincida con la cantidad que el consorcio o entidad pública que gestione el transporte metropolitano hubiera destinado a la reducción del precio de los títulos integrados de transporte en los que participan las Cercanías según se establece en este apartado.

- 9. Las bonificaciones establecidas en este artículo, se financiarán con cargo al presupuesto en vigor en 2024 de la sección 17 «Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible», servicio 39 «Dirección General de Transporte Terrestre», programa 441M «Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre» y concepto 445 «Ayudas para reducción del precio de abonos y títulos multiviaje por parte de Renfe Viajeros SME SA» por un importe de 600 millones de euros o aplicación equivalente.
- 10. Renfe Viajeros, SME, SA, recibirá en el año 2024 600 millones de euros, como compensación por la reducción de ingresos y los costes de implementación y comunicación que las medidas del presente artículo le generen. Dicha cantidad no será revisable ni estará sujeta a liquidación. Renfe Viajeros, SME, SA, asignará a los servicios prestados a las Comunidades Autónomas el importe de los ingresos que se hayan dejado de percibir como consecuencia de las medidas del presente

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 248

artículo, y el resto será asignado al contrato para la prestación de servicios de Renfe Viajeros, SME, SA, a la Administración General del Estado. Para realizar la asignación de la pérdida de ingresos de los servicios prestados a las Comunidades Autónomas, se tomará como referencia los ingresos del periodo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

El exceso o defecto de esta consignación sobre el coste real de las medidas recogidas en este artículo formará parte de la liquidación provisional que presente Renfe Viajeros, S.M.E, SA, por la ejecución de los servicios prestados en 2024 del contrato firmado entre dicha sociedad y la Administración General del Estado. Asimismo, el exceso o defecto que pudiera corresponder a los servicios competencia de otras autoridades autonómicas se incorporará en las liquidaciones de la anualidad 2024 por los servicios prestados por Renfe Viajeros, SME, SA

- 11. No resultara de aplicación a lo establecido en este artículo, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Las subvenciones y ayudas contempladas en el presente artículo no tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de subvenciones vinculadas al precio de conformidad con lo establecido en el artículo 78.Dos.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no integrando por tanto la base imponible de operaciones gravadas al citado impuesto.
- 12. 11. Renfe Viajeros, SME, SA, deberá enviar a la Dirección General de Transporte por Carretera la información que ésta le requiera y con la desagregación adecuada, para poder valorar el efecto que haya tenido la implantación de los descuentos en el número de usuarios del transporte público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 76

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 76. Prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.
- 1. Desde el 1 de enero de 2024, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2023 las prestaciones por cese de actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, prevista s en el apartado uno del artículo 176 del Real Decretoley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 249

familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea; seguirán percibiéndolas, sin que se computen, a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, los seis meses de prestación de cese de actividad prevista en este apartado. Se considerará como cumplido, a los efectos de poder acceder a estas prestaciones por cese de actividad, el requisito de cotización, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Estas prestaciones por cese de actividad podrán comenzar a devengarse con efectos de 1 de enero de 2024 y tendrán una duración máxima de seis meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de estas prestaciones no podrá exceder del 30 de junio de 2024.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo XX. Incremento retributivo del personal al servicio del sector público para el año 2024.

- Uno. 1. En el año 2024, las retribuciones del personal al servicio del sector público podrán experimentar un incremento global máximo del 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2023, incluidos en estas últimas los incrementos derivados de lo previsto en el artículo 19.Dos.2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Este incremento retributivo tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 2024.
- 2. Asimismo, con efectos de 1 de enero de 2024, se aplicará, en su caso, un incremento retributivo adicional y consolidable del 0,5 por ciento, respecto a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2023, si la suma de la variación del IPCA de los años 2022, 2023 y 2024 superara el incremento retributivo fijo acumulado de 2022, 2023 y 2024.

A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA del año 2024, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

3. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2023.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 250

- 4. En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en este apartado.
- Dos. 1. La masa salarial del personal laboral podrá incrementarse en el porcentaje máximo previsto en el apartado Uno de este artículo, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo, los gastos de acción social y la productividad o retribución variable del personal laboral se determinarán en términos de homogeneidad respecto al número de efectivos.

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2024, las cantidades previstas en los artículos 13, 14, Capítulos I y II del Título III, artículos 31, 32. Uno y disposiciones adicionales vigésima sexta, vigésima séptima y vigésima novena. Dos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se incrementarán en los términos establecidos en el apartado Uno de este artículo.

Cuatro. En el ámbito estatal, se habilita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos para actualizar, en su caso, las cantidades a las que se refiere el apartado Tres anterior, de conformidad con el incremento aprobado y para dictar las instrucciones oportunas para hacer efectivo el abono de las cuantías correspondientes.

Cinco. Este artículo tiene carácter básico salvo el apartado Cuatro y se dicta al amparo de los artículo 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI, firmado el 19 de octubre de 2022 establece un marco plurianual de incremento retributivo para los empleados al servicio de las Administraciones Públicas que se extiende entre los años 2022 y 2024. En el mismo se prevé para los citados años un incremento salarial fijo, más un porcentaje adicional de incremento ligado a la evolución del IPCA (Índice de Precios de Consumo Armonizado) y del PIB (Producto Interior Bruto).

Como quiera que ha sido necesario prorrogar los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para el cumplimiento de los compromisos asumidos es preciso la aprobación de esta norma que posibilita la aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público previsto en el citado Acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 74 bis. Excepción normativa.

Para las ayudas recogidas en este título no resultará de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ni será de aplicación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 251

ningún otro requisito establecido en otras leyes para la obtención de subvenciones, más allá de lo establecido en el presente capítulo.

JUSTIFICACIÓN

El propósito es aclarar la no aplicación de la Ley de Subvenciones a todas las ayudas contenidas en el título V «Medidas en materia de transportes».

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición transitoria XXXXX. Normas transitorias en materia de aeropuertos de competencia estatal.

Los aeropuertos de interés general, existentes o ya proyectados, no integrados en la red de aeropuertos de interés general gestionada por Aena, S.M.E., S.A. conservarán esa condición. No obstante, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán ser descalificados como aeropuertos de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la modificación del artículo cuarenta y tres de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, conviene contemplar un régimen transitorio para los aeropuertos de interés general no integrados en la red de aeropuertos de interés general gestionada por Aena, S.M.E., S.A., que podrán solicitar su descalificación como tales.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 252

transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria séptima del Real Decretoley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, que queda redactado como sigue:

«2. Las empresas que soliciten la línea de ayudas para la compensación de los costes adicionales debidos al aumento excepcional de los precios del gas natural durante 2022 regulada en el artículo 59 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Dichos requisitos serán exigibles a los doce meses desde el cobro efectivo de la subvención y su incumplimiento en dicho plazo constituirá causa de reintegro total de la subvención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XX. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Se modifica el artículo cuarenta y tres de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, que pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

«Artículo cuarenta y tres.

- 1. La promoción de aeropuertos civiles de interés general queda reservada a Aena, S.M.E., S.A.
- 2. En cualquier caso, la promoción de nuevos aeropuertos civiles que sean competencia de la Administración General del Estado requerirá autorización del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 253

La autorización tendrá carácter discrecional. Para otorgarla deberán ponderarse aspectos sociales, medioambientales y económicos, entre estos la solvencia del promotor y la viabilidad del proyecto. En todo caso deberá quedar acreditado que el nuevo aeropuerto es compatible con la planificación aeroportuaria del Estado; con la red de aeropuertos de interés general gestionada por Aena, S.M.E., S.A.; con la estructuración, ordenación y control del espacio aéreo; con la red de carreteras del Estado; con la red ferroviaria de interés general y con el sistema portuario de titularidad estatal.

Esta autorización es independiente de las que, en virtud de otras normas, deba obtener el promotor antes o después de construir el aeropuerto, ni prejuzga el resultado de estas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XXX. Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación, por esta ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer una salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias que se propone incluir en otras enmiendas, que permita la modificación de estas normas por otra norma de rango reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 254

Texto que se propone:

Disposición final XXXX. Modificación del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra.

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este Real Decreto se entiende por:

- a) Usuario de un aeropuerto: toda persona física o jurídica que transporte por vía aérea pasajeros, correo o carga con origen o destino en ese aeropuerto.
- b) Asistencia en tierra: los servicios prestados a un usuario en un aeropuerto tal como se describen en el anexo.
- c) Servicios de rampa: son los servicios que se prestan esencialmente en la rampa del aeropuerto y constituyen las categorías de servicios de asistencia en tierra, de entre los descritos en el anexo, que se indican a continuación:
 - 1.º Asistencia de equipajes.
 - 2.º Asistencia a las operaciones en pista.
 - 3.º Asistencia de combustible y lubricante.
- 4.º Asistencia de carga y correo en lo que respecta a la manipulación física de la carga y del correo entre la terminal del aeropuerto y el avión, tanto a la llegada como a la salida o en tránsito.
- d) Autoasistencia en tierra: situación en la que un usuario se presta directamente, a sí mismo, una o varias categorías de servicios de asistencia, sin celebrar con un tercero ningún contrato, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea la prestación de dichos servicios. Un usuario no será considerado como tercero con respecto a otro usuario cuando:
- 1.º Uno de ellos tenga una participación superior al 50 por 100 del capital del otro.
- 2.º Una misma entidad tenga una participación superior al 50 por 100 del capital de cada uno de ellos.

Igualmente, no serán consideradas como tercero con respecto a los usuarios que cumplan alguno de los requisitos anteriores, las sociedades constituidas exclusivamente por dichos usuarios, para prestar servicios de asistencia en tierra.

- e) Agente de asistencia en tierra: toda persona física o jurídica que preste a terceros una o varias categorías de servicios de asistencia en tierra.
- f) País tercero: país que no pertenece a la Unión Europea o que, en el campo del transporte aéreo, no haya suscrito acuerdos con la Unión Europea que pudiesen asimilarle a la condición de Estado miembro.
- g) Aviación General: toda operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.»

		JUSTIFICA	ACIÓN
Mejora técnica.			
	_		

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 255

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la seguía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Teresa Jordà i Roura**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 13, que queda redactada como sigue:

Artículo 13. Autorización para firmar los acuerdos con el Grupo Banco Europeo de Inversiones y autorizar las aportaciones de fondos al Fondo de Resiliencia Autonómica.

[...]

2. Se habilita a la Ministra de Economía, Comercio y Empresa para dictar los actos necesarios y para firmar los acuerdos con el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones, previa consulta a las comunidades autónomas y ratificados en la Conferencia Sectorial del PRTR, en los que se establezcan los términos en que se realicen las aportaciones de fondos y las condiciones de pago. La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Economía, Comercio y Empresa convendrá los referidos acuerdos con el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones en los que se determinará el ámbito del mandato y funciones que comprende, el régimen de gobernanza, la retribución del mandato y los demás derechos y obligaciones de las partes, en particular los deberes fiduciarios del Grupo BEI y su responsabilidad por dolo o culpa grave. Asimismo, podrá acordar el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y demás cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros. Para la firma del Acuerdo de Ejecución tripartito con el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones y los Acuerdos para los distintos instrumentos no se requerirán autorizaciones adicionales a las otorgadas mediante este real decretoley, no siendo de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Acuerdos Internacionales.

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat entiende las aportaciones al Fondo de Resiliencia Autonómico como una nueva oportunidad para revertir esta insuficiente implicación regional y abrir la puerta a la participación con una mejora en la eficacia de los recursos más ajustados a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 256

necesidades territoriales de Catalunya, y por esta razón se propone que las condiciones y los términos en que se realizan las aportaciones tendrán que ser consultados previamente en las comunidades autónomas y ratificados por parte de la Conferencia Sectorial de los fondos MRR. Así mismo, el Acuerdo de implementación paraguas entre BEI, FEI y el Estado, también tendría que ser consultado previamente en las comunidades autónomas y ratificado por la Conferencia Sectorial de los fondos MRR.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

ı

Desde la primavera de 2022 y hasta la fecha, se han aprobado un total de siete paquetes de medidas con la finalidad inicial de afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, incluyendo medidas tanto normativas como no normativas, que se han ido adaptando a la evolución de la situación económica y social.

Así, se aprobó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que tenía como objetivos básicos la contención de los precios de la energía para todos los ciudadanos y empresas, el apoyo a los sectores más afectados y a los colectivos más vulnerables y el refuerzo de la estabilidad de precios. Entre las medidas adoptadas, cabe señalar la bajada de los impuestos en el ámbito eléctrico, una bonificación al precio de los carburantes, y un escudo social para apoyar especialmente a los colectivos más vulnerables, además de importantes ayudas a los sectores productivos más afectados por el alza de los precios de le energía, como el transporte, la agricultura y ganadería, la pesca, y las industrias electro y gas intensivas. Además, se adoptó un importante incremento de las prestaciones

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 257

sociales (Ingreso Mínimo Vital y pensiones no contributivas) y otras medidas de protección para los colectivos más vulnerables.

Por su parte, el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, estableció un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, conocido como «mecanismo ibérico», que ha llevado a una importante reducción de los costes de la electricidad en España y Portugal, protegiendo a la economía y la sociedad de parte de los efectos de la guerra en este ámbito.

El mantenimiento del conflicto bélico y de sus efectos sobre el nivel general de precios llevó a que se aprobara un segundo paquete, mediante el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma. Mediante esta norma, no solo se prorrogaban las principales medidas temporales para reducir los precios de la energía, la inflación y proteger a los colectivos más vulnerables, incluidas en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, sino que, además, se incorporaron importantes medidas adicionales, como la congelación del precio de la bombona de butano, la subvención de hasta un 30 % de los títulos transporte multiviaje de transporte público o previsiones orientadas a incrementar el apoyo público al seguro agrario.

A su vez, el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, adoptó un conjunto de medidas orientadas a promover el ahorro energético y contener la inflación, entre las que destacaba la gratuidad del transporte público de media distancia por ferrocarril y el incremento de la línea de ayudas directas para el transporte urbano y por carretera. Asimismo, mediante el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, se acordó la bajada del IVA del gas natural.

El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, incrementó este catálogo de medidas para reforzar el ahorro y preparar la economía española de cara al invierno. Entre estas medidas, cabe señalar la posibilidad de que las comunidades de vecinos pudieran acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural.

Esos cinco primeros paquetes de medidas supusieron un importante esfuerzo fiscal que se cubrió sin menoscabo del cumplimiento de objetivos de reducción del déficit y la deuda pública y, lo más importante, tuvieron un efecto muy positivo sobre la evolución de la inflación y las principales variables económicas a lo largo de 2022. La inflación bajó cuatro puntos desde el pico del mes de julio, mientras que las medidas de apoyo a las familias de menor renta permitieron compensar unos 3,5 puntos porcentuales de poder adquisitivo, impidiendo un deterioro de los indicadores de desigualdad. El descenso que se registró desde el mes de agosto colocó la tasa de inflación española por debajo de la media de la zona euro, mientras que el mantenimiento de una senda de fuerte aumento de la actividad real y del empleo, el sector exterior y la reducción del déficit y la deuda públicos, evidenciaron la solidez de la economía española en este entorno exterior y energético tan complejo.

En los últimos meses de 2022 los precios energéticos se moderaron, siendo remplazados como factores de aumento del nivel general de precios por otros bienes fundamentales como los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios. Este aumento de precios, que se explicó principalmente por el impacto de la guerra sobre cadenas de suministro y producción globales y por los aumentos previos del precio de la energía, fue especialmente relevante en los alimentos, existiendo productos de primera necesidad, como la harina, la mantequilla o el azúcar que experimentaron incrementos cercanos al 40 % interanual. Además, aunque también se moderó el precio del gas natural y los carburantes, persistieron importantes elementos que hacían pensar que su precio podía volver a incrementarse durante 2023. Con ese escenario resultó necesario seguir adoptando medidas para evitar que se produjera un efecto rebote de la inflación a la vez que se

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 258

protegía a los colectivos más afectados y vulnerables, todo ello sin poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos fiscales para 2023.

Para ello, mediante el Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se adoptó un sexto paquete de medidas, movilizando unos 10.000 millones de euros de recursos públicos para articular la respuesta de política económica frente a la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, concentrando su actuación en los colectivos vulnerables al incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía.

Como consecuencia de la duración de la guerra y de la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, algunas de las medidas puestas en marcha fueron prorrogadas y actualizadas mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

En los últimos meses las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios se han venido disipando y los mercados se han ido adaptando a la incertidumbre geopolítica persistente, lo que hace que las previsiones de evolución de precios para 2024 no sean pesimistas. No obstante, lo cierto es que la prolongación de la guerra en Ucrania y Rusia, la aparición de un nuevo conflicto entre Israel y Gaza y la posibilidad de una escalada en las tensiones geopolíticas siguen introduciendo un fuerte elemento de incertidumbre que hace que las previsiones puedan revertirse en cualquier momento. Junto a esto, la retirada abrupta de las medidas hasta ahora aprobadas puede conllevar indeseados efectos rebote sobre los precios, con consecuencias indeseadas, especialmente sobre los colectivos más vulnerables.

En este contexto, con este real decreto-ley se opta, de forma prudente, por avanzar en la retirada gradual de las medidas hasta ahora adoptadas, evitando una evolución inesperada de los precios y protegiendo especialmente a los colectivos más vulnerables, pero sin poner en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit y de la deuda pública.

Ш

Este real decreto-ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de seis títulos, conformados por 91 artículos, doce disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, trece disposiciones finales y cinco anexos.

El título I está dedicado a las medidas en materia económica y se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos se ocupa de las actuaciones urgentes en el régimen de compensaciones y comisiones de reembolso anticipado de operaciones hipotecarias a tipo de interés variable y de conversión a tipo de interés fijo.

Desde el segundo semestre del 2022 las condiciones monetarias y financieras prevalentes en España han cambiado drásticamente. En su reunión de julio de 2022 el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo decidió elevar el tipo de interés de la facilidad marginal de depósito desde el –0,50 % vigente hasta ese momento al 0 %. Desde entonces, este tipo de interés ha seguido aumentando hasta el 4 % vigente desde septiembre de 2023, el ciclo de subidas mayor y más rápido de la historia del Banco Central Europeo. En total, el tipo de interés de la facilidad marginal de depósito ha aumentado en 450 puntos básicos, sustancialmente más de lo que se esperaba.

Este endurecimiento monetario se ha trasladado de manera asimétrica a las condiciones financieras a las que se enfrentan los hogares españoles. Por un lado, el incremento de los tipos de interés se traslada automáticamente a los tipos de interés en las hipotecas a tipo variable a medida que se actualiza el valor de la referencia (generalmente el Euribor a 12 meses). Esto ha dado lugar a un aumento generalizado

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 259

de la carga financiera de los hogares, que en junio de 2023 se situó en promedio algo por encima del 25 % para el quintil de renta más bajo y ligeramente por debajo del 20 % para el quintil superior de renta, según el Informe de Estabilidad Financiera de otoño del Banco de España. Por otro lado, la remuneración de los depósitos, uno de los principales destinos de los ahorros de las familias, ha aumentado de manera lenta y en menor medida que en episodios anteriores de contracción monetaria. De nuevo de acuerdo con la información del Informe de Estabilidad Financiera de otoño del Banco de España, la tasa de traslación del incremento de los tipos de interés oficiales a la remuneración de los depósitos a la vista se estimaba en un 10 % hasta junio de 2023 y en un 50 % en los depósitos a plazo.

A pesar de este endurecimiento de las condiciones financieras, caracterizado por un aumento sustancial del coste de los préstamos ligados a la adquisición de la vivienda sin un incremento simétrico de la remuneración de los depósitos, los hogares españoles han mostrado una reseñable resistencia en el nuevo contexto. A ello han contribuido el crecimiento de la economía española y el buen comportamiento del mercado de trabajo, junto con el proceso de desendeudamiento de las familias durante la última década, que les ha permitido afrontar este nuevo ciclo financiero desde una posición de partida mucho más saneada. Como consecuencia, las tasas de dudosidad de los hogares se mantienen en niveles relativamente bajos y, de hecho, la ratio de dudosidad hipotecaria se redujo para todos los quintiles de renta entre diciembre de 2021 y junio de 2023, como ilustra el Informe de Estabilidad Financiera de otoño del Banco de España.

En el proceso de adaptación de los hogares a las nuevas condiciones financieras durante el último año debe destacarse el hito de la aprobación del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

Por un lado, el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, reforzó los instrumentos preventivos a disposición de los hogares en riesgo de vulnerabilidad como consecuencia del aumento de tipos de interés, ampliando el Código de Buenas Prácticas aprobado mediante el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 marzo, y creando un nuevo Código de Buenas Prácticas con carácter temporal.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, para los préstamos a tipo variable, con independencia de su fecha de su formalización, suspendió el potencial cobro de las comisiones y compensaciones por amortización anticipada o paso a tipo fijo, con el objetivo de abaratar y facilitar los ajustes en las condiciones de los préstamos hipotecarios ante la nueva situación financiera. Con datos del Instituto Nacional de Estadísticas acumulados hasta septiembre de 2023, el número de cancelaciones registrales (correlacionadas con las amortizaciones naturales y anticipadas de préstamos hipotecarios) aumentó un 11 %, el de subrogaciones un 11 % y el de novaciones se redujo un 18 %. Dentro del total de modificaciones contractuales observadas en 2023 (unas 100.000 en total), el 38 % incorporaban cambios en el tipo de interés y se observó un flujo neto de unas 10.000 operaciones de transformaciones de tipo variable en fijo. Además, en el primer semestre de 2023, se amortizó el 6 % del saldo de las hipotecas vivas, un punto porcentual más que durante el mismo periodo de 2022, de acuerdo con el Banco de España. Este mayor importe de deuda amortizada, impulsada por los incentivos generados por el aumento de los tipos de interés de los préstamos a tipo variable y por la remuneración contenida de los depósitos, se habría beneficiado potencialmente de la suspensión del cobro de comisiones de amortización anticipada. La expectativa de que se mantenga el endurecimiento de las condiciones financieras durante algún tiempo aconseja extender estas medidas hasta el 31 de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 260

diciembre de 2024, de modo que los hogares cuenten con la mayor flexibilidad posible al menor coste para adaptar las condiciones de su endeudamiento.

Adicionalmente, resulta conveniente modificar el régimen de limitación de las comisiones de reembolso para las amortizaciones subrogatorias y de novación previsto en el apartado 6 del artículo 23 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, inicialmente de aplicación a todas aquellas operaciones de crédito inmobiliario que, con independencia de la fecha de su formalización, fueran objeto de subrogación o novación para pasar de tipo de interés variable a tipo de interés fijo, para extender el régimen a los casos en los que la operación resultante tenga un tipo de interés fijo durante un periodo inicial de, al menos, tres años. Se trata de dar cabida a uno de los productos más frecuentemente ofertados en la actualidad: a septiembre de 2023 las operaciones «a tipo mixto», esto es, con tipo inicial fijado entre 1 y 10 años, representan el 42 % de las nuevas hipotecas. La extensión de la suspensión del potencial cobro de compensaciones y comisiones recogido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, se aplica también a este nuevo supuesto.

En segundo lugar, el capítulo II modifica, por un lado, el título y el apartado 1 del artículo 35 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, en relación a los gastos y comisiones por servicios de pago percibidas por los proveedores de servicios de pago. En ese sentido, el profundo proceso de innovación y adaptación tecnológica de los medios de pago en los últimos años se ha realizado sin menoscabo de la importancia relativa que el efectivo sigue teniendo en España para determinados sectores de la sociedad

Así, en los últimos años se ha acelerado la reducción del uso del efectivo como medio de pago, en especial tras la irrupción de la pandemia causada por el COVID-19, que ha intensificado el proceso de digitalización de la economía. Sin embargo, los pagos en comercios físicos se siguen realizando mayoritariamente en efectivo, si bien con una disminución de su uso con respecto a 2019. Así, conforme a la información facilitada por el Banco Central Europeo y por el Banco de España, el porcentaje de compras con efectivo se sitúa en el 66 % en 2022, frente al 83 % anterior a la pandemia, siendo, no obstante, uno de los usos de efectivo más elevados entre los países de la zona euro. Por otro lado, atendiendo a las características sociodemográficas de la población, podemos observar que las personas de mayor edad utilizan el efectivo con más intensidad. En concreto, los mayores de 65 años realizan aproximadamente el 74 % de sus pagos en comercios físicos en efectivo, mientras que entre los menores de 40 años este porcentaje disminuye hasta casi el 60 %.

Por otra parte, el informe de seguimiento sobre la accesibilidad presencial a los servicios bancarios en España de 2023 del Banco de España identifica determinados colectivos que podrían considerarse en situación de vulnerabilidad en términos de acceso al efectivo. Entre dichos colectivos se encuentran aquellos de edades avanzadas o bajas capacidades digitales. Es crucial, por tanto, asegurar un adecuado acceso al efectivo a los colectivos más vulnerables, eliminando barreras y promoviendo medidas para facilitar su acceso al mismo.

Para ello, se modifica el artículo 35 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, acogiendo en la normativa de servicios de pago el principio de que el cobro de comisiones o la repercusión de gastos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, y limitando la posibilidad del cobro de comisiones por el servicio de retirada de efectivo por ventanilla para colectivos vulnerables. A tal efecto, se consideran como vulnerables los mayores de 65 años y aquellas personas con alguna discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento.

Por otro lado, se introduce el refuerzo necesario del marco aplicable para que todos los agentes relevantes del sistema de pagos gestionen el riesgo operacional

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 261

adecuadamente, evitando incidencias que perjudiquen la confianza de los ciudadanos en dicho sistema.

El sistema de pagos es esencial para nuestra economía y nuestra sociedad. Entendido en sentido amplio, un sistema de pagos eficiente y confiable es indispensable para cumplir dos objetivos. En primer lugar, para garantizar que los flujos de liquidez entre los distintos agentes económicos pueden trasladarse e intercambiarse entre ellos sin fallos ni demoras indebidas, contribuyendo así al desarrollo económico y la generación de riqueza. En segundo lugar, para garantizar el bienestar de las personas, que interactúan permanentemente con el sistema de pagos, con mayor o menor intensidad, en sus distintas facetas de trabajadores, emprendedores, consumidores o clientes. Incidencias como las que han ocurrido recientemente, imposibilitando durante un tiempo la utilización de tarjetas de pago o la utilización de otras soluciones de pago digitalizadas, deben evitarse, ya que la confianza de los ciudadanos en el buen funcionamiento de los sistemas de pagos es, como hemos mencionado, esencial para nuestra economía y para el bienestar social. La prevención y minimización de las incidencias tecnológicas en los sistemas de pagos es especialmente relevante en el contexto actual que estamos viviendo de transformación digital de nuestra economía.

El sistema de pagos en sentido amplio está formado por múltiples agentes, cada vez más diversos y especializados. Junto con los proveedores de servicios de pago, que son, principalmente, las entidades de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico; existen distintas entidades que desempeñan diversas funciones en la cadena de valor de la prestación de servicios de pago, desde la emisión de un instrumento de pago, hasta su compensación y liquidación. Cabe destacar a continuación algunas de esas entidades.

En primer lugar, los operadores de sistemas de pago en sentido estricto, los cuales se definen como aquellos sistemas de transferencias de fondos regulados por disposiciones formales y normalizadas, y dotados de normas comunes para el tratamiento, compensación y liquidación de operaciones de pago entre los participantes. Existen a su vez sistemas de pago mayoristas, para los pagos de las entidades financieras entre sí, y sistemas de pago minoristas para distintas tipologías de medios de pago (como tarjetas o pagos cuenta a cuenta).

En segundo lugar, los operadores de esquemas de pago, que gestionan un conjunto único de disposiciones y normas para la ejecución de operaciones de pago, y que es independiente de cualquier infraestructura o sistema de pago en que se sustente su aplicación, como por ejemplo los esquemas de la zona única de pagos en euros (SEPA, por sus siglas en inglés) para transferencias y adeudos o los esquemas de tarjetas de pago cuatripartitos o tripartitos. En ocasiones, un grupo empresarial que cuenta con un operador de sistemas de pago presta a su vez servicios de esquema o de procesamiento.

En tercer lugar, los operadores de acuerdos de pago electrónico, que desarrollan soluciones de pago que añaden funcionalidades operativas a los servicios de pago, como las carteras digitales.

En cuarto lugar, los procesadores de pagos, que son empresas de naturaleza tecnológica que prestan servicios de transmisión, gestión y procesamiento de órdenes de pago ya sea a proveedores de servicios de pago, a otros procesadores o a sistemas de pago en sentido estricto.

Por último, existen otra serie de entidades que prestan servicios técnicos y tecnológicos a los intervinientes en la cadena de valor de la prestación de servicios de pago, entre los que se incluyen los servicios de pasarela de pago, los servicios de protección de la privacidad, la autenticación de datos y entidades, el suministro de tecnologías de la información y de redes de comunicación o el suministro y el mantenimiento de interfaces orientadas al consumidor utilizadas para recopilar información sobre pagos, incluidos los terminales y dispositivos utilizados para los servicios de pago.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 262

El ordenamiento jurídico europeo ha armonizado parte de las normas aplicables a algunos de estos agentes. Sin ánimo de exhaustividad, destacan la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores; el Reglamento (UE) 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros; el Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta o la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior. Estas normas cuentan con su régimen de infracciones y sanciones.

Para conseguir el objetivo descrito de evitar incidencias en el sistema, se aplican a los operadores de sistemas de pago, a los operadores de esquemas de pago, a los operadores de acuerdos de pago electrónico, a los procesadores de pagos y a otros proveedores de servicios tecnológicos o técnicos determinadas obligaciones y requerimientos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (Reglamento DORA). Este Reglamento europeo tiene como objeto lograr un elevado nivel común de resiliencia operativa digital, y establece requisitos uniformes relativos a la seguridad de las redes y los sistemas de información que sustentan los procesos empresariales de las entidades financieras. Las entidades de crédito, las entidades de pago o las entidades de dinero electrónico están sujetas a este Reglamento, que será plenamente exigible a partir del 17 de enero de 2025. El propio Reglamento, en su considerando 104, reconoce que «los Estados miembros [...] podrán inspirarse en los requisitos de resiliencia operativa digital establecidos en el presente Reglamento al aplicar normas a los operadores de sistemas de pago y a las entidades de procesamiento en sus propias jurisdicciones».

Mediante este real decreto-ley se ampliarán los sujetos obligados en el ámbito de los pagos, exigiéndoseles en particular el cumplimiento de las medidas recogidas en el Capítulo II del Reglamento DORA que se refieren a la adecuada gestión del riesgo relacionado con las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC). Entre otras obligaciones, tendrán que identificar todas las fuentes de riesgo relacionado con las TIC, detectar rápidamente las actividades anómalas, los problemas de rendimiento de las redes de TIC y los incidentes relacionados con las TIC, disponer de políticas y procedimientos de respaldo y procedimientos y métodos de restablecimiento y recuperación o disponer de planes de comunicación de crisis. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley las entidades tendrán que implementar las medidas necesarias para cumplir con las nuevas obligaciones y, desde el 17 de enero de 2025, los incumplimientos de dichas obligaciones serán sancionables por el Banco de España.

No obstante, en virtud del principio de primacía del ordenamiento jurídico europeo, aquellos sistemas de pago considerados de importancia sistémica por parte del Banco Central Europeo, en virtud del Reglamento (UE) 795/2014 del Banco Central Europeo, de 3 de julio de 2014, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica, deben exceptuarse del presente real decreto-ley, al contar con un régimen de incumplimientos y sanciones en el citado Reglamento.

A continuación, el capítulo III crea el Fondo de Coinversión, F.C.P.J., («FOCO» o «Fondo») fondo carente de personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a través de la Secretaría de Estado de Comercio. Es necesario recordar que la economía española se enfrenta actualmente, como el resto de países europeos, a importantes desafíos de escala global. Las tensiones geopolíticas, la retirada generalizada de políticas monetarias expansivas o la creciente relevancia de la sostenibilidad en la agenda internacional, entre otros

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 263

factores, pueden suponer un riesgo para la competitividad de determinadas actividades económicas y, a la vez, generan oportunidades en otros sectores. En consecuencia, resulta necesario y urgente impulsar la transformación del modelo productivo español para preservar la integración de las empresas españolas en las cadenas globales de valor y, de esta forma, reforzar la competitividad y la resiliencia de la economía española.

El programa NextGenerationEU, aprobado por el Consejo Europeo el 21 de junio de 2020, favorece la transformación de los modelos productivos de los Estados miembros de la Unión Europea, incluido el español, al poner a su disposición un volumen de recursos financieros comunitarios sin precedentes para hacer frente a la recuperación de la crisis causada por la COVID-19.

No obstante, los recursos de naturaleza pública, tanto nacionales como europeos, no son suficientes para atender las significativas necesidades de financiación asociadas a las inversiones que promuevan la modernización del tejido productivo nacional y, por tanto, deben ser necesariamente complementados con la movilización de fondos de terceros. De este modo, la atracción de inversión extranjera constituye un elemento decisivo para reforzar la competitividad de la economía española, siempre velando, al mismo tiempo, por la adecuada preservación de la autonomía estratégica.

Con el objetivo de atraer la inversión exterior e impulsar la modernización productiva, el crecimiento sostenible y la transición ecológica y digital de la economía española, el presente real decreto-ley contempla la creación de este Fondo de Coinversión, F.C.P.J. («FOCO» o «Fondo»), fondo carente de personalidad jurídica y de vigencia indefinida, y dotado inicialmente con hasta 2.000 millones de euros.

FOCO está orientado a la coinversión del Estado español en empresas elegibles, existentes o de nueva creación, con sede social en la Unión Europea y con centro de trabajo en España, junto con inversores extranjeros, tales como fondos soberanos, otros inversores institucionales extranjeros públicos o privados, o sociedades no financieras, entre otros. Las inversiones se realizarán bajo criterios de rentabilidad y riesgo de mercado y se dirigirán a empresas que desarrollen modelos de negocio alineados con los principios de fortalecimiento del crecimiento potencial de la economía española y la creación de empleo, el impulso de la inversión pública y privada, la modernización del tejido productivo, la aceleración de la doble transición ecológica y digital y el refuerzo de la resiliencia social y económica del país. Su diseño permitirá dotar a la aportación presupuestaria del Estado español de un efecto multiplicador, al exigir la participación de terceros inversores en proyectos que favorezcan el desarrollo sostenible de la economía española. FOCO podrá realizar inversiones en empresas elegibles de forma directa y también de forma indirecta, como por ejemplo a través de aportaciones a fondos de inversión, nacionales o internacionales, que movilicen recursos de inversores extranjeros,

La gestión del Fondo corresponderá a la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, SA, S.M.E. («COFIDES» o «Gestora»), sociedad mercantil estatal con capital público-privado, cuya experiencia en la gestión de otros fondos del Estado, también carentes de personalidad jurídica, la convierte en la entidad idónea para canalizar los recursos de FOCO.

El capítulo IV regula las aportaciones al Fondo de Resiliencia Autonómica y al instrumento financiero InvestEU. Debe recordarse que el 16 de octubre de 2023, el Consejo de la Unión Europea aprobó la propuesta de la Comisión para modificar el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de España. La propuesta incluye instrumentos financieros gestionados por el Grupo del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el «Fondo de Resiliencia Autonómica», para financiar inversiones sostenibles en las Comunidades Autónomas en 7 áreas prioritarias (viviendas sociales y asequibles y regeneración urbana; transporte sostenible; competitividad industrial y de las PYME; investigación, desarrollo e innovación; un turismo

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 264

sostenible; economía asistencial; gestión del agua y de los residuos; y la transición energética).

El importe recogido en la adenda del Plan de Recuperación y Resiliencia es de hasta 20.000 millones de euros que tienen que ser invertidos a través de (i) una línea pública directa de hasta 3.500 millones de euros; (ii) otras líneas dirigidas a entidades privadas o entidades públicas que se dedican a actividades similares con inversiones de hasta 16.000 millones de euros y (iii) una aportación al compartimento de los Estados miembros de InvestEU de hasta 500 millones de euros.

El Grupo Banco Europeo de Inversiones, formado por el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones, gestionará el Mecanismo en calidad de entidad ejecutora. La Decisión de Ejecución del Consejo también establece como primer hito del instrumento la Entrada en vigor del Acuerdo de Ejecución entre España y el Grupo Banco Europeo de Inversiones antes del final de 2023. Además, esta Decisión define unos plazos estrictos para la implementación del instrumento, lo que hace necesario la firma de los acuerdos con el Grupo Banco Europeo de Inversiones lo antes posible para avanzar en la ejecución de los instrumentos.

Según recoge el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/101, para hacer efectiva la aportación al Compartimento de los Estados miembros de InvestEU, tendrá que celebrarse un convenio de contribución entre el Reino de España y la Comisión. Estos fondos serán utilizados por el Fondo Europeo de Inversiones para otorgar garantías a intermediarios financieros que permitan aumentar el crédito a pymes, midcaps y hogares.

Para el resto de los instrumentos, el Grupo del Banco Europeo de Inversiones ha propuesto poner en marcha el mandato mediante un enfoque por fases, firmándose en una primera fase un Acuerdo de Implementación paraguas tripartito entre el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones y el Reino de España que establezca las cuestiones horizontales comunes a los diferentes instrumentos. A este Acuerdo paraguas se añadirían Acuerdos de Instrumento, uno por cada uno de los instrumentos que se pondrán en marcha.

Se han acordado con el Grupo del Banco Europeo de Inversiones los siguientes instrumentos, que contarán con sus respectivos acuerdos de financiación:

- a) Un instrumento directo de cofinanciación, gestionado por el Banco Europeo de Inversiones. Este instrumento se utilizará para invertir en grandes proyectos, tanto públicos como privados, en un gran número de sectores. El Banco Europeo de Inversiones cofinanciará además los proyectos con sus recursos propios siguiendo sus políticas habituales.
- b) Un instrumento intermediado para la financiación de proyectos de desarrollo urbano y turismo sostenibles, gestionado también por el Banco Europeo de Inversiones. Los recursos se canalizarán a los beneficiarios finales (entidades privadas o públicas en ámbitos similares) a través de intermediarios financieros seleccionados y supervisados por el Banco Europeo de Inversiones. Se delegará en los intermediarios financieros la selección, financiación y gestión de los proyectos de inversión, que tienen que ser compatibles con las reglas de elegibilidad del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
- c) Un instrumento de crédito privado senior («Senior private credit») gestionado por el Fondo Europeo de Inversiones. Se trata de un instrumento intermediado para proveer de financiación alternativa (no bancaria) a pymes y midcaps. Con este instrumento, el Fondo Europeo de Inversiones tomará participaciones en el capital de fondos de deuda.
- d) Instrumentos de titulización («Asset Backed Securities»), con o sin fondeo. Sería un instrumento gestionado por el Fondo Europeo de Inversiones. Se garantizará una cartera ya existente de préstamos de un intermediario financiero, a

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 265

condición de que éste genere una nueva cartera elegible de préstamos a pymes, midcaps y hogares/particulares.

En todos los instrumentos el Grupo Banco Europeo de Inversiones estaría gestionando los fondos por cuenta y riesgo de España, a cambio de unas comisiones que están siendo negociadas. En distintos instrumentos, el Grupo Banco Europeo de Inversiones coinvertirá sus propios recursos, en algunos casos en condiciones pari-passu y en otras ocasiones en condiciones distintas.

Para que el Banco Europeo de Inversiones pueda llevar a cabo estas inversiones, este real decreto-ley autoriza el pago al Grupo Banco Europeo de Inversiones para la puesta en marcha de dichos instrumentos por un importe máximo de 19.500.000.000 de euros, a lo largo de todo el periodo de vigencia del Fondo, será desarrollado en varias fases para las que se suscribirán los sucesivos acuerdos con el Grupo BEI.

Adicionalmente, este real decreto-ley autoriza a España a realizar una aportación a la Comisión Europea de hasta 500.000.000 de euros para la creación de un Compartimento de España dentro del instrumento InvestEU y el otorgamiento de una contragarantía adicional a la Comisión de hasta 120.000.000 de euros para cubrir pasivos contingentes adicionales resultantes de las garantías que otorgará la Comisión al Fondo Europeo de Inversiones.

Ш

El título II está dividido en dos capítulos dedicados, respectivamente, a las medidas fiscales y relativas a la financiación local. En el primer caso, se establece la prórroga de medidas de naturaleza tributaria que, de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de este año, con el consiguiente perjuicio para los colectivos de contribuyentes que vienen beneficiándose de ellas, sin que se haya producido un cambio significativo en las condiciones en que se adoptaron originariamente que lo justificara. La prórroga de medidas puede ser total o parcial, según lo aconseja en cada caso la situación actual, y también puede venir motivada por la necesidad de garantizar, en los ejercicios 2024 y siguientes, los recursos económicos que ha sido posible obtener desde su adopción original, y con ello, el margen de recaudación necesario para financiar el gasto público. Por otro lado, se adoptan otro tipo de medidas fiscales de urgente adopción, orientadas bien a garantizar la consolidación de las finanzas públicas, bien a garantizar la seguridad jurídica en la tributación, evitar vacíos normativos y dar cumplimiento a previsiones de actualización de determinados índices, procurar la máxima eficiencia en la actuación de la administración, o aprovechar las ventajas que para España supone el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el marco socioeconómico actual.

En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad económica evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación, de manera que se prorrogan para el período impositivo 2024 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. A semejanza de esta medida, se prorrogan para el período impositivo 2024 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, con la finalidad de mejorar la eficiencia energética de viviendas se amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista al efecto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De esta forma, se dispone de un mayor plazo para poder acometer tales obras que permiten reducir el

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 266

consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración de las mismas. Esta medida es coherente con las previsiones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y su Adenda.

Por otro lado, se modifica el apartado nueve del artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, a fin de extender el mínimo exento de 700.000 euros a todos los sujetos pasivos del impuesto, con independencia de que sean o no residentes en España.

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, se prorroga la medida contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, inicialmente prevista para las inversiones realizadas en 2023, por la que los contribuyentes podían amortizar libremente las inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilizasen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que utilizasen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y cuya entrada en funcionamiento se hubiera producido en el año 2023, todo ello condicionado al cumplimiento de un requisito de mantenimiento de plantilla. No obstante, con esta modificación, la libertad de amortización prevista en la referida disposición adicional se prorroga un año más, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones podrá realizarse en 2024.

El objetivo de esta medida es promover el desplazamiento de los combustibles fósiles por energías renovables producidas de forma autóctona para contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas españolas, la lucha contra el cambio climático y la mejora de la seguridad energética del país. Todo esto alineado con las políticas nacionales y europeas de mejora de la seguridad de suministro y de lucha contra el cambio climático, entre las que destacan el «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», aprobado en Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2022, y el Plan REPowerEU presentado por la Comisión Europea el 18 de mayo de 2022 para dar respuesta a la crisis energética a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.

En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, a semejanza de la medida adoptada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consolida el marco que viene permitiendo a los pequeños empresarios aplicar los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca, evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación, mediante la prórroga para el año 2024 de los límites cuantitativos que delimitan en el citado Impuesto el ámbito de aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca.

También se prorroga, durante el primer semestre de 2024, la aplicación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del tipo impositivo del 0 por ciento que recae sobre los productos básicos de alimentación, así como la del 5 por ciento con que resultan gravados los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos, si bien, dado el mantenimiento de los efectos inflacionistas que siguen incidiendo en el precio final del aceite y la persistencia de la sequía en muchas zonas de nuestro país con la consecuente disminución de la producción, se considera necesario, desde la entrada en vigor de esta Ley, y hasta la finalización del citado semestre, reducir el tipo del IVA aplicable a los aceites de oliva y de semillas al 0 por ciento para minorar el precio final de estos productos esenciales de la dieta mediterránea.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 267

Así, se incluye un artículo que dé continuidad durante seis meses a la reducción del IVA establecida en el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2023.

En efecto, mediante el Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre, se adoptó un sexto paquete de medidas, movilizando unos 10.000 millones de euros de recursos públicos para articular la respuesta de política económica frente a la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, concentrando su actuación en los colectivos vulnerables al incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía. Estas medidas ampliaron su vigencia por medio del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

No obstante, al igual que ocurría en la fecha en la que se aprobó este último real decreto-ley, la incertidumbre ligada a la duración de la guerra y a la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, sigue afectando en la actualidad al conjunto de la economía europea y mundial, por lo que se hace necesario proceder a la prórroga de alguna de las medidas puestas en marcha hasta la fecha, en especial aquellas con las que se pretende proteger a los colectivos más afectados y vulnerables.

Esta medida aborda un elemento esencial de política económica que parte de la asunción de que, si bien la inflación subyacente ha tenido un comportamiento positivo, con tendencia a la baja en los últimos meses, la tasa anual de inflación de los alimentos y bebidas no alcohólicas se mantiene aún en cifras de un orden tres veces superior a la de la inflación general, alcanzando +9,5 % en octubre de 2023. En consecuencia, con objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población española, y en especial en personas más desfavorecidas, se propone una rebaja del IVA de determinados alimentos hasta el 30 de junio de 2024.

De esta manera, aunque las medidas adoptadas por el Gobierno están consiguiendo la paulatina desaceleración de la inflación, el alza de los precios de los alimentos está reduciendo el poder adquisitivo de las familias, por lo que resulta imprescindible prorrogar, ante su inminente vencimiento el próximo 31 de diciembre, la reducción de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Precisamente con la intención de contener los precios y apoyar a los ciudadanos más afectados también en el ámbito de la energía, este Real Decreto-ley incluye también la prórroga de la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinados suministros de energía eléctrica y al gas natural. No obstante, teniendo en cuenta la evolución del precio de los productos energéticos en los mercados internacionales y la incidencia de las medidas puestas en marcha por el Gobierno para su contención en el mercado nacional, será de aplicación desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 el tipo reducido del 10 por ciento del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de electricidad, en lugar del tipo del 5 por ciento aplicable hasta 31 de diciembre de 2023. También será de aplicación el tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de gas natural desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2024. De esta forma, se garantiza el objetivo de mantener una reducción significativa de la factura de productos energéticos de los hogares, en particular durante el periodo invernal, mientras se avanza en la normalización de los precios de mercado y en la paulatina retirada de las ayudas ante la necesaria consolidación de las finanzas públicas.

La prórroga en la reducción impositiva también se aplicará a pellets, briquetas y leña, sustitutivos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción, que pasan a tributar al tipo reducido del 10 por ciento desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2024.

Viene al caso recordar que, desde finales de 2020 y, más intensamente, marzo de 2021, el precio del mercado mayorista de la electricidad en España estaba marcando precios inusualmente altos, por lo que mediante el Real Decreto-

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 268

ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, se suspendió el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el tercer trimestre del 2021.

Esta medida tenía por objeto compensar los mayores costes que estaban soportando determinadas empresas productoras de electricidad debido a la evolución del precio del gas natural y de los derechos de emisión del CO 2.

Por lo que al reducir uno de los costes operativos como es el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, se consideraba que dichas empresas podrían ofertar precios más competitivos de la electricidad en el mercado eléctrico.

La suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica se ha venido prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sin embargo, durante los últimos meses el precio de la electricidad se ha reducido considerablemente, lo que indica una normalización en el mercado eléctrico. Por consiguiente, se considera preciso ir atenuando la medida excepcional que se adoptó mediante el citado Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, en el ámbito del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Como consecuencia, para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

También mediante el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, con efectos desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad se fijó en el 0,5 por ciento, con el objeto de paliar los elevados precios de la electricidad que se estaban produciendo en el mercado mayorista como consecuencia de la alta cotización del gas natural en los mercados internacionales.

Asimismo, dicha medida se ha venido prorrogando también hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por las mismas razones, se considera preciso ir atenuando la medida excepcional que se adoptó mediante el citado Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, en el ámbito del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Como consecuencia, durante el primer trimestre el 2024 el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad se fija en el 2,5 por ciento y durante el segundo trimestre en el 3,8 por ciento. En todo caso, se deben respetar los tipos impositivos mínimos exigidos por la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

Por otro lado, y para cerrar el capítulo I de este título, la norma contiene la actualización prevista en el artículo 107.4, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de los importes de los coeficientes máximos a aplicar para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta previsión de actualización de importes está habilitada por la normativa propia del impuesto, ya se realizó en el ejercicio pasado mediante la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2023, y sus efectos desde el 1 de enero del ejercicio en el que los mismos deben tener efectos para la determinación de la base imponible del impuesto a la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 269

fecha de devengo correspondiente, garantiza que no haya distorsiones en la aplicación de los criterios recogidos en la normativa del impuesto para la determinación de la base de tributación.

El capítulo II, en materia de financiación, incluye los preceptos necesarios para la mejor aplicación de los modelos de participación de las entidades locales en tributos del Estado en un contexto de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado. Dichos preceptos afectan a la revisión cuatrienal de los ámbitos subjetivos de aplicación de aquellos modelos, que, con arreglo al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se tiene que aplicar en 2024, y a las reglas que deben regir las entregas a cuenta de este año; así como a la actualización de los valores de los criterios de distribución de estas entregas y a la determinación de los criterios que permitan calcular el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado al objeto de proceder a la liquidación definitiva de las entregas transferidas en el año 2022.

IV

El título III está dedicado a la energía, y se compone de cuatro capítulos; siendo varias las novedades regulatorias que se incorporan.

Comenzando por el capítulo I, recoge las medidas para la incorporación ordenada de las instalaciones de producción de origen renovable en el sistema eléctrico. En efecto, por un lado, en la actualidad existe un importante contingente de proyectos renovables acumulados en torno a unos mismos hitos regulados en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, obligando a los promotores a concentrar su desarrollo y ejecución en un periodo de tiempo ajustado.

Por otro lado, y como se ha señalado en otras ocasiones, la fuerte aceleración de la electrificación de la economía a nivel mundial y a nivel nacional está tensionando la cadena de suministro y construcción, lo que se está traduciendo en efectos indeseados como son el alargamiento de los plazos de entrega, la dificultad para encontrar proveedores de bienes de equipo e instaladores lo que conlleva importaciones de lugares más lejanos, instalación de equipos de menor calidad, incremento de precios o incrementos de la huella de carbono de las plantas de producción.

Esto resulta especialmente relevante en un momento en el que la Unión Europea está trabajando en recuperar y potenciar las cadenas de valor de todas sus industrias asociadas a la transición energética, a través de iniciativas como la Ley sobre la industria de cero emisiones netas (NZIA).

Por otra parte, el elevado volumen de proyectos que se están desarrollando conjuntamente supone una serie de retos y oportunidades no solo desde la óptica de la construcción de los mismos y desde la de su contribución a minorar precios de energía y de emisiones de gases de efectos invernadero, sino que son un verdadero reto de diseño y sucesivos rediseños para lograr una adecuada coordinación entre todos ellos desde la óptica ambiental y sustantiva con el fin de minimizar sus impactos ambientales y sociales. Esto último ha supuesto la necesidad de realizar sucesivas modificaciones por parte de los promotores para coordinar y compactar evacuaciones y para encajar en el territorio los parques generadores, lo que a su vez se traduce en la necesidad de nuevas tramitaciones al provocar nuevas afecciones. Si bien esto aporta ventajas evidentes a la sociedad, supone obviamente la necesidad de acometer nuevos procesos de información pública y consultas a organismos, lo que necesariamente requiere de más tiempo. Así, nos encontramos con que para lograr una mejor imbricación de los proyectos en el territorio se requiere algo más de tiempo, el cual en algunos casos es escaso ante el inminente vencimiento del hito de obtención de autorización administrativa de construcción para un elevado contingente de proyectos.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 270

En la actualidad, de acuerdo con el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y el artículo 185 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el plazo máximo para acreditar el hito de la autorización administrativa de construcción se encuentra fijado en cuarenta y tres meses. Se aumenta este plazo en seis meses más, hasta alcanzar los cuarenta y nueve meses.

También se posibilita que aquellos promotores que quieran prolongar el plazo para obtener la autorización administrativa de explotación puedan hacerlo de forma voluntaria, hasta un máximo de ocho años, e indicando el semestre en el que va a entrar en servicio su instalación, siendo esta fecha vinculante.

De esta manera, se espera una entrada escalonada de toda la potencia renovable que está prevista en los próximos años de cara al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España compatible con un desarrollo industrial europeo y nacional acompasado.

Finalmente, en relación con los hitos administrativos, se ha observado que las instalaciones de bombeo y las futuras instalaciones de eólica marina requieren tiempos, tanto de tramitación como de construcción, muy superiores a otras plantas de tecnología renovable, por lo que se considera adecuado extender el plazo para obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva de estas instalaciones hasta los nueve años.

En el capítulo II se incluye la regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para la promoción del autoconsumo, la electrificación de la demanda y la descarbonización de industria. En ese sentido, con la finalidad de fomentar el autoconsumo asociado a nueva generación de energía eléctrica de origen renovable en grandes consumidores, en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se liberó parte de la capacidad de la red de transporte reservada para la realización de concursos de acceso para lograr unos menores costes energéticos y reforzar la competitividad de la industria española y contribuir a su descarbonización. Esta medida afectaba a todos los nudos que se hubieran reservado para concurso con anterioridad a la entrada en vigor de ese real decreto-ley. Dado lo eficaz que ha resultado esta medida se extiende la misma a todos los nudos que se hayan reservado desde la entrada en vigor del Real Decretoley 6/2022, de 29 de marzo o que sean reservados en el futuro para concurso. Adicionalmente se introducen modificaciones con el fin de garantizar que el autoconsumo se lleva a cabo y, con el fin de ordenar el otorgamiento de nueva capacidad de acceso para generación, se señala que la capacidad que no se otorgue para autoconsumo volverá a estar reservada para concurso si este no se ha

A lo largo de los últimos meses, a la vista de los datos facilitados por los gestores de las redes de transporte y distribución, se está observando un fuerte aumento de las peticiones de acceso a las redes para conectar nuevos consumos. Los principales solicitantes son instalaciones de producción de hidrógeno, centros de procesamiento de datos e instalaciones de almacenamiento. Al igual que ya sucedió con la generación en el periodo 2018 a 2020, se observa un crecimiento extraordinariamente rápido y que en algunos casos los proyectos comienzan a desarrollarse rápidamente, pero en otros no. Este eventual acaparamiento de permisos de acceso a la red para grandes consumos, unido a que los permisos de acceso de consumo no tienen una caducidad claramente definida aconsejan tomar medidas que permitan evitar el acaparamiento especulativo de los mismos por proyectos que no tienen una clara visibilidad para su desarrollo.

Por esta razón se introduce una nueva regulación que establece que, en los casos en que exista competencia por el acceso para demanda en un determinado nudo de la red de transporte, su adjudicación se realice mediante un procedimiento de concurso en el que se tengan en cuenta criterios de madurez de los proyectos,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 271

volumen de inversiones asociadas y contribución a la descarbonización de la demanda energética, entre otros. Además, con el mismo fin y un carácter más general, se introducen otras dos medidas, que son, por una parte, el establecimiento de garantías para los proyectos que se conecten a las redes de tensión igual o superior a 36 kV, es decir los grandes proyectos de consumo y, por otra parte, se establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión si en el plazo de 5 años desde su obtención no se realiza un contrato técnico de acceso por una potencia equivalente de, al menos, el 50 % de la capacidad de acceso del permiso. Para los permisos ya otorgados se establece un periodo transitorio para constituir las garantías necesarias y los plazos de caducidad comenzarán a computar desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Finalmente, con respecto al acceso, el real decreto-ley incorpora una medida excepcional con respecto al otorgamiento de permisos de acceso y conexión en los sistemas no peninsulares. La situación puesta de manifiesto por el operador del sistema en cuanto a la situación de la generación en los territorios no peninsulares recomiendan la necesidad de celebrar un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad celebrado al amparo de lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Estos informes señalan la necesidad de disponer de potencia térmica que permita garantizar la seguridad de suministro. Resultaría cuando menos paradójico que grupos que se necesitan para garantizar el suministro no dispusieran de permisos de acceso y conexión; por este motivo, a los grupos que resulten adjudicatarios de dicho procedimiento solo les serán de aplicación los criterios de comportamiento estático. La urgencia de esta medida se fundamenta en la necesidad renovar el parque generador de los territorios no peninsulares al amparo de lo establecido en Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Esta renovación es crítica para garantizar el suministro en estos sistemas y la obtención de permisos de acceso en estos territorios no debe de ser un obstáculo para los eventuales oferentes al procedimiento de concurrencia competitiva que ha de ser convocado a tal efecto.

En el capítulo III se extienden algunas medidas ya adoptadas con anterioridad, para contrarrestar las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania. En efecto, por las razones expuestas anteriormente relativas a la situación de los mercados energéticas y la incertidumbre, volatilidad y niveles de precios que aún persisten, es necesario prorrogar también algunas de las medidas de protección a los consumidores que se han venido adoptando en los últimos 3 años.

Igualmente, desde un punto de vista sectorial, como medidas de directa aplicación al ámbito empresarial, se mantiene la flexibilización de contratos de suministro de energía eléctrica implementada en el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, que ha permitido a las empresas modificar sus potencias contratadas a lo largo de un mismo ejercicio adaptándolas a sus pautas de consumo, lo que ha permitido reducir el coste eléctrico asociado al término fijo de las facturas de electricidad. También, se extiende durante seis meses el mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, ya que este colectivo de consumidores sigue manteniéndose particularmente expuesto a la incertidumbre internacional.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 272

Se modifica la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, para prorrogar el plazo de aplicación de la flexibilización de los contratos de suministro de gas natural desde el 31 de diciembre de 2023 hasta el 30 de junio de 2024. Las medidas de flexibilización de los contratos de suministro destinadas a facilitar a los consumidores la adaptación de los procesos productivos de las industrias al escenario de altos precios de la energía, a reducir los costes de las empresas y a minorar los precios de los productos finales, fueron aprobadas por primera vez mediante el artículo 43 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La medida se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2022 mediante la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables y hasta el 30 de junio de 2022 mediante la disposición adicional tercera el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo. Posteriormente, la medida se extendió hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante el apartado catorce del artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio. Por último, el artículo 6 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, prorrogó la medida hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sin haber dejado de darse las condiciones de aplicabilidad de la medida, el 27 de diciembre de 2022, entró en vigor del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que, en su artículo 10 modificó la reiterada disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, para hacer aplicable la medida hasta el periodo establecido previamente: 31 de diciembre de 2023 pero con independencia de la evolución de los precios del gas natural en el mercado MIBGAS.

En todo este periodo de aplicación esta medida se ha demostrado eficaz como forma de evitar el encarecimiento de la adaptación de los consumidores industriales de gas natural al escenario de altos y volátiles precios de este combustible.

Se extienden asimismo, hasta el 30 de junio de 2024 los descuentos del bono social de electricidad, la garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética. También se prorrogan medidas fiscales, en los términos anteriormente señalados.

En cuanto a los gases licuados del petróleo envasados, el artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, estableció una limitación del precio máximo, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo (GLP) envasados para las actualizaciones de julio, septiembre y noviembre de 2022, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2023 mediante el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Durante el último semestre del año 2023, se ha producido un aumento del 40 % en las cotizaciones internacionales del propano y del 65 % en el butano. Este incremento ha tenido como consecuencia que el superávit, que había alcanzado su punto máximo en la revisión de junio con 2,68 euros/bombona, se haya utilizado para hacer frente al déficit generado por el aumento en el coste de la materia prima. Este déficit generado se ha producido como resultado de la limitación del aumento al 5 %, según lo establecido en la fórmula de cálculo de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo y el fuerte aumento del coste de la materia prima.

Con el objetivo de mitigar el impacto derivado de la tendencia alcista del coste de la materia prima, agravada por la actual crisis energética ocasionada por la invasión de Ucrania, se considera urgente y necesaria la prórroga de la limitación del precio máximo del GLP envasado. Esto permitirá que los consumidores continúen teniendo acceso a este insumo fundamental, con especial énfasis en las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad.

El incremento del precio máximo, antes de impuestos, pendiente de repercutir como consecuencia de la diferencia entre el precio calculado conforme a la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 273

metodología vigente y el que resulte del valor máximo establecido, se recuperará en las siguientes revisiones mediante su inclusión en el parámetro de desajuste unitario contemplado en la metodología de cálculo establecida en la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

Por otro lado, se modifica la disposición adicional sexta del Real Decretoley 6/2022, de 29 de marzo, al objeto de prorrogar la limitación del 15 % del incremento del coste de la materia prima incluido en la tarifa de último recurso de gas natural correspondiente a las revisiones de 1 de enero de 2024 y 1 de abril de 2024, es decir, aplicable hasta el 30 de junio de 2024.

Esta limitación fue aprobada inicialmente en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, para las revisiones de 1 de octubre de 2021 y 1 de enero de 2022. Posteriormente, mediante la disposición adicional sexta del Real Decreto 6/2022, de 29 de marzo; el apartado dieciséis del artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma; y el artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, la medida fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2023.

El objetivo de la medida era proteger a los consumidores de los efectos de los elevados precios del gas natural en los mercados internacionales, lo que tuvo un impacto especialmente importante durante los primeros meses de la invasión de Ucrania por parte de la Federación Rusa, permitiendo que los incrementos del precio final nunca superasen el 5 %, razón por lo que se considera prudente extender esta medida de contención de precios destinada a la protección del consumidor doméstico durante seis meses adicionales frente a posibles incrementos derivados por una escalada del conflicto israelí con Gaza o nuevas restricciones de la Unión Europea a las importaciones energéticas rusas.

También se prorroga hasta el 30 de junio de 2024 la tarifa de último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares, aprobada inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2023 en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre. La prórroga propuesta tiene el mismo objetivo que la medida anterior; mitigar el impacto económico asumido por las comunidades de propietarios consecuencia del aumento del coste del gas natural.

El capítulo IV del título III incorpora otras medidas energéticas. Por un lado, y puesto que este real decreto-ley incorpora un conjunto de medidas con impacto directo sobre los cargos del sistema eléctrico, se ha planteado una prórroga de los actuales cargos fijados por la Orden TED/1312/2022, de 23 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2023, para que estos apliquen en tanto no se adopte una nueva orden ministerial que, a la vista de estas novedades regulatorias, pueda fijar los nuevos cargos del sistema eléctrico de aplicación en 2024.

Por otro lado, el 2 de febrero de 2024 finalizará la prórroga de 18 meses para que los módulos de generación de electricidad que disponen de una LON (Limited Operational Notification) otorgada en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, obtengan la FON (Final Operational Notification). De acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de esa disposición transitoria, las consecuencias de no obtener la FON antes de esa fecha serán la cancelación de la inscripción

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 274

definitiva de la instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica o, en su caso, de la inscripción en el registro de autoconsumo de energía eléctrica. La situación puesta de manifiesto por promotores y gestores de red muestra que el tiempo para disponer de un número de entidades de certificación suficiente se ha alargado más de lo esperado, por lo que algunas instalaciones que se encuentren muy avanzadas en el proceso de certificación no serán capaces de concluirlo antes del 2 de febrero de 2024. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueba una prórroga adicional de ocho meses para que estas instalaciones puedan aportar la documentación necesaria que permita que sea expedida la correspondiente FON. Asimismo, se exime de obtener la FON a las pequeñas instalaciones de generación de electricidad (tipo A) que estén operando con una LON en virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio. La exención anterior supondrá la posibilidad de esos módulos de generación de electricidad de seguir operando e inscritos en los respectivos registros administrativos En cualquier caso, tal y como estaba previsto inicialmente, a partir del 2 de febrero de 2024 dejará de ser posible la emisión de nuevas LON en virtud de la disposición transitoria primera, del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio.

Asimismo, la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, establece que cuando se proceda al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá regular procedimientos para la concesión de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados por dichos cierres. Posteriormente esos nudos fueron determinados en el Listado de Nudos de Transición Justa incluido como anexo en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

En este contexto y ante un posible cierre de centrales térmicas y nucleares se considera oportuno otorgar una mayor flexibilidad que permita la modificación de ese listado sin que resulte necesario acudirá una norma de rango legal. A tal fin se establece una habilitación que faculte al Consejo de Ministros para la modificación de dicho anexo.

Igualmente, la central térmica de La Pereda, en el Principado de Asturias, se está planteando el cambio de combustible desde los residuos mineros a otras fuentes de energía más limpias. En este proceso de transformación se considera adecuado otorgar al nudo de la red de transporte La Pereda 220 kV, el nudo en el que se conecta la central, la condición de Nudos de Transición Justa, al asimilarse su situación a la del cierre de otras centrales térmicas de carbón.

Además, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, prevé en su artículo 14.4, para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico, que al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Dicha previsión se recoge en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que establece que al menos anualmente se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Dando cumplimiento a dicho mandato, la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, reguló la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, en función de las variaciones semestrales del coste del combustible y,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 275

en su caso, de los peajes de acceso. Dicha orden prevé que la revisión se realizará semestralmente.

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, establece que reglamentariamente se aprobará una nueva metodología para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Esta nueva metodología se encuentra en elaboración habiendo sido sometida por segunda vez a trámite de audiencia e información pública el 23 de noviembre de 2023.

Por otro lado, con el objetivo de dar certidumbre a las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, establece con precisión cómo se debe realizar la estimación del precio del combustible a partir del 1 de enero de 2023, indicando que la estimación del precio de los combustibles se llevará a cabo considerando las variaciones semestrales del coste de las materias primas y, en su caso, de los peajes de acceso previstas en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, establece que, para el primer y segundo semestre de 2023, la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible se calculará de forma que sumada a la estimación de los ingresos de explotación iguale a los costes estimados de explotación, tal como recoge el artículo 17 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Para ello, dicho real decreto-ley define para dicho periodo los valores de la estimación del precio de mercado eléctrico, la estimación del precio en el punto virtual de balance del gas natural, el precio estimado del fuelóleo y el precio estimado del gasóleo y GLP, así como el método de estimación del precio de la biomasa. Sin embargo, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, no indica cómo se estimarán los precios ni cómo se actualizará la retribución a la operación a partir del 1 de enero de 2024.

Por ello, en este real decreto-ley se establece con precisión cómo se debe realizar la estimación de los precios que intervienen en la actualización de la retribución a la operación a partir del 1 de enero de 2024 y hasta que sea de aplicación la nueva metodología de actualización de la retribución a la operación, para la cual se introducen ciertas previsiones que aumentarán la visibilidad por parte de los titulares de las instalaciones sobre la estimación de sus costes y mejorarán la aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En relación con el sector de los hidrocarburos, la rápida transformación del mercado de los hidrocarburos líquidos en los últimos años hace imprescindible una revisión urgente de aquellos artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y su normativa de desarrollo que afectan a este sector. Se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE) debido, en parte, a que han aparecido modelos de negocio que no estaban previstos

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 276

cuando se redactaron la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y sus modificaciones y que, por tanto, no están adecuadamente regulados en la legislación actual. Esto ha facilitado enormemente el fraude por parte de algunas empresas, lo que está perjudicando al resto del sector y que, además, tiene un impacto directo en el consumidor por cuanto afecta al precio final de los carburantes.

Tras un análisis de la situación actual del sector en nuestro país, se considera necesario revisar varios artículos de la ley.

Por un lado, el artículo 42 que regula la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos. El incumplimiento por parte de algunos operadores de las obligaciones de biocarburantes, está atentando contra la competencia en el sector ya que, sólo en 2022, siete empresas no han sufragado su deuda con el mecanismo de fomento de biocarburantes, SICBIOS, por un importe total de 95 millones de euros. Igualmente ocurre con el incumplimiento de la cuota de CORES o del FNEE por parte de algunos operadores, lo que les da una ventaja competitiva frente al resto de operadores que sí cumplen con sus obligaciones, algo que pone de manifiesto la urgencia de acometer esta revisión normativa.

Por otro lado, artículo 43 que regula la actividad de los distribuidores al por menor de productos petrolíferos. Actualmente, este artículo permite que los distribuidores al por menor puedan suministrar a otros distribuidores. Cuando en 2015 se introdujo esta medida, se consideraba que podría tener un impacto favorable tanto en la competencia del sector como en los precios del consumidor final, ya que suponía una apertura del mercado de suministro de combustibles tanto a operadores como a distribuidores. Sin embargo, en la práctica se ha comprobado que desde 2015 el efecto ha sido el contrario.

Por último, el artículo 41 que regula el derecho de acceso de terceros a las infraestructuras logísticas de hidrocarburos líquidos de las que hacen uso tanto operadores al por mayor como distribuidores al por menor. En su redacción actual, el artículo 41 hace referencia en su apartado 1 al artículo 40, que establece que las instalaciones de transporte o almacenamiento que presten servicio a operadores al por mayor requieren una autorización administrativa previa. En consecuencia, podría entenderse que la obligación de prestar acceso recae exclusivamente sobre las instalaciones que almacenan o transportan producto de operadores al por mayor.

Esto era así en 1998, cuando se aprobó la Ley 34/1998, de 7 de octubre, ya que los operadores al por mayor eran los únicos sujetos que hacían uso de las infraestructuras logísticas y suministraban al resto de empresas desde los depósitos fiscales. La estructura del mercado actual es muy diferente y las compañías logísticas han ampliado su cartera de clientes, dando acceso no sólo a operadores mayoristas sino también a otros agentes de la cadena de suministro, entre otros a los distribuidores al por menor cuya regulación se ha se modifica también aquí en esta norma.

Por tanto, la redacción actual de estos tres artículos de la ley está siendo utilizada, de una forma u otra, fraudulentamente por ciertas empresas para saltarse las obligaciones que actualmente aplican a los sujetos que actúan en el sector, entre ellas empresas que, sin ser distribuidoras al por menor en los términos que define el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, tampoco cumplen los requisitos para ser operadores al por mayor que establece el artículo 42 y su normativa de desarrollo, aunque están realizando este suministro sin asumir ninguna de sus obligaciones sectoriales. En concreto, podrían citarse las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, las del Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS), o del Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), que sí deben cumplir los operadores al por mayor pero que no hacen estos distribuidores al por menor. En la práctica esto supone que los distribuidores al por menor pueden realizar actualmente los mismos suministros que los operadores al por mayor pero con una gran ventaja competitiva sobre estos al no tener que asumir ninguna de sus obligaciones sectoriales.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 277

Adicionalmente, se ha observado el continuo aumento de empresas que ejercen la actividad de operador al por mayor, lo que garantiza que el suministro de productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor está garantizado en nuestro país en condiciones de libre competencia, ya que actualmente hay más de ciento diez empresas dadas de alta como operadores al por mayor. Esta situación es muy diferente a la que existía en 2015, con un número mucho más limitado de operadores al por mayor en el mercado.

Por otro lado, los objetivos comunitarios de implantación de fuentes de energías renovables se han visto incrementados sustancialmente tras la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo. Adicionalmente a la importancia que las tecnologías renovables tienen en la lucha contra el cambio climático, la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania por parte de Rusia ha puesto de manifiesto su importancia para garantizar la estabilidad y seguridad del suministro energético. En España, todas las tecnologías renovables deberán contribuir al cumplimiento del nuevo nivel de ambición, siendo particularmente relevante el papel que deberán jugar las tecnologías eólica y fotovoltaica.

En paralelo, la industria europea, que hasta ahora venía siendo la principal proveedora de los equipos y componentes de las instalaciones eólicas ubicadas en territorio comunitario, viene sufriendo en los últimos meses importantes dificultades, habiéndose reducido su porcentaje de participación en la fabricación de estos equipos a nivel mundial. Las consecuencias negativas que tendría la consolidación de esta tendencia, además del impacto en el empleo y en el tejido empresarial, afectarían a la autonomía e independencia de la Unión Europea.

Esta situación ha motivado la respuesta inmediata de la Comisión Europea, que el pasado 24 de octubre aprobó el Paquete Europeo sobre la Energía Eólica, que incluye un Plan de Acción con un conjunto de medidas a desarrollar de forma urgente en colaboración con los Estados miembros. La acción número 4, dentro del segundo pilar «Mejora del diseño de las subastas», prevé que los Estados miembros incluyan en las subastas de renovables criterios cualitativos objetivos, transparentes y no discriminatorios. Expone la Comisión Europea que las subastas que incluyen solo criterios económicos no son capaces de ponderar los altos estándares medioambientales y sociales de los productos europeos ni tampoco tienen en cuenta la necesidad de disponer de una cadena de suministro resiliente. Por lo tanto, señala la necesidad de que los Estados miembros revisen de forma urgente el diseño de las subastas para lanzar las señales de inversión adecuadas a toda la cadena de suministro. La incorporación de criterios adecuados de precalificación y baremación, que sean objetivos, transparentes y no discriminatorios, que reconozcan el valor añadido de los productos y promocionen el desarrollo industrial pueden apoyar el desarrollo una industria eólica innovadora y competitiva. Esta medida beneficiaría asimismo indirectamente a otras tecnologías, incluyendo la industria solar.

El artículo 14.7 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece que el régimen económico de energías renovables se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía. Por tanto, la ley impide la incorporación de criterios de baremación no económicos. Para poder modificar el diseño de las subastas de renovables, en línea con las recomendaciones dictadas por la Comisión Europea, es urgente introducir una modificación en este artículo para permitir incorporar criterios de adjudicación no económicos que tengan en cuenta otros aspectos relevantes en el desarrollo de las energías renovables, como pueden ser su contribución a la resiliencia, a la sostenibilidad medioambiental, a la innovación,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 278

al impacto socioeconómico de los proyectos u otros factores que fomenten la mejor integración de estas fuentes de energía en el sistema eléctrico.

V

El título IV incorpora las medidas de apoyo para paliar la sequía. Debido a la situación del año hidrológico 2020/2021 y la escasa reserva hídrica almacenada en el mes de marzo de 2022, el Gobierno a través del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, adoptó medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía. La situación se repitió en el año hidrológico 2021/22, que finalizó con una precipitación un 25 % inferior al valor promedio. En respuesta a ello se adoptó el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, que extendía y perfeccionaba las medidas acordadas un año antes.

El año hidrológico 2022/2023 ha vuelto a ser negativo desde el punto de vista del comportamiento pluviométrico. Finalizó con una precipitación global en España inferior en un 12,5 % al valor medio del periodo de referencia 1991-2020. La contención en las demandas y un mes de septiembre muy húmedo permitieron al menos mantener un volumen almacenado en los embalses del 35,9 % respecto de su capacidad máxima, muy ligeramente superior a la cifra de un año antes, aunque todavía alejado de las cifras medias de los últimos 5 y 10 años (42,5 % y 48,7 % respectivamente).

Este comportamiento global es además muy diferente en su distribución geográfica, con algunas cuencas especialmente afectadas. La secuencia seca es especialmente duradera (los últimos 5 años hidrológicos, desde 2018/19) en la cuenca del Guadalquivir y en la mayor parte del territorio de sus cuencas adyacentes (Guadiana y cuencas intracomunitarias andaluzas).

De menor duración (los 3 últimos años hidrológicos), pero con una intensidad excepcional en cuanto a la desviación negativa de los valores de precipitación, es el caso de las cuencas internas de Cataluña, y de las zonas más próximas de la cuenca del Ebro, como la comarca del Segre.

Por último, comienza a requerir atención la situación de otras cuencas bastante vulnerables a la escasez, como son las del Júcar y especialmente la del Segura, que habían mantenido un comportamiento pluviométrico positivo esos años previos, pero que ya en 2022/2023 cambiaron la tendencia y registraron un año seco, que además persiste de forma muy acusada en los primeros meses del nuevo año hidrológico 2023/24, en los que apenas han recibido precipitaciones.

Este comportamiento pluviométrico se ve agravado por un ascenso térmico aún más acusado en su anomalía respecto a los valores de referencia. Así, el carácter de los últimos 18 meses en España, de acuerdo con la clasificación que establece la Agencia Estatal de Meteorología ha sido el siguiente: 5 meses extremadamente cálidos, 8 meses muy cálidos, 2 meses cálidos y 3 meses normales (ninguno de carácter más o menos frío). En sectores como el agrario esto supone un impacto muy notable tanto desde el punto de vista de la disponibilidad de recursos como de las necesidades hídricas de los cultivos.

Por otra parte, conforme a las previsiones estacionales que publican la Agencia Estatal de Meteorología y el Observatorio Europeo de la Sequía, manteniendo un elevado grado de incertidumbre, puede afirmarse que las expectativas son más favorables en el norte y noroeste peninsular, pero que no hay señales especialmente optimistas en las zonas de la península más afectadas por la actual sequía. Incluso puede decirse que dichas previsiones son, en todo caso, negativas para el sureste español.

Así las cosas, la situación de escasez y de falta de reservas hídricas que está sufriendo buena parte de España evidencian el riesgo de que a lo largo del año 2024 existan problemas para el suministro de agua, tanto para determinados abastecimientos a poblaciones como para las explotaciones agrícolas. Dada la situación observada y teniendo en cuenta que las previsiones no pronostican claros

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 279

cambios de tendencia en los próximos meses, se hace necesario habilitar medidas urgentes que ayuden a paliar los daños derivados de esta sequía.

Las medidas contenidas en este real decreto-ley, que inicialmente se diseñan para afrontar los problemas actuales y previsibles en las cuencas hidrográficas intercomunitarias del Guadalquivir, Guadiana, Segura y Ebro, también pueden hacerse extensivas a otras zonas de España en las que concurran las mismas o parecidas circunstancias.

Con este real decreto-ley se da continuidad y se adoptan las medidas administrativas necesarias para corregir o mitigar esa situación mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos, de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados. Son medidas extraordinarias que van más allá de la capacidad de los instrumentos de planificación previstos para el caso.

Entre otros elementos, en estos momentos de sequía en que la viabilidad de las explotaciones agrarias se puede ver comprometida por el incremento de costes derivado de la incorporación de recursos no convencionales, singularmente aguas desalinizadas, se hace necesario reducir la carga económica que han de soportar los usuarios de regadío, para ello se fijan unos precios específicos que pueden ser asumibles por los regantes en determinadas infraestructuras que no contaban con esa garantía. Esta medida es similar a la ya incorporada en el Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

Para paliar los efectos producidos por la escasez de recursos hídricos, se otorga a los órganos rectores de las confederaciones hidrográficas afectadas por este real decreto-ley, un elenco de facultades temporales extraordinarias. Así, se autoriza a la Comisión Permanente de la Sequía para que pueda proponer la modificación temporal de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el título habilitante, pudiendo entre otras medidas: establecer las reducciones de suministro de agua necesarias para la justa y racional distribución de los recursos disponibles limitando los derechos concesionales, modificar los criterios de prioridad para la asignación de recursos a los distintos usos del agua, suspender cautelarmente el otorgamiento de títulos que impliquen un incremento del consumo, imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen y de calidad adecuada para el uso al que estén destinados, modificar las condiciones fijadas en las autorizaciones de vertido, adaptar el régimen de explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos para que puedan ser compatibles con otros usos, así como constituir, en su caso, juntas centrales de usuarios para ordenar y vigilar la gestión de los recursos.

Los procedimientos vinculados a la ejecución de las medidas previstas en este título se declaran de urgencia y, al mismo tiempo, se simplifican los trámites para la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, elemento central para garantizar la eficacia de esta regulación excepcional, asegurando en todo caso la necesaria participación y audiencia de los interesados.

Se refuerza el régimen sancionador en lo que atañe a las infracciones cometidas en relación con las medidas excepcionales incluidas en este título, para dotar a los órganos competentes de facultades acordes con la gravedad de la situación, en beneficio del interés público.

Resulta conveniente posibilitar la postura activa de la administración hidráulica en caso de sequía para facilitar que la movilización de recursos mediante la flexibilización concesional sea lo más acorde posible a los objetivos de planificación hidrológica, y no se limite a los acuerdos privados entre usuarios.

En este sentido, además de la posibilidad de creación de centros de intercambio de derechos que —al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Aguas— se reconoce al Organismo de cuenca para intervenir en el desarrollo de los contratos de cesión derechos de agua, la legislación actual contempla una segunda posibilidad dada por el derecho de adquisición preferente

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 280

que el artículo 68.3 del citado texto refundido otorga al Organismo de cuenca cuando después de establecer que éste podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada (por causas tasadas), dictada y notificada en el plazo de un mes, añade que el organismo de cuenca «también podrá ejercer en ese plazo —de un mes desde la notificación de la solicitud de autorización— un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo».

En esta segunda posibilidad se habilita la opción de que el Organismo de cuenca pueda ejercer el derecho de adquisición preferente cuando la finalidad perseguida con ello sea la de adjudicar posteriormente caudales a otros usos privativos del agua más acordes a otros objetivos de la planificación hidrológica, mejorando significativamente la reasignación de volúmenes inicialmente propuesta.

Por otra parte, el fomento de las energías renovables constituye uno de los pilares más importantes del proceso de transición energética que debe acometer España para lograr la descarbonización —cumpliendo nuestros compromisos adquiridos ante la Unión Europea y en el Acuerdo de París— y reducir la dependencia energética.

Así, en el artículo 3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, prevé que en al año 2030 deberá alcanzarse una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 %, y un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovable.

La apuesta por estas energías está produciendo el efecto perseguido, en cuanto a la construcción y entrada en funcionamiento de nuevos parques eólicos y fotovoltaicos, fundamentalmente. Pero estas energías renovables, dada su variabilidad, no son gestionables y no se acompasan adecuadamente con la demanda de electricidad, lo que junto a su falta de sincronicidad podría poner en riesgo en riesgo la seguridad del sistema eléctrico peninsular.

Por ello, tanto el PNIEC como la citada Ley 7/2021, de 20 de mayo, contemplan el almacenamiento de energía como una de las claves de la transición energética, lo cual ha sido reafirmado en la Estrategia de Almacenamiento Energético, aprobada por el Consejo de Ministros en 2021.

El almacenamiento hidráulico de energía, en base a centrales hidroeléctricas reversibles de bombeo y turbinación entre un depósito inferior y otro superior, es una tecnología madura y efectiva capaz de ofrecer una adecuada respuesta para acompasar la oferta y la demanda de electricidad a nivel diario, semanal e incluso estacional, y de cara a garantizar la necesaria estabilidad, operación eficiente y flexibilidad del sistema eléctrico: contribuye a su operación flexible y segura mediante la aportación, a demanda del operador del sistema, de servicios de ajuste y de inercia mecánica. Esta última es necesaria para mantener el sincronismo de unidades de generación y cargas dada la falta de contribución a la inercia por parte de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas. Además, se adapta muy bien a las características geográficas de nuestro país y es capaz de poner en valor numerosos embalses ya existentes, permitiendo no solo reducir nuestra dependencia energética, sino hacerlo a un coste razonable y que permita disponer de energía más asequible para los usuarios.

Debido a ello, el artículo 7 de la referida Ley 7/2021, de 20 de mayo, establece que las nuevas concesiones de aguas que se otorguen, tendrán como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables en el sistema eléctrico, en particular maximizándolo mediante la promoción de las centrales hidroeléctricas reversibles, sin comprometer los objetivos ambientales de la planificación hidrológica, y de manera compatible con los derechos otorgados a terceros, con la eficiente gestión del recurso, y su protección ambiental.

Las solicitudes concesionales de centrales hidroeléctricas reversibles se están encontrando, en numerosos casos, con dos barreras que impiden llegar a buen

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 281

término: la incompatibilidad con concesiones ya existentes. Y la necesidad de contar con un plazo concesional más extenso para poder amortizar y rentabilizar la inversión, que se requiere.

Ello aconseja introducir en la legislación de aguas, a la mayor brevedad posible y para desbloquear la tramitación de los expedientes concesionales, un nuevo uso del agua, el de almacenamiento hidráulico de energía, y hacerlo de manera que se le conceda la prioridad perseguida por la ley de cambio climático y transición energética, incluso en los planes hidrológicos ya vigentes.

La introducción de este nuevo uso se fundamenta en que el mismo no es en sí el industrial para producción de energía eléctrica, ya contemplado en la legislación de aguas, toda vez que las centrales hidroeléctricas reversibles son consumidoras de energía (la que se requiere para bombear agua desde el depósito inferior al superior es mayor que el que se genera cuando se turbina en sentido inverso), por lo cual su finalidad no es incrementar la producción de energía, sino almacenar energía cuando la oferta de electricidad supera a la demanda, para suministrarla —con cierta pérdida de rendimiento— cuando las otras energías no son capaces de atender la demanda.

Los cambios legales han de prever una adaptación de las concesiones otorgadas a las centrales hidroeléctricas reversibles existentes, para que ex lege se consideren como de uso de almacenamiento hidráulico de energía, y se pueda atender de manera adecuada a su posible repotenciación. Y se prevé una retroactividad en los procedimientos concesionales de centrales hidroeléctricas reversibles ya iniciados para que puedan comparecer en competencia los titulares de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos que puedan verse afectados por los mismos.

Por otro lado, en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC), se establece la contribución de la energía nuclear al mix energético y se contempla un cierre ordenado de las centrales nucleares españolas en el horizonte temporal 2027-2035. El cierre ordenado y escalonado del parque nuclear ha de ser compatible con la plena garantía del suministro eléctrico y resultar plenamente compatible, asimismo, con el objetivo clave del PNIEC de lograr una mitigación de emisiones en 2030 de al menos el 20 % respecto al año 1990. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, es el competente para ordenar este proceso.

De acuerdo con lo contemplado en el PNIEC, en marzo de 2019, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, SA, SME (ENRESA) y los propietarios de las centrales nucleares firmaron un Protocolo de intenciones en el que se establece un calendario de cese de explotación ordenado de las centrales nucleares actualmente en funcionamiento. Calendario que es necesario cumplir para poder llevar a cabo la transición energética diseñada, y que sobrepasa los plazos temporales de las concesiones de agua otorgadas a los titulares de dichas centrales nucleares.

Dado que el agua es un recurso complementario clave en procesos de refrigeración de las plantas nucleares y con el fin de garantizar su suministro, resulta necesario acomodar los plazos de vigencia de las concesiones de agua a las autorizaciones de explotación otorgadas a las centrales nucleares de Ascó I y II y Cofrentes, teniendo en cuenta que el plazo constituye un elemento de la concesión que no puede en ningún caso sobrepasar el plazo máximo de 75 años fijado en el artículo 59.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 93 de la Ley 3/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por ello, deviene necesario tramitar la modificación del artículo 53.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, con el fin de poder renovar estas concesiones y acompasarlas a los plazos fijados para la autorización de explotación y la autorización de desmantelamiento de las centrales hasta la emisión de las

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 282

correspondientes declaraciones de clausura antes de la expiración de dichas concesiones.

VΙ

En materia de transportes, el título V incorpora las ayudas al transporte de viajeros. En efecto, teniendo en cuenta la actual situación derivada de la persistencia del conflicto en Ucrania, es necesario continuar incentivando el papel del transporte público colectivo para afrontar el escenario actual en el que existe todavía un alto nivel de precios de la energía respecto al escenario anterior a la crisis, que afecta muy especialmente a la movilidad cotidiana de los ciudadanos, fomentando el cambio a un medio de transporte más seguro, fiable, cómodo, económico y sostenible que el vehículo particular.

En este sentido hay que destacar también el conflicto en Oriente Próximo, que aporta una mayor incertidumbre a la variación de los precios de energía y los combustibles.

En esta línea, esta propuesta normativa persigue mantener la reducción del precio que los usuarios pagan por los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte colectivo urbano e interurbano que prestan las comunidades autónomas y entidades locales y, por tanto, reducir el coste de su movilidad cotidiana. Para ello, se establecen ayudas del Estado a las comunidades autónomas y entidades locales que se comprometan a aplicar descuentos de al menos el 50 % en el precio que pagan los ciudadanos por los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

El importe de las compensaciones que las administraciones titulares del servicio deban hacer efectivas a las entidades y operadores de transporte por la reducción del 50 % del precio de los abonos y títulos multiviaje será financiado en parte mediante las ayudas de la Administración General del Estado recogidas en esta propuesta, debiendo las administraciones autonómicas y locales competentes aportar la financiación necesaria para cubrir el total de las compensaciones debidas a los operadores por la aplicación de los descuentos. En el caso del descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias y Baleares será a cargo de la Administración General del Estado íntegramente.

La implementación de la medida se configura de la misma manera que ya se estableció en el Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de manera que no suponga para el ciudadano ningún tipo de gestión y haga posible su aplicación con la mayor rapidez que las cuestiones técnicas para su implementación permitan. De este modo, la financiación se articula mediante una trasferencia desde la Administración General del Estado a las comunidades autónomas y entidades locales que apliquen el descuento mínimo exigido, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, para lo que se han autorizado dos créditos extraordinarios por importe total de 660 millones de euros que se repartirá en función de los criterios objetivos de demanda, de oferta o de población que se establezcan mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. El importe de los créditos se ha determinado en base a la estimación del coste de la compensación por la reducción de un 30 % en el precio de los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte público colectivo urbano e interurbano que se llevó a cabo en 2023 a través del Real Decreto-ley 20/2022 y del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. De esa cantidad, 420 millones de euros están previstas para las Comunidades Autónomas y 240 millones de euros para las entidades locales. Para el establecimiento del descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias y Baleares se van a

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 283

aplicar al presupuesto gastos por valor de 124 millones, correspondiendo 43 millones de euros a Baleares y 81 millones de Canarias.

Además, el Real decreto-ley establece la continuidad de la medida de los descuentos para usuarios recurrentes en servicios ferroviarios de Cercanías y Rodalies, Media Distancia y Avant así como para los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado para todo el año 2024. Estas medidas fueron adoptadas a través del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad y ahora son prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2024. En el primer caso (servicios ferroviarios) su duración era del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y la financiación de su ampliación se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por un valor de 600 millones de euros. En el segundo caso (los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado) la duración de la medida abarcaba del 1 de febrero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y se hará la financiación de la ampliación igualmente mediante un crédito presupuestario por un valor de 80 millones de euros.

VII

El título VI está dedicado a las medidas de carácter social. Comenzando por el capítulo I, relativo a la Seguridad Social, y atendiendo a que subsisten en la zona de Cumbre Vieja las consecuencias sociales y económicas provocadas por la erupción volcánica, se prorroga el aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social de trabajadores autónomos afectados en su actividad por la erupción volcánica. También se prorroga, para aquellos que venían percibiendo la misma, la prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica, así como las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos y la exención en el pago de cuotas a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, de superior cuantía que la aplicable con carácter general, en los expedientes de regulación temporal de empleo mencionados.

Por otro lado, el sistema de la Seguridad Social ha sido objeto en los últimos ejercicios de una serie de amplias reformas normativas dirigidas a garantizar la equidad y sostenibilidad a medio y largo plazo en cumplimiento del Pacto de Toledo de 2020 y del Compromiso 30 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, relativo a la sostenibilidad del sistema público de pensiones.

La secuencia de estas reformas comenzó con la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones; después le siguieron la aprobación de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad; y finalmente el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Esta arquitectura jurídica refuerza la sostenibilidad financiera y social del sistema de pensiones y se basa en una aplicación progresiva y equilibrada de los gastos e ingresos en los años sucesivos para afrontar con determinación el efecto demográfico del baby boom y mejorar, al mismo tiempo, la cobertura social de la ciudadanía. Las propuestas de este real decreto-ley suponen la puesta en marcha

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 284

de algunas de las modificaciones recientemente introducidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La disolución del Congreso de los Diputados por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, y la convocatoria de elecciones generales el 23 de julio de 2023 han impedido la aprobación en tiempo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, de forma que se consideraran automáticamente prorrogados los presupuestos del año anterior hasta la aprobación de los nuevos, conforme establece el artículo 134.4 de la Constitución.

En consecuencia, se hace necesaria la aprobación de este real decreto-ley, fundamentalmente para regular de forma provisional la revalorización de las pensiones hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2024, pero también para establecer algunas normas transitorias en materia de cotización que se consideran necesarias hasta que se produzca la aprobación de la referida ley, como son la determinación de la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, conforme al apartado catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre; el incremento de las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que los tengan establecidos, anudándolas al salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto; o la fijación del incremento de la tope máximo de las bases de cotización del sistema aplicando el porcentaje que se establezca para la revalorización de pensiones y el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con lo que no solo se refuerza la seguridad jurídica de los más de nueve millones de pensionistas, que verán revalorizadas sus pensiones gracias a este real decreto-ley sin esperar a la futura Ley de Presupuestos Generales del Estado, sino que se garantiza en buena medida la financiación de la revalorización de dichas pensiones.

A tal efecto, se establece una revalorización de las pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social y las del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado, con carácter general, del 3,8 por ciento respecto del importe que tuvieran fijado para 2023, equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de dicho año. El mismo incremento reciben los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del citado régimen especial.

Asimismo, se fija el límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas en 2024 en 3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, en los artículos 57 y 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

No obstante, este porcentaje experimenta respecto de algunas prestaciones un incremento mayor, que viene determinado por normas específicas, como es el importe para 2024 del complemento de pensiones contributivas y de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado para la reducción de brecha de género, que queda fijado para 2024 en 33,20 euros mensuales gracias a la aplicación a la cuantía establecida para 2023 del resultado de sumar al referido porcentaje general de revalorización del 3,8 por ciento un porcentaje adicional del 5 por ciento, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo

Además, la cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social se incrementa en 2024 en el 3,8 por ciento, conforme a lo previsto en el citado artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pero también en función del tipo de pensión en consideración al umbral de la pobreza, según lo establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera del

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 285

citado texto legal, con los importes que se especifican en el anexo IV. Idéntico tratamiento reciben las pensiones mínimas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, por aplicación del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y de la nueva disposición adicional vigésima primera de dicho texto legal, introducida por la disposición final primera de este real decreto-ley, especificándose su importe en el anexo V.

También se extiende similar tratamiento a las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes con otras pensiones públicas, así como a las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, cuantía fija se determina anualmente por el legislador y que para 2024, tendrán un importe anual, respectivamente, de 7.399,00 euros y 7.182,00 euros

Las pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social de invalidez y jubilación tendrán un importe anual de 7.250,60 euros, resultado de aplicar sobre el importe extraordinario establecido para estas pensiones en el año 2023 por el artículo 77 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que se consolida, el porcentaje que corresponde de acuerdo con el artículo 62 y la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer se incrementan conforme a lo previsto en su propio régimen jurídico y las prestaciones familiares no contributivas a las que se refiere el capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se revalorizarán el 3,8 por ciento, al igual que las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, y los importes mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Se incluyen también las normas de revalorización de las distintas pensiones causadas con motivo de la guerra civil, cuyas cuantías no podrán ser inferiores a lo que determine su propia legislación, y una relación de las pensiones públicas que no son revalorizables.

Se introduce, asimismo, una nueva disposición adicional vigésima primera en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, a fin de extender al Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado lo dispuesto para las pensiones mínimas del resto de los regímenes del sistema en la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a fin de reducir también la brecha existente entre la cuantía de las pensiones mínimas del citado régimen especial y el umbral de la pobreza calculado para un hogar de dos adultos.

Se modifica la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a la que añade un apartado 4 para extender a la revalorización de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez lo previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera del mismo texto legal para determinar las cuantías de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social, y modifica también el primer párrafo del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta del citado texto refundido, a fin de ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, para el sector de la industria manufacturera, el período transitorio de aplicación de la regulación de la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Igualmente, se modifica la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, a fin de habilitar la posibilidad de que las

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 286

comunidades autónomas de régimen común puedan asumir la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital.

El capítulo II incluye las medidas en materia de empleo. En primer lugar, se prorrogan las medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, previstas en el artículo 178 del citado Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

Además, es preciso prorrogar las medidas de acompañamiento precisas para asegurar la protección social, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo en dichas circunstancias extraordinarias, temporales y urgentes.

Así, el presente real decreto-ley adapta al nuevo periodo de apoyo público las medidas en el ámbito laboral de apoyo a las personas trabajadoras del artículo 173 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de modo que:

- a) Las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos.
- b) Las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

De otra parte, se incluye la prórroga de la vigencia del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023, durante el periodo necesario para garantizar la continuidad de los trabajos de la mesa de diálogo social en la búsqueda, un año más, de un incremento pactado del salario mínimo interprofesional.

En este sentido, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, acerca de la previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, se entiende preciso garantizar la efectiva participación de los agentes sociales en la fijación del salario mínimo interprofesional, en un contexto social y económico de especial dificultad, dando así continuidad a la senda de crecimiento de esta variable en cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito europeo e internacional.

Dado que el citado Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, es ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero. Se garantiza de este modo la seguridad jurídica y se da continuidad a la función del salario mínimo interprofesional de servir de suelo o garantía salarial mínima para las personas trabajadoras.

Esta disposición supone una prórroga temporal del vigente salario mínimo interprofesional, hasta tanto se apruebe el real decreto que lo fije para el año 2024, en el marco del diálogo social y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual este tipo de salario ha de tener en cuenta: el índice de precios de consumo, la productividad media nacional, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

Además, se modifica el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

Entre los objetivos de esta norma se encuentra el impulso prioritario de la contratación indefinida y el mantenimiento del empleo estable y de calidad de las personas y colectivos considerados vulnerables o de baja empleabilidad.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 287

Excepcionalmente, estas medidas podrán tener por objeto la contratación temporal y siempre limitada a incentivar el tránsito de las situaciones formativas en prácticas o mediante contrato laboral, en contratos indefinidos, así como la contratación temporal directamente vinculada a la conciliación de la vida familiar y laboral.

Entre los contratos que pueden ser objeto de bonificación, se encuentran los contratos de duración determinada celebrados para la sustitución de personas trabajadoras que disfruten de descansos por nacimiento y cuidado del menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

El último inciso del primer párrafo de la letra c) del artículo 11.1 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, podría tener efectos contrarios a los objetivos perseguidos por la norma anteriormente señalados, ya que impide, al exigir que en los últimos seis meses la persona trabajadora con la que se suscriba el contrato de sustitución no haya prestado servicios mediante un contrato de duración determinada en la misma empresa o entidad, que se aplique la bonificación en un contrato directamente vinculado a la conciliación de la vida familiar y laboral: y es que esta excepción del artículo 11.1 c) da lugar a que, si bien sí se podría bonificar un contrato de duración determinada de sustitución de persona trabajadora que se encuentre en situación de incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo, una vez que finaliza este contrato temporal no se podría bonificar otro de sustitución de la misma persona trabajadora, por ejemplo, que se encontrase disfrutando del permiso por nacimiento. Esta exclusión podría fomentar el fin de una relación laboral no deseada por la norma: la de la persona sustituta. Por ello, se procede a modificarlo en consecuencia.

Por otro lado, en relación con el personal investigador, el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, operó dos grandes líneas de modificación en materia de incentivos a su contratación: una transversal a las bonificaciones a la Seguridad Social por el personal contratado para desarrollar actividades investigadoras, y otra focalizada en el contrato predoctoral. La interpretación que se está efectuando de la aplicación de las disposiciones generales para todos los incentivos a la contratación está llevando a exigir que las personas contratadas sean demandantes de empleo en situación de desempleo, lo que está llevando a un retraso en la aplicación de estos importantes incentivos. Se introduce así una disposición que suprime este requisito en los incentivos para el personal investigador.

El capítulo III, a su vez, se ocupa de las medidas en materia de vivienda. Se crea una nueva línea de avales para vivienda social, vinculada a la Adenda del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), que establece el desarrollo de una nueva Inversión C2.I7, Línea de préstamos ICO para el impulso de la vivienda social, con una dotación de 4.000 millones de euros del tramo de préstamos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) de la Unión Europea.

De esta manera, la línea de préstamos para el impulso de la vivienda social se complementará con una línea de avales que proporcionará cobertura financiera parcial para la realización de proyectos dirigidos a incrementar el parque de vivienda en alquiler social o a precio asequible, así como a mejorar el parque de vivienda ya existente destinada a alquiler social o asequible, por un importe máximo de hasta 2.000 millones de euros.

Asimismo, es necesario atender a la realidad social y económica de los hogares en el contexto del proceso de mitigación de la dinámica inflacionista y de la prolongación de las consecuencias de la situación internacional, extendiendo determinadas medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda que fueron introducidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Ello obedece en gran parte a la existencia de un escenario marcado por la extensión temporal de la Guerra de Ucrania y sus repercusiones en la economía de las familias, principalmente, a través de las

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 288

dinámicas de crecimiento de los precios al consumo que inciden de un modo especial en aquellas personas y hogares con menores recursos.

En particular, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2024 la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consonancia, la posibilidad hasta el 31 de enero de 2025 de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

En consonancia con lo anterior, se establece también que la referencia al 31 de diciembre de 2023 que se realiza en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se entenderá hecha al 31 de diciembre de 2024.

Por último, se modifica el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, para establecer una nueva prórroga del régimen de suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021.

VIII

La norma se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Comenzando por las disposiciones adicionales primera y segunda, amplían los plazos de ejecución de determinadas ayudas. Por lo que se refiere a la disposición adicional primera, y la ampliación del plazo de ejecución de los proyectos financiados en la línea de ayudas a actuaciones integrales de la cadena industrial del vehículo eléctrico y conectado dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica en el sector del Vehículo Eléctrico y Conectado (PERTE VEC), cabe señalar que el PERTE VEC constituye el primero de todos los convocados dentro del Plan de Recuperación Transformación y resiliencia (PRTR), y parte de unas premisas muy exigentes, tanto por alcance de los proyectos, como por la modalidad de beneficiarios.

En cuanto al alcance de los proyectos el enfoque era bastante ambicioso. Se exigía que cada solicitud reflejara un conjunto de actuaciones individuales y otras en cooperación, a lo largo de toda la cadena de valor de la producción del vehículo eléctrico y enmarcadas en bloques concretos (algunos de ellos obligatorios), que debían desarrollarse de forma armónica y acompasada. En la ejecución real de estas actuaciones, han aflorado diversas problemáticas derivadas tanto de cuellos de botella de la cadena de valor (esencialmente en el ámbito de las baterías), como de cambios en las especificaciones técnicas de productos y procesos de manufactura consecuencia de la puesta al día en el estado del arte de un sector emergente.

En cuanto a la modalidad de beneficiarios, se exigió la presentación en agrupaciones creadas para la realización de estos proyectos. Esto implica una mayor complejidad en la realización de las inversiones. En concreto, cualquier desviación debe ser conocida y aprobada por los implicados de forma previa a la presentación a la administración para su eventual aprobación. Esto se traduce en mayores tiempos a la toma de decisiones que en procesos de ayuda individual. Además, estas desviaciones pueden implicar cambios en la estructura de la propia agrupación que requerirían modificaciones en su acuerdo interno y que deben ser conocidas y aceptadas también por la administración.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 289

Por último, se han reportado problemas coyunturales en el suministro de materias primas, especialmente en aquellos puntos de la cadena de valor que son críticos para el desarrollo global, y específicamente relacionados con materias primas de baterías y semiconductores.

Todo esto ha supuesto que el plazo actual que permite la orden de bases y convocatoria de 2022 sea muy constreñido para llevar a cabo sus proyectos y una demora puede poner en riesgo la ejecución y el cumplimiento de hitos y objetivos comprometidos en la Decisión de Ejecución del Consejo 13 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España.

La disposición adicional segunda establece la ampliación de los plazos de ejecución de determinadas ayudas convocadas para el sector turístico, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ha de señalarse que Estas líneas de ayudas se incardinan en el Componente 14 del Plan de Recuperación, denominado «Plan de modernización y competitividad del sector turístico», en la inversión 2, «Programa de digitalización e inteligencia para destinos y sector turístico», que tiene por objeto implementar actuaciones de impulso de la digitalización de los destinos turísticos y de las empresas turísticas. Esta digitalización es fundamental para un sector, el turístico, que representa un porcentaje importante dentro del PIB español y que se muestra especialmente sensible a los cambios globales.

Con estas ayudas se pretende impulsar un modelo turístico que permita aprovechar todas las ventajas de un desarrollo más sostenible, climáticamente neutral y digital, alineado con las principales prioridades establecidas por Europa, y en consonancia con una demanda turística cada día más exigente y consciente del impacto que provoca su actividad sobre los territorios en los que se desarrolla.

Por ello, estas órdenes de bases han afrontado el reto de la digitalización desde diferentes perspectivas: generación y transferencia de conocimiento, apoyo a las entidades locales o apoyo a las empresas.

La variedad de actuaciones a financiar ha supuesto un reto de gestión y análisis de los proyectos propuestos en cada convocatoria y los plazos previstos inicialmente para la ejecución de las actuaciones se han mostrado insuficientes, por lo que, acercándose el plazo máximo previsto en las órdenes de bases, es necesario ampliarlos.

Hay que tener en cuenta, que algunas de estas ayudas se han concedido a entidades públicas y organismos de investigación, que por su propia naturaleza deben adaptarse a la normativa publica de gasto lo que limita su capacidad de actuación si no disponen de financiación suficiente.

En otros casos, como por ejemplo en las ayudas de última milla, se ha previsto la figura de la agrupación para los beneficiarios lo que implica una mayor complejidad en la presentación de las propuestas y en la evaluación de las mismas.

Esta ampliación permitirá, por tanto, garantizar la ejecución de todos los proyectos que se pueden financiar a través de las diferentes convocatorias, y seguir avanzando en los retos que supone la digitalización del sector turístico, sin perder ninguna oportunidad. El apoyo en la digitalización a todos los actores del sector turístico es fundamental para mantener el dinamismo del sector y continuar mejorando su competitividad y seguir ofreciendo propuestas de valor diferencial.

Por último, estas ampliaciones de plazos no afectarán al cumplimiento de hitos y objetivos CID.

La disposición adicional tercera habilita a las Administraciones educativas competentes para recalcular las cuantías de los módulos que figuran en el artículo 13 y en los anexos IV y V de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para aplicar los incrementos retributivos correspondientes al personal docente de los centros concertados, a fin de equipararlos con el profesorado público.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 290

La disposición adicional cuarta preserva, durante el ejercicio 2024, en el ámbito de las deudas de naturaleza pública, no tributarias ni aduaneras, el procedimiento excepcional y temporal para la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos con dispensa de garantía por las Delegaciones de Economía y Hacienda. Y ello con el fin de hacer frente a las consecuencias económicas de la guerra en Ucrania que persisten, agravadas por el clima de inestabilidad internacional derivado del conflicto en Oriente Próximo, tratando de proteger el tejido productivo y garantizar el mantenimiento del empleo y la actividad, en línea con el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, y el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

A su vez, en la disposición adicional quinta se prevé la prórroga para 2024 de los dos gravámenes temporales previstos en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas. Esta medida se adopta con el fin de que ambos sectores sigan contribuyendo a la justicia fiscal y al sostenimiento del Estado de bienestar.

Adicionalmente, se prevé la revisión de la configuración de ambos gravámenes, inicialmente configurados como prestaciones patrimoniales de carácter público temporal y de naturaleza no tributaria, para su plena integración en el sistema tributario y se convertirán en tributos concertados o convenidos, según corresponda, previa modificación del concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, el presente real decreto-ley prevé el establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación a los obligados al pago en el sector energético por las inversiones estratégicas que sean esenciales para la transición ecológica en nuestro país, tales como el almacenamiento energético, nuevos combustibles renovables —como el biogás, el biometano o el hidrógeno verde— y sus posibles infraestructuras de red asociadas, así como inversiones asociadas a cadena de valor nacional y europea, para contribuir a la autonomía estratégica, que realicen desde el 1 de enero de 2024 en relación con las magnitudes a considerar respecto del año mencionado.

Además, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica, se prorroga la aplicación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

La adopción de esta medida se estima imprescindible y urgente para que dicha reforma se lleve a cabo en las debidas condiciones de armonización tributaria, de manera que, en su punto de partida, las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas Comunidades Autónomas no difieran sustancialmente. En segundo lugar, la medida se entiende necesaria para seguir exigiendo un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica.

La disposición adicional sexta se refiere a la evaluación de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por medios electrónicos, derivada de la modificación introducida al efecto por la disposición final segunda de este real decreto-ley.

La disposición adicional séptima incluye asimismo la habilitación, al igual que en 2022 y 2023, de la dotación extraordinaria para incrementar la financiación paliando el efecto de los saldos globales negativos de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado relativas al ejercicio 2020.

La disposición adicional octava incorpora también una previsión relativa al régimen excepcional de endeudamiento de las Comunidades Autónomas en 2024, que contempla una regulación similar a la que se ha mantenido durante la suspensión de las reglas fiscales para permitir la cobertura de las necesidades de financiación de las regiones por este concepto durante el próximo ejercicio.

La disposición adicional novena se refiere a los gestores provisionales de la red troncal de hidrógeno, estableciéndose un régimen provisional de aplicación hasta la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 291

designación definitiva de los gestores de redes de hidrógeno con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa europea de aplicación.

Las disposiciones adicionales décima y undécima completan el marco legal de colaboración entre el Estado y la Generalitat de Catalunya para poder suscribir los convenios previstos en las disposiciones adicional centésima vigésima y centésima décima novena de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. La Disposición Adicional centésimo vigésima de dicha ley, modificada posteriormente por la disposición final quinta del Real Decretoley 5/2023, de 28 de junio, estableció la obligación de que el Estado y la Generalitat de Catalunya suscriban un convenio para la ejecución de actuaciones de mejora de la conectividad de la AP2 y AP7, así como otro convenio para la ejecución de un Plan de actuaciones en el Eje Pirenaico, creándose así un marco de colaboración entre las dos Administraciones, que permitiera a la Generalitat llevar a cabo una serie de actuaciones sobre la Red de Carreteras del Estado.

Pero la redacción dada a esta disposición se ha mostrado incompleta al solo permitir a la comunidad autónoma licitar, contratar, efectuar el seguimiento y supervisar tanto las obras como las asistencias técnicas vinculadas a ellas, y llevar a cabo las expropiaciones necesarias para ejecutar dichas obras, pero no articulando esta atribución apara le caso de los proyectos y los estudios que habrán de elaborarse con carácter previo a la licitación de las obras.

Ello ha impedido que se puedan hasta el momento formular estos convenios, siendo urgente que se corrija esta limitación para así poder cumplir el mandato de la Ley de presupuestos. En este mismo contexto, se ha visto conveniente extender el mismo modelo de colaboración a otras dos infraestructuras, donde la necesidad de colaboración también es urgente.

Asimismo, se flexibiliza a través de estas dos disposiciones adicionales el régimen de adelantos en los citados convenios con el fin facilitar el desarrollo de los mismos, bajo el principio de lealtad institucional entre las Administraciones.

La disposición adicional duodécima extiende a entidades locales y universidades públicas la exención de aplicar intereses de demora para las cuantías a reintegrar consecuencia de sobrantes en las subvenciones de concesión directa a favor de entidades del sector público concedidas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; ya introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Mediante la disposición transitoria primera se regula la aplicación de las medidas del artículo 4 sobre obligaciones en materia de gestión del riesgo relacionado con las tecnologías de la información y la comunicación de los operadores de sistemas de pago, de operadores de esquemas de pago, de los operadores de acuerdos de pago electrónico, de los proveedores de pagos y de otros proveedores de servicios tecnológicos o técnicos.

La disposición transitoria segunda establece un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues los contribuyentes afectados por tales modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2024.

Las disposiciones transitorias tercera y cuarta se refieren, respectivamente, al régimen aplicable a las garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas, y a la caducidad de estos mismos permisos ya otorgados.

La disposición transitoria quinta se ocupa de los permisos de acceso para instalaciones ubicadas en territorios no peninsulares cuya instalación es necesaria para garantizar la seguridad de suministro. La situación puesta de manifiesto por el operador del sistema en cuanto a la situación de la generación en los territorios no

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 292

peninsulares recomiendan la necesidad de celebrar un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad celebrado al amparo de lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Estos informes señalan la necesidad de disponer de potencia térmica que permita garantizar la seguridad de suministro. Resultaría cuando menos paradójico que grupos que se necesitan para garantizar el suministro no dispusieran de permisos de acceso y conexión; por este motivo, a los grupos que resulten adjudicatarios de dicho procedimiento solo les serán de aplicación los criterios de comportamiento estático.

La disposición transitoria sexta versa sobre las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para demanda que se encuentren en tramitación en los nudos a los que se refiere el artículo 20 bis.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

En la disposición transitoria séptima se regulan los procedimientos de otorgamiento de concesión de aguas para almacenamiento hidráulico de energía iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

A su vez, la disposición transitoria octava determina la suspensión de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, relativa a las bases y tipos de cotización y acción protectora en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

La disposición transitoria novena, anuda, por un lado, el incremento de las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que los tengan establecidos al salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y fija el incremento del tope máximo de las bases de cotización del sistema aplicando el porcentaje que se establezca para la revalorización de pensiones y el tope máximo de las bases de cotización se fijará aplicando el porcentaje establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Y, por otro, establece la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional conforme a lo previsto en el apartado catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Además, establece para 2024, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

La disposición transitoria décima regula la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en materia de prácticas formativas.

Finalmente, la disposición transitoria undécima prevé la aplicación de las previsiones recogidas en la disposición final sexta a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

Por su parte, la disposición derogatoria única, además derogar las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto-ley, suprime de forma específica la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación. Dicha disposición establecía la condicionalidad de las medidas aprobadas en su artículo único a la obtención de la autorización de la Comisión Europea del Mapa de Ayudas de Finalidad Regional para el período 2022-2027, pues esta se obtuvo con fecha 17 de marzo de 2022.

La Comisión Europea ha autorizado con fecha de 13 de diciembre de 2023 la modificación del mapa de ayudas regionales de España para el período 2024-2027,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 293

tras la revisión intermedia en junio de 2023 realizada por la Comisión. Entre otras modificaciones, contiene un incremento de diez puntos porcentuales de las intensidades de las ayudas regionales a la inversión en Canarias según el tamaño de las empresas.

Por tanto, se considera necesario proceder a la derogación de la mencionada disposición adicional primera.

Además, en la disposición final primera se modifican el apartado 11 del artículo 27, relativo a las inversiones anticipadas que se consideran materialización de la reserva para inversiones en Canarias, y los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la vigencia de la Zona Especial Canaria, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, eliminando de su redacción las referencias temporales que en ellos se contenían y que por su propia naturaleza era preciso actualizar de forma recurrente.

Dado que dichas referencias temporales traen causa y están vinculadas con el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, también conocido como Reglamento General de Exención por Categorías (RGEC), se ha procedido a sustituirlas por referencias directas a las correspondientes normas de la Unión Europea o derivadas de los documentos de la Comisión Europea que les dan soporte jurídico, con el fin de eliminar esa obligación de revisión periódica.

En este sentido, es preciso destacar la modificación de la referencia temporal del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que expresa por primera vez en la norma nacional el plazo reconocido por la Comisión Europea, en dos ocasiones, la última de las cuales a través de carta de 8 de junio de 2023, sobre el disfrute de los beneficios fiscales del régimen de la Zona Especial Canaria, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 15 y otra normativa aplicable del referido Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014.

De esta forma se dota de mayor seguridad jurídica a los operadores económicos en Canarias que en ocasiones han visto con intranquilidad el cumplimiento de los plazos señalados en la ley desconociendo si se iba o no a producir la correspondiente actualización normativa.

Adicionalmente, se adecua su terminología al procedimiento actualmente establecido para esta clase de ayudas de Estado que no requieren del permiso previo de la Comisión Europea.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Supremo número 953/2023, de 11 de julio (recurso de casación 6391/2021), en relación con la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF) e Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2018, ha puesto de manifiesto una insuficiencia normativa para el establecimiento de los medios electrónicos como único cauce para la presentación de la declaración del IRPF.

Por ello, en la disposición final segunda se introduce la correspondiente modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al objeto de solventar la deficiencia normativa advertida; partiendo de la realidad práctica que viene poniéndose de manifiesto en las Campañas de la Renta de los últimos diez años, período en el que gracias a las distintas vías de asistencia los contribuyentes han podido realizar la presentación de su declaración del IRPF a través medios electrónicos propios, de terceros o proporcionados por la Agencia.

En este sentido, se recoge legalmente que se podrá establecer la obligación de declaración a través de medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para la cumplimentación de la declaración por tales medios. Se trata de una norma que afecta al modo de cumplimiento de una obligación tributaria de carácter formal,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 294

cual es la obligación de declaración del IRPF a través de medios electrónicos. Esta medida no altera en modo alguno los distintos elementos de cuantificación o determinación de la cuota del impuesto para los contribuyentes, que siguen siendo los establecidos en la normativa actualmente vigente.

Asimismo, se hace necesario y urgente que exista esta habilitación legal expresa antes de que comience la próxima Campaña de Renta y se apruebe la orden reguladora del modelo de declaración del IRPF correspondiente al año 2023.

Mediante la disposición final tercera se modifica también la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. En concreto, en relación con el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, y respondiendo a una motivación similar a la señalada para el IRPF, se prevé legalmente la obligación de declaración del impuesto por medios electrónicos, que, dada la naturaleza de los sujetos pasivos, personas físicas con patrimonios netos de un importe muy significativo, deberían tener acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para su cumplimentación. Se trata de una norma de carácter formal que no afecta a la cuantificación de la cuota del impuesto.

La disposición final cuarta incluye expresamente, con carácter similar a lo señalado con anterioridad, atendiendo a las especiales condiciones de los contribuyentes que pueden estar obligados a la autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio, la mención a que la vía de presentación de la declaración puede ser exclusivamente electrónica en dicho Impuesto.

La disposición final quinta introduce determinadas modificaciones de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, con objeto de acomodar el texto a las modificaciones que fueron introducidas por el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, posteriormente recogidas en la Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tras su tramitación como proyecto de ley en las Cortes Generales.

El objetivo de las modificaciones que se introducen en el apartado 3 del artículo Diez de la Ley 49/1960 es evitar contradicciones con los nuevos regímenes de mayorías establecidos para la realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética en el apartado 2 del artículo Diecisiete de la misma Ley 49/1960; así como clarificar la sujeción al régimen de autorización administrativa establecido en la legislación estatal para los complejos inmobiliarios, así como a los regímenes de autorización establecidos en la legislación de ordenación territorial y urbanística para la realización de determinadas intervenciones en los edificios.

La disposición final sexta modifica la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas en dos aspectos clave desde el punto de vista organizativo, tecnológico y de eficiencia de los recursos públicos.

A tal efecto, se procede a la modificación de la regla del fuero territorial del Estado, cuya justificación constitucional permite concentrar en el territorio nacional las oficinas de la Abogacía del Estado o de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Seguridad Social o de las comunidades autónomas, lo cual implica unos claros beneficios para toda la ciudadanía ya que supone un menor coste en la gestión de los recursos públicos y una mejora del rendimiento del servicio público. Además, al garantizar una cierta especialización de los órganos judiciales de las capitales de provincia para asumir el conocimiento de asuntos que con frecuencia suponen una cierta complejidad permiten asegurar un mejor desempeño y resultados de la función jurisdiccional.

En línea con la regulación introducida en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 295

justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, y en garantía de los principios de eficacia, economía y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, que inspira la actuación de las Administraciones Públicas, se regula la comparecencia por videoconferencia de los Abogados del Estado ante los Juzgados o Tribunales.

La disposición final séptima añade un apartado 4 al artículo 18 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, con el objetivo de habilitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para prestar asistencia activa a la Comisión Europea en las inspecciones que esta realice directamente en el territorio nacional, así como realizar inspecciones u otras medidas de investigación solicitadas por la Comisión Europea conforme al Reglamento de Subvenciones Extranjeras.

El artículo 14 del Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior prevé la posibilidad de que la Comisión Europea, para determinar si existe un subsidio extranjero con un efecto distorsionador sobre el mercado interior, realice inspecciones en el territorio de un Estado miembro y sea asistida por los funcionarios y demás personas habilitadas por la autoridad competente de ese Estado miembro; el artículo 14 también prevé la posibilidad de que solicite a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembro la realización de inspecciones en su territorio. Es necesario, pues, asegurar la eficacia de estas disposiciones, complementando nuestro sistema de competencia y de ayudas de estado, e incorporando los últimos instrumentos desarrollados a nivel europeo.

La disposición final octava introduce una nueva disposición transitoria en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, relativa a la implantación de la Oficina Central y Oficinas Consulares.

La disposición final novena modifica puntualmente la Ley 29/2022, de 21 de diciembre, por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes de cooperación jurídica internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior; en relación con el régimen retributivo de los miembros nacionales de Eurojust.

Las disposiciones finales décima, undécima y duodécima recogen, respectivamente, la salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias, los títulos competenciales de la Constitución Española que amparan al Estado para aprobar las distintas medidas de este real decreto-ley, y las habilitaciones normativas correspondientes.

Finalmente, la disposición final decimotercera establece la entrada en vigor de esta norma.

También se modifican diversos artículos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el fin de contrarrestar los efectos derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2577-2023), que declara nulos la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, siendo esencial paliar la pérdida recaudatoria derivada de la expulsión del ordenamiento jurídico de las referidas normas. Para ello, resulta fundamental tratar de aproximar el tipo de gravamen efectivo de las grandes empresas y de los grupos fiscales a su tipo impositivo nominal. Así, se prorroga para los períodos impositivos iniciados en 2024 la medida inicialmente prevista para los períodos impositivos iniciados en 2023, contenida en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, que limita el cómputo de las bases imponibles individuales negativas en la determinación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 296

de la base imponible del grupo fiscal y se recuperan los límites en la aplicación de los créditos fiscales por parte de las grandes empresas, con un importe neto de la cifra de negocios de, al menos, 20 millones de euros.

A su vez, atendiendo al principio de realización aplicable para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, resulta necesario garantizar que todos aquellos deterioros que tuvieron la consideración de fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a dicha fecha, se integren en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2024, tras un período transitorio de más de diez años.

Finalmente, como consecuencia de la celebración en la ciudad de Bilbao y el estadio de San Mamés de los partidos finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» se prevé la aplicación de normas tributarias específicas.

IX

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar decretosleyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general. Se configura, por tanto, esta norma como un instrumento con unos contornos bien definidos en los que el juicio político de oportunidad y necesidad goza de un amplio margen, siempre que se oriente en alcanzar un resultado concreto ante una situación de urgencia ineludible.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

En relación con las medidas establecidas en el título I, y, en concreto, en su capítulo I, los presupuestos de urgencia y necesidad que justificaron la aprobación del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, se mantienen para la aprobación de este real decreto-ley, que modifica y ahonda en las medidas de aquél.

Así, el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, según reconoce su propia exposición de motivos, estableció una serie de medidas en un escenario de incremento acelerado de los gastos financieros y de otro tipo para las familias de clase media en riesgo de vulnerabilidad, en el que la rapidez de respuesta, a través de la adopción de medidas económicas y jurídicas, era requisito imprescindible para asegurar su efectividad. Si tomamos como referencia el EURIBOR, que es el tipo de interés de mayor uso en los préstamos hipotecarios a tipo variable, en el momento de la aprobación de dicho real decreto-ley, había subido más de trescientos puntos básicos en apenas diez meses, acercándose al 3 % tras haber permanecido seis años en terreno negativo. Dicho ascenso ha continuado en el último año, situándose en noviembre de 2023 en el 4,022 %, es decir 100 puntos básicos más que el año pasado.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 297

Las dos medidas que se adoptan ahora tienen como finalidad facilitar que las familias abaraten sus costes financieros, ahondando en lo ya aprobado en noviembre de 2022. Ello se consigue, de un lado, ampliando la suspensión de comisiones por amortización o reembolso anticipado durante un año, y, de otro lado, extendiendo la limitación existente a las comisiones de reembolso para las amortizaciones subrogatorias y de novación por cambios de tipo variable a tipo fijo inicial durante, al menos, los tres siguientes años. Así, se dan más facilidades a las familias para amortizar anticipadamente su préstamo y aliviar la cuota hipotecaria manteniendo el plazo o para amortiguar el pago total de intereses reduciendo el plazo de amortización. En relación con el cambio de tipo variable a tipo fijo inicial durante al menos los tres años siguientes, se alivia el coste del cambio a este tipo en la misma medida que ya contemplaba la ley de contratos de crédito inmobiliario, teniendo en cuenta que esta solución se está convirtiendo en una alternativa ofertada por las entidades con relativa frecuencia en un contexto de elevados tipos de interés que disminuye el atractivo a corto plazo de los tipos fijos para los deudores.

Los objetivos que se pretenden con la aprobación inmediata de estas medidas no podrían conseguirse a través de la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y, por tanto, está plenamente justificado el recurso al real decreto-ley desde la perspectiva de la concurrencia de su presupuesto habilitante. Ello es especialmente relevante para la suspensión del cobro de las compensaciones y comisiones para los préstamos a tipo variable por amortización anticipada o paso a tipo fijo, ya que esta finaliza el 31 de diciembre de 2023.

En relación con la medida establecida en el capítulo II, es urgente y necesario modificar la legislación financiera para reforzar la protección de los más vulnerables, teniendo en cuenta la importancia del efectivo —constituye el medio de pago más utilizado para el 74 % de las transacciones de los mayores de 65 años— y las dificultades que experimentan determinados colectivos para la retirada de efectivo en cajeros automáticos, ya sea por dificultades de accesibilidad física o por la brecha digital En el mismo sentido, se pronuncia el informe de seguimiento sobre la accesibilidad presencial a los servicios bancarios en España de 2023 del Banco de España, que identifica como vulnerables en términos de acceso al efectivo a determinados colectivos que se caracterizan por presentar edades avanzadas y bajas capacidades digitales. Para estos colectivos, la retirada de efectivo en ventanilla supone un servicio de pago básico, que es urgente y necesario garantizar en un contexto de evolución tecnológica acelerada de los servicios bancarios.

Si bien cabe señalar, a este respecto, el avance que supuso el Protocolo Estratégico para Reforzar el Compromiso Social y Sostenible de la Banca, suscrito por las principales asociaciones del sector en julio de 2021 y ampliado en febrero de 2022 para garantizar la atención de los colectivos vulnerables, entre ellos el de los mayores de 65 años o personas con discapacidad, que incluye medidas como la prestación de servicios en ventanilla a estos colectivos, incluyendo la retirada de efectivo, en un horario ampliado, se pone de manifiesto que la utilización de los cajeros automáticos por la clientela mayor o con necesidades especiales viene determinada a menudo por las comisiones establecidas para el uso de la ventanilla. Así, muchas entidades aplican comisiones más altas que las aplicables en cajero y otras entidades aplican una determinada franquicia de 3, 4 o 5 operaciones gratuitas mensuales, a partir de la cual las operaciones en ventanilla se cobran.

El cobro de comisiones por la retirada de efectivo en ventanilla continúa señalándose por los principales representantes de los usuarios bancarios y de mayores como una de las grandes dificultades a que se enfrentan para acceder a este servicio, esencial para su inclusión financiera.

El objetivo que se pretende con la aprobación inmediata de estas medidas no podría conseguirse a través de la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y, por tanto, está plenamente justificado el recurso al real

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 298

decreto-ley desde la perspectiva de la concurrencia de su presupuesto habilitante. En efecto, el mantenimiento de estas comisiones supone un perjuicio significativo para quienes más dificultades sufren para acceder al efectivo y quienes más lo necesitan dada su sencillez de uso frente a otras alternativas. Debe destacarse también el carácter proporcionado de la medida, ya que se focaliza en la población más vulnerable.

Es también urgente la actuación proyectada sobre el sistema de pagos. En la actualidad, los operadores de sistemas, esquemas o acuerdos de pago, los procesadores de pagos y otros proveedores de servicios técnicos en el sistema de pagos en sentido amplio no están obligados directamente por ninguna previsión legal que garantice su óptima gestión de las nuevas tecnologías de información y de la comunicación. Tampoco quedan sujetos directamente a la supervisión, inspección o sanción de ninguna autoridad nacional. Las medidas adoptadas en este real decreto-ley corrigen esta situación, garantizando que todas las entidades financieras o tecnológicas que intervienen en el sistema de pagos, en sentido amplio, cumplen con normas que les obligan a una gestión óptima de la utilización de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. De no tomarse estas medidas con carácter urgente, la confianza de los ciudadanos en el sistema de pagos podría verse comprometida, lo cual tendría consecuencias indeseadas para nuestra economía y nuestra sociedad.

Respecto a la creación del Fondo de Coinversión, la extraordinaria y urgente necesidad se fundamenta en las fechas establecidas en la adenda del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de España como plazo límite para el obligado cumplimiento de cada uno de los Hitos y Objetivos de la medida correspondiente a la implementación de dicho fondo. El calendario de Hitos y Objetivos para la implementación del Fondo fue acordado con la Comisión Europea e incluido en la adenda del Council Implementing Decision (CID) del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de España, aprobada por el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea el 16 de octubre de 2023.

De acuerdo con el calendario de cumplimiento de Hitos y Objetivos, el primer Hito de implementación del Fondo consiste en la entrada en vigor de su marco normativo completo no más tarde del primer trimestre de 2024. Conviene destacar que el citado marco normativo consta del presente Real Decreto-ley, así como de una norma que desarrolle su contenido y de una Orden emitida por la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa que establezca los oportunos mecanismos de remuneración periódica a la Gestora con cargo al mismo. En definitiva, la aprobación del presente Real Decreto-ley constituye únicamente la primera etapa en la conformación del marco normativo del Fondo de Coinversión y, en consecuencia, resulta de ineludible urgencia que su aprobación se produzca con la agilidad suficiente para permitir que la tramitación de la normativa complementaria pueda realizarse dentro del plazo temporal fijado a tal efecto.

Conviene señalar que, asimismo, de acuerdo con el calendario de Hitos y Objetivos, el 50 % de los recursos del Fondo deberán estar comprometidos al término del primer semestre de 2025 y el 100 % de los recursos del Fondo deberán estar comprometidos al término del primer semestre de 2026. Para cumplir con estos dos Objetivos del CID, se deberán firmar acuerdos legales de ejecución con un elevado número de beneficiarios finales, para lo cual será a su vez necesario que la Gestora del Fondo disponga del tiempo suficiente para llevar a cabo el análisis y formalización de un elevado número de operaciones financieras en línea con la dotación económica, objetivos estratégicos y naturaleza del Fondo. La aprobación del marco normativo completo de FOCO es condición necesaria para que pueda iniciarse la fase de estudio de operaciones, de modo que ninguna operación puede ser formalmente analizada ni formalizada en tanto que no se haya producido previamente la aprobación del marco normativo del Fondo. Así pues, un eventual

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 299

retraso en la aprobación de dicho marco normativo tendría por consiguiente un impacto negativo que dificultaría el cumplimiento de los Objetivos establecidos.

La extraordinaria y urgente necesidad reside también en las graves consecuencias negativas que se derivarían del incumplimiento de algunos de los Hitos y Objetivos mencionados. En particular, de acuerdo con el anexo II (Metodología de la Comisión para la determinación de la suspensión de pagos en virtud del Reglamento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia) del Comunicado de la Comisión Europea relativo a la implementación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia del 21 de febrero de 2023, la Comisión Europea podrá aplicar una deducción significativa (un importe unitario calculado según esta metodología), por cada Hito u Objetivo incumplido, a los pagos preestablecidos por la Comisión Europea al Reino de España según el Acuerdo de Financiación firmado por ambas partes en el marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia.

En cuanto al régimen de aportaciones al Fondo de Resiliencia Autonómica y al instrumento financiero InvestEU, los plazos otorgados por la Decisión de Ejecución del Consejo para la implementación de los instrumentos justifican su extraordinaria y urgente necesidad. En particular, esta Decisión establece que España tiene que firmar un acuerdo de implementación con el Grupo Banco Europeo de Inversiones antes del final de 2023.

En general, los plazos que concede la Decisión de Ejecución del Consejo para firmar y completar las inversiones exigen que los acuerdos con el Grupo Banco Europeo de Inversiones y la Comisión sean firmados lo antes posible. La Decisión de Ejecución del Consejo establece unos plazos definidos, desde finales de 2023, para la firma de los acuerdos con el Grupo del Banco Europeo de Inversiones y la Comisión Europea, la puesta en marcha de los instrumentos, la firma con los intermediarios financieros y los beneficiarios finales y la completitud de los proyectos públicos.

En consecuencia, la autorización de la firma de los Acuerdos no podría esperar a una tramitación parlamentaria, puesto que un retraso en la firma de los acuerdos con el Grupo Banco Europeo de Inversiones y la Comisión Europea podría traducirse en demoras y limitaciones operativas para el despliegue eficiente de los fondos provenientes de los préstamos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En relación con las medidas fiscales y en materia de financiación local, este Real Decreto-ley incluye la prórroga de incentivos fiscales en distintas figuras que, de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de este año, con el consiguiente perjuicio para los colectivos de contribuyentes que vienen beneficiándose de ellas, sin que se haya producido un cambio significativo en las condiciones en que se adoptaron originariamente que lo justificara.

En este marco conceptual se encuadra la adopción urgente de las medidas que permiten evitar el incremento el incremento para los pequeños autónomos de sus obligaciones formales y de facturación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido que supondría la decaída de los límites aplicables en 2023, lo que implica prever un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva.

Determinados incentivos requieren, a su vez, de una prórroga, con el fin de evitar interrupciones en el comportamiento que pretenden incentivar, como es el caso de las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar la eficiencia energética de viviendas, o la libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables en el Impuesto sobre Sociedades.

Mención específica merece la urgencia en la aprobación de las extensiones a todo o parte del ejercicio 2024 de las rebajas fiscales que estos últimos años se han ido aprobando, para aliviar las cargas económicas de ciudadanos y empresas frente a la espiral de precios e inflación provocada por la guerra en Ucrania. Si bien es

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 300

evidente que en su conjunto dibujan un escenario de retirada paulatina, es innegable que su decaimiento sobrevenido a 31 de diciembre de 2023 provocaría efectos contrarios a los que se pretendía con su adopción, y un impacto repentino sobre los contribuyentes altamente desaconsejable en tanto no se produzca una estabilización plena de la situación económica. Así, se prevén prórrogas de las rebajas fiscales en alimentación y energía, siendo varias las figuras afectadas.

Otro tipo de medidas fiscales son urgente adopción, por la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en la tributación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyos hechos impositivos podrían ya producirse desde el primer día de 2024, de manera que se da cumplimiento a previsiones normativas de actualización anual de los coeficientes aplicables. En este caso, la actualización de los importes de los coeficientes máximos de aplicación para la determinación de la base imponible del Impuesto, que debe de efectuarse en cada ejercicio, de acuerdo a lo recogido normativamente, está previsto que se realice «anualmente mediante aprobación por norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado». Dicha aprobación, por tanto, debe efectuarse antes del 1 de enero, ya que, en caso contrario, como quiera que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 no va a tener lugar en el calendario ordinario, y dado que dichos coeficientes tienen una repercusión inmediata en la determinación de la base imponible de dicho impuesto, provocaría distorsiones en su gestión tributaria hasta la posibilidad de aprobación de dicha actualización mediante una norma de rango legal. La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar dicha actualización mediante este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno en cuanto órgano de dirección política del Estado (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FFJJ 4 y 7; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC 14/2020, de 28 de enero, FJ 4).

Por lo que se refiere a las medidas en materia de financiación local, es necesario incluir en el Real Decreto-ley los artículos que permitan la actualización del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de financiación local en función de la población de derecho según el padrón municipal vigente a 1 de enero de 2024. Con los datos ya públicos de población padrón a esa fecha dos ayuntamientos pasarán a partir del 1 de enero de 2024 del régimen de variables al de cesión. Para esos municipios se ha de determinar cómo se fijarán las entregas a cuenta en 2024 durante los meses que se prorroguen los Presupuestos de 2023.

Por otro lado, es necesario y urgente establecer el régimen jurídico y la forma de cálculo de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado correspondiente a 2022. A diferencia del sistema de financiación autonómica, la normativa de financiación local, requiere de la aprobación anual de una norma que establezca el método de cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, incluidos los criterios de cálculo del ITE; en este caso la de 2022 a practicar en 2024.

Finalmente, la regulación de la financiación local en la LPGE 2023 contiene diversas referencias que implican su aplicación temporal sólo en ese año. Sin embargo, la situación de prórroga presupuestaria requiere que esas referencias se amplíen a 2024 para determinar la distribución de las cuantías correspondientes a entregas a cuenta en situación de prórroga.

Por lo que se refiere a las medidas en materia energética, y comenzando por la extensión excepcional de los hitos para la obtención de la autorización administrativa de construcción y de la autorización administrativa de explotación, ante el inminente vencimiento del hito de obtención de autorización administrativa de construcción para un elevado contingente de proyectos, resulta adecuado, urgente y justificado su adopción; ya que en otro caso se habrán cerrado los contratos de entrega de equipos con constructores e instaladores.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 301

En cuanto a las medidas incluidas en el capítulo II, en lo que respecta a la nueva regulación sobre el acceso y conexión sobre las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, incluidos aquellos aspectos de rango reglamentario que son abordados por medio de este real decreto-ley, que afecta tanto a aspectos vinculados a autoconsumo como a la nueva regulación sobre el acceso para la demanda, existe una urgencia para abordar estos nuevos desarrollos normativos con la mayor rapidez posible, teniendo en cuenta además que el inicio de la tramitación de la modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026 (cuyo inicio de la audiencia pública se produjo el 14 de diciembre de 2023) alumbrará nueva capacidad de acceso respecto de la cual resultará imprescindible que la nueva regulación planteada por este real decreto-ley se encuentre plenamente vigente, no siendo posible la asunción de los plazos habituales asociados a la tramitación de las normas con carácter reglamentario.

Por otro lado, el artículo 14.7 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que el régimen económico de energías renovables se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía. Por tanto, la ley no establece la posibilidad de incorporar criterios de baremación no económicos. Para poder modificar el diseño de las subastas de renovables, en línea con las recomendaciones dictadas por la Comisión Europea, es urgente introducir una modificación en este artículo para permitir incorporar criterios de adjudicación no económicos que tengan en cuenta otros aspectos relevantes en el desarrollo de las energías renovables, como pueden ser su contribución a la resiliencia, a la sostenibilidad medioambiental, a la innovación, al impacto socioeconómico de los proyectos u otros factores que fomenten la mejor integración de estas fuentes de energía en el sistema eléctrico. Es así mismo urgente esta modificación de la ley por ser necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la acción 4 del Plan de Acción del Paquete Europeo sobre la Energía Eólica, aprobado por la Comisión Europea el 24 de octubre de 2024.

En cuanto a la prórroga de las medidas recogidas en el capítulo III del título III, ya adoptadas con anterioridad, para contrarrestar las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, tanto su inmediato vencimiento, como la ya expuesta situación de los mercados energéticas y la incertidumbre, volatilidad y niveles de precios que aún persisten, justifican su prórroga.

En lo que se refiere al capítulo IV del título III, el artículo 39 incluye aportaciones desde el superávit de años anteriores y desde los Presupuestos Generales del Estado para financiar los cargos del sistema eléctrico de 2024. Dada la inminencia de la aprobación de esos cargos el Real Decreto-ley es la única vía para la introducción de estas aportaciones y de esta forma poder mantener los cargos en valores similares a los del año 2022.

Así, este Real Decreto-ley incluye muchas medidas que afectan a los cargos del sector eléctrico a aplicar en 2024. Dado que no ha sido posible completar la tramitación de los cargos de 2024 precisamente por la incertidumbre sobre las medidas extraordinarias puestas en marcha a raíz de la crisis energética que se iban a prorrogar y las que no, se prorrogan temporalmente los cargos, ya que la vigencia de los mismos decae el 31 de diciembre de 2023, hasta que sea posible culminar la tramitación de los cargos de 2024, lo que sólo se puede realizar por medio de la figura del Real Decreto-ley.

Además, el 2 de febrero de 2024 finaliza la prórroga de 18 meses para que los módulos de generación de electricidad (equipos generadores) que disponen de una LON (Limited Operational Notification) otorgada en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, puedan obtener una Notificación Operacional Definitiva (FON). Tanto por parte de las asociaciones del sector renovable como por parte del Operador del Sistema (REE) se ha advertido que una

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 302

capacidad de generación muy importante no habrá podido obtener esta notificación en el plazo marcado, en muchos casos por problemas de algunos fabricantes e instaladores para homologar los equipos. Por esa razón es imprescindible utilizar la figura del Real Decreto-ley para evitar los perjuicios sobre estos productores y sobre la capacidad de generación renovable del sistema eléctrico español.

Por su parte, la central térmica de La Pereda, en el Principado de Asturias, se encuentra en vías de cambiar su combustible de residuos del carbón a biomasa. En este proceso se considera necesario dar el mismo tratamiento a la zona de influencia de la central que a la de otros nudos de transición justa, por lo cual es urgente designar el nudo eléctrico de La Pereda 220 como nudo de Transición Justa.

Asimismo, dado que las modificaciones de aspectos puntuales de la Planificación de la red transporte de energía eléctrica, que empezaron a tramitarse el jueves 14 de diciembre de 2023, prevén la creación de nuevas subestaciones eléctricas de transporte en el entorno de los nudos de transición justa por lo que se considera imprescindible poder designar a estos nuevos nudos como nudos de transición justa, antes de la apertura por parte de Red Eléctrica Española de peticiones de acceso sobre los mismos, por esta razón el presente Real Decreto-ley establece que se podrán designar nuevos nudos de Transición Justa por parte del Consejo de Ministros. Esta habilitación, como ya se ha indicado, es urgente y debe hacerse con fuerza de ley.

Adicionalmente, cabe mencionar que los valores unitarios de repercusión del Bono social sobre los distintos agentes del sector eléctrico tienen que estar aprobados antes del comienzo de cada ejercicio. Dado que en este Real Decreto-ley se prorrogan los niveles de descuento existentes para los consumidores vulnerables y vulnerables severos, y se prorroga la figura de los consumidores afectados por la crisis energética, es imprescindible utilizar la figura del Real Decreto-ley para que los valores unitarios que ya incluyen el efecto de estas prórrogas incluidas en el Real Decreto-ley entren en vigor a tiempo de manera que ya puedan ser aplicados a los agentes desde el primer día de 2024.

Asimismo, teniendo en cuenta la situación expuesta anteriormente en relación con la actualización de la retribución a la operación a partir del 1 de enero de 2024 y hasta que sea de aplicación la nueva metodología, concurre la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas para dar certidumbre y proporcionar seguridad jurídica a los titulares de las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, ya que, de no llevarse a cabo las precisiones incluidas en este real decreto-ley, estos podrían verse inducidos a parar sus instalaciones.

En relación con la justificación de la urgente y extraordinaria necesidad vinculada a las modificaciones operadas sobre la regulación del sector del hidrocarburos líquidos, se considera de urgente y extraordinaria necesidad modificar estos tres artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, para por un lado limitar la actuación fraudulenta por parte de empresas distribuidoras que actúan en el mercado sin ser tales y por otro, para actuar de manera temprana antes casos de incumplimiento grave de obligaciones sectoriales que afectan a la competitividad dentro del sector, dando lugar a una competencia desleal entre las empresas.

Concurre la extraordinaria y urgente necesidad de introducir en el artículo 14.7 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las modificaciones con rango legal necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la acción 4 del Plan de Acción del Paquete Europeo sobre la Energía Eólica, aprobado por la Comisión Europea el 24 de octubre de 2024.

En cuanto a las medidas de apoyo para paliar la sequía, contempladas en el título IV, el hecho de que se prevea un tercer año consecutivo en el que se hace preciso adoptar y extender temporalmente medidas extraordinarias de apoyo a los usuarios del agua, fundamentalmente al regadío, es inusual e impredecible. Aunque todavía hay incertidumbre sobre cómo evolucionará el año hidrológico en buena

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 303

parte del país, algunas zonas del sur y del noreste de España continúan claramente afectadas por la sequía. La situación de extraordinaria y urgente necesidad está claramente definida por la sequía y la consecuente situación de escasez hídrica en la que se encuentran algunos territorios españoles, como son las cuencas del Guadalquivir, Guadiana, y Segura, así como la comunidad autónoma de Cataluña, tanto en la zona del Ebro como en sus cuencas intracomunitarias amenazando muy importantes sistemas de abastecimiento. A pesar de las restricciones a la demanda y otras medidas de gestión coyuntural impuestas conforme a los Planes Especiales de Sequía, aprobados por la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, no ha sido posible alcanzar ni mantener unas reservas hídricas disponibles suficientes para afrontar un futuro incierto, con las repercusiones socioeconómicas y ambientales que ello comporta. En dicha coyuntura, dada la naturaleza de las medidas que se adoptan, el único modo posible de hacer frente al problema ha de ser el del real decreto-ley, cuya vigencia inmediata posibilita la correcta atención de las necesidades detectadas.

Por lo que se refiere al título V, la extraordinaria y urgente necesidad, en relación con las ayudas al transporte de viajeros y medidas asociadas, deriva de la necesidad de prolongar la aplicación de los descuentos a partir del 1 de enero de 2024, sin solución de continuidad con las medidas aprobadas por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, y por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

La extraordinaria y urgente necesidad también se predica de las medidas establecidas en el título VI. En materia de Seguridad Social, para contribuir a la recuperación de las empresas y trabajadores afectados en su actividad por la erupción volcánica en la zona de Cumbre Vieja, y dado que persisten los efectos laborales y económicos y las situaciones de vulnerabilidad que justificaron su adopción, deben prorrogarse los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a una situación de fuerza mayor temporal que se mantiene, los aplazamientos y exenciones en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y las prestaciones extraordinarias de autónomos.

Por otro lado, en cuanto a la revalorización de las pensiones, la dinámica del proceso electoral ha motivado el retraso en la tramitación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado conforme prevé el artículo 134.3 de la Constitución Española; lo que justifica las previsiones contenidas al respecto en el presente real decreto ley y se refuerza el principio constitucional de seguridad jurídica para los pensionistas.

Igualmente, la doctrina del Consejo de Estado en su dictamen 1119/2016 consolida el real decreto-ley como cauce idóneo para la revalorización de las pensiones en situaciones de prórroga presupuestaria.

En atención a la doctrina expuesta, emitida en situaciones similares en las que no se pudo aprobar en el plazo constitucionalmente establecido la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, resulta evidente la idoneidad del real decreto-ley como instrumento para proceder a dicha revalorización, cuya urgente necesidad es evidente por cuanto afecta a más de nueve millones de pensionistas en un contexto inflacionario que erosiona el poder adquisitivo de las pensiones.

Concurre la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el artículo 86 de la Constitución en la aprobación de la nueva disposición adicional vigésima primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado mediante la disposición final primera, por cuanto supone el cumplimiento de la Recomendación 15 del Pacto de Toledo y evita la discriminación que iban a padecer los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado por cuanto mediante el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, se introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima tercera en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a fin de fijar de forma estructural un indicador objetivo de referencia para marcar la evolución futura de las cuantías de las diversas modalidades de pensiones contributivas con complemento de mínimos y así preservar el objetivo de suficiencia y de reducción de la pobreza, pero esta medida no se acompañó otra equivalente para el Régimen de Clases

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 304

Pasivas del Estado, pues el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado no se modificó en ese sentido. Por tanto, con esta reforma se pone en práctica la Recomendación 15 del Pacto de Toledo también respecto de los pensionistas del citado régimen especial y se evita la discriminación que podrían sufrir de no aprobarla en relación con los pensionistas de los restantes regímenes del sistema.

La modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, está justificada por la extraordinaria y urgente necesidad de dar nueva redacción a su disposición transitoria segunda, a fin de aplicar a la revalorización de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez lo establecido en adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que sirve al objetivo de reducir la brecha entre estas pensiones, de carácter residual y reducida cuantía, y el umbral de la pobreza calculado para un hogar de dos adultos. En cuanto a la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 del régimen jurídico de la jubilación parcial anterior a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, para los trabajadores de las industrias del sector manufacturero, operada mediante la modificación de la disposición transitoria cuarta.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es urgente y extraordinaria la necesidad de dicha prórroga dada la situación económica que viene sufriendo dicho sector.

En el caso de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, la modificación introducida se hace necesaria y urgente atendiendo al paulatino crecimiento de las prestaciones estatales y autonómicas que exigen adoptar esta medida para posibilitar la profundización en la coordinación entre administraciones en relación con las prestaciones de garantías de ingresos mínimos de las comunidades autónomas de régimen común y la prestación de ingreso mínimo vital; con el fin de garantizar y reforzar la protección de las personas más vulnerables de nuestra sociedad, objetivo urgente y prioritario de nuestro estado social.

En el mismo sentido, las medidas en materia de empleo son también urgentes y necesarias. En primer lugar, la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, participa de las mismas circunstancias que justifican la correspondiente prórroga de las medidas extendidas en materia de Seguridad Social.

Las medidas vinculadas con el disfrute de ayudas públicas comparten el objetivo de mantener el apoyo a los trabajadores y a colectivos vulnerables, en las actuales circunstancias económicas, considerando que la pérdida de vigencia de las normas de protección social, cuya prórroga ahora se prevé, abocaría al agravamiento de la situación de vulnerabilidad, que es necesario evitar.

En la disposición de prórroga de la cuantía del salario mínimo interprofesional de 2023, concurren asimismo razones de extraordinaria y urgente necesidad, dado que el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, lo que hace ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero.

En el caso del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, su modificación debe ser también inmediata, para, por un lado, corregir los efectos contrarios a los perseguidos por la norma y asegurar el cumplimento de los objetivos previstos en el citado Real Decreto-ley, y, en el supuesto concreto, además, el ejercicio efectivo del derecho de conciliación de las personas trabajadoras. Por otro lado, en relación con los incentivos a la contratación de personal investigador, resulta fundamental evitar que la interpretación consistente en aplicar a todos los incentivos las disposiciones generales del Real Decreto Ley 1/2023, de 10 de enero, es decir, exigiendo que las personas contratadas sean demandantes de empleo en situación de desempleo para todos los incentivos, siga retrasando la aplicación de los incentivos a la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 305

contratación para el personal investigador, pues para estos últimos solo debe exigirse que sean demandantes de empleo.

En cuanto a las medidas en materia de vivienda, comenzando por la nueva línea de avales en materia de vivienda social, debe recordarse que su creación se encuentra vinculada a la Adenda del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), que establece el desarrollo de una nueva Inversión C2.17, Línea de préstamos ICO para el impulso de la vivienda social, con una dotación de 4.000 millones de euros del tramo de préstamos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) de la Unión Europea.

La extraordinaria y urgente necesidad de la medida está fundamentada en el imprescindible apoyo a través de la nueva línea de avales a la concesión de préstamos para el impulso de la vivienda social, para asegurar la consecución de los hitos y objetivos de la referida inversión C2.17, garantizando la aplicación del volumen de recursos económicos establecidos en el Plan dentro de los plazos fijados.

En cuanto a las medidas para la protección de personas vulnerables, su extensión temporal responde a su vencimiento inmediato, así como a un contexto en el que la recuperación social y económica sigue estando condicionada por la invasión de Ucrania.

Finalmente, en cuanto a la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria, respecto a los afectados por la erupción en la isla de La Palma, es imprescindible seguir proporcionando un alivio temporal en la carga financiera de sus habitantes, con el fin de permitirles un mayor margen para hacer frente a las necesidades urgentes derivadas de la erupción.

También concurren razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican las disposiciones de la parte final de la norma.

La ampliación de los plazos de ejecución de las ayudas previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda resultan imprescindibles para garantizar la debida ejecución de los proyectos, puesto que una demora puede poner en riesgo el cumplimiento de hitos y objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La urgencia de la disposición adicional tercera deriva de la necesidad de proceder al abono, de forma inmediata, a los afectados, de los incrementos retributivos correspondientes, a fin de no generar una situación de discriminación respecto al profesorado público.

Es urgente, asimismo, mantener el procedimiento excepcional y temporal para la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos con dispensa de garantía por las Delegaciones de Economía y Hacienda previsto en la disposición adicional tercera. En la medida en que, al igual que ocurría en la fecha en la que se aprobó el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, la incertidumbre ligada a la duración de la guerra y a la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, sigue afectando en la actualidad al conjunto de la economía europea y mundial y que la inminente finalización de las medidas contenidas en el artículo único del Real Decreto-ley 6/2021 el próximo 31 de diciembre podría agravar el impacto económico negativo, hacen que concurra, por su naturaleza y finalidad, las preceptivas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad.

En cuanto a la prórroga de los dos gravámenes temporales previstos en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, trae causa de la necesaria seguridad jurídica en la regulación, puesto que, siendo imprescindibles, en la situación económica actual, los recursos que permiten aportar a las arcas públicas, la obligación de pago correspondiente a los mismos nace,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 306

según se prevé actualmente, el primer día del año —en este caso—, 2024. La adopción de la modificación normativa cumple los requisitos de urgente y extraordinaria necesidad exigidos por el Real Decreto-Ley, por cuanto los gravámenes mencionados fueron aprobados temporalmente para los años 2023 y 2024, produciéndose su nacimiento el primer día del año natural respectivo.

También se da el caso de necesidad en la urgente prórroga del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, por el marco general en el que queda enmarcado este impuesto: ante la inminente reforma del sistema de financiación autonómica, se deben dar las debidas condiciones de armonización tributaria, a la que favorecía esta figura de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. Esta medida también se adopta por la necesidad de garantizar, en un escenario de prórroga presupuestaria, los recursos económicos que ha sido posible obtener con la misma.

La disposición adicional sexta participa de las mismas circunstancias que justifican la urgencia de la modificación contenida en la disposición final primera.

En cuanto a la regulación en la disposición adicional séptima de una dotación extraordinaria para compensar el importe de los saldos globales negativos de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado relativas al ejercicio 2020 es imprescindible para evitar que a partir de enero se tuviera que retener de las entregas a cuenta de 2024 en prórroga presupuestaria la cantidad correspondiente a los reintegros a realizar en 2024 por un importe total anual de 753 millones de euros.

Por lo que se refiere a la regulación, en la disposición adicional octava, del régimen excepcional en materia de endeudamiento autonómico en 2024, su adopción es imprescindible para tramitar desde el inicio de 2024, por un lado, la adhesión de las comunidades autónomas a la Facilidad Financiera o FLA en función del cumplimiento de las reglas fiscales en 2019 (último año de vigencia anterior a la suspensión). Y, por otro lado, para tramitar las autorizaciones de endeudamiento para financiar el déficit público fijado en 2024 para las comunidades que se financian en el mercado y para aquéllas a las que resultaría aplicable el régimen de autorizaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La urgencia de la adopción de la disposición adicional novena se justifica por las mismas razones que amparan las medidas previstas en el capítulo II del título III.

Las medidas previstas en las disposiciones adicionales décima, undécima y duodécima también son inaplazables. Comenzando por las dos primeras, las carencias normativas han impedido que se puedan hasta el momento formular los convenios para la ejecución de determinadas infraestructuras viarias y ferroviarias en Cataluña, siendo urgente que se corrija esta limitación para así poder cumplir el mandato de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Resulta igualmente urgente extender este modelo de colaboración a otras infraestructuras.

En cuanto a la disposición adicional duodécima, concurren las mismas razones ya expresadas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que introdujo esta previsión para otras entidades del sector público. Se trata de una medida que no puede aplazarse, y en la que concurre la extraordinaria y urgente necesidad de ejecutar en plazo los proyectos desarrollados. En efecto, las colaboraciones ofrecidas por las entidades locales y universidades públicas resultan formas especialmente extraordinarias por el contexto único que ha supuesto la ejecución de un plan complejo y amplio, así como vinculante, como es el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Es por tanto necesario y urgente dar seguridad jurídica a las entidades del sector público que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y eliminar las incertidumbres presupuestarias que se originan como consecuencia de la necesidad actual de prever los intereses de demora que pudieran ocasionarse al final de los proyectos que toman como base estimaciones presupuestarias iniciales en actuaciones que, por motivo de la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 307

urgencia derivada de la ejecución del plan, en múltiples ocasiones se debieron basar en anteproyectos o estudios previos de proyectos, sin poder considerar los presupuestos bases de licitación real de los proyecto ni, por supuesto, los presupuestos finales resultado de las bajas que las licitaciones suponen.

Por lo que se refiere ya a las disposiciones transitorias, la primera de ellas complementa lo establecido en el artículo 4 de este real decreto-ley, amparándose en los mismos motivos.

Es igualmente urgente, por otro lado, habilitar, en la disposición transitoria segunda, un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido; ya que, como se ha indicado, los contribuyentes afectados tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2024.

Las disposiciones transitorias tercera, cuarta y sexta participan de las mismas razones de urgencia que el capítulo II del título III; y la disposición transitoria séptima, de los motivos que justifican la adopción de las medidas del título IV.

La urgencia de la disposición transitoria quinta se fundamenta en la necesidad renovar el parque generador de los territorios no peninsulares al amparo de lo establecido en Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Esta renovación es crítica para garantizar el suministro en estos sistemas y la obtención de permisos de acceso en estos territorios no debe de ser un obstáculo para los eventuales oferentes al procedimiento de concurrencia competitiva que ha de ser convocado a tal efecto.

Por lo que se refiere a las medidas de Seguridad Social contempladas en las disposiciones transitorias octava a décima, son también inaplazables. Es necesaria y urgente la necesidad de suspender la aplicación de la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dado que siguen concurriendo las mismas razones que justificaron la demora de la entrada en vigor de la cotización en el Sistema Especial de Empleados de Hogar según la normativa general.

El incremento de las bases de cotización del sistema de Seguridad Social y otras cuestiones en materia de cotización, la extraordinaria y urgente necesidad se explica no solo por la lógica contributiva del ajuste de las bases de cotización, sino porque el paulatino incremento adicional anual de las bases máximas de cotización, así como del mecanismo de equidad intergeneracional según lo establecido en el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, tienen el objetivo de reforzar la capacidad financiera del sistema y garantizar su sostenibilidad en los próximos treinta años y, por ello, se establece su aplicación para el ejercicio 2024 y en tanto se aprueba la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024.

En cuanto a la determinación del Mecanismo de Equidad intergeneracional y al incremento de las bases de cotización, constituyen el mínimo necesario para financiar adecuadamente las pensiones resultantes de la reforma operada por el Real Decreto-ley 2/2023 de 16 de marzo.

En lo que concierne a la determinación de la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, regulada también en la disposición transitoria tercera, es urgente la necesidad de articular lo previsto en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ya que de otro modo no sería exigible la cotización a este colectivo, aunque sí las prestaciones establecidas en su favor.

La disposición transitoria undécima completa, como se ha indicado, la modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre.

La derogación de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, es imprescindible para acomodar la regulación a la modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 308

del mapa de ayudas regionales de España para el período 2024-2027, autorizada por la Comisión Europea con fecha de 13 de diciembre de 2023, a la que se ha hecho referencia.

La modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, contenida en la disposición final primera, eliminando de su redacción determinadas referencias temporales que en ella se contenían y que por su propia naturaleza era preciso actualizar de forma recurrente, trae causa de la urgencia de dotar de seguridad jurídica a los operadores económicos en Canarias, frente a los vencimientos de las referencias que se producirían el próximo 31 de diciembre de 2023.

A su vez, la cobertura normativa del establecimiento de los medios electrónicos como único cauce para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contemplada en la reforma llevada a cabo por la disposición final segunda, reviste especial urgencia, habida cuenta de su necesidad, ya que es necesario que exista esta habilitación expresa lo antes posible para la preparación de la próxima Campaña de Renta y aprobación del modelo y formas de presentación correspondientes a Renta 2023. Estos mismos argumentos justifican las modificaciones introducidas por las disposiciones finales tercera y cuarta.

En cuanto a la disposición final quinta, y la modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, que contiene, la extraordinaria y urgente necesidad se encuentra motivada por la imprescindible eliminación de barreras en el ámbito normativo identificadas en el contexto de la gestión de los programas en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; planes que suponen la aplicación de hasta 3.420 millones de euros del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea hasta el año 2026, así como el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en los plazos fijados.

Las modificaciones relativas a la actuación procesal de la Abogacía del Estado, previstas en la reforma de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de la disposición final sexta, se inspiran en la urgencia y mandato de eficiencia contenido en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Tras la celebración de un importante número de actuaciones judiciales mediante presencia telemática con plenas garantías procesales, se ha comprobado que tales avances tecnológicos han permitido un mejor cumplimiento de los principios de eficacia, economía y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos frente al creciente número de asuntos judiciales que se deben atender. La incorporación de la comparecencia por medios telemáticos permitirá al mismo tiempo flexibilizar aquellos supuestos de aplicación del fuero territorial del Estado que puedan suponer un mayor coste para el ciudadano, como es la aplicación de esta especialidad procesal en demarcaciones insulares.

La disposición final séptima, modificativa de la Ley 15/2007, de 3 de julio, debe implementarse con carácter inmediato, pues el Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, entra en vigor el próximo 12 de enero de 2024; de modo que, para garantizar su aplicabilidad en el plazo previsto y cumplir con ello con la normativa europea, resulta necesario habilitar expresamente y con carácter urgente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para realizar las investigaciones solicitadas por la Comisión Europea conforme al Reglamento citado, así como establecer las facultades con que cuenta para realizarlas.

En cuanto a la nueva disposición transitoria de la Ley 20/2011, de 21 de julio, introducida por la disposición final octava, se fundamenta en las dificultades de despliegue de las Oficinas Consulares, que determinan la necesidad de implantar la Oficina Central sin esperar a estar condicionada por el despliegue de aquellas; siendo imprescindible que el marco jurídico quede resuelto a efectos de asegurar la seguridad jurídica y régimen legal de dicha Oficina en el momento de su implantación.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 309

Finalmente, la derogación que la Ley 29/2022, de 21 de diciembre, efectuó de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el Estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, provocó, como efecto imprevisto, que las retribuciones de los Magistrados de enlace carecieran de regulación suficiente; siendo imprescindible subsanar el vacío normativo existente mediante la disposición final octava de este real decreto-ley.

Los motivos que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma. A tal fin, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 2021 (recurso de inconstitucionalidad núm. 2577-2020) es clara cuando afirma que la doctrina constitucional ha establecido que «la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación» (STC 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), pues «lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurran» (SSTC 1 1/2002, de 17 de enero, FJ 6, y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8).

Debe señalarse además que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución Española, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Singularmente, por lo que se refiere a las medidas de carácter tributario, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (F.J. 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (F.J. 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de la materia tributaria al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

El presente real decreto-ley contempla modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución. Así, como indica la STC 73/2017, de 8 de junio, (FJ 2), «A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del artículo 86.1 CE, es 'al examen de si ha existido 'afectación' por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución"»; lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 8; 329/2005, FJ 8; 100/2012, FJ 9, y 35/2017, FJ 5, entre otras). En este sentido, dentro del título I de la Constitución se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo»; vulnera el

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 310

artículo 86.1 CE, en consecuencia, «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas). De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley —constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica—, qué elementos del mismo —esenciales o no— resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5).

Χ

Este real decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, estos se apoyan en el interés general en el que se fundamentan las medidas, siendo el real decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. Se respeta también el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Asimismo, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, esta norma, si bien está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública por tratarse de un decreto-ley, tal y como autoriza el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, define claramente sus objetivos, reflejados tanto en su parte expositiva como en la Memoria que lo acompaña.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este real decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

Por todo ello, por su finalidad y por el contexto de exigencia temporal en el que se dicta, concurren en el presente real decreto-ley las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad requeridas en el artículo 86 de la Constitución Española.

JUSTIFICACIÓN

Reflejar en el preámbulo de la norma la modificación que se introduce mediante otra enmienda cuyo objeto es que el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava los aceites de oliva y de semillas quede fijado en el 0 por ciento desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 30 de junio de 2024.

Reflejar en el preámbulo de la norma las modificaciones que se introducen mediante sucesivas enmiendas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, con el fin de paliar la pérdida recaudatoria derivada de la expulsión del ordenamiento jurídico de la disposición adicional decimoquinta y del apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS al haber sido declarados nulos mediante sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2577-2023).

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 311

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 23

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 23. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024.

1. Para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

El pago fraccionado del primer trimestre se calculará en función de la mitad del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico, desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres primeros meses del año, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

El pago fraccionado del segundo trimestre se calculará en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los seis primeros meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

Los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestres se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización, respectivamente, de los nueve o doce meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

2. Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, se compensará al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de la medida prevista en el apartado 1 anterior, con el límite máximo de la cantidad necesaria para alcanzar el equilibrio entre los ingresos y los gastos asociados a los cargos del sistema eléctrico.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 312

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 25

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 25. Revisión cuatrienal del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de financiación.

- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, procede revisar a 1 de enero de 2024 el conjunto de municipios que se incluirán en cada uno de los modelos de participación de las entidades locales en los tributos del Estado, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, debiendo entenderse realizadas las referencias temporales al año 2024, en lugar de 2020.
- 2. Para cada uno de los municipios que se deben incluir por vez primera en el modelo de cesión de recaudación de impuestos del Estado, la participación en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año 2024 se calculará deduciendo el importe correspondiente a la cesión del rendimiento recaudatorio de impuestos estatales determinado con arreglo a lo establecido en el artículo 27 de esta Ley de la participación total que resulta de incrementar la participación en tributos del Estado del año 2023 en el índice de evolución establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

PIE2024m = PIE2023m × IE2024/2023

PFC2024m = PIE2024m - PIRPF2024m - PIVA2024m - PIIEE(h)2024m

Representando:

PIE2023m y PIE2024m la participación total en los ingresos del Estado correspondiente al municipio m en el año 2023, último en el que se le ha aplicado el modelo definido en los artículos 122 a 124 del citado texto refundido, y en el año 2024, primero en el que se le aplicará el modelo de cesión de la recaudación de impuestos estatales, respectivamente, sin incluir las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

IE2024/2023 el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre los años 2023 y 2024.

PFC2024m la participación del municipio m en el Fondo Complementario de Financiación en el año 2024, sin incluir las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 313

PIRPF2024m, PIVA2024m y PIIEE(h)2024m importes de los rendimientos recaudatorios cedidos al municipio m en relación con los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido y con el conjunto de Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos, correspondientes al año 2024 y determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La participación en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año base 2004 se calculará a partir de la participación en el Fondo Complementario de Financiación del año 2024 aplicando la siguiente fórmula:

PFC2004m = PFC2024m / IE2024/2004

Siendo:

PFC2004m y PFC2024m, la Participación en el Fondo Complementario de Financiación del municipio m en los años 2004 y 2024, respectivamente, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

IE2024/2004 el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año base 2004 y el año 2024.

- 3. A los efectos de la aplicación del modelo de participación en los tributos del Estado a los municipios no incluidos el 1 de enero de 2024 en el modelo de cesión de la recaudación de impuestos estatales, la participación total del año base 2004 correspondiente a todos ellos se determinará con arreglo a los siguientes criterios:
- A) La participación total en los tributos del Estado del año base 2004 de los municipios incluidos, en dicho ejercicio, en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo en cuenta las revisiones cuatrienales anteriormente aplicadas, se disminuirá en la parte que corresponda a los municipios que, como consecuencia de la revisión establecida en este artículo, pasen a estar incluidos a partir del 1 de enero de 2024 en el modelo de cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos del Estado.

A estos efectos, se considerará la participación total que les corresponda como consecuencia de la liquidación definitiva del año 2023, en aplicación del modelo de financiación definido en los artículos 122 a 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas. Dicha participación total se convertirá a valores del año base 2004 aplicando el índice de evolución correspondiente según el artículo 123 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

B) Asimismo la participación total en los tributos del Estado del año base 2004 de los municipios incluidos, en dicho ejercicio, en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las

Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo en cuenta las revisiones cuatrienales anteriormente aplicadas, se incrementará en la parte que corresponda a los municipios que, como consecuencia de la revisión establecida en este artículo, pasen de estar

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 314

incluidos en el modelo de cesión de recaudación de impuestos del Estado, al regulado en los artículos 122 a 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para ello se calculará la financiación total obtenida por dichos municipios en 2023 mediante la suma de la que corresponda a cada uno de ellos con arreglo a la siguiente fórmula:

PIE2023m = PFC2023m + PIRPF2023m + PIVA2023m + PIIEE(h)2023m

Representando:

PIE2023m la participación total en los tributos del Estado correspondiente al municipio m en el último año de aplicación del modelo anterior, año 2023, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

PFC2023m la participación del municipio m en el Fondo Complementario de Financiación en el año 2023, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

PIRPF2023m, PIVA2023m y PIIEE(h)2023m importes de los rendimientos cedidos al municipio m en relación con los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido y con el conjunto de Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos, correspondientes al año 2023 y determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en la normativa reguladora de la liquidación definitiva de la cesión de impuestos estatales correspondientes a 2023, y la disposición final sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Una vez aplicada esta fórmula, se calculará la participación total de los municipios que pasen al modelo regulado en los artículos 122 a 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en el año base 2004 aplicando la siguiente relación:

PIE2004m = PIE2023m / IE2023/2004

Representando:

PIE2004m y PIE2023m la participación total en los ingresos del Estado correspondiente al municipio m en el año base 2004 de aplicación del modelo y en el año 2023, respectivamente, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

IE2023/2004 el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre los años 2004 y 2023.

- 4. Las entregas mensuales a cuenta de 2024 se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, con efectos de 1 de enero de 2024, regularizándose a partir de la siguiente entrega mensual posterior a la entrada en vigor de esta Ley las calculadas y transferidas en aplicación del artículo 25.2 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.
- 2. 5. Las entregas a cuenta de todos los componentes de financiación de los modelos de participación en tributos del Estado correspondientes a los municipios afectados por la revisión se determinarán con arreglo a las siguientes reglas hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024:
- a) Para cada uno de los municipios que, debido a la revisión, se incluyan en el modelo de cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos estatales, las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 315

entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año 2024 se calculará deduciendo el importe que se calcule de las entregas a cuenta de la cesión mencionada, determinado con arreglo a los artículos 93 a 96 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, del importe total de las entregas a cuenta que percibió cada uno en 2023:

ECFC 2024m = ECT 2023m - ECIRPF 2023m - ECIVA 2023m - ECIIEE(h) 2023m

Representando:

ECFC 2024m: entregas a cuenta del municipio m en el Fondo Complementario de Financiación en el año 2024, sin incluir las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ECT 2023m: importe total de las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado que han correspondido en 2023 al municipio m, sin incluir las compensaciones antes citadas.

ECIRPF 2023m, ECIVA 2023m y ECIIEE(h) 2023m: importes de las entregas a cuenta por los rendimientos recaudatorios que se habrían cedido en 2023, y que se aplicarán en 2024, al municipio m en relación con los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido y con el conjunto de Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos, determinándose dichos importes con arreglo a los preceptos antes citados de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, actualizando las referencias temporales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de este real decreto-ley.

- b) Para cada uno de los municipios que dejarán de estar incluidos en el modelo de cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos estatales, debido a la revisión del ámbito subjetivo, el importe de las entregas a cuenta en 2024 coincidirá con el que les ha correspondido por ese concepto en 2023 por el Fondo Complementario de Financiación y por la cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos estatales.
- c) A los municipios a los que se refiere este precepto les corresponderá en 2024 el mismo importe de las entregas a cuenta de las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas percibidas en 2023.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, regula la revisión cuatrienal del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de participación de las entidades locales en los tributos del Estado.

Se pretende actualizar los importes de las entregas a cuenta de aquella participación con arreglo a la previsión de los ingresos tributarios de Estado que se contempla en la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para este año 2024.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 27

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 316

Texto que se propone:

- Artículo 27. Actualización de las referencias relativas a de las entregas a cuenta la participación de las entidades locales en los tributos del Estado correspondiente al año 2024 y de las referencias temporales relativas a dicha participación y a determinadas compensaciones a favor de entidades locales.
- 1. A los efectos del cálculo de las entregas a cuenta de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado de los componentes de financiación regulados en las Secciones 3.ª y 5.ª del capítulo I, «Entidades locales», del título VII, «De los entes territoriales, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, el índice provisional de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2024, se determinará con los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que consisten en:
- a) Los ingresos tributarios del Estado del año al que correspondan las entregas a cuenta están constituidos por la recaudación estatal en el ejercicio excluidos los recursos tributarios cedidos a las Comunidades Autónomas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido y por los Impuestos Especiales, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 22/2009. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en esta Ley para las comunidades autónomas.
- b) Por lo que se refiere al cálculo de los ingresos tributarios del Estado del año 2004, se utilizarán los criterios de homogeneización establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009. Esto es, se procederá a simular la entrega a cuenta del año 2004 de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión correspondientes al año al que correspondan las entregas a cuenta que se deban calcular. Por lo que respecta a la liquidación del 2002 se calculará por diferencia entre el rendimiento definitivo de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión del año al que correspondan las entregas a cuenta que se deban calcular y las entregas que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión.

Igualmente, para la determinación del resto de los índices de evolución regulados en el Capítulo I del Título VII de la presente Ley, distintos del anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sustituyendo, si procede, el año base 2007 por el que corresponda.

- 1.—2. Para el cálculo de las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado del año 2024, se aplicarán las reglas contenidas en las secciones 2.ª a 6.ª, del capítulo I, «Entidades locales», del título VII, «De los entes territoriales, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, actualizándose en los siguientes términos:
- a) En cuanto a las entregas a cuenta de la cesión de rendimientos recaudatorios de los impuestos estatales, regulada en las secciones 2.ª y 4.ª se utilizarán los últimos datos disponibles y, en su caso, la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2024 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

Además, por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se utilizará el índice de actualización que resulte de dividir el importe de la previsión, para 2024, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2021; y, en cuanto a los impuestos indirectos, se utilizarán las previsiones de recaudación para el año 2024.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 317

- b) En cuanto a las entregas a cuenta de los componentes de financiación regulados en las Secciones 3.ª y 5.ª, se aplicarán los criterios recogidos en el artículo 100 de la Ley 31/2022, debiendo entenderse realizadas a 2024 las referencias que contenga al año 2023.
- 3. Para los municipios turísticos resultantes de la revisión referida a 1 de enero de 2024, la cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco calculada para el año base 2004, a que hace referencia el artículo 125.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será el resultado de dividir la cesión de la recaudación líquida de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco correspondiente a cada municipio en el ejercicio 2024 por la evolución de los ingresos tributarios del Estado en este último respecto de 2004.
- **4.** Lo dispuesto en este apartado **artículo** se aplicará a los libramientos que se efectúen por la Administración General del Estado a favor de las entidades locales correspondientes a las entregas a cuenta de 2024 de los meses posteriores al de la entrada en vigor de **esta ley** este real decreto-ley.
- 2.—5. A efectos de la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal establecida en el artículo 116 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, las certificaciones correspondientes se referirán al año 2022 y se deberán suministrar a los órganos competentes antes del 30 de junio de 2024, en la forma en la que éstos determinen.
- 3. 6. La referencia al año 2023 que se incluye en el artículo 114 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, debe considerarse efectuada a 2024.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 27 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, regula la actualización de las referencias temporales relativas a la participación de las entidades locales en los tributos del Estado correspondiente al año 2024 y a determinadas compensaciones en 2024, en un escenario de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado de 2023.

Se pretende actualizar los importes de las entregas a cuenta de aquella participación con arreglo a la previsión de los ingresos tributarios de Estado que se contempla en la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para este año 2024.

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 38

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 38. Prórroga de la tarifa último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares.

1. Se prorroga hasta el 30 de junio de 2024 la aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la seguía, para aquellos

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 318

consumidores que entre el 30 de septiembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2023 hubieran estado acogidos en algún momento a la tarifa temporal de comunidades de propietarios de hogares.

- 2. Quedan excluidas de la prórroga anterior aquellos consumidores que a 1 de octubre de 2023 no hubieran instalado los repartidores de costes o contadores individuales de calefacción y que tampoco hubieran enviado la declaración responsable incluida en la disposición adicional tercera de la Orden TED/1072/2023, de 26 de septiembre, por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2024.
- 3. Los consumidores que, conforme los párrafos anteriores, se acojan a esta prórroga podrán rescindir, antes del 15 de enero de 2024, sin penalización los contratos de suministro que hubieran firmado con comercializadoras libres.
- 4. Los comercializadores afectados por dichas rescisiones de contrato podrán reducir sin coste los caudales diarios contratados de entrada a la red de transporte, de regasificación y de almacenamiento de gas natural licuado, por un caudal diario máximo igual a la suma de los consumos anuales de dichos consumidores dividida entre el producto de 365 días por un factor de carga de 0,42. Esta reducción de caudal sin coste se aplicará sobre los productos de capacidad contratados, ordenados de mayor a menor duración, para cada uno de los servicios referidos.
- 5. Al objeto de realizar un estudio del impacto real de los contadores individuales y repartidores de costes de calefacción en la consecución de los objetivos de descarbonización, las empresas distribuidoras de gas natural que alimenten a consumidores que se hubieran acogido a esta tarifa temporal, deberán enviar anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la información disponible de consumo de las comunidades desde el 1 de enero de 2017, antes del 1 de marzo de cada año. Dicha información incluirá la identificación de cada comunidad, incluyendo CUPS, fecha en la que se acogieron a la tarifa temporal y fecha en la que retornaron al mercado libre. Esta información se remitirá en formato csv.
- 6. Los consumidores acogidos a la presente prorroga y que a 1 de octubre de 2023 no hubieran instalado los contadores individuales o repartidores de coste de calefacción, deberán proceder a su instalación antes del 1 de octubre de 2024, conforme la disposición adicional tercera de la Orden TED/1072/2023, de 26 de septiembre, por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2024, procediéndose, en caso contrario, a la refacturación de todo el consumo acogido a la tarifa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.
- 7. Para financiar el déficit generado en 2024 por esta medida y por la prórroga de la limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural establecida en el artículo anterior, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este real decreto-ley, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a 300 millones de euros, que irán destinados a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para la compensación a las CUR en los términos regulados en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.
- 7. Para financiar el déficit generado en 2024 por esta medida y por la prórroga de la limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural establecida en el artículo anterior, se podrá utilizar el remanente en cuenta no aplicado del crédito extraordinario aprobado en el artículo 2.10 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, hasta una cuantía máxima de 300 millones de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 319

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 39. Aportación extraordinaria al sector eléctrico para financiar los costes asociados a los cargos del sistema eléctrico.

1. De forma extraordinaria, y de acuerdo con el apartado 2.e) del artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se destinará al ejercicio 2024 una cuantía, proveniente de la última liquidación provisional mensual a cuenta de la de cierre del ejercicio 2023, equivalente al superávit de ingresos del sistema eléctrico en lo relativo a cargos correspondiente al cierre del ejercicio 2022, deducido el importe trasladado al ejercicio 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

La aportación a la que se hace referencia en este apartado se llevará a cabo en la primera liquidación provisional que el organismo encargado de las liquidaciones realice correspondiente al ejercicio 2024.

- 2. Al objeto de asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico en el ejercicio 2024, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que irá destinado a financiar los costes soportados por los cargos del sistema eléctrico.
- 2. Al objeto de asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico en el ejercicio 2024, se podrá aportar al mismo el remanente en cuenta no aplicado del crédito extraordinario aprobado en el artículo 2.10 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, hasta una cuantía máxima de 1.110 millones de euros, que irá destinado a financiar los costes soportados por los cargos del sistema eléctrico.
- 3. Igualmente, y con el mismo fin, de manera extraordinaria se podrá destinar a los cargos del ejercicio 2024 un porcentaje del superávit del ejercicio 2023 en lo relativo a cargos que, en su caso, se produzca tras la liquidación de cierre de dicho ejercicio, con el objeto de mantener los cargos a pagar por los consumidores en 2024 en los mismos niveles que los cargos pagados por los consumidores en 2023. La cantidad exacta se determinará por Orden Ministerial previo acuerdo de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 320

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 48. Dos

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se introducen dos nuevos párrafos en el artículo 33.8, que quedan redactados como sigue:

«En el caso de permisos de acceso y conexión para la conexión de instalaciones de demanda, la caducidad se producirá a los cinco años desde su obtención si los titulares de los permisos de acceso no han formalizado para ese suministro y en relación con dichos permisos un contrato de acceso en dicho plazo por una potencia determinada proporcional a la capacidad de acceso otorgada. Esta caducidad automática también se producirá si el contrato no se mantiene por la potencia señalada durante un periodo determinado. La cuantía mínima de potencia a contratar y el plazo mínimo que deberá mantenerse dicho contrato será establecida reglamentariamente por el Gobierno. Asimismo, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente exenciones a la caducidad automática en función del nivel de tensión y de la potencia de los permisos de acceso de demanda.

La caducidad de los permisos de acceso y de conexión por la razón a la que se refiere el párrafo anterior, solo se producirá respecto de la parte de la capacidad otorgada para la que no se haya formalizado un contrato de acceso o por aquella por la que no se haya mantenido la duración mínima requerida.

En el caso de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución les serán de aplicación exclusivamente los hitos definidos para las instalaciones de generación. La caducidad de los permisos de acceso y conexión de generación en estas instalaciones conllevará la caducidad automática y simultánea de los permisos de acceso y conexión de demanda asociados a la instalación de almacenamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de incentivar el almacenamiento de energía en el sistema eléctrico y evitar la duplicidad de hitos administrativos a que estas pueden enfrentarse se introduce una medida de simplificación en el control del uso eficaz de los permisos de acceso y conexión otorgados, de tal forma que para conservar los permisos de acceso que las mismas pudieran haber obtenido solo les serán de aplicación los hitos administrativos que le sean de aplicación a las instalaciones de generación. La pérdida de los permisos de acceso y conexión de generación de una instalación almacenamiento conllevará a la caducidad automática y simultánea de los permisos de acceso y conexión de demanda asociados a dicha instalación de almacenamiento.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 321

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. Presentación de garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas.

1. A los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV y aún no hayan formalizado un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos el 50 % de la capacidad de acceso otorgada o alternativamente por una potencia contratada en el periodo P6 de al menos el 80 % de la capacidad de acceso concedida, les será de aplicación lo previsto en el artículo 23-bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Los titulares de estos permisos dispondrán de un periodo de seis meses para la presentación de las garantías ante el órgano competente, y de un periodo de seis meses adicional para la remisión, al gestor de la red donde haya sido otorgado el permiso de acceso y conexión, del resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía emitida por la administración competente de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 23-bis.

Los plazos señalados serán computados desde el día de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

2. La no presentación ante el gestor de la red del resguardo acreditativo señalado en el apartado anterior en los plazos establecidos en el mismo supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso, o en su caso de los permisos de acceso y conexión.

JUSTIFICACIÓN

Algunos grandes consumidores industriales, por motivos de ahorro de costes en su producción, tienen desplazado el consumo de energía hacia los periodos valle de demanda del sistema eléctrico. Esto a su vez resulta beneficioso para la operación del sistema eléctrico ya que permite disminuir la punta de potencia del sistema y a su vez elevar el consumo en valle, lo que aporta beneficios para el control de tensión en las horas de la noche y en los días de menor demanda del sistema. Con el fin de incentivar que estos grandes consumidores sigan optando por este perfil de consumo y puesto que el fin último de establecer garantías y caducidades en los permisos de acceso no es otro que garantizar el uso de la red por aquellas potencias que reflejan los permisos de acceso, se considera adecuado ofrecer una alternativa para acreditar que se hace un uso de la capacidad de acceso que recogen los permisos de acceso y conexión. A tal fin de introducen modificaciones que permitan justificar este extremo no solo cuando se ha formalizado un contrato por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida, sino también cuando se haya formalizado por una potencia contratada en el periodo P6 de al menos el 80 % de la capacidad de acceso concedida.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 322

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 27 bis. Suplementos de crédito para la actualización de las entregas a cuenta de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado correspondiente al año 2024.

Para financiar la actualización del importe de las entregas a cuenta de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado se conceden suplementos de crédito en los siguientes conceptos del Programa 942M «Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado» del Servicio 21 «Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales» de la Sección 38 «Sistemas de Financiación de Entes Territoriales» por los importes que se indican:

(miles de euros)

46001	Entregas a cuenta a favor de los Municipios no incluidos en el modelo de cesión por su participación en los conceptos tributarios de los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.	182.352,57
46002	Entregas a cuenta a favor de los Municipios por su participación en los conceptos tributarios de los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas. Fondo Complementario de Financiación.	490.090,89
46101	Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.	333.895,95

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 25 y 27 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, regulan la revisión cuatrienal del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de participación de las entidades locales en los tributos del Estado y la actualización de las referencias temporales y de los datos esenciales aplicables a dichos modelos y a determinadas compensaciones en 2024, en un escenario de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado de 2023.

Es necesario actualizar los importes de las entregas a cuenta de aquella participación con arreglo a la previsión de los ingresos tributarios de Estado que se contempla en la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para este año 2024.

La actualización de importes requiere también recoger la regulación de los supuestos de los municipios que cambian de modelo de financiación por haber variado su población de derecho respecto del umbral de 75.000 habitantes, ya que los importes de las entregas a cuenta que se deben considerar no son los prorrogados y percibidos en 2023, sino otros importes actualizados con arreglo a la presente Ley.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 323

Para instrumentar la actualización se requiere la adaptación de los créditos, no ampliables, de gasto que instrumentan las entregas a cuenta de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado a través de la sección 38 de los Presupuestos Generales del Estado en la medida que los importes de los créditos del año 2023, en situación de prórroga presupuestaria son inferiores a las necesidades presupuestarias derivadas de la actualización de aquellas entregas, y, por tanto, resultan necesarios para poder atender las obligaciones derivadas de la presente norma. Por este motivo se propone incluir un nuevo artículo, 27 bis, por el que se aprueba la concesión de suplementos de créditos por un importe total de 1.006.339,41 miles de euros, distribuido entre las tres aplicaciones presupuestarias que se recogen en ese precepto, según los diferentes modelos de financiación.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo XX. Actualización de entregas a cuenta de comunidades autónomas.

Durante el ejercicio 2024, el importe de las entregas a cuenta de los recursos sujetos a liquidación del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común regulado en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias en situación de prórroga presupuestaria, se actualizará conforme a las reglas establecidas en los siguientes apartados:

1. Ingresos tributarios previos a la cesión.

Para la determinación de la actualización del importe de las entregas a cuenta, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 a 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las previsiones de ingresos tributarios previos a la cesión a las administraciones territoriales, por figuras y conceptos tributarios referidos en tales artículos, serán las disponibles en el momento de publicación de la presente Ley para la elaboración del anteproyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la ley 22/2009, de 18 de diciembre, y que se recogen a continuación:

Conceptos	Importe — Millones de euros
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	123.041
Impuesto sobre el Valor Añadido.	90.849
Alcohol y bebidas derivadas.	924
Cerveza.	369

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 324

Conceptos	Importe — Millones de euros
Productos intermedios.	26
Hidrocarburos.	12.389
Labores del tabaco.	6.973
Electricidad.	1.189

2. Otros parámetros, variables o datos de referencia.

El valor de los restantes parámetros, variables o datos de referencia necesarios para la aplicación de lo previsto en los citados artículos 12 a 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en los términos previstos en los mismos, se efectuará con referencia a su situación de publicación, disponibilidad o periodo de liquidación, según corresponda, disponibles en el momento de publicación de la presente Ley.

3. Libramientos.

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará a los libramientos que, en aplicación del sistema de financiación autonómica, se efectúen por la Administración General del Estado a favor de las comunidades autónomas en los meses posteriores al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el importe adicional que resulte de esta actualización con respecto al importe de las entregas a cuenta que actualmente están percibiendo las comunidades autónomas en situación de prórroga presupuestaria, se librará en los dos meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

 Suplementos de crédito para la actualización de las entregas a cuenta de las comunidades autónomas.

Para financiar la actualización del importe de las entregas a cuenta de los recursos sujetos a liquidación del sistema de financiación de las comunidades autónomas se conceden suplementos de crédito en el concepto 451 «Fondo de Suficiencia Global» del Programa 941M «Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado» en los siguientes servicios de la Sección 38 «Sistemas de Financiación de Entes Territoriales» por los importes que se indican:

Aplicación presupuestaria	Denominación	Importe — (miles de euros)
38.02.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Cataluña.	54.905,08
38.03.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Galicia.	36.776,80
38.04.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Andalucía.	30.902,50
38.05.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Principado de Asturias.	11.481,28
38.06.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Cantabria.	30.242,67
38.07.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: La Rioja.	13.096,27
38.10.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Aragón.	17.066,72

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 325

Aplicación presupuestaria	Denominación	Importe — (miles de euros)
38.11.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Castilla-La Mancha.	4.872,03
38.12.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Canarias.	4.629,09
38.14.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Extremadura.	27.459,28
38.17.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Castilla y León.	26.706,25
38.18.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Melilla.	1.746,98
38.19.941M.451	Fondo de Suficiencia Global: Ceuta.	2.181,75

Asimismo, para financiar la actualización de las entregas a cuenta de la aportación del Estado al Fondo de Garantía se concede un suplemento de crédito por importe de 566.266,50 miles de euros en el concepto 453 «Aportación del Estado al Fondo de Garantía», del Programa 941M «Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado», del servicio 20 «Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Varias CC. AA.», de la Sección 38 «Sistemas de Financiación de Entes Territoriales».

JUSTIFICACIÓN

Junto a las enmiendas de modificación de los artículos 25 y 27 del Proyecto de Ley propuestas para posibilitar la actualización de los importes de las entregas a cuenta de la participación de las entidades locales en tributos del Estado de 2024, resulta necesario incluir previsiones para, por un lado, articular las normas aplicables para la actualización de las entregas a cuenta de las comunidades autónomas de régimen común con arreglo a los últimos datos disponibles de las previsiones de ingresos tributarios del Estado y, por otro, aprobar la concesión de los suplementos de los créditos de los Presupuestos Generales del Estado para 2023 prorrogados, destinados a dar cobertura a aquellas entregas, tanto de comunidades autónomas como de entidades locales. Los importes de dichas modificaciones presupuestarias son coincidentes con los incrementos de financiación derivados de las actualizaciones propuestas.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XX

Uno. Régimen fiscal de la entidad organizadora de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» y de los equipos participantes:

Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 326

Europa League 2025» por la entidad organizadora o por los equipos participantes estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará igualmente en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes a los establecimientos permanentes que la entidad organizadora de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» o los equipos participantes constituyan en España con motivo del acontecimiento por las rentas obtenidas durante su celebración y en la medida que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes las rentas obtenidas sin establecimiento permanente por la entidad organizadora de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» o los equipos participantes, generadas con motivo de la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en aquella.

Dos. Régimen fiscal de las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes:

- 1. No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que no sean residentes fiscales en España, por los servicios que presten a la entidad organizadora o a los equipos participantes, generadas con motivo de la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en aquella.
- 2. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos y condiciones previstos en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Tres. Régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025»:

- 1. Con carácter general, el régimen aduanero aplicable a las mercancías que se importen para su utilización en la celebración y desarrollo de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» será el que resulte de las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, y demás legislación aduanera de aplicación.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior y con arreglo al artículo 251 del Código Aduanero de la Unión y al artículo 7 del Convenio relativo a la Importación Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990, las mercancías a que se refiere el número 1 de este apartado que se vinculen al régimen aduanero de importación temporal podrán permanecer al amparo de dicho régimen por un plazo máximo de 24 meses desde su vinculación al mismo, que, en todo caso, expirará, a más tardar, el 31 de diciembre del año siguiente al de la finalización de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025».

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 327

3. Se autoriza al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este apartado tres.

Cuatro. Impuesto sobre el Valor Añadido:

- 1. Por excepción a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025».
- 2. Por excepción de lo establecido en el número 7.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley 37/1992, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad, no será necesario que nombren un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley.
- 3. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que tengan la condición de sujetos pasivos y que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas al término de cada periodo de liquidación.

Para dichos empresarios o profesionales, el período de liquidación coincidirá con el mes natural, debiendo presentar sus declaraciones-liquidaciones durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación. Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período del año deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Lo establecido en el párrafo anterior no determinará la obligación para dichos empresarios o profesionales de la llevanza de los Libros Registro del Impuesto a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Lo dispuesto en este número será igualmente aplicable a la entidad organizadora del acontecimiento, a los equipos participantes y a las personas jurídicas a que se refiere el número 1 anterior.

No obstante, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en los que concurran los requisitos previstos en los artículos 119 o 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, la devolución de las cuotas soportadas se efectuará conforme al procedimiento establecido en dichos artículos y en los artículos 31 y 31 bis del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992.

- 4. Respecto a las operaciones relacionadas con los bienes vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos, a que se alude en el apartado tres anterior, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto.
- 5. El plazo a que se refiere el párrafo g) del apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto será, en relación con los bienes que se utilicen temporalmente en la celebración y desarrollo de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025», el previsto en el número 2 del apartado tres anterior.
- 6. La regla establecida en el apartado dos del artículo 70 de la Ley del Impuesto no resultará aplicable a los servicios del número 1 de este apartado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 328

cuando sean prestados por las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» por los equipos participantes y estén en relación con la organización, la promoción o el apoyo de dicho acontecimiento.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la celebración en la ciudad de Bilbao y el estadio de San Mamés de los partidos finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» se prevé la aplicación de normas tributarias específicas.

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional (nueva). Mejora de la protección social de las mutualidades alternativas previstas en la disposición adicional décimo novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

«En el plazo de tres meses se adoptarán las medidas legislativas necesarias para reforzar la protección social de las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos previstas en la Disposición adicional decimonovena del TRLGSS».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXXX. Prórroga de la vigencia del artículo 24 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 329

al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

La vigencia del artículo 24 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, relativo a la reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de trabajadores eventuales agrarios residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura se prorroga hasta el 30 de junio de 2024.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, queda redactado como sigue:

«1. Hasta transcurridos quince años desde la entrada en vigor de esta Ley, no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a cualquier otra persona física o jurídica la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 330

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (XXXX). Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

«Disposición adicional tercera. De las actividades de inspección.

El personal facultativo designado por las autoridades legalmente habilitadas para realizar funciones de inspección de las instalaciones nucleares y radiactivas y de otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes tendrá la consideración de autoridad pública en el ejercicio de tales funciones.»

JUSTIFICACIÓN

La reciente aprobación del Plan General de Residuos Radiactivos (en adelante, PGRR) tendrá un impacto directo en las actividades a desarrollar por el CSN y, en particular, en la evaluación e inspección de las instalaciones de almacenamiento temporal que se definan en cada emplazamiento (se prevén, en este sentido la creación de 7 ATDs).

Por ello, es necesario reforzar el papel del CSN en el ejercicio de las funciones inspectoras sobre estas instalaciones previstas en el PGRR, así como sobre el resto de instalaciones nucleares y radiactivas, garantizando de forma adecuada la seguridad nuclear y protección radiológica.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 23.bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado.

Dos. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 23.bis con la siguiente redacción:

«Asimismo, también quedarán exentas de la presentación de garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda aquellas instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución si las mismas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 331

presentan o han presentado garantías para obtener permisos de instalaciones de generación y estas no han sido canceladas o incautadas.»

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 23.bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. La garantía económica será cancelada cuando el peticionario formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida o alternativamente por una potencia contratada en el periodo P6 de al menos el 80 % de la capacidad de acceso concedida. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando el correspondiente contrato de acceso.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el periodo P6 de al menos el 80 % de la capacidad de acceso concedida. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Motivación — modificación del art 23.bis apartados 1 y 2

Con el fin de incentivar el almacenamiento de energía en el sistema eléctrico y evitar la duplicidad de garantías que pudiera penalizar el despliegue del mismo, resulta oportuno que en aquellos casos en que las instalaciones de almacenamiento hayan presentado garantías para la obtención de permisos de acceso de generación queden exentas de la presentación de unas nuevas garantías para la obtención de permisos de demanda siempre que las de garantías originalmente presentadas para generación se encuentren en vigor. A tal fin se introduce un nuevo párrafo en el artículo 23.bis.2 que contiene las exenciones a presentación de garantías para la solicitud de permisos de acceso y conexión de demanda.

Motivación — modificación del art 23.bis apartado 5 y art 26

Algunos grandes consumidores industriales, por motivos de ahorro de costes en su producción, tienen desplazado el consumo de energía hacia los periodos valle de demanda del sistema eléctrico. Esto a su vez resulta beneficioso para la operación del sistema eléctrico, ya que permite disminuir la punta de potencia del sistema y a su vez elevar el consumo en valle, lo que aporta beneficios para el control de tensión en las horas de la noche y en los días de menor demanda del sistema. Con el fin de incentivar que estos grandes consumidores sigan optando por este perfil de consumo y puesto que el fin último de establecer garantías y caducidades en los permisos de acceso no es otro que garantizar el uso de la red por aquellas potencias que reflejan los permisos de acceso, se considera adecuado ofrecer una alternativa para acreditar que se hace un uso de la capacidad de acceso que recogen los permisos de acceso y conexión. A tal fin de introducen

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 332

modificaciones que permitan justificar este extremo no solo cuando se ha formalizado un contrato por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida, sino también cuando se haya formalizado por una potencia contratada en el periodo P6 de al menos el 80 % de la capacidad de acceso concedida.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+ SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

Se añade un apartado 10bis al artículo 2 «Nueva tarifa de último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares» con el siguiente texto:

«10 bis. Sin perjuicio del procedimiento regulado en el apartado anterior de este artículo, el importe del remanente en cuenta del crédito extraordinario que se aprueba en el mismo se podrá destinar a lo previsto en los artículos 38.7 y 39.2, de la Ley XX/XXXXX, de..... por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la seguía..

El reintegro al Tesoro Público del saldo remanente en cuenta bancaria a que se refiere el apartado 10 anterior, se realizará, una vez efectuadas, en su caso, las aportaciones a que se refiere el presente apartado, por el importe sobrante y antes del 30 de junio de 2025.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 333

«Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se añade una disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

- 1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:
- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.
- 2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.»
- Dos. Se modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada de la siguiente forma:
- «Disposición adicional decimonovena. *Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.*
- 1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023 y 2024, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.
- 2. Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien:
- a) A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023.
- b) A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2024.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 334

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.

- 3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.»
- Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:
- «3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante el primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024, las cantidades pendientes de revertir se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de contrarrestar los efectos derivados de la sentencia 11/2024 del Tribunal Constitucional, de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2577-2023), que declara nulos la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, resulta esencial paliar la pérdida recaudatoria derivada de la expulsión del ordenamiento jurídico de las referidas normas, tratando de aproximar el tipo de gravamen efectivo de las grandes empresas y de los grupos fiscales a su tipo nominal.

Para ello, por una parte, mediante la introducción, de nuevo, de una disposición adicional decimoquinta en la LIS, resulta fundamental recuperar el límite a la compensación de bases imponibles negativas para grandes empresas, con importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros, acompañado de un nuevo límite en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de compensar, con el objeto de conseguir que, en aquellos períodos impositivos en que exista base imponible positiva, la aplicación de créditos fiscales, por parte de las grandes empresas, no anule la cuota diferencial a ingresar.

Por otra parte, a cuyo fin se modifica la disposición adicional decimonovena de la LIS, resulta esencial prorrogar, para los períodos impositivos iniciados en 2024, la medida inicialmente prevista para los períodos impositivos iniciados en 2023, consistente en la no inclusión, en la base imponible consolidada de un grupo de consolidación fiscal, del 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes de dicho grupo fiscal. Las cantidades no computadas a la hora de determinar la base imponible consolidada del grupo fiscal deberán integrarse, por décimas partes, en la base imponible del grupo fiscal en los años sucesivos, por lo que la medida provoca un efecto de anticipación de impuestos, pero no conlleva una variación en la tributación del grupo fiscal.

Con la presente modificación, el 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes del grupo fiscal no computarán a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en los períodos impositivos que se inicien a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 335

partir de 1 de enero de 2024. Las cantidades no computadas deberán integrarse, por décimas partes, en los períodos sucesivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, en el cómputo de la base imponible del grupo fiscal.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se estableció la no deducibilidad de los deterioros de valor de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades, ya se tratara de deterioros contables o puramente fiscales, con el fin de evitar la doble deducibilidad de las pérdidas: en sede de la entidad que las genera y en sede del inversor.

En línea con lo anterior, la incorporación de las rentas negativas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se construyó, a partir de 1 de enero de 2013, sobre el principio de realización, puesto que los deterioros de valor de participaciones en entidades, tanto contables como fiscales, no eran fiscalmente deducibles. Debe tomarse en consideración que los deterioros de valor reflejan la pérdida esperada en el inversor ante la disminución del importe recuperable de la participación poseída, respecto de su valor de adquisición, siendo, por tanto, pérdidas de valor no realizadas,

La no deducibilidad de los deterioros vino acompañada, en un primer momento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, de un régimen transitorio de reversión de aquellos deterioros que minoraron la base imponible del Impuesto, con anterioridad a dicha fecha, con arreglo al cual la recuperación de valor debía integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a medida que se produjera bien un incremento de fondos propios bien una distribución de resultados. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad, el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, introdujo, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, un régimen de reversión, por quintas partes, con arreglo al cual el deterioro fiscalmente deducido con anterioridad a 1 de enero de 2013, pendiente de revertir a 31 de diciembre de 2015, debía revertir, al menos, por quintas partes, en la base imponible del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016 y en los cinco períodos inmediatos y sucesivos.

Con el fin de paliar los efectos derivados de la aludida sentencia 11/2024 del Tribunal Constitucional, se introduce un nuevo apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, con el fin de exigir, en todo caso, la reversión de todos aquellos deterioros de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que se encuentren pendientes de revertir al término del último período impositivo previo a la entrada en vigor de la presente Ley. Esta reversión debe realizarse en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2024 y ello debido a que los correspondientes deterioros reflejan pérdidas no realizadas, estimadas, que minoraron con anterioridad la base imponible de los contribuyentes, tras un período transitorio de más de diez años.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 336

Disposición final XXXX. Modificación del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

Se añade una disposición adicional sexta en el real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, con la redacción siguiente:

«Disposición adicional sexta. Cómputo especial de cotizaciones.

Para completar el número de 35 jornadas reales cotizadas, establecido en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto, podrán computarse, en el caso de los trabajadores mayores de treinta y cinco años, o menores de dicha edad si tienen responsabilidades familiares, las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social durante los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo con ocasión del trabajo prestado en obras afectadas al acuerdo para el empleo y la protección social agrarios, siempre que se hayan cotizado, al menos, veinte jornadas reales al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, si se ha sido perceptor de la renta agraria en el año inmediatamente anterior o siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, si no se ha sido perceptor de la renta agraria en el año inmediatamente anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 48. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

[Apartado Nuevo] Se añade un nuevo apartado al artículo 7 con la siguiente redacción:

«8. A los efectos de garantizar la seguridad de suministro, mediante Orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrán establecer mecanismos de capacidad que permitan garantizar la cobertura de la demanda, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad.

Asimismo, la Dirección General de Política Energética y Minas establecerá el valor de carga perdida, en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 337

(UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, así como el valor correspondiente al estándar de fiabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del citado reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación y entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad, ha configurado un marco regulador en materia de seguridad de suministro y cobertura de la demanda al que deberán adherirse los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados miembros. En otros aspectos, dicho marco normativo establece las pautas y obligaciones que deberán cumplirse con carácter previo a la aprobación de un mecanismo de capacidad conforme a lo establecido en el capítulo IV del referido reglamento.

Al objeto de continuar con el proceso de implementación de un mecanismo de capacidad en el sistema eléctrico peninsular, y con el fin de aclarar la atribución competencial de las diferentes autoridades competentes involucradas en el proceso de aprobación del mecanismo de capacidad, por medio de este real decreto-ley se establece la competencia, por un lado, de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para el establecimiento de mecanismos de capacidad que permitan garantizar la cobertura de la demanda y, por otro, de la Dirección General de Política Energética y Minas para la fijación de un conjunto de parámetros que resultan imprescindibles para cuantificar el nivel de seguridad de suministro que deberá salvaguardarse por medio de dichos instrumentos regulatorios.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[...]

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 338

VIII

[...]

Las disposiciones adicionales (nuevas) sobres los centros de investigación, introducen algunas modificaciones en el ordenamiento jurídico dirigidas a reforzar las capacidades competitivas de los centros de investigación. Así, la disposición adicional decimotercera modifica diversos artículos de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2013 para autorizar a las comunidades autónomas a establecer, mediante su normativa presupuestaria, una tasa de reposición superior a la general en el caso de los organismos de investigación de su dependencia. Esta modificación es oportuna porque el Estado ha establecido excepciones a los criterios de tasa de reposición para los organismos de investigación de su dependencia, pero las comunidades autónomas no podían hacerlo por falta de esta previsión que ahora se introduce. Las sucesivas leyes generales de presupuestos ya han establecido la investigación, el desarrollo y la innovación como sector estratégico y lo ha beneficiado con tasas de reposición más flexibles. Ello esta justificado por ser la investigación, el desarrollo y la innovación un vector de competitividad de la economía que puede ver frustradas sus expectativas si no tiene oportunidad de crecer.

En la misma línea, la nueva disposición adicional decimocuarta especifica que las adecuaciones retributivas singulares previstas hasta ahora en el artículo 19 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2013, y que suponen una excepción a los límites de crecimiento de la masa salarial, pueden ser consolidables en el caso de investigadores que desempeñen sus funciones como personal laboral en agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cuando se justifiquen en el liderazgo de proyectos con capacidad para obtener recursos que redunden en la financiación del agente en el que presten sus servicios. Esta modificación está justificada en la necesidad de atraer y retener talento en el sistema de investigación e innovación especialmente en aquellos casos en que la captación de dicho talento supone unas expectativas de mayor capacidad de captación de financiación competitiva.

En cuanto a la disposición adicional decimoquinta, modifica la Ley de contratos del sector público para otorgar mayor margen de maniobra a los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. La extrema especialización de los proveedores y servicios relacionados con los procesos de investigación e innovación que suele requerir un centro de investigación añade unas circunstancias particulares a la contratación.

Así, por un lado, existe en muchos casos la necesidad de que los proveedores cuenten con una experiencia muy específica y a veces incluso con una familiarización con los proyectos de investigación que se están llevando a cabo lo que limita a menudo la concurrencia. Por otro lado, se debe tener en cuenta la imprevisibilidad del rumbo que siga la investigación, que ante la aparición de determinados resultados haga necesario llevar a cabo pruebas que inicialmente no se habían previsto. La imprevisibilidad en este caso se une a la perentoriedad: el buen desarrollo de los proyectos de investigación hace que sea inviable detener un proyecto porque es necesario esperar unos meses a tener culminado un proceso de contratación ordinario. Toda esta problemática supone que, en los ámbitos de la innovación y la investigación, si se quiere que sean competitivos, sea necesario prever unos sistemas extraordinarios para dotar de mayor agilidad y a la vez facilitar la prórroga de las contrataciones. Esto debe ir de la mano con unos procedimientos que garanticen la libre concurrencia, la transparencia y el principio de oferta más ventajosa y siempre dentro del marco de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las anteriores modificaciones de la Ley general de presupuestos vigente y la Ley de contratos del sector público se justifican en la necesidad de dotar de forma

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 339

inmediata a los centros de investigación de instrumentos que refuercen su competitividad en un momento de incertidumbre acerca del calendario de aprobación de los presupuestos generales para 2024.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con las enmiendas propuestas sobre los centros de investigación.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. Creación del Fondo de Coinversión, FCPJ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se crea el Fondo de Coinversión, FCPJ, (en adelante, «FOCO» o «Fondo») fondo carente de personalidad jurídica, con duración indefinida, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a través de la Secretaría de Estado de Comercio y regido por lo dispuesto en aquélla, en el presente real decreto-ley y en el resto de normas de derecho administrativo general y especial que resulten de aplicación. asignado a las Comunidades Autónomas en proporción a la capacidad de atracción de inversiones extranjeras en sus respectivos territorios.

El fondo será regido por la presente ley, y de acuerdo con el resto de normas de derecho administrativo general y especial que resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Territorializar la gestión del Fondo, adjudicando su gestión a los entes que determinen las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 6

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 340

Texto que se propone:

Artículo 6. Objeto.

- 1. El Fondo tiene por objeto promover la atracción de inversión extranjera para impulsar inversiones **promovidas por las Comunidades Autónomas** en territorio español que contribuyan al fortalecimiento del crecimiento potencial de la economía española, incluyendo la creación de empleo, el impulso de la inversión pública y privada, la modernización del tejido productivo, la aceleración de la doble transición ecológica y digital y el refuerzo de la resiliencia social y económica del país. Para ello, el Fondo proporcionará apoyo financiero en régimen de coinversión con diferentes tipologías de inversores, entre los que se encuentran, a título enunciativo, los siguientes: i) Instituciones públicas extranjeras, tales como fondos públicos de pensiones, fondos soberanos y sub-soberanos o instituciones multilaterales que inviertan en mercados de capital privado, ii) inversores institucionales privados extranjeros de largo plazo, tales como fondos de inversión, fondos de pensiones o compañías de seguros, y iii) empresas de capital extranjero que participen en figuras societarias en España para realizar proyectos de inversión y actividades productivas susceptibles de ser apoyadas por el Fondo.
- 2. Para cada operación, la financiación proporcionada por la entidad o entidades que actúen como coinversores deberá ser siempre, en su conjunto, igual o superior a la de FOCO. Los gestores autonómicos del El-Fondo podrá n realizar inversiones en empresas elegibles de forma directa y también de forma indirecta, como por ejemplo a través de aportaciones a fondos de inversión, nacionales o internacionales, que movilicen recursos de inversores extranjeros, entre otros. En el caso de que el Fondo invierta, directa o indirectamente, en operaciones que incluyan tanto inversiones en España como en otros países, los recursos movilizados por el Fondo se determinarán en función al volumen de inversión prevista en España. la respectiva Comunidad Autónoma.
- 3. En todo caso, tanto en inversiones de forma directa como indirecta, las inversiones de capital de FOCO no deberán suponer que la participación del capital de propiedad pública en un beneficiario final supere el 49 % del capital total, o en el caso de inversión indirecta, la participación máxima de FOCO no excederá el 49 % de ningún fondo u otro vehículo de inversión y no hará que la proporción de capital de propiedad pública en un fondo o vehículo de inversión supere el 49 % del capital total. Asimismo, las inversiones de capital de FOCO deberán tener, por norma general, una vocación de temporalidad, que se reflejará en la identificación por parte de la Gestora autonómica, en la propuesta de aprobación de cada operación, de un plazo estimado para su desinversión, atendiendo a las previsiones del plan de negocio y otras eventuales consideraciones que resulten oportunas. La Gestora Los gestores autonómicos informará n periódicamente al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a los efectos estadísticos y de seguimiento. al Comité Interministerial Técnico de Inversiones mencionado en el artículo 8.8 sobre el desarrollo de las inversiones, motivando aquellos casos de operaciones en los que concurran razones que aconsejen que el plazo efectivo de desinversión difiera del estimado en el momento de su aprobación.
- 4. Las condiciones de elegibilidad de coinversores y de operaciones quedarán definidas en mayor detalle a través de acuerdo de Consejo de **Gobierno de cada Comunidad Autónoma** Ministros que desarrolle lo dispuesto en este Real Decretoley. esta Ley.
- 5. En todo caso, la adquisición de las participaciones en el capital social de empresas españolas por parte de coinversores extranjeros deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 341

medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

JUSTIFICACIÓN

El reparto territorial del fondo se debe de realizar en atención a la capacidad de atracción de inversión extranjera de cada comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. Instrumentos.

- 1. FOCO funcionará bajo criterios de rentabilidad, riesgo e impacto en desarrollo sostenible, para atraer inversión extranjera a entidades elegibles, existentes o de nueva creación, con sede social en la Unión Europea y con centro de trabajo en España. El Fondo actuará preferentemente a través de toma de participaciones minoritarias en el capital social de empresas o aportaciones a fondos o vehículos de inversión, pudiendo utilizarse también instrumentos financieros de deuda o híbridos de capital en caso de resultar convenientes para los objetivos del Fondo, y según establezcan los gestores autonómicos.
- 2. La adquisición de las participaciones en el capital social con cargo al Fondo quedará exenta de la obligación de formular oferta pública de adquisición en los supuestos previstos en los artículos 128 y 129 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la proximidad territorial y el rendimiento económico-social de las inversiones de capital extranjero que pretende movilizar el fondo.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 342

Texto que se propone:

Artículo 8. Recursos y obligaciones del Fondo.

1. El Fondo se constituye con una dotación inicial de hasta 2.000 millones de euros. Dicho importe se podrá incrementar a través de dotaciones adicionales que, con carácter acumulativo, se establezcan anualmente en los Presupuestos Generales del Estado. Adicionalmente, todos los ingresos que se obtengan como resultado de dividendos, intereses, plusvalías y cualesquiera otras remuneraciones que resulten de las inversiones u operaciones que se realicen con cargo al FOCO o resulten de la aplicación del Fondo se reintegrarán en este y podrán ser utilizados para los fines previstos en esta norma. Lo mismo ocurrirá con los resultados de las desinversiones y reembolsos efectuados, así como con las remuneraciones que eventualmente perciban los consejeros que ostenten la condición de empleados públicos o empleados de la gestora del Fondo que hayan sido nombrados para participar como consejeros en los órganos de administración de las empresas participadas con cargo al FOCO y minorándose por las minusvalías y gastos.

Se exceptúan de estas remuneraciones las dietas o indemnizaciones que puedan percibir como consejeros los empleados públicos o empleados de la gestora del Fondo exclusivamente por su asistencia y hasta el límite previsto en el régimen general para las Administraciones Públicas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente apartado, la dotación inicial del Fondo se hará con cargo a la aplicación presupuestaria 27.50.43MH.87902.

- 2. No formarán parte del Patrimonio **de las administraciones autonòmicas** de la Administración General del Estado las participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos que se pudieran adquirir por la gestora del Fondo con cargo al mismo, no resultándoles por tanto de aplicación lo previsto en el título VII de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- 3. Los derechos y obligaciones contraídos por la **s** gestora **s autonomicas** del Fondo a que se refiere el artículo 9 siguiente a favor o con cargo al mismo, por cuenta de la **s administraciones autonòmicas** Administración General del Estado y que deriven de la actividad de FOCO tendrán la consideración de derechos y obligaciones de la Hacienda Pública de naturaleza privada. La efectividad de los derechos de naturaleza privada de la **s administraciones autonòmicas**, Hacienda Pública estatal se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos de derecho privado que resulten de aplicación y se aplicarán, en su caso, para la cobranza de los créditos los procedimientos y reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Texto Refundido de la Ley Concursal. En el caso de concursos y preconcursos declarados en España, los créditos que se insinúen en los procedimientos concursales y preconcursales tendrán la consideración de ordinarios salvo que cuenten con garantías, en cuyo caso se les reconocerá el privilegio especial que corresponda en función de la naturaleza de aquellas.
- 4. Para optimizar la gestión, podrán mantenerse cuentas de depósito o de inversión en entidades financieras distintas al Banco de España, previa autorización de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, con arreglo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- 5. Los acreedores que pudieran surgir de obligaciones contraídas por la s gestora s autonómicas del Fondo con cargo al mismo y por cuenta de la s administraciones autonómicas Administración General del Estado no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de aquella ni contra el de la s respectivas administraciones autonómicas, ni tampoco contra la Administración General del Estado, cuya responsabilidad se limita al importe de su aportación al Fondo. Igualmente, con el Patrimonio del Fondo únicamente se responderá por las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 343

obligaciones contraídas por la gestora del Fondo con cargo a aquel y por cuenta de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la proximidad territorial y el rendimiento económico-social de las inversiones de capital extranjero que pretende movilizar el fondo.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. Gestión y funcionamiento del Fondo.

- 1. La gestión del Fondo queda **rá** encomendada a **los respectivos entes que** se determinen mediante acuerdo de los consejos de gobierno de las distintas Comunidades Autónomas. Dichos entes, sean una la sociedad mercantil o adopten otra forma jurídica de acuerdo con la normativa del sector público, identificarán un órgano de dirección, que estatal Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, SA, S.M.E. («COFIDES» o «Gestora»). El presidente de COFIDES tendrá la consideración de cuentadante a efectos de la rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas.
- 2. Sin perjuicio de que la regulación de las competencias de la Gestora autonómica así como el funcionamiento y la movilización de recursos del Fondo se determinarán por la normativa de desarrollo de este Real-Decreto ley e sta Ley, compete como mínimo a la Gestora autonòmica el análisis y evaluación de las operaciones de financiación o inversión con cargo al Fondo, así como su aprobación, previa obtención de un dictamen de conclusiones y de no objeción del Panel de Expertos Independientes y asimismo de la no objeción por parte del Comité Interministerial Técnico de Inversiones, a los que se refieren los apartados 9 y 8 de este artículo, respectivamente.
- 3. En todas las operaciones y acciones relativas al Fondo, la Gestora autonòmica actuará en nombre propio y por cuenta de la administración autonómica correspondiente Administración General del Estado, ejerciendo de depositaria de los títulos y contratos representativos de las operaciones de activo realizadas.
- 4. En los supuestos de toma de participación en el capital social de empresas, la Gestora **autonómica** ejercerá, por cuenta de la **administración autonòmica correspondiente** Administración General del Estado, los derechos de voto y demás derechos políticos que le correspondan sin necesidad de autorización previa por parte del Comité Interministerial Técnico de Inversiones. Asimismo, decidirá caso por caso sobre la oportunidad o no de proponer su propio nombramiento como administradora o proponer el nombramiento de otros consejeros en los órganos de administración de las sociedades participadas, pudiendo, con sujeción a lo previsto en la normativa mercantil vigente en cada momento, proponer el nombramiento de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 344

empleados públicos, de empleados de la propia gestora o de otras personas físicas o jurídicas, según convenga a la mejor defensa de los intereses públicos.

La Gestora **autonòmica** no podrá, como regla general, participar en la gestión operativa u ordinaria de las sociedades en cuyos recursos participe. Se entenderá por gestión operativa u ordinaria la gerencia directa, interna, efectiva y cotidiana de los asuntos de la empresa. Por tanto, por regla general, la Gestora **autonòmica** no podrá ser apoderado, administrador único, administrador solidario, ni consejero delegado de las sociedades en cuyos recursos participe el Fondo.

Excepcionalmente, la Gestora **autonòmica**, atendidas las circunstancias de concretas del caso, podrá decidir participar en la gestión operativa u ordinaria de las empresas, o ser apoderado, administrador único, administrador solidario, o consejero delegado de estas empresas, siempre que previamente obtenga la no objeción del **órgano de control que determine la respectiva comunidad autónoma.** Comité Interministerial Técnico de Inversiones.

La responsabilidad que, en los casos previstos en las leyes, pudiera corresponder, en su caso, tanto a los empleados públicos como a los empleados de la Gestora **autonómica**, cuando actúen como miembros de los consejos de administración de las empresas participadas con cargo al Fondo nombrados a propuesta de la Gestora **autonòmica** o cuando lo hagan como representantes permanentes de la Gestora **autonòmica** en los casos en los que esta sea la consejera, será directamente asumida por la **administración autonòmica correspondiente** Administración General del Estado, quien podrá exigir de oficio al consejero nombrado la responsabilidad en que hubiera incurrido por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia grave, conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la responsabilidad en que eventualmente pudieran incurrir, en los casos previstos en las leyes, los mencionados representantes permanentes o miembros de los consejos de administración de las empresas participadas con cargo al Fondo que no tengan la condición de empleado público ni de empleados de la Gestora **autonòmica**. Dicha responsabilidad se sujetará, en su caso, a la Ley de Sociedades de Capital, cuando las sociedades participadas sean sociedades españolas.

- 5. Para el desarrollo de las actuaciones que correspondan a la Gestora autonómica del Fondo en ejecución del presente Real Decreto-ley, esta podrá contratar con cargo al Fondo, y con arreglo a la normativa de contratación que le sea aplicable en cada momento, todos aquellos servicios externos, entre ellos a título enunciativo, servicios de consultoría y comunicación, apoyo externo en materia de identificación y de sostenibilidad de las inversiones, asesores financieros, jurídicos, técnicos o seguros que sean necesarios para la efectividad y puesta en marcha, desarrollo, ejecución y liquidación del Fondo y de todas las operaciones financiadas con cargo al mismo., pudiendo contratar dichos servicios que resulten de inaplazable necesidad de forma análoga a la prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de concurrir las circunstancias en él previstas. Asimismo, podrá contratarse con cargo al Fondo los servicios de los miembros del Panel de Expertos Independientes a que se refiere el apartado 9 del presente artículo.
- 6. A efectos de que la Gestora autonòmica pueda llevar a cabo de manera eficaz y eficiente las labores encomendadas en el la presente Ley, se estableceraán por acuerdo de los respectivos consejos de gobierno de las comunidades autónomas, los mecanismos de remuneración periódica, Real Decreto-ley, y con el fin de que se le retribuyan económicamente las actividades inherentes a la gestión del Fondo, por Orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se establecerán los oportunos mecanismos de remuneración periódica de dicha labor de gestión del Fondo con cargo al mismo. Dicha

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 345

remuneración deberá ser como mínimo, suficiente para cubrir los costes de gestión y los de capital, tanto en la fase de preparación previa a la puesta en marcha del fondo como durante la fase de inversión, seguimiento, desinversión y recuperación de las operaciones; incentivar la eficiencia en la gestión del Fondo y remunerar de distinta manera en función, entre otros criterios, de las fases de desarrollo de una inversión y de su resultado.

- 7. La Gestora podrá disponer de los recursos del Fondo, en las cuantías y condiciones establecidas en los actos correspondientes. Asimismo, la Gestora podrá cargar al Fondo los gastos incurridos en la contratación de servicios externos, así como la retribución que por el desarrollo y ejecución de sus funciones le corresponda, de acuerdo con la Orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de conformidad con lo dispuesto al Real Decreto-ley.
- 8. Se crea un Comité Interministerial Técnico de Inversiones («CITI» o «Comité»), órgano colegiado interministerial, de carácter consultivo y técnico, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y presidido por la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio, cuya composición, funcionamiento y competencias se regularán por Acuerdo de Consejo de Ministros. El CITI será el órgano de control y seguimiento de las operaciones que realice la Gestora con cargo al Fondo. Con relación a la aprobación de las operaciones de inversión o financiación, su intervención se limitará a la confirmación de su no objeción o al ejercicio de un derecho de veto sobre una eventual decisión de inversión o financiación adoptada por la Gestora con el previo informe favorable del Panel de Expertos Independientes a que se refiere el apartado 9 siguiente.

Las personas que ejerzan las funciones de secretaría y vicesecretaría del CITI serán designadas por el CITI a propuesta de la Gestora y participarán en las sesiones de aquel con voz y sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del vicesecretario, éste será sustituido por quien designe el propio Comité.

9. La Gestora deberá contratar un Panel de Expertos Independientes (PEI), cuya función básica consistirá en la evaluación de las propuestas de financiación o inversión que le remita la Gestora y la elaboración de los respectivos dictámenes independientes de conclusiones y de no objeción. Solo aquellas propuestas de operaciones que cuenten con la no objeción del PEI podrán ser remitidas al CITI a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.

El PEI estará compuesto por un mínimo de 3 y un máximo de 9 miembros, que serán seleccionados por la Gestora mediante procedimientos de concurrencia en función de criterios tales como su independencia, experiencia, méritos, conocimientos, reputación, honorabilidad y previsión de ausencia de conflicto de interés. La composición, funcionamiento o competencias del PEI, entre otros aspectos, se regularán por Acuerdo de Consejo de Ministros.

Cada miembro del PEI tendrá derecho a percibir por el desempeño de sus funciones una remuneración con cargo a los recursos de FOCO, que se establecerá en virtud de un esquema que atienda principalmente al número de reuniones que éstos mantengan.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar operativamente la captación de inversiones internacionales multiplicando los entes gestores dedicados a ello, para garantizar una mayor capilaridad y eficiencia de los recursos del fondo.

Se propone eliminar que la contratación de servicios a cargo del fondo se pueda realizar sin ningún tipo de contratación, es decir, eliminando del texto articulado la remisión a la contratación prevista en el artículo 120 LCSP, referida a la contratación de emergencia, para evitar contrataciones a dedo y al margen de la pública concurrencia sin la debida transparencia.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 346

Asimismo, se propone limitar los gastos de gestión del fondo, para garantizar que su dotación se destine íntegramente a la finalidad por la que se crea, eliminando la arbitrariedad de que el ministro/a de Economía pueda introducir contratos al margen de los requisitos y exigencias de la pública concurrencia y la debida transparencia.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 10. Régimen presupuestario, contabilidad y control.

- 1. El Fondo forma parte del sector público estatal a los efectos del artículo 2.2.f) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, estando sujeto al régimen presupuestario, de contabilidad y control previsto en la misma, con las especialidades previstas en esta norma y en el Acuerdo de Consejo de Ministros que la desarrolle. los acuerdos de los respectivos consejos de gobierno autonómicos que lo desarrollen.
- 2. En la elaboración de los presupuestos de explotación y capital se tendrán en cuenta, en todo caso, los criterios de administración y aplicación del Fondo, sin que sea necesaria la formulación de un programa de actuación plurianual distinto del de la Gestora.
- 3.—2. Todas las operaciones efectuadas con al cargo al Fondo serán registradas en contabilidad específica, separada e independiente de la de la Gestora autonómica.
- 4.—3. Las cuentas formuladas por la Gestora autonómica serán debidamente aprobadas por ella dentro del primer semestre del ejercicio posterior, previa auditoría de las mismas.
- 5.—4. El sistema de seguimiento, control y auditoría del Fondo y de las inversiones subyacentes se sujetará a los requisitos fijados en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como en la normativa europea y nacional de desarrollo.
- 6. 5. Se aprueba el Presupuesto de Explotación y Capital del Fondo para el ejercicio 2024, que se incluye en el anexo I de esta norma.

JUSTIFICACIÓN

Generar un sistema más transparente y, en consecuencia, controlable y auditable. Las experiencias recientes (caso de las mascarillas) obligan a extremar las medidas de control mediante sistemas de distribución menos concentrados y menos opacos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 347

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. Confidencialidad.

- 1. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Gestora autonómica y de los organismos que determinen las respectivas comunidades autónomas, del CITI y del PEI, en virtud de las funciones que les encomienda este real decreto-ley esta Ley, tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligados a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquellas para las que les sea suministrada los auditores, asesores externos y demás expertos independientes que puedan ser designados por el CITI y por la Gestora autonómica correspondiente, en relación con el cumplimiento de las funciones que, respectivamente tengan atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.
- 2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se exceptúa el deber de confidencialidad de la Gestora **autonómica** y del CITI-cuando la información que obre en su poder relativa a las operaciones de inversión o financiación aprobadas con cargo al FOCO sea requerida por autoridades competentes de la Comisión Europea en el ejercicio legítimo de sus competencias fiscalizadoras o de control del uso de los recursos comunitarios asignados a FOCO de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación en cada momento o por los órganos previstos en la Ley 19/2003, de 4 de julio, para la correcta aplicación de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Generar un sistema más transparente y, en consecuencia, controlable y auditable. Las experiencias recientes (caso de las mascarillas) obligan a extremar las medidas de control mediante sistemas de distribución menos concentrados y menos opacos.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 348

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
 - a) Los aceites de oliva y de semillas.
 - b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

- 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
 - g) Los aceites de oliva y de semillas.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los argumentos que justifican la aprobación del RDL 8/2023 es el de paliar los efectos de la sequía. Incluso se incluye este propósito en el mismo anunciado del RDL. Una de las repercusiones que está provocando la sequía en distintas zonas de la Península Ibérica es, precisamente, la reducción de la producción del aceite de oliva. Dicha circunstancia ha contribuido de forma directa al incremento del precio del aceite de oliva, situándose en valores anormalmente altos y fuera del alcance de buena parte de los consumidores. Por ello, junto con los demás productos incluidos ya en el RDL, es necesario situar el IVA del aceite al 0%. A ello se debe de añadir también los aceites derivados de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 349

semillas, al efecto de no generar una distorsión artificial en los precios de estos productos ante el consumidor.

Finalmente, también resulta necesario adecuar el efecto concreto temporal de la medida, por cuanto la aprobación definitiva del RDL como Ley podría surgir sus efectos una vez pasado el plazo inicialmente previsto. Además de cumplir con lo anunciado en el marco de la convalidación del RDL.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
 - a) Los aceites de oliva y de semillas.
 - b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

- Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo **y fermentada.**
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 350

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Las leches fermentadas, siendo el yogur la más conocida de ellas, son unos alimentos nutricionalmente densos, unas buenas fuentes de varios nutrientes que pueden ayudar a mejorar la calidad de la dieta dentro de un patrón de alimentación equilibrado y saludable. Proporcionan un 4% de los minerales y vitaminas necesarios para el buen funcionamiento diario del organismo, con un aporte en calorías relativamente bajo. Además de calcio, también contienen una elevada cantidad de proteínas, así como fósforo, magnesio, potasio, zinc, yodo y vitaminas A, D, B2 y B12.

El consumo de leches fermentadas es recomendable durante las diferentes etapas de la vida en el marco de una alimentación saludable. En este sentido, las diversas guías elaboradas por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas o la Sociedad Española de Nutrición Comunitaria (SENC) recomiendan en su pirámide nutricional el consumo a diario de productos lácteos, entre ellos las leches fermentadas.

Asimismo, esta propuesta de modificación es coherente con el Codex Alimentario, donde la leche fermentada se considera un tipo de leche especial como lo son también la concentrada o la desnatada.

En Europa prevalece el IVA reducido/superreducido a productos nutricionalmente densos, como los yogures. En Francia, ese tipo es del 5,5%; en Bélgica, del 6%; en Alemania, del 7%; y en los Países Bajos, del 9%.

En resumen, con el fin de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población española, proponemos incluir las leches fermentadas dentro del grupo de alimentos esenciales que deberían tributar en la misma categoría de IVA reducido (0%) al igual que otros alimentos esenciales como son las frutas, las verduras, las legumbres, el pan, los huevos o la leche, en línea con el apartado 2 del artículo 20 (Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos) del citado Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 351

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.
- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:
- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, euando siempre que el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/ MWh.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;

[...]

JUSTIFICACIÓN

Puesto que se trata de mitigar de manera razonable, como reza el título del Proyecto de Ley «las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucraina y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía», con el uso de «siempre que» se garantiza que en caso de que hubiera una nueva subida de los precios de la electricidad será de aplicación, de nuevo, una rebaja del IVA. El «cuando» puede interpretarse como un punto final de la reducción del Impuesto Sobre el Valor Añadido hasta el 31 de diciembre de 2024.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.
- 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de marzo **diciembre** de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 352

Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que con la electricidad, los costos del gas natural han aumentado significativamente, ejerciendo una presión adicional sobre los presupuestos de los hogares, especialmente aquellos con ingresos bajos o medios. Mantener el IVA reducido en el gas ayudaría a mitigar el impacto económico en estos grupos vulnerables.

Aplicar un tipo impositivo reducido tanto al gas natural como a la electricidad proporciona una consistencia en la política fiscal y energética. Esto refleja el reconocimiento del gobierno de la importancia de todas las formas de energía para los consumidores, así como igualar el acceso a esta medida de alivio sin marginar a consumidores que no tienen capacidad de modular sus formas de consumo energético.

Mantener un tipo impositivo reducido para el gas natural también es una cuestión de equidad social. Ayudaría a asegurar que los individuos y familias en situaciones de vulnerabilidad no se vean desproporcionadamente afectados por los altos costos energéticos.

Justificación de política legislativa: El Proyecto constituye un instrumento normativo adecuado para introducir la medida propuesta en tanto que, con carácter general, es una disposición que se integra en el marco normativo del sector gasista y, con carácter particular, establece medidas con incidencia directa en la «factura gasista» aplicable a los consumidores.

En varios países de la Unión Europea se han adoptado medidas similares para reducir el IVA en fuentes de energía como el gas natural, reconociendo su importancia en la vida diaria y el bienestar económico de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 23

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 23. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024.
- 1. Para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el ejercicio. el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

El pago fraccionado del primer trimestre se calculará en función de la mitad del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico, desde el inicio del período impositivo hasta la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 353

finalización de los tres primeros meses del año, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

El pago fraccionado del segundo trimestre se calculará en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los seis primeros meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

Los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestres se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización, respectivamente, de los nueve o doce meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

A efectos de calcular los pagos fraccionados correspondientes a los cuatro trimestres de 2024, el valor de la producción de la energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico durante dicho periodo será de cero euros.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Si atendemos a la evolución histórica experimentada por la deuda del sistema eléctrico y a su previsión a futuro veremos que, desde la aprobación de la Ley 15/2012 que introdujo este impuesto para hacer frente al desequilibrio en el sistema eléctrico, se ha observado una notable reducción del déficit en el sistema eléctrico, que ha pasado en 10 años de más de 25.000 millones a 7.866.

Además, según la liquidación definitiva de 2022 de la CNMC, el sector eléctrico registró ese año un superávit significativo de 6.190 millones de euros, mientras que la décima liquidación de 2023 arroja ya un superávit de 3.435,3 millones hasta octubre y un coeficiente de cobertura del 100%. Estos datos demuestran la capacidad suficiente del sistema para cubrir los costes regulados.

Tampoco puede olvidarse que la recuperación de este impuesto implicará que los generadores trasladen este coste en sus ofertas al mercado, lo que elevará los precios para los consumidores. Pero, además, el impuesto impactará negativamente sobre los agentes que hubieran cerrado coberturas financieras para 2024, pues éstas se habrían contratado sin tener en cuenta los efectos del impuesto mientras que su impacto en el precio del mercado mayorista sí va a afectar a las liquidaciones de coberturas.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 354

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 23

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 23. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024. Modificación del artículo 8 de la Ley 15/2012, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo del 0 por ciento.»

1. Para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

El pago fraccionado del primer trimestre se calculará en función de la mitad del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico, desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres primeros meses del año, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

El pago fraccionado del segundo trimestre se calculará en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los seis primeros meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

Los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestres se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización, respectivamente, de los nueve o doce meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 355

la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

2. Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, se compensará al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de la medida prevista en el apartado 1 anterior, con el límite máximo de la cantidad necesaria para alcanzar el equilibrio entre los ingresos y los gastos asociados a los cargos del sistema eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de preservar la competitividad de la industria manufacturera intensiva en electricidad, y servir de palanca adicional para la electrificación asociada a la transición energética de los sectores productivos, se solicita la revisión del tipo del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, fijándolo en adelante en un 0 %.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 28. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.
- 1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decretoley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.
- 2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito de obtención de la autorización de explotación definitiva

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 356

recogido en **los apartados 5.º de las letras a) y b) del número 1 del artículo 1** el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

- i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.
- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

[...].

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley, proveniente del Real Decreto-ley 8/2023, únicamente regula la posibilidad de extender la fecha para la obtención autorización administrativa de explotación definitiva a las instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido los permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017, es decir, únicamente se brinda esa posibilidad a las instalaciones previstas en el apartado 1.1.b) del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, olvidándose de las instalaciones previstas en el apartado 1.1.a) de ese mismo Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio (instalaciones con permiso de acceso concedido entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017), cuando los motivos que aconsejan la extensión son aplicables a ambas categorías.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 357

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 28. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

[...]

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. Siempre que existan medidas cautelares que impidan el cumplimiento temporal de los hitos, los plazos podrán ser paralizados para adaptarse a esas situaciones particulares.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. En el caso de proyectos tramitados por Comunidades Autónomas que hubieran obtenido la autorización administrativa de construcción, pero no la correspondiente a su infraestructura de conexión, el plazo correrá desde la obtención de la última autorización administrativa de construcción obtenida. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

- i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.
- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 358

la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual sobre la extensión del plazo de la autorización administrativa de explotación, no deja claro desde cuándo se debe solicitar la extensión del hito. La indefinición abre un interrogante sobre cuándo deben los titulares de permisos de acceso y conexión solicitar la extensión del plazo, si desde los 3 meses de la obtención de la AAC de la planta o cuando se tenga la AAC tanto de la planta como de las infraestructuras de conexión. Tampoco deja claro si existe una necesidad de presentar solicitudes de extensión por separado para la planta y las infraestructuras de evacuación.

Los proyectos necesitan de una autorización administrativa de construcción (AAC) tanto para la planta, como para su línea de evacuación antes de poder electrificar. Si se propone que la extensión debe solicitarse desde que se ha recibido la AAC para la planta, no se está teniendo en cuenta que aún le queda por recibir la AAC relativa a la línea de evacuación.

Al mismo tiempo, en la gran mayoría de los casos, las líneas de evacuación no pertenecen a los promotores de las plantas de generación sino a otros promotores con los que se ha llegado a un acuerdo para la utilización de su línea. Por tanto, una gran parte de las líneas de evacuación de los promotores dependen de otro expediente, gestionado por otro promotor.

Por otro lado, se busca adaptar la temporalidad de los hitos a situaciones en las cuales estos puedan verse afectados por procesos judiciales, mediante la suspensión de plazos por medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 30

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 30. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 359

5. Se establecerá un procedimiento único de solicitud de acceso y conexión para las instalaciones de autoconsumo, con unos criterios claros y estandarizados de viabilidad para todas las distribuidoras.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, las instalaciones de autoconsumo con excedentes de más de 15 kW de potencia instalada tienen que solicitar el permiso de acceso y conexión como instalaciones de generación, aunque vayan a inyectar menos de 15kW a la red. Ampliar la exención de solicitud de permiso de acceso a todas las instalaciones que inyecten hasta 15kW a la red, independientemente de la potencia instalada permitirá introducir a la red gran parte de la energía que ahora se pierde en instalaciones de «autoconsumo sin excedentes».

Al mismo tiempo, dada la heterogeneidad de solicitudes para conexión a la red de parte de las distribuidoras, proponemos una homogeneización de los procedimientos para facilitar la instalación de autoconsumos.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cuatro

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se añaden nuevos artículos 20 bis, 20 ter y 20 quater, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 20 bis. Celebración de concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se convocarán concursos de capacidad de acceso de demanda en un nudo concreto de la red de transporte para instalaciones de demanda de energía eléctrica cuando concurran las circunstancias descritas en el artículo 20 quater.1.c.

El órgano competente para resolver será la Secretaría de Estado de Energía previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, debiendo esta resolver sobre las solicitudes de adjudicación de capacidad de acceso en un plazo máximo de 6 meses desde la convocatoria del concurso.

- 2. Los concursos a los que se refiere este artículo podrán realizarse en todos los nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV.
- 3. Quedarán exentas de participar en los concursos de capacidad de acceso de demanda las instalaciones de almacenamiento aisladas o standalone, teniendo en cuenta su consideración como instalación de generación de electricidad a los efectos de lo previsto en este Real Decreto.»

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 360

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone cumplen una función imprescindible para la descarbonización, ya que actúan como una reserva de energía, captando la sobrante en momentos pico de producción y volcándola a la red en momentos de alta demanda o baja generación, ayudando a integrar la producción variable de las energías renovables en el sistema eléctrico.

Hasta ahora, estas instalaciones se han considerado como instalaciones de generación en los procedimientos de acceso y conexión, tal y como establece el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1183/2020 «las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad».

Si, como pretende la redacción actual del Proyecto de Ley, se obligase al almacenamiento a participar también en los concursos de demanda se penalizaría gravemente a esta tecnología ya que un mismo proyecto tendría que enfrentar dos concursos diferentes para conexión en el mismo nudo, uno como consumidor (que no es) y otro como generador (que sí es).

Eximir a las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone en los concursos de capacidad de acceso es, por tanto, una medida lógica para mantener la coherencia en la gestión de la red eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cinco

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se añade un nuevo artículo 23.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23 bis. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.

1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado.

En el caso de instalaciones de demanda que se ubiquen en un territorio que exceda de una comunidad autónoma la garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos.

Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 361

- 2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, :
- a) Las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión inferior a 36 kV.
- b) Las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone por la capacidad de importación solicitada.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la implementación de tecnologías de almacenamiento es crucial para promover una transición energética sostenible y para alcanzar los objetivos establecidos por el PNIEC para 2030. El almacenamiento aporta seguridad y flexibilidad en la gestión del sistema energético, por lo que penalizarlo con la imposición de una garantía adicional resulta contradictorio y contraproducente (el almacenamiento ya debe depositar una garantía de 40 €/kW instalado como generador).

También debe tenerse en cuenta que, como cualquier otra inversión, el almacenamiento requiere de unas ciertas expectativas de retorno, actualmente en entredicho debido a la escasa diferencia entre los precios de la energía durante las horas pico y valle, lo que puede disuadir a la inversión en este campo tan necesario. Por si fuera poco, otras fuentes de ingresos que podrían ayudar en la rentabilidad del almacenamiento, como los servicios al sistema o el mercado de capacidad, todavía están en desarrollo o ni siquiera existen.

Por tanto, la exigencia de una garantía adicional para estas instalaciones agrega un coste y un riesgo adicionales que podrían desincentivar la inversión en estas tecnologías.

Además, hay que considerar la carga administrativa que tendría la tramitación de tales garantías, que impactaría negativamente sobre el desarrollo de las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cinco

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se añade un nuevo artículo 23.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23 bis. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.

1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 362

En el caso de instalaciones de demanda que se ubiquen en un territorio que exceda de una comunidad autónoma la garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos.

Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada.

En el caso de instalaciones industriales electrointensivas, la garantía económica exigida se reducirá en un 80%.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Aun coincidiendo con la necesidad de solicitar garantías con el objeto de evitar un acaparamiento injustificado de potencia eléctrica por parte de instalaciones de demanda, la obligatoriedad de presentar un aval antes de iniciar la petición de acceso y por un valor de 40 €/kW solicitado, hace inviables proyectos industriales de gran consumo de electricidad renovable.

Con el propósito de facilitar la ejecución de proyectos de electrificación de instalaciones industriales manufactureras, se solicita la reducción en un 80% del importe de garantía a presentar para el caso de solicitudes presentadas por instalaciones que cualifiquen como consumidores Electrointensivos, conforme a lo exigido por el RD 1106/20.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.

- 1. La aplicación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva contenida en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, se prorroga hasta el hasta el 30 de junio de 2024.
- 2. Al objeto de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de la medida prevista en el apartado anterior, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio 2024.
- 3. La aplicación del mecanismo identificado en el apartado 1, sólo resultará de aplicación para aquellas industrias electrointensivas que hayan repercutido los efectos del mecanismo en los precios de venta de sus productos y suministros ante terceros. Para ello, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá establecer una fórmula de validación transparente por la que se vinculen los efectos de dicho mecanismo a una efectiva repercusión en los precios de venta.

De igual forma, la compensación al Sistema Eléctrico por la reducción de ingresos previsto en el apartado 2 de este artículo, solo se llevará a cabo en el

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 363

caso de riesgo de insolvencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Ambas modificaciones persiguen que los mecanismos de intervención en los precios de la energía cumplan con su cometido de interés general, y no se sitúen al servicio de asegurar unos lucrosos beneficios de determinadas empresas.

Los datos recientemente publicados sobre los beneficios en el año 2023 de empresas electrointensivas, como es el caso de las cementeras, no justifican la necesidad de establecer mecanismos públicos para reducir el coste de la energía. Pero es que, además, y particularmente en el sector de la producción de cemento, estas industrias han seguido repercutiendo al sector de la construcción de forma artificiosa los incrementos del precio de la energía, sin repercutir para nada las ayudas recibidas.

Algo parecido ha pasado con las principales empresas del sector eléctrico, donde los datos ofrecidos por las mismas empresas sobre los balances de 2023 arrojan unos beneficios que no justifican que des del erario público se les compense para nada. Concretamente, Iberdrola, Endesa y Naturgy han cerrado con un beneficio neto conjunto de 7.500 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 44

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 44. Previsiones relativas a la actualización de la retribución a la operación para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible a partir del 1 de enero de 2024.

[...]

7. Para el cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado del año 2024, previsto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el valor medio ponderado de la cesta de precios de los mercados eléctricos para el año 2024 será el valor mínimo entre dicho valor, según la definición del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año 2024, multiplicado por el coeficiente de apuntamiento real de cada instalación.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 4 del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se considera necesaria la inclusión de manera explícita de que al igual que el precio cesta está multiplicado por el apuntamiento real de cada tecnología, el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año 2024, sea también multiplicado por el coeficiente real.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 364

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 47. Tres

De modificación

Texto que se propone:

Tres. El apartado 1 del artículo 43 se redacta con el siguiente tenor literal:

- «1. Serán distribuidores al por menor de productos petrolíferos aquellas personas físicas o jurídicas que realicen, al menos, una de las siguientes actividades:
- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
 - b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
 - c) El suministro de gueroseno con destino a la aviación.
 - d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

En ningún caso, se permite el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor.

No se permite el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos al por menor, ni el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos, de distribuidores al por menor a operadores al por mayor, incluidas las operaciones realizadas en depósitos fiscales con la única excepción de comercialización entre distribuidores al por menor que sea realizada por cooperativas de 2.º grado, exclusivamente, a sus cooperativas agrarias, asociadas, de primer grado.

La responsabilidad derivada del incumplimiento de esta prohibición corresponderá, por igual, a las dos partes que realicen las operaciones prohibidas.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 8/2023 explica la necesidad de una revisión urgente de aquellos artículos de la Ley del Sector de Hidrocarburos que han facilitado enormemente el fraude por parte de empresas de distribución al por menor que actúan de facto como operadores al por mayor, sin cumplir los requisitos que se exigen para ejercer la actividad de distribución al por mayor ni tampoco las obligaciones sectoriales que les incumben, en especial, las medioambientales; un fraude creciente que está perjudicando al resto del sector y puede suponer la expulsión del mercado de las empresas más vulnerables que actúan conforme a la ley. Para de ahora en adelante, impedir estas prácticas fraudulentas, el artículo 47 del Real Decreto-Ley 8/2023 modifica el apartado 1 del artículo 43 de la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos, prohibiendo el suministro entre distribuidores al por menor, así como el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor.

No obstante, la experiencia del fraude de los últimos años permite augurar que las empresas defraudadoras buscarán resquicios legales para seguir incumpliendo impunemente sus obligaciones legales. De hecho, el fraude se ha redoblado en el período entre la publicación de la norma y su entrada en vigor (3 meses). Para reducir al máximo la persistencia de las prácticas fraudulentas y que la configuración de la norma sirva

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 365

realmente para el destino para el que se promulga, es decir, erradicar estas conductas, es necesario introducir aclaraciones al nuevo redactado del artículo 43.1 de la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos. En concreto, añadir, junto al término «suministro», la distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos, en concordancia con el objeto de la Ley 34/1998 que es la regulación de las actividades de distribución de productos petrolíferos y no la circulación de los mismos, que es objeto de la normativa de impuestos especiales. Igualmente, es importante aclarar que la prohibición de suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos, corresponderá, por igual, a las dos partes que intervengan en la operación prohibida por la norma.

Se introduce la excepción de las cooperativas agrarias de 2.º grado en línea con la enmienda que añade una nueva Disposición Adicional para modificar la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 47. Tres

De modificación

Texto que se propone:

Tres. El apartado 1 del artículo 43 se redacta con el siguiente tenor literal:

- «1. Serán distribuidores al por menor de productos petrolíferos aquellas personas físicas o jurídicas que realicen, al menos, una de las siguientes actividades:
- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
 - b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
 - c) El suministro de gueroseno con destino a la aviación.
 - d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

En ningún caso, se permite el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor.

Quedan excluidas de esta prohibición la adquisición de productos petrolíferos, por parte de empresas que sean titulares de tarjetas de pago debidamente autorizadas, a las empresas que sean titulares y/o gestoras de instalaciones de suministro a vehículos y que ostenten la condición de distribuidores al por menor, únicamente de productos petrolíferos depositados en la propia instalación de suministro, para su posterior reventa al consumidor final dentro de la misma instalación, que deberá necesariamente realizarse mediante el uso de dichas tarjetas de pago.»

JUSTIFICACIÓN

internacional por carretera, está generalizado el uso de tarjetas de pago de combustible específicamente autorizadas al efecto, ya sean emitidas por empresas de medios de pago o emitidas por los propios suministradores, destacando, entre estas, las tarjetas que permiten el repostaje de gasóleo profesional, emitidas por entidades inscritas en el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 366

Registro de entidades emisoras de tarjetas de gasóleo profesional de la AEAT. En este marco, se producen transacciones de compraventa de productos petrolíferos en estaciones de servicio utilizando como medio de pago estas tarjetas de pago de combustible, operando en este caso las entidades emisoras de las tarjetas como revendedores del producto, y no como comisionistas. En estas relaciones comerciales entre empresas emisoras de tarjetas de pago de combustible y titulares y/o gestores de estaciones de servicio —ambos, en muchos casos, distribuidores al por menor—, la empresa que realiza la entrega física al cliente final siempre es el titular y/o gestor de la estación de servicio. Pero en el momento de esa entrega física, se produce, de forma simultánea, una transacción en la que el titular/gestor de la estación de servicio vende el producto entregado al cliente final a la empresa emisora de la tarjeta aceptada, siendo esta última la que factura al cliente final. De modo que estamos ante transacciones instrumentales, que obedecen exclusivamente al uso de tarjetas de pago de combustible en puntos de venta al público pertenecientes a redes ajenas, con el objetivo de ofrecer un servicio lo más amplio posible, geográficamente hablando. No se trata de una reventa convencional que persiga la obtención de un margen de la propia reventa, sino instrumental, en cuanto posibilita esta venta al cliente final con este medio de pago concreto. Es por ello que, para no alterar esta práctica con la que se viene operando en el sector, resulta necesario excluir de la prohibición de suministro entre distribuidores al por menor, la adquisición de combustibles, por parte de empresas titulares de tarjetas de pago, a los titulares y/o gestores de instalaciones de suministro a vehículos, para su posterior reventa al consumidor final mediante el uso de dichas tarjetas, con independencia de que ambas partes sean distribuidores al por menor.

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

La enmienda n.º 223 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya fue retirada por escrito del grupo con fecha de 6 de marzo de 2024

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 80. Tres

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta, que a quedar redactado en los siguientes términos:

«6. Se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2025 2026, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos.»

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 367

JUSTIFICACIÓN

En el preámbulo del Real Decreto-Ley 8/2024 se recoge que se modifica el texto refundido de la Ley de Seguridad Social, a fin de ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, para el sector de la industria manufacturera, el período transitorio aprobado ya en el Real Decreto-Ley 20/2018, posteriormente prorrogado por el Real Decreto-Ley 20/2022, que extendía esta medida hasta el 1 de enero de 2024. Esta medida resulta fundamental para sectores como el papelero, con un alto porcentaje de empleo indefinido y de muy baja rotación en sus plantillas, con trabajadores que en un 50% superan los 50 años de edad, e inmersos en un proceso de relevo generacional, que requiere de la consecuente transmisión del conocimiento entre generaciones.

Con el propósito de mantener esta modalidad de jubilación para la industria manufacturera, en aquellos puestos de trabajo que requieren de esfuerzo físico o alto grado de atención en fabricación, elaboración, transformación o montaje, con la consecuente afectación en la seguridad y salud de estos trabajos, se solicita se mantenga su prórroga hasta el 1 de enero de 2026, tal y como recoge el preámbulo de la norma.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional quinta. Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

- 1. Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024 y se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.
- 3. Esta prórroga del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas suspende la aplicación del impuesto de patrimonio en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 368

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas se configura como un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que, en definitiva, es un gravamen no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, aspecto con el que no estamos de acuerdo, y sujeta a tributación con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a los 3.000.000 de euros. Un gravamen complementario que genera una doble imposición dado que el actual Impuesto sobre el Patrimonio grava el mismo hecho imponible, la titularidad de un patrimonio. Esta doble imposición que la Ley intenta solventar de modo que la cuota del actual Impuesto sobre el Patrimonio sea deducible del gravamen, ahora con un horizonte temporal indefinido puesto que no se sabe con certeza cuándo se reformará el sistema de financiación autonómico, no resuelve la cuestión principal de la injerencia del estado dado que las comunidades autónomas cuando bonifican cualquiera de los impuestos cedidos ejercen una competencia legítima.

El tributo prorrogado tendría una doble finalidad, la recaudatoria, exigir un mayor esfuerzo fiscal a los detentadores con un patrimonio importante y como muestra de la solidaridad de las grandes fortunas en unos ejercicios donde se sufre el efecto de la inflación y la crisis energética. Sin embargo, la segunda finalidad resulta más evidente, someter a tributación a los patrimonios de las personas físicas residentes en aquellas Comunidades Autónomas en que se ha bonificado o se pueda bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio. Una función armonizadora del nuevo tributo muy discutible también desde el punto de vista del respeto a las competencias de las Comunidades.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 96, que quedan redactados de la siguiente forma:

«5. Los modelos de declaración se aprobarán por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que establecerá la forma y plazos de su presentación.

A estos efectos, podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 369

6. La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma y plazos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 5.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 11 de julio de 2023, ha considerado que la declaración por medios telemáticos es un derecho y no una obligación por lo que entendemos que no se puede imponer su utilización obligatoria a los ciudadanos, ya que tienen derecho a relacionarse con la Agencia Tributaria con las garantías necesarias a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, pero no la obligación de hacerlo.

La presentación obligatoria por medios telemáticos puede tener justificación en otros tributos, pero no para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que presentan más de 20 millones de ciudadanos con perfiles muy diversos.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Se modifica el apartado dos del artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Ámbito territorial.

1. El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 370

2. El Impuesto se cederá a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten.»

Se modifica el apartado veinte del artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Veinte. Presentación de la declaración. La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La presentación de la declaración se realizará por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto sobre el patrimonio es un impuesto cedido por el Estado a la Comunidades autónomas, por lo que crear un nuevo tributo de ámbito estatal por el mismo hecho imponible supone una invasión competencial por lo que dichas Comunidades han de poder reclamar la gestión y recaudación del mencionado tributo si lo consideran oportuno dentro del ejercicio legítimo de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 18 bis (nuevo). Incentivos por reserva de capitalización.

Se modifica el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, que gueda redactado de la siguiente forma:

- «1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 15 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 371

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 50% por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

- 2. La reducción en la base imponible prevista en el apartado anterior podrá verse incrementada hasta el 25% del importe del incremento de sus fondos propios, si durante el mismo ejercicio la entidad ha ampliado entre el 2% y el 5% de su plantilla. De hasta el 35%, si durante el mismo ejercicio la entidad ha ampliado entre el 6% y el 10 % su plantilla. Y de hasta el 45%, si durante el mismo ejercicio la entidad ha ampliado más del 11% de su plantilla.
- 3. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
 - d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

- 4. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.
- 5. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 372

JUSTIFICACIÓN

En la ley actual se eliminó la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, y la deducción por inversión de beneficios, sustituyéndose ambos incentivos por uno nuevo denominado reserva de capitalización, y que se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo. Con esta medida se pretendía potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Pero su aplicación práctica continúa siendo insuficiente, sobre todo en relación al tratamiento que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia.

Concretamente, se propone una reducción en la base imponible del 15 por ciento (hasta ahora 10%) del importe del incremento de sus fondos propios, que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 3 años (hasta ahora 5 años), y que en ningún caso el derecho a la reducción introducida pueda superar el importe del 50% por ciento (hasta ahora 10 por ciento) de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el número 5.º del artículo 19 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado en los siguientes términos:

«5.º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación del régimen comprendido en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 373

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3,1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma que se establece en el apartado Undécimo del Anexo de esta Ley.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.»

Dos. Se añade un nuevo apartado Undécimo en el Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

«Undécimo. Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido de determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.

- 1.º Lo dispuesto en este apartado Undécimo se aplicará a las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que abandonen el régimen de depósito del artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.
- 2.º El último depositante de los productos a que se refiere el ordinal anterior que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes.
- 3.º Lo señalado en el número anterior no resultará aplicable cuando el depositante o, en su caso, el titular del depósito cumpla alguno de los siguientes requisitos:
- a) Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.
- b) Tener reconocida la condición de operador confiable por estar inscrito en el registro de extractores y, además, cumplir los requisitos de solvencia financiera establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 374

- 4.º La garantía a que se refiere el número 2.º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:
- a) Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que cumpla los siguientes requisitos:
- El importe garantizado será el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.
- La garantía se constituirá a favor de la Administración Tributaria competente para la gestión del impuesto garantizado.
- La Administración podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde el abandono del depósito fiscal, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega. La Administración liberará la garantía cuando el sujeto pasivo justifique la concurrencia de cualquiera de las dos circunstancias anteriormente mencionadas.

Por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.

- b) Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. El pago a cuenta será por el importe a que se refiere la letra a) anterior y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezca la Administración Tributaria competente a que se refiere dicha letra a). El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación a que se refiere el artículo 71 del Reglamento del Impuesto, correspondiente al periodo en el que se ingrese el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique el uso del producto que se extrajo del depósito fiscal.
- 5.º El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:
- Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Autoridad competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración Tributaria a que se refiere la letra a) del número 4.º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 2.º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.

6.º Los titulares de depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes, así como los empresarios que extraigan esos productos de depósitos fiscales, aplicarán el período de liquidación mensual a que se refiere el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto y cumplirán las obligaciones de llevanza de libros registro

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 375

a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma establecida en el artículo 62.6 del citado Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de Ley reconoce que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales y fiscales. Las medidas incluidas en el artículo 47 ayudan a combatir algunas prácticas fraudulentas sectoriales, pero no abordan específicamente el fraude fiscal. La experiencia demuestra que es necesario disponer de instrumentos normativos específicos, adecuados para combatir el fraude en el IVA en el sector de distribución de carburantes. Con esta enmienda se pretende atajar el fraude del IVA que se produce cuando gasolinas, gasóleos o biocarburantes se compran dentro de un depósito fiscal, con exención del impuesto, por un operador fraudulento que luego los vende con repercusión de un IVA que no ingresará en la Hacienda Pública. La enmienda, en primer lugar, aclara la forma en que se debe operar en un depósito fiscal de hidrocarburos para garantizar la transparencia, el control y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en particular, el cumplimiento de la obligación de liquidar el IVA asimilado a la importación que corresponde al depositante de los productos que salen del depósito. A continuación, la enmienda introduce en la legislación española una medida de lucha contra el fraude en el IVA en el sector de carburantes que ya ha sido implementada en Italia, con un éxito reconocido tanto por la Administración como por los operadores de ese país. Consiste en exigir a quien extrae carburantes de un depósito fiscal que demuestre que es un operador confiable para la Administración o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena. En cuanto a la condición de operador confiable, esta se reconoce a los Operadores Económicos Autorizados y a cualesquiera operadores que cumplan requisitos de solvencia financiera y transparencia y formalidad, mediante su inscripción en registros sectoriales. Dicha solvencia financiera deberá acreditarse de forma suficiente con el cumplimiento de criterios de solvencia previstos para los Operadores Económicos Autorizados en las Orientaciones publicadas por la Comisión Europea. De lo contrario, si las exigencias no son lo suficientemente sólidas, seguirá siendo atractivo para los operadores fraudulentos actuar en el mercado libremente. Los titulares de los depósitos fiscales deberán poder comprobar de una manera automática si el último depositante del producto tiene reconocida la condición de operador económico autorizado o de operador confiable, para en función de ello autorizar o no la salida de producto de una manera ágil. En lo que respecta a la garantía del pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena de comercialización, esta enmienda propone un importe garantizado del 110 por ciento de las cuotas del impuesto declaradas en el modelo 380 del IVA asimilado a la Importación en el momento del abandono del régimen de depósito distinto del aduanero. No obstante, nos parecen razonables cualquier otro tipo de referencias objetivas como, por ejemplo, la cotización del mercado español del hidrocarburo en cuestión del mes anterior al mes en el que se efectúe la extracción del producto del depósito fiscal. Por último, con el fin de mejorar el control de las operaciones en el sector de distribución de carburantes, se extiende la obligación de liquidar mensualmente el IVA a los titulares de depósitos fiscales y a los empresarios que extraigan de ellos los carburantes. Esta obligación también permitirá disponer de información inmediata de las operaciones realizadas, a través del sistema de Suministro Inmediato de Información (SII).

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 376

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, quedando redactado como sique:

Artículo 7. Definición de las tarifas de acceso.

4. Peaje de acceso 6: peajes de acceso generales para alta tensión. Serán de aplicación a cualquier suministro en tensiones comprendidas entre 1 y 36 kV con potencia contratada en alguno de los periodos tarifarios superior a 450 kW y a cualquier suministro en tensiones superiores a 36 kV, en el escalón de tensión que corresponda en cada caso, excepto el peaje de conexiones internacionales que se aplicará a las exportaciones de energía y a los tránsitos de energía no contemplados en el artículo 1.3 del presente real decreto.

Este peaje se diferenciará por niveles de tensión y estará basado en seis períodos tarifarios en que se dividirá la totalidad de las horas anuales.

A estos peajes de acceso les será de aplicación la facturación por energía reactiva, en las condiciones fijadas en el artículo 9.3.

Las potencias contratadas en los diferentes periodos serán tales que la potencia contratada en un periodo tarifario (Pn+1) sea siempre mayor o igual que la potencia contratada en el período tarifario anterior (Pn).

Nivel de tensión	Peaje
>= 1 kV y < 20 kV	6.1A
>= 20 kV y < 72,5 kV	6.2
>= 72,5 kV y < 145 kV	6.3
>= 145 kV	6.4
Conexiones internacionales	6.5

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como objetivo acabar con la discriminación que sufren miles de empresas en todo el estado, unas 3200 en Catalunya, que pagan los peajes de las líneas de tensión de 25kV mucho más caros en comparación con los que corresponden a las líneas de 30kV, lo que supone un agravio y una merma a su competitividad. Teniendo en cuenta la similitud de las características de las líneas y que suministran a la misma tipología de empresa, ambas tensiones deberían tener el mismo precio. De hecho, esto fue así hasta 2015, cuando se desdobló en 6.1A y 6.1B la primera banda tarifaria, haciendo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 377

que el peaje de acceso que pagaban las líneas de tensión entre 30kV y 36kV fuera un 16% inferior, aproximadamente, al que pagaban las líneas de tensión inferior a 30kV. Este agravio comparativo se amplió posteriormente, cuando en 2018 se eliminó la banda de peaje (30kV-36kV) que pasó a incorporarse en el rango de potencia superior (30kV-72kV), con peajes aún más favorables. Como consecuencia de lo anterior, las empresas industriales, suministradas con línea de tensión de 25kV pagan un sobrecoste del 45% en el concepto de «peaje de acceso». Trasladado a la factura eléctrica el sobrecoste acaba siendo entre un 15% y un 20% superior a la de otras industrias de las mismas características, pero suministradas con línea de tensión de 30kV.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se añade un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Decimoquinta, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

Disposición Adicional Decimoquinta. Sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias.

Para dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán contar con instalaciones que cumplan cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnia, medioambientales, normas urbanísticas, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio, conforme al artículo 43 de la presente Lev.

Respecto a las prohibiciones para los distribuidores al por menor contempladas en el art. 43.1 se permite el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos entre distribuidores al por menor, siempre que sea realizada por cooperativas de 2.º grado, exclusivamente, a sus cooperativas agrarias, asociadas, de primer grado.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 8/2023 explica la imprescindible revisión de ciertos artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, ya que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 378

Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE).

Esta realidad plasmada en la mencionada exposición de motivos sin duda necesita una contundente intervención, pero se ha de calibrar si con la modificación planteada se pone en riesgo la actividad de las cooperativas agroalimentarias que son totalmente ajenas a prácticas fraudulentas y especulativas.

Una de las modificaciones propuestas es la modificación del art. 43.1 de la Ley 34/1988, que propone el siguiente texto literal: «En ningún caso, se permite el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor». En el ámbito de los hidrocarburos, uno de los servicios que prestan las cooperativas agroalimentarias a sus socios agricultores y ganaderos es el suministro de los carburantes, necesarios para el desarrollo de la actividad agroalimentaria. En este sentido es práctica habitual y extendida que las cooperativas de segundo grado, que asocian a las de primer grado (cooperativas de base, que agrupan a los agricultores y ganaderos) actúen como el departamento de compras de estas y negocien el volumen de hidrocarburos agregado de todas estas cooperativas de base, asociadas, haciendo la gestión de compra agrupada, con los operadores, mediante la compra a estos y la venta, exclusivamente a sus cooperativas asociadas, consiguiendo, en la práctica, abastecerse de medios de producción de manera más eficiente, que redunda finalmente en una reducción de los costes de las explotaciones agrarias, que contribuyen a obtener productos de la mejor calidad a precios más competitivos, cuestión esta, que, como estamos viendo actualmente, viene siendo una preocupación de la sociedad en general.

Poner en riesgo esta práctica, que dista mucho de poder ser fraudulenta en los términos de la exposición de motivos, provocaría graves consecuencias, como el encarecimiento de los carburantes, un input fundamental para agricultores y ganaderos, y tendría el efecto final de un aumento del precio de los alimentos.

Pedimos que se tengan en cuenta los servicios que, tanto las cooperativas de 2.º grado como las de base, están prestando a agricultores y ganaderos, para una producción eficiente de sus explotaciones, que se puede ver alterada con los cambios normativos que se han realizado en el Artículo 43.1 de la Ley 34/1988.

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Apoyo a la transición energética de la industria calorintensiva.

En el plazo de 6 meses se aprobará mediante Real Decreto un Estatuto de consumidores calorintensivos que reconozca las particularidades de aquellos consumidores industriales de alta demanda térmica en sus procesos.

El Estatuto de Consumidores Calorintensivos establecerá la caracterización de dichos consumidores atendiendo a variables objetivas vinculadas a las pautas y volumen de energía demandada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 379

El Estatuto de Consumidores Calorintensivos desarrollará mecanismos a los que se podrán acoger estos consumidores, encaminados a mitigar los efectos de los costes energéticos sobre la competitividad, de conformidad con la normativa comunitaria, así como las obligaciones y compromisos que deberán asumir dichos consumidores en el ámbito de la eficiencia energética, progresiva sustitución por fuentes energéticas no emisoras ni contaminantes, inversión en I+D+i y empleo, entre otros.

El Estatuto contemplará, asimismo, el desarrollo de medidas de apoyo a consumidores industriales intensivos de combustibles renovables y bajos en carbono, al objeto de promover la descarbonización de la industria.»

JUSTIFICACIÓN

La descarbonización de la industria manufacturera intensiva en calor supone un reto de compleja solución. En muchos casos, no ha resultado viable, ya sea por motivos técnicos y/o económicos, la apuesta por la electrificación. En este sentido, de forma equivalente al Estatuto de consumidor electrointensivo, deben habilitarse instrumentos legislativos específicos de acompañamiento a la Industria calorintensiva, integrándolos en el Estatuto de consumidor calorintensivo.

A tal efecto, se prevé la adopción de medidas de apoyo específicas para la adaptación tecnológica de los procesos productivos a la utilización de combustibles de origen renovable, en sustitución de combustibles fósiles. Por ejemplo, al objeto de promover la descarbonización industrial, y entre otras herramientas y líneas de apoyo específicas, se podría contemplar la implementación de los contratos por diferencia térmicos, al objeto de compensar el sobrecoste que soportará el consumidor industrial por la utilización de tecnologías renovables para generación de calor frente a la alternativa más competitiva basada en combustibles fósiles.

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se modifica el apartado 1 de la sección b del Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, quedando redactado como sigue:

Criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados».

 A efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 380

que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características:

- a. Tecnología de generación. Se considerará que no se ha modificado la tecnología de generación si se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación [...] ya en servicio siempre que su introducción permita el funcionamiento reversible de la instalación.
- b Capacidad de acceso. La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original. A estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo. Si en el mismo se recogieran varios valores de potencia sin indicar claramente de cual se trata será aquel valor que refleje la potencia activa máxima que puede inyectarse a la red. Este valor no tendrá por qué ser coincidente con la potencia instalada o la potencia nominal de la instalación. No obstante, no se considerará que se mantiene la capacidad de acceso cuando esta disminuya respecto de la solicitada o la otorgada en el permiso de acceso como consecuencia de una reducción de potencia instalada o nominal que resulte de la división de un proyecto en dos o más proyectos de instalación de generación cuya suma de potencias sea igual a la potencia original.

Quedarán exentas de las limitaciones previamente mencionadas aquellas modificaciones en la capacidad de acceso que sean motivadas por el otorgamiento de capacidad de acceso flexible a la red.

c. Ubicación geográfica. Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica [...] entre los centros geométricos de la nueva solicitud con respecto a la más antigua presentada en el plazo señalado.»

JUSTIFICACIÓN

Está previsto que la CNMC publique en el segundo trimestre de 2024 una circular que incluirá la posibilidad de solicitar capacidad de acceso flexible a la red de demanda. Esta capacidad de acceso flexible introduce un elemento crucial en la gestión de la red ya que las instalaciones que opten por esta modalidad podrán ajustar su consumo en función de las condiciones, mejorando así la estabilidad y eficiencia del sistema eléctrico. Esta figura es especialmente relevante para el desarrollo del almacenamiento. Hoy en día, las instalaciones de almacenamiento enfrentan restricciones importantes en el consumo de electricidad debido a que el concepto de capacidad flexible no está aprobado en la regulación. Por ello, las variaciones en la capacidad de acceso que resulten de un acceso flexible no deberían entenderse como cambios sustanciales en los términos del permiso de acceso y conexión original.

Esta exención se aplicaría únicamente en los casos directamente relacionados con un acceso flexible, evitando que la exención propuesta pudiera afectar a otras condiciones de acceso y conexión, por lo que este cambio respeta la integridad del marco regulatorio.

En este sentido, la enmienda propuesta busca reconocer y facilitar la implementación de esta nueva modalidad de capacidad, permitiendo incorporar capacidad flexible adicional a los permisos de capacidad firme ya concedidos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 381

ENMIENDA NÚM. 234 Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Planificación de los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

Al objeto de favorecer la previsibilidad del desarrollo de las tecnologías renovables, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerá un calendario previsto para los concursos de acceso y conexión regulados en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que incluirá plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los concursos y los nudos correspondientes, en su caso. Dicho calendario se actualizará, al menos, anualmente y estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030. En este sentido, se dará prioridad a aquellas comunidades autónomas en las que no haya sido otorgada potencia renovable suficiente para cumplir los objetivos del PNIEC 2030, territorializados por comunidades en proporción a su población.

En aquellas comunidades donde estos objetivos estén por debajo del 90%, el Ministerio delegará en las comunidades la potestad de la celebración de los concursos y su calendario.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, hay más de 300 nudos de la red de transporte reservados para concurso, que suman una capacidad de más de 118 GW. Algunos llevan más de dos años y medio bloqueados. Esta situación tan prolongada está teniendo graves consecuencias: Por un lado, ha generado especulación, con acaparamiento de terrenos cercanos a los nudos de concurso y el consiguiente incremento artificial de precios. Del mismo modo también hay promotores que abandonan el predesarrollo de proyectos ante la imposibilidad de saber cuándo se celebrarán los concursos.

Lo que propone la enmienda es que haya una clarificación de los nudos previstos en las diferentes convocatorias y un calendario para la celebración de los concursos.

Publicar un listado de aquellos nudos en los que se prevé la celebración de los próximos concursos y un calendario detallado, ayudaría a evitar la especulación y el bloqueo de emplazamientos y mejoraría la transparencia del proceso, facilitando el desarrollo de las estrategias de descarbonización y permitiendo, además, que los agentes interesados puedan prepararse adecuadamente para participar en tales concursos.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 382

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica el apartado 12 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

12. Los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación de energía eléctrica que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.

Asimismo, se podrán realizar solicitudes de permisos de acceso para instalaciones híbridas que incorporen varias tecnologías siempre que al menos una de ellas utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore de instalaciones de almacenamiento.

El titular del módulo de generación de electricidad o de la instalación de almacenamiento que se incorpore en la hibridación podrá ser diferente del titular de los permisos de acceso y conexión ya concedidos y de la instalación inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos energéticos híbridos, que combinan diversas tecnologías renovables o que integran almacenamiento de energía representan una oportunidad clave para mejorar la eficiencia y sostenibilidad de la red eléctrica. La hibridación de distintas tecnologías renovables, incluso con almacenamiento, es fundamental para avanzar hacia los objetivos establecidos en el PNIEC ya que optimiza el uso de la red e incrementa la producción de energía renovable sin la necesidad de aumentar la estructura de red ya existente.

La enmienda busca facilitar el desarrollo de proyectos híbridos flexibilizando las condiciones y permitiendo que los titulares de las instalaciones hibridadas puedan ser diferentes de los titulares originales. De este modo se abre la puerta a mayores sinergias entre diferentes actores del sector energético, una práctica que se ha demostrado exitosa en otros países, como Portugal.

Por supuesto, también facilitaría que titulares de permisos de acceso y conexión que no tuvieran interés o capacidad para desarrollar un proyecto híbrido, puedan llegar a acuerdos con terceros interesados, de forma que se aprovechase mejor la capacidad de evacuación existente, lo que redundaría positivamente en una mejor gestión de la red.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 383

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Actualización de los permisos de acceso y conexión de instalaciones híbridas, repotenciaciones y sobrepotenciaciones.

Los proyectos de repotenciación podrán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y conexión para incrementar la capacidad de acceso otorgada hasta un 20%. No aplicará en estos casos el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Se aplicarán en este caso los plazos del procedimiento abreviado.

Los proyectos de sobrepotenciación, entendidos como la adición de capacidad renovable a instalaciones existentes de la misma tecnología, con un límite del 20% adicional con nuevos equipos, sin modificación de los equipos existentes y sin necesidad de solicitar capacidad de evacuación adicional, deberán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y de conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión, y por tanto, no aplicará a la misma el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La solicitud de actualización de los permisos de acceso y de conexión de las instalaciones híbridas, repotenciaciones o sobrepotenciaciones podrá tramitarse de forma simultánea al resto de autorizaciones administrativas que resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La repotenciación y sobrepotenciación de los parques renovables existentes son verdaderas oportunidades para cumplir con los objetivos de descarbonización y autonomía energética, ya que se trata de utilizar infraestructuras preexistentes en lugares ya equipados con instalaciones renovables. El resultado es que se incrementa significativamente la capacidad de generación renovable con un impacto ambiental prácticamente nulo.

Por tanto, facilitar los procedimientos que agilicen la tramitación de tales proyectos, tanto a nivel administrativo como ambiental resulta estratégico. Sin embargo, pese a sus evidentes ventajas medioambientales, la normativa actual no fomenta este tipo de desarrollos y ni siquiera se atiene al reglamento europeo (UE-2022/2577) que, precisamente, busca acelerar la implementación de energías renovables.

Por lo tanto, es esencial y urgente adoptar medidas que promuevan y faciliten estos proyectos, alineándolos con los objetivos de sostenibilidad y eficiencia energética.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 384

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Se modifica el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, quedando redactado como sigue:

4. Asimismo, las plataformas a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Estas plataformas pondrán a disposición de los usuarios con periodicidad mensual la información sobre el número de solicitudes en un determinado nudo, la potencia asociada, el promotor asociado a cada solicitud y el orden de prelación que ocupa cada una de las solicitudes en espera de tramitación o resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Desde 2020, está en vigor la obligación de los gestores de red de disponer de plataformas web para la gestión de solicitudes de acceso y conexión. Estas plataformas se actualizan mensualmente con información sobre las capacidades disponibles en diversos nudos de conexión y sin duda se ha mejorado la transparencia y se ha facilitado la integración de generación renovable en distintas localizaciones.

Sin embargo, tras varios años desde la publicación de la capacidad disponible se hace necesario avanzar en la mejora de estas plataformas web, incrementando el nivel de información útil que ofrecen como sería el caso de incluir en ellas el número de solicitudes pendientes en cada nudo, la potencia asociada a estas solicitudes, la identidad de los promotores y el orden de prioridad de cada solicitud en espera de tramitación o resolución.

La inclusión de estos datos adicionales sería un paso muy importante para aumentar la transparencia y la trazabilidad en el proceso de asignación de permisos de acceso y conexión. Además, proporcionaría a los promotores una herramienta valiosa para la gestión más efectiva de sus proyectos y expectativas. En definitiva, apoyaría una planificación más precisa y eficiente en el sector de energías renovables.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 385

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Ajuste y compensación de los regímenes especiales del Impuesto del Valor Añadido de los agricultores y ganaderos.

El Gobierno modificará, en el plazo máximo de tres meses, las correspondientes normativas reguladoras de los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería y del recargo de equivalencia del Impuesto del Valor Añadido, para eliminar la competencia desleal y, en su caso, compensar tributariamente a los agricultores y ganaderos, por los efectos generados por el establecimiento de un Impuesto del Valor Añadido del 0 por ciento establecido en el apartado 2 del artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, des del 1 de enero de 2023 hasta el fin de su vigencia temporal.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un IVA cero a los consumidores, aunque sea de forma temporal, debería haber conllevado el reajuste de la normativa de los regímenes especiales del IVA de los agricultores y ganaderos, así como, no conllevar una competencia desleal cuando un productor vende a un comerciante sometido al régimen especial del recargo de equivalencia en el IVA. Situación que parece que se acrecentará con el posible establecimiento en el aceite de oliva de un IVA cero.

En el régimen especial simplificado del IVA no reajustado ha comportado a los ganaderos sujetos a el que han soportado IVA por las compras de bienes y servicios para la producción, no han recibido IVA en las ventas y ahora han tenido que ingresar un 4% del valor de la producción comercializada en 2023 y lo mismo ocurrirá en 2024 mientras siga vigente sino no se establece el debido ajuste normativo.

En el régimen especial de la agricultura y ganadería del IVA no esta falta de reajuste ha comportado a los agricultores sujetos al mismo, tener que soportar el IVA por las compras de bienes y servicios para la producción, debiendo incluir en su facturación un 12% de IVA y deben competir con otros operadores del mercado que ofrecen idénticos productos a IVA cero y, lo más desleal, por una lado, es cuando estos agricultores practican el comercio de proximidad, que en el caso de vender su producción a comerciantes detallistas en manos de autónomos sujetos al régimen especial del recargo de equivalencia en el IVA, estos últimos están también sujetos a un tipo cero en estas operaciones, lo que les empuja directamente a dejar de abastecerse por los agricultores y acudir a otros operadores que les ofrezcan los mismos productos a IVA cero y, por otro lado, los productores que ejercen la venta directa a los consumidores se ven obligados a rebajar su precio en un 12% para alinearse y poder competir con el comercio que ofrece los productos a IVA cero.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 386

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Instrumentación de ayudas del Gobierno a los sectores del olivar y el viñedo.

- 1. El Gobierno establecerá en un plazo máximo de dos meses una ayuda excepcional a las explotaciones agrarias en los sectores de olivar y viñedo, en compensación por la disminución de ingresos percibidos por los productores como consecuencia del incremento de costes productivos provocados por el aumento del precio los insumos, derivado de la situación creada por la invasión de Ucrania, situación que se ha visto agravada por la disminución de la cosecha por el impacto de la seguía.
- 2. Dicha ayuda tendrá como beneficiarios, a los titulares de explotaciones calificadas como prioritarias, así como titulares de explotación que sean agricultores a título principal, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones, con superficies de olivar y viñedo en secano o en regadío deficitario con motivo de la situación climática.
- 3. La ayuda estará dotada con un fondo de 85 millones de euros para las superficies de viñedo de secano y de 285 millones de euros para las superficies de olivar de secano, debiendo procederse a las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.
- 4. La ayuda se instrumentará mdiante un procedimiento de concesión directa que asegure la rápida recepción de la misma por parte de los agricultores y que garantice los derechos de los administrados afectados por la brecha digital en sus relaciones con la administración.»

JUSTIFICACIÓN

La invasión de Ucrania, iniciada en febrero de 2022, incidió de forma muy negativa en la situación que atravesaban ya la mayor parte de los sectores agrarios, lastrada por un incremento sostenido de los costes de producción como consecuencia de aumento de los precios de la energía y los combustibles.

En este período los bienes y servicios de uso corriente en el sector han experimentado un encarecimiento del orden del 50% y, particularmente algunos, como el carburante, se han llegado a incrementar un 85% y los fertilizantes prácticamente han duplicado su precio. Igualmente, los bienes de inversión han elevado su coste en el entorno del 20%.

Esta situación ha agudizado su empeoramiento, con la subida de los costes productivos, provocada por una sequía que se prolonga en ambos sectores al menos durante las últimas campañas. Según el índice estandarizado de precipitaciones a dos años, aproximadamente un 70% del territorio del Estado presente índices por debajo del que sería normal con amplias áreas que ocupan extensiones importantes en varias Comunidades con valores de seco a muy seco.

Esto ha provocado cosechas cortas en los sectores de viñedo y de olivar. La campaña vitivinícola de 2022 fue una de las cuatro de menor volumen de la última década. La del año 2023, ha agudizado esta deriva con una cosecha de vino y mosto de tan solo 31.915.232 hl, 9 millones menos que la pasada campaña y la campaña más corta de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 387

los últimos 35 años en España. Por su parte la recolección de aceituna 2022/2023 cerró con una producción de la mitad de la media habitual en el sector en los últimos años. Las previsiones para ambos sectores en esta presente campaña estiman reducciones también muy importantes, acumulado los olivicultores y viticultores dos malos ejercicios consecutivos y, además, con unos costes de producción elevadísimos.

Por otro lado, se han producido, fruto de la sequía y de la invasión bélica por parte de Rusia a Ucrania una inestabilidad comercial que también ha afectado a los mercados tanto internos como externos, en los que también está influyendo una reducción del poder adquisitivo de los productores.

Para el vino todo ello se está traduciendo en una reducción del consumo, más centrado en ciertos tipos de vino como son los vinos tintos y rosados, así como en dificultades excepcionales para su comercialización en los principales mercados de exportación. La apatía en el sector ha traído consigo, incluso, la pérdida de fondos europeos que en las dos últimas campañas han superado los 45 millones de euros por la imposibilidad de cofinanciar las intervenciones sectoriales por parte de los distintos agentes, en especial las medidas de reestructuración y reconversión de viñedo, sin opción a utilizar tales fondos para compensar las severas pérdidas del sector productor.

En el caso del aceite de oliva se ha provocado, por añadidura, una espiral inflacionista del precio al consumidor con un aumento del precio en el último año de casi un 40%, aunque en el caso del aceite de mayor calidad, el virgen extra, el precio se ha triplicado.

Esta subida en destino no beneficia al conjunto de los productores de aceituna, pero si genera efectos perversos como la disminución de un 17 % del consumo interno y la caída de las exportaciones en un 35%, en un año.

Pese a ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las diversas medidas puestas en marcha como respuesta al agravamiento de las condiciones económicas del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, no ha contemplado en ningún momento apoyos para los productores de sector olivar, ni para los productores del sector viñedo.

Aunque el mercado deberá adaptarse gradualmente a las nuevas circunstancias, se considera necesario en estos momentos apoyar a los productores en estos dos sectores, en los que los costes de los insumos están aumentando hasta niveles insostenibles, y en los que los productos no pueden encontrar una salida normal al mercado.

Por todo lo apuntado, y para reaccionar con eficiencia y eficacia ante la situación descrita, se considera necesario instrumentar una medida excepcional para la concesión directa de una ayuda a fin de compensar las negativas consecuencias económicas del conflicto bélico en Ucrania, agravada por las circunstancias climatológicas, para las explotaciones agrarias en los sectores de olivar y viñedo.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 388

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

Se modifica el artículo 9 el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, añadiendo un apartado 1.bis, con el siguiente texto:

Quedan eximidas de las obligaciones recogidas en la presente Sección, así de aquellas otras que lleve aparejadas, las explotaciones agrarias que respondan a la definición de pequeñas empresas y microempresas conforme a la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas de los requisitos establecidos al respecto de la cumplimentación del CUE.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas establece que: «Los titulares de explotaciones agrarias y las empresas conexas estarán obligados a proporcionar, mediante medios electrónicos y a través del Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria (SIEX), que se pondrá a disposición de los mismos por parte de la administración...», añade a continuación en un segundo párrafo del mismo artículo 5: «En el desarrollo reglamentario para establecer esta información necesaria, se podrán tener en cuenta parámetros tales como el tamaño de las explotaciones y otros que se puedan considerar a efectos de la puesta en marcha de dichas disposiciones.».

La complejidad del nuevo sistema está superando a las propias administraciones encargadas de ponerlo en marcha y no está garantizado que su implementación pueda hacerse con la solvencia técnica que asegure un respeto escrupuloso a los derechos de los administrados.

Por otro lado, la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas introduce para los administrados afectados por la brecha digital geográfica o generacional precauciones sobre sus capacidades para relacionarse la administración, comprometiendo a las administraciones competentes a suministrarle los canales adecuados para ello. En el caso concreto del Cuaderno Digital de Explotación, la modificación propuesta garantiza que los agricultores y ganaderos con la consideración de microempresas y pequeñas empresas no se vean perjudicados, al quedar sujetos a las condiciones vigentes de entrada en funcionamiento del Cuaderno Digital sin que ni ellos, ni las Administraciones estén preparados y sus derechos suficientemente garantizados.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 389

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

Se establecen los siguientes objetivos mínimos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:

- a) Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 % respecto del año 1990.
- b) Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 %.
- c) Alcanzar en el año 2030 un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovables.
- d) Alcanzar en el año 2030 una inyección de biometano en red de al menos 35 TWh.
- e) Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 39,5 %, con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Europea ha expresado en el documento REPowerEU la ambición de ampliar hasta los 35 bcm el objetivo de producción de biometano a nivel europeo hasta 2030 como elemento esencial para la desvinculación del gas proveniente de Rusia de su matriz energética. En diversas ocasiones la Comisión Europea, a través de la Comisaria de Energía, ha expresado la necesidad de que los Estados miembros contribuyan con este objetivo comunitario.

Así, el informe de la Comisión Europea sugiere un potencial de producción de biometano de alrededor de 4.100 millones de metros cúbicos para 2030, que podría reemplazar hasta el 13% del consumo actual de gas natural en España5. En este sentido, Sedigas ha realizado un estudio exhaustivo donde se estima que España cuenta con un potencial técnico de producción de biometano de hasta 163 TWh/año, uno de los mayores en la Unión Europea, suficiente para descarbonizar el 45% de la demanda nacional de gas natural.

Estos números contrastan tanto con las cifras recogidas en la Hoja de Ruta del Biogás (10,41 TWh/año de biogás y 1% de la demanda de gas natural cubierta con biometano inyectado en red) como con las del borrador del PNIEC 2023-2030 (20 TWh anuales de biogás ~ menos de un 2% de la demanda de gas natural en forma de biometano inyectado en red), desaprovechando una buena parte del potencial de producción de biometano del país.

Cabe adicionalmente señalar que el biogás —biometano aporta beneficios en otros ámbitos como el medioambiental y el asociado al desarrollo rural. España es el país de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 390

UE que más infracciones ambientales acumula: el 36% por gestión de residuos y el 14% por conservación de aguas por mala gestión de residuos ganaderos, por lo que el desarrollo del biogás— biometano contribuiría significativamente a mejorar la situación actual.

Por todo ello, se propone incorporar en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, de manera análoga al objetivo de penetración de renovables establecido para el sector eléctrico, un objetivo para el sistema gasista de penetración de gases renovables en 2030. Teniendo en cuenta lo indicado más arriba, proponemos un objetivo de producción de biometano a 2030 de al menos 35 TWh, pudiendo llegar hasta el máximo de 47 TWh propuesto por la CE para España. Este objetivo es coherente con el potencial existente en España. Para que pueda realizarse, es necesario incentivar el desarrollo de los proyectos de producción de biogás, de manera análoga al sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

La enmienda n.º 242 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya fue retirada por escrito del grupo con fecha de 6 de marzo de 2024

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

Se modifica el artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, quedando redactado de la siguiente forma:

- Art. 73. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.
- 1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica de transporte secundario.

Asimismo, tendrán también la consideración de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución.

Igualmente, tendrán la consideración de instalaciones de distribución las instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

También tendrán consideración de instalaciones de distribución el módulo de inyección y la canalización hasta la red de distribución existente necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema. Los costes de las instalaciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 391

necesarias para la incorporación de los gases renovables al sistema serán soportados por el solicitante en tanto no se asigne al distribuidor una retribución por dichas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de gases renovables en la red de distribución gasista (biometano e hidrógeno) va a requerir del desarrollo de nuevas infraestructuras que permitan su inyección desde las plantas de producción.

Estas conexiones estarán formadas por el módulo de inyección (donde el operador gasista velará por que el gas renovable inyectado cumpla las especificaciones técnicas regulatoriamente requeridas, rechazando dicho gas en caso de incumplimiento) y la canalización necesaria para llevar dicho gas hasta la red existente de distribución.

Estas instalaciones deben formar parte de la red de distribución y ser titularidad del distribuidor. Son elementos que habilitan la descarbonización del sistema gasista y, por ello, han de tener la consideración de actividad de interés general y seguir el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002.

La canalización entre la planta de producción y el módulo de inyección tendrá la consideración de línea directa conforme a la nueva redacción del Artículo 78. Líneas directas.

Esta enmienda cumple con RECOMENDACIÓN (UE) 2022/822 DE LA COMISIÓN de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 2: «Los Estados miembros deben velar por que la planificación, la construcción y la explotación de las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red eléctrica, de gas y de calor y la propia red conexa, así como los activos de almacenamiento, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización, y sean considerados de interés público superior y en aras de la seguridad pública, habida cuenta de la propuesta legislativa que modifica y refuerza las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 relativas a los procedimientos administrativos y sin perjuicio del Derecho de la Unión».

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

Se modifica al artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, quedando redactado como sigue:

1. La red de transporte primario está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño igual o superior a 60 bares.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 392

- 2. La red de transporte secundario de gas natural está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño inferior a 60 bar y superior a 16 bar.
- 3. Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte las estaciones de compresión y de regulación y medida y todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

También tendrán consideración de instalaciones de transporte el módulo de inyección y la canalización hasta la red de transporte existente necesarios para la incorporación de los gases renovables al sistema. Las instalaciones necesarias para la incorporación de los gases renovables al sistema no serán objeto de planificación obligatoria y los costes de las mismas serán soportados por el solicitante en tanto no se asigne al transportista una retribución por dichas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de gases renovables en la red de transporte gasista (biometano e hidrógeno) va a requerir del desarrollo de nuevas infraestructuras que permitan su inyección desde las plantas de producción.

Estas conexiones estarán formadas por el módulo de inyección (donde el operador gasista velará por que el gas renovable inyectado cumpla las especificaciones técnicas regulatoriamente requeridas, rechazando dicho gas en caso de incumplimiento) y la canalización necesaria para llevar dicho gas hasta la red existente de transporte.

Estas instalaciones deben formar parte de la red de transporte y ser titularidad del transportista. Son elementos que habilitan la descarbonización del sistema gasista y, por ello, han de tener la consideración de actividad de interés general y seguir el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002.

La canalización entre la planta de producción y el módulo de inyección tendrá la consideración de línea directa conforme a la nueva redacción del Artículo 78. Líneas directas.

Esta enmienda cumple con RECOMENDACIÓN (UE) 2022/822 DE LA COMISIÓN de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en concreto con lo dispuesto en el apartado 2: «Los Estados miembros deben velar por que la planificación, la construcción y la explotación de las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red eléctrica, de gas y de calor y la propia red conexa, así como los activos de almacenamiento, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización, y sean considerados de interés público superior y en aras de la seguridad pública, habida cuenta de la propuesta legislativa que modifica y refuerza las disposiciones de la Directiva (UE) 2018/2001 relativas a los procedimientos administrativos y sin perjuicio del Derecho de la Unión».

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 393

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

Se modifica el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, quedando redactado como sigue:

Artículo 82. Suministradores de último recurso.

El Gobierno determinará qué comercializadores asumirán la obligación de suministradores de último recurso.

Además de los derechos y obligaciones establecidas para los comercializadores en el artículo 81, los comercializadores de gas que hayan sido designados como suministradores de último recurso deberán atender las solicitudes de suministro de gas natural, de aquellos consumidores que se determinen, a un precio máximo establecido por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que tendrá la consideración de tarifa de último recurso.

Asimismo, en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la presente Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico incoará un expediente de inhabilitación que supondrá, desde su incoación, el traspaso automático de sus clientes al comercializador de último recurso de mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma.

En el supuesto de que se resuelva que no procede la inhabilitación del comercializador, en dicha resolución se establecerán las condiciones y el plazo en el que, de forma no retroactiva, los clientes afectados por el traspaso y que continúen siendo suministrados por el comercializador de último recurso correspondiente deberán ser traspasados a su comercializador original.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa técnica gasista ha consolidado con éxito en los últimos años la figura de la suspensión de participación en los diversos servicios de acceso de terceros a la red (ATR) por parte de los comercializadores que no cumplan con sus obligaciones (por ejemplo, que no hayan repuesto las garantías económicas que les resultan exigibles para operar en el sistema).

Así, un comercializador puede verse privado del ejercicio de los servicios de acceso al tanque virtual de balance (TVB), al almacenamiento virtual de balance (AVB) o al punto virtual de balance (PVB). Esta suspensión, de carácter técnico (en adelante, «suspensión técnica») y dictaminada por el Gestor Técnico del Sistema Gasista, es la que desencadena los expedientes de inhabilitación del comercializador por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

A este respecto, la suspensión técnica en el TVB o el AVB supone la imposibilidad efectiva de ejercer estos servicios que tienen una perspectiva mayorista (no afectan al cliente final). Sin embargo, en lo que respecta al PVB, al tratarse de un servicio ligado a los contratos de suministro con los clientes finales, hasta que no finaliza el correspondiente procedimiento administrativo de inhabilitación, los clientes continúan adscritos a un comercializador que, al encontrarse ya suspendido (y, por ende, sin capacidad para reponer garantías) genera una situación de insostenibilidad económica al sistema gasista. Por ejemplo, se generan desequilibrios en términos de aprovisionamiento de gas a pesar de que el comercializador continúa teniendo clientes finales que consumen gas. Todo ello

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 394

provoca una falta de pago de peajes que no puede ser ya compensada por medio del sistema de garantías al no haberse repuesto éstas, y provoca también desequilibrios en los correspondientes balances y repartos.

La tramitación de los expedientes de inhabilitación de comercializadoras de gas, si bien se está llevando a cabo con celeridad por parte del Ministerio para la Transición Ecológica, suele durar aproximadamente un mes4 desde que al comercializador, a través de un proceso que ya es suficientemente garantista y respetuoso con el derecho a contradicción (se le requiere la reposición de garantías en un determinado plazo), se le comunica la suspensión técnica. Durante este periodo de tramitación del expediente de inhabilitación se generan desequilibrios económicos que, en función del volumen de clientes del comercializador, pueden generar un impacto de varios millones de euros.

La normativa del sector eléctrico ha sido recientemente modificada, mediante el artículo 11 del RDL 10/2022, para, ante una situación de suspensión por incumplimiento de obligaciones, contemplar un traspaso automático de clientes al comercializador de referencia en tanto se resuelve su inhabilitación. Se trata de una medida de garantía que se propone sea incorporada igualmente al sector gasista para evitar los efectos ya descritos.

Al objeto de que la redacción recoja todas las casuísticas posibles, el texto contempla la posibilidad de que el procedimiento de inhabilitación concluya determinando la no necesidad de inhabilitación del comercializador. En ese caso, es necesario evitar las problemáticas (en términos de facturación, balances y repartos de gas ya realizados a la comercializadora de último recurso) que generaría un eventual traspaso con efectos retroactivos y para ello se detalla que, si finalmente se resuelve la no inhabilitación del comercializador, se dictaminará un nuevo traspaso al comercializador original que afectará a aquellos clientes que, entre tanto, no hayan ejercido su derecho de cambio a un tercer comercializador.

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el apartado 5 del artículo 4 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

5. Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas podrán acogerse a cualquier otra modalidad distinta, adecuando sus instalaciones y ajustándose a lo dispuesto en los regímenes jurídicos, técnicos y económicos regulados en el presente real decreto y en el resto de normativa que les resultase de aplicación.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 395

No obstante lo anterior:

- i. En el caso de autoconsumo colectivo, dicho cambio deberá ser llevado a cabo simultáneamente por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación.
- ii. En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red, el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Hay muchos industriales con actividades intensivas en electricidad cuyas instalaciones de renovables no generan excedentes por cuanto autoconsumen toda la producción. Es más, si tuvieran más cubierta para ampliar la instalación no llegarían a cubrir toda su demanda.

Con la generalización del autoconsumo compartido se abre la posibilidad de que tengan vecinos en el radio de 2.000 metros, dentro del mismo polígono, con grandes naves de poco consumo eléctrico (por ejemplo las de logística) que podrían hacer instalaciones de autoconsumo compartido y acordar entre ellos complementar sus necesidades eléctricas.

La normativa actual prohíbe compaginar diversas modalidades de autoconsumo aun cuando no exista ningún tipo de restricción de cariz técnico o de problema por el distribuidor para hacerlo posible. Compatibilizar el autoconsumo sin excedentes con otros tipos de autoconsumo no genera ningún tipo de problema de índole técnica ni de asignación de las producciones.

Con esta medida se promueven las comunidades energéticas industriales y se favorece la máxima ocupación de cubiertas.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Cambio de régimen retributivo en determinadas instalaciones de régimen especial.

Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

Se modifica su disposición «Disposición adicional primera. Renuncia al régimen económico del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo», que queda redactada como sique:

1. Aquellas instalaciones que, habiendo sido inscritas con carácter definitivo en el régimen especial por parte del órgano competente, estuvieran acogidas al régimen económico previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la renuncia al citado

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 396

régimen económico en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

- 2. La renuncia supondrá la pérdida del derecho a la prima o tarifa regulada que se viniese percibiendo con arreglo al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo; pero conllevará la inclusión de la instalación en las condiciones del régimen económico de la primera convocatoria correspondiente a las instalaciones inscritas en el registro de preasignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre y determinará la inaplicación del procedimiento previsto en el presente real decreto.
- Podrán quedar incluidas, de oficio o a solicitud del interesado, en las condiciones del régimen económico de la primera convocatoria del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y siempre y cuando puedan acreditar la instalación de los equipos necesarios conforme a los requisitos establecidos en los apartados del artículo 3.1 del Real Decreto 1003/2010 y antes de la fecha de la publicación de este, las instalaciones para las cuales se hubiere acordado la inaplicación del régimen económico primado conforme al artículo 6 del presente Real Decreto 1003/2010; las instalaciones que, aun habiendo logrado previamente la inscripción en un registro administrativo estatal u autonómico para instalaciones del régimen especial, no hubieren logrado, por causas no imputables a los interesados, la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas; así como aquellas instalaciones que, no habiendo cumplido todos los requisitos necesarios para acogerse al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 mayo, o en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en los plazos reglamentariamente fijados para ello, hubieran acreditado la instalación de los equipos necesarios a posteriori.

La referida inclusión tendrá efectos retroactivos y se contará a partir de la fecha más tardía de los documentos listados en las letras a), b) y c) de dicho apartado.

Únicamente podrán ser objeto de inclusión las instalaciones titularidad de entidades que cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el apartado 6 de la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los intereses asociados a las cuantías derivadas de la referida inclusión serán los resultantes de aplicar el interés legal del dinero en cada momento.

La referida inclusión no podrá dar lugar a reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración.

El órgano competente para adoptar las correspondientes resoluciones de inclusión será la Dirección General de Política Energética y Minas, que podrá contar con el apoyo del IDAE en la tramitación de dichos expedientes.

Los procedimientos de inclusión podrán ser iniciados de oficio en aquellos casos en los que la Dirección General de Política Energética y Minas tenga conocimiento fehaciente del acaecimiento de circunstancias justificativas de inclusión conforme a lo indicado anteriormente, así como a solicitud del interesado, en cuyo caso el período de tramitación y resolución del expediente será de seis meses a contar desde la recepción por la Dirección General de Política Energética y Minas de la solicitud de inclusión cursada por el interesado.

4. El cambio de régimen previsto en los apartados anteriores será objeto de anotación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Aquellas instalaciones promovidas al amparo del Régimen Retributivo Especial, cumpliendo los requisitos descritos en la presente Disposición adicional y no contando con retribución específica, deben ser incluidas a fin de que sean sostenibles para promotores y operadores y brinden servicio al sistema de manera sostenible técnica y financieramente.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 397

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

- «Disposición adicional nueva. Autorización a las Comunidades Autónomas para flexibilizar la tasa de reposición de los organismos de investigación de su dependencia.
- 1. Se modifica la letra H del artículo 20. Dos.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 que pasa a tener el siguiente redactado:
- h) Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto de las plazas de personal que presta sus servicios en el ámbito de la I+D+i.

En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo en dichos Organismos.

Asimismo, mediante su respectiva normativa presupuestaria, las Comunidades Autónomas podrán autorizar una tasa de reposición superior referida a la totalidad del personal de sus organismos de investigación, ya sea con carácter general para todos ellos o ya sea con carácter individual.

En todo caso, con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas y de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos.

- 2. Se modifica el punto Uno.2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que pasa a tener el siguiente redactado:
- 2. Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 20.dos.3 tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad, sin perjuicio de lo establecido en su apartado H referido a los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los términos establecidos en el artículo 20.dos.4.

La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 398

- 3. Se modifica el punto Uno.2 de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que pasa a tener el siguiente redactado:
- 2. Los consorcios que, con arreglo a la legislación aplicable, puedan contratar personal propio y gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 20.dos.3 tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad, sin perjuicio de lo establecido en su apartado H referido a los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los términos establecidos en el artículo 20.dos.4.

La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.tres.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización a las comunidades autónomas para a establecer, mediante su normativa presupuestaria, una tasa de reposición superior a la general en el caso de los organismos de investigación de su dependencia es un mecanismo necesario para reforzar la competitividad de dichos organismos, agentes claves del cambio de modelo económico hacia una economía basada en el conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Adecuaciones retributivas singulares en el caso de investigadores que desempeñen sus funciones como personal laboral en agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación

Se añade un párrafo al artículo 19. Siete de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 que pasa a tener el siguiente redactado:

Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En el caso de investigadores que desempeñen sus funciones como personal laboral en agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, las adecuaciones retributivas podrán ser consolidables y se justificaran en el liderazgo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 399

de proyectos con capacidad para obtener recursos que redunden en la financiación del agente en el que presten sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación está justificada en la necesidad de atraer y retener talento en el sistema de investigación e innovación especialmente en aquellos casos en que la captación de dicho talento supone unas expectativas de mayor capacidad de captación de financiación competitiva.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/ UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Se modifica la disposición adicional quincuagésima cuarta que pasa a tener el siguiente redactado:

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, o en el artículo 318 cuando proceda, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores, o se asimilarán a ellos, los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior al umbral de sujeción a la regulación armonizada que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

Asimismo, como excepción al plazo previsto en el apartado 8 del artículo 29 de esta ley, los contratos previstos en el párrafo anterior podrán tener una duración máxima de 5 años.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 400

la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

La extrema especialización de la contratación administrativa de los centros de investigación exige dotarlos de fórmulas de contratación más flexibles que permitan reforzar su competitividad.

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58. Situaciones excepcionales.

En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

Las obras y actuaciones que las administraciones públicas deban llevar a cabo en las anteriores situaciones de excepcionalidad para garantizar la disponibilidad de agua, podrán adjudicarse por el procedimiento de emergencia regulado en la normativa de contratación pública.»

JUSTIFICACIÓN

Durante las situaciones excepcionales de sequía surge la necesidad imperiosa de acometer obras y actuaciones para garantizar la disponibilidad y suministro de agua, tales como la instalación de equipos de control de presión y de la demanda, la reparación de

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 401

tuberías de suministro para evitar pérdidas, nuevas conducciones para la interconexión de redes, transportes de agua para suministros de emergencia, así como nuevas infraestructura de producción (aperturas de nuevos pozos, desaladoras, estaciones de regeneración de agua,, etc.)...

Para contratar dichas actuaciones las administraciones públicas deben poder acudir con seguridad jurídica al procedimiento de emergencia, estableciéndose así una interpretación auténtica en la que las situaciones extraordinarias de sequía son equiparables a los supuestos recogidos en el artículo 120 de la Ley de contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Se modifica el artículo 1 que queda redactado de la siguiente forma:

- Artículo 1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad.
- 1. Los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados a continuación:
- a) Si el permiso de acceso se obtuvo en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive:
- 1. Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses.
 - 2. Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 27 meses.
 - 3. Obtención de la autorización administrativa previa: 30 meses.
 - 4. Obtención de la autorización administrativa de construcción: 49 meses.
 - 5. Obtención de la autorización administrativa de explotación 5 años.
- b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:
- Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
 - 2. Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.
 - 3. Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.
 - 4. Obtención de la autorización administrativa de construcción: 49 meses.
 - 5. Obtención de la autorización administrativa de explotación: 5 años.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 402

Se entenderá obtenida la autorización administrativa de explotación, y por tanto el cumplimiento del 52 hito administrativo, con la obtención del acta de puesta en servicio, emitida por el área, o en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que hayan tramitado el expediente, tras la completa ejecución del proyecto y con carácter previo al inicio, ante el gestor de la red, del procedimiento de conexión de la instalación.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el RD 8/2023, se plantea una corrección sobre el plazo máximo para acreditar el hito de la autorización administrativa de construcción. En este sentido, de acuerdo con el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y el artículo 185 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el plazo máximo para acreditar el hito de la autorización administrativa de construcción se encontraba fijado en cuarenta y tres meses, plazo que se ha aumentado en seis meses más, hasta alcanzar los cuarenta y nueve meses con el RD 8/2023.

En relación a la modificación del 5to hito, el RD 23/2020, en su artículo primero, estableció un criterio que ha provocado cierto desconcierto a la hora de interpretar la definición propuesta en el quinto hito, en relación a la de Explotación definitiva. Aquel real decreto incluyó por primera vez la palabra definitiva, sin establecer una definición tampoco a este concepto. De igual manera, el RD 8/2023 (Proyecto de ley 121/000003) tampoco recoge una definición, ni los requisitos exigibles para su emisión por la autoridad competente, por lo que no existe una definición normativa del 5.º hito.

En esencia, al no existir una definición legal de este concepto, no está claro si para la emisión de la Autorización Administrativa de Explotación Definitiva (AEED) es necesario haber concluido el proceso de conexión de la instalación que se tramita por el gestor de la red y, por tanto, si resulta necesario la previa obtención de la Notificación Operacional Definitiva («FON») o no.

Al no existir una definición concreta del 5.º hito y de sus contenidos, ésta debe aclararse a través de criterios de interpretación normativa (de contexto) previstos en el Código Civil:

El RD 413/2014, relativo a la inscripción previa en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE) indica que la solicitud de inscripción definitiva debe acompañarse de la autorización de explotación definitiva, emitida por la autoridad competente. Es decir que para conseguir inscribirse en el RAIPEE es necesario tener la AAED, sin embargo, como mencionamos anteriormente, no existe una definición del concepto, ni de cuáles son los requisitos exigibles por la administración para obtener la AAED.

El art. 53. c de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), el cual regula la Autorización de Explotación, indica que la Autorización de Explotación es necesariamente previa al procedimiento de conexión que se tramita posteriormente con el gestor de la red.

En este mismo sentido el artículo 115 del RD 1955/2000, articula la Autorización de Explotación (apartado 1.c) como acción que permite poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial, mientras que su artículo 132, bajo el titulo Acta de puesta en servicio, se señala que el desarrollador necesita tramitar esta acta con un Certificado Final de Obra (CFO) a través de la delegación competente (Industria), la cual cuenta con un mes para realizar comprobaciones técnicas y durante el cual se podrá extender un acta de puesta en servicio para pruebas.

Según esta interpretación de contexto, de acuerdo con la LSE y el RD 1955/200, la Autorización de explotación definitiva debe otorgarse con carácter previo a la puesta en tensión de las instalaciones y por tanto debe ser emitida con anterioridad al procedimiento de conexión que se tramita con el gestor de red y de la notificación operacional definitiva (FON).

Por tanto, se deduce que el término Acta de puesta en servicio (art. 132 del RD 1955/2000), emitida tras las comprobaciones técnicas necesarias, se corresponde con el término de Autorización de explotación (art. 53.c de la Ley del Sector Eléctrico).

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 403

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica el artículo 9 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

[...]

- 3. Las instalaciones de producción no superiores 450kW de capacidad de acceso asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. No obstante, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán dar de alta, de oficio, dichas instalaciones en sus respectivos registros administrativos de autoconsumo. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el Gobierno el procedimiento para la remisión de dicha información al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.
- 4. Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico, y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema, se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica que será telemático, declarativo y de acceso gratuito.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en el ámbito territorial de aquéllas.

Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la capacidad de acceso de generación sea menor de 450kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo de oficio por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. En dicho reglamento, se recogerá la información que las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica estatal. Esta información deberá ser remitida aun cuando no dispusieran de registro administrativo autonómico.

5. La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes. En el caso en que se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 404

a efectos de autoconsumo se podrán establecer las cantidades que resulten de aplicación por el uso de dicha red de distribución. Los excedentes de las instalaciones de generación asociadas al autoconsumo estarán sometidos al mismo tratamiento que la energía producida por el resto de las instalaciones de producción, al igual que los déficits de energía que los autoconsumidores adquieran a través de la red de transporte o distribución estarán sometidos al mismo tratamiento que los del resto de consumidores.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas, que en todo caso estarán limitados a capacidades de acceso de estas no superiores a 450kW.

6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo. Estos requisitos serán proporcionales al tamaño de la instalación y a la modalidad de autoconsumo.

Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 450 kW de capacidad de acceso se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Las configuraciones de medida que sean de aplicación en las instalaciones de autoconsumo serán definidas reglamentariamente por el Gobierno. En todo caso, estas configuraciones deberán contener los equipos de medida estrictamente necesarios para la correcta facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Los autoconsumidores de tamaño medio requieren de un marco más sencillo para la tramitación y liquidación de excedentes de sus autoconsumos. Por eso, actualmente las instalaciones de menos de 100kW de potencia instalada se benefician de una tramitación simplificada, y pueden acogerse a «compensación simplificada» (una forma sencilla de liquidar sus excedentes). Sin embargo, este límite de 100kW de potencia instalada es muy restrictivo ya que deja fuera a muchos autoconsumidores medianos conectados a baja tensión (<1kV), con consumos de hasta 450kW.

En consecuencia, muchos de estos consumidores de tamaño medio, conectados a baja tensión (<1kV), con potencia contratada de hasta 450kW, optan por instalaciones de autoconsumo de 100kW que resultan subóptimas para sus consumos. No parece razonable que, si una instalación conectada a baja tensión (<1kV) puede contratar y consumir 450kW de la red, no pueda igualmente compensar sus excedentes de forma simplificada hasta esta esa misma capacidad de acceso.

Extender este límite de 100kW de potencia instalada a 450kW de capacidad de acceso permitiría ampliar instalaciones medianas y construir nuevas instalaciones más grandes de forma sencilla. Esto a su vez facilita la constitución de comunidades energéticas, ya que estas instalaciones más grandes quedarían dentro de la misma modalidad de autoconsumo que los consumidores pequeños permitiendo así que se compartirse excedentes entre sí, cosa que ahora no es posible para instalaciones de este tamaño.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 405

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreo 1183/2020, de 19 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 10, quedando redactado como sigue:

Artículo 10. Inicio del procedimiento.

1. Los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 que estén obligados a obtener un permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este real decreto, deberán presentar al gestor de la red a la que deseen conectarse una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión. En el caso de los permisos de acceso y de conexión para las instalaciones de generación de más de 450kW de capacidad de acceso, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la red.

Se modifica el artículo 16, quedando redactado como sigue:

Artículo 16. Procedimiento abreviado.

- 1. Podrán acogerse a un procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a. Los productores de energía eléctrica con una con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW, y que no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.
- b. Los consumidores de baja tensión que soliciten un nuevo punto de conexión con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.
- c. Los consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

Se modifica el artículo 17, quedando redactado como sigue:

Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de capacidad máxima de inyección de potencia activa igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 406

Se modifica el artículo 21, quedando redactado como sigue:

Artículo 21. Contrato técnico de acceso a la red.

5. Estarán exentos de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora, los consumos conectados a tensiones inferiores a 36 kV, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas.

Se modifica el artículo 23, quedando redactado como sigue:

- Artículo 23. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad.
- 2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, las siguientes instalaciones:
- a. Las que, de acuerdo con el artículo 17 de este real decreto, están exentas de obtener permisos de acceso y conexión.
- b. Las asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes capacidad de acceso no superior a 450kW, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Los autoconsumidores de tamaño medio requieren de un marco más sencillo para la tramitación y liquidación de excedentes de sus autoconsumos. Por eso, actualmente las instalaciones de menos de 100kW de potencia instalada se benefician de una tramitación simplificada, y pueden acogerse a «compensación simplificada» (una forma sencilla de liquidar sus excedentes). Sin embargo, este límite de 100kW de potencia instalada es muy restrictivo ya que deja fuera a muchos autoconsumidores medianos conectados a baja tensión (<1kV), con consumos de hasta 450kW.

En consecuencia, muchos de estos consumidores de tamaño medio, conectados a baja tensión (<1kV), con potencia contratada de hasta 450kW, optan por instalaciones de autoconsumo de 100kW que resultan subóptimas para sus consumos. No parece razonable que, si una instalación conectada a baja tensión (<1kV) puede contratar y consumir 450kW de la red, no pueda igualmente compensar sus excedentes de forma simplificada hasta esta esa misma capacidad de acceso.

Por otra parte, el «Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre» en sus artículos 16 y 19 ya reconoce la necesidad de dar un tratamiento simplificado a estas instalaciones de autoconsumo medianas, facilitando la tramitación de instalaciones de autoconsumo de 500kW de potencia instalada. En línea con la legislación europea, se elimina la necesidad de que las instalaciones de menos de 500kW tengan que solicitar Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción. Por lo tanto, ya existe un marco simplificado en el que tramitar instalaciones de autoconsumo de estas dimensiones.

Extender este límite de 100kW de potencia instalada a 450kW de capacidad de acceso permitiría ampliar instalaciones medianas y construir nuevas instalaciones más grandes de forma sencilla. Esto a su vez facilita la constitución de comunidades energéticas, ya que estas instalaciones más grandes quedarían dentro de la misma modalidad de autoconsumo que los consumidores pequeños permitiendo así que se compartirse excedentes entre sí, cosa que ahora no es posible para instalaciones de este tamaño.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 407

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 3, quedando redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

c) Instalación de producción: Instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia.

Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Tengan una capacidad de acceso no superior a 450kW.
- ii. Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo.
- iii. Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.

[...]

- g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
- i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
- ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- iii. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 5.000 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella planta de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, esta se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que estas se encuentren a una distancia inferior a 5.000 metros de los

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 408

consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

[...]

j) ii. Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su capacidad de acceso sea menor de 450kW.

[...]

cc) Mecanismo limitador de vertido: Dispositivo o conjunto de dispositivos que limite en todo momento el vertido de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con la normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación y, en particular, en el caso de la baja tensión con, lo previsto en la ITC-BT-40.

Se modifica el artículo 4, quedando redactado como sigue:

Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

- 2. La modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, se divide en:
- a) Modalidad con excedentes acogida a compensación: Pertenecerán a esta modalidad, aquellos casos de suministro con autoconsumo con excedentes en los que voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Esta opción solo será posible en aquellos casos en los que se cumpla con todas las condiciones que seguidamente se recogen:
 - i. La fuente de energía primaria sea de origen renovable.
- ii. La capacidad de acceso de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 450kW.

[...]

3. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente, a través de la empresa comercializadora o a través de gestor del autoconsumo colectivo, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I.

Se modifica el artículo 7, quedando redactado como sigue:

Artículo 7. Acceso y conexión a la red en las modalidades de autoconsumo.

1. b. ii. En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión.

Se modifica el artículo 8, quedando redactado como sigue:

Artículo 8. Contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo.

Sin perjuicio de lo anterior, para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la capacidad

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 409

de acceso de generación sea menor de 450kW que realicen autoconsumo, la modificación del contrato de acceso será realizada por la empresa distribuidora a partir de la documentación remitida por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a dicha empresa como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir dicha información a las empresas distribuidoras en el plazo no superior a diez días desde su recepción. Dicha modificación del contrato será remitida por la empresa distribuidora a las empresas comercializadoras y a los consumidores correspondientes en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la documentación remitida por la comunidad o ciudad autónoma. El consumidor dispondrá de un plazo de diez días desde su recepción para notificar a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.

Se modifica el artículo 10, quedando redactado como sigue:

- Artículo 10. Equipos de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo.
- Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los siguientes casos:
- i. Se realice autoconsumo colectivo en edificios en régimen de propiedad horizontal.
 - ii. La instalación de generación sea una instalación próxima a través de red.
 - iii. La tecnología de generación no sea renovable, cogeneración o residuos.
- iv. En autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, si no se dispone de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2.
- v. Instalaciones de generación de potencia aparente nominal igual o superior a 12 MV

Se modifica el artículo 16, quedando redactado como sigue:

Artículo 16. Procedimiento abreviado.

- 1. Podrán acogerse a un procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a. Los productores de energía eléctrica con una con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW, y que no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.
- b. Los consumidores de baja tensión que soliciten un nuevo punto de conexión con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.
- c. Los consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

[...]

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 410

Se modifica el artículo 17, quedando redactado como sigue:

Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de capacidad máxima de inyección de potencia activa igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Se modifica el artículo 20, quedando redactado como sigue:

Artículo 20. Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

1. Aquellos sujetos consumidores que realicen autoconsumo, conectados a baja tensión, en los que la instalación de generación sea de baja tensión y la capacidad de acceso de generación sea menor de 450kW, la inscripción en el registro de autoconsumo se llevara a cabo de oficio por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

[...]

5. La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica incorporará en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica aquellas instalaciones de producción no superiores a 450kW de capacidad de acceso asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes con base en la información procedente del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 21, quedando redactado como sigue:

Artículo 21. Contrato técnico de acceso a la red.

5. Estarán exentos de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora, los consumos conectados a tensiones inferiores a 36 kV, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los permisos de acceso y conexión se otorgan para el conectar una instalación a la red y poder usar la red para la posterior inyección de energía eléctrica. Estos permisos otorgan una «capacidad de acceso», que es la potencia activa máxima que podrá inyectarse a la red por una instalación de generación de electricidad. Esta capacidad de acceso (potencia que se inyecta a la red) puede ser distinta a la potencia instalada (tamaño de la instalación) pues parte de la electricidad generada es auto consumida y/o almacenada, y nunca llega a inyectarse a la red.

El texto actual limita las instalaciones exentas de solicitar permisos de acceso y conexión a aquellas que tienen 15kW o menos de potencia instalada, aunque los permisos de acceso no hagan referencia a la potencia instalada sino a la capacidad de acceso. Es decir, la exención de solicitar permisos de acceso y conexión no está relacionada con el contenido de los permisos (la capacidad de acceso) sino con la potencia instalada (que es objeto de los permisos de acceso y conexión).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 411

La implementación técnica de esta medida es trivial ya que en países de nuestro entorno como Alemania y Reino Unido no existe tal como como «autoconsumo sin excedentes», dado que siempre se permite inyectar a la red una determinada cantidad de electricidad independientemente de la potencia instalada. Por ello, todos los inversores incluyen un componente regulador del vertido que permite limitar la inyección de potencia activa a la red. En España estos componentes a menudo se denominan «mecanismos antivertido» pero en realidad son regulables y basta con cambiar la configuración para pasar de 0kW excedentes a 15kW de excedentes.

En consecuencia, muchas instalaciones de más de 15kW de potencia instalada optan por la modalidad de `autoconsumo sin excedentes', que no pueden inyectar electricidad a la red lo que resulta en una pérdida de gran parte de sus excedentes. Con el cambio propuesto, estas instalaciones podrían inyectar 15kW en cualquier momento, independientemente de la potencia instalada y sin tener que solicitar permisos de acceso, como ya lo hacen las instalaciones de menos de 15kW de potencia instalada. Esto permitirá evitar todo el desperdicio de generación eléctrica que ahora ocurre en las instalaciones de autoconsumo sin excedentes.

Actualmente existen varias barreras a compartir excedentes de instalaciones de autoconsumo e instalaciones de generación próximas a través de red, lo que dificulta establecer autoconsumos colectivos y comunidades energéticas. No existe ninguna limitación físico-técnica real a compartir excedentes ya que esta es una realidad referida a la liquidación de excedentes y no al movimiento físico de la energía a través de red. Estas limitaciones físicas ya están incorporadas en los permisos de acceso y conexión donde se limita la electricidad que puede inyectarse a la red. Por lo tanto, las barreras a compartir excedentes son puramente regulatorias.

Por una parte, no es necesario que exista una limitación de 500m o 2.000m a compartir excedentes a través de red, por lo que esta limitación podría ser eliminada completamente o ampliada a 5000m. Los excedentes consumidos incorporan igualmente los peajes correspondientes a las redes existentes entre el punto de generación y el punto de consumo, tal como se regula en la Circular 3/2020 de la CNMC, por lo que compartir excedentes tampoco pone en riesgo la financiación de las redes ya que solo evitan pagar las redes que no usan, pero siguen pagando las redes que sí usan.

Por otra parte, existe una limitación artificial a compartir excedentes entre distintas modalidades de autoconsumo, que no responde a una limitación física real. Esta limitación puede eliminarse sin ningún perjuicio para los gestores de las redes de distribución. Además, se habilita al gestor del autoconsumo colectivo, a comunicar el acuerdo de reparto del autoconsumo colectivo a la distribuidora.

Finalmente, se concretan los casos en los que es necesario un contador de generación neta, para que los autoconsumidores individuales que no cuentan con un contador de generación neta, pero sí cuentan con un contador bidireccional de generación y consumo, puedan compartir sus excedentes con otros consumidores y autoconsumidores.

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 412

Texto que se propone:

- «Disposición Transitoria (Nueva). Régimen transitorio sobre la actualización del reparto competencial relativo a instalaciones de producción de energía eléctrica previsto en el artículo 48.
- 1. Los proyectos de instalaciones peninsulares de generación eléctrica que no tengan afectación en más de una comunidad autónoma, ya sea por su ubicación física o porque constituyan una agrupación, a efectos eléctricos, cuya gestión de la red de transporte requiera ser estudiada juntamente con otra comunidad autónoma, se tramitarán en la Comunidad Autónoma en que se ubiquen, manteniéndose la validez de los trámites realizados ante el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, a cuyo fin deberán solicitarlo ante el órgano competente en razón de la materia de tal Comunidad Autónoma en el plazo de un mes desde la aprobación de esta Ley, procediendo tal órgano a requerir al Ministerio la remisión del expediente.
- 2. Los proyectos de instalaciones de generación hasta 50MW (incluyendo sus infraestructuras de conexión) que hubiesen iniciado su tramitación ante una Comunidad Autónoma, y que junto a otros proyectos próximos superasen dicha potencia, podrán continuarla en dicha Comunidad conforme a su normativa propia siempre que cada uno de los proyectos próximos cumplan con lo indicado en las letras a) o d), según corresponda, del apartado 13.º del artículo 3 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. Quedan excluidos de lo anterior aquellos proyectos que ocupen territorio de más de una Comunidad Autónoma. Esta previsión será igualmente de aplicación en instalaciones ya autorizadas por la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Para permitir la aplicación inmediata de la modificación hecha en el artículo 48, que dota de más competencias a las Comunidades Autónomas, y en previsión de la existencia de proyectos en curso ya tramitados ante el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva).

Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia que superen su vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2021 podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta un periodo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. Este derecho a la percepción de la retribución a la operación se extinguirá en el caso de que se asigne un nuevo régimen retributivo mediante subastas para estas tecnologías.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 413

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración a las que sea de aplicación esta disposición deberán mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento y promoción de la actividad de cogeneración es clave para la economía industrial y las exportaciones, así como para la eficiencia energética y la reducción de las emisiones de CO2. La promulgación del nuevo marco a la inversión en cogeneración mediante subastas de 1.200 MW contemplado en el PNIEC 2021-30 se ha visto retrasado en más de dos años por la crisis energética de la guerra de Ucrania. Ello ha originado que 136 industrias cogeneradoras que suman 628 MW, entre ellas numerosas instalaciones del sector papelero, hayan finalizado su vida útil regulatoria en los dos últimos años sin haber podido acometer un nuevo ciclo de inversiones a través de la participación en las subastas de asignación de régimen retributivo.

Se solicita, en línea con lo contemplado en el RDL 20/2018, la introducción de una prórroga transitoria, permitiendo que las instalaciones de cogeneración que han agotado su vida útil regulatoria con fecha posterior a 1 de enero de 2021 sigan percibiendo retribución a la operación por un máximo de 2 años, extinguiéndose en caso de asignarse un nuevo régimen retributivo por medio de subasta. Con ello, las industrias asociadas a la instalación de cogeneración podrán mantener su producción, competitividad y empleo mientras preparan un nuevo ciclo de inversión.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva). Bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Disposición adicional novena. IVA reducido en los bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal.

Además de lo previsto específicamente en los apartados uno y dos del artículo 91, sin tener en cuenta las excepciones allí previstas, para el resto de los bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal se aplicará el tipo impositivo reducido previsto en el punto 1 del apartado uno del artículo 91»

JUSTIFICACIÓN

El encarecimiento de los costes de producción en general y, en particular, de la energía, los piensos, los fertilizantes y los fitosanitarios en los últimos años, agravado por

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 414

las consecuencias de la postpandemía, de los conflictos bélicos en Ucrania y Oriente Próximo, de la tensión en determinadas rutas comerciales han acabado por poner en una situación límite a las pequeñas y medianas empresas de producción de productos agrícolas, ganaderos y forestales, base de la producción española.

En esta situación, abordar ahora la aplicación de un IVA reducido, prevista el Anexo III de la Directiva europea sobre dicho impuesto, contribuirá a dar un tratamiento fiscal más acorde con los objetivos a alcanzar en este sector, que ya hace tiempo debería haberse realizado.

ENMIENDA NÚM. 259

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposición derogatoria nueva

De adición

Texto que se propone:

«Disposición derogatoria (nueva).

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan esta disposición:

Queda derogada la Disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, publicado en BOE del 13 de Julio de 2013.»

JUSTIFICACIÓN

Las pequeñas instalaciones del RECORE han sufrido recortes retroactivos de forma continuada haciendo en muchos casos insostenible su supervivencia. Por añadidura, criterios de equidad con las instalaciones en manos de fondos de inversión extranjera cuyos derechos están siendo reconocidos por arbitrajes internacionales, vedados a los nacionales, hacen necesario reconocer mecanismos de ajuste en sus retribuciones reconocidas.

Con la medida propuesta se pretende reparar la situación de los pequeños inversores del estado que fueron perjudicados por el cambio regulatorio respecto de la retribución de las renovables. Se trata de las 62.000 familias españolas que acudieron a una llamada del Estado español para desarrollar la tecnología fotovoltaica y producir energía renovable. Cumplieron la misión que se les encomendó; pero los diferentes gobiernos del PSOE y del PP aplicaron recortes a las retribuciones de hasta el 45%, lo que les ha ocasionado un importante perjuicio económico, llevándoles a refinanciar sus instalaciones para no perderlas ni poner en riesgo sus garantías personales. Los inversores internacionales están encontrando justicia, laudos favorables que condenan al estado español a indemnizarles por el daño causado, mientras los inversores del estado esperan una respuesta de este Gobierno, que se comprometió a reparar la injusticia que soportan.

Proponemos como medida de reparación: la extensión, tras consolidar el 7,39% en el periodo regulatorio final, de un periodo regulatorio adicional (6 años), manteniendo la rentabilidad razonable establecida (7,39%), una vez finalice la actual vida regulatoria (2038), toda vez que, para entonces, el sistema eléctrico no soportará las cargas que ahora asume por errores regulatorios del pasado —como el déficit de tarifa— y dado que,

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 415

al no incorporar inflación este tipo de activos el IPC, a 18 años vista, el coste de la medida sería muy moderado.

La petición es de Justicia, se alinea con el concepto de Transición Energética Justa, el coste es muy comedido y para abonar dentro de 18 años en 6 ejercicios, y el Gobierno asumió el compromiso de compensar los severos daños que soporta este colectivo por la sucesión de recortes retroactivos en la retribución que les garantizó el Estado en su día (2007-2010), y que motivó el esfuerzo económico y personal de las 62.000 familias pionera fotovoltaicas.

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). Modificación del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores Electrointensivos.

Se incorpora una nueva disposición final (nueva) en el texto del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores Electrointensivos, con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Reducción de peajes a consumidores.

- 1. Con efectos desde el 1 de julio de 2024, se aplicará un mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva consistente en una reducción en la factura eléctrica del 80 por ciento del coste correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad aplicables en cada momento.
- 2. La referida reducción se efectuará tanto sobre los términos de potencia contratada como de los términos de energía activa de los peajes de transporte y distribución de electricidad y en cada uno de los periodos horarios de los segmentos tarifarios aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- 3. Asimismo, dicha reducción será practicada por la empresa distribuidora de energía eléctrica, sobre los costes asociados a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad que resulten de aplicación en cada ciclo de facturación correspondiente. En caso de que el consumidor de energía eléctrica tenga contratado directamente con la empresa comercializadora de energía eléctrica el contrato de acceso a la red a través de su contrato de suministro, ésta trasladará dicha reducción al consumidor final en términos idénticos a los fijados para el distribuidor.

Los descuentos consecuencia de esta medida se aplicarán sobre las cantidades a facturar antes de impuestos y deberán recogerse como un concepto separado denominado «descuento en peajes de transporte y distribución de electricidad a la industria electrointensiva». La cuantía por descontar será tal que en ningún caso el valor económico de los peajes en cada una de las facturas resulte negativo, en cuyo caso las cantidades remanentes a descontar se aplicarán en los siguientes ciclos de facturación.

4. Lo establecido en los apartados anteriores resultará de aplicación a los consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo a que

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 416

hace referencia el capítulo II del presente Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos.

En caso de que la obtención del referido certificado se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, la reducción del coste de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad surtirá efecto desde la fecha de la emisión de dicha certificación por parte de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Igualmente, la referida reducción resultará de aplicación en tanto no se produzca la pérdida de dicha certificación por alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 del presente Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, en el plazo de diez días desde la entrada en vigor de esta ley, la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un listado en formato electrónico con los códigos universales de puntos de suministro (CUPS) y las denominaciones de las empresas de los consumidores que hayan obtenido la certificación de consumidor electrointensivo. Este listado se actualizará con una periodicidad mensual.

Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá a las distribuidoras de energía eléctrica la relación de CUPS del punto de suministro o de la instalación para los que resulte de aplicación la reducción del peaje de acceso, debiéndose notificar a dichas empresas las altas y bajas que se pudieran producir. El listado anterior será igualmente remitido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a efectos del adecuado seguimiento de esta medida.

6. La Comisión Nacional de la Energía, en el ejercicio de sus competencias, velará por el efectivo cumplimiento de lo establecido en este artículo por parte de los distribuidores de energía eléctrica. A tal efecto, estos deberán indicar debidamente y de forma separada a la Comisión aquella parte de la facturación correspondiente a la reducción del coste de peajes de acceso referida en los apartados anteriores, incluida la cuantía de la reducción en términos agregados para el conjunto de CUPS sujetos a la reducción, de tal forma que se pueda conocer el alcance de dicha medida en términos de reducción de ingresos de peajes de acceso para el sistema eléctrico.

Asimismo, a los efectos de la realización de las liquidaciones del sistema eléctrico, los descuentos aplicados por las distribuidoras en la facturación de peajes deberán ser declarados por estas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como un menor ingreso liquidable en los formatos utilizados a tal fin.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de los últimos años se ha logrado poner en marcha el Estatuto de consumidor electrointensivo.

Desde la primera convocatoria de ayudas asociadas al Estatuto, abierta en 2021 para compensar parcialmente los cargos de 2020, los consumidores electrointensivos han podido acceder a unas ayudas de Estado que, debidamente autorizadas por la Comisión Europea, han permitido mejorar en cierta medida la competitividad energética de la industria manufacturera española electrointensiva.

Con ello, las industrias que pudieran cualificar como electrointensivas y aceptasen dar cumplimiento a las obligaciones en materia de eficiencia energética, medida, contratación de renovables, etc. reducían en cierta medida el amplio margen competitivo del que disfrutan las industrias radicadas en otros países europeos, que cuentan en muchos casos con marcos de ayudas energéticas sumamente ventajosos.

Sin embargo, en la convocatoria de 2023 se ha observado un muy acusado descenso de la cuantía media de potencial ayuda a percibir por los distintos consumidores electrointensivos frente a los requisitos y obligaciones asociados a la convocatoria de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 417

ayudas a electrointensivos. Dicho descenso llega al extremo de disuadir a los potenciales beneficiarios de aceptar finalmente la posible ayuda, dado el elevado coste que conlleva cumplir con algunas de las obligaciones exigidas a los beneficiarios.

Ante ello, se estima necesario reforzar el actual Estatuto de consumidor electrointensivo para hacer de él, de nuevo, un instrumento que, bajo el estricto cumplimiento de la normativa europea de ayudas de Estado, ofrezca una mejora real de la competitividad energética de aquellas industrias españolas que cualifiquen como electrointensivas.

Entre las medidas anti crisis energética que más han impactado positivamente en el apoyo a la industria electrointensiva destaca la reducción de peajes eléctricos del 80% para consumidores que cualifiquen Electrointensivos. Se solicita, por ello, la incorporación estructural de dicha reducción de peajes como uno de los principales mecanismos del Estatuto en apoyo a los consumidores que cualifiquen como Electrointensivos.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 48. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguintes terminos:

Apartado nuevo. Se modifica la letra a) del apartado 13 del artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, quedando redactado como sigue:

Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

[...]

- 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:
- a) Instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV e instalaciones peninsulares de generación eléctrica que tengan afectación en más de una comunidad autónoma, ya sea por su ubicación física o porque constituyan una agrupación, a efectos eléctricos, cuya gestión de la red de transporte requiera ser estudiada juntamente con otra comunidad autónoma. En estos casos, además de los requerimientos estatales, deberán cumplir todos aquellos requerimientos que les hubieran sido de aplicación de haberse gestionado en la comunidad autónoma donde se ubique la instalación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar las competencias de las Comunidades Autónomas respecto a la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica, adecuándola al estado actual de la técnica y respetando el criterio de reparto constitucional previsto en el artículo 149.1.22.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 418

La atribución exclusiva al Estado que realiza la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, respecto a la competencia para autorizar instalaciones de potencia superior a 50MW no existía como tal ni en la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, ni en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (derogada por la Ley 24/2013 de igual denominación), pues esta última incluyó, por primera vez, tal cifra con incidencia en el reparto competencial, de forma indirecta, al vincularla a un régimen determinado de producción eléctrica, el denominado «especial» sobre el que la competencia del estado resultaba en principio exclusiva por otro título competencial concurrente distinto del 149.1.22, el del 149.1.13 relativo a las «Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

Sin embargo, el umbral de 50MW, vinculado a la gestión de un régimen económico, no encaja en sí con la referencia constitucional «técnica» de reparto competencial, por cuanto la «afectación» del aprovechamiento de una instalación de producción a otra Comunidad Autónoma («cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad») puede producirse también en instalaciones de menor potencia, si, por ejemplo, ésta se conecta a una línea de distribución preexistente que pasa a otra Comunidad Autónoma en la que se encuentra el núcleo poblacional más cercano que es el que absorbe, naturalmente, la producción de electricidad de dicha pequeña instalación.

Por lo anterior, optamos por otorgar a las Comunidades Autónomas la competencia para poder autorizar las instalaciones de producción eléctrica sin especificar potencia y dejando claro que el condicionante es que se cumplan los requerimientos técnicos establecidos por la ley, siempre que las condiciones de éstas se circunscriban al ámbito de la Comunidad.

Por otra parte, la atribución de regímenes económicos diferenciados a la producción de energía eléctrica se realiza conforme a la vigente Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, directamente a través del Ministerio, mediante la convocatoria de concursos o subastas del denominado régimen retributivo específico, con lo que se ha disociado en la ley el elemento «potencia» de la instalación, de un determinado régimen económico, al contrario de la previsión de la Ley 54/1997.

Adicionalmente, el avance tecnológico del sector permite el control centralizado por parte de REE, y de manera prácticamente instantánea, de las instalaciones de producción con afectación significativa al sistema eléctrico. REE es, además, la entidad que realiza los informes de viabilidad de acceso y conexión para todas las instalaciones de producción que conectan con la red de transporte de energía eléctrica, así como de aceptabilidad de aquéllas que superan 10MW (DA 2.ª de la Circular 1/2021 de la CNMC por referencia del RD 1183/2020).

Cabe considerar también que no existe diferencia de normativa de seguridad industrial a considerar por el Estado o las Comunidades Autónomas en el procedimiento de autorización: ambas aplican la misma normativa en el análisis del cumplimiento de esta por parte de los proyectos a autorizar.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de la conveniencia de reconducir el criterio de reparto competencial de los 50MW a otro también objetivo, para no dificultar su aplicación, pero más adecuado a la técnica, normativa y práctica actuales, como puede ser el considerar que la reserva de intervención estatal en la autorización de instalaciones de producción queda suficientemente satisfecha mediante los informes favorables de REE sobre el acceso y conexión de las instalaciones de producción que conectan a la red de transporte de energía eléctrica, así como con sus informes de aceptabilidad sobre aquéllas que no conectan directamente con la red de transporte pero superan los 10MW.

A lo anterior se añade la inconveniencia de que se analice en Madrid la incidencia ambiental de proyectos situados íntegramente dentro de una única comunidad autónoma.

:ve: BOCG-15-A-3-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 419

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.— **Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Título I. Capítulo III

De supresión

JUSTIFICACIÓN

No entendemos que el Gobierno quiera reservarse 2.000 millones de euros para poder intervenir arbitrariamente en empresas privadas mientras se niega a ajustar la tarifa del IRPF para que las familias puedan hacer frente al incremento de la inflación.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el Artículo 20 de la siguiente forma:

«Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos» que queda con la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado como sigue:

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 420

«Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta **el 31 de diciembre** de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
 - a) Los aceites de semillas.
 - b) Las pastas alimenticias.
- c) Las carnes, pescados, agua y conservas destinadas al consumo humano.
 - d) Productos lácteos fermentados.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,625%.

- 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
 - g) Los aceites de oliva.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0%.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

Los alimentos acumulan una subida de más del 30 % en los últimos 3 años y ha obligado a las familias a cambiar sus hábitos de consumo, reduciendo el consumo de carne y pescado, por eso se propone rebajar al 5 % el IVA de carnes, pescados, agua, conservas destinadas al consumo humano, y productos lácteos fermentados.

Por otra parte, compartimos la necesidad de rebajar al 0% el IVA del aceite de oliva cuyo precio, en ese período, se ha multiplicado por 2,5 veces.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 421

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos, que queda con la siguiente redacción:

- «Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.
- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 se aplicará el tipo del **5 por ciento** del Impuesto del Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:
- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación. cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;
- 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el **31 de diciembre** de 2024 se aplicará el tipo del **5 por ciento** del Impuesto del Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.
- 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el **31 de diciembre** 2024 se aplicará el tipo del **5 por ciento** del Impuesto del Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa, **huesos de aceituna** y a la madera para leña.»

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4% y una subida de precios acumulada del 16,2% no es el momento de revertir la rebaja del IVA de la energía. Por otro lado, no hay razón para mantener discriminada la biomasa procedente del hueso de aceituna en la aplicación del tipo de IVA reducido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 422

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 22. Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad.

1. Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, el Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del 0,5 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4% y una subida de precios acumulada del 16,2% no es el momento de revertir la rebaja del Impuesto Especial sobre la Electricidad.

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 23

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 23. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética que queda como sigue:

"Artículo 8. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo del 7 por ciento.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y, en tanto el sistema no genere déficit de tarifa, se aplicará el tipo del 0 por ciento."»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 423

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4% y una subida de precios acumulada del 16,2% no es el momento de revertir la rebaja del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Capítulo I. Artículo 24

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Evitar una subida indirecta de impuestos modificando la valoración de los bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 28. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.
- 1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decretoley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 424

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

- i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.
- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a seis meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

3. Asimismo, en relación con el cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en aquellos casos en los que los gestores de las redes de transporte y distribución no hubieran obtenido autorización de explotación definitiva para las posiciones de la subestación de transporte o distribución a la que se conectan las instalaciones de generación, se considerará cumplido el hito por parte de los promotores de dichas instalaciones de generación con la acreditación ante el gestor de la red a la que se conecta, en tiempo y forma, de haber obtenido autorización de explotación provisional para pruebas, siempre que esta contemple tanto el parque generador como las infraestructuras de evacuación hasta al menos los últimos 100 metros hasta la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 425

subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión.

- «4. En supuesto de que en un procedimiento judicial se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de un proyecto que haya acreditado el cumplimiento de los hitos 2.º, 3.º y 4.º definidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, el cómputo de plazo para acreditar el cumplimiento del hito 5.º anterior quedará en suspenso hasta el momento en que dicha suspensión cautelar haya cesado.
- 5. Los plazos referidos en este artículo se entenderán de manera independiente respecto de las instalaciones de generación de los de las infraestructuras de evacuación».

JUSTIFICACIÓN

Evitar incumplimientos de plazos por causas concretas no imputables a los promotores.

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad, mediante la incorporación de un apartado Uno Bis y un apartado Uno ter y la modificación del apartado Cuatro, en lo relativo al epígrafe 20 bis que se añade al Real Decreto 1183/2020, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

[...]

Uno bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Asimismo, las plataformas a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Estas plataformas pondrán a disposición de los usuarios, con periodicidad mensual y tanto sobre las ya solicitudes ya resueltas como sobre las pendientes de resolución, información sobre el número de solicitudes en un determinado nudo, la potencia asociada, el promotor asociado a cada solicitud y el orden de prelación que

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 426

ocupa cada una de las solicitudes en espera de tramitación o resolución, así como las posibles restricciones o reservas para subastas de capacidad y los plazos y requisitos previstos para la efectiva realización de las subastas.»

Uno ter. Se añaden nuevos apartados 4, 5 y 6 al artículo 7, que queda redactado como sigue:

- «4. Las solicitudes de capacidad de acceso y conexión para la demanda correspondientes a inversiones consideradas estratégicas para España y a proyectos que hayan sido seleccionados como Proyectos de Interés Común europeo (PCIs), serán incorporados de manera inmediata o preferente en la planificación de la red de transporte o en las modificaciones de acceso puntual de la red de transporte (MAP).
- 5. Se establece un mandato al Gobierno para que se garantice el acceso a la red de transporte para peticiones de acceso y conexión para la demanda, tanto de forma directa a la propia red de transporte como para la realizada mediante la red de distribución.

Tanto en los procedimientos de planificación de la red de transporte como en las modificaciones de acceso puntual se reconocerán las inversiones necesarias para reforzar la red de transporte que asegure el acceso a la red y a la energía en tiempo razonable.

6. Adicionalmente, el Gobierno establecerá un calendario para la planificación de los concursos de capacidad de acceso y conexión que permita mejorar la previsibilidad en el desarrollo de la capacidad de la red.

[...]

Cuatro. Se añaden nuevos artículos 20 bis, 20 ter y 20 quater, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 20 bis. Celebración de concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se convocarán concursos de capacidad de acceso de demanda en un nudo concreto de la red de transporte para instalaciones de demanda de energía eléctrica cuando concurran las circunstancias descritas en el artículo 20 quater.1.c.

El órgano competente para resolver será la Secretaría de Estado de Energía previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, debiendo esta resolver sobre las solicitudes de adjudicación de capacidad de acceso en un plazo máximo de 6 meses desde la convocatoria del concurso.

- 2. Los concursos a los que se refiere este artículo podrán realizarse en todos los nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV.
- 3. Quedarán exentas de participar en los concursos de capacidad de acceso de demanda las instalaciones de almacenamiento aisladas, por su consideración como instalación de generación de electricidad a los efectos de lo previsto en este Real Decreto.

«Artículo 20 ter. Criterios aplicables a los concursos de demanda.

- 1. Los concursos de demanda que se celebren en virtud de lo previsto en este capítulo tendrán las siguientes características:
- a) El bien a otorgar será la capacidad de acceso para consumo, expresada en MW.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 427

b) Deberán referirse a la totalidad de la capacidad de acceso disponible del nudo".».

[...]

JUSTIFICACIÓN

Debe ser prioritario facilitar que la demanda pueda descarbonizarse y posibilitar la atracción de nueva demanda industrial y generación de empleo por nuestras ventajas competitivas para producir y exportar «valor añadido verde» y no sólo «electrones y moléculas» verdes, así como facilitar a los operadores una mayor transparencia y previsibilidad en la gestión de la escasez de capacidad de acceso y conexión que obstaculice los procesos especulativos.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 31. Cinco

De modificación

Texto que se propone:

«Cinco. Se añade un nuevo artículo 23.bis, que queda redactado como sigue:

- "Artículo 23 bis. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.
- 1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado.

En el caso de instalaciones electrointensivas, la garantía económica exigida se reducirá en un ochenta por ciento.

Las instalaciones de demanda que se ubiquen en un territorio que exceda de una comunidad autónoma depositarán la garantía ante la Caja General de Depósitos.

Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada».

2. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Aportar a los consumidores electrointensivos herramientas de competitividad equiparables a las que disponen sus competidores foráneos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 428

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.

- 1. La aplicación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva contenida en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, se prorroga hasta el **hasta el 31 de diciembre de 2024.**
- 2. Al objeto de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de la medida prevista en el apartado anterior, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio 2024.

JUSTIFICACIÓN

Persiste para todo el ejercicio 2024 la volatilidad de precios en el mercado eléctrico, agravada con los altos cargos que soporta la factura eléctrica en España, un injustificable superávit en sistema eléctrico en 2022 y 2023 y la escasa ayuda que reciben los consumidores electrointensivos, comparativamente con sus competidores de países vecinos.

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 33

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 33. Prórroga de la flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica.

1. La aplicación del esquema de flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica contenido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 429

público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024.

2. Al objeto de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de la medida prevista en el apartado anterior, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dicha medida en el ejercicio 2024.

JUSTIFICACIÓN

Persiste para todo el ejercicio 2024 la volatilidad de precios en el mercado eléctrico, agravada con los altos cargos que soporta la factura eléctrica en España, un injustificable superávit en sistema eléctrico en 2022 y 2023 y la escasa ayuda que reciben los consumidores electrointensivos, comparativamente con sus competidores de países vecinos.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 34

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. Prórroga de la flexibilización temporal de los contratos de suministro de gas natural.

Se modifica la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que pasa a tener la siguiente redacción:

- «1. Las medidas dispuestas en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2024, con independencia de la evolución de los precios del gas natural en el mercado MIBGAS.
- 2. Se podrán acoger a estas medidas todos los consumidores que a la entrada en vigor de la citada disposición quinta cumplían los requisitos exigidos para acogerse a la misma, así como los puntos de suministro de gas natural titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable.
- 3. A estos efectos, el número máximo de modificaciones permitidas de caudal y peajes referidas en los apartados 1.a) y 1.b) de la citada disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, a realizar serán:
- a) Desde la entrada en vigor de la presente disposición hasta el 30 de junio de 2022 será de 3 y de 1 respectivamente.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 430

- b) Desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, ambos días incluidos, el número máximo de modificaciones permitidas de caudal y peajes será de 3 y 1 respectivamente.
- c) Desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, ambos días incluidos, el número máximo de modificaciones permitidas de caudal y peajes será de 5 y 2, respectivamente.
- d) Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, ambos días incluidos, el número máximo de modificaciones permitidas de caudal y peajes será de 5 y 2, respectivamente.
- 4. Asimismo, los consumidores que hubieran suspendido su suministro, conforme el apartado 1.c) de la citada disposición adicional quinta podrán prorrogarlo hasta el 31 de diciembre de 2024 o solicitar una nueva suspensión de suministro en el caso de que ya lo hubieran restablecido.
- 5. Para financiar los costes derivados de esta medida, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este real decreto-ley, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Gasista atribuible a esta medida en el ejercicio 2024.»

JUSTIFICACIÓN

Persiste para todo el ejercicio 2024 la volatilidad de precios en el mercado gasista, cuando aún no se han recuperado los consumidores de los altos precios soportados durante 2021, 2022 y gran parte de 2023.

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 35. Extensión temporal de los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y de la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética.
- 1. La aplicación de los porcentajes de descuento del bono social de electricidad previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024.
- 2. Asimismo, la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética, establecida en el artículo 10 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el **31 de diciembre de 2024.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 431

3. La garantía de suministro de agua y energía a consumidores finales establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024.

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4 % y una subida de precios acumulada del 16,2 %, una alta volatilidad en los mercados de electricidad y gas para todo el ejercicio de 2024, una alta participación de cargos que han generado un injustificado superávit en el sistema eléctrico en 2022 y 2023 y con los preocupantes indicadores de pobreza energética en España, no es el momento de revertir durante 2024 las bonificaciones adicionales en las tarifas eléctricas de último recurso.

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 36 con la siguiente redacción:

«Artículo 36. Ampliación del alcance temporal de la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados.

Se modifica el artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la Isla de La Palma, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

- "1. En las revisiones correspondientes del precio máximo de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo que se aprueben en enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2024, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados que resulte de la aplicación del sistema establecido en la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, no podrá superar el precio máximo antes de impuestos, establecido por la Resolución de 12 de mayo de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.
- 2. La diferencia entre el precio máximo de venta teórico calculado conforme la metodología de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, y el precio máximo de venta,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 432

antes de impuestos, que resulte de la aplicación del apartado anterior se recuperará en posteriores revisiones del precio máximo. Esta diferencia, en cada actualización, se incluirá en el término de desajuste unitario del bimestre b-1 («D b-1») contemplado en el artículo 3.4 de la mencionada Orden IET/389/2015, de 5 de marzo".»

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4%, una subida de precios acumulada del 16,2% y con los preocupantes indicadores de pobreza energética en España, no es el momento de revertir durante 2024 las medidas de protección a los consumidores de GLP envasado.

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 37

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 37. Prórroga de la limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural.

Se modifica la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. Prórroga de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Se prorroga en las revisiones del precio de la tarifa de último recurso de gas natural desde el 1 de abril de 2022 **hasta el 1 de enero de 2025**, ambos incluidos, la aplicación de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, estableciéndose en un 15 por ciento el incremento máximo del coste de la materia prima, término Cn.

Al objeto de calcular la deuda acumulada por las comercializadoras de último recurso por la diferencia entre el término Cn que resulta de la aplicación del artículo 8 de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, y el realmente aplicado en la tarifa de último recurso, las CUR deberán remitir a la Dirección de Política Energética y Minas, antes del día 1 de diciembre de 2022, los siguientes datos mensuales de facturación de las tarifas de último recurso desde la entrada en vigor de la actualización de las tarifas de último recurso correspondiente al 1 de octubre de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2022: número de clientes, volumen de gas facturado en unidades de energía, así como la facturación por término fijo y variable conforme a la tarifa aplicada y la que hubiera resultado de la fórmula del artículo 8 de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, distinguiendo entre las lecturas de contadores reales y las estimadas.»

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 433

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4%, una subida de precios acumulada del 16,2% y con los preocupantes indicadores de pobreza energética en España, no es el momento de revertir durante 2024 las medidas de protección de la tarifa de último recurso de gas natural.

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 38

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 38. Prórroga de la tarifa último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares.

- 1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 la aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, para aquellos consumidores que entre el 30 de septiembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2023 hubieran estado acogidos en algún momento a la tarifa temporal de comunidades de propietarios de hogares.
- 2. Los consumidores que, conforme los párrafos anteriores, se acojan a esta prórroga podrán rescindir, en el plazo máximo de 30 días desde la entrada en vigor de esta ley, sin penalización los contratos de suministro que hubieran firmado con comercializadoras libres.
- 3. Los comercializadores afectados por dichas rescisiones de contrato podrán reducir sin coste los caudales diarios contratados de entrada a la red de transporte, de regasificación y de almacenamiento de gas natural licuado, por un caudal diario máximo igual a la suma de los consumos anuales de dichos consumidores dividida entre el producto de 365 días por un factor de carga de 0,42. Esta reducción de caudal sin coste se aplicará sobre los productos de capacidad contratados, ordenados de mayor a menor duración, para cada uno de los servicios referidos.
- 4. Al objeto de realizar un estudio del impacto real de los contadores individuales y repartidores de costes de calefacción en la consecución de los objetivos de descarbonización, las empresas distribuidoras de gas natural que alimenten a consumidores que se hubieran acogido a esta tarifa temporal, deberán enviar anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la información disponible de consumo de las comunidades desde el 1 de enero de 2017, antes del 1 de marzo de cada año. Dicha información incluirá la identificación de cada comunidad, incluyendo CUPS, fecha en la que se acogieron a la tarifa temporal y fecha en la que retornaron al mercado libre. Esta información se remitirá en formato csv.
- 5. Los consumidores acogidos a la presente prorroga que no hubieran instalado los contadores individuales o repartidores de coste de calefacción, deberán proceder a su instalación antes del 1 de octubre de 2024, conforme la

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 434

disposición adicional tercera de la Orden TED/1072/2023, de 26 de septiembre, por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2024, procediéndose, en caso contrario, a la refacturación de todo el consumo acogido a la tarifa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.

6. Para financiar el déficit generado en 2024 por esta medida y por la prórroga de la limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural establecida en el artículo anterior, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este real decreto-ley, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a 300 millones de euros, que irán destinados a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para la compensación a las CUR en los términos regulados en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre».

JUSTIFICACIÓN

Con una inflación interanual del 3,4%, una subida de precios acumulada del 16,2% no es el momento de revertir durante 2024 las medidas de protección en las comunidades de propietarios de hogares.

ENMIENDA NÚM. 278

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 39. Aportación extraordinaria al sector eléctrico para financiar los costes asociados a los cargos del sistema eléctrico.

1. De forma extraordinaria, y de acuerdo con el apartado 2.e) del artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se destinará al ejercicio 2024 una cuantía, proveniente de la última liquidación provisional mensual a cuenta de la de cierre del ejercicio 2023, equivalente al superávit de ingresos del sistema eléctrico en lo relativo a cargos correspondiente al cierre del ejercicio 2022, deducido el importe trasladado al ejercicio 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

La aportación a la que se hace referencia en este apartado se llevará a cabo en la primera liquidación provisional que el organismo encargado de las liquidaciones realice correspondiente al ejercicio 2024.

2. Al objeto de asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico en el ejercicio 2024, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que irá destinado a financiar los costes soportados por los cargos del sistema eléctrico.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 435

3. Igualmente, y con el mismo fin, de manera extraordinaria se podrá destinar a los cargos del ejercicio 2024 un porcentaje del superávit del ejercicio 2023 en lo relativo a cargos que, en su caso, se produzca tras la liquidación de cierre de dicho ejercicio, con el objeto de reducir los cargos a pagar por los consumidores en 2024 respecto a los niveles de los cargos pagados por los consumidores en 2023. La cantidad exacta se determinará por Orden Ministerial previo acuerdo de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos».

JUSTIFICACIÓN

Los cargos deben reducirse, a la vista del injustificado superávit del sistema eléctrico en plena crisis energética en 2022 y 2023, y el sobrecoste que soportan los consumidores eléctricos en España comparados con los demás países de la UE.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 40

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 40. Prórroga de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad.

- 1. Hasta que se aprueben los cargos correspondientes al ejercicio 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, resultarán de aplicación los previstos en los apartados primero y segundo de la Orden TED/1312/2022, de 23 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2023.
- 2. Asimismo, los pagos por capacidad de aplicación en 2024 serán los correspondientes al apartado tercero de la Orden TED/1312/2022, de 23 de diciembre, hasta que se actualicen de conformidad con lo establecido en la disposición final sexta del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo.
- 3. La modificación, en su caso, de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio y normas de desarrollo, deberá realizarse teniendo en cuenta las cantidades reconocidas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica desde el día en el que entre en vigor la modificación del tipo de gravamen al que hace referencia el artículo 23 de esta Ley».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 436

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la retribución determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, a los previsto en el artículo 23 sobre el IVPEE.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Capítulo IV. Artículo 42

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la participación del legislativo ante posibles modificaciones del listado de nudos de transición justa y, en su caso, de su justificación.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 46

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 46. Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- 1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en el artículo 23.
- 2. Dicha adaptación tendrá lugar en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes tras la entrada en vigor de este real decreto-ley.
- 3. Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia que hayan superado la fecha límite de su vida útil regulatoria a efectos retributivos después 1 de enero de 2021, podrán percibir el término de retribución a la operación que corresponda a su instalación tipo, por la energía que produzcan y hasta un periodo máximo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley. Este derecho se extinguirá en el caso de que a la instalación de que

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 437

se trate le sea asignado un nuevo régimen retributivo mediante subastas para estas tecnologías.

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones deberán mantener el pleno cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa de aplicación».

JUSTIFICACIÓN

Preservar la competitividad de las industrias co-generadoras que han perdido su retribución regulada, hasta que puedan acogerse a las subastas anunciadas por el gobierno pero aún no puestas en marcha.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el punto dos del artículo 47, que queda con la siguiente redacción:

«Dos. El apartado 3 del artículo 42, queda redactado con el siguiente tenor literal:

3. En caso de que un operador al por mayor de productos petrolíferos incumpla alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, o alguna de sus obligaciones sectoriales clasificadas como infracción muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley o clasificadas como infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 apartado aq) de esta misma ley, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá, previa la tramitación de un procedimiento que garantice la audiencia del interesado, declarar la extinción de la habilitación para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento de la obligación de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida establecidas por el establecidas por el Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo que traspone la Directiva «FQD» (Directiva de Calidad de Combustibles).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 438

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el punto cuatro del artículo 47, que queda con la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 109.1.be) queda redactado con el siguiente tenor literal:

"be) El incumplimiento, por parte de los distribuidores al por menor, los operadores al por mayor o los titulares de las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento, de las limitaciones y obligaciones impuestas en los artículos 43.1 y 43 bis.1."»

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia expresa al incumplimiento de la prohibición de reventa entre distribuidores al por menor no solo por parte de los propios distribuidores, sino también por parte de quienes pueden dar amparo a dicha práctica prohibida: los operadores al por mayor y los titulares de instalaciones de almacenamiento.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 55

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el apartado 5 del Artículo 55, que quedará redactado como sigue:

«5) Quedan eximidos del procedimiento de evaluación ambiental simplificado el arranque coyuntural de pozos de sequía previamente construidos siempre y cuando, en su momento, sus proyectos ya fueran sometidos a **cualquier proceso de** evaluación de impacto ambiental y hayan quedado perfectamente atendidas las determinaciones ambientales que se establecieron en la correspondiente declaración de impacto».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Este punto llama la atención ya que para la evaluación ambiental para la explotación de la Batería Estratégica de Sequía (BES) fue aprobado mediante evaluación ordinaria y no simplificada. En la redacción no queda claro y parece que solo arrancarían los pozos con EIA simplificada y si son explotaciones que incurren en ordinaria, entonces no queda otra que evaluación ordinaria y quedan por tanto fuera de este supuesto 55.5.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 439

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 24

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el último párrafo del apartado 1 del Artículo 55, que quedará redactado como sigue:

«Salvo que no exista otra alternativa de captación y suministro, las extracciones desde estos sondeos y obras de captación se efectuarán de manera que no comprometan los fines ni el logro de los objetivos medioambientales fijados en el correspondiente Plan Hidrológico de la demarcación, incluyendo la posible justificación del deterioro temporal de las masas de agua conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Esta acotación puede condicionar cualquier tipo de extracción.

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 60

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 60. Nuevas actuaciones en relación con el coste del agua desalinizada procedente de las instalaciones (IDAM) de titularidad de la Administración General del Estado.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establece, para el año 2024, los siguientes importes por metro cúbico de agua, IVA excluido, que deben satisfacer los usuarios de regadío de la demarcación hidrográfica del Segura de las siguientes infraestructuras:

Infraestructura	Tarifa riego — (Euros/m³)	Lugar de aplicación
IDAM Alicante I y II.	0,300	A pie de planta.
IDAM San Pedro I y II.	0,300	A pie de planta.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 440

JUSTIFICACIÓN

Precio rebajado del agua desalinizada de la anterior sequía de 0,3 €/m³, pasa a 0,362 €/m³ (incremento de 0,062 €/m³).

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 61

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 61 Modificación del texto refundido de la Ley de Agua, que quedará redactado como sigue:

«Dos. El artículo 60 queda con la siguiente redacción: «Artículo 60. Orden de preferencia de usos.

- 1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.
 - 2. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:
- 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
 - 2.º Regadíos y usos agrarios.
 - 3.º Almacenamiento hidráulico de energía.
 - 4.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
- 5.º Usos industriales para la producción de alimentación y bebidas no destiladas.
 - 6.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
 - 7.º Acuicultura.
 - 8.º Usos recreativos.
 - 9.º Navegación y transporte acuático.
 - 10.º Otros aprovechamientos».

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Priorizar la industria de alimentación y bebidas como sectores estratégicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 441

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 62. Sobre las medidas establecidas en los planes especiales de sequía de las distintas administraciones públicas competentes.

Las medidas establecidas en los planes especiales de sequía tomadas por las administraciones públicas competentes, incluidas las limitaciones en el uso del dominio público hidráulico, no darán derecho a indemnización, salvo cuando dicha indemnización resulte procedente de acuerdo con los artículos 55.2 y 58 del texto refundido de la Ley de Aguas».

JUSTIFICACIÓN

Modificar la redacción actual del artículo 62 del Real Decreto ley 8/2023, de manera que recoja las salvedades previstas en los artículos 55.2 y 58 TRLA.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 63

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 63. Sobre la autorización para la perforación de nuevos pozos y realización de sondeos en situación de seguía.
- 1. En aquellas masas de agua subterránea que se encuentren en las situaciones de riesgo, declaradas de conformidad con los Planes especiales de sequía, sólo se pueden realizar perforaciones de nuevos pozos y sondeos previa la obtención de una autorización del organismo de cuenca competente.
- 2.—1. El organismo de cuenca competente sólo puede otorgar esta autorización si la perforación o el sondeo se dirige a obtener recursos para el abastecimiento de poblaciones o si concurren otras causas de interés público que lo justifiquen.

JUSTIFICACIÓN

No queda clara la redacción del siguiente párrafo ya que en los Planes Especiales de Sequía no se establece el riesgo de las masas de agua de no cumplir los objetivos medioambientales, para su utilización.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 442

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 67

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 67. Gestión de las ayudas.

- 1. Los posibles beneficiarios a los que hace referencia el artículo 65 presentarán antes del 31 de enero de 2024 una solicitud en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, rellenando el formulario electrónico que a tal efecto se ponga a su disposición y en el que, necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria en la que deseen que se les realice el abono. La solicitud deberá incluir, en todo caso, el compromiso de implantación de una reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje de, al menos, el 50 % en los términos del artículo 65, y de financiar con cargo a sus propios presupuestos la cuantía que resulte necesaria para compensar a las entidades y operadores de transporte por la aplicación del descuento y los costes a que se refiere el artículo 69. Asimismo, los beneficiarios de las ayudas deberán cumplir los requisitos y plazos que se establezcan por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- 2. Las ayudas se otorgarán mediante resolución del titular de la Dirección General de Transporte por Carretera. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La competencia para aprobar los gastos y autorizar los compromisos, reconocimientos de obligaciones y propuestas de pago que procedan, así como expedir y autorizar los documentos contables derivados de dichas operaciones, corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Transporte por Carretera.

La ordenación e instrucción del procedimiento se realizará por el órgano instructor competente de dicha Dirección General.

- 3. El medio de publicación de todos los actos administrativos del procedimiento, surtiendo en todo caso los efectos de notificación, será la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- 4. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional que contendrá la relación provisional de beneficiarios y la cuantía a percibir por cada uno de ellos. La propuesta se publicará en la Sede Electrónica, concediéndose un trámite de audiencia por plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación, para recepción de alegaciones.
- 5. Se formulará una propuesta de resolución definitiva para las comunidades autónomas beneficiarias y otra para las entidades locales, que contendrán la relación definitiva de beneficiarios y la cuantía a percibir por cada uno de ellos. El expediente de concesión de las ayudas contendrá un informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que todos los beneficiarios incluidos en la relación cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las ayudas.

Una vez aprobada la resolución definitiva, las ayudas se abonarán mediante transferencia bancaria. La resolución se notificará a los beneficiarios publicándola en la Sede Electrónica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 443

«6. El plazo máximo para resolver la concesión será de tres meses contados desde la solicitud. El transcurso de dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa legitima a los interesados para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo».

JUSTIFICACIÓN

Evita que las empresas que prestan el servicio tengan que financiar con sus propios recursos el 50% de sus ingresos por venta de títulos de transporte durante 6 meses.

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 69

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 69. Afectación de los recursos.

Los importes que perciban las comunidades autónomas y las entidades locales con cargo a los créditos presupuestarios que se autorizan deberán destinarse exclusivamente a financiar la prestación del servicio de transporte público urbano o interurbano y, en todo caso, a compensar en el menor plazo de tiempo posible de conformidad con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, una vez hayan recibido las ayudas, a las entidades y operadores de transporte que realicen los descuentos efectivos por la merma de ingresos que ha supuesto la implantación de la medida.

Esta compensación cubrirá al menos los menores ingresos obtenidos durante los doce meses de aplicación del descuento, los costes de implementación de la medida y los costes financieros en que pudieran haber incurrido, por el procedimiento que se acuerde por cada administración».

JUSTIFICACIÓN

Agilizar los pagos de las bonificaciones a las empresas de transporte que ofrecen servicios con descuentos, para evitar que la demora en los pagos genere tensiones financieras que puedan afectar la prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Sección 2.ª

De supresión

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 444

JUSTIFICACIÓN

En fecha 2 de abril de 2020, en el contexto de la pandemia de coronavirus, entraba en vigor el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, articulándose la suspensión «extraordinaria» de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos para personas vulnerables sin alternativa habitacional, mediante una valoración por parte de los servicios sociales, incluso en el caso de viviendas ocupadas sin título.

Esta medida de suspensión ha sido prorrogada en varias ocasiones, realizándose la última de ellas, mediante pacto con Bildu, a través de la Sección 2.ª del Capítulo III del Título VI del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (del cual procede el Proyecto de Ley que nos ocupa), que amplía la suspensión de los procedimientos señalados hasta el 31 de diciembre de 2024.

El Gobierno, con una medida que ha ido llamando excepcional pero que ya lleva vigente cuatro años, traslada su responsabilidad de protección social a los propietarios, carga la obligación pública del Gobierno con los vulnerables al particular, además de permitir los supuestos de okupación o, como dice textualmente la norma, «aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello», amparando una actividad delictiva.

A raíz de esta medida, se ha generado un nuevo fenómeno, la «inquiokupación», dándose situaciones en las que personas buscan okupar una vivienda a través de un contrato de alquiler que dejan de cumplir y se ven protegidos por esta normativa. Ello está provocando una reducción de la oferta de viviendas y una exigencia de mayores garantías para los inquilinos, consecuencias derivadas de la inseguridad jurídica que sufren los propietarios, que puedan verse imposibilitados de recuperar su vivienda porque las medidas del Gobierno protegen más al okupa que al propietario.

Se debe recordar que el 95% de los arrendadores son pequeños propietarios. Unos propietarios que cada vez ven menos incentivos para alquilar su vivienda por todos los riesgos a los que se exponen. Por tanto, las medidas del Gobierno lo que hacen es poner aún más difícil el acceso a la vivienda al ciudadano.

Al okupa se le desaloja y al vulnerable se le protege, sin que el Gobierno tenga derecho a trasladar a los ciudadanos su responsabilidad. La Administración debe ayudar a los vulnerables, promover la vivienda social, impulsando la construcción de vivienda pública o adquiriendo inmuebles de titularidad privada con la finalidad de aumentar la vivienda asequible.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 445

Texto que se propone:

Se incorpora un Artículo xxx (nuevo), con la siguiente redacción:

«Artículo xxx (nuevo). Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se modifica el artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El objetivo de ahorro energético anual, las cuotas u obligaciones de ahorro correspondientes a cada uno de los sujetos obligados y su equivalencia financiera serán fijados anualmente mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El objetivo de ahorro energético anual de cada sujeto obligado se calculará multiplicando las ventas de energía correspondientes a cada uno de los citados sujetos en el año n-1 (siendo n el año de referencia de la obligación), por el resultado de dividir el promedio del objetivo de ahorro anual del periodo 2015-2020 (POAA), entre el promedio del volumen de ventas anual (PVVA) del conjunto de todos los sujetos obligados considerado en las correspondientes órdenes ministeriales publicadas por las que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en dicho período, multiplicado por un factor C, que podrá variar a lo largo del periodo 2021-2030, de manera que se logre la consecución del objetivo de ahorro de energía final establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, en el periodo 2021-2030.

Es decir, el objetivo anual de ahorro energético correspondiente a cada uno de los sujetos obligados se calculará de la siguiente manera:

Ventas de energía del sujeto obligado (año n-1) x (POAA/PVVA) x C

Donde:

Las ventas de energía relativas a cada sujeto obligado, indicadas en el párrafo anterior, se corresponden con:

En el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, con el volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, teniendo en cuenta el conjunto de su actividad, expresadas en GWh, durante el primer año anterior al periodo anual de la obligación.

En el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, con el volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor, y a consumidores finales teniendo en cuenta el conjunto de su actividad, expresadas en GWh, durante el primer año anterior al periodo anual de la obligación.

El coeficiente C será proporcional al aumento del objetivo de ahorro anual necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, en el periodo 2021-2030.

La suma de las obligaciones anuales de ahorro de todos los sujetos obligados será igual al objetivo de ahorro energético anual establecido por la orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En ningún caso, la suma de las obligaciones anuales de ahorro de todos los sujetos obligados podrá superar el objetivo acumulado de ahorro de energía final anualizado establecido

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 446

para España por el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, modificado por la Directiva (UE) 2018/2002, en el período 2021-2030.

En caso de que un sujeto obligado cause baja como comercializador u operador al por mayor en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado a los efectos de la presente Ley, por todo el periodo anual de obligación que corresponda. A estos efectos, el sujeto obligado deberá acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas su baja en la actividad, quien lo comunicará al órgano gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado se incluirán los ajustes, en sentido positivo o negativo, que se deriven de la corrección de los datos de ventas suministrados por los sujetos obligados sobre los fijados en la correspondiente orden ministerial del año anterior para el que se establece la obligación.

2. A estos efectos, los sujetos obligados deberán remitir anualmente, antes del 15 de febrero, a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de ventas de energía correspondientes al año anterior, expresados en GWh."»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce de dos a un año el periodo utilizado para calcular la obligación de cada sujeto obligado al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), de forma que se limite la capacidad de operar sin hacer ningún pago al Fondo de un nuevo entrante que tuviese una intención defraudadora.

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo xxx (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el número 5.º del artículo 19 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado en los siguientes términos:

"5. El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación del régimen comprendido en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601),

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 447

plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma que se establece en el apartado Undécimo del Anexo de esta Ley.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley."

Dos. Se añade un nuevo apartado Undécimo en el Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

"Undécimo. Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido de determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.

- 1.º Lo dispuesto en este apartado Undécimo se aplicará a las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que abandonen el régimen de depósito del artículo 24, apartado uno, número 1.º, letra f) de esta Ley.
- 2.º El último depositante de los productos a que se refiere el ordinal anterior que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes.
- 3.º Lo señalado en el número anterior no resultará aplicable cuando el depositante o, en su caso, el titular del depósito cumpla alguno de los siguientes requisitos:
- a) Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.
- b) Tener reconocida la condición de operador confiable por estar inscrito en el registro de extractores y, además, cumplir los requisitos de solvencia financiera establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 448

se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

- 4.º La garantía a que se refiere el número 2.º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:
- a) Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que cumpla los siguientes requisitos:
- El importe garantizado será el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.
- La garantía se constituirá a favor de la Administración Tributaria competente para la gestión del impuesto garantizado.
- La Administración podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde el abandono del depósito fiscal, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega. La Administración liberará la garantía cuando el sujeto pasivo justifique la concurrencia de cualquiera de las dos circunstancias anteriormente mencionadas.

Por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.

- b) Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. El pago a cuenta será por el importe a que se refiere la letra a) anterior y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezca la Administración Tributaria competente a que se refiere dicha letra a). El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación a que se refiere el artículo 71 del Reglamento del Impuesto, correspondiente al periodo en el que se ingrese el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique el uso del producto que se extrajo del depósito fiscal.
- 5.º El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:
- Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Autoridad competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración Tributaria a que se refiere la letra a) del número 4.º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 2.º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5.º del artículo 19 de esta Ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 449

6.º Los titulares de depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes, así como los empresarios que extraigan esos productos de depósitos fiscales, aplicarán el período de liquidación mensual a que se refiere el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto y cumplirán las obligaciones de llevanza de libros registro a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma establecida en el artículo 62.6 del citado Reglamento."»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar la conocida como «solución italiana» por ser una medida sencilla de implementar, que ya ha mostrado su eficacia para acabar con el fraude en el IVA, y que Consiste en exigir a quien extrae carburantes de un depósito fiscal que demuestre que es un operador confiable para la Administración o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena.

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Disposición adicional quinta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Ambos gravámenes se aprobaron con carácter temporal; como ha señalado Fedea, hacerlos definitivos supondría asumir que se quiere multar ad hoc a estos sectores, perjudicando su competitividad y rompiendo el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Bonificaciones fiscales para inversiones estratégicas en la transición energética.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 se establecerá un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 para transición energética, que se concertarán o conveniarán con las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias fiscales».

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 450

JUSTIFICACIÓN

Los gravámenes que se suprimen se aprobaron con carácter temporal; como ha señalado Fedea, hacerlos definitivos supondría asumir que se quiere multar ad hoc a estos sectores, perjudicando su competitividad y rompiendo el principio de igualdad.

Por otro lado, se mantienen las bonificaciones fiscales, coordinadamente con todas las CCAA, porque es necesario establecer incentivos para las empresas energéticas que compiten con el exterior para atraer inversión a España, necesaria para la transición energética y el cumplimiento de los objetivos del PNIEC.

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional novena

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional novena. Medidas de transición hacia un mercado del hidrógeno verde.

Primero. Sobre los gestores provisionales de la red troncal de hidrógeno.

- 1. De manera provisional, los gestores de la red de transporte de gas natural conforme a lo dispuesto en el artículo 63 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, podrán:
- a) Remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, una propuesta de desarrollo de la infraestructura troncal de hidrógeno, no vinculante, con un horizonte de diez años.
- b) Actuar como representantes en la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (European Network of Network Operators for Hydrogen).
- 2. Provisionalmente, por acuerdo de Consejo de Ministros y mediante personas jurídicas separadas horizontalmente, podrán ejercer las funciones de desarrollo de la red troncal de hidrógeno en el ámbito de los proyectos de interés común europeo o considerados de carácter estratégico para la red troncal nacional.
- 3. Este régimen provisional será de aplicación hasta la designación definitiva de los Gestores de Redes de Hidrógeno con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa europea de aplicación.

Segundo. Subastas de hidrógeno verde.

El operador del mercado de gas, MIBGAS, coordinará con el gestor de provisional de la red troncal de hidrógeno el desarrollo de las medidas regulatorias que faciliten la creación de un mercado de hidrógeno verde, así como la utilización eficiente de las infraestructuras gasistas en el desarrollo del incipiente mercado de hidrógeno verde, entre ellas:

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 451

- 1. La convocatoria antes del 1 de julio de 2024 de subastas de hidrógeno verde para su inyección en la red gasista, con destino en un 50% a la red de transporte y un 50% a la red de distribución.
- 2. La habilitación normativa para la definición de las condiciones y requisitos para que las infraestructuras gasistas puedan admitir una inyección de hidrógeno hasta un límite del 20%».

JUSTIFICACIÓN

Acelerar el posicionamiento de España como el hub de referencia del hidrógeno renovable en la Unión Europea mediante una transición ordenada y eficiente que permita aprovechar el potencial de nuestras red gasista, movilizar la demanda de hidrógeno verde no cautiva, identificar el «gap» real actual de precio entre hidrógeno renovable y el no renovable, agilizar los proyectos de producción de hidrógeno renovable más allá de los «valles de hidrógeno» y atraer nuevos jugadores en el mapa energético que aceleren la descarbonización en sectores difícilmente electrificables.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional décima

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional décima. *Medidas para agilizar la licitación y ejecución de* determinadas infraestructuras viarias en Cataluña.

- 1. Esta disposición adicional se aplica a todas la infraestructuras viarias pendientes de licitación o ejecución.
- 2. En los convenios que suscriban el Estado y las Comunidades Autónomas para ejecutar las infraestructuras a que se refiere el apartado anterior podrá acordarse que éstas realicen las siguientes actuaciones:
- a) Licitar, contratar, efectuar el seguimiento y supervisar tanto las obras como las asistencias técnicas vinculadas a ellas. Asimismo, podrá licitar y contratar los estudios y proyectos que sean precisos para la posterior ejecución de dichas obras. En todo caso la aprobación de los estudios y los proyectos corresponderá al Estado.
 - b) Llevar a cabo las expropiaciones necesarias para ejecutar dichas obras.
- 3. En los convenios que se suscriban al amparo de esta disposición podrá efectuarse el desembolso anticipado de las aportaciones a la Generalitat de Catalunya Comunidad Autónoma correspondiente, hasta los límites determinados por las normas de aplicación, sin que sea necesario prestar la garantía que legalmente fuera exigible.
- 4. En todo caso, el Estado velará porque la aplicación de este precepto no suponga agravio comparativo entre las diferentes Comunidades Autónomas».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 452

JUSTIFICACIÓN

Evitar agravios comparativos en las CCAA, respecto a las infraestructuras viarias.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional undécima

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional undécima. Medidas para agilizar la licitación y ejecución de determinadas infraestructuras ferroviarias.

En los convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la ejecución de las infraestructuras ferroviarias incluidas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, podrá efectuarse el desembolso anticipado de las aportaciones a la Comunidad Autónoma correspondiente, hasta los límites determinados por las normas de aplicación, sin que sea necesario prestar la garantía que legalmente fuera exigible.

En todo caso, el Estado velará porque la aplicación de este precepto no suponga agravio comparativo entre las diferentes Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Supone un agravio comparativo respecto a las infraestructuras ferroviarias en el resto de Comunidades Autónomas.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 453

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

«Disposición adicional xxx (nueva). Medidas para la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Para la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, relativa a las prácticas formativas, el Ministerio de Trabajo y Economía Social, en colaboración con los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

- 1. Habrá de dictar cuantas instrucciones y criterios claros, precisos y estables sobre cómo implementar la medida para evitar las dificultades advertidas por las administraciones públicas, empresas y centros de formación, y universidades.
- 2. Regulará, con carácter urgente, para los supuestos de especial dificultad una cotización por un procedimiento simplificado y desburocratizado mediante la articulación de un sistema eficiente de comunicación entre administraciones, empresas y centros de formación.
- 3. Introducirá una bonificación del 100 por cien en las cotizaciones a la Seguridad Social que no desincentive la participación de las empresas en las enseñanzas de FP y universitarias.
- 4. Valorará los costes derivados de la implantación y puesta en marcha de esta obligación y, en su caso, la compensación a las Comunidades Autónomas y Universidades y centros de trabajo.
- 5. Realizará un balance en colaboración con las administraciones educativas, una vez finalizado el curso 2023/2024, de su puesta en marcha y los efectos producidos en la calidad de las enseñanzas, con la finalidad de formular las propuestas de mejora que sean necesarias para que se pongan en funcionamiento al inicio del curso siguiente.
- 6. Se facilitará, especialmente, mediante las herramientas necesarias la incorporación del alumnado al sistema a las empresas y centros educativos de zonas poco pobladas, para no reducir aún más la oferta de prácticas, ya de por sí escasa en esas zonas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda ante la ausencia de un sistema viable y fiable para garantizar los derechos del estudiantado en la implementación de la Disposición adicional 52 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), que el Gobierno ha aprobado a espaldas pero a costa de la comunidad educativa. La Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE) en su comunicado de 5 de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 454

febrero de 2024 ha manifestado su extrema preocupación ante las circunstancias actuales y la imposibilidad de realizar una correcta aplicación de la citada disposición.

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional en los siguientes términos:

«Disposición adicional xxx (nueva). Ajuste del IRPF a la inflación.

Se ajustará el IRPF, modificando tanto los 3 primeros tramos como los mínimos personales y el resto de las deducciones, para compensar en este impuesto el efecto acumulado de la inflación.

Para que el alivio fiscal a las familias sea inmediato se ajustarán las retenciones».

JUSTIFICACIÓN

La negativa a ajustar el IRPF a la inflación es una de las principales razones de la pérdida de poder adquisitivo de las familias que, según la última Encuesta sobre Condiciones de Vida, tienen cada vez más dificultades para llegar a fin de mes.

ENMIENDA NÚM. 302

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición adicional en los siguientes términos:

«Disposición adicional xxx (nueva). Ajuste y compensación en los regímenes especiales del Impuesto del Valor Añadido de los agricultores y ganaderos.

El Gobierno modificará, en el plazo máximo de tres meses, las correspondientes normativas reguladoras de los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería y del recargo de equivalencia del Impuesto del Valor Añadido, para eliminar la competencia desleal y, en su caso, compensar tributariamente a los agricultores y ganaderos, por los efectos generados por el establecimiento de un Impuesto del Valor Añadido del 0 por ciento establecido en el apartado 2 del

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 455

artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, des del 1 de enero de 2023 hasta el fin de su vigencia temporal.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento temporal de un IVA cero a los consumidores debería haber conllevado el reajuste de la normativa de los regímenes especiales del IVA de los agricultores y ganaderos, para evitar que estos tengan que ingresar un IVA que no reciben.

ENMIENDA NÚM. 303

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional xxx con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx (nueva). Supresión del cargo de los sobrecostes extrapeninsulares. y del cargo de déficit de tarifa.

Se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en los siguientes términos:

Uno. Queda derogado el apartado c) del punto 3 del artículo 13.

Dos. Se modifica la disposición adicional decimoquinta, que queda redactada como sigue:

"Desde el 1 de enero de 2024, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, serán financiados en su totalidad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada año incorporará un crédito presupuestario destinado a cubrir la estimación provisional de los extracostes a financiar del ejercicio, así como, en su caso, el saldo resultante de la liquidación definitiva de la compensación presupuestaria correspondiente a ejercicios anteriores.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de costes del sistema eléctrico.

Reglamentariamente, con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado, se determinará y habilitará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación, tanto provisional como definitiva, de las mismas."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 456

Tres. Se añade una nueva disposición adicional vigésima cuarta con el siguiente tenor:

"Disposición adicional vigésima cuarta. Supresión del cargo de déficit de tarifa.

Desde el 1 de enero de 2024, las anualidades correspondientes a la deuda del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, serán financiados en su totalidad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado habilitará el crédito presupuestario extraordinario destinado a cubrir las anualidades correspondientes a la deuda del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes a financiar para los años 2024, 2025 y 2026, así como, en su caso, el saldo resultante de la liquidación definitiva de la compensación presupuestaria correspondiente a ejercicios anteriores.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de costes del sistema eléctrico. Reglamentariamente, con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado, se determinará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación, tanto provisional como definitiva, de las mismas.

En todo caso, el sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de la liquidación actuará como mecanismo de financiación subsidiario, teniendo, sólo a estos efectos, la naturaleza de costes del sistema eléctrico."»

JUSTIFICACIÓN

Descargar la tarifa unos cargos regulatorios sufragados actualmente en un 50% por todos los consumidores eléctricos, así como de cargos fruto de un mal diseño regulatorio, sufragados por todos los consumidores eléctricos, máxime cuando el sistema ha tenido injustificables superávits en 2022 y 2023.

ENMIENDA NÚM. 304

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional xxx (nueva). Cambio de régimen retributivo en determinadas instalaciones de régimen especial.

Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 457

Se modifica su disposición "Disposición adicional primera. Renuncia al régimen económico del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo", que queda redactada como sigue:

- 1. Aquellas instalaciones que, habiendo sido inscritas con carácter definitivo en el régimen especial por parte del órgano competente, estuvieran acogidas al régimen económico previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la renuncia al citado régimen económico en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.
- 2. La renuncia supondrá la pérdida del derecho a la prima o tarifa regulada que se viniese percibiendo con arreglo al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo; pero conllevará la inclusión de la instalación en las condiciones del régimen económico de la primera convocatoria correspondiente a las instalaciones inscritas en el registro de preasignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.
- 3. Podrán quedar incluidas, de oficio o a solicitud del interesado, en las condiciones del régimen económico de la primera convocatoria del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, las siguientes instalaciones, siempre y cuando puedan acreditar la instalación de los equipos necesarios conforme a los requisitos establecidos en los apartados del artículo 3.1 del presente Real Decreto 1003/2010 antes de la fecha de publicación del presente Real Decreto 1003/2010; las instalaciones para las cuales se hubiere acordado la inaplicación del régimen económico primado conforme al artículo 6 del presente Real Decreto 1003/2010; las instalaciones que, aun habiendo logrado previamente la inscripción en un registro administrativo estatal u autonómico para instalaciones del régimen especial, no hubieren logrado por causas no imputables a los interesados la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas; así como aquellas instalaciones que, no habiendo cumplido todos los requisitos necesarios para acogerse al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 mayo o en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en los plazos reglamentariamente fijados para ello, hubieran acreditado la instalación de los equipos necesarios a posteriori.

La referida inclusión tendrá efectos retroactivos y se contará a partir de la fecha más tardía de los documentos listados en las letras a), b) y c) de dicho apartado.

Únicamente podrán ser objeto de inclusión las instalaciones titularidad de entidades que cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el apartado 6 de la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los intereses asociados a las cuantías derivadas de la referida inclusión serán los resultantes de aplicar el interés legal del dinero en cada momento.

La referida inclusión no podrá dar lugar a reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración.

El órgano competente para adoptar las correspondientes resoluciones de inclusión será la Dirección General de Política Energética y Minas, que podrá contar con el apoyo del IDAE en la tramitación de dichos expedientes.

Los procedimientos de inclusión podrán ser iniciados de oficio en aquellos casos en los que la Dirección General de Política Energética y Minas tenga conocimiento fehaciente del acaecimiento de circunstancias justificativas de inclusión conforme a lo indicado anteriormente, así como a solicitud del interesado, en cuyo caso el período de tramitación y resolución del expediente será de seis meses a contar desde la recepción por la Dirección General de Política Energética y Minas de la solicitud de inclusión cursada por el interesado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 458

4. El cambio de régimen previsto en los apartados anteriores será objeto de anotación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Aquellas instalaciones promovidas al amparo del Régimen Retributivo Especial, cumpliendo los requisitos descritos en la presente Disposición adicional y no contando con retribución específica, deben ser incluidas a fin de que sean sostenibles para promotores y operadores y brinden servicio al sistema de manera sostenible técnica y financieramente.

ENMIENDA NÚM. 305

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

- «Disposición transitoria tercera. Presentación de garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas.
- 1. A los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV y aún no hayan formalizado un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo **P6** de al menos el 50 % de la capacidad de acceso otorgada, les será de aplicación lo previsto en el artículo 23-bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Los titulares de estos permisos dispondrán de un periodo de seis meses para la presentación de las garantías ante el órgano competente, y de un periodo de seis meses adicional para la remisión, al gestor de la red donde haya sido otorgado el permiso de acceso y conexión, del resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía emitida por la administración competente de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 23-bis.

Los plazos señalados serán computados desde el día de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

2. La no presentación ante el gestor de la red del resguardo acreditativo señalado en el apartado anterior en los plazos establecidos en el mismo supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso, o en su caso de los permisos de acceso y conexión.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar obligaciones innecesarias que acaben perjudicando la competitividad industrial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 459

ENMIENDA NÚM. 306

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria cuarta

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Caducidad de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgados.

A los permisos de acceso y conexión otorgados a instalaciones de demanda con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley les será de aplicación lo previsto en el artículo 26.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, con la particularidad de que el plazo de 5 años señalado se computará desde el día de entrada en vigor del presente real decreto-ley.

En el caso de demanda para almacenamiento de suministro producido en instalaciones a las que se refiere el artículo 29 de esta Ley, el plazo de caducidad al que se refiere el apartado anterior se extenderá hasta cumplirse 9 años.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar la simetría con los plazos de caducidad para instalaciones de generación que incorporan almacenamiento.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 307

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 3

De modificación

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 460

Texto que se propone:

Artículo 3. Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 35 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 35. Gastos y comisiones aplicables.

1. Las comisiones percibidas por servicios de pago serán las que se fijen libremente entre proveedor de servicios de pago y sus clientes. Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. Los proveedores de servicios de pago no podrán establecer comisiones para la prestación del servicio de retirada de efectivo en ventanilla cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco años o con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento.

El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o por las medidas correctivas o preventivas contempladas en este Título, salvo que se hubiera pactado otra cosa de conformidad con lo previsto en los artículos 30.2, 51.1, 52.5 y el último párrafo del artículo 59.2. En esos casos, los gastos serán recogidos en el contrato entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.

Será obligatorio para las entidades financieras establecer cuestas de pago básicas sin comisiones para todas aquellas personas en riesgo de exclusión social, especialmente para aquellas que utilicen la cuenta para el cobro de prestaciones sociales como el Ingreso Mínimo Vital.»

Artigo 3. Modificación da Real Decreto-lei 19/2018, de o 23 de novembro, de servizos de pago e outras medidas urxentes en materia financeira.

Modifícase o título e o apartado 1 do artigo 35 da Real Decreto-lei 19/2018, de o 23 de novembro, de servizos de pago e outras medidas urxentes en materia financeira, que pasan a ter a seguinte redacción:

«Artigo 35. Gastos e comisións aplicables.

1. As comisións percibidas por servizos de pago serán as que se fixen libremente entre provedor de servizos de pago e os seus clientes. Só poderán percibirse comisións ou repercutirse gastos por servizos solicitados en firme ou aceptados expresamente por un cliente e sempre que respondan a servizos efectivamente prestados ou gastos habidos. Os provedores de servizos de pago non poderán establecer comisións para a prestación do servizo de retirada de efectivo en portelo cando se trate de persoas maiores de sesenta e cinco anos ou con discapacidade recoñecida igual ou superior a o 33 por cento.

O provedor de servizos de pago non poderá cobrar ao usuario do servizo de pago polo cumprimento das súas obrigacións de información ou polas medidas correctivas ou preventivas contempladas neste Título, salvo que se pactou outra cousa de conformidade co previsto nos artigos 30.2, 51.1, 52.5 e o último parágrafo do artigo 59.2. Neses casos, os gastos serán recolleitos no contrato entre o usuario e o provedor de servizos de pago e serán adecuados e acordes cos custos efectivamente soportados polo provedor de servizos de pago.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 461

Será obrigatorio para as entidades financeiras establecer costas de pago básicas sen comisións para todas aquelas persoas en risco de exclusión social, especialmente para aquelas que utilicen a conta para a cobranza de prestacións sociais como o Ingreso Mínimo Vital.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 308

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia h **asta el 31 de diciembre** de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento 0% pasando posteriormente al tipo superreducido del 4% del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos por ser alimentos básicos:
 - a) Los aceites de oliva y de semillas.
 - b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 462

Artigo 20. Tipo impositivo do Imposto sobre o Valor Engadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos.

Modifícase o artigo 72 da Real Decreto-lei 20/2022, de o 27 de decembro, de medidas de resposta ás consecuencias económicas e sociais da Guerra de Ucraína e de apoio á reconstrución da illa da Palma e a outras situacións de vulnerabilidade, que queda redactado da seguinte forma:

«Artigo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente do Imposto sobre o Valor Engadido a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos, así como a efectos da recarga de equivalencia.

Con efectos desde o 1 de xaneiro de 2023 e vixencia ata o 31 de decembro de 2024:

- 1. Aplicarase o tipo de o 5 por cento 0% pasando posteriormente ao tipo superreducido do 4% do Imposto sobre o Valor Engadido ás entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias dos seguintes produtos por ser alimentos básicos:
 - a) Os aceites de oliva e de sementes.
 - b) As pastas alimenticias.

O tipo da recarga de equivalencia aplicable a estas operacións será de o 0,62 por cento.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación y mantenimiento en el tiempo de la medida.

Ampliación e mantemento no tempo da medida.

ENMIENDA NÚM. 309

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 463

- «Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.
- 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
 - g) al pescado y los productos pesqueros.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.»

Artigo 20. Tipo impositivo do Imposto sobre o Valor Engadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos.

Modifícase o artigo 72 da Real Decreto-lei 20/2022, de o 27 de decembro, de medidas de resposta ás consecuencias económicas e sociais da Guerra de Ucraína e de apoio á reconstrución da illa da Palma e a outras situacións de vulnerabilidade, que queda redactado da seguinte forma:

- «Artigo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente do Imposto sobre o Valor Engadido a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos, así como a efectos da recarga de equivalencia.
- 2. Aplicarase o tipo de o 0 por cento do Imposto sobre o Valor Engadido ás entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias dos sequintes produtos:
- a) O pan común, así como a masa de pan común conxelada e o pan común conxelado destinados exclusivamente á elaboración do pan común.
 - b) As fariñas panificables.
- c) Os seguintes tipos de leite producido por calquera especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada e en po.
 - d) Os queixos.
 - e) Os ovos.
- f) As froitas, verduras, hortalizas, legumes, tubérculos e cereais, que teñan a condición de produtos naturais #de acordo con o Código Alimentario e as disposicións ditadas para o seu desenvolvemento.

g) ao peixe e os produtos pesqueiros

O tipo da recarga de equivalencia aplicable a estas operacións será de o 0 por cento.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 464

JUSTIFICACIÓN

Ampliación y mantenimiento en el tiempo de la medida.

Ampliación e mantemento no tempo da medida.

ENMIENDA NÚM. 310

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

- «Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.
- 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo **y fermentada**.
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.»

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 465

Artigo 20. Tipo impositivo do Imposto sobre o Valor Engadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos.

Modifícase o artigo 72 da Real Decreto-lei 20/2022, de o 27 de decembro, de medidas de resposta ás consecuencias económicas e sociais da Guerra de Ucraína e de apoio á reconstrución da illa da Palma e a outras situacións de vulnerabilidade, que queda redactado da seguinte forma:

- «Artigo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente do Imposto sobre o Valor Engadido a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos, así como a efectos da recarga de equivalencia.
- 2. Aplicarase o tipo de o 0 por cento do Imposto sobre o Valor Engadido ás entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias dos seguintes produtos:
- a) O pan común, así como a masa de pan común conxelada e o pan común conxelado destinados exclusivamente á elaboración do pan común.
 - b) As fariñas panificables.
- c) Os seguintes tipos de leite producido por calquera especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada e en po **e fermentada**.
 - d) Os queixos.
 - e) Os ovos.
- f) As froitas, verduras, hortalizas, legumes, tubérculos e cereais, que teñan a condición de produtos naturais #de acordo con o Código Alimentario e as disposicións ditadas para o seu desenvolvemento.

O tipo da recarga de equivalencia aplicable a estas operacións será de o 0 por cento.»

JUSTIFICACIÓN

En resumen, con el fin de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población española, proponemos incluir las leches fermentadas dentro del grupo de alimentos esenciales que deberían tributar en la misma categoría de IVA reducido (0%) al igual que otros alimentos esenciales como son las frutas, las verduras, las legumbres, el pan, los huevos o la leche, en línea con el apartado 2 del artículo 20 (Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos) del citado Proyecto de Ley.

Co fin de facilitar o acceso aos mesmos por parte da poboación española, propoñemos incluír os leites fermentadas dentro do grupo de alimentos esenciais que deberían tributar na mesma categoría de IVE reducido (0%) do mesmo xeito que outros alimentos esenciais como son as froitas, as verduras, os legumes, o pan, os ovos ou o leite, en liña co apartado 2 do artigo 20 (Tipo impositivo do Imposto sobre o Valor Engadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos) do citado Proxecto de Lei.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 466

ENMIENDA NÚM. 311

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos.

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

- «Artículo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.
- 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo **y fermentada**.
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.»

Artigo 20. Tipo impositivo do Imposto sobre o Valor Engadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos.

Modifícase o artigo 72 da Real Decreto-lei 20/2022, de o 27 de decembro, de medidas de resposta ás consecuencias económicas e sociais da Guerra de Ucraína e de apoio á reconstrución da illa da Palma e a outras situacións de vulnerabilidade, que queda redactado da seguinte forma:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 467

- «Artigo 72. Tipo impositivo aplicable temporalmente do Imposto sobre o Valor Engadido a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos, así como a efectos da recarga de equivalencia.
- 2. Aplicarase o tipo de o 0 por cento do Imposto sobre o Valor Engadido ás entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias dos seguintes produtos:
- a) O pan común, así como a masa de pan común conxelada e o pan común conxelado destinados exclusivamente á elaboración do pan común.
 - b) As fariñas panificables.
- c) Os seguintes tipos de leite producido por calquera especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada e en po **e fermentada**.
 - d) Os queixos.
 - e) Os ovos.
- f) As froitas, verduras, hortalizas, legumes, tubérculos e cereais, que teñan a condición de produtos naturais #de acordo con o Código Alimentario e as disposicións ditadas para o seu desenvolvemento.

O tipo da recarga de equivalencia aplicable a estas operacións será de o 0 por cento.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población española, proponemos incluir las leches fermentadas dentro del grupo de alimentos esenciales que deberían tributar en la misma categoría de IVA reducido (0%) al igual que otros alimentos esenciales como son las frutas, las verduras, las legumbres, el pan, los huevos o la leche, en línea con el apartado 2 del artículo 20 (Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos) del citado Proyecto de Ley.

Co fin de facilitar o acceso aos mesmos por parte da poboación española, propoñemos incluír os leites fermentadas dentro do grupo de alimentos esenciais que deberían tributar na mesma categoría de IVE reducido (0%) do mesmo xeito que outros alimentos esenciais como son as froitas, as verduras, os legumes, o pan, os ovos ou o leite, en liña co apartado 2 do artigo 20 (Tipo impositivo do Imposto sobre o Valor Engadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de alimentos) do citado Proxecto de Lei.

ENMIENDA NÚM. 312

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 21

De modificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 468

Texto que se propone:

- Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.
- 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, **indefinida** se aplicará el tipo superreducido del 4% del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica **por tratarse de un servicio básico** efectuadas a favor de:
- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;
- 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia h asta el 31 de marzo de 2024 indefinida se aplicará el tipo superreducido del 10 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural por tratarse de un servicio básico.
- 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024, indefinida se aplicará el tipo superreducido del 10 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña por tratarse de un producto básico y esencial.
- Artigo 21. Tipo impositivo do Imposto sobre o Valor Engadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de produtos enerxéticos.
- 1. Con efectos desde o 1 de xaneiro de 2024 e vixencia ata o 31 de decembro de 2024, indefinida aplicarase o tipo superreducido do 4% do 10 por cento do Imposto sobre o Valor Engadido ás entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de enerxía eléctrica por tratarse dun servizo básico efectuadas a favor de:
- Titulares de contratos de subministración de electricidade, cuxa potencia contratada (termo fixo de potencia) sexa inferior ou igual a 10 kW, con independencia do nivel de tensión da subministración e a modalidade de contratación, cando o prezo medio aritmético do mercado diario correspondente ao último mes natural anterior ao do último día do período de facturación superase os 45 euros/MWh.
- Titulares de contratos de subministración de electricidade que sexan perceptores do bono social de electricidade e teñan recoñecida a condición de vulnerable severo ou vulnerable severo en risco de exclusión social, de conformidade co establecido no Real Decreto 897/2017, de o 6 de outubro, polo que se regula a figura do consumidor vulnerable, o bono social e outras medidas de protección para os consumidores domésticos de enerxía eléctrica;

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 469

- 2. Con efectos desde o 1 de xaneiro de 2024 e vixencia ata o 31 de marzo de 2024 indefinida aplicarase o tipo **superreducido** do 10 4 por cento do Imposto sobre o Valor Engadido ás entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de gas natural **por tratarse dun servizo básico**.
- 3. Con efectos desde o 1 de xaneiro de 2024 e vixencia ata o 30 de xuño de 2024, indefinida aplicarase o tipo superreducido do 10 4 por cento do Imposto sobre o Valor Engadido ás entregas, importacións e adquisicións intracomunitarias de briquetas e «pellets» procedentes da biomasa e á madeira para leña por tratarse dun produto básico e esencial.

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de la medida.

Ampliación da medida.

ENMIENDA NÚM. 313

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 30

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 30. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.

- 1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que se encuentre reservada para concurso en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se reserve para concurso en el futuro, según aplique en cada caso. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.
- b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0.5 0,8.

[...]

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 470

Artigo 30. Liberación de capacidade para autoconsumo nos nós reservados para concurso.

- 1. Naqueles nós nos que a persoa titular da Secretaría de Estado de Enerxía resolvese ou resolva a celebración dun concurso de capacidade conforme ao previsto no artigo 20.5 do Real Decreto 1183/2020, de o 29 de decembro, de acceso e conexión ás redes de transporte e distribución de enerxía eléctrica, liberarase o 10 por cento do total da capacidade dispoñible en cada un deses nós que se atope reservada para concurso no momento da entrada en vigor deste real decreto-lei ou que se reserve para concurso no futuro, segundo aplique en cada caso. Esta capacidade poderá ser outorgada polo criterio xeral de ordenación a que se refire o artigo 7 do Real Decreto 1183/2020, de o 29 de decembro, a novas instalacións de xeración de electricidade que utilicen fontes de enerxía primaria renovable sempre que estas cumpran as seguintes condicións:
 - a) Estar asociadas a unha modalidade de autoconsumo.
- b) O cociente entre a potencia contratada no período P1 e a potencia de xeración instalada sexa polo menos 0.5 0,8.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Ampliar este cociente permite que las instalaciones de autoconsumo que accedan a la red bajo este artículo aporten a sus participantes una cantidad de excedentes energéticos con los que jugar, bien en el plano del almacenamiento energético, o bien como venta a la red para la capitalización del titular de autoconsumo, que en muchos casos va a ser una comunidad energética formada por los vecinos y vecinas del nudo de transición justa.

Ampliar este cociente permite que as instalacións de autoconsumo que accedan á rede baixo este artigo, acheguen aos seus participantes unha cantidade de excedentes enerxéticos cos que xogar, ben no plano do almacenamento enerxético, ou ben como venda a rede para a capitalización do titular do autoconsumo, que en moitos casos vai ser unha comunidade enerxetica formada pola veciñanza do no de transición xusta.

ENMIENDA NÚM. 314

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.

- 1. La aplicación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva contenida en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, se prorroga hasta el hasta el 30 de junio 31 de diciembre de 2024.
- 2. Al objeto de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de la medida prevista en el apartado anterior, en la ley de Presupuestos Generales del Estado que se apruebe tras la entrada en vigor de este

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 471

Real Decreto-ley se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio 2024.

Artigo 32. Prórroga do mecanismo de apoio para garantir a competitividade da industria electrointensiva.

- 1. A aplicación do mecanismo de apoio para garantir a competitividade da industria electrointensiva contida no artigo 1 da Real Decreto-lei 6/2022, de o 29 de marzo, prorrógase ata o ata o 30 de xuño 31 de decembro de 2024.
- 2. Ao obxecto de compensar no Sistema Eléctrico a redución de ingresos consecuencia da medida prevista no apartado anterior, na lei de Orzamentos Xerais do Estado que se aprobe tras a entrada en vigor desta Real Decreto-lei dotarase un crédito na sección orzamentaria do Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico pola redución de ingresos para o Sistema Eléctrico atribuíble a esas medidas no exercicio 2024.

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de la medida.

Ampliación da medida.

ENMIENDA NÚM. 315

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 35. Extensión temporal de los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y de la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética.
- 1. La aplicación de los porcentajes de descuento del bono social de electricidad previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el 30 de junio 31 de diciembre de 2024.
- 2. Asimismo, la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética, establecida en el artículo 10 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se prorroga hasta el 30 de junio 31 de diciembre de 2024.
- 3. La garantía de suministro de agua y energía a consumidores finales establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 472

se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se prorroga hasta el 30 de junio 31 de diciembre de 2024.

- Artigo 35. Extensión temporal dos descontos do bono social de electricidade, de garantía de subministración de auga e enerxía a consumidores vulnerables e da aplicación temporal do bono social de electricidade aos fogares traballadores con baixos ingresos particularmente afectados pola crise enerxética.
- 1. A aplicación das porcentaxes de desconto do bono social de electricidade previstos no apartado 1 do artigo 1 da Real Decreto-lei 23/2021, de o 26 de outubro, de medidas urxentes en materia de enerxía para a protección dos consumidores e a introdución de transparencia nos mercados maiorista e retallista de electricidade e gas natural, na súa redacción dada pola Real Decreto-lei 18/2022, de o 18 de outubro, prorrógase ata o 30 de xuño 31 de decembro de 2024.
- 2. Así mesmo, a aplicación temporal do bono social de electricidade aos fogares traballadores con baixos ingresos particularmente afectados pola crise enerxética, establecida no artigo 10 da Real Decreto-lei 18/2022, de o 18 de outubro, prorrógase ata o 30 de xuño 31 de decembro de 2024.
- 3. A garantía de subministración de auga e enerxía a consumidores finais establecido no artigo 4 da Real Decreto-lei 8/2021, de o 4 de maio, polo que se adoptan medidas urxentes na orde sanitaria, social e xurisdicional, a aplicar tras a finalización da vixencia do estado de alarma declarado polo Real Decreto 926/2020, de o 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, prorrógase ata o 30 de xuño 31 de decembro de 2024.

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de la medida.

Ampliación da medida.

ENMIENDA NÚM. 316

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 36. Ampliación del alcance temporal de la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados.

Se modifica el artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 473

situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la Isla de La Palma, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

- «1. En las revisiones correspondientes del precio máximo de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo que se aprueben en enero de 2024 y marzo de 2024, **durante el 2024** el precio máximo de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados que resulte de la [...]»
- Artigo 36. Ampliación do alcance temporal da limitación do prezo máximo de venda dos gases licuados do petróleo envasados.

Modifícase o artigo 19 da Real Decreto-lei 11/2022, de o 25 de xuño, polo que se adoptan e prorróganse determinadas medidas para responder as consecuencias económicas e sociais da guerra en Ucraína, para facer fronte a situacións de vulnerabilidade social e económica, e para a recuperación económica e social da Illa da Palma, de acordo co seguinte tenor literal:

«1. Nas revisións correspondentes do prezo máximo de venda, antes de impostos, dos gases licuados do petróleo que se aproben en xaneiro de 2024 e marzo de 2024, durante o 2024 o prezo máximo de venda, antes de impostos, dos gases licuados do petróleo envasados que resulte da [...]»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de la medida.

Ampliación da medida.

ENMIENDA NÚM. 317

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 38

De modificación

Texto que se propone:

- Artículo 38. Prórroga de la tarifa último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares.
- 1. Se prorroga hasta el 30 de junio de 2024 mientras se cumplan las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo, la aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, para aquellos consumidores que entre el 30 de septiembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2023 hubieran estado acogidos en algún momento a la tarifa temporal de comunidades de propietarios de hogares.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 474

Artigo 38. Prórroga da tarifa último recurso de gas natural aplicable temporalmente ás comunidades de propietarios de fogares.

1. Prorrógase ata o 30 de xuño de 2024 mentres se cumpran as condicións técnicas establecidas no presente artigo, a aplicación do artigo 2 da Real Decreto-lei 18/2022, de o 18 de outubro, así como medidas en materia de retribucións do persoal ao servizo do sector público e de protección das persoas traballadoras agrarias eventuais afectadas pola seca, para aqueles consumidores que entre o 30 de setembro de 2023 e o 31 de decembro de 2023 estivesen acollidos nalgún momento á tarifa temporal de comunidades de propietarios de fogares.

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de la medida.

Ampliación da medida.

ENMIENDA NÚM. 318

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 48

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 48. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguientes términos:

Tres. Se modifica la Disposición Adicional Vigésima Segunda de la Ley 24/2013.

Disposición adicional vigésima segunda. Otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para garantizar una transición justa.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, cuando se proceda al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, y para promover un proceso de transición justa, la Ministra para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá deberá regular y convocar, de acuerdo con las CCAA afectadas, procedimientos y establecer requisitos para la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados por dichos cierres a las nuevas instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables que, además de los requisitos técnicos y económicos, ponderen los beneficios medioambientales y sociales. La resolución de los mismos deberá publicarse en el BOE en un plazo máximo de 30 meses contados desde la fecha de publicación de la resolución de autorización del cierre de las citadas instalaciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 475

Artigo 48. Modificación da Lei 24/2013, de o 26 de decembro, do Sector Eléctrico.

Modifícanse os seguintes preceptos da Lei 24/2013, de o 26 de decembro, do Sector Eléctrico, nos seguintes termos:

Tres. Modifícase a Disposición Adicional Vixésima Segunda da Lei 24/2013.

Disposición adicional vixésima segunda. Outorgamento dos permisos de acceso e conexión para garantir unha transición xusta.

Non obstante o disposto no artigo 33 desta Lei, cando se proceda ao peche de instalacións de enerxía térmica de carbón ou termonuclear, e para promover un proceso de transición xusta, a Ministra para a Transición Ecolóxica, previo acordo da Comisión Delegada do Goberno para Asuntos Económicos, poderá deberá regular e convocar, de acordo coas CCAA afectadas, procedementos e establecer requisitos para a concesión da totalidade ou de parte da capacidade de acceso de evacuación dos nós da rede afectados polos devanditos peches ás novas instalacións de xeración a partir de fontes de enerxía renovables que, ademais dos requisitos técnicos e económicos, ponderen os beneficios ambientais e sociais. A resolución dos mesmos deberá publicarse no BOE nun prazo máximo de 30 meses contados desde a data de publicación da resolución de autorización do peche das citadas instalacións.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 319

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Disposición adicional primera. Capacidad de acceso de los nudos de transición justa.

1. Hasta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia apruebe los criterios para la evaluación de la capacidad de la red y a los efectos de regular los procedimientos y establecer los requisitos para el otorgamiento de la capacidad de acceso en los nudos de transición justa que figuran en el anexo, de conformidad con la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar al operador del sistema eléctrico el cálculo de la capacidad de acceso individualizada para dichos nudos, que deberá ser la máxima concursable posible.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 476

2. En los cálculos efectuados, el operador del sistema deberá considerar la situación concreta de ese nudo. El análisis realizado por el operador del sistema incorporará, asimismo, criterios asociados a la potencia de cortocircuito y a la estabilidad estática y dinámica de la red, asignando a los nudos de transición justa la mayor de las capacidades resultantes. El operador del sistema podrá asimismo considerar adicionalmente en sus análisis otros criterios técnicos que pudieran ser relevantes en esos nudos concretos de la red, con el objetivo de maximizar prioritariamente la capacidad concursable, la penetración de renovables y asegurar una operación segura del sistema.

Modifícase a Real Decreto-lei 23/2020, do 23 de xuño, polo que se aproban medidas en materia de enerxía e noutros ámbitos para a reactivación económica.

Disposición adicional primeira. Capacidade de acceso dos nós de transición xusta.

- 1. Ata que a Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia aprobe os criterios para a avaliación da capacidade da rede e para os efectos de regular os procedementos e establecer os requisitos para o outorgamento da capacidade de acceso nos nós de transición xusta que figuran no anexo, de conformidade coa disposición adicional vixésima segunda da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico, a Dirección Xeral de Política Enerxética e Minas poderá solicitar ao operador do sistema eléctrico o cálculo da capacidade de acceso individualizada para os devanditos nós, que deberá ser a máxima concursable posible.
- 2. Nos cálculos efectuados, o operador do sistema deberá considerar a situación concreta dese nó. A análise realizada polo operador do sistema incorporará, así mesmo, criterios asociados á potencia de curtocircuíto e á estabilidade estática e dinámica da rede, asignando aos nós de transición xusta a maior das capacidades resultantes. O operador do sistema poderá así mesmo considerar adicionalmente nas súas análises outros criterios técnicos que puidesen ser relevantes neses nós concretos da rede, co obxectivo de maximizar prioritariamente a capacidade concursable, a penetración de renovables e asegurar unha operación segura do sistema.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 320

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Capítulo IV. Artículo 39

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 477

ENMIENDA NÚM. 321

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 73

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 73. Reducción del precio de abonos y títulos multiviaje por parte de Renfe Viajeros SME SA.

[...]

13. Antes de que finalice el 2024 el Ministerio de Transportes remitirá al Congreso una propuesta de nuevas bonificaciones y descuentos, incluyendo la gratuidad para personas jóvenes y colectivos más desfavorecidos, que permitan mantener una política tarifaria ferroviaria atractiva para las personas usuarias y fomentar así la movilidad sostenible.

Artigo 73. Redución do prezo de abonos e títulos multiviaje por parte de Renfe Viaxeiros SME SA.

[...]

13. Antes de que finalice o 2024 o Ministerio de Transportes remitirá ao Congreso unha proposta de novas bonificacións e descontos, incluíndo a gratuidade para persoas mozas e colectivos máis desfavorecidos, que permitan manter unha política tarifaria ferroviaria atractiva para as persoas usuarias e fomentar así a mobilidade sustentable.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 322

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 78

De modificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 478

Texto que se propone:

- Artículo 78. Normas sobre determinación y revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas.
- 19. En las siguientes anualidades se seguirán incrementando las pensiones mínimas hasta que alcancen una cantidad equivalente al SMI, que debe situarse en el 60 % del salario medio tal y como establece la Carta Social Europea.
- Artigo 78. Normas sobre determinación e revalorización de pensións e outras prestacións públicas.
- 19. Nas seguintes anualidades seguiranse incrementando as pensións mínimas ata que alcancen unha cantidade equivalente ao SMI, que debe situarse no 60% do salario medio tal e como estabelece a Carta Social Europea.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 323

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Las concesiones hidroeléctricas que tras su vencimiento reviertan a la administración serán gestionadas desde el sector público a través de empresas públicas estatales y/o autonómicas constituidas al efecto que permitan poner al servicio de la ciudadanía la riqueza generada gracias a un bien público.

As concesións hidroeléctricas que tras o seu vencemento revertan á administración serán xestionadas desde o sector público a través de empresas públicas estatais e/o autonómicas constituídas para o efecto que permitan poñer ao servizo da cidadanía a riqueza xerada grazas a un ben público.

JUSTIFICACIÓN

Las concesiones hidroeléctricas que vayan caducando no deben ser nuevamente puestas en manos de empresas privadas para su explotación, una vez que reviertan en favor del Estado, este debe, bien directamente a través de una empresa pública estatal, bien las Comunidades Autónomas en que esas centrales se ubiquen a través de empresas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 479

públicas de carácter autonómico, gestionar esa producción de energía eléctrica lo que permitirá poner en el mercado energía a precio de coste y tener cierta influencia sobre el mercado. Además permitirá controlar que la explotación de un recurso natural como es el agua se haga garantizando el respeto a los criterios medioambientales, el mantenimiento de niveles hidrológicos mínimos estables respetando siempre el caudal hidrológico.

As concesións hidroeléctricas que vaian caducando non deben ser novamente postas en mans de empresas privadas para a súa explotación, unha vez que revertan en favor do Estado, leste debe, ben directamente a través dunha empresa pública estatal, ben as Comunidades Autónomas en que esas centrais se situen a través de empresas públicas de carácter autonómico, xestionar esa produción de enerxía eléctrica o que permitirá poñer no mercado enerxía a prezo de custo e ter certa influencia sobre o mercado. Ademais permitirá controlar que a explotación dun recurso natural como é a auga se faga garantindo o respecto aos criterios ambientais, o mantemento de niveis hidrolóxicos mínimos estables respectando sempre o caudal hidrolóxico

ENMIENDA NÚM. 324

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Las CCAA atendiendo a sus características propias podrán establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se ajusten a su realidad. En el caso de las Comunidades productoras y excedentarias de energía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar los costes sociales y medioambientales que padecen y excluir los peajes y costes derivados del transporte de energía que no deben sufragar.

As CCAA atendendo ás súas características propias poderán establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se axusten á súa realidade. No caso das Comunidades produtoras e excedentarias de enerxía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar os custos sociais e ambientais que padecen e excluír as peaxes e custos derivados do transporte de enerxía que non deben sufragar.

JUSTIFICACIÓN

Galiza, como territorio productor de energía soporta los costes medioambientales de la implantación primero de las grandes centrales hidroeléctricas y ahora de la expansión de parques eólicos. Estas industrias no generan riqueza directamente en el territorio y además los consumidores deben pagar los peajes y costes de un transporte que no los beneficia pues la energía se produce y se consume en el mismo territorio. Todo ello justifica una tarifa eléctrica diferenciada que rebaje el precio a los consumidores de esos territorios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 480

Galiza, como territorio produtor de enerxía soporta os custos ambientais da implantación primeiro das grandes centrais hidroeléctricas e agora da expansión de parques eólicos. Estas industrias non xeran riqueza directamente no territorio e ademais os consumidores deben pagar as peaxes e custos dun transporte que non os beneficia pois a enerxía prodúcese e consómese no mesmo territorio. Todo iso xustifica unha tarifa eléctrica diferenciada que rebaixe o prezo aos consumidores deses territorios.

ENMIENDA NÚM. 325

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para añadir un nuevo apartado 9.º al punto uno del artículo, por el que se aplicará también el tipo reducido del 10 % a las actividades de peluquería que queda redactado como sigue:

9.º) Actividades de peluquería, barbería y estética.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para engadir un novo apartado 9.º ao momento un do artigo, polo que se aplicará tamén o tipo reducido do 10% ás actividades de barbería que queda redactado como segue:

9.º) Actividades de barbería, barbería e estética

JUSTIFICACIÓN

Actividad básica para la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, que de hecho se incluyó entre las esenciales durante el primer estado de alarma. La reducción del tipo del IVA logrará por una parte fomentar el consumo de este tipo de servicios y por otra parte, aliviará la carga de los autónomos y pequeñas empresas que aún arrastran las consecuencias de sufrir durante meses las restricciones de aforro y de movilidad repercutiendo negativamente en sus negocios y que ahora deben enfrentarse a la crisis de la subida de precios.

Actividade básica para a maioría dos cidadáns e cidadás, que de feito se incluíu entre as esenciais durante o primeiro estado de alarma. A redución do tipo do IVE logrará por unha banda fomentar o consumo deste tipo de servizos e por outra banda, aliviará a carga dos autónomos e pequenas empresas que aínda arrastran as consecuencias de sufrir durante meses as restricións de aforro e de mobilidade repercutindo negativamente nos seus negocios e que agora deben enfrontarse á crise da subida de prezos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 481

ENMIENDA NÚM. 326

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Ajuste y compensación en los regímenes especiales del Impuesto del Valor Añadido de los agricultores y ganaderos. El Gobierno modificará, en el plazo máximo de tres meses, las correspondientes normativas reguladoras de los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería y del recargo de equivalencia del Impuesto del Valor Añadido, para eliminar la competencia desleal y, en su caso, compensar tributariamente a los agricultores y ganaderos, por los efectos generados por el establecimiento de un Impuesto del Valor Añadido del 0 por ciento establecido en el apartado 2 del artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, des del 1 de enero de 2023 hasta el fin de su vigencia temporal.

Axuste e compensación nos réximes especiais do Imposto do Valor Engadido dos agricultores e gandeiros. O Goberno modificará, no prazo máximo de tres meses, as correspondentes normativas reguladoras dos réximes especiais simplificado, da agricultura e gandería e da recarga de equivalencia do Imposto do Valor Engadido, para eliminar a competencia desleal e, no seu caso, compensar tributariamente aos agricultores e gandeiros, polos efectos xerados por o establecemento dun Imposto do Valor Engadido do 0 por cento establecido no apartado 2 de o artigo 72 da Real Decreto-lei 20/2022, do 27 de decembro, de medidas de resposta a as consecuencias económicas e sociais da Guerra de Ucraína e de apoio á reconstrución de a illa da Palma e a outras situacións de vulnerabilidade, deas do 1 de xaneiro de 2023 ata o fin de a súa vixencia temporal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 327

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 482

De adición

Texto que se propone:

Se añade al Proyecto de Ley una disposición transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria duodécima. Bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Disposición adicional novena. IVA reducido en los bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal.

Además de lo previsto específicamente en los apartados uno y dos del artículo 91, sin tener en cuenta las excepciones allí previstas, para el resto de los bienes y servicios utilizados en la producción agrícola, ganadera y forestal se aplicará el tipo impositivo reducido previsto en el punto 1 del apartado uno del artículo 91.»

Engádese ao Proxecto de Lei unha disposición transitoria, co seguinte texto:

«Disposición transitoria duodécima. Bens e servizos utilizados na produción agrícola, gandeira e forestal.

Engádese unha nova disposición adicional á Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido:

Disposición adicional novena. IVE reducido nos bens e servizos utilizados en a produción agrícola, gandeira e forestal.

Ademais do previsto especificamente nos apartados uno e dous do artigo 91, sen ter en conta as excepcións alí previstas, para o resto dos bens e servizos utilizados en a produción agrícola, gandeira e forestal aplicarase o tipo impositivo reducido previsto no punto 1 do apartado uno do artigo 91.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 328

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 483

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 9 el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, añadiendo un apartado 1.bis, con el siguiente texto. Quedan eximidas de las obligaciones recogidas en la presente Sección, así de aquellas otras que lleve aparejadas, las explotaciones agrarias que respondan a la definición de pequeñas empresas y microempresas conforme a la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas de los requisitos establecidos al respecto de la cumplimentación del CUE.

Modifícase o artigo 9 o Real Decreto 1054/2022, do 27 de decembro, polo que se establece e regula o Sistema de información de explotacións agrícolas e gandeiras e da produción agraria, así como o Rexistro autonómico de explotacións agrícolas e o Caderno dixital de explotación agrícola, engadindo un apartado 1.bis, co seguinte texto. Quedan eximidas das obrigacións recollidas na presente Sección, así daqueloutras que leve aparelladas, as explotacións agrarias que respondan á definición de pequenas empresas e microempresas conforme á Recomendación da Comisión do 6 de maio de 2003 sobre a definición de microempresas, pequenas e medianas empresas dos requisitos establecidos respecto diso do enchemento do CUE.

	JUSTIFICACION
Mejora.	
Mellora.	

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 329

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 484

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Transitoria (XXX). Moratoria proyectos parques de generación de energía eléctrica renovable.

«En un plazo no superior a seis meses, se creará un mapa nacional de instalación preferente de energías renovables, elaborado en coordinación con las comunidades autónomas de acuerdo con sus competencias de ordenación territorial, y en el que se respete la biodiversidad y las zonas de alto valor agroecológico, se priorice responsablemente su desarrollo en suelos degradados y se evite la sobreexplotación de territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la sobreexplotación de territorios, al menos hasta el cumplimiento del Acuerdo de Gobierno de Coalición Progresista en relación con el mapa nacional de instalación preferente de energías renovables.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 485

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista, parágrafo III, párrafo octavo. Parágrafo VIII, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 19, del G.P. EH Bildu, parágrafo VIII, párrafo decimonoveno.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Republicano, parágrafo VIII, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Junts per Catalunya, parágrafo VIII, párrafos nuevos.

Título I

Capítulo I

Artículo 1

Sin enmiendas.

Artículo 2

Sin enmiendas.

Artículos nuevos

Enmienda núm. 160, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Capítulo II

Artículo 3

- Enmienda núm. 51, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 307, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 4

Sin enmiendas.

Capítulo III

Enmienda núm. 262, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 5

— Enmienda núm. 200, del G.P. Junts per Catalunya.

Artículo 6

— Enmienda núm. 201, del G.P. Junts per Catalunya, apartados 1, 2, 3 y 4.

Artículo 7

— Enmienda núm. 202, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.

Artículo 8

- Enmienda núm. 203, del G.P. Junts per Catalunya, apartados 2, 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4.

Artículo 9

— Enmienda núm. 204, del G.P. Junts per Catalunya.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 486

Artículo 10 — Enmienda núm. 205, del G.P. Junts per Catalunya. Artículo 11 Sin enmiendas. Artículo 12 — Enmienda núm. 206, del G.P. Junts per Catalunya. Capítulo IV Artículo 13 Enmienda núm. 178, del G.P. Republicano, apartado 2. Artículo 14 Sin enmiendas. Título II Capítulo I Artículo 15 Sin enmiendas. Artículo 16 Sin enmiendas. Artículo 17 — Enmienda núm. 11, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx). — Enmienda núm. 104, del G.P. VOX. Artículo 18 Sin enmiendas. Artículo 19 Sin enmiendas. Artículo 20 Enmienda núm. 2, del Sr. Catalán Higueras (GMx). — Enmienda núm. 105, del G.P. VOX. — Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR. — Enmienda núm. 207, del G.P. Junts per Catalunya. — Enmienda núm. 208, del G.P. Junts per Catalunya. — Enmienda núm. 263, del G.P. Popular en el Congreso. — Enmienda núm. 308, del Sr. Rego Candamil (GMx). — Enmienda núm. 309, del Sr. Rego Candamil (GMx). — Enmienda núm. 310, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 311, del Sr. Rego Candamil (GMx).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 487

Artículo 21

- Enmienda núm. 3, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
- Enmienda núm. 106, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 312, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 17, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.

Artículo 22

- Enmienda núm. 107, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 23

- Enmienda núm. 21, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 24

- Enmienda núm. 108, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 267, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 4, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
- Enmienda núm. 5, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
- Enmienda núm. 6, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
- Enmienda núm. 7, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
- Enmienda núm. 8, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Junts per Catalunya.

Capítulo II

Artículo 25

— Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista.

Artículo 26

Sin enmiendas.

Artículo 27

Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 488

Título III

Capítulo I

Artículo 28

- Enmienda núm. 117, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Popular en el Congreso, apartados nuevos.

Artículo 29

Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 30

- Enmienda núm. 23, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 313, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.

Artículo 31

- Enmienda núm. 120, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Uno.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cuatro y nuevos.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Republicano, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Republicano, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Republicano, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.

Capítulo III

Artículo 32

- Enmienda núm. 122, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 314, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.

Artículo 33

— Enmienda núm. 272, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 489

Artículo 34

— Enmienda núm. 273, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 35

- Enmienda núm. 13, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 315, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 36

- Enmienda núm. 275, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 316, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 37

— Enmienda núm. 276, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 38

- Enmienda núm. 277, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 317, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista, apartado 7.

Capítulo IV

Artículo 39

- Enmienda núm. 320, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 40

— Enmienda núm. 279, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 41

- Sin enmiendas.

Artículo 42

— Enmienda núm. 280, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 43

Sin enmiendas.

Artículo 44

- Enmienda núm. 123, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 7.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 7.

Artículo 45

Sin enmiendas.

Artículo 46

— Enmienda núm. 281, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 490

Artículo 47

- Enmienda núm. 157, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Uno.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Tres.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Tres.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 48

- Enmienda núm. 126, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Socialista, apartado Dos.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 318, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.

Título IV

Artículo 49

- Sin enmiendas.

Artículo 50

— Enmienda núm. 53, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 51

Sin enmiendas.

Artículo 52

Sin enmiendas.

Artículo 53

Sin enmiendas.

Artículo 54

Sin enmiendas.

Artículo 55

- Enmienda núm. 285, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Artículo 56

- Sin enmiendas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 491

Artículo 57

 Sin enmiendas. Artículo 58 Sin enmiendas. Artículo 59 Sin enmiendas. Artículo 60 Enmienda núm. 286, del G.P. Popular en el Congreso. Artículo 61 Enmienda núm. 287, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos. — Enmienda núm. 31, del G.P. Republicano, apartado nuevo. Artículo 62 — Enmienda núm. 288, del G.P. Popular en el Congreso. Artículo 63 — Enmienda núm. 289, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1. Título V Artículo 64 — Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2. Artículo 65 Sin enmiendas. Artículo 66 Enmienda núm. 32, del G.P. Republicano, apartado 1. Artículo 67 — Enmienda núm. 290, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo. Artículo 68 Sin enmiendas. Artículo 69 — Enmienda núm. 291, del G.P. Popular en el Congreso. Artículo 70 Sin enmiendas. Artículo 71 Sin enmiendas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 492

Artículo 72 Sin enmiendas. Artículo 73 — Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 11. — Enmienda núm. 321, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo. Artículo 74 Sin enmiendas. Artículos nuevos Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR. Título VI Capítulo I Sección 1.ª Artículo 75 Sin enmiendas. Artículo 76 Enmienda núm. 9, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 1. — Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1. Artículo 77 Sin enmiendas. Sección 2.ª Artículo 78 Enmienda núm. 322, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo. Artículo 79 Sin enmiendas. Artículo 80 — Enmienda núm. 34, del G.P. Republicano, apartado Tres. Enmienda núm. 224, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Tres. — Enmienda núm. 33, del G.P. Republicano, apartados nuevos. — Enmienda núm. 54, del G.P. Republicano, apartado nuevo. — Enmienda núm. 55, del G.P. Republicano, apartado nuevo. — Enmienda núm. 56, del G.P. Republicano, apartado nuevo. — Enmienda núm. 57, del G.P. Republicano, apartado nuevo. — Enmienda núm. 58, del G.P. Republicano, apartado nuevo. — Enmienda núm. 59, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Enmienda núm. 69, del G.P. Republicano, apartados nuevos.
Enmienda núm. 129, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados nuevos.
Enmienda núm. 130, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 493

Artículo 81 - Enmienda núm. 109, del G.P. VOX. Capítulo II Artículo 82 Sin enmiendas. Artículo 83 Sin enmiendas. Artículo 84 Sin enmiendas. Artículo 85 Capítulo III Sección 1.ª Artículo 86 Sin enmiendas. Sección 2.ª — Enmienda núm. 292, del G.P. Popular en el Congreso. Artículo 87 - Sin enmiendas. Artículo 88 Sin enmiendas. Artículo 89 Enmienda núm. 60, del G.P. Republicano, apartado nuevo. Artículo 90 - Sin enmiendas. Sección 3.ª Artículo 91 Sin enmiendas. Artículos nuevos — Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR. — Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista. — Enmienda núm. 229, del G.P. Junts per Catalunya. — Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso. — Enmienda núm. 294, del G.P. Popular en el Congreso. — Enmienda núm. 319, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 325, del Sr. Rego Candamil (GMx).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 494

Disposición adicional primera

Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 110, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 1, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 20, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.

Disposición adicional sexta

Enmienda núm. 111, del G.P. VOX.

Disposición adicional séptima

Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional décima

— Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional undécima

Enmienda núm. 299, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional duodécima

Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 35, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Republicano.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024	Pág. 495
--------------------------------------	----------

- Enmienda núm. 131, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Junts per Catalunya.
 Enmienda núm. 244, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 323, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 324, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 326, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 328, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

Sin enmiendas.

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 496

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 138, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 306, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria quinta

Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

Sin enmiendas.

Disposición transitoria novena

Sin enmiendas.

Disposición transitoria décima

Sin enmiendas.

Disposición transitoria undécima

Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 63, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 327, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 329, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición derogatoria única

Sin enmiendas.

Disposición derogatoria nueva

— Enmienda núm. 259, del G.P. Junts per Catalunya.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

:ve: BOCG-15-A-3-2

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 497

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 112, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 113, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Junts per Catalunya.

Disposición final cuarta

Enmienda núm. 114, del G.P. VOX.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta

Sin enmiendas.

Disposición final séptima

- Sin enmiendas.

Disposición final octava

- Sin enmiendas.

Disposición final novena

Sin enmiendas.

Disposición final décima

- Sin enmiendas.

Disposición final undécima

Sin enmiendas.

Disposición final duodécima

- Sin enmiendas.

Disposición final decimotercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 10, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 14, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 15, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 16, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 18, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Republicano.

Núm. 3-2 Serie A 18 de marzo de 2024 Pág. 498

- Enmienda núm. 42, del G.P. Republicano. — Enmienda núm. 43, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Republicano. — Enmienda núm. 72, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Republicano. Enmienda núm. 102, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 3-2 18 de marzo de 2024 Pág. 499

- Enmienda núm. 162, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Junts per Catalunya.

Anexo I

Sin enmiendas.

Anexo II

Sin enmiendas.

Anexo III

Sin enmiendas.

Anexo IV

Sin enmiendas.

Anexo V

Sin enmiendas.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.